



**Actas
de la Conferencia
Diplomática
para la Adopción
de un Tratado revisado
sobre el Derecho de Marcas
Singapur, 2006**

Actas de la Conferencia
Diplomática para la
Adopción de un Tratado
revisado sobre el
Derecho de Marcas
Singapur, 2006

tratado
marcas
derecho

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(WIPO)**

**ACTAS
DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DEL
TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS**

SINGAPUR, 2006

GINEBRA 2014

PUBLICACIÓN OMPI

No. 329(S)

ISBN: 978-92-805-1694-4

OMPI 2014

NOTA EDITORIAL

Las Actas de la Conferencia Diplomática para la Adopción del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas llevada a cabo en Singapur, del 13 al 31 de marzo de 2006, contiene los documentos descritos más abajo relativos a dicha Conferencia, los cuales fueron establecidos antes, durante y después de la Conferencia, así como los índices de estos documentos.

El Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas

(a) Texto del Tratado y del Reglamento adoptado por la Conferencia Diplomática

Esta parte de las Actas contiene el texto definitivo – es decir el texto tal como fuera adoptado y firmado – del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (páginas 9 a 128).

(b) Texto de la Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento

(c) Texto de la Propuesta Básica presentado a la Conferencia Diplomática

Esta parte de las Actas reproduce el proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas presentado a la Conferencia Diplomática (Propuesta Básica) (páginas 129 a 169).

(d) Comparación entre los textos del Tratado sobre el Derecho de Marcas (adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994) y del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas adoptado por la Conferencia Diplomática y su Reglamento.

Esta parte de las Actas muestra los cambios entre el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, y el Tratado sobre el Derecho de Marcas (adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994) (páginas 171 a 225).

(e) Signatarios del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas

En esta parte de las Actas (página 227), una lista de los signatarios del Tratado está reproducida.

(f) Acta Final de la Conferencia Diplomática

La página 229 de las Actas contiene el texto del Acta Final de la Conferencia Diplomática y una lista de los signatarios del Acta Final.

Documentos de Conferencia

Esta parte (páginas 238 a 358) contiene una lista de dos series de documentos distribuidos antes y durante la Conferencia Diplomática: serie principal “TLT/R/DC” (40 documentos) y serie de información “TLT/R/DC/INF” (5 documentos).

Actas Resumidas

Esta parte (páginas 360 a 540) contiene las actas resumidas de la sesión Plenaria de la Conferencia Diplomática para la Adopción del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (páginas 360 a 429) y de las Comisiones Principales I y II de la Conferencia Diplomática (páginas 430 a 540).

Participantes

Esta parte establece la lista de las personas quienes, en la Conferencia Diplomática, representaron a las delegaciones miembros ordinarias (páginas 542 a 585), las delegaciones miembros especiales (página 586), a organizaciones intergubernamentales (página 587), a organizaciones no gubernamentales (páginas 587 y 588), y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (página 589). Esta parte enumera también los integrantes de las mesas de la Conferencia Diplomática y de las Comisiones y Comités, así como la composición de las Comisiones y Comités (páginas 590 a 594).

Índices

Las Actas contienen cinco diferentes índices (páginas 597 a 621).

El primer índice (páginas 597 a 603) detalla por número cada Artículo del Tratado y Regla del Reglamento del Tratado, e indica, bajo cada uno, las páginas en las que el texto del Artículo o de la Regla aparece en estas Actas así como los párrafos de la minutas recapitulativas que constan de la discusión sobre el Artículo o la Regla.

El segundo índice (páginas 604 a 616) es la lista alfabética de las “delegaciones miembros ordinarias” en la cual intervenciones hechas en su nombre se encuentran.

El tercer índice (página 617) es la lista alfabética de las “delegaciones miembros especiales” en la cual intervenciones hechas en su nombre se encuentran.

El cuarto índice (páginas 618 y 619) es la lista alfabética de las “delegaciones observadoras” en la cual intervenciones hechas en su nombre se encuentran.

El quinto índice (páginas 620 y 621) concierne los presidentes de la Conferencia y de la Comisión Principal así como la lista de los participantes de la Oficina Internacional de la OMPI en la cual intervenciones hechas en su nombre se encuentran.

CONTENIDO

EL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Texto del Tratado y del Reglamento adoptado por la Conferencia Diplomática	
El Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas _____	9
Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas _____	37
Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento _____	49
Texto de la Propuesta Básica presentado a la Conferencia Diplomática	
Propuesta Básica para un Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas _____	129
Propuesta Básica para el Reglamento del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas _____	157
Comparación entre los textos del Tratado sobre el Derecho de Marcas y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento	
Tratado sobre el Derecho de Marcas y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas _____	171
Reglamento del Tratado sobre el Derecho de Marcas y del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas _____	209
Signatarios del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas _____	227
Acta Final de la Conferencia Diplomática _____	229

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

Lista de los Documentos de la Conferencia _____	233
Texto de los Documentos de la Conferencia de la serie “TLT/R/DC” _____	238

MINUTAS RECAPITULATIVAS

Actas Resumidas de la sesión Plenaria _____	360
Actas Resumidas de la Comisión Principal I _____	430
Actas Resumidas de la Comisión Principal II _____	527

PARTICIPANTES

Lista de Participantes _____	542
Integrantes de las Mesas, Comisiones y Comités _____	590

ÍNDICES

Índice de los Artículos del Tratado y Reglas del Reglamento del Tratado _____	597
Índice de los participantes (Delegaciones miembros ordinarias) _____	604
Índice de los participantes (Delegaciones miembros especiales) _____	617
Índice de los participantes (Delegaciones observadoras) _____	618
Índice del Presidente de la Conferencia, de los Presidentes de las Comisiones Principales y de los Participantes de la OMPI _____	620

EL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

	página
Texto del Tratado, del Reglamento y de la Resolución adoptados por la Conferencia Diplomática	
Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas	9
Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas	37
Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento	49
Texto de la Propuesta Básica presentado a la Conferencia Diplomática	
Propuesta Básica para un Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas	129
Propuesta Básica para el Reglamento del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas	157
Comparación entre los textos del Tratado sobre el Derecho de Marcas y del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento	171
Signatarios del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas	227
Acta Final de la Conferencia Diplomática	229

Texto del Tratado, del Reglamento y de la Resolución Adoptados por la Conferencia Diplomática

Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas

Listado de artículos

Artículo 1:	Expresiones abreviadas
Artículo 2:	Marcas a las que se aplica el Tratado
Artículo 3:	Solicitud
Artículo 4:	Representación; dirección para notificaciones
Artículo 5:	Fecha de presentación
Artículo 6:	Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases
Artículo 7:	División de la solicitud y del registro
Artículo 8:	Comunicaciones
Artículo 9:	Clasificación de productos y servicios
Artículo 10:	Cambios en los nombres o en las direcciones
Artículo 11:	Cambio en la titularidad
Artículo 12:	Corrección de un error
Artículo 13:	Duración y renovación del registro
Artículo 14:	Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos
Artículo 15:	Obligación de cumplir con el Convenio de París
Artículo 16:	Marcas de servicio
Artículo 17:	Petición de inscripción de una licencia
Artículo 18:	Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia
Artículo 19:	Efectos de la no inscripción de una licencia
Artículo 20:	Indicación de la licencia
Artículo 21:	Observaciones en caso de rechazo previsto
Artículo 22:	Reglamento
Artículo 23:	Asamblea
Artículo 24:	Oficina Internacional
Artículo 25:	Revisión y modificación
Artículo 26:	Procedimiento para ser parte en el Tratado
Artículo 27:	Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado
Artículo 28:	Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Artículo 29:	Reservas
Artículo 30:	Denuncia del Tratado
Artículo 31:	Idiomas del Tratado; firma
Artículo 32:	Depositario

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante;
- ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;
- iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;
- iv) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina;
- v) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- vi) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;
- vii) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de esos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene esa información;
- viii) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;
- ix) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- x) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;
- xi) se entenderá por “licencia” una licencia para usar una marca conforme a la legislación de una Parte Contratante;
- xii) se entenderá por “licenciatario” la persona a quien se ha concedido una licencia;
- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

xiv) se entenderá por “conferencia diplomática” la convocación de las Partes Contratantes con el fin de revisar o modificar el Tratado;

xv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el artículo 23;

xvi) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xviii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;

xix) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xx) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22;

xxi) se entenderá que las referencias a un “artículo” o a un “párrafo”, “apartado” o “punto” de un artículo incluyen referencias a la regla o reglas correspondientes del Reglamento;

xxii) se entenderá por “TLT de 1994” el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2

Marcas a las que se aplica el Tratado

1) [*Naturaleza de las marcas*] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones.

2) [*Tipos de marcas*]

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3
Solicitud

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) una petición de registro;

ii) el nombre y la dirección del solicitante;

iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;

v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando se exija una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección;

vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;

viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;

x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;

xi) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina;

xii) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;

xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xvi) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvi), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Una Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) [*Solicitud única para productos o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

3) [*Uso efectivo*] Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xvi), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6^{quinquies} del Convenio de París.

5) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4

Representación; dirección para notificaciones

1) [Representantes admitidos a ejercer]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina;

ii) proporcione, como dirección, una dirección en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) [Representación obligatoria; dirección para notificaciones]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, esté representado por un representante.

b) Una Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, sí tenga una dirección para notificaciones en ese territorio.

3) [Poder]

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representado por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes o a uno o más registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes o todos los registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Una Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por esa persona no tendrá ningún efecto.

4) [Referencia al poder] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de los asuntos tratados en esos párrafos.

6) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

Artículo 5
Fecha de presentación

1) [Requisitos permitidos]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

- ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
 - iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;
 - iv) una representación suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;
 - v) la lista de los productos y servicios para los que se solicita el registro;
 - vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xvi) o b), la declaración a que se refiere el artículo 3.1)a)xvi) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.
- b) Una Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2).
- 2) [*Requisito adicional permitido*]
- a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.
 - b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.
- 3) [*Correcciones y plazos*] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.
- 4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, esa solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7
División de la solicitud y del registro

1) *[División de la solicitud]*

a) Toda solicitud que enumere varios productos o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) *[División del registro]* El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Esa división deberá permitirse

i) durante un procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante un procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante el procedimiento antes referido,

quedando entendido que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8
Comunicaciones

1) *[Medios de transmisión y forma de las comunicaciones]* Una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

2) *[Idioma de las comunicaciones]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, ésta podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) *[Firma de las comunicaciones en papel]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma excepto cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante si la firma se refiere a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma en una comunicación en papel.

4) *[Comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión]* Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos, podrá exigir que esas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) *[Presentación de una comunicación]* Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

7) *[Medio de comunicación con los representantes]* Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona interesada y su representante.

Artículo 9
Clasificación de productos y servicios

1) [*Indicaciones de productos y servicios*] Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos o servicios, deberán designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de esa Clasificación.

2) [*Productos o servicios en la misma clase o en clases diferentes*]

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 10
Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [*Cambios en el nombre o en la dirección del titular*]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre o en su dirección, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en la dirección para notificaciones*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo a la dirección para notificaciones, en su caso.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11 *Cambio en la titularidad*

1) [*Cambio en la titularidad del registro*]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de inscribir.

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, respecto de la cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, respecto del cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique que es un extracto auténtico del contrato;

iii) un certificado de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que pruebe la fusión, emitido por la autoridad competente, por ejemplo la copia de un extracto del registro de comercio, y que la autoridad que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que la autoridad pública que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

f) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su domicilio, de tenerlo, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección.

g) Una Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y servicios enumerados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita la inscripción de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [*Cambio en la titularidad de la solicitud*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12
Corrección de un error

- 1) *[Corrección de un error respecto de un registro]*
 - a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas o en cualquier publicación de la Oficina, sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.
 - b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique
 - i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.
 - c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.
 - d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.
- 2) *[Corrección de un error respecto de una solicitud]* El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.
- 3) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8, respecto de la petición mencionada en el presente artículo.
- 4) *[Pruebas]* Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error lo sea efectivamente.
- 5) *[Errores de la Oficina]* La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.
- 6) *[Errores que no puedan corregirse]* Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a un error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

Artículo 13
Duración y renovación del registro

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

- i) una indicación de que se solicita una renovación;
- ii) el nombre y la dirección del titular;
- iii) el número del registro en cuestión;
- iv) la elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;
- v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos o servicios inscritos en el registro de marcas y se pida esa renovación, los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;
- viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no quedarán afectadas por este apartado.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b) a la Oficina, dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1), y en el artículo, 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

- i) ninguna representación u otra identificación de la marca;
- ii) que se presenten pruebas de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en algún otro registro de marcas;
- iii) que se proporcione una declaración o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

3) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

4) [*Prohibición de examen sustantivo*] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto al fondo.

5) [*Duración*] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

Artículo 14

Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo*] Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o de un registro, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto antes de la expiración del plazo.

2) [*Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo*] Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado (“el plazo en cuestión”) para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto:

- i) la prórroga del plazo en cuestión por el período previsto en el Reglamento;
- ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;
- iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o del registro, cuando la Oficina considere que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el incumplimiento no fue intencional.

3) [*Excepciones*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2).

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.

Artículo 16

Marcas de servicio

Las Partes Contratantes registrarán las marcas de servicio y aplicarán a ellas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

Petición de inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición de inscripción*] Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Tasa*] Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina.

3) [*Petición única relativa a varios registros*] Una única petición será suficiente aun cuando la licencia se refiera a más de un registro, siempre que los números de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, que el titular y el licenciatarario sean los mismos para todos los registros, y que en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [Prohibición de otros requisitos]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir:

- i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;
- ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;
- iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [Petición relativa a las solicitudes] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia relativa a una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea esa inscripción.

Artículo 18

Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [Requisitos relativos a la petición] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [Otros requisitos] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

Artículo 19

Efectos de la no inscripción de una licencia

1) [Validez del registro y protección de la marca] La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de esa marca.

2) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [*Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

Artículo 20 *Indicación de la licencia*

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará la validez del registro de la marca que es objeto de la licencia ni la protección de esa marca, ni tampoco la aplicación del artículo 19.3).

Artículo 21 *Observaciones en caso de rechazo previsto*

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular en un plazo razonable observaciones sobre el rechazo previsto. En lo que respecta al artículo 14, ninguna Oficina estará obligada a ofrecer la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya ha tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

Artículo 22 *Reglamento*

- 1) [*Contenido*]
 - a) En el Reglamento adjunto al presente Tratado se prevén reglas relativas a:
 - i) los asuntos que el presente Tratado disponga expresamente que serán “previstos en el Reglamento”;
 - ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;
 - iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativos.
 - b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo.

2) [*Modificación del Reglamento*] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.

3) [*Requisito de unanimidad*]

a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.

b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.

c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 23 *Asamblea*

1) [*Composición*]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [*Tareas*] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3) [*Quórum*]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de ese plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria.

4) [*Adopción de decisiones en la Asamblea*]

a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en esa votación.

5) [*Mayorías*]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [*Sesiones*] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [*Reglamento interno*] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocación de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 24
Oficina Internacional

- 1) *[Tareas administrativas]*
 - a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.
 - b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.
- 2) *[Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea]* El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.
- 3) *[Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]*
 - a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.
 - b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).
- 4) *[Conferencias]*
 - a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con esos preparativos.
 - c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
- 5) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 25
Revisión y modificación

El presente Tratado sólo podrá ser revisado o modificado por una conferencia diplomática. La convocación de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

*Artículo 26**Procedimiento para ser parte en el Tratado*

1) [*Condiciones*] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

- i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;
- ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;
- iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;
- iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;
- v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [*Ratificación o adhesión*] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

- i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,
- ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [*Fecha efectiva de depósito*] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

- i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;
- ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de esa organización intergubernamental;
- iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

Artículo 27

Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

1) [*Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994*] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.

2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Una Parte Contratante que sea parte tanto en el presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

Artículo 28

Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) [*Instrumentos que se tomarán en consideración*] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).

2) [*Entrada en vigor del Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado*] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Reservas

1) [*Tipos especiales de marcas*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Esa reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [*Registro multiclase*] Un Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables.

3) [*Examen sustantivo con ocasión de la renovación*] Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.

4) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

5) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

6) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) podrá ser retirada en cualquier momento.

7) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1), 2), 3) y 4).

Artículo 30 *Denuncia del Tratado*

1) [*Notificación*] Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha efectiva*] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de ese plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse ese registro.

Artículo 31
Idiomas del Tratado; firma

- 1) [*Textos originales; textos oficiales*]
 - a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
 - b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con esa Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.
- 2) [*Plazo para la firma*] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Lista de Reglas

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones
- Regla 3: Detalles relativos a la solicitud
- Regla 4: Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones
- Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación
- Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones
- Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud
- Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación
- Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos
- Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

Formularios internacionales tipo

- Formulario N.º 1 Solicitud de registro de una marca
- Formulario N.º 2 Poder
- Formulario N.º 3 Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección
- Formulario N.º 4 Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 5 Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 6 Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 7 Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 8 Petición de renovación de un registro
- Formulario N.º 9 Petición de inscripción de una licencia
- Formulario N.º 10 Declaración de licencia
- Formulario N.º 11 Declaración de modificación de una licencia
- Formulario N.º 12 Declaración de cancelación de una licencia

Regla 1
Expresiones abreviadas

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Tratado” el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas;

ii) la palabra “artículo” se refiere al artículo especificado del Tratado;

iii) se entenderá por “licencia exclusiva” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;

iv) se entenderá por “licencia única” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;

v) se entenderá por “licencia no exclusiva” una licencia que no prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

Regla 2
Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [*Nombres*]

a) Cuando se deba indicar el nombre de una persona, una Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres que esa persona usa habitualmente;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

b) Cuando se deba indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, una Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se deba indicar la dirección de una persona, una Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de manera que satisfaga las exigencias usuales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, que esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada conforme al apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las direcciones para notificaciones.

3) [Otro medio de identificación] Toda Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, salvo que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) [Grafía que se ha de utilizar] Una Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

*Regla 3**Detalles relativos a la solicitud*

1) [Caracteres estándar] Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [Marca en que se reivindica color] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.

3) [Número de reproducciones]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no contenga, o no pueda contener, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) [Marca tridimensional]

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada conforme a lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante conforme a lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Los apartados a)i) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [Holograma, marca animada, marca de color y marca de posición] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca animada, una marca de color, o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.”

6) [*Marca que consista en un signo no visible*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [*Transliteración de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [*Traducción de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [*Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca*] El plazo mencionado en el artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total que no será inferior a dos años y medio.

Regla 4

Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

1) [*Dirección cuando se haya designado un representante*] Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es la dirección para notificaciones.

2) [*Dirección cuando no se haya designado un representante*] Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que esa dirección es la dirección para notificaciones.

3) [*Plazo*] El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

*Regla 5**Detalles relativos a la fecha de presentación*

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con alguno de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con esos requisitos dentro del plazo indicado en la invitación, que no será inferior a un mes a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, ni inferior a dos meses cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, esos requisitos no se verán afectados.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga la tasa especial que se le pueda exigir, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina haya recibido todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, y se hayan pagado a la Oficina las tasas exigidas mencionadas en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

*Regla 6**Detalles relativos a las comunicaciones*

1) [*Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel*] Una Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

- i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de esa persona, del nombre o nombres que ella usa habitualmente;
- ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) [*Fecha de la firma*] Toda Parte Contratante podrá exigir que una firma esté acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

- i) deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita;
- ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o se utilice un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá exigir que se utilice un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación está firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante conforme al apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación sea autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante.

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en qué circunstancias se considerará que un documento ha sido recibido por la Oficina, o una tasa ha sido pagada a la Oficina, cuando el documento ha sido efectivamente recibido, o el pago efectuado, en

i) una agencia o sucursal de esa Oficina;

ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1)ii);

iii) un servicio postal oficial;

iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;

v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.

8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 7

Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1) [*Forma de identificación*] Cuando se exija que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero que ese número aún no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

- i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o
- ii) una copia de la solicitud, o
- iii) una representación de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.

Regla 9

Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos conforme al artículo 14.2)i)*] Una Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo conforme al artículo 14.2)i) concederá esa prórroga por un período de tiempo razonable a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición:

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii)*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii)*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.

b) La petición de restablecimiento de los derechos debe presentarse a la Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante, a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

c) Una Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

4) [*Excepciones conforme al artículo 14.3)*] Las excepciones mencionadas en el artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo:

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación conforme al artículo 14.2),

ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 14,

iii) para el pago de una tasa de renovación,

- iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,
- v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios,
- vi) para presentar la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)viii),
- vii) para presentar una declaración que, conforme a la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y
- viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

Regla 10

Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

- 1) *[Contenido de la petición]*
 - a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia conforme al artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:
 - i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
 - iv) el nombre y la dirección del licenciatario;
 - v) cuando el licenciatario tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - vi) cuando el licenciatario tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
 - vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciatario, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;
 - viii) cuando el titular o el licenciatario sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica;
 - ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;

x) los nombres de los productos y servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;

xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;

xiii) la duración de la licencia.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia conforme al artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);

ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) [*Documentos justificativos de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia, certificado por un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o

ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) [*Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) [*Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia*]
Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

**RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL
TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO**

1. En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur en marzo de 2006, se convino en que el tratado adoptado por la Conferencia se denominará el “Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas” (al que en adelante se referirá como “el Tratado”).
 2. Al adoptar el Tratado, en la Conferencia Diplomática se convino en que la expresión “procedimiento ante la Oficina”, del punto viii) del artículo 1, no abarca las actuaciones judiciales conforme a la legislación de cada Parte Contratante.
 3. Reconociendo el hecho de que el Tratado ofrece a las Partes Contratantes unos procedimientos eficaces y efectivos sobre las formalidades en materia de marcas, en la Conferencia Diplomática quedó entendido de que los artículos 2 y 8, respectivamente, no imponen obligación alguna para las Partes Contratantes de:
 - i) registrar nuevos tipos de marcas, como las mencionadas en los párrafos 4), 5) y 6) de la regla 3; o
 - ii) instrumentar sistemas de presentación electrónica u otros sistemas automatizados.
- Cada Parte Contratante tendrá la opción de decidir si permitirán el registro de nuevos tipos de marcas, según lo mencionado anteriormente, y en qué momento.
4. Con miras a facilitar la aplicación del Tratado en los países en desarrollo y en los países menos adelantados (PMA), la Conferencia Diplomática solicita a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a las Partes Contratantes que proporcionen una asistencia técnica adecuada y adicional, que incluya el apoyo tecnológico, jurídico y de otra índole, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de esos países para aplicar el Tratado y permitirles que aprovechen plenamente las disposiciones del Tratado.
 5. Para esa asistencia se deberá tomar en consideración el nivel de desarrollo económico y tecnológico de los países beneficiarios. El apoyo tecnológico debe ayudar a mejorar la infraestructura de tecnologías de la información y de la comunicación de esos países, contribuyendo de esa forma a reducir la brecha digital entre las Partes Contratantes. La Conferencia Diplomática tomó nota de que algunos países subrayaron la relevancia del Fondo de Solidaridad Digital para reducir la brecha digital.
 6. Además, tras la entrada en vigor del Tratado, las Partes Contratantes se comprometerán a intercambiar y compartir multilateralmente la información y la experiencia adquiridas en relación con los aspectos jurídicos, técnicos e institucionales de la aplicación del Tratado, así como con la forma de aprovechar plenamente las oportunidades y los beneficios resultantes.
 7. Reconociendo la situación especial y las necesidades de los PMA, la Conferencia Diplomática convino en que se les acordará un trato especial y diferenciado en la aplicación del Tratado, como sigue:

a) los PMA serán los beneficiarios principales e inmediatos de la asistencia técnica que ofrezcan las Partes Contratantes y la OMPI;

b) esa asistencia técnica consistirá en lo siguiente:

i) asistencia para establecer el marco legal que permita la aplicación del Tratado;

ii) brindar información, educación y concientización en torno a las repercusiones de la adhesión al Tratado;

iii) asistencia para la revisión de las prácticas y los procedimientos administrativos de las autoridades nacionales encargadas del registro de marcas;

iv) asistencia para reforzar el personal cualificado necesario y las instalaciones de las Oficinas de P.I., sin soslayar el papel de las tecnologías de la información y de la comunicación en la aplicación efectiva del Tratado y su Reglamento.

8. La Conferencia Diplomática solicita a la Asamblea que supervise y evalúe, en cada período ordinario de sesiones, la marcha de la asistencia relacionada con la labor de aplicación y con los beneficios resultantes de la misma.

9. La Conferencia Diplomática convino en que toda controversia que pueda plantearse entre dos o más Partes Contratantes, en torno a la interpretación o aplicación del presente Tratado, podrá resolverse amistosamente mediante consultas o mediación bajo los auspicios del Director General.

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 1**SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA**

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del solicitante¹:

Número de referencia del representante¹:

1. Petición de registro

Se solicita el registro de la marca reproducida en esta solicitud.

¹ En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado a la presente solicitud por el solicitante o el número de referencia asignado por el representante.

2. Solicitante

2.1 Si el solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

2.2 Si el solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

2.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

2.4 Estado del que es nacional la persona:

Estado en el que es residente:

Estado en el que tiene un establecimiento³:

2.5 Cuando el solicitante sea una persona jurídica, indíquese:

- la naturaleza jurídica de la persona jurídica:
- el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:

2.6 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un solicitante, en cuyo caso, indíquense los solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 2.1 ó 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 respecto de cada uno de ellos⁴.

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del solicitante o bien los nombres que habitualmente utiliza.

³ Por “establecimiento” se entenderá un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.

⁴ Cuando se relacionen varios solicitantes en la hoja adicional con direcciones diferentes y no haya representante, deberá subrayarse en la hoja adicional la dirección para la correspondencia.

3. Representante

3.1 ☐ El solicitante no está representado.

3.2 ☐ El solicitante está representado.

3.2.1 Identificación del representante

3.2.1.1 Nombres y apellidos:

3.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

3.2.2 ☐ El poder ya obra en posesión de la Oficina.
Número de serie⁵:

3.2.3 ☐ Se adjunta el poder.

3.2.4 ☐ El poder se entregará en una fecha posterior.

3.2.5 ☐ No es necesario un poder.

4. Dirección para notificaciones⁶

⁵ Debe dejarse en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

⁶ Se debe indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 4 cuando el solicitante no tenga o, si hay más de un solicitante, cuando ninguno de los solicitantes tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente solicitud, salvo cuando se indique un representante en el punto 3.

5. Reivindicación de prioridad

☐ El solicitante reivindica la prioridad siguiente:

5.1 País(Oficina) de primera presentación⁷:

5.2 Fecha de primera presentación:

5.3 Número de solicitud de la primera presentación (si está disponible):

5.4 La copia certificada de la solicitud cuya prioridad se reivindica⁸

5.4.1 ☐ se adjunta.

5.4.2 ☐ se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

5.5 La traducción de la copia certificada

5.5.1 ☐ se adjunta.

5.5.2 ☐ se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

5.6 ☐ Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad de más de una solicitud presentada anteriormente; en cuyo caso, indíquense esas solicitudes en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 respecto de cada una de ellas así como los productos o servicios que en ellas se mencionan.

⁷ Cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en una Oficina distinta de una Oficina nacional (p. ej., la OAPI, la Oficina de Marcas del Benelux y la Oficina para la Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)) se deberá indicar el nombre de esa Oficina en lugar del nombre del país. En caso contrario, no deberá indicarse el nombre de la Oficina sino el del país.

⁸ Se entenderá por “copia certificada” una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica, certificada como copia fiel del original por la Oficina que ha recibido esa solicitud.

6. Registro en el país (la Oficina) de origen⁹

☐ Se adjuntan los certificados de registro en el país (la Oficina) de origen.

7. Protección resultante de la exhibición en una exposición

☐ Márquese este recuadro si el solicitante desea beneficiarse de la protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición. En este caso, facilítese los detalles en una hoja adicional.

8. Representación de la marca

8.1 ☐ La marca es un signo visible.

8.1.1 Reproducción de la marca:

(8 cm x 8 cm)



⁹ Debe rellenarse cuando el solicitante desee suministrar pruebas para prevalecerse del artículo 6^{quinquies} A.1) del Convenio de París al presentar la solicitud.

8.2 ☐ El solicitante desea que la Oficina registre y publique la marca en los caracteres estándar utilizados por ésta¹⁰.

8.3 ☐ Se reivindica el color como característica distintiva de la marca

8.3.1 Indicación del color o colores reivindicados¹¹:

8.3.2 Partes principales de la marca que figuran en esos colores:

8.4 ☐ La marca es tridimensional.

☐ Número de vistas diferentes de la marca que se adjuntan: ¹²

8.5 La marca es

8.5.1 ☐ un holograma.

8.5.2 ☐ una marca animada.

8.5.3 ☐ una marca de color.

8.5.4 ☐ una marca de posición.

8.6 Cuando proceda, detalles relativos a la marca o marcas señaladas en 8.5:¹³

8.7 Número de reproducciones de la marca en blanco y negro que se adjuntan: ¹⁴

8.8 Número de reproducciones de la marca en color que se adjuntan: ¹⁴

8.9 ☐ La marca es un signo no visible¹⁵.

¹⁰ Tal deseo no puede expresarse respecto de marcas que contengan o consistan en elementos figurativos. Si, en opinión de la Oficina, contiene tales elementos, la Oficina ignorará el deseo del solicitante y registrará y publicará la marca tal como aparece en el recuadro.

¹¹ Por indicación del color se entenderá el nombre o el código del color o colores reivindicados.

¹² Si no se incluyen diferentes vistas de la marca en el recuadro previsto en el punto 8, pero sí se adjuntan, márquese este recuadro e indíquese el número de esas diferentes vistas.

¹³ Respecto de uno de esos tipos de marcas, la Oficina de una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones de la marca y detalles relativos a la marca, según lo previsto en la legislación de la Parte Contratante.

¹⁴ Indíquese el número de reproducciones en blanco y negro o en color.

¹⁵ Cuando la marca consista en un signo no visible, la Oficina de una Parte Contratante podrá exigir una indicación del tipo de marca, una o más representaciones de la marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

9. Transliteración de la marca

La marca o parte de la marca ha sido transliterada en la siguiente forma:

10. Traducción de la marca

La marca o parte de la marca ha sido traducida en la siguiente forma:

11. Productos y servicios

Nombres de los productos y servicios¹⁶:

☐ Márquese este recuadro si el espacio anterior no es suficiente; en tal caso, indíquense los nombres de los productos y servicios en una hoja adicional.

12. Declaración relativa a la intención de uso o al uso real; prueba del uso real

12.1 ☐ Márquese este recuadro si se adjunta una declaración.

12.2 ☐ Márquese este recuadro si se adjunta una prueba del uso real.

¹⁶ Cuando los productos o servicios pertenezcan a más de una clase de la Clasificación de Niza, deberán agruparse según las clases de esa Clasificación. Deberá indicarse el número de cada clase, y los productos o servicios pertenecientes a la misma clase deberán agruparse según la indicación del número de esa clase. Cada grupo de productos o servicios debe presentarse en el orden de las clases de la Clasificación de Niza. Cuando todos los productos o servicios pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza, se deberá indicar el número de esa clase.

13. Requisitos relativos a los idiomas

- ☐ Márquese este recuadro si se adjunta un anexo para satisfacer un requisito lingüístico aplicable respecto de la Oficina¹⁷.
-

14. Firma o sello

- 14.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:
- 14.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del
- 14.2.1 ☐ solicitante.
- 14.2.2 ☐ representante.
- 14.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:
- 14.4 Firma o sello:
-

15. Tasas

- 15.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente solicitud:
- 15.2 Método de pago:
-

16. Hojas adicionales y anexos

- ☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:
-

¹⁷ Este recuadro no debe marcarse si la Oficina no admite más de un idioma.

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 2**PODER**

para procedimientos ante la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia de la persona
que efectúa el nombramiento¹:

1. Nombramiento

El abajo firmante nombra como su representante a la persona que se identifica en el punto 3, *infra*.

2. Nombre de la persona que efectúa el nombramiento²

¹ Puede indicarse en este espacio el número de referencia asignado por la persona que efectúa el nombramiento en este poder.

² Si la persona que efectúa el nombramiento es el solicitante (o uno de los solicitantes), los nombres y apellidos que se han de indicar son los de ese solicitante, como se indica en las solicitudes a que se refiere este poder. Si esa persona es el titular (o uno de los titulares), los nombres y apellidos que se han de indicar son los de ese titular, tal como figuran en el registro de marcas. Si esa persona es una persona interesada que no es un solicitante ni un titular, el nombre que se ha de indicar es el nombre completo de esa persona o el nombre que habitualmente utiliza.

3. Representante

3.1 Nombres y apellidos:

3.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

4. Solicitudes o registros en cuestión

Este poder concierne:

4.1 ☐ a todas las solicitudes o registros actuales y futuros de la persona que efectúe el nombramiento, con la salvedad de toda excepción indicada en una hoja adicional.4.2 ☐ a las siguientes solicitudes o registros:4.2.1 a las solicitudes relativas a las siguientes marcas³:4.2.2 a las solicitudes con los siguientes números⁴ de solicitud, así como a todo registro resultante de las mismas:

4.2.3 a los registros con los siguientes números de registro:

4.2.4 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 4.2.1, 4.2.2 ó 4.2.3 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

³ Complétese este punto si se presenta el poder a la Oficina junto con las solicitudes.⁴ Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

5. Alcance del poder

- 5.1 ☐ Márquese este recuadro si el representante está facultado para actuar como representante, incluso cuando la persona que efectúe el nombramiento sea un solicitante o un titular, para los siguientes fines:
- 5.1.1 ☐ el retiro de las solicitudes.
- 5.1.2 ☐ la renuncia de los registros.
- 5.2 ☐ Márquese este recuadro si el representante no está facultado para actuar como representante para todos los fines e indíquense aquí o en una hoja adicional los fines excluidos de los poderes del representante:
-

6. Firma o sello

- 6.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:
- 6.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:
- 6.3 Firma o sello:
-

7. Hojas adicionales y anexos

- ☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:
-

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 3**PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CAMBIOS EN EL NOMBRE
O EN LA DIRECCIÓN**

respecto de registros
o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular
o solicitante¹:
Número de referencia del representante¹:

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción de los cambios indicados en la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud²:

2.3 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

¹ En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

² Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan asignado un número de identificación a la solicitud.

3. Titular o solicitante

3.1 Si el titular o el solicitante es una persona natural, indíquense

- a) los apellidos³:
- b) los nombres³:

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular o solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

4. Representante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

4.3 Número de serie del poder⁴:

5. Dirección para notificaciones

³ Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o los que están inscritos en los registros a que se refiere la presente petición.

⁴ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder o si el titular o el solicitante o su representante no conocen aún el número de serie.

6. Indicación de los cambios**6.1 Datos que han de cambiarse**

Datos después del cambio⁵:

- 6.2 ☐ Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indíquense en una hoja adicional los datos que han de cambiarse, así como los datos tal como deben figurar después del cambio.
-

7. Firma o sello

- 7.1 Nombre completo de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice:
- 7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del
- 7.2.1 ☐ titular o solicitante.
- 7.2.2 ☐ representante.
- 7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:
- 7.4. Firma o sello:
-

⁵ Indíquense los nombres o las direcciones tal como deben figurar después del cambio.

8. Tasas

8.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de inscripción de cambios:

8.2 Método de pago:

9. Hojas adicionales y anexos☐

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 4**PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE
UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD**

respecto de registros
o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular o
solicitante¹:

Número de referencia del representante¹:

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción del cambio en la titularidad indicado en la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud²:

2.3 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

¹ En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

² Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

3. Productos o servicios afectados por el cambio

- 3.1 ☐ Márquese este recuadro si resultan afectados por el cambio todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.
- 3.2 ☐ Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por el cambio, e indíquense los productos y servicios que deben aparecer en la solicitud o registro del nuevo titular (en cuyo caso los productos o servicios no indicados se mantendrán en la solicitud o registro del solicitante o titular):
- 3.3 ☐ Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos el cambio no afecta a la totalidad de los productos y servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si el cambio afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo estén afectados por el cambio algunos de los productos o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.
-

4. Bases para el cambio en la titularidad

- 4.1 ☐ El cambio en la titularidad resulta de un contrato.

Se adjunta uno de los siguientes documentos:

- 4.1.1 ☐ una copia del contrato certificada conforme con el original.

- 4.1.2 ☐ un extracto del contrato certificado auténtico.

- 4.1.3 ☐ un certificado de transferencia.

- 4.1.4 ☐ un documento de transferencia.

- 4.2 ☐ El cambio en la titularidad resulta de una fusión.

Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, del siguiente documento que prueba la fusión:

- 4.2.1 ☐ un extracto del registro del comercio.

- 4.2.2 ☐ otro documento procedente de la autoridad competente.

- 4.3 ☐ El cambio de la titularidad no resulta de un contrato ni de una fusión.

- 4.3.1 ☐ Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, de un documento que prueba el cambio.

5. Titular o solicitante

- 5.1 Si el titular o el solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos³:

b) los nombres³:

³ Los nombres que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o los que están inscritos en los registros a que se refiere la presente petición.

5.2 Si el titular o solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:

(con el indicativo de zona)

Números de fax:

(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

5.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular o solicitante afectado por el cambio, en cuyo caso, indíquense los titulares o solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

5.5 ☐ Márquese este recuadro si el titular o el solicitante, o uno de los titulares o solicitantes, han cambiado los nombres o direcciones sin pedir la inscripción de ese cambio, y adjúntese un documento que pruebe que la persona que ha transferido la titularidad y el titular o solicitante son la misma persona.

6. Representante del titular o solicitante

6.1 Nombres y apellidos:

6.2 Dirección (incluido el código postal y el país):

Números de teléfono:

(con el indicativo de zona)

Números de fax:

(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

6.3 Número de serie del poder⁴:

7. Dirección para notificaciones del titular o el solicitante

⁴ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

8. Nuevo titular

8.1 Si el nuevo titular es una persona natural, indíquense

a) los apellidos⁵:

b) los nombres⁵:

8.2 Si el nuevo titular es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

8.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

8.4 Estado del que es nacional la persona:

Estado en el que es residente:

Estado en el que tiene un establecimiento⁶:

8.5 Cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indíquese

- la naturaleza jurídica de la persona jurídica:
- el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado; conforme a cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:

8.6 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un nuevo titular, en cuyo caso, indíquense los nuevos titulares adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 8.1 u 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 respecto de cada uno de ellos⁷.

⁵ Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del nuevo titular, o bien los nombres que habitualmente utiliza.

⁶ Por “establecimiento” se entenderá un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.

⁷ Cuando se relacionen varios nuevos titulares en la hoja adicional con diferentes direcciones y no haya representante, deberá subrayarse la dirección para la correspondencia en la hoja adicional.

9. Representante del nuevo titular

9.1 ☐ El nuevo titular no está representado.

9.2 ☐ El nuevo titular está representado.

9.2.1 Identificación del representante

9.2.1.1 Nombres y apellidos:

9.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono

(con el indicativo de zona)

Números de fax:

(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

9.2.2 ☐ El poder ya obra en posesión de la Oficina.
Número de serie: ⁸

9.2.3 ☐ Se adjunta el poder.

9.2.4 ☐ El poder se entregará ulteriormente.

9.2.5 ☐ No es necesario un poder.

10. Dirección para notificaciones del nuevo titular⁹

⁸ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el nuevo titular o el representante no conocen aún el número de serie.

⁹ Se debe indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 10 cuando el nuevo titular no tenga o, si hay más de un nuevo titular, cuando ninguno de los nuevos titulares tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 9.

11. Firma o sello

11.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

11.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

11.2.1 ☐ titular o solicitante.

11.2.2 ☐ nuevo titular.

11.2.3 ☐ representante.

11.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

11.4 Firma o sello:

12. Tasas

12.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de inscripción de un cambio en la titularidad:

12.2 Método de pago:

13. Hojas adicionales y anexos

☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 5**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA**

respecto de registros
o solicitudes de registro de marcas

presentado en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

1. Certificación

Los cedentes y cesionarios abajo firmantes certifican que la titularidad de los registros o solicitudes identificados a continuación ha sido transferida por contrato.

2. Registros o solicitudes en cuestión

El presente certificado concierne la transferencia de los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud¹:

2.3 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

¹ Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

3. Productos o servicios afectados por la transferencia

- 3.1 ☐ Márquese este recuadro si resultan afectados por la transferencia todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.
- 3.2 ☐ Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por la transferencia, e indíquense los productos o servicios que resulten afectados por la transferencia:
- 3.3 ☐ Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no ha afectado a la totalidad de los productos o servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo resulten afectados por la transferencia algunos de los productos o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.
-

4. Cedente

4.1 Si el cedente es una persona natural, indíquense

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

4.2 Si el cedente es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

4.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un cedente, en cuyo caso, indíquense los cedentes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 4.1 ó 4.2 y 4.3 respecto de cada uno de ellos.

5. Cesionario

5.1 Si el cesionario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos³:

b) los nombres³:

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o están inscritos en los registros a que se refiere el presente certificado.

³ Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del cesionario, o bien los nombres que habitualmente utiliza.

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

5.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un cesionario, en cuyo caso, indíquense los cesionarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

6. Firmas o sellos

6.1 Firma o sello del cedente:

6.1.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.1.3 Firma o sello:

6.2 Firma o sello del cesionario:

6.2.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.2.3 Firma o sello:

7. Hojas adicionales y anexos

- ☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:
-

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 6**DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA**

respecto de registros
o solicitudes de registro de marcas

presentado en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

1. Declaración de transferencia

El cedente abajo firmante transfiere al cesionario abajo firmante la titularidad de los registros o de las solicitudes que se identifican a continuación.

2. Registros o solicitudes en cuestión

El presente documento concierne la transferencia de los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud¹:

2.3 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

¹ Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación o la solicitud.

3. Productos o servicios afectados por la transferencia

- 3.1 ☐ Márquese este recuadro si resultan afectados por la transferencia todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.
- 3.2 ☐ Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por la transferencia, e indíquense los productos o servicios que resulten afectados por la transferencia:
- 3.3 ☐ Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no afecta a la totalidad de los productos y servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo resulten afectados por la transferencia algunos de los productos o servicios, hágase la indicación en la forma indicada en el punto 3.2.
-

4. Cedente

- 4.1 Si el cedente es una persona natural, indíquense
- a) los apellidos²:
 - b) los nombres²:
- 4.2 Si el cedente es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:
- 4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):
- Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)
- 4.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un cedente, en cuyo caso, indíquense los cedentes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 4.1 ó 4.2 y 4.3 respecto de cada uno de ellos.
-

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes, o están inscritos en los registros, a que se refiere el presente documento.

5. Cesionario

5.1 Si el cesionario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos³:

b) los nombres³:

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

5.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un cesionario, en cuyo caso, indíquense los cesionarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

6. Indicaciones adicionales (véase el Anexo al presente Formulario (adjunto))
(el suministro de una de estas indicaciones es facultativo a los fines de la inscripción del cambio en la titularidad)

☐ Márquese este recuadro si se utiliza el Anexo.

³ Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del cesionario, o bien los nombres que habitualmente utiliza.

7. Firmas o sellos**7.1 Firma o sello del cedente:**

7.1.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

7.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.1.3 Firma o sello:

7.2 Firma o sello del cesionario:

7.2.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

7.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.2.3 Firma o sello:

8. Hojas adicionales, documentos y anexos☐

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o documentos, e indíquese el número total de esas hojas o documentos:

☐

Márquese este recuadro si se adjunta un anexo e indíquense el número de páginas del anexo y el número de hojas adicionales al mismo:

Anexo del Formulario N° 6

Indicaciones adicionales relativas
al documento de transferencia (punto 6)

A. Transferencia de activo intangible o negocios

- a) ☐ Márquese este recuadro cuando se haga la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o registros mencionados en el punto 2 del documento de transferencia.
- b) ☐ Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione sólo una solicitud o registro y si la transferencia se hace con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro, e indíquense los productos y servicios respecto de los que se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes:
- c) ☐ Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de menos de la totalidad de los productos y servicios relacionados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y servicios o sólo respecto de algunos de ellos. Por lo que se refiere a la solicitud o el registro que se transfiera con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de sólo algunos de los productos o servicios, hágase la indicación en la forma especificada en el punto b).

B. Transferencia de derechos resultantes del uso

Los derechos derivados del uso de la marca, se transfieren respecto de

- a) ☐ todos los registros o solicitudes.
- b) ☐ sólo los registros o las solicitudes siguientes:

C. Transferencia del derecho de demanda

- ☐ El cesionario tendrá derecho a entablar una demanda por infracciones anteriores.

D. Remuneración

- a) ☐ La transferencia se efectúa contra dinero recibido.
- b) ☐ La transferencia se efectúa contra dinero recibido y otros productos y valores.
- c) ☐ El cedente reconoce haber recibido la remuneración mencionada.

E. Fecha efectiva de la transferencia

- a) ☐ La transferencia es efectiva a partir de la fecha de la firma del presente documento de transferencia.
- b) ☐ La transferencia es efectiva a partir de la fecha siguiente:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 7**PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES**

en registros o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular
o solicitante¹:
Número de referencia del representante:¹

1. Petición de corrección

Por la presente se pide la corrección de los errores identificados en la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud²:

2.3 ☐ Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

¹ En este espacio se podrá indicar el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

² Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

3. Titular o solicitante

3.1 Si el titular o solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos³:

b) los nombres³:

3.2 Si el titular o solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con su indicativo de zona)

Números de fax:
(con su indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular o solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares y solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

4. Representante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

4.3 Número de serie del poder⁴:

³ Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes, o están inscritos en los registros, a que se refiere la presente petición.

⁴ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

5. Dirección para notificaciones

6. Indicación de los errores y las correcciones

6.1 Datos que han de corregirse:

Datos después de la corrección:

6.2 ☐ Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indíquense en una hoja adicional los datos que han de corregirse, así como los datos tal como deben figurar después de la corrección.

7. Firma o sello

7.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

7.2.1 ☐ titular o solicitante.

7.2.2 ☐ representante.

7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.4. Firma o sello:

8. Tasas

8.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de corrección:

8.2 Método de pago:

9. Hojas adicionales y anexos

☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 8**PETICIÓN DE RENOVACIÓN DE UN REGISTRO**

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular¹:

Número de referencia del representante¹:

1. Indicación de que se pide una renovación

Por la presente se pide la renovación del registro identificado en la presente petición.

2. Registro en cuestión

2.1 Número de registro:

2.2 Fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro:

Fecha de registro:

¹ En este espacio se podrá indicar el número de referencia asignado por el titular o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición de renovación.

3. Titular

3.1 Si el titular es una persona natural, indíquense

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

3.2 Si el titular es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular; en cuyo caso, indíquense los titulares adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

4. Representante del titular

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

4.3 Número de serie del poder³:

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que se han inscrito en el registro a que se refiere la presente petición.

³ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o el representante no conocen aún el número de serie.

5. Dirección para notificaciones del titular

6. Productos y servicios⁴

6.1 ☐ Se pide la renovación para todos los productos o servicios cubiertos por el registro.

6.2 ☐ Se pide la renovación solamente para los siguientes productos o servicios cubiertos por el registro⁵:

6.3 ☐ Se pide la renovación para todos los productos o servicios cubiertos por el registro, excepto los siguientes⁶:

6.4 ☐ Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente y utilícese una hoja adicional.

⁴ Márquese únicamente uno de los recuadros 6.1, 6.2 ó 6.3.

⁵ La lista de los productos y servicios para los que se pide la renovación deberá presentarse tal como aparezca en el registro (agrupados con arreglo a las clases de la Clasificación de Niza, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentados en el orden de las clases de esa Clasificación, cuando los productos o servicios pertenezcan a más de una clase).

⁶ Los productos y servicios para los que no se pide la renovación, cuando pertenezcan a más de una clase de Clasificación de Niza, deberán agruparse con arreglo a las clases de esa Clasificación, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentarse en el orden de las clases de esa Clasificación.

7. Persona que no sea el titular ni el representante del titular, y que presenta esta petición de renovación⁷

☐ Márquese este recuadro si esta petición de renovación es presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

7.1 Si la persona es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

7.2 Si la persona es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

7.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:
(con el indicativo de zona)

Números de fax:
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

⁷

Una persona que no sea el titular o el representante del titular podrá presentar una petición de renovación únicamente cuando la Parte Contratante así lo permita. En consecuencia, el presente punto no podrá ser completado si la Parte Contratante cuya Oficina es la Oficina identificada en la primera página de esta petición de renovación no permite que la petición de renovación sea presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

8. Firma o sello

- 8.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:
- 8.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del
- 8.2.1 ☐ titular.
- 8.2.2 ☐ representante del titular.
- 8.2.3 ☐ la persona mencionada en el punto 7.
- 8.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:
- 8.4. Firma o sello:
-

9. Tasas

- 9.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de renovación:
- 9.2 Método de pago:
-

10. Hojas adicionales

- ☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:
-

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 9
PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UNA LICENCIA

respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante
o licenciario¹:

Referencia del representante del
titular/solicitante:
licenciario¹:

1. Petición

☐ Por la presente se pide la inscripción del hecho de que los registros o las solicitudes mencionados en esta petición son objeto de una licencia.

¹ En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada por el titular/solicitante o licenciario o toda referencia asignada por cualquiera de los representantes a la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición guarda relación con los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de los registros o de las solicitudes:

2.2 ☐ Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titular/solicitante

3.1 Si el solicitante o el titular es una persona física, indíquense

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica, indíquense

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono³:

Números de fax³:

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular, en cuyo caso, indíquense los titulares adicionales en una hoja aparte junto con las informaciones mencionadas en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/de las solicitudes a que se refiere la presente petición.

³ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁴: Números de fax⁴: Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder⁵:

5. Dirección para notificaciones del titular/solicitante⁶

6. Licenciatario

6.1 Si el licenciatario es una persona física, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

6.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

⁴ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁵ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder, o si el titular/solicitante o su representante no conocen aún el número.

⁶ Con arreglo al artículo 4.2)b), se deberá indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 5 cuando el titular/solicitante no tenga, o no haya indicado, un domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio del Estado miembro cuya Oficina es la Oficina citada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 4.

6.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁷: Números de fax⁷: Dirección de correo-e:

6.4 Estado del que es nacional el licenciatario:

6.5 Estado en el que es residente el licenciatario:

6.6 Estado en que el licenciatario tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:

6.7 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un licenciatario, en cuyo caso, indíquense los licenciatarios adicionales junto con los datos mencionados en los puntos 6.1 a 6.6 respecto de cada uno de ellos.

7. Representante del licenciatario

7.1 Nombres y apellidos:

7.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁸: Números de fax⁸: Dirección de correo-e:

7.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

7.4 Número asignado al poder⁹:

⁷ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁸ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁹ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder o si el titular/solicitante o su representante no conocen aún el número.

8. Dirección para notificaciones del licenciatario¹⁰

9. Productos y servicios para los que se ha concedido la licencia¹¹

- 9.1 ☐ Se ha concedido la licencia para todos los productos y servicios enumerados en los registros o solicitudes mencionados en el punto 2.
- 9.2 ☐ Solamente se menciona un registro o solicitud en el punto 2 y la licencia sólo ha sido concedida para algunos de los productos o servicios enumerados en ese registro o solicitud. Los siguientes productos o servicios están cubiertos por la licencia:
- 9.3 ☐ Se menciona más de un registro o solicitud en el punto 2 y, respecto de al menos uno de ellos, la licencia cubre menos que todos los productos o servicios enumerados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, y separadamente respecto de cada registro y/ solicitud, si la licencia cubre todos los productos y servicios o solamente algunos de ellos.
-

10. Tipo de licencia¹¹

- 10.1 ☐ Se trata de una licencia exclusiva.
- 10.2 ☐ Se trata de una licencia única.
- 10.3 ☐ Se trata de una licencia no exclusiva.
- 10.4 ☐ La licencia abarca únicamente la siguiente parte del territorio amparado por el registro:
-

¹⁰ Con arreglo al artículo 4.2)b), se deberá indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 8 cuando el licenciatario no tenga, o no haya indicado, un domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio del Estado miembro cuya Oficina es la Oficina citada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 7.

¹¹ Márquense los recuadros apropiados.

11. Duración de la licencia

11.1 ☐ La licencia tiene una duración limitada y ha sido concedida

del al

11.1.1 ☐ La licencia está sujeta a una prórroga automática.

11.2 ☐ Se ha concedido la licencia por una duración ilimitada.

12. Firma o sello¹²

12.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

12.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

12.2.1 ☐ titular o solicitante.

12.2.2 ☐ licenciatario.

12.2.3 ☐ representante.

12.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

12.4 Firma o sello:

¹² Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 12.1 a 12.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

13. Tasas

13.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición:

13.2 Método de pago:

14. Hojas adicionales☐

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales, e indíquese el número total de esas hojas:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 10**DECLARACIÓN DE LICENCIA**

respecto de solicitudes o
marcas registradas,

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante
o licenciario¹:

Referencia del representante del
titular/solicitante:
licenciario¹:

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciario declaran que los registros o solicitudes identificados a continuación son objeto de una licencia.

¹ En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada por el titular/solicitante o el licenciario o toda referencia asignada por el representante a la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente declaración guarda relación con los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2 ☐ Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona física,

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica,

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono³ : Números de fax³: Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

² Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a que se refiere el presente certificado.

³ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁴: Números de fax⁴: Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

5. Licenciatario

5.1 Si el licenciatario es una persona física, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) El Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁵: Números de fax⁵: Dirección de correo-e:

⁴ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁵ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

- 5.4 Estado del que es nacional el licenciataria:
- 5.5 Estado en el que es residente el licenciataria:
- 5.6 Estado en que el licenciataria tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:
- 5.7 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un licenciataria, en cuyo caso, indíquense los licenciarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.
-

6. Representante del licenciataria

- 6.1 Nombres y apellidos:
- 6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):
- Números de teléfono⁶: Números de fax⁶: Dirección de correo-e:
- 6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:
- 6.4 Número asignado al poder⁷:
-

7. Productos y servicios para los que se ha concedido la licencia⁸

- 7.1 ☐ Se ha concedido la licencia para todos los productos y servicios enumerados en los registros o solicitudes mencionados en el punto 2.
- 7.2 ☐ Solamente se menciona un registro o solicitud en el punto 2 y la licencia ha sido concedida únicamente para algunos de los productos o servicios enumerados en ese registro o solicitud. Los siguientes productos o servicios están cubiertos por la licencia:
-

⁶ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataria o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁷ Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder, o si el licenciataria o su representante no conocen aún el número.

⁸ Márquense los recuadros apropiados.

- 7.3 ☐ Se menciona más de un registro o solicitud en el punto 2 y, respecto de al menos uno de ellos, la licencia cubre menos que todos los productos y servicios enumerados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, y separadamente respecto de cada registro o solicitud, si la licencia cubre todos los productos y servicios o solamente algunos de ellos.
-

8. Tipo de licencia⁸

- 8.1 ☐ Se trata de una licencia exclusiva.
- 8.2 ☐ Se trata de una licencia única.
- 8.3 ☐ Se trata de una licencia no exclusiva.
- 8.4 ☐ La licencia abarca únicamente la siguiente parte del territorio amparado por el registro:
-

9. Duración de la licencia⁸

- 9.1 ☐ La licencia tiene una duración limitada y ha sido concedida
del..... al
- 9.1.1 ☐ La licencia está sujeta a una prórroga automática.
- 9.2 ☐ Se ha concedido la licencia por una duración ilimitada.
-

⁸ Márquense los recuadros apropiados.

10. Firmas o sellos⁹

10.1 Firma o sello del titular/solicitante:

10.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante:

10.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.1.3 Firma o sello:

10.2 Firma o sello del licenciario:

10.2.1 Nombre del licenciario o, si el licenciario es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciario:

10.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.2.3 Firma o sello:

10.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante.

10.3.1 Nombre de la persona física que firma o cuyo sello se utiliza:

10.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.3.3 Firma o sello:

⁹ Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 10.1 a 10.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

10.4 Firma o sello del representante del licenciatario:

10.4.1 Nombre de la persona física que firma o cuyo sello se utiliza:

10.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.4.3 Firma o sello:

11. Hojas adicionales

☐

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales, e indíquese el número total de esas hojas:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 11**DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA**

respecto de solicitudes o de marcas registradas,
presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante
o licenciatario¹:

.....

Referencia del representante del
titular/solicitante:
licenciatario¹:

.....

.....

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciatario declaran por la presente que se modifica la licencia respecto de los registros o solicitudes que se indican a continuación.

¹ En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada a la presente declaración por el titular/solicitante o el licenciatario o toda referencia asignada a la presente declaración por cualquiera de los representantes.

2. Registros o solicitudes a los que se refiere la presente declaración

La presente declaración se refiere a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2 ☐ Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos²:

b) los nombres²:

3.2 Si el titular/solicitante es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono³:

Números de fax³:

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

² Los nombres y apellidos que han de indicarse en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a los que se refiere la presente declaración.

³ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁴:

Números de fax⁴:

Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

5. Licenciatario

5.1 Si el licenciatario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁵:

Números de fax⁵:

Dirección de correo-e:

⁴ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁵ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

- 5.4 Estado del que es nacional el licenciatario:
- 5.5 Estado en el que es residente el licenciatario:
- 5.6 Estado en el que el licenciatario tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:
- 5.7 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un licenciatario, en cuyo caso, indíquense los licenciarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.
-

6. Representante del licenciatario

- 6.1 Nombres y apellidos:
- 6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):
- Números de teléfono⁶: Números de fax⁶: Dirección de correo-e:
- 6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:
- 6.4 Número asignado al poder⁷:
-

⁶ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁷ Deje este espacio en blanco si no se ha asignado, o aún no se ha asignado, un número al poder o si el licenciatario o su representante aún no conocen ese número.

7. Productos o servicios respecto de los cuales se modifica la licencia

Se señalan en hoja aparte la naturaleza y el alcance de la modificación.

8. Tipo de licencia que se modifica⁸

- 8.1 ☐ La licencia que se modifica es una licencia exclusiva.
- 8.2 ☐ La licencia que se modifica es una licencia única.
- 8.3 ☐ La licencia que se modifica es una licencia no exclusiva.
- 8.4 ☐ La licencia que se modifica se refiere únicamente a la siguiente parte del territorio cubierto por el registro:
-

9. Duración de la licencia⁸

- 9.1 ☐ La licencia que se modifica tiene una duración limitada y ha sido concedida del al
- 9.1.1 ☐ La licencia que se modifica está sujeta a una prórroga automática.
- 9.2 ☐ La licencia que se modifica tiene una duración ilimitada.
-

⁸

Márquense los recuadros correspondientes.

10. Firmas o sellos⁹

10.1 Firma o sello del titular/solicitante:

10.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante

10.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.1.3 Firma o sello:

10.2 Firma o sello del licenciatario:

10.2.1 Nombre del licenciatario o, si éste es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciatario:

10.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.2.3 Firma o sello:

10.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante:

10.3.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

10.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.3.3 Firma o sello:

⁹ Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 10.1 a 10.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

10.4 Firma o sello del representante del licenciatario:

10.4.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

10.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.4.3 Firma o sello:

11. Hojas adicionales

☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 12**DECLARACIÓN DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA**

respecto de solicitudes o marcas registradas,
presentada a la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante
o licenciatario¹:

.....

Referencia del representante del
titular/solicitante:
licenciatario¹:

.....

.....

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciatario declaran por la presente que se cancela la licencia respecto de los registros o las solicitudes indicadas a continuación.

¹ En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada a la presente declaración por el titular/solicitante o licenciatario o toda referencia asignada a la presente declaración por cualquiera de los representantes.

2. Registros o solicitudes a los que se refiere la presente declaración

La presente declaración se refiere a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2 ☐ Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos²:

(b) los nombres²:

3.2 Si el titular/solicitante es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número de teléfono³:

Número de fax³:

Dirección de correo-e:

3.4 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

² Los nombres y apellidos que han de indicarse en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a que se refiere la presente declaración.

³ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono⁴: Números de fax⁴: Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

5. Licenciatario

5.1 Si el licenciatario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos código postal y país):

Números de teléfono⁵: Números de fax⁵ : Dirección de correo-e:

⁴ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁵ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

- 5.4 Estado del que es nacional el licenciataria:
- 5.5 Estado en el que es residente el licenciataria:
- 5.6 Estado en el que el licenciataria tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:
- 5.7 ☐ Márquese este recuadro si hay más de un licenciataria, en cuyo caso, indíquense los licenciarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.
-

6. Representante del licenciataria

- 6.1 Nombres y apellidos:
- 6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):
- Números de teléfono⁶: Números de fax⁶: Dirección de correo-e:
- 6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:
- 6.4 Número asignado al poder⁷:
-

⁶ Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataria o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

⁷ Deje este espacio en blanco si no se ha asignado, o aún no se ha asignado, un número al poder o si el licenciataria o su representante aún no conocen ese número.

7. Productos o servicios respecto de los cuales se cancela la licencia

Se señalan en hoja aparte la naturaleza y el alcance de la cancelación.

8. Firmas o sellos⁸**8.1 Firma o sello del titular/solicitante:**

8.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante

8.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.1.3 Firma o sello:

8.2 Firma o sello del licenciatario:

8.2.1 Nombre del licenciatario o, si éste es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciatario:

8.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.2.3 Firma o sello:

8.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante:

8.3.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.3.3 Firma o sello:

⁸ Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 8.1 a 8.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

8.4 Firma o sello del representante del licenciatario:

8.4.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4.3 Firma o sello:

9. Hojas adicionales

☐ Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:

TEXTO DE LA PROPUESTA BÁSICA PRESENTADO A LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Listado de artículos

Artículo 1:	Expresiones abreviadas
Artículo 2:	Marcas a las que se aplica el Tratado
Artículo 3:	Solicitud
Artículo 4:	Representación; domicilio legal
Artículo 5:	Fecha de presentación
Artículo 6:	Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases
Artículo 7:	División de la solicitud y del registro
Artículo 8:	Comunicaciones
Artículo 9:	Clasificación de productos y/o servicios
Artículo 10:	Cambios en los nombres o en las direcciones
Artículo 11:	Cambio en la titularidad
Artículo 12:	Corrección de un error
Artículo 13:	Duración y renovación del registro
Artículo 14:	Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos
Artículo 15:	Obligación de cumplir con el Convenio de París
Artículo 16:	Marcas de servicio
Artículo 17:	Petición de inscripción de una licencia
Artículo 18:	Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia
Artículo 19:	Efectos de la no inscripción de una licencia
Artículo 20:	Indicación de la licencia
Artículo 21:	Observaciones en caso de rechazo previsto
Artículo 22:	Reglamento
Artículo 23:	Asamblea
Artículo 24:	Oficina Internacional
Artículo 25:	Revisión y modificación
Artículo 26:	Procedimiento para ser parte en el Tratado
Artículo 27:	Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado
Artículo 28:	Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Artículo 29:	Reservas
Artículo 30:	Denuncia del Tratado
Artículo 31:	Idiomas del Tratado; firma
Artículo 32:	Depositario

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de las marcas por una Parte Contratante;
- ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;
- iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;
- iv) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina;
- v) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- vi) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;
- vii) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;
- viii) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;
- ix) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- x) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;
- xi) se entenderá por “licencia” una licencia para la utilización de una marca conforme a la legislación de una Parte Contratante;
- xii) se entenderá por “licenciatario” la persona a quien el titular concede una licencia;
- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

- xiv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el artículo 23;
- xv) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;
- xvi) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xvii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;
- xviii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;
- xix) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22;
- xx) se entenderá que las referencias a un “artículo” o a un “párrafo”, “apartado” o “punto” de un artículo incluyen referencias a la o las reglas correspondientes del Reglamento;
- xxi) se entenderá por “TLT de 1994” el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2
Marcas a las que se aplica el Tratado

- 1) [*Naturaleza de las marcas*] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas en virtud de sus legislaciones.
- 2) [*Tipos de marcas*]
 - a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.
 - b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3
Solicitud

- 1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas*]
 - a) Toda Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

- i) una petición de registro;
- ii) el nombre y la dirección del solicitante;
- iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;
- iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;
- v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando se exija un domicilio legal conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), dicho domicilio;
- vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de dicha solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;
- viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, tal como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;
- ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;
- x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca, que desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, o que desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;
- xi) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;
- xii) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;
- xiii) los nombres de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

xiv) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xviii), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Toda Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) [*Solicitud única para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos y/o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

3) [*Uso efectivo*] Toda Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xiv), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos y/o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6*quinquies* del Convenio de París.

5) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4
Representación; domicilio legal

1) [*Representantes admitidos a ejercer*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros;

ii) proporcione, como domicilio, un domicilio en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) [*Representación obligatoria; domicilio legal*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representada por un representante.

b) Toda Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, tenga un domicilio legal en ese territorio.

3) [*Poder*]

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Toda Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Toda Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto.

4) [*Referencia al poder*] Toda Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos.

6) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

Artículo 5

Fecha de presentación

1) [*Requisitos permitidos*]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) una reproducción suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) la lista de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro;

vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xiv) o b), la declaración a que se hace referencia en el artículo 3.1)a)xiv) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) Toda Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2).

2) [*Requisito adicional permitido*]

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.

b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [*Correcciones y plazos*] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7

División de la solicitud y del registro

1) [*División de la solicitud*]

a) Toda solicitud que enumere varios productos y/o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos y/o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) [*División del registro*] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Dicha división deberá permitirse

i) durante cualquier procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante cualquier procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante los procedimientos anteriores,

con la salvedad de que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro, si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8 *Comunicaciones*

1) [*Medios de transmisión y forma de las comunicaciones*] Toda Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

2) [*Idioma de las comunicaciones*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Oficina no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por ella, podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) *[Firma de las comunicaciones en papel]*

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma salvo, cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante, que la firma se refiera a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma de una comunicación en papel.

4) *[Comunicaciones presentadas en formato electrónico o por medios electrónicos de transmisión]* Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en formato electrónico o por medios electrónicos, podrá exigir que dichas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) *[Presentación de una comunicación]* Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 9

Clasificación de productos y/o servicios

1) *[Indicaciones de productos y/o servicios]* Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos y/o servicios, deberán designar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación.

2) *[Productos y/o servicios en la misma clase o en varias clases]*

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 10

Cambios en los nombres o en las direcciones

1) *[Cambios en el nombre o en la dirección del titular]*

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre y/o en su dirección, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación, en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) *[Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante]* El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, según lo previsto en el Reglamento.

3) *[Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en el domicilio legal]* El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo al domicilio legal, en su caso.

4) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11
Cambio en la titularidad

1) [Cambio en la titularidad del registro]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, cuya copia podrá exigirse que se certifique, por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente, que está en conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, cuyo extracto podrá exigirse que se certifique por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente;

iii) un certificado de transferencia no certificado en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia no certificado en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusión, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que haya sido emitido por la autoridad competente y pruebe la fusión, como una copia de un extracto del registro de comercio, y que esa copia esté certificada por la autoridad que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, en el sentido de que está en conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no de la totalidad, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, toda Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que esa copia esté certificada en el sentido de que está en conformidad con el documento original por la autoridad pública que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente.

f) Toda Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su residencia, de tenerla, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga un domicilio legal conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), dicho domicilio.

g) Toda Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y/o servicios relacionados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita el registro de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos y/o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [*Cambio en la titularidad de la solicitud*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos y/o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

4) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12

Corrección de un error

1) [*Corrección de un error respecto de un registro*]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas y/o en cualquier publicación de la Oficina sea formulada por el titular en una comunicación, en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Corrección de un error respecto de las solicitudes*] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en el presente artículo.

4) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error sea efectivamente un error.

5) [*Errores de la Oficina*] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.

6) [*Errores que no podrán corregirse*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a cualquier error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

Artículo 13

Duración y renovación del registro

1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

i) una indicación de que se solicita una renovación;

ii) el nombre y la dirección del titular;

iii) el número del registro en cuestión;

iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos y/o servicios inscritos en el registro de marcas y cuando se pida esa renovación, los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración y/o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no estarán afectadas por este apartado.

c) Toda Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) y en el artículo 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

i) ninguna reproducción u otra identificación de la marca;

ii) que se presenten pruebas a los efectos de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en cualquier otro registro de marcas;

iii) que se proporcione una declaración y/o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

3) [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

4) [Prohibición del examen sustantivo] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto a su fondo.

5) [Duración] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

Artículo 14

Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

1) [Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo] Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto antes de la expiración del plazo.

2) [Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo] Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado (“el plazo en cuestión”) para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto:

- i) la prórroga del plazo en cuestión durante el período previsto en el Reglamento;
- ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;
- iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o el registro, con sujeción a un pronunciamiento de la Oficina en el sentido de que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que no fue intencional.

3) [Excepciones] Ninguna Parte Contratante estará obligada a establecer las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) [Tasas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2).

5) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

*Artículo 15**Obligación de cumplir con el Convenio de París*

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.

*Artículo 16**Marcas de servicio*

Las Partes Contratante registrarán las marcas de servicio y aplicarán a las mismas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

*Artículo 17**Petición de inscripción de una licencia*

1) [*Requisitos relativos a la petición de inscripción*] Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Tasa*] Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina.

3) [*Petición única relativa a varios registros*] Una única petición será suficiente aun cuando la licencia guarde relación con más de un registro, siempre que los números de registro de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, el titular y el licenciatario sean los mismos para todos los registros, y en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia, indicado de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [*Prohibición de otros requisitos*]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir lo siguiente:

- i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;
- ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;
- iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [*Petición relativa a las solicitudes*] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia que guarde relación con una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea dicha inscripción.

Artículo 18

Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición*] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Otros requisitos*] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

Artículo 19

Efectos de la no inscripción de una licencia

1) [*Validez del registro y protección de la marca*] La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de dicha marca.

2) [*Ciertos derechos del licenciataria*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciataria, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [*Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

Artículo 20
Indicación de la licencia

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará a la validez del registro de la marca que es objeto de la licencia ni a la protección de dicha marca, ni tampoco a la aplicación del artículo 19.3).

Artículo 21
Observaciones en caso de rechazo previsto

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable. En lo que respecta al artículo 14, no se exigirá que Oficina alguna ofrezca la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya haya tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

Artículo 22
Reglamento

- 1) *[Contenido]*
 - a) En el Reglamento del presente Tratado se establecen reglas relativas a:
 - i) las cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que serán “previstas en el Reglamento”;
 - ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;
 - iii) cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.
 - b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo.
- 2) *[Modificación del Reglamento]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios los tres cuartos de los votos emitidos.
- 3) *[Requisito de unanimidad]*
 - a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.
 - b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.

c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y el Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 23
Asamblea

1) [*Composición*]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [*Tareas*] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan en virtud del presente Tratado.

3) [*Quórum*]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de dicho plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria.

4) [Adopción de decisiones en la Asamblea]

- a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.
- b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,
 - i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y
 - ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en dicha votación.

5) [Mayorías]

- a) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3) y 25.2)b), las decisiones de la Asamblea exigirán dos tercios de los votos emitidos.
- b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [Sesiones] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [Reglamento interno] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 24
Oficina Internacional

1) [Tareas administrativas]

- a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.
 - b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.
- 2) [Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.

3) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]

a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

4) [Conferencias]

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con dichos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) [Otras tareas] La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 25
Revisión y modificación

1) [Revisión del Tratado] El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia diplomática. La convocatoria de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

2) [Modificación de ciertas disposiciones del Tratado por la Asamblea]

a) Los artículos 23 y 24 podrán ser modificados por la Asamblea. Las propuestas de modificación podrán ser presentadas por las Partes Contratantes o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser examinadas por la Asamblea.

b) Para la adopción de cualquier modificación de los artículos mencionados en el apartado a) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.

c) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el apartado a) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación. Toda modificación así aceptada

de dichas disposiciones será vinculante para todas las Partes Contratantes que lo fuesen en el momento de la entrada en vigor de la modificación, y para los Estados y organizaciones intergubernamentales que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha posterior.

Artículo 26

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) [Condiciones] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

- i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;
- ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;
- iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;
- iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;
- v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

- i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,
- ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [Fecha efectiva de depósito] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

- i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;
- ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de dicha organización intergubernamental;

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

Artículo 27

Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

1) [*Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994*] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.

2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Toda Parte Contratante que sea parte tanto en el presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

Artículo 28

Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) [*Instrumentos que se tomarán en consideración*] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).

2) [*Entrada en vigor del Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado*] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29
Reservas

1) [*Tipos especiales de marcas*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Dicha reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, en virtud de la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1) o 2) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

4) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1) o 2) podrá ser retirada en cualquier momento.

5) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1) y 2).

Artículo 30
Denuncia del Tratado

1) [*Notificación*] Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha efectiva*] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de dicho plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse dicho registro.

Artículo 31
Idiomas del Tratado; firma

- 1) [*Textos originales; textos oficiales*]
 - a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
 - b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con dicha Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.
- 2) [*Plazo para la firma*] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRATADO REVISADO
SOBRE EL DERECHO DE MARCAS**

Lista de Reglas

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones
- Regla 3: Detalles relativos a la solicitud
- Regla 4: Detalles relativos a la representación y domicilio legal
- Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación
- Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones
- Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud
- Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación
- Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos
- Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

Lista de Formularios internacionales tipo

- Formulario N.º 1 Solicitud de registro de una marca
- Formulario N.º 2 Poder
- Formulario N.º 3 Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección
- Formulario N.º 4 Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 5 Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 6 Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 7 Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 8 Petición de renovación de un registro
- Formulario N.º 9 Petición de inscripción de una licencia
- Formulario N.º 10 Declaración de licencia
- Formulario N.º 11 Declaración de modificación de una licencia
- Formulario N.º 12 Declaración de cancelación de una licencia

Regla 1
Expresiones abreviadas

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Tratado” el Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas;
- ii) la palabra “Artículo” se refiere al Artículo especificado del Tratado;
- iii) se entenderá por “licencia exclusiva” la licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;
- iv) se entenderá por “licencia única” la licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;
- v) se entenderá por “licencia no exclusiva” la licencia por la que no se prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

Regla 2
Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [*Nombres*]

- a) Cuando se haya de indicar el nombre de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir,
 - i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona;
 - ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.
- b) Cuando se haya de indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, cualquier Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se haya de indicar la dirección de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de tal manera que satisfaga las exigencias habituales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada en virtud del apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los domicilios legales.

3) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, excepto en el caso de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) [Grafía que se ha de utilizar] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquiera de las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comunique en la grafía utilizada por la Oficina.

*Regla 3**Detalles relativos a la solicitud*

1) [Caracteres estándar] Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere que son estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [Marca en que se reivindica color] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.

3) [Número de reproducciones]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no pueda contener, en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, o no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) [Marca tridimensional]

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante en virtud de lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca y/o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas y/o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Los apartados a)i) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [Holograma, marca de movimiento, marca de color y marca de posición] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca de movimiento, una marca de color, o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.”

6) [*Marca que consista en un signo no visible*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [*Transliteración de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xi), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [*Traducción de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xii), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [*Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca*] El plazo mencionado en el Artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total de dos años y medio, por lo menos.

Regla 4

Detalles relativos a la representación y domicilio legal

1) [*Dirección cuando se haya designado un representante*] Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es el domicilio legal.

2) [*Dirección cuando no se haya designado un representante*] Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que dicha dirección es el domicilio legal.

3) [*Plazo*] El plazo mencionado en el Artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese Artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

*Regla 5**Detalles relativos a la fecha de presentación*

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos aplicables del Artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con dichos requisitos dentro de un plazo indicado en la invitación, el cual será de un mes, por lo menos, a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión y de dos meses, por lo menos, cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, dichos requisitos no se verán afectados.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga cualquier tasa especial exigida, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina reciba todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el Artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, si han sido pagadas a la Oficina las tasas requeridas mencionadas en el Artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

*Regla 6**Detalles relativos a las comunicaciones*

1) [*Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de dicha persona, del nombre o nombres habitualmente utilizados por ella;

ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) [*Fecha de la firma*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una firma esté acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, dicha Parte Contratante

i) deberá, con sujeción a lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita;

ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o la utilización de un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá pedir la utilización de un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su residencia o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Toda Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación ha sido firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante en virtud del apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación esté autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante.

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en qué circunstancias se considerará que la recepción de un documento o el pago de una tasa constituyen la recepción o el pago en la Oficina cuando el documento haya sido efectivamente recibido por, o el pago haya sido efectivamente hecho a,

i) una agencia o sucursal de esa Oficina;

ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1)ii);

- iii) un servicio postal oficial;
- iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;
- v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.

8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 7

Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1) [*Forma de identificación*] Cuando se requiera que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero cuando dicho número no haya sido otorgado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

- i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o
- ii) una copia de la solicitud, o
- iii) una reproducción de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación y/o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que debe efectuarse la renovación, cualquier Parte Contratante podrá supeditar la renovación al pago de un recargo.

Regla 9

Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos en virtud del Artículo 14.2)i)*] Toda Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo en virtud del Artículo 14.2)i) concederá dicha prórroga por un período razonable de tiempo a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición

i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación en virtud del Artículo 14.2)ii)*] Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación en virtud del Artículo 14.2)ii)

i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos en virtud del Artículo 14.2)iii)*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos en virtud del Artículo 14.2)iii)

i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y

ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.

b) La petición de restablecimiento de los derechos deberá ser presentada a la Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

c) Toda Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

4) [*Excepciones en virtud del Artículo 14.3)*] Las excepciones mencionadas en el Artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación en virtud del Artículo 14.2),

- ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14,
- iii) para el pago de una tasa de renovación,
- iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,
- v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios;
- vi) para presentar la declaración mencionada en el Artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el Artículo 3.1)a)viii),
- vii) para presentar una declaración que, en virtud de la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y
- viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

Regla 10

Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

- 1) [*Contenido de la petición*]
 - a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia en virtud del Artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:
 - i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;
 - iv) el nombre y la dirección del licenciatario;
 - v) cuando el licenciatario tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - vi) cuando el licenciatario tenga un domicilio legal, dicho domicilio;
 - vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciatario, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciatario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

viii) cuando el titular o el licenciatario sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;

ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;

x) los nombres de los productos y/o servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;

xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;

xiii) la duración de la licencia.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una modificación o cancelación de la inscripción de una licencia en virtud del Artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);

ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) [*Documentos justificativos de la inscripción de una licencia*]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia, certificado por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o

ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) *[Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia]*

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) *[Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia]*
Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

FORMULARIOS INTERNACIONALES TIPO

Nota editorial: Los Formularios Internacionales Tipo, presentados junto con la Propuesta Básica, están reproducidos en las páginas 50 a 119 de estas Actas.

**COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE
MARCAS Y EL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS
Y SU REGLAMENTO**

Tratado sobre el Derecho de Marcas
adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994

Tratado de Singapur sobre el Derecho de
Marcas
adoptado en Singapur el 27 de marzo de 2006

Lista de artículos		Lista de artículos	
Artículo 1:	Expresiones abreviadas	Artículo 1:	Expresiones abreviadas
Artículo 2:	Marcas a las que se aplica el Tratado	Artículo 2:	Marcas a las que se aplica el Tratado
Artículo 3:	Solicitud	Artículo 3:	Solicitud
Artículo 4:	Representación; domicilio legal	Artículo 4:	Representación; dirección para notificaciones
Artículo 5:	Fecha de presentación	Artículo 5:	Fecha de presentación
Artículo 6:	Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases	Artículo 6:	Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases
Artículo 7:	División de la solicitud y el registro	Artículo 7:	División de la solicitud y del registro
Artículo 8:	Firma	Artículo 8:	Comunicaciones
Artículo 9:	Clasificación de productos y/o servicios	Artículo 9:	Clasificación de productos y servicios
Artículo 10:	Cambios en los nombres o en las direcciones	Artículo 10:	Cambios en los nombres o en las direcciones
Artículo 11:	Cambio en la titularidad	Artículo 11:	Cambio en la titularidad
Artículo 12:	Corrección de un error	Artículo 12:	Corrección de un error
Artículo 13:	Duración y renovación del registro	Artículo 13:	Duración y renovación del registro
Artículo 14:	Observaciones en caso de rechazo previsto	Artículo 14:	Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos
Artículo 15:	Obligación de cumplir con el Convenio de París	Artículo 15:	Obligación de cumplir con el Convenio de París
Artículo 16:	Marcas de servicio	Artículo 16:	Marcas de servicio
		Artículo 17:	Petición de inscripción de una licencia
		Artículo 18:	Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia
		Artículo 19:	Efectos de la no inscripción de una licencia
		Artículo 20:	Indicación de la licencia
		Artículo 21:	Observaciones en caso de rechazo previsto
Artículo 17:	Reglamento	Artículo 22:	Reglamento
		Artículo 23:	Asamblea
		Artículo 24:	Oficina Internacional
Artículo 18:	Revisión; protocolos	Artículo 25:	Revisión y modificación
Artículo 19:	Procedimiento para ser parte en el Tratado	Artículo 26:	Procedimiento para ser parte en el Tratado
		Artículo 27:	Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado
Artículo 20:	Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones	Artículo 28:	Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Artículo 21:	Reservas	Artículo 29:	Reservas
Artículo 22:	Disposiciones transitorias		
Artículo 23:	Denuncia del Tratado	Artículo 30:	Denuncia del Tratado
Artículo 24:	Idiomas del Tratado; firma	Artículo 31:	Idiomas del Tratado; firma
Artículo 25:	Depositario	Artículo 32:	Depositario

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de las marcas por una Parte Contratante;

ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;

iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;

iv) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

v) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;

vi) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;

vii) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

viii) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante;

ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;

iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;

iv) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina;

v) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

vi) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;

vii) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de esos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene esa información;

viii) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;

ix) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

x) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;

xi) se entenderá por “licencia” una licencia para usar una marca conforme a la legislación de una Parte Contratante;

xii) se entenderá por “licenciatario” la persona a quien se ha concedido una licencia;

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

ix) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

xiv) se entenderá por “conferencia diplomática” la convocación de las Partes Contratantes con el fin de revisar o modificar el Tratado;

xv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el artículo 23;

x) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xvi) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xi) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xviii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;

xii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xix) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xiii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado a que se refiere el Artículo 17.

xx) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22.

xxi) se entenderá que las referencias a un “artículo” o a un “párrafo”, “apartado” o “punto” de un artículo incluyen referencias a la regla o reglas correspondientes del Reglamento;

xxii) se entenderá por “TLT de 1994” el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2

Marcas a las que se aplica el Tratado

1) [Naturaleza de las marcas]

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, bien entendido que sólo las Partes Contratantes que acepten el registro de marcas tridimensionales estarán obligadas a aplicar el presente Tratado a dichas marcas.

b) El presente Tratado no se aplicará a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas.

Artículo 2

Marcas a las que se aplica el Tratado

1) [Naturaleza de las marcas] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones.

2) [Tipos de marcas]

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3
Solicitud

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasa]

a) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) una petición de registro;

ii) el nombre y la dirección del solicitante;

iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando se exija un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.2)b), dicho domicilio;

vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de dicha solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París;

2) [Tipos de marcas]

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3
Solicitud

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) una petición de registro;

ii) el nombre y la dirección del solicitante;

iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;

v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando se exija una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección;

vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, tal como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) cuando la Oficina de la Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que se consideren estándar y el solicitante desee que la marca se registre y se publique en caracteres estándar, una declaración a tal efecto;

x) cuando el solicitante desee reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una declaración a tal efecto, así como el nombre o nombres del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color;

xi) cuando la marca sea tridimensional, una declaración a tal efecto;

xii) una o más reproducciones de la marca;

xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

xvi) una firma de la persona especificada en el párrafo 4);

viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;

x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;

xi) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina;

xii) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;

xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xvii) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvii), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Cualquier Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) [Presentación] Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la solicitud, ninguna Parte Contratante rechazará la solicitud,

i) cuando ésta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en un formulario correspondiente al Formulario de solicitud previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y la solicitud se transmita de esta forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), al formulario de solicitud mencionado en el punto i).

3) [Idioma] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la solicitud se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, podrá exigirse al solicitante que cumpla con cualquier otro requisito en materia de idioma aplicable respecto de la Oficina, a reserva de que no podrá exigir que la solicitud esté redactada en más de un idioma.

4) [Firma]

a) La firma mencionada en el párrafo 1)a)xvi) podrá ser la firma del solicitante o la firma de su representante.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante podrá exigir que las declaraciones mencionadas en el párrafo 1)a)xvii) y b) estén firmadas por el propio solicitante incluso si tiene un representante.

xvi) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvi), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Una Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

5) [*Solicitud única para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos y/o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

6) [*Uso efectivo*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca en virtud del párrafo 1)a)xvii), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

7) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan respecto de la solicitud requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 4) y 6). En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras est en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos y/o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del Artículo 6*quinquies* del Convenio de París.

8) [*Pruebas*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4
Representación; domicilio legal

1) [*Representantes admitidos a ejercer*] Toda Parte Contratante podrá exigir que una persona nombrada representante a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina sea un representante admitido a ejercer en la Oficina.

2) [*Solicitud única para productos o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

3) [*Uso efectivo*] Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xvi), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6*quinquies* del Convenio de París.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4
Representación; dirección para notificaciones

1) [*Representantes admitidos a ejercer*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina;

ii) proporcione, como dirección, una dirección en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) *[Representación obligatoria; domicilio legal]*

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, toda persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representada por un representante.

b) Toda Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, la persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio tenga un domicilio legal en ese territorio.

3) *[Poder]*

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda, y firmada por el mismo.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el poder o, con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante, a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Cualquier Parte Contratante podrá exigir que todo poder en virtud del

2) *[Representación obligatoria; dirección para notificaciones]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, esté representado por un representante.

b) Una Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, sí tenga una dirección para notificaciones en ese territorio.

3) *[Poder]*

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representado por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes o a uno o más registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes o todos los registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Una Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo establecido en el Reglamento. Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado en la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto.

e) Por lo que se refiere a los requisitos de presentación y contenido del poder, ninguna Parte Contratante rechazará los efectos del poder,

i) cuando el poder se presente por escrito en papel si, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de poder previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile y el poder se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), al Formulario de poder mencionado en el punto i).

4) [*Idioma*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

5) [*Referencia al poder*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

6) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 3) a 5) respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos.

representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por esa persona no tendrá ningún efecto.

4) [*Referencia al poder*] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de los asuntos tratados en esos párrafos.

7) [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones referidas en los párrafos 2) a 5).

6) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

*Artículo 5
Fecha de Presentación*

1) [Requisitos permitidos]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el Artículo 3.3):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) indicaciones suficientes para entrar en contacto por correo con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) una reproducción suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) la lista de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro;

vi) cuando sea aplicable el Artículo 3.1)a)xvii) o b), la declaración a que se hace referencia en el Artículo 3.1)a)xvii) o la declaración y las pruebas a que se hace referencia en el Artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante, debiendo estas declaraciones, si la mencionada legislación así lo estipula, estar firmadas por el propio solicitante incluso si tiene representante.

b) Cualquier Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido en virtud del Artículo 3.3).

2) [Requisito adicional permitido]

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.

*Artículo 5
Fecha de presentación*

1) [Requisitos permitidos]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) una representación suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) la lista de los productos y servicios para los que se solicita el registro;

vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xvi) o b), la declaración a que se refiere el artículo 3.1)a)xvi) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) Una Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2).

2) [Requisito adicional permitido]

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [Correcciones y plazos] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá pedir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

*Registro único para productos y/o servicios
pertenecientes a varias clases*

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7

División de la solicitud y el registro

1) [División de la solicitud]

a) Toda solicitud que enumere varios productos y/o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos y/o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante tendrá libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [Correcciones y plazos] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

*Registro único para productos o servicios
pertenecientes a varias clases*

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, esa solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7

División de la solicitud y del registro

1) [División de la solicitud]

a) Toda solicitud que enumere varios productos o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) [División del registro] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Dicha división deberá permitirse

i) durante cualquier procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante cualquier procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante los procedimientos anteriores,

con la salvedad de que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de la división del registro, si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8 Firma

1) [Comunicación en papel] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, con sujeción al punto iii), aceptar una firma manuscrita,

ii) tendrá libertad para permitir, en lugar de una firma manuscrita, la utilización de otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o la utilización de un sello,

iii) podrá pedir la utilización de un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación posea su nacionalidad y dicha persona tenga su dirección en su territorio,

iv) cuando se utilice un sello, podrá pedir que el sello vaya acompañado de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.

2) [Comunicación por telefacsimile]

a) Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile, considerará que la comunicación ha sido firmada si, en la impresión producida por telefacsimile, aparece la reproducción de la firma, o la reproducción del sello, acompañada, cuando se exija en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)iv), de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.

2) [División del registro] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Esa división deberá permitirse

i) durante un procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante un procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante el procedimiento antes referido,

quedando entendido que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8 Comunicaciones

1) [Medios de transmisión y forma de las comunicaciones] Una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

b) La Parte Contratante mencionada en el apartado a) podrá exigir que el documento cuya reproducción haya sido transmitida por telefacsimile sea presentado en la Oficina dentro de cierto plazo, con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento.

3) [*Comunicación por medios electrónicos*]
Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por medios electrónicos, deberá considerar firmada la comunicación si esta Oficina identifica al remitente de la comunicación por medios electrónicos, tal como lo haya prescrito la Parte Contratante.

2) [*Idioma de las comunicaciones*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

4) [*Prohibición del requisito de certificación*]
Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, ésta podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma excepto cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante si la firma se refiere a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma en una comunicación en papel.

4) *[Comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión]* Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos, podrá exigir que esas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) *[Presentación de una comunicación]* Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

7) *[Medio de comunicación con los representantes]* Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona interesada y su representante.

Artículo 9

Clasificación de productos y/o servicios

1) *[Indicaciones de productos y/o servicios]* Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refiera a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos y/o servicios, deberá designar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación.

2) *[Productos y/o servicios en la misma clase o en varias clases]*

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 9

Clasificación de productos y servicios

1) *[Indicaciones de productos y servicios]* Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos o servicios, deberán designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de esa Clasificación.

2) *[Productos o servicios en la misma clase o en clases diferentes]*

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

Artículo 10

Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [Cambios en el nombre o en la dirección del titular]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre y/o en su dirección, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se formule mediante una comunicación firmada por el titular o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición

i) cuando ésta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición referido en el punto i).

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

d) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

e) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

Artículo 10

Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [Cambios en el nombre o en la dirección del titular]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre o en su dirección, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) [Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo la solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

3) [Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en el domicilio legal] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo al domicilio legal, en su caso.

4) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [Pruebas] Cualquier Parte Contratante podrá pedir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11 Cambio en la titularidad

1) [Cambio en la titularidad del registro]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se haga en una comunicación firmada por el titular o su representante, o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante el “nuevo propietario”) o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición

i) cuando ésta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile y la petición se transmita de esa

2) [Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en la dirección para notificaciones] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo a la dirección para notificaciones, en su caso.

4) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11 Cambio en la titularidad

1) [Cambio en la titularidad del registro]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de inscribir.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), al Formulario de petición referido en el punto i)

b) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de un contrato, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, cuya copia podrá exigirse que se certifique, por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente, que está en conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, cuyo extracto podrá exigirse que se certifique por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente;

iii) un certificado de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de una fusión, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que haya sido emitido por la autoridad competente y pruebe la fusión, como una copia de un extracto de un registro de comercio, y que esa copia esté certificada por la autoridad que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, en el sentido de que está en conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no de la totalidad, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular respecto del que no haya habido cambio en la titularidad dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio de titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, respecto de la cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, respecto del cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique que es un extracto auténtico del contrato;

iii) un certificado de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que pruebe la fusión, emitido por la autoridad competente, por ejemplo la copia de un extracto del registro de comercio, y que la autoridad que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya

de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que esa copia esté certificada en el sentido de que está en conformidad con el documento original por la autoridad pública que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente.

f) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su residencia, de tenerla, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.2)b), dicho domicilio.

g) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que la autoridad pública que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

f) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su domicilio, de tenerlo, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección.

g) Una Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y/o servicios relacionados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita el registro de tal cambio, la Oficina creará un registro separado relativo a los productos y/o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [Idioma; traducción]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición, el certificado de transferencia o el documento de transferencia referidos en el párrafo 1) se presenten en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, si los documentos referidos en el párrafo 1)b)i) y ii), c) y e) no figuran en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina, la petición se acompañe de una traducción o de una traducción certificada del documento exigido en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

3) [Cambio en la titularidad de la solicitud] Los párrafos 1) y 2) se aplicarán *mutatis mutandis* cuando el cambio de titularidad se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

4) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos y/o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y servicios enumerados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita la inscripción de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [Cambio en la titularidad de la solicitud] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

5) [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando esa Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

4) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12
Corrección de un error

1) [Corrección de un error respecto de un registro]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas y/o en cualquier publicación de la Oficina se efectúe en una comunicación firmada por el titular o su representante, en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar. En cuanto a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición

i) cuando ésta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y la petición se presente de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición mencionado en el punto i).

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

Artículo 12
Corrección de un error

1) [Corrección de un error respecto de un registro]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas o en cualquier publicación de la Oficina, sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

d) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

e) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [Corrección de un error respecto de las solicitudes] El párrafo 1) será aplicable *mutatis mutandis* cuando el error se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud, tal como se establece en el Reglamento.

3) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2) respecto de la petición mencionada en este artículo.

4) [Pruebas] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente que el presunto error sea efectivamente un error.

5) [Errores de la Oficina] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.

6) [Errores que no podrán corregirse] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a cualquier error que no pueda corregirse en virtud de su legislación.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [Corrección de un error respecto de una solicitud] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8, respecto de la petición mencionada en el presente artículo.

4) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error lo sea efectivamente.

5) [Errores de la Oficina] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.

6) [Errores que no puedan corregirse] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a un error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

Artículo 13

Duración y renovación del registro

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

i) una indicación de que se solicita una renovación;

ii) el nombre y la dirección del titular;

Artículo 13

Duración y renovación del registro

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

i) una indicación de que se solicita una renovación;

ii) el nombre y la dirección del titular;

iii) el número del registro en cuestión;

iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) cuando la Parte contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos y/o servicios inscritos en el registro de marcas y cuando se pida esa renovación, los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

viii) cuando una Parte Contratante permita que se presente una petición de renovación por una persona distinta del titular o su representante y la petición se presente por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona;

ix) una firma del titular o de su representante o, cuando sea aplicable el punto viii), una firma de la persona mencionada en ese punto.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración y/o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no estarán afectadas por este apartado.

c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los períodos mínimos prescritos en el Reglamento.

iii) el número del registro en cuestión;

iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos o servicios inscritos en el registro de marcas y se pida esa renovación, los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no quedarán afectadas por este apartado.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b) a la Oficina, dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

2) [*Presentación*] Por lo que respecta a las exigencias relativas a la presentación de la petición de renovación, ninguna Parte Contratante podrá rechazar la petición,

i) cuando la petición se presente por escrito en papel si, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de tal transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), al Formulario de petición mencionado en el punto i).

3) [*Idioma*] Toda Parte Contratante podrá exigir que la solicitud de renovación se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

i) ninguna reproducción u otra identificación de la marca;

ii) que se presenten pruebas a los efectos de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en el registro de marcas de cualquier otra Parte Contratante;

iii) que se proporcione una declaración y/o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

5) [*Pruebas*] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando dicha Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

6) [*Prohibición del examen sustantivo*] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto a su fondo.

7) [*Duración*] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1), y en el artículo, 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

i) ninguna representación u otra identificación de la marca;

ii) que se presenten pruebas de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en algún otro registro de marcas;

iii) que se proporcione una declaración o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

3) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

4) [*Prohibición de examen sustantivo*] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto al fondo.

5) [*Duración*] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

*Artículo 14**Observaciones en caso de rechazo previsto*

Una solicitud o una petición formulada en virtud de los Artículos 10 a 13 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la oportunidad de formular observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable.

*[Véase el Artículo 21]**Artículo 14**Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos*

1) *[Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo]* Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o de un registro, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto antes de la expiración del plazo.

2) *[Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo]* Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado (“el plazo en cuestión”) para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto:

i) la prórroga del plazo en cuestión por el período previsto en el Reglamento;

ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;

iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o del registro, cuando la Oficina considere que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el incumplimiento no fue intencional.

3) *[Excepciones]* Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) *[Tasas]* Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2).

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

5) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Cualquier Parte Contratante deberá cumplir con las disposiciones del Convenio de París que afecten a las marcas.

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.

Artículo 16

Marcas de servicio

Cualquier Parte Contratante registrará las marcas de servicio y aplicará a las mismas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 16

Marcas de servicio

Las Partes Contratantes registrarán las marcas de servicio y aplicarán a ellas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

Petición de inscripción de una licencia

1) *[Requisitos relativos a la petición de inscripción]* Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) *[Tasa]* Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina.

3) *[Petición única relativa a varios registros]* Una única petición será suficiente aun cuando la licencia se refiera a más de un registro, siempre que los números de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, que el titular y el licenciatarario sean los mismos para todos los registros, y que en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [Prohibición de otros requisitos]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir:

i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;

ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;

iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [Petición relativa a las solicitudes] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia relativa a una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea esa inscripción.

*Artículo 18**Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia*

1) [Requisitos relativos a la petición] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [Otros requisitos] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

*Artículo 19**Efectos de la no inscripción de una licencia*

- 1) *[Validez del registro y protección de la marca]* La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de esa marca.
- 2) *[Ciertos derechos del licenciatario]* Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.
- 3) *[Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia]* Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

*Artículo 20**Indicación de la licencia*

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará la validez del registro de la marca que es objeto de la licencia ni la protección de esa marca, ni tampoco la aplicación del artículo 19.3).

[Véase el Artículo 14]

*Artículo 21**Observaciones en caso de rechazo previsto*

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular en un plazo razonable observaciones sobre el rechazo previsto. En lo que respecta al artículo 14, ninguna Oficina estará obligada a ofrecer la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya ha tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

Artículo 17
Reglamento

1) [Contenido]

a) El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:

i) a cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que serán “prescritas en el Reglamento”;

ii) a cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) a cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.

b) El Reglamento también contendrá Formularios internacionales tipo.

2) [Conflicto entre el Tratado y el Reglamento] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 22
Reglamento

1) [Contenido]

a) En el Reglamento adjunto al presente Tratado se prevén reglas relativas a:

i) los asuntos que el presente Tratado disponga expresamente que serán “previstos en el Reglamento”;

ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativos.

b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo.

2) [Modificación del Reglamento] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.

3) [Requisito de unanimidad]

a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.

b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.

c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [Conflicto entre el Tratado y el Reglamento] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 23
Asamblea

1) [Composición]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [Tareas] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3) [Quórum]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de ese plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria.

4) [Adopción de decisiones en la Asamblea]

a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en esa votación.

5) [Mayorías]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [Sesiones] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [Reglamento interno] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocación de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 24
Oficina Internacional

1) [Tareas administrativas]

a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

2) [Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.

3) *[Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]*

a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

4) *[Conferencias]*

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con esos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 18
Revisión; protocolos

1) *[Revisión]* El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia diplomática.

2) *[Protocolos]* A los fines de desarrollar una mayor armonización del derecho de marcas, podrán adoptarse protocolos por una conferencia diplomática en tanto que dichos protocolos no contravengan las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 19
Procedimiento para ser parte en el tratado

1) *[Elegibilidad]* Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 20.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

Artículo 25
Revisión y modificación

El presente Tratado sólo podrá ser revisado o modificado por una conferencia diplomática. La convocación de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

Artículo 26
Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) *[Condiciones]* Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [Fecha efectiva de depósito]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de dicha organización intergubernamental;

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [Fecha efectiva de depósito] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de esa organización intergubernamental;

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

b) Todo instrumento de ratificación o de adhesión (denominado en este apartado “el instrumento”) podrá ir acompañado de una declaración que condicione la efectividad del depósito de dicho instrumento al depósito del instrumento de un Estado o de una organización intergubernamental, o a los instrumentos de otros dos Estados, o a los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y calificados para ser parte en el presente Tratado. El instrumento que contenga tal declaración será considerado depositado el día en que se haya cumplido la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando el depósito de un instrumento especificado en la declaración también vaya acompañado por una declaración de esa naturaleza, dicho instrumento será considerado depositado el día en que se cumpla la condición especificada en la segunda declaración.

c) Toda declaración formulada en virtud del apartado b) podrá ser retirada en cualquier momento, en su totalidad o en parte. El retiro de dicha declaración será efectivo en la fecha en que el Director General reciba la notificación del mismo.

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

Artículo 27

Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

1) [*Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994*] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.

2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Una Parte Contratante que sea parte tanto en el

presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

Artículo 20

Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) *[Instrumentos que se tomarán en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el Artículo 19.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19.3).

2) *[Entrada en vigor del Tratado]* El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado]* Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Reservas

1) *[Tipos especiales de marcas]* Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 2.1)a) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los Artículos 3.1) y 2), 5, 7, 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Dicha reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

Artículo 28

Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) *[Instrumentos que se tomarán en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).

2) *[Entrada en vigor del Tratado]* El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado]* Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Reservas

1) *[Tipos especiales de marcas]* Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Esa reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) *[Registro multiclase]* Un Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables.

3) *[Examen sustantivo con ocasión de la renovación]* Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4), con ocasión de la primera renovación de

un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.

4) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

2) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada en virtud del párrafo 1) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

5) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

3) [*Retiro*] Cualquier reserva en virtud del párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento.

6) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) podrá ser retirada en cualquier momento.

4) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo la permitida en virtud del párrafo 1).

7) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1), 2), 3) y 4).

Artículo 22

Disposiciones transitorias

1) [*Solicitud única para productos y servicios pertenecientes a varias clases; división de la solicitud*]

a) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.5), una solicitud sólo podrá presentarse en la Oficina respecto de productos o servicios que pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza.

b) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 6, cuando se hayan incluido productos y/o servicios pertenecientes a varias clases de la Clasificación de Niza en una misma solicitud, tal solicitud dará lugar a dos o más registros en el registro

de marcas, a condición de que cada uno de tales registros contenga una referencia a todos los demás registros resultantes de dicha solicitud.

c) Cualquier Estado u organización intergubernamental que haya formulado una declaración en virtud del apartado a) podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 7.1), no podrá dividirse una solicitud.

2) [*Poder único para más de una solicitud y/o registro*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 4.3)b), un poder sólo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

3) [*Prohibición del requisito de certificación de firma en un poder y en una solicitud*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 8.4), podrá requerirse que la firma de un poder o la firma por el solicitante de una solicitud sea objeto de una atestación, certificación por notario, autenticación, legalización u otra certificación.

4) [*Petición única en más de una solicitud y/o registro con respecto a un cambio de nombre o dirección, un cambio en la titularidad o la corrección de un error*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 10.1)e), 2), y 3), el Artículo 11.1)h) y 3) y el Artículo 12.1)e) y 2), una petición de inscripción de un cambio de nombre y/o de dirección, una petición de inscripción de un cambio de titularidad o una petición de corrección de un error sólo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

5) [*Presentación, con ocasión de la renovación, de declaración y/o pruebas relativas al uso*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 13.4)iii), requerirá, con ocasión de la renovación, que se presente una declaración y/o prueba relativas al uso de la marca.

6) [*Examen substantivo con ocasión de la renovación*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 13.6), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicios.

7) *[Disposiciones comunes]*

a) Un Estado o una organización intergubernamental sólo podrá hacer una declaración de conformidad con los párrafos 1) a 6) si, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión al presente Tratado, la aplicación continuada de su legislación, sin dicha declaración, sería contraria a las disposiciones pertinentes del presente Tratado.

b) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) deberá acompañar al instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la declaración.

c) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) podrá ser retirada en cualquier momento.

8) *[Pérdida de efectos de una declaración]*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado considerado país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por una organización intergubernamental de la que cada uno de sus miembros sea uno de dichos Estados, perderá sus efectos al final de un plazo de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado distinto de los Estados mencionados en el apartado a), o por una organización intergubernamental distinta de las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el apartado a), perderá sus efectos al final de un plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

c) Cuando una declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) no haya sido retirada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7)c), o no haya perdido sus efectos en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b), antes del 28 de octubre de 2004, perderá sus efectos el 28 de octubre de 2004.

9) *[Procedimiento para ser parte en el Tratado]*
Hasta el 31 de diciembre de 1999, cualquier Estado que, en la fecha de adopción del presente Tratado, sea miembro de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial sin ser miembro

de la Organización, no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.1)i), podrá ser parte en el presente Tratado si pueden registrarse marcas en su propia Oficina.

Artículo 23
Denuncia del tratado

1) [Notificación] Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de dicho plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse dicho registro.

Artículo 24
Idiomas del tratado; firma

1) [Textos originales; textos oficiales]

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) A petición de una Parte Contratante, el Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de esa Parte Contratante, previa consulta con dicha Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 25
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

Artículo 30
Denuncia del Tratado

1) [Notificación] Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de ese plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse ese registro.

Artículo 31
Idiomas del Tratado; firma

1) [Textos originales; textos oficiales]

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con esa Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS		REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS	
Lista de Reglas		Lista de Reglas	
Regla 1:	Expresiones abreviadas	Regla 1:	Expresiones abreviadas
Regla 2:	Forma de indicar los nombres y las direcciones	Regla 2:	Forma de indicar los nombres y las direcciones
Regla 3:	Detalles relativos a la solicitud	Regla 3:	Detalles relativos a la solicitud
Regla 4:	Detalles relativos a la representación	Regla 4:	Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones
Regla 5:	Detalles relativos a la fecha de presentación	Regla 5:	Detalles relativos a la fecha de presentación
Regla 6:	Detalles relativos a la firma	Regla 6:	Detalles relativos a las comunicaciones
Regla 7:	Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud	Regla 7:	Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud
Regla 8:	Detalles relativos a la duración y a la renovación	Regla 8:	Detalles relativos a la duración y a la renovación
		Regla 9:	Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos
		Regla 10:	Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia
Formularios internacionales tipo		Formularios internacionales tipo	
Formulario N.º 1	Solicitud de registro de una marca	Formulario N.º 1	Solicitud de registro de una marca
Formulario N.º 2	Poder	Formulario N.º 2	Poder
Formulario N.º 3	Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección	Formulario N.º 3	Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección
Formulario N.º 4	Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas	Formulario N.º 4	Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 5	Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas	Formulario N.º 5	Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 6	Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas	Formulario N.º 6	Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 7	Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas	Formulario N.º 7	Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 8	Petición de renovación de un registro	Formulario N.º 8	Petición de renovación de un registro
		Formulario N.º 9	Petición de inscripción de una licencia
		Formulario N.º 10	Declaración de licencia
		Formulario N.º 11	Declaración de modificación de una licencia

Formulario N.º 12

Declaración de cancelación
de una licencia

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

Regla 1
Expresiones abreviadas

1) [“Tratado”; “Artículo”] a) En el presente Reglamento, se entenderá por “Tratado” el Tratado sobre el Derecho de Marcas.

b) En el presente Reglamento, la palabra “Artículo” se refiere al Artículo especificado del Tratado.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del Reglamento.

Regla 2
Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [Nombres]

a) Cuando se haya de indicar el nombre de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

Regla 1
Expresiones abreviadas

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Tratado” el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas;

ii) la palabra “artículo” se refiere al artículo especificado del Tratado;

iii) se entenderá por “licencia exclusiva” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;

iv) se entenderá por “licencia única” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;

v) se entenderá por “licencia no exclusiva” una licencia que no prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

Regla 2
Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [Nombres]

a) Cuando se deba indicar el nombre de una persona, una Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres que esa persona usa habitualmente;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

b) Cuando se haya de indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, cualquier Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se haya de indicar la dirección de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de tal manera que satisfaga las exigencias habituales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono y un número de telefax y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada en virtud del apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los domicilios legales.

3) [Grafía que se ha de utilizar] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquiera de las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 2) se comunique en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3
Detalles relativos a la solicitud

1) [Caracteres estándar] Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.1a)ix), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la

b) Cuando se deba indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, una Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se deba indicar la dirección de una persona, una Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de manera que satisfaga las exigencias usuales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, que esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada conforme al apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las direcciones para notificaciones.

3) [Otro medio de identificación] Toda Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, salvo que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) [Grafía que se ha de utilizar] Una Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3
Detalles relativos a la solicitud

1) [Caracteres estándar] Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la el

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de la Parte Contratante, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) *[Marca en que se reivindica color]*

Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.

2) *[Número de reproducciones]*

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no pueda contener, en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, o no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

3) *[Reproducción de una marca tridimensional]*

a) Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xi), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es una marca tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

3) *[Número de reproducciones]*

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no contenga, o no pueda contener, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) *[Marca tridimensional]*

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada conforme a lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante en virtud de lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca y/o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas y/o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Párrafo 2)a)i) y (b) será aplicable *mutatis mutandis*.

4) [Transliteración de la marca] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

5) [Traducción de la marca] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

6) [Plazo para proporcionar prueba del uso real de la marca] El plazo mencionado en el Artículo 3.6) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante conforme a lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Los apartados a)i) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [Holograma, marca animada, marca de color y marca de posición] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca animada, una marca de color, o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

6) [Marca que consista en un signo no visible] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [Transliteración de la marca] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [Traducción de la marca] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca] El plazo mencionado en el artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total de dos años y medio, por lo menos.

Regla 4

Detalles relativos a la representación

El plazo mencionado en el Artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese Artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos aplicables del Artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con tales requisitos dentro de un plazo indicado en la invitación, el cual será de un mes, por lo menos, a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión y de dos meses, por lo menos, cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omite enviar la mencionada invitación, dichos requisitos no se verán afectados.

la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total que no será inferior a dos años y medio.

Regla 4

Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

1) [*Dirección cuando se haya designado un representante*] Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es la dirección para notificaciones.

2) [*Dirección cuando no se haya designado un representante*] Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que esa dirección es la dirección para notificaciones.

3) [*Plazo*] El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con alguno de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con esos requisitos dentro del plazo indicado en la invitación, que no será inferior a un mes a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, ni inferior a dos meses cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omite enviar la mencionada invitación, esos requisitos no se verán afectados.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga cualquier tasa especial exigida, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina reciba todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el Artículo 5.1)(a) y, cuando sea aplicable, si ha sido pagada a la Oficina la tasa requerida mencionada en el Artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

3) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar las circunstancias en las que la recepción de un documento o el pago de una tasa se considerará que constituye la recepción o el pago en la Oficina en los casos en que el documento haya sido efectivamente recibido por o el pago haya sido efectivamente hecho a

(i) una agencia o sucursal de esa Oficina,

(ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental mencionada en el Artículo 19.1)ii),

(iii) un servicio postal oficial,

(iv) un servicio de distribución distinto de un servicio postal oficial, especificado por la Parte Contratante.

4) [*Utilización del telefacsimile*] Cuando una Parte Contratante permita la presentación de una solicitud mediante telefacsimile, y la solicitud sea presentada mediante telefacsimile, la fecha de recepción del telefacsimile por la Oficina de esa Parte Contratante constituirá la fecha de recepción de la solicitud; ello no obstante, dicha Parte Contratante podrá exigir que el original de tal solicitud llegue a la Oficina dentro de un plazo que será de un mes por lo menos a partir del día en que el telefacsimile fue recibido por dicha Oficina.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga la tasa especial que se le pueda exigir, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina haya recibido todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, y se hayan pagado a la Oficina las tasas exigidas mencionadas en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

Regla 6

Detalles relativos a la firma

1) *[Personas jurídicas]* Cuando una comunicación sea firmada en nombre de una persona jurídica, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la firma o el sello de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice vaya acompañado de una indicación en letras del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de dicha persona, del nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona.

2) *[Comunicación mediante telefacsimile]*
El plazo mencionado en el Artículo 8.2)b) no será inferior a un mes a partir de la fecha de recepción de una transmisión por telefacsimile.

3) *[Fecha]* Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una firma o un sello sea acompañado de una indicación de la fecha en que se efectuó la firma o el sello. Cuando se exija esa indicación pero no se facilite, la fecha en la que la firma o el sello se considera estampado será la fecha en la que la comunicación que contenga la firma o el sello fue recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior a esa última fecha.

Regla 6

Detalles relativos a las comunicaciones

1) *[Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel]* Una Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de esa persona, del nombre o nombres que ella usa habitualmente;

ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) *[Fecha de la firma]* Toda Parte Contratante podrá exigir que una firma esté acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior.

3) *[Firma de las comunicaciones en papel]*
Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita;

ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o se utilice un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá exigir que se utilice un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación está firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante conforme al apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación sea autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante.

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en qué circunstancias se considerará que un documento ha sido recibido por la Oficina, o una tasa ha sido pagada a la Oficina, cuando el documento ha sido efectivamente recibido, o el pago efectuado, en

i) una agencia o sucursal de esa Oficina;

ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1)ii);

iii) un servicio postal oficial;

iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;

v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.

8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una

COMPARACIÓN ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y EL
TRATADO DE SINGAPUR

comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 7

*Forma de identificación de una solicitud sin su
número de solicitud*

1) [*Forma de identificación*] Cuando se requiera que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero cuando dicho número no haya sido otorgado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o

ii) una copia de la solicitud, o

iii) una reproducción de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en la que debe efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de la renovación y/o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en la que debe efectuarse la renovación, cualquier Parte Contratante podrá supeditar la renovación al pago de un recargo.

Regla 7

*Forma de identificación de una solicitud sin su
número de solicitud*

1) [*Forma de identificación*] Cuando se exija que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero que ese número aún no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o

ii) una copia de la solicitud, o

iii) una representación de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.

*Regla 9**Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos*

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos conforme al artículo 14.2)i)*] Una Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo conforme al artículo 14.2)i) concederá esa prórroga por un periodo de tiempo razonable a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición:

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii)*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii)*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.

b) La petición de restablecimiento de los derechos debe presentarse a la Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante, a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El

acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

c) Una Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

4) [Excepciones conforme al artículo 14.3]
Las excepciones mencionadas en el artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo:

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación conforme al artículo 14.2),

ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 14,

iii) para el pago de una tasa de renovación,

iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,

v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios,

vi) para presentar la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)viii),

vii) para presentar una declaración que, conforme a la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y

viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

Regla 10

Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [Contenido de la petición]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia conforme al artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

iv) el nombre y la dirección del licenciataria;

v) cuando el licenciataria tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el licenciataria tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciataria, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciataria tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciataria tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

viii) cuando el titular o el licenciataria sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica;

ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;

x) los nombres de los productos y servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;

xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;

xiii) la duración de la licencia.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia conforme al artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);

ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) *[Documentos justificativos de la inscripción de una licencia]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia, certificado por un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o

ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) *[Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) [*Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

FORMULARIOS INTERNACIONALES TIPO

Nota editorial: Los Formularios Internacionales Tipo n° 1 a 8 son idénticos tanto en el Tratado sobre el Derecho de Marcas como en el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas. Los Formularios Internacionales Tipo n° 9 a 12 fueron introducidos en el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas a fin de ilustrar los requisitos previstos en los Artículos 17 a 20 del Tratado y en la Regla 10 del Reglamento. Todos los Formularios Internacionales Tipo están reproducidos en la páginas 50 a 119 de estas Actas.

Signatarios del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (54)

Australia	26 de marzo de 2007	Kirguistán	28 de marzo de 2006
Austria	28 de marzo de 2006	Letonia	28 de marzo de 2006
Bélgica	28 de marzo de 2006	Líbano	5 de diciembre de 2006
Bosnia y Herzegovina	28 de marzo de 2006	Lituania	28 de marzo de 2006
Burkina Faso	28 de marzo de 2006	Luxemburgo	29 de marzo de 2006
Camerún	27 de febrero de 2007	Madagascar	28 de marzo de 2006
China	29 de enero de 2007	Mali	26 de julio de 2006
Congo	28 de marzo de 2006	Mauritania	31 de enero de 2007
Costa Rica	28 de marzo de 2006	México	28 de marzo de 2006
Croacia	28 de marzo de 2006	Nueva Zelanda	28 de septiembre de 2006
Dinamarca	28 de marzo de 2006	Papua Nueva Guinea	28 de marzo de 2006
España	28 de marzo de 2006	Portugal	28 de marzo de 2006
Estados Unidos de América	28 de marzo de 2006	Reino Unido	28 de marzo de 2006
Ex República Yugoslava de Macedonia	28 de marzo de 2006	República Centroafricana	28 de marzo de 2006
Federación de Rusia	26 de marzo de 2007	República Checa	28 de marzo de 2006
Finlandia	3 de octubre de 2006	República Democrática del Congo	28 de marzo de 2006
Francia	28 de marzo de 2006	República de Moldova	28 de marzo de 2006
Ghana	28 de marzo de 2006	República Popular Democrática de Corea	28 de marzo de 2006
Guinea	28 de marzo de 2006	Rumania	28 de marzo de 2006
Haití	28 de marzo de 2006	Senegal	28 de marzo de 2006
Hungría	26 de septiembre de 2006	Singapur	18 de mayo de 2006
Islandia	31 de enero de 2007	Suiza	28 de marzo de 2006
Italia	28 de marzo de 2006	Tayikistán	28 de marzo de 2006
Kenya	28 de marzo de 2006	Togo	28 de marzo de 2006

Turquía	28 de marzo de 2006
Ucrania	28 de marzo de 2006
Uruguay	28 de marzo de 2006
Uzbekistán	28 de marzo de 2006

Acta Final de la Conferencia Diplomática

De conformidad con las decisiones adoptadas por las Asambleas de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su cuadragésima serie de reuniones (septiembre de 2004) y en su cuadragésima primera serie de reuniones (septiembre de 2005), y como consecuencia de los trabajos preparatorios realizados por la OMPI y el Gobierno de Singapur, la OMPI convocó la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, que tuvo lugar en Singapur del 13 al 28 de marzo de 2006.

La Conferencia Diplomática adoptó el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas el 27 de marzo de 2006, que quedó abierto a la firma el 28 de marzo del mismo año.

La Conferencia Diplomática adoptó también, el 27 de marzo de 2006, una Resolución suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman la presente Acta final en Singapur el 28 de marzo de 2006:

Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Lituania, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe, Comunidad Europea, Organización Africana de la Propiedad Intelectual, Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (120).

DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

	Página
Lista de los Documentos de la Conferencia	233
Textos de los Documentos de la Conferencia de la Serie “TLT/R/DC”	238

Lista de los Documentos de Conferencia

Serie Principal (TLT/R/DC)

TLT/R/DC/1 14 de marzo de 2006	PROGRAMA adoptado el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática
TLT/R/DC/2 14 de marzo de 2006	REGLAMENTO INTERNO adoptado el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática
TLT/R/DC/3 5 de octubre de 2005	PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS presentada por el Director General de la OMPI
TLT/R/DC/3 Corr. 19 de enero de 2006	CORRIGENDUM DE LA VERSIÓN RUSA DEL DOCUMENTO TLT/R/DC/3 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/4 5 de octubre de 2005	PROPUESTA BÁSICA DE REGLAMENTO DEL TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS presentada por el Director General de la OMPI
TLT/R/DC/4 Corr. 19 de enero de 2006	CORRIGENDUM DE LA VERSIÓN RUSA DEL DOCUMENTO TLT/R/DC/4 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/4 Corr. 3 de marzo de 2006	CORRIGENDUM DE LA VERSIÓN FRANCESA DEL DOCUMENTO TLT/R/DC/4 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/5 5 de octubre de 2005	NOTAS RELATIVAS A LA PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y SU REGLAMENTO preparadas por la Secretaría
TLT/R/DC/5 Corr. 19 de enero de 2006	CORRIGENDUM DE LA VERSIÓN RUSA DEL DOCUMENTO TLT/R/DC/5 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/6 14 de marzo de 2006	ARTÍCULO 13 Propuesta de la Delegación de Japón

TLT/R/DC/7 16 de marzo de 2006	ARTÍCULO 6 Propuesta de la Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI)
TLT/R/DC/8 16 de marzo de 2006	ARTÍCULO 13 Propuesta de la Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI)
TLT/R/DC/9 16 de marzo de 2006	REGLA 9 Propuesta de la Delegación de Nueva Zelanda
TLT/R/DC/10 16 de marzo de 2006	ARTÍCULO 4 Propuesta de la Delegación de China
TLT/R/DC/11 16 de marzo de 2006	ARTÍCULO 3 Propuesta de la Delegación de Singapur
TLT/R/DC/12 16 de marzo de 2006	ARTÍCULO 8 Propuesta de la Delegación de Ucrania
TLT/R/DC/13 16 de marzo de 2006	REGLA 9 Propuesta de la Delegación de Japón
TLT/R/DC/14 17 de marzo de 2006	PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/15 16 de marzo de 2006	ARTÍCULOS 1, 3.5), 4.3d), 5.2)a), 8.1), 22.1)a), 22.4), 25.2)a), 24.3)a) Y 24.4)c) Propuesta de la Delegación de Sudáfrica
TLT/R/DC/16 17 de marzo de 2006	NUEVO ARTÍCULO A INCORPORAR EN EL TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados (PMAs)
TLT/R/DC/16 Corr. 20 de marzo de 2006	CORRECCIÓN A LA VERSIÓN FRANCESA DEL DOCUMENTO TLT/R/DC/16 Propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados (PMAs)
TLT/R/DC/17 17 de marzo de 2006	ARTÍCULO 25 Propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América
TLT/R/DC/18 17 de marzo de 2006	ARTÍCULO 25 Propuesta de la Delegación de Kirguistán

TLT/R/DC/19 17 de marzo de 2006	ARTÍCULOS 5, 11 Y 13 RULES 3 Y 10 Propuesta de la Delegación del Irán (República Islámica del)
TLT/R/DC/20 Rev. 20 de marzo de 2006	DECLARACIÓN CONCERTADA PARA SU ADOPCIÓN POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA Propuesta de la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano
TLT/R/DC/21 20 de marzo de 2006	ARTÍCULOS 1BIS, 23, 24 Y 25 Propuesta de la Delegación del Irán (República Islámica del)
TLT/R/DC/22 20 de marzo de 2006	ARTÍCULOS 23, 25 Y 28 Propuesta de la Delegación del Irán (República Islámica del)
TLT/R/DC/23 22 de marzo de 2006	RESOLUCIONES PROPUESTAS PARA SU ADOPCIÓN POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA Propuesta de la Delegación de Honduras en nombre de los Países del Grupo de países de América Latina y del Caribe (GRULAC)
TLT/R/DC/24 24 de marzo de 2006	PROYECTO DE TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS presentado por el Comité de Redacción a las Comisiones Principales I y II
TLT/R/DC/24 Corr. 24 de marzo de 2006	CORRECCIÓN AL DOCUMENTO TLT/R/DC/24 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/25 24 de marzo de 2006	PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS presentado por el Comité de Redacción a la Comisión Principal I
TLT/R/DC/25 Corr. 24 de marzo de 2006	CORRECCIÓN AL DOCUMENTO TLT/R/DC/25 preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/26 25 de marzo de 2006	PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO Propuesta de los Coordinadores de los Grupos Regionales en nombre de los Grupos Regionales
TLT/R/DC/27 27 de marzo de 2006	SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES preparado por la Secretaría

TLT/R/DC/28 27 de marzo de 2006	PROYECTO DE TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO propuestos por las Comisiones Principales I y II a la Conferencia, reunida en Sesión Plenaria
TLT/R/DC/29 27 de marzo de 2006	PROYECTO DE ACTA FINAL presentado por el Comité Directivo a la Conferencia reunida en Sesión Plenaria
TLT/R/DC/30 28 de marzo de 2006	TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO adoptados por la Conferencia Diplomática el 27 de marzo de 2006
TLT/R/DC/31 28 de marzo de 2006	INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/32 28 de marzo de 2006	ACTA FINAL adoptada por la Conferencia Diplomática el 27 de marzo de 2006
TLT/R/DC/33 29 de marzo de 2006	FIRMA DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Memorándum de la Secretaría

Series Informativas (TLT/R/DC/INF)

TLT/R/DC/INF/1 23 de enero de 2006	INFORMACIÓN GENERAL Documento preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/INF/2 Corr. 14 de marzo de 2006	CORRECCIÓN AL DOCUMENTO TLT/R/DC/INF/2 Documento preparado por la Secretaría
TLT/R/DC/INF/3 28 de marzo de 2006	LISTA DE PARTICIPANTES preparada por la Secretaría

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

TLT/R/DC/INF/4
14 de marzo de 2006

MESA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
Documento preparado por la Secretaría

TLT/R/DC/INF/5
28 de marzo de 2006

LISTA DE DOCUMENTOS
preparada por la Secretaría

Texto de los Documentos de Conferencia de la serie “TLT/R/DC”

TLT/R/DC/1

14 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROGRAMA*aprobado el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática*

1. Apertura de la Conferencia por el Director General de la OMPI
2. Examen y adopción del Reglamento interno
3. Elección del Presidente de la Conferencia
4. Examen y adopción del Programa
5. Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia
6. Elección de los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes
7. Elección de los miembros del Comité de Redacción
8. Elección de los integrantes de las Mesas de la Comisión de Verificación de Poderes, de las Comisiones Principales y del Comité de Redacción
9. Examen del primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes
10. Declaraciones de apertura de las delegaciones y representantes de organizaciones observadoras
11. Examen de los textos propuestos por las Comisiones Principales
12. Examen del segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes
13. Adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento
14. Adopción de cualquier recomendación, resolución, declaración concertada o acta final
15. Declaraciones de clausura de las delegaciones y los representantes de organizaciones observadoras
16. Clausura de la Conferencia por el Presidente^{*}

^{*} Inmediatamente después de la clausura de la Conferencia, quedará abierto a la firma el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas.

TLT/R/DC/2

14 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

REGLAMENTO INTERNO

aprobado el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática

Índice

CAPÍTULO I: OBJETIVO, COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

- Artículo 1: Objetivo y competencia de la Conferencia
- Artículo 2: Composición de la Conferencia
- Artículo 3: Secretaría de la Conferencia

CAPÍTULO II: REPRESENTACIÓN

- Artículo 4: Delegaciones
- Artículo 5: Organizaciones observadoras
- Artículo 6: Credenciales y plenos poderes
- Artículo 7: Cartas de designación
- Artículo 8: Presentación de credenciales, etcétera
- Artículo 9: Examen de credenciales, etcétera
- Artículo 10: Participación provisional

CAPÍTULO III: COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

- Artículo 11: Comisión de Verificación de Poderes
- Artículo 12: Comisiones Principales y sus grupos de trabajo
- Artículo 13: Comité de Redacción
- Artículo 14: Comité Directivo

CAPÍTULO IV: INTEGRANTES DE LAS MESAS

- Artículo 15: Integrantes de las Mesas y su elección; precedencia entre los Vicepresidentes
- Artículo 16: Presidente interino
- Artículo 17: Sustitución del Presidente
- Artículo 18: Participación del Presidente en las votaciones

CAPÍTULO V: DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

- Artículo 19: Quórum
- Artículo 20: Poderes generales del Presidente
- Artículo 21: Intervenciones orales
- Artículo 22: Precedencia en el uso de la palabra
- Artículo 23: Cuestiones de orden
- Artículo 24: Limitación de las intervenciones orales
- Artículo 25: Cierre de la lista de oradores
- Artículo 26: Aplazamiento o cierre del debate
- Artículo 27: Suspensión o levantamiento de la sesión
- Artículo 28: Orden de las mociones de procedimiento; contenido de las intervenciones sobre tales mociones
- Artículo 29: Propuesta básica; propuestas de enmienda
- Artículo 30: Decisiones en materia de competencia de la Conferencia
- Artículo 31: Retiro de mociones de procedimiento y de propuestas de enmienda
- Artículo 32: Reconsideración de asuntos decididos

CAPÍTULO VI: VOTACIÓN

- Artículo 33: Derecho de voto
- Artículo 34: Mayoría necesaria
- Artículo 35: Apoyo necesario; procedimiento de votación
- Artículo 36: Normas que deben observarse durante la votación
- Artículo 37: División de las propuestas
- Artículo 38: Votación de propuestas de enmienda
- Artículo 39: Votación de propuestas de enmienda relativas a la misma cuestión
- Artículo 40: Empates

CAPÍTULO VII: IDIOMAS Y ACTAS

- Artículo 41: Idiomas de las intervenciones orales
- Artículo 42: Actas resumidas
- Artículo 43: Idiomas de los documentos y de las actas resumidas

CAPÍTULO VIII: SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

- Artículo 44: Sesiones de la Conferencia y de las Comisiones Principales
- Artículo 45: Sesiones de otros comités, comisiones y de los grupos de trabajo

CAPÍTULO IX: DELEGACIONES OBSERVADORAS Y ORGANIZACIONES OBSERVADORAS

- Artículo 46: Estatuto de observador

CAPÍTULO X: ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 47: Posibilidad de enmendar el Reglamento interno

CAPÍTULO XI: ACTA FINAL

Artículo 48: Firma del Acta final

CAPÍTULO I: OBJETIVO, COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 1: Objetivo y competencia de la Conferencia

1) El objetivo de la Conferencia Diplomática para la adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas (denominada en adelante “la Conferencia”), es negociar y adoptar dicho Tratado y el Reglamento en virtud de dicho Tratado (denominados en adelante respectivamente “el Tratado” y “el Reglamento”).

2) La Conferencia en sesión plenaria, será competente para:

i) adoptar su propio reglamento interno (denominado en adelante “el presente Reglamento interno”) y modificarlo;

ii) adoptar el Programa de la Conferencia;

iii) pronunciarse sobre las credenciales, plenos poderes y otros documentos presentados de conformidad con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento interno;

iv) adoptar el Tratado y su Reglamento;

v) aprobar cualquier recomendación o resolución vinculada por su objeto al Tratado y a su Reglamento;

vi) aprobar cualquier declaración concertada para ser incluida en las Actas de la Conferencia;

vii) adoptar cualquier Acta final de la Conferencia;

viii) tratar de cualquier otra cuestión que le incumba en virtud del presente Reglamento interno o esté incluida en su programa.

Artículo 2: Composición de la Conferencia

1) La Conferencia estará compuesta por:

i) delegaciones de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante las “Delegaciones miembros ordinarias”);

ii) las delegaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual y de las Comunidades Europeas (denominadas en adelante las “Delegaciones miembros especiales”);

iii) delegaciones de Estados miembros de las Naciones Unidas, distintos de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, invitados a la Conferencia en calidad de observadores (denominadas en adelante las “Delegaciones observadoras”);

iv) representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, invitadas a la Conferencia en calidad de observadores (denominadas en adelante las “Organizaciones observadoras”).

2) Las referencias en el presente Reglamento interno a “Delegaciones miembros” se considerarán también referencias a las delegaciones miembros ordinarias y a las delegaciones miembros especiales.

3) Las referencias en el presente Reglamento interno a “Delegaciones” se considerarán referencias a los tres tipos de Delegaciones (miembros ordinarias, miembros especiales y observadoras), pero no a Organizaciones observadoras.

Artículo 3: Secretaría de la Conferencia

1) La Conferencia tendrá una Secretaría que proporcionará la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominadas en adelante “la Oficina Internacional” y “la OMPI” respectivamente).

2) El Director General de la OMPI y cualquier funcionario de la Oficina Internacional designado por el Director General de la OMPI podrán participar en los debates de la Conferencia en sesión plenaria, así como en cualquier comisión, comité o grupo de trabajo y podrán formular declaraciones, observaciones o sugerencias, oralmente o por escrito, ante la Conferencia en sesión plenaria y ante cualquier comisión, comité o grupo de trabajo en relación con cualquier asunto en debate.

3) El Director General de la OMPI designará, entre el personal de la Oficina Internacional, el Secretario de la Conferencia y un Secretario para cada comisión, comité y grupo de trabajo.

4) El Secretario de la Conferencia dirigirá al personal que requiera la Conferencia.

5) La Secretaría tendrá a su cargo la recepción, traducción, reproducción y distribución de los documentos necesarios, la interpretación de las intervenciones orales y la ejecución de cualquier otro trabajo de secretaría que necesite la Conferencia.

6) El Director General de la OMPI será responsable de la custodia y conservación en los archivos de la OMPI de todos los documentos de la Conferencia. La Oficina Internacional distribuirá los documentos finales de la Conferencia tras la clausura de la Conferencia.

CAPÍTULO II: REPRESENTACIÓN

Artículo 4: Delegaciones

- 1) Cada Delegación estará compuesta por uno o varios delegados y podrá incluir consejeros.
- 2) Cada Delegación tendrá un Jefe de Delegación y podrá incluir un Jefe de Delegación Adjunto.

Artículo 5: Organizaciones observadoras

Una Organización observadora podrá estar representada por uno o varios representantes.

Artículo 6: Credenciales y plenos poderes

- 1) Cada Delegación deberá presentar credenciales. De adoptarse un acta final de la Conferencia (véase el Artículo 1.2)vii)), quedará abierta a la firma de cualquier Delegación cuyas credenciales hayan estado en orden en virtud del Artículo 9.2).
- 2) Serán necesarios plenos poderes para firmar el Tratado.

Artículo 7: Cartas de designación

Los representantes de Organizaciones observadoras presentarán una carta u otro documento que les designe.

Artículo 8: Presentación de credenciales, etcétera

Las credenciales y los plenos poderes a que se refiere el Artículo 6, así como las cartas y otros documentos mencionados en el Artículo 7, deberán presentarse al Secretario de la Conferencia, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia.

Artículo 9: Examen de credenciales, etcétera

- 1) La Comisión de Verificación de Poderes a que se refiere el Artículo 11 examinará las credenciales, plenos poderes, cartas u otros documentos mencionados en los Artículos 6 y 7 respectivamente, y dará cuenta a la Conferencia en sesión plenaria.

2) La decisión sobre si una credencial, los plenos poderes, una carta u otros documentos están en orden será adoptada por la Conferencia en sesión plenaria. Esta decisión deberá adoptarse lo antes posible y en cualquier caso antes de la adopción del Tratado.

Artículo 10: Participación provisional

Hasta que se adopte una decisión sobre sus poderes, cartas u otros documentos de designación, las Delegaciones y las Organizaciones observadoras estarán facultadas para participar provisionalmente en los debates de la Conferencia, de conformidad con el presente Reglamento interno.

CAPÍTULO III: COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 11: Comisión de Verificación de Poderes

- 1) La Conferencia tendrá una Comisión de Verificación de Poderes.
- 2) La Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por siete Delegaciones miembros ordinarias elegidas por la Conferencia en sesión plenaria.

Artículo 12: Comisiones Principales y sus grupos de trabajo

- 1) La Conferencia tendrá dos Comisiones Principales. La Comisión Principal I será responsable de proponer para aprobación por la Conferencia en sesión plenaria las disposiciones sustantivas del Tratado, el Reglamento y toda recomendación, resolución o declaración concertada mencionadas en el Artículo 1.2)v) y vi). La Comisión Principal II será responsable de proponer para aprobación por la Conferencia en sesión plenaria, las otras disposiciones del Tratado.
- 2) Cada Comisión Principal estará integrada por todas las Delegaciones miembros.
- 3) Cada Comisión Principal podrá establecer grupos de trabajo. Al crear un grupo de trabajo, la Comisión Principal que lo haya creado definirá el mandato del grupo de trabajo, decidirá el número de miembros del grupo de trabajo y elegirá a tales miembros de entre las Delegaciones miembros.

Artículo 13: Comité de Redacción

- 1) La Conferencia tendrá un Comité de Redacción.

2) El Comité de Redacción estará integrado por 11 miembros elegidos y dos miembros *ex officio*. Los miembros elegidos serán elegidos por la Conferencia en sesión plenaria entre las Delegaciones miembros. Los Presidentes de las dos Comisiones Principales serán los miembros *ex officio*.

3) El Comité de Redacción preparará proyectos y prestará asesoramiento en materia de redacción, a petición de cada Comisión Principal. El Comité de Redacción no alterará la sustancia de los textos que se le sometan. Coordinará y revisará la redacción de todos los textos que le sometan las Comisiones Principales, y someterá a la Comisión Principal competente los textos así revisados para su aprobación final.

Artículo 14: Comité Directivo

- 1) La conferencia tendrá un Comité Directivo.
- 2) El Comité Directivo estará integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, los Presidentes de las Comisiones Principales y el Presidente del Comité de Redacción. Las reuniones del Comité Directivo serán presididas por el Presidente de la Conferencia.
- 3) El Comité Directivo se reunirá periódicamente para examinar el progreso de la Conferencia y adoptar las decisiones adecuadas para el avance de sus trabajos, con inclusión, en particular, de decisiones sobre la coordinación de las reuniones de las sesiones plenarias, de las comisiones, de los comités y de los grupos de trabajo.
- 4) El Comité Directivo propondrá el texto del Acta final de la Conferencia, (véase el Artículo 1.2)vii)), para adopción por la Conferencia en sesión plenaria.

CAPÍTULO IV: MESA

Artículo 15: Integrantes de las Mesas y su elección; precedencia entre los Vicepresidentes

- 1) La Conferencia tendrá un Presidente y 10 Vicepresidentes.
- 2) La Comisión de Verificación de Poderes, cada una de las dos Comisiones Principales y el Comité de Redacción tendrán un Presidente y dos Vicepresidentes.
- 3) Cualquier grupo de trabajo tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes.
- 4) La Conferencia en sesión plenaria, y bajo la presidencia del Director General de la OMPI, elegirá su Presidente y, posteriormente, bajo la presidencia de su Presidente, elegirá sus Vicepresidentes y las Mesas de la Comisión de Verificación de Poderes, de las Comisiones Principales y del Comité de Redacción.

5) La Mesa de un grupo de trabajo será elegida por la Comisión Principal que lo haya establecido.

6) La precedencia entre los Vicepresidentes de un órgano determinado (la Conferencia, la Comisión de Verificación de Poderes, las dos Comisiones Principales, cualquier grupo de trabajo y el Comité de Redacción) vendrá determinada por el lugar ocupado por el nombre de sus Estados respectivos en la lista de Delegaciones miembros establecida en orden alfabético de los nombres de los Estados en francés, comenzando por el nombre del Estado que sea echado a suertes por el Presidente de la Conferencia. El Vicepresidente de un órgano determinado que tenga precedencia sobre todos los demás Vicepresidentes de ese órgano se denominará “el Primer” Vicepresidente de ese órgano.

Artículo 16: Presidente interino

1) En ausencia del Presidente en una reunión, dicha reunión será presidida con carácter interino por el Primer Vicepresidente de ese órgano.

2) Si todos los miembros de la Mesa de un órgano estuvieran ausentes en una reunión de ese órgano, dicho órgano elegirá un Presidente interino.

Artículo 17: Sustitución del Presidente

Si un Presidente se encuentra en la imposibilidad de cumplir sus funciones por el resto de la duración de la Conferencia, será elegido un nuevo Presidente.

Artículo 18: Participación del Presidente en las votaciones

1) Ningún Presidente o Presidente interino (denominado en adelante “el Presidente”) podrá participar en las votaciones. Otro miembro de su Delegación podrá votar en nombre de esa Delegación.

2) Si el Presidente es el único miembro de su Delegación, podrá votar, pero solamente en último lugar.

CAPÍTULO V: DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 19: Quórum

1) Se requerirá quórum en las sesiones plenarias de la Conferencia; con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), dicho quórum estará constituido por la mitad de las Delegaciones miembros participantes en la Conferencia.

2) Se requerirá quórum en las reuniones de cada Comisión o Comité (Comisión de Verificación de Poderes, las dos Comisiones Principales, el Comité de Redacción y el Comité Directivo) y de cualquier grupo de trabajo; estará constituido por la mitad de los miembros del comité, la comisión o el grupo de trabajo.

3) En el momento de adopción del Tratado y el Reglamento por la Conferencia en sesión plenaria, el quórum estará constituido por la mitad de las Delegaciones miembros ordinarias cuyas credenciales hayan sido encontradas en orden por la Conferencia en sesión plenaria.

Artículo 20: Poderes generales del Presidente

1) Además del ejercicio de los poderes conferidos a los Presidentes por el presente Reglamento, el Presidente pronunciará la apertura y la clausura de las sesiones, dirigirá los debates, concederá el uso de la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones. El Presidente se pronunciará sobre las mociones de orden y, con sujeción al presente Reglamento interno, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en las mismas.

2) El Presidente podrá proponer al órgano que presida la limitación del tiempo de las intervenciones de los oradores, la limitación del número de veces que cada Delegación podrá intervenir sobre un tema, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. El Presidente también podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento de los debates sobre los temas en discusión. Dichas propuestas del Presidente se considerarán aprobadas si no se rechazan inmediatamente.

Artículo 21: Intervenciones orales

1) Nadie podrá hacer uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 22 y 23, el Presidente concederá la palabra a los oradores siguiendo el orden en el que hayan manifestado su deseo de hacer uso de la palabra.

2) El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no guardan relación con el tema debatido.

Artículo 22: Precedencia en el uso de la palabra

1) Generalmente, deberán tener precedencia las Delegaciones miembros que soliciten el uso de la palabra sobre las Delegaciones observadoras, y las Delegaciones miembros y las Delegaciones observadoras también tendrán precedencia generalmente sobre las Organizaciones observadoras.

2) Se podrá conceder precedencia al Presidente de una comisión, comité o grupo de trabajo durante los debates relativos a la labor de su comisión, comité o grupo de trabajo.

3) Se podrá conceder precedencia al Director General de la OMPI o su representante para formular declaraciones, observaciones o sugerencias.

Artículo 23: Cuestiones de orden

1) Durante el debate de una cuestión, cualquier Delegación miembro podrá presentar una moción de orden, sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente de conformidad con el presente Reglamento interno. Cualquier Delegación miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente se mantendrá a menos que se apruebe la apelación.

2) La Delegación miembro que presente una moción de orden en virtud del párrafo 1) no podrá hablar sobre el fondo de la cuestión en debate.

Artículo 24: Limitación de las intervenciones orales

En toda sesión, el Presidente podrá decidir el límite de tiempo de que dispondrá cada orador y el número de veces que podrá intervenir sobre una cuestión cada Delegación u Organización observadora. Cuando esté limitado el debate y una Delegación o una Organización observadora exceda el tiempo que se le haya concedido, el Presidente la llamará al orden sin demora.

Artículo 25: Cierre de la lista de oradores

1) Durante el debate de cualquier tema, el Presidente podrá dar lectura de la lista de participantes que hayan pedido el uso de la palabra y decidir cerrar la lista para ese tema. No obstante, el Presidente podrá conceder el derecho de réplica a un orador si lo hiciera deseable una intervención efectuada después de cerrar la lista de oradores.

2) Cualquier decisión adoptada por el Presidente en virtud del párrafo 1) podrá ser objeto de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.

Artículo 26: Aplazamiento o cierre del debate

Toda Delegación miembro podrá proponer, en cualquier momento, el aplazamiento o el cierre del debate sobre la cuestión en discusión, incluso si algún otro participante ha pedido el uso de la palabra. Se concederá autorización para intervenir sobre la moción de aplazamiento o de cierre del debate al autor de la propuesta, y además a una Delegación miembro para apoyarle y a dos Delegaciones miembros para oponerse, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores para hacer uso de la palabra en virtud de este artículo.

Artículo 27: Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el debate de cualquier cuestión, toda Delegación miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Las mociones de este tipo no serán objeto de debate sino sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 28: Orden de las mociones de procedimiento; contenido de las intervenciones sobre tales mociones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre cualquier otra propuesta o moción formulada:

- i) suspensión de la sesión;
- ii) levantamiento de la sesión;
- iii) aplazamiento del debate sobre la cuestión en examen;
- iv) cierre del debate sobre la cuestión en examen.

2) Toda Delegación miembro a la que se haya concedido la palabra para una moción de procedimiento, sólo podrá referirse a esa moción y no podrá hablar sobre el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 29: Propuesta básica; propuestas de enmienda

1) Los documentos TLT/R/DC/3 y 4 constituirán la base de los debates en la Conferencia, y los textos del proyecto de Tratado y del proyecto de Reglamento contenidos en esos documentos constituirán la “propuesta básica”.

2) Toda Delegación miembro podrá proponer enmiendas a la propuesta básica.

3) En principio, las propuestas de enmienda deberán presentarse por escrito y entregarse al Secretario del órgano al que conciernan. El Secretario distribuirá ejemplares a las Delegaciones y a las Organizaciones observadoras interesadas. Como norma general, una propuesta de enmienda sólo podrá ser tomada en consideración y discutida o sometida a votación en una sesión si se han distribuido ejemplares de la misma por lo menos tres horas antes de su examen. No obstante, el Presidente podrá permitir la consideración y discusión de una propuesta de enmienda aun cuando no se hayan distribuido ejemplares de la misma o no se hayan distribuido al menos tres horas antes de ser consideradas.

Artículo 30: Decisiones en materia de competencia de la Conferencia

1) Si una Delegación miembro presenta una moción tendente a que una propuesta, debidamente apoyada, no sea tomada en consideración por la Conferencia porque queda fuera de la competencia de la Conferencia, dicha moción será objeto de una decisión de la Conferencia en sesión plenaria, antes del examen de la propuesta de enmienda.

2) Si la moción a que se refiere el párrafo 1) se presenta ante un órgano distinto de la Conferencia en sesión plenaria, se remitirá a la Conferencia en sesión plenaria para decisión.

Artículo 31: Retiro de mociones de procedimiento y de propuestas de enmienda

Toda moción de procedimiento o toda propuesta de enmienda podrá ser retirada por la Delegación miembro que la hubiera presentado, en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre la misma, a condición de que dicha moción o propuesta no haya sido objeto ya de una propuesta de enmienda presentada por otra Delegación miembro. Una moción o propuesta retirada de esta forma podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Delegación miembro.

Artículo 32: Reconsideración de asuntos decididos

Cuando un asunto haya sido decidido por un órgano, dicho órgano no podrá volver a examinarlo a menos que así se decida por la mayoría aplicable en virtud del Artículo 34.2)ii). La autorización para intervenir sobre la moción a reconsiderar sólo se concederá al autor de la propuesta, y además a una Delegación miembro para apoyarla y a dos Delegaciones miembros para oponerse, después de lo cual, la moción será sometida inmediatamente a votación.

CAPÍTULO VI: VOTACIÓN

Artículo 33: Derecho de voto

Cada Delegación miembro ordinaria tendrá derecho de voto. Una Delegación miembro ordinaria tendrá un voto y representará y votará solamente en su propio nombre.

Artículo 34: Mayoría necesaria

1) Todas las decisiones de todos los órganos se adoptarán en la medida de lo posible, por consenso.

2) De no ser posible obtener el consenso, las decisiones siguientes requerirán mayoría de dos tercios de las Delegaciones miembros ordinarias presentes y votantes:

i) la adopción por la Conferencia en sesión plenaria del presente Reglamento interno y, una vez adoptado, toda enmienda al mismo,

ii) la decisión de cualquier órgano de examinar de nuevo, con arreglo al Artículo 32, una cuestión que haya sido objeto de decisión, y

iii) la adopción por la Conferencia en sesión plenaria, del Tratado y el Reglamento,

mientras que todas las otras decisiones de todos los órganos se adoptarán por mayoría simple de las Delegaciones miembros ordinarias presentes y votantes.

3) “Votantes” significa que se emita un voto afirmativo o negativo; la abstención expresa o la no votación no será contada.

Artículo 35: Apoyo necesario; procedimiento de votación

1) Sólo se someterán a votación las propuestas de enmienda presentadas por una Delegación miembro y apoyadas, por lo menos, por otra Delegación miembro.

2) La votación sobre cualquier cuestión se hará a mano alzada, salvo que solicite votación nominal una Delegación miembro ordinaria apoyada por otra Delegación miembro ordinaria por lo menos, en cuyo caso se hará por votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados, comenzando por la Delegación miembro ordinaria del Estado cuyo nombre sea echado a suertes por el Presidente.

Artículo 36: Normas que deben observarse durante la votación

1) Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden sobre la forma en que se esté efectuando la votación.

2) El Presidente podrá permitir a las Delegaciones miembros que expliquen su voto o abstención antes o después de la votación.

Artículo 37: División de las propuestas

Toda Delegación miembro podrá solicitar que se sometan separadamente a votación partes de la propuesta básica o de cualquier propuesta de enmienda. Si se formulase una objeción contra la solicitud de división, la moción será sometida a votación. La autorización para intervenir sobre la moción de división sólo se concederá al autor de la moción y además a una Delegación miembro para apoyarla y a dos Delegaciones miembros para oponerse. Si la moción de división es aceptada, todas las partes de la propuesta básica o de la propuesta de enmienda que hayan sido adoptadas separadamente se someterán nuevamente a votación en conjunto. Si se rechazan todas las partes dispositivas de la propuesta básica o de la propuesta de enmienda, se considerará rechazada en conjunto la propuesta básica o la propuesta de enmienda.

Artículo 38: Votación de propuestas de enmienda

- 1) Toda propuesta de enmienda se someterá a votación antes de que se haya votado sobre el texto al que se refiere.
- 2) Cuando haya varias propuestas de enmienda relativas al mismo texto, se someterán a votación en el orden según el cual se alejen, en cuanto al fondo, del texto en cuestión, sometiéndose a votación en primer lugar la que más se aleje y en último lugar la que se aleje menos. No obstante, si la adopción de una propuesta de enmienda implica necesariamente el rechazo de otra propuesta de enmienda o del texto original, esa otra propuesta o texto no se someterá a votación.
- 3) Si se adoptasen una o varias propuestas de enmienda relativas al mismo texto, se someterá a votación el texto así enmendado.
- 4) Toda propuesta que contenga la adición o supresión de un texto se considerará propuesta de enmienda.

Artículo 39: Votación de propuestas de enmienda relativas a la misma cuestión

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 38, cuando una cuestión sea objeto de dos o más propuestas, se someterán a votación en el orden en que fueron presentadas, salvo que el órgano interesado decida un orden diferente.

Artículo 40: Empates

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), en caso de empate en una votación sobre una cuestión que requiera mayoría simple, se considerará rechazada la propuesta.
- 2) En caso de empate en una votación sobre una propuesta relativa a la elección de una persona a un cargo determinado de una Mesa y, si se mantiene la nominación, se repetirá la votación hasta que sea adoptada o rechazada o que se elija a otra persona para el cargo en cuestión.

CAPÍTULO VII: IDIOMAS Y ACTAS

Artículo 41: Idiomas de las intervenciones orales

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), las intervenciones orales en las sesiones de cualquier órgano se harán en español, árabe, chino, francés, inglés, portugués o ruso, encargándose la Secretaría de la interpretación al español, árabe, chino, francés, inglés o ruso.

2) Salvo que uno de sus miembros se oponga, cualquier comisión, comité o grupo de trabajo podrá decidir renunciar a la interpretación o limitarla a menos idiomas que los mencionados en el párrafo 1).

Artículo 42: Actas resumidas

1) La Oficina Internacional establecerá Actas resumidas provisionales de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las Comisiones Principales, las que comunicará lo antes posible tras la clausura de la Conferencia a todos los oradores, quienes dispondrán de un plazo de dos meses desde la fecha de esa comunicación para informar a la Oficina Internacional de sus sugerencias sobre las correcciones de sus intervenciones que deseen introducir en las Actas.

2) Las Actas resumidas finales serán publicadas en su momento por la Oficina Internacional.

Artículo 43: Idiomas de los documentos y de las actas resumidas

1) Las propuestas escritas se presentarán a la Secretaría en español, árabe, chino, francés, inglés o ruso. La Secretaría las distribuirá en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

2) Los informes de las comisiones, comités y grupos de trabajo se distribuirán en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. Los documentos de información de la Secretaría se distribuirán en francés e inglés.

3) a) Las actas resumidas provisionales se redactarán en el idioma del orador, si éste ha utilizado el español, el francés o el inglés; si el orador ha utilizado otro idioma, su intervención se traducirá al francés o al inglés, a elección de la Oficina Internacional.

b) Las actas resumidas finales se distribuirán en francés e inglés.

CAPÍTULO VIII: SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 44: Sesiones de la Conferencia y de las Comisiones Principales

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las Comisiones Principales serán públicas, salvo que la Conferencia en sesión plenaria o la Comisión Principal interesada, según proceda, decida otra cosa.

Artículo 45: Sesiones de otros comités, comisiones y grupos de trabajo

Las sesiones de la Comisión de Verificación de Poderes, del Comité de Redacción, del Comité Directivo, y de los grupos de trabajo, sólo estarán abiertas a los miembros de la comisión, comité o grupo de trabajo interesado y a la Secretaría.

CAPÍTULO IX: DELEGACIONES OBSERVADORAS Y
ORGANIZACIONES OBSERVADORAS

Artículo 46: Estatuto de observador

1) Las Delegaciones observadoras podrán asistir y hacer declaraciones verbales en las sesiones plenarias de la Conferencia y en las sesiones de las Comisiones Principales.

2) Las Organizaciones observadoras podrán asistir a las reuniones de la Conferencia en sesión plenaria y a las sesiones de las Comisiones Principales. Previa invitación del Presidente, podrán hacer declaraciones verbales en esas sesiones sobre las cuestiones que estén dentro del marco de sus actividades.

3) Las declaraciones escritas presentadas por las Delegaciones observadoras o por las Organizaciones observadoras sobre las cuestiones que sean de su competencia específica y que se relacionen con los trabajos de la Conferencia, serán distribuidas por la Secretaría a los participantes en las cantidades y en los idiomas en que hayan sido suministradas dichas declaraciones.

CAPÍTULO X: ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 47: Posibilidad de enmendar el Reglamento interno

Con excepción de este artículo, el presente Reglamento interno podrá ser enmendado por la Conferencia en sesión plenaria.

CAPÍTULO XI: ACTA FINAL

Artículo 48: Firma del Acta final

Si se adopta un Acta final, ésta quedará abierta a la firma de cualquier Delegación.

TLT/R/DC/3

5 de octubre de 2005 (Original: Inglés)

PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

presentada por le Director General de la OMPI

Nota editorial: El documento TLT/R/DC/3 contiene la Propuesta básica de Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas. Está reproducido en las páginas 129 a 155 de estas Actas.

TLT/R/DC/4

5 de octubre de 2005 (Original: Inglés)

PROPUESTA BÁSICA DE REGLAMENTO DEL TRATADO
REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

presentada por el Director General de la OMPI

Nota editorial: El documento TLT/R/DC/3 contiene la Propuesta básica de Reglamento del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas. Está reproducido en las páginas 157 a 168 de estas Actas.

TLT/R/DC/5

5 de octubre de 2005 (Original: Inglés)

NOTAS RELATIVAS A LA PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO REVISADO SOBRE
EL DERECHO DE MARCAS Y SU REGLAMENTO

preparadas por la Secretaría

INTRODUCTION

1. El presente documento contiene las Notas explicativas relativas a la propuesta básica de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento que figura en los documentos TLT/DC/3 y TLT/DC/4, respectivamente.

2. Las Notas han sido preparadas únicamente con respecto a las disposiciones del Proyecto de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento para las cuales comentarios parecieron útiles.

I. NOTAS RELATIVAS AL TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Notas sobre el Artículo 1 (Expresiones abreviadas)

1.01 *Punto i).* De conformidad en el Artículo 26.1), el término “Oficina” incluye tanto a la Oficina nacional de todo Estado que sea Parte Contratante en el Tratado, como a la Oficina de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante.

1.02 *Punto iv).* Este punto abarca todas las comunicaciones recibidas por la Oficina, incluidas las comunicaciones que no están especificadas en el Tratado o en el Reglamento, por ejemplo, una petición de inscripción de una garantía u otra restricción de los derechos del titular. De conformidad con el Artículo 8.6), existe únicamente la obligación de cumplir los requisitos relativos a las comunicaciones que están previstos en el Artículo 8.1) a 5).

1.03 *Punto v).* Ni el Tratado ni el Reglamento se pronuncian sobre la cuestión de saber qué constituye una persona jurídica. Esta cuestión es competencia de la legislación de la Parte Contratante donde se solicita la protección de una marca. La cuestión de si se considera como persona, a los efectos de cualquier procedimiento previsto en el Tratado y en el Reglamento, una entidad distinta de la de una persona natural o jurídica, por ejemplo, una empresa o sociedad que no sea una persona jurídica, sigue siendo competencia de la legislación de la Parte Contratante de que se trate.

1.04 *Punto vi).* Cuando la legislación de una Parte Contratante establezca que varias personas pueden ser cotitulares de un registro, se considerará que el término “titular” abarca asimismo a los “titulares”.

1.05 *Punto vii).* El término “registro de marcas” designa únicamente la recopilación de datos relativos a marcas registradas, por lo que no comprende la recopilación de datos relativos a solicitudes pendientes.

1.06 *Punto viii).* La expresión “procedimiento ante la Oficina” abarca cualquier procedimiento por el que un solicitante, titular u otra persona interesada se comunica con la Oficina, sea para iniciar tales procedimientos o durante el transcurso de ellos. Abarca todos los procedimientos efectuados ante la Oficina y no se limita, por lo tanto, a los procedimientos a los que se alude explícitamente. Cabe citar como ejemplos la presentación de una solicitud, la presentación de una petición de inscripción de un acuerdo de licencia, el pago de una tasa, la presentación de una respuesta a una notificación emitida por la Oficina, o el suministro de una traducción de la solicitud. También abarca los procedimientos mediante los que la Oficina establece contacto con el solicitante, el titular u otra persona interesada durante el procedimiento relativo a la solicitud o al registro como, por ejemplo, el envío de una

notificación indicando que la solicitud no cumple ciertos requisitos, o la entrega de un resguardo por un documento o una tasa. No abarca los procedimientos que, por motivos jurídicos, no están directamente relacionados con esos procedimientos en relación con la solicitud o el registro, por ejemplo, la compra de un ejemplar de una solicitud publicada o el pago de una factura por servicios de información al público proporcionados por la Oficina. Queda entendido que la expresión “procedimiento ante la Oficina” no abarcará los procedimientos judiciales en virtud de la legislación aplicable.

*Notas sobre el Artículo 2
(Marcas a las que se aplica el Tratado)*

2.01 *Párrafo 1).* El Tratado no contiene una definición de “marca”. Sin embargo, en la medida en que se puedan registrar determinados tipos de signos como marcas en virtud de la legislación aplicable, el Tratado se aplicaría a ese tipo de marcas. Esto conlleva la obligación de que las Partes Contratantes apliquen el Tratado a las marcas que consistan en signos no visibles, si en su legislación se prevé el registro de dichos signos.

2.02 *Párrafo 2)a).* Conforme al Artículo 16 del Tratado, las Partes Contratantes están obligadas a registrar las marcas de servicio y a aplicar a estas marcas las disposiciones del Convenio de París relacionadas con las marcas.

2.03 *Párrafo 2)b).* Las Partes Contratantes no estarán obligadas a aplicar el Tratado a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía. Esto obedece a que el registro de dichas marcas requiere con frecuencia que se cumplan condiciones especiales que varían según los países, lo que dificulta particularmente la armonización. Además el número de marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía es muy pequeño en relación con el número total de marcas. Sin embargo, las Partes Contratantes gozan de libertad para aplicar a dichas marcas las disposiciones del Tratado.

2.04 Dado el carácter específico de los procedimientos establecidos en virtud del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, el presente Tratado no se aplica a dichos procedimientos.

*Notas sobre el Artículo 3
(Solicitud)*

3.01 *Párrafo 1)a).* La presente disposición contiene una lista de indicaciones o elementos que pueden exigirse en relación con la solicitud. En ella se establece una lista máxima de los requisitos de forma que pueden prever las Partes Contratantes a fin de obtener un registro. Como se desprende de la frase introductoria del párrafo 4), la lista es exhaustiva, excepto cuando el solicitante invoque la aplicación del Artículo 6*quinquies* del Convenio de París (véase la Nota 3.26).

3.02 *Punto i).* Una Oficina puede considerar irregular una solicitud que no contenga una solicitud expresa de registro. No obstante, cabe observar que en virtud del Artículo 5.1)a)i) incluso una solicitud implícita de registro es suficiente a los fines de asignar una fecha de presentación.

3.03 *Punto ii).* Las disposiciones relativas a la indicación del nombre y la dirección del solicitante figuran en el Reglamento (véase la Regla 2.1)a) y 2)).

3.04 *Punto iii).* La indicación del Estado de que es nacional el solicitante, del Estado en el que el solicitante tiene su residencia y del Estado en que el solicitante tiene un establecimiento industrial o comercial puede ser pertinente para la aplicación de convenios internacionales (véanse, por ejemplo, los Artículos 2 y 3 del Convenio de París). De la frase introductoria del párrafo 1)a) se desprende que una Parte Contratante podrá no exigir dichas indicaciones, o exigir únicamente algunas de estas indicaciones.

3.05 *Punto iv).* Cuando en un Estado pueda constituirse una persona jurídica en virtud de la legislación particular de una unidad territorial que exista dentro de ese Estado, deberá proporcionarse el nombre de esa unidad territorial. Las Partes Contratantes podrán exigir la indicación del nombre del Estado y, cuando proceda, el nombre de la unidad territorial dentro de ese Estado (por ejemplo, los Estados Unidos de América y California).

3.06 *Punto v).* Las disposiciones relativas a la indicación del nombre y la dirección del representante figuran en el Reglamento (véase la Regla 2). El representante puede ser una persona natural, una persona jurídica o una asociación.

3.07 *Punto vii).* Este punto no afecta a las disposiciones aplicables de una Parte Contratante en relación con los casos en los que se reivindique la prioridad con posterioridad a la presentación de la solicitud, posibilidad permitida en virtud de la última frase del Artículo 4D.1) del Convenio de París. Además, este punto no afecta a la posibilidad de solicitar, con posterioridad a la presentación de la solicitud, que se presenten pruebas en virtud del Artículo 4D.3) y 5) del Convenio de París. Por último, de conformidad con el Artículo 16 del Tratado, cabe observar que las Partes Contratantes deben aplicar las disposiciones del Convenio de París relativas a la reivindicación de prioridad no sólo a las marcas de producto sino también a las marcas de servicio.

3.08 *Punto viii).* Este punto se aplicará cuando pueda invocarse la protección temporaria mencionada en el Artículo 11 del Convenio de París. No obstante, su inclusión en el Artículo 3.1)a) no significa que las Partes Contratantes no puedan permitir que se invoque esta protección temporaria en una etapa ulterior. Tampoco afecta a la posibilidad de exigir, en virtud del Artículo 11.3) del Convenio de París, que se presenten documentos justificativos como prueba de la identidad del objeto u objetos expuestos y de la fecha de su introducción en la exposición internacional. Asimismo, de conformidad con el Artículo 16 del Tratado, las Partes Contratantes deberán aplicar las disposiciones del Artículo 11 del Convenio de París asimismo a las marcas de servicio. Por último, la presente disposición permite a los solicitantes sacar partido de la protección temporaria derivada de la presentación de productos o servicios en una exposición nacional si la legislación de la Parte Contratante prevé dicha posibilidad.

3.09 *Punto ix).* El término “representación” tiene por fin abarcar tanto la reproducción gráfica o fotográfica de una marca como cualquier otro medio de representación, por ejemplo, las descripciones o los ficheros de datos electrónicos.

3.10 *Punto x).* Las consecuencias de esta declaración figuran en el Reglamento (véase la Regla 3.1), 2) y 4) a 6)). El hecho de que el solicitante reivindique el color incide en el número de reproducciones de la marca que deberán presentarse (véase la Regla 3.3)). Las Partes Contratantes podrán exigir que el solicitante indique que la marca es una marca tridimensional, aun cuando sea posible deducirlo de la reproducción de la marca.

3.11 *Punto xi).* Las disposiciones relativas a la transliteración figuran en el Reglamento (véase la Regla 3.7)).

3.12 *Punto xii).* Las Partes Contratantes podrán exigir la traducción de la marca, por ejemplo, a fin de evaluar el carácter distintivo de la marca o un posible conflicto con el orden público. Las disposiciones relativas a la traducción figuran en el Reglamento (véase la Regla 3.8)).

3.13 *Punto xiii).* Cuando se exijan los nombres de los productos y/o servicios agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, no se exigirá la utilización de los términos precisos de la lista alfabética establecida en relación con dicha Clasificación. Los productos y/o servicios deben enumerarse en el idioma, o en uno de los idiomas, admitidos por la Oficina en que se presenta la solicitud. Por lo que respecta a los términos utilizados por un solicitante para designar los productos y/o servicios en la solicitud, las Partes Contratantes pueden exigir, durante el examen de dicha solicitud, que cualquier término general o demasiado vago sea reemplazado por un término o términos específicos y claros.

3.14 *Punto xiv).* La frase “tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante” indica que dicha declaración deberá formularse en los términos y el idioma prescritos por la legislación de la Parte Contratante.

3.15 En la presente disposición y en todo el Tratado y el Reglamento, se considera que la expresión “legislación” abarca todas las normas vinculantes establecidas por el poder legislativo o ejecutivo de las Partes Contratantes, incluidas las normas establecidas por las Oficinas, y las decisiones judiciales.

3.16 *Párrafo 1)b).* Si el solicitante utiliza efectivamente su marca en relación con todos los productos y/o servicios enumerados en la solicitud, podrá basar su solicitud en el uso efectivo. Podrá asimismo basar su solicitud tanto en la intención de usar la marca como en el uso efectivo de la misma cuando utilice efectivamente la marca en relación con algunos de los productos y/o servicios enumerados en la solicitud y tenga previsto utilizar la marca en relación con los demás productos y/o servicios enumerados en la solicitud. Esta disposición existe, por ejemplo, en las legislaciones de Canadá y de los Estados Unidos de América.

3.17 *Párrafo 1)c).* Además de la tasa que debe pagarse por una solicitud, podrán existir otras tasas relacionadas con la publicación de la solicitud y el registro. No obstante, también es posible (y compatible con el Tratado) combinar dichas tasas y exigir el pago de una tasa combinada (que puede, no obstante, denominarse “tasa de solicitud”) en el momento en que se presenta la solicitud.

3.18 *Párrafo 2).* Las Partes Contratantes pueden basar el importe de la tasa que debe pagarse por una solicitud en el número de clases a la que pertenecen los productos y/o servicios incluidos en la solicitud. Por consiguiente, para las Partes Contratantes que aplican actualmente un sistema de solicitudes de clase única, la transición al sistema de solicitudes multiclase que establece el Tratado no entrañará disminución alguna de ingresos en concepto de tasas.

3.19 *Párrafo 3).* En algunos países (por ejemplo, Canadá y los Estados Unidos de América) existe un requisito que obliga a los solicitantes a presentar pruebas del uso efectivo de la marca con anterioridad al registro de la misma cuando la solicitud no se presentó sobre la base del uso efectivo.

3.20 El Reglamento establece en la Regla 3.9) un plazo mínimo para presentar pruebas del uso efectivo de la marca en virtud del párrafo 3), y el derecho de ampliar dicho plazo con arreglo a las condiciones estipuladas en la legislación de una Parte Contratante.

3.21 *Párrafo 4).* En el presente párrafo se establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) y 3) y del Artículo 8, no sólo en el momento de la presentación de la solicitud sino también durante toda la fase de solicitud que finaliza con el registro, con sujeción a la posibilidad de exigir que se presenten pruebas en virtud del párrafo 5). No obstante, debe entenderse que el párrafo 4) no impide a las Partes Contratantes exigir durante el examen de la solicitud, cuando sea necesario, indicaciones adicionales del solicitante sobre la registrabilidad de la marca, por ejemplo, una declaración del consentimiento de una persona cuyo nombre aparece en la marca o es idéntico a la misma, documentos que prueben la conformidad con el Artículo 6^{ter} del Convenio de París o documentos relativos a la capacidad de cierta persona (como un menor o una persona bajo tutela) para presentar una solicitud.

3.22 *Puntos i) a iv).* Los ejemplos incluidos en los puntos i) a iv) se refieren a información o documentos que no pueden exigirse durante la tramitación de la solicitud. La lista no es exhaustiva. Los puntos enumerados sirven meramente para ilustrar los efectos del Tratado en relación con algunas formalidades particularmente innecesarias e indeseables.

3.23 En virtud del punto i) se prohíbe el requisito de presentar un certificado o un extracto de un registro de comercio debido a que la Oficina debe dar por supuesta la buena fe del solicitante y su condición jurídica en virtud de la legislación del país en que tenga su residencia el solicitante. La posibilidad de que personajes ficticios o entidades irregulares inicien los trámites destinados a registrar marcas es muy escasa y no parece justificar que se exija a todos los solicitantes suministrar certificados de un registro de comercio. Asimismo, el Artículo 2.2) del Convenio de París excluye la obligación de presentar un certificado de establecimiento en el país en el que se desea obtener el registro.

3.24 En virtud del punto ii) no se podrá exigir que el solicitante indique o presente pruebas de que ejerce una actividad industrial o comercial, ya que las marcas pueden pertenecer a entidades que no desempeñen actividad industrial o comercial alguna, por ejemplo, sociedades de inversiones.

3.25 En virtud del punto iii) no se podrá exigir que el solicitante indique o presente pruebas de que ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, habida cuenta de que, con frecuencia, las solicitudes de marcas se presentan antes de que se introduzcan en el mercado los productos o servicios correspondientes. Numerosas legislaciones prevén un plazo para que el titular de la marca comience a utilizar su marca en relación con los productos o servicios especificados. Dicho plazo puede variar entre tres años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y cinco años a partir del registro. El hecho de no utilizar la marca para los productos y/o servicios enumerados en la solicitud o en el registro una vez transcurrido el plazo puede entrañar sanciones en virtud de las legislaciones aplicables, incluida la denegación o la cancelación del registro.

3.26 El punto iv) refleja la regla de la independencia de las marcas en virtud del Artículo 6 del Convenio de París. Prohíbe que la protección de una marca dependa de su registro en otro país parte en el Convenio de París, incluido el país de origen. Por consiguiente, no podrá exigirse que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en otra Parte Contratante o en un Estado parte en el Convenio de París que no sea Parte Contratante del TLT. No obstante, el Artículo 6^{quinquies} del Convenio de París establece el derecho especial de obtener el registro de una marca sobre la base de un registro anterior en el país de origen. Por consiguiente, las Partes Contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen en el que el solicitante invoca el beneficio contemplado en dicha disposición.

3.27 *Párrafo 5).* Las Oficinas podrán exigir que se presenten pruebas cuando puedan dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud. Esto se aplica incluso a las indicaciones que no se exigen en virtud de la legislación de la Parte Contratante de que se trate. En el caso de una indicación que se exija en virtud de dicha legislación, la disposición del párrafo 5) constituye una excepción a la prohibición que figura en el párrafo 4). Así sucede cuando, por ejemplo, el solicitante invoca el Artículo 3 del Convenio de París pero existen dudas acerca de la veracidad de las indicaciones del solicitante en relación con su residencia o lugar de establecimiento.

3.28 La expresión “examen de la solicitud” utilizada en el párrafo 5) incluye cualquier procedimiento de oposición (que puede producirse antes o después del registro de una marca). Esta disposición no se refiere a la corrección de errores sino a los casos en que la Oficina considera que una indicación o un elemento no es veraz.

3.29 La Oficina de una Parte Contratante que es parte en el Convenio de París puede invocar asimismo este párrafo cuando tiene que cumplir una obligación en virtud del Convenio de París, por ejemplo, cuando tiene dudas razonables en relación con el derecho del solicitante a presentar una solicitud para una marca que consiste en un signo o es similar a un signo, protegido en virtud del Artículo 6^{ter} del Convenio de París.

Notas sobre el Artículo 4
(Representación; domicilio legal)

4.01 *Artículo 4.* El presente Artículo no se aplica a los representantes que son empleados o funcionarios de una entidad jurídica (ya se trate del solicitante o del titular), por ejemplo, funcionarios ejecutivos o asesores internos de una corporación. Se aplica específicamente a agentes y abogados de marcas en el ejercicio de su profesión. Este Artículo se refiere únicamente al nombramiento de un representante y a la posible limitación de los efectos del nombramiento, pero no a su terminación. A este respecto, así como respecto de cualquier otra cuestión relativa a la representación que no esté cubierta por el Tratado, las Partes Contratantes aplicarán su propia legislación. Por ejemplo, las Partes Contratantes podrán prever que el nombramiento de un nuevo representante dé por terminados los nombramientos de todos los representantes anteriores. O bien, podrán permitir la subrepresentación y, de ser así, exigir que cuando el poder de un representante se amplíe al nombramiento de uno o más subrepresentantes, el poder del representante le autorice expresamente a nombrar dichos subrepresentantes.

4.02 *Párrafo 1)a).* En virtud de esta disposición, las Partes Contratantes podrán exigir que el representante nombrado tenga derecho a actuar ante sus Oficinas y que dicha persona indique una dirección en un territorio determinado. No obstante, las Partes Contratantes podrán aplicar un requisito menos estricto y exigir, por ejemplo, sólo una de estas condiciones, ninguna de ellas, o establecer otros requisitos.

4.03 *El párrafo 1)b)* define el efecto jurídico de los actos realizados por un representante nombrado en el contexto de procedimientos realizados ante la Oficina, en virtud del Tratado. Esta disposición podría invalidar cualquier disposición de las legislaciones de las Partes Contratantes que pueda prever un efecto diferente para los actos realizados por representantes.

4.04 *Con arreglo al párrafo 2)a)* las Partes Contratantes pueden exigir la representación a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4.05 *Párrafo 2)b).* La legislación de algunos países no exige el nombramiento de un representante ante sus Oficinas aunque el solicitante o el nuevo titular no tenga su residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de esos países. En cada caso, esos países pueden exigir a los fines de facilitar la correspondencia con el interesado, que se indique un domicilio legal en su territorio.

4.06 *Párrafo 3)a).* De este párrafo se desprende que las Partes Contratantes pueden rechazar el nombramiento de un representante realizado verbalmente o por comunicación distinta de un poder, por ejemplo, una declaración en la propia solicitud, o en cualquier otra comunicación conforme a los Artículos 10 a 13, 17 y 18. La referencia, en esta disposición, a “cualquier otra persona interesada” abarca, por ejemplo, a un oponente.

4.07 *Párrafo 3)b).* Esta disposición obliga a las Partes Contratantes a aceptar un único poder en relación con varias solicitudes, varios registros o varias solicitudes y registros de la misma persona. Las Partes Contratantes deberán asimismo aceptar lo que se denomina en

ocasiones “poder general”, es decir, un poder que se aplica a todas las solicitudes o registros presentes y futuros de la misma persona. En relación con este último tipo de poder al que se refieren las palabras “con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante”, las Partes Contratantes deberán permitir a la persona que realiza el nombramiento indicar las posibles excepciones en el propio poder (por ejemplo, nombramiento únicamente para futuras solicitudes y registros) o hacer excepciones en una etapa ulterior.

4.08 *Párrafo 3)c).* Un solicitante o un titular puede nombrar un representante en relación con ciertas cuestiones (por ejemplo, la presentación de solicitudes y la renovación de registros) y nombrar otro representante en relación con otras cuestiones (por ejemplo, la tramitación de objeciones y oposiciones). Del mismo modo, cuando el solicitante o el titular no necesite nombrar un representante (por ejemplo, para las solicitudes y registros nacionales), puede realizar ciertos trámites (por ejemplo, la presentación de solicitudes) por sí mismo y nombrar un representante únicamente para las cuestiones restantes. La posibilidad de que las Partes Contratantes exijan que todo poder en virtud del cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro contenga una indicación expresa a tal efecto se justifica habida cuenta de las consecuencias particularmente importantes de dichos actos.

4.09 *Párrafo 3)d).* En relación con el plazo de presentación del poder (véase la Regla 4).

4.10 *Párrafos 5) y 6).* En el párrafo 5) se establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 3) y 4) y del Artículo 8 en relación con la representación, tal como se contempla en el Tratado, a reserva de exigir en virtud del párrafo 6) que se presenten pruebas en caso de duda razonable.

Notas sobre el Artículo 5 (Fecha de presentación)

5.01 *Artículo 5.* En el presente Artículo se establece la lista exhaustiva de requisitos necesarios para asignar una fecha de presentación de la solicitud. Del párrafo 4) se desprende que, a los fines de asignar una fecha de presentación, las Partes Contratantes no podrán exigir más indicaciones y elementos que los que figuran en el párrafo 1)a) (con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)).

5.02 *Párrafo 1).* Las palabras “con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2)”, significan que las Partes Contratantes podrán exigir menos indicaciones y elementos que los que figuran en los puntos i) a vi), y podrán exigir además de dichas indicaciones y elementos, el pago de una tasa.

5.03 *Punto i).* “Implicita” significa que las Partes Contratantes deberán asignar una fecha de presentación incluso cuando la petición no es expresa pero puede deducirse de las circunstancias.

5.04 *Punto ii).* Dichas indicaciones pueden, por ejemplo, consistir en el código de identificación del solicitante (en lugar de su nombre) en las Oficinas que permitan la utilización de dichos códigos, por ejemplo, en caso de presentación electrónica.

5.05 *Punto iii).* Dichas indicaciones pueden, por ejemplo, no consistir en la dirección completa o la dirección de correo electrónico.

5.06 *Punto iv).* Si bien en ciertas circunstancias puede exigirse más de una reproducción de la marca, no podrá denegarse la fecha de presentación si sólo se presenta una reproducción o si entre las reproducciones presentadas, únicamente una reproducción es “suficientemente clara”.

5.07 *Punto v).* La lista de los productos y servicios debe aceptarse incluso si en el momento de presentar la solicitud, no se había presentado de conformidad con el Artículo 3.1)a)xvii).

5.08 *Párrafo 2).* Todavía existe en algunos países el requisito de abonar tasas como condición para asignar la fecha de presentación. Este párrafo permite seguir aplicando ese requisito en los países en los que ya existe. No obstante, las Partes Contratantes no podrán introducir este requisito una vez que se hayan adherido al Tratado.

5.09 *Párrafo 3).* Las disposiciones relativas a este párrafo figuran en la Regla 5.1) y 2).

5.10 *Párrafo 4).* Los requisitos estipulados en los párrafos 1) y 2) son exhaustivos en lo que se refiere a la fecha de presentación de una solicitud. Sin embargo, esto no afecta a la libertad de que gozan las Partes Contratantes en virtud del Artículo 8.1) a la hora de elegir los medios de transmisión de las solicitudes.

Notas sobre el Artículo 6

(Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases)

6.01 Esta disposición impide que las solicitudes únicas puedan ulteriormente dividirse de oficio en dos o más registros. No obstante, una solicitud dará por resultado un registro únicamente si se cumplen todas las condiciones para su concesión. Si la solicitud se divide en varias solicitudes en virtud del Artículo 7, existirán tantos registros como solicitudes.

Notas sobre el Artículo 7

(División de la solicitud y el registro)

7.01 *Párrafo 1)a).* Una división de la solicitud inicial puede referirse a sólo uno de los productos o servicios incluidos en la solicitud inicial (que puede ser una solicitud única o una solicitud múltiple) o a una o varias clases de productos y/o servicios incluidos en la solicitud inicial. Las palabras “decisión de la Oficina sobre el registro” o “decisión relativa al registro”, que aparecen respectivamente en los puntos i) y iii), se refieren a la decisión de registrar o de no registrar. Por lo general, el solicitante desea dividir la solicitud cuando una objeción de la Oficina o una oposición presentada contra el registro de la marca afecta únicamente a algunos de los productos y servicios enumerados. En esta situación, la división en dos solicitudes fraccionarias permite a una de las solicitudes fraccionarias pasar inmediatamente al registro, mientras que los procedimientos de objeción u oposición continuarán únicamente en relación con la otra solicitud fraccionaria.

7.02 El Artículo 7 no obliga a las Partes Contratantes a permitir la división de las solicitudes una vez que la Oficina haya tomado una decisión (positiva o negativa) en relación con el registro de la marca. Esto obedece a que si la Oficina toma una decisión positiva, toda petición de división obstaculizará el registro de la marca y su publicación y si la Oficina toma una decisión negativa, la división podrá ser solicitada durante los procedimientos de apelación contra la decisión pero no será así si no se interpone un recurso de apelación. Por supuesto, las Partes Contratantes podrán permitir asimismo que se divida una solicitud en situaciones no exigidas por el Tratado.

7.03 *Párrafo 1)b).* Las palabras “requisitos para la división” significan, en particular, los elementos o las indicaciones que deberán presentarse en la petición de división.

7.04 *Párrafo 2).* Por lo general, se recurre a la posibilidad de dividir un registro cuando únicamente puede presentarse una oposición tras el registro de la marca (“oposición posterior al registro”). Si la oposición afecta únicamente a algunos de los productos y/o servicios cubiertos por el registro, el titular debería tener la oportunidad de dividir su registro. Esto le resultará útil si pretende negociar, por ejemplo, acuerdos de transferencia parcial o de licencia en relación con los productos y/o servicios que no se ven afectados por dicho procedimiento. Cabe observar que las disposiciones del presente párrafo permiten a las Partes Contratantes excluir la división con posterioridad al registro si la legislación de la Parte Contratante de que se trate permite la oposición a las solicitudes (es decir, la oposición con anterioridad al registro).

7.05 La necesidad de dividir un registro también puede plantearse por razones empresariales o comerciales. Ninguna disposición del Tratado impide que las Partes Contratantes permitan este tipo de división en cualquier momento durante el período de vigencia del registro.

Notas sobre el Artículo 8 (Comunicaciones)

8.01 En cuanto al sentido del término “comunicación”, cabe remitirse al Artículo 1.iv) (véase la Nota 1.02).

8.02 *Párrafo 1).* La expresión “medios de transmisión” se refiere a los medios físicos o electrónicos utilizados para transmitir la comunicación a la Oficina, mientras que “forma de las comunicaciones” se refiere a la forma física del medio que contiene la información. Por lo tanto, una solicitud en papel enviada a la Oficina por correo es una comunicación en papel transmitida por medios físicos, mientras que un disquete enviado por correo a la Oficina es una comunicación en forma electrónica transmitida por medios físicos. Una transmisión por fax es una comunicación en papel transmitida por medios electrónicos. Una transmisión electrónica de computadora a computadora es una comunicación en forma electrónica transmitida por medios electrónicos. La expresión “presentación de comunicaciones” se refiere a la transmisión de una comunicación a la Oficina.

8.03 *Párrafo 2)a).* Esta disposición trata de forma general de los requisitos en materia de idiomas relativos a todas las comunicaciones presentadas ante las Oficinas. Por consiguiente, se han suprimido las disposiciones en materia de idiomas que figuraban en los artículos 3.3) (*Solicitud*), 4.4) (*Poder*), 10.1)c) (*Cambios en los nombres o en las direcciones*), 11.2) (*Cambio en la titularidad*), 12.1)c) (*Corrección de un error*), y 13.3) (*Renovación del registro*) del TLT de 1994. La expresión “un idioma admitido por la Oficina” se refiere a un idioma de expresión verbal y no, por ejemplo, a un lenguaje de computadora. Lo que se entiende por idioma admitido por la Oficina es una cuestión que corresponde determinar a cada Parte Contratante. El párrafo 2)a) no contiene disposición alguna que impida a las Partes Contratantes considerar que una comunicación acompañada de una traducción ha sido transmitida en un idioma admitido por la Oficina.

8.04 La segunda frase del artículo 8.2)a) permite a los países plurilingües o a las organizaciones internacionales intergubernamentales (como las Comunidades Europeas) que admiten la presentación en distintos idiomas exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumpla cualquier requisito en materia de idiomas aplicable con respecto de sus Oficinas, siempre y cuando no se exija que la comunicación se efectúe en más de un idioma. Permite asimismo a las Partes Contratantes exigir que algunas indicaciones o elementos de la comunicación, como la lista de productos y servicios, se presenten en un idioma admitido por la Oficina, que no debe necesariamente ser el idioma oficial de la Oficina, y que otras indicaciones o elementos de la comunicación se presenten en el idioma oficial de la oficina. No obstante, no se exigirá que ningún elemento o indicación deba presentarse en más de un idioma.

8.05 *Párrafo 2)b).* En virtud de la presente disposición, una Parte Contratante no podrá exigir que una traducción esté certificada, por ejemplo, por un notario público o por una autoridad consular.

8.06 *Párrafo 2)c).* Cuando la Oficina acepta una comunicación en un idioma extranjero, podrá exigir que le sea presentada una traducción realizada por un traductor oficial o un representante. La Oficina podrá exigir que la traducción de la comunicación le sea presentada en un plazo razonable determinado por la Parte Contratante.

8.07 *Párrafo 3).* Esta disposición se aplica cuando una Parte Contratante solicita una firma u otro medio de identificación personal en una comunicación en papel. La posibilidad de que una Parte Contratante solicite que figure en una comunicación determinada la firma del solicitante, titular u otra parte interesada, según el caso, está prevista de forma explícita por el TLT de 1994, en los artículos relativos a la solicitud (Artículo 3.1)a)xvi) y 4)), la representación (Artículo 4.3)a)), la fecha de presentación (Artículo 5.1)a)vi)), los cambios en los nombres o en las direcciones (Artículo 10.1)a)), los cambios en la titularidad (Artículo 11.1)a)), la corrección de un error (Artículo 12.1)a)) y la renovación (Artículo 13.1)a)ix)). Debido al carácter transversal del Artículo 8, la referencia a la firma se ha eliminado en esas disposiciones. Cabe señalar que el término “firma” sólo se usa en relación con las comunicaciones en papel, ya sean transmitidas dichas comunicaciones por medios de transmisión físicos o electrónicos. Cuando una Parte Contratante prevé la presentación de comunicaciones en forma electrónica, tiene total libertad para solicitar el uso de un sistema de autenticación electrónica para salvaguardar la confidencialidad e integridad de la comunicación según desee establecer (por ejemplo, una clave electrónica y un sistema

de bloqueo). Para evitar cualquier confusión, el término “firma electrónica” no deberá usarse para este tipo de sistema de autenticación electrónica. Queda implícito que la “firma” de una comunicación debe ser la de la persona que está autorizada a firmarla. En consecuencia, la Oficina podrá rechazar la firma de una persona que no esté autorizada en ese sentido en virtud de la legislación aplicable.

8.08 *Párrafo 3)a).* Los detalles relativos a la firma de comunicaciones presentadas en papel se estipulan en la Regla 6.1) a 4). En la Regla 6.3) se mencionan expresamente ciertos tipos de firma que las Partes Contratantes deben aceptar o podrán exigir, a saber, una firma manuscrita, impresa o estampada, un sello o una etiqueta de código de barras.

8.09 *Párrafo 3)b).* Esta disposición obliga a las Partes Contratantes a aceptar la firma de la persona de que se trate, sin necesidad de otra autenticación, como la certificación o la autenticación notarial de la firma. La única excepción que puede contemplar la legislación nacional es la relativa a las firmas de comunicaciones presentadas en papel para renunciar a un registro, si así lo establece la legislación de la Parte Contratante.

8.10 *Párrafo 3)c).* En caso de dudas razonables sobre la autenticidad de la firma, la oficina puede exigir al solicitante, al titular o a otra persona interesada que presente la comunicación que aporte pruebas de autenticidad. Dichas pruebas podrán consistir en una certificación o cualquier otro tipo de prueba permitida por la legislación de la Parte Contratante.

8.11 *Párrafo 4).* Los detalles relativos a este párrafo figuran en la Regla 6.4) a 6).

8.12 *Párrafo 5).* Este párrafo contiene una disposición general relativa a la presentación de comunicaciones respecto de los distintos procedimientos para los que están previstos formularios internacionales tipo en el Reglamento. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes que figuraban anteriormente en los Artículos 3.2) (*Solicitud*), 4.3)e) (*Poder*), 10.1) (*Cambio en los nombres o en las direcciones*), 11.1) (*Cambio en la titularidad*), 12.1) (*Corrección de un error*), y 13.2) (*Renovación del registro*) del TLT de 1994 han sido reemplazadas por el actual párrafo.

8.13 En virtud del párrafo 5), las Partes Contratantes tienen la obligación de aceptar una comunicación, independientemente de que sea transmitida a la Oficina en papel o en forma electrónica o por medios electrónicos, si su contenido corresponde al formulario internacional tipo estipulado en el Reglamento en relación con dicha comunicación (véase la Nota relativa a los formularios internacionales tipo).

8.14 *Párrafo 6).* La referencia a los párrafos 1) a 5) no impide a las Partes Contratantes aplicar los requisitos permitidos en virtud de otros artículos, como los Artículos 3, 10 a 14, 17 y 18.

Notas sobre el Artículo 9
(Clasificación de productos y/o servicios)

9.01 *Párrafo 1).* Esta disposición obliga a las Oficinas de las Partes Contratantes a designar por su nombre los productos y servicios especificados en el registro de una marca y en cualquier publicación de una solicitud o de un registro relativos a una marca. También exige que se indiquen el número o números de clase pertinentes, según las clases de la Clasificación de Niza, y que los productos y servicios que pertenezcan a la misma clase se agrupen bajo el número de clase correspondiente. La Clasificación de Niza fue establecida en virtud del Arreglo de Niza de 1957. Su octava edición (en vigor desde 2002) consta de 34 clases de productos y 11 clases de servicios, cada una de las cuales lleva un número (del 1 al 45).

9.02 *Párrafo 2).* En esta disposición se exige a las Partes Contratantes que no consideren la clase o clases bajo las que se agrupan los productos o servicios especificados como criterio para determinar la similitud o la disimilitud entre dichos productos o servicios. Esta disposición reconoce que los productos o servicios clasificados en distintas clases pueden, bajo ciertas circunstancias, considerarse similares o relacionados mientras que, bajo otras circunstancias, productos o servicios agrupados en la misma clase pueden considerarse diferentes o no relacionados. La cuestión de la similitud entre los productos o servicios puede ser pertinente para determinar el alcance de la protección en caso de conflicto entre dos marcas.

Notas sobre el Artículo 10
(Cambios en los nombres o en las direcciones)

10.01 *Párrafo 1)a).* Se exige a las Partes Contratantes que acepten la inscripción de los cambios de nombre y dirección, así como de los cambios tanto de nombre como de dirección.

10.02 *Párrafo 1)b).* Los nombres y direcciones mencionados en el párrafo 1)b) deben ser los inscritos en el registro de marcas de la Oficina de que se trate. En caso contrario, la Oficina puede exigir que se presenten pruebas en virtud del párrafo 5) o que se inscriba otro cambio con antelación.

10.03 *Párrafos 1)c) y d).* El monto de la tasa podrá variar en función del número de registros o de solicitudes afectados.

10.04 *Párrafo 2).* Por lo que respecta a una petición relativa a una o varias solicitudes, las Partes Contratantes no están obligadas a inscribir el cambio en su registro de marcas sino en una base de datos sobre solicitudes pendientes; en dicho caso, el cambio se incluiría en el registro de marcas cuando se registre la marca.

10.05 *Párrafo 4).* Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos establecidos en virtud de los párrafos 1) a 3) y del Artículo 8 en relación con una petición de cambio en el nombre o la dirección. El párrafo prohíbe, por ejemplo, el requisito de presentar una copia certificada de la inscripción del cambio en un registro de empresas, o una copia certificada de la decisión de cambiar el nombre o la dirección.

*Notas sobre el Artículo 11
(Cambio en la titularidad)*

11.01 *Artículo 11.* Este Artículo se ocupa únicamente de los procedimientos que deberán realizarse ante la Oficina y no ante otras autoridades de las Partes Contratantes, por ejemplo, las autoridades fiscales o un registro público de empresas.

11.02 *Párrafo 1)a).* El término “nuevo propietario” se utiliza en lugar de “nuevo titular” debido a que, cuando pide que se inscriba el cambio de titularidad, la persona que ha adquirido los derechos aún no es el titular ya que aún no está inscrita como tal en el registro de marcas.

11.03 *Párrafos 1)b) a e).* En estos párrafos se distinguen tres casos, a saber, el cambio de titularidad resultado de un contrato, el cambio de titularidad resultado de una fusión, y el cambio de titularidad resultado de la aplicación de la ley o de una decisión judicial (herencia, quiebra, etc.).

11.04 *El Párrafo 1)b)* se refiere al cambio de titularidad resultado de un contrato. Las Partes Contratantes podrán exigir que la petición de inscripción del cambio indique ese hecho y vaya acompañada de un documento en el que figure el cambio de titularidad. En los puntos i) a iv) se enumeran 4 documentos distintos, y compete a la parte solicitante optar por uno de ellos para sustanciar su petición. Cuando la parte solicitante opte por presentar un certificado de transferencia o un documento de transferencia (puntos iii) y iv)), ninguna Parte Contratante podrá exigir que deba legalizarse de alguna forma este certificado o documento. Por otra parte, cuando la parte solicitante opte por presentar una copia del contrato o un extracto del contrato (puntos i) y ii)), las Partes Contratantes podrán exigir que la copia o el extracto estén certificados. El Reglamento prevé un certificado de transferencia tipo y un documento de transferencia tipo. Este último puede ser utilizado como contrato tipo (en versión breve).

11.05 *El párrafo 1)c)* se refiere al cambio de titularidad como resultado de una fusión. La parte solicitante deberá, si la Parte Contratante así lo exige, indicar en su petición el hecho de que el cambio es resultado de una fusión y acompañar su petición de una copia del documento que acredite la fusión. Este documento debe haber sido emitido por las autoridades competentes. Puede tratarse, por ejemplo, de un extracto de un registro de comercio. Las Partes Contratantes podrán exigir únicamente que se presente una copia del documento de fusión; no podrán exigir el original del documento. Ahora bien, podrán exigir que la copia esté certificada.

11.06 *Párrafo 1)d).* Cuando un cotitular transfiera su parte de un registro, en virtud de la legislación aplicable podrá necesitar el consentimiento de los demás cotitulares. El Tratado permite a las Partes Contratantes exigir la presentación de un documento en el que se otorgue dicho consentimiento.

11.07 *Párrafo 1)e).* Este párrafo se refiere a todo cambio de titularidad que no sea el resultado de un contrato ni de una fusión. En este caso, la Parte Contratante podrá exigir que se indique en la petición de inscripción del cambio la causa legal del cambio (aplicación de la ley, decisión judicial, etc.) y que la petición vaya acompañada de una copia de cualquier

documento que acredite el cambio. Si bien las Partes Contratantes podrán no exigir que se presente el original de dicho documento, podrán exigir que la copia proceda de la autoridad que emitió el documento o que el documento esté certificado.

11.08 *Párrafos 1)g) y h).* Las explicaciones relativas al Artículo 10.1)c) y d) se aplican asimismo a estos párrafos (véase la Nota 10.03).

11.09 *Párrafo 1)i).* Esta disposición aborda las consecuencias de solicitar la inscripción de un cambio de titularidad cuando el cambio concierne únicamente a algunos de los productos y/o servicios amparados por el registro. En ese caso, la Oficina deberá dividir el registro: el registro original seguirá existiendo, sin hacer referencia a los productos y/o servicios en relación con los cuales haya cambiado la titularidad, y se creará un registro separado a nombre del nuevo titular para los productos y/o servicios en relación con los cuales la titularidad haya cambiado. Competerá a las Partes Contratantes decidir cómo deberá identificarse el nuevo registro. Puede hacerse, por ejemplo, asignándole el mismo número que el número del registro original junto con una letra mayúscula. Ello guardaría conformidad con la práctica observada en virtud del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente a ese Arreglo. El párrafo 1)i) se aplica únicamente cuando las Partes Contratantes permiten el cambio parcial de titularidad. Habida cuenta de que el presente Tratado no abarca las condiciones sustantivas relativas al cambio de titularidad de un registro, las Partes Contratantes pueden denegar un cambio parcial de titularidad y, por consiguiente, la petición de inscribir dicho cambio. Las Partes Contratantes que admiten en principio un cambio parcial de titularidad de una marca pueden rechazar dicho cambio en ciertos casos específicos basándose en motivos de orden público, por ejemplo, si la división de los productos o servicios entre el propietario original y el nuevo propietario puede inducir a confusión o engaño.

11.10 *Párrafo 2).* Las explicaciones relativas al Artículo 10.2) se aplican asimismo a este párrafo. (véase la Nota 10.04).

11.11 *Párrafo 3).* Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) a 2) y del Artículo 8 en relación con la petición de inscribir un cambio de titularidad con sujeción a la posibilidad de exigir la presentación de pruebas en virtud del párrafo 4). Los ejemplos proporcionados en los puntos i) a iv) no son exhaustivos. Otro ejemplo de requisito prohibido sería que la admisibilidad de la petición dependiese de la publicación del cambio de titularidad en uno o varios periódicos. Habida cuenta de que el tratado no reglamenta los requisitos sustantivos relativos a la validez de un cambio de titularidad, las Partes Contratantes podrán exigir que se cumplan condiciones adicionales, por ejemplo, en situaciones relativas a la herencia, la quiebra o la tutela.

11.12 *Puntos i) a iii).* Las explicaciones relativas a los puntos i), ii) y iii) del Artículo 3.4) se aplican asimismo a estos puntos (véanse las Notas 3.26 a 3.28).

11.13 *Punto iv).* Esta disposición no pretende esclarecer si la transferencia de una marca es válida independientemente de una transferencia o cesión simultánea del negocio o el activo intangible de que se trate. Especifica únicamente que no se permiten ciertos requisitos de forma en relación con la petición de inscripción del cambio de titularidad de una marca registrada. La cuestión de la cesión del activo de comercio junto con la transferencia de las

marcas es una cuestión que se determinará sobre la base de la legislación nacional aplicable. En cuanto a la transferencia de la empresa de que se trate, el Artículo 21 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla sin que sea necesario transferir la empresa a que pertenezca la marca.

*Notas sobre el Artículo 12
(Corrección de un error)*

12.01 Los párrafos 1) a 4) del presente Artículo se refieren a errores imputables al solicitante, al titular, o a su representante.

12.02 Párrafos 1)b), c) y d). Las explicaciones relativas al Artículo 10.1)b), c) y d) se aplican asimismo a estos párrafos. (Véanse las Notas 10.02 y 10.03).

12.03 Párrafo 2). Las explicaciones relativas al Artículo 10.2) se aplican asimismo a este párrafo (véase la Nota 10.04).

12.04 Párrafo 3). Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) y 2) y del Artículo 8 en relación con la petición de corrección de un error.

12.05 Párrafo 4). Si las Oficinas tienen razones para suponer que lo que se presenta como corrección de un error es de hecho un cambio de nombre, dirección o titularidad, o cualquier otra operación, pueden exigir que se presenten pruebas a fin de aclarar la cuestión.

12.06 Párrafo 5). En caso de errores imputables a una Oficina, ésta podrá adoptar un procedimiento, como una corrección de oficio o, cuando el error sea observado por el solicitante, el titular, o su representante, una corrección tras una petición formulada por los anteriores por correo.

12.07 Párrafo 6). Las Partes Contratantes no están obligadas a aceptar la petición de corregir un error cuya corrección no está contemplada en su legislación. Por ejemplo, si la legislación de una Parte Contratante no admite que una marca pueda ser cambiada o alterada una vez presentada una solicitud de registro, la Oficina de dicha Parte Contratante no estará obligada en virtud del Artículo 12 a aceptar una petición para cambiar o alterar la marca sobre la base de que la marca contiene un error ortográfico o de otro tipo.

*Notas sobre el Artículo 13
(Duración y renovación del registro)*

13.01 Esta disposición establece una lista máxima de requisitos en relación con las peticiones de renovación de registros.

13.02 Párrafo 1)a). Este párrafo contiene una lista exhaustiva de las indicaciones y elementos que pueden exigirse en relación con una renovación. El carácter exhaustivo de esta lista se desprende del párrafo 2). Esta lista es una lista máxima, por lo que las Partes

Contratantes tienen la facultad de exigir menos indicaciones o elementos. Por ejemplo, las Partes Contratantes podrán aceptar renovaciones efectuadas mediante el simple pago de la tasa de renovación, sin que se presente una petición formal.

13.03 *Punto i).* La Oficina puede exigir una indicación expresa de que se pide una renovación. No obstante, las Partes Contratantes podrán admitir una indicación implícita a tal efecto.

13.04 *Punto iv).* En esta disposición se indican dos fechas debido a que, de conformidad con la legislación de algunos países, la duración inicial del registro se cuenta a partir de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro, mientras que según la legislación de otros países, la duración se cuenta a partir de la fecha de registro. Algunas Partes Contratantes no exigirán la presentación de fecha alguna si consideran que la indicación del número de registro en virtud del punto iii) es suficiente para identificar el registro objeto de la petición de renovación. Por otra parte, las Partes Contratantes que exijan la presentación de una fecha tendrán que optar por una de las dos fechas (fecha de presentación de la solicitud o fecha de registro) y no podrán exigir que se presenten ambas.

13.05 *Punto vii).* Las Partes Contratantes podrán impedir que se limite la lista de productos y/o servicios cuando se solicite la renovación. En dichas Partes Contratantes, la limitación de la lista de productos y/o servicios deberá solicitarse por separado, antes o después de la renovación.

13.06 *Párrafo 1)b).* Esta disposición no prohíbe a las Partes Contratantes exigir una tasa adicional o una tasa de renovación más elevada cuando dichas Partes Contratantes permitan, en virtud del párrafo 1)a)vii), que se limite la lista de productos y/o servicios en la propia petición de renovación y se solicite dicha limitación. En la segunda frase de esta disposición queda claro que, para cada período de diez años, únicamente se permite a las Partes Contratantes exigir el pago de un conjunto de tasas.

13.07 *Párrafo 1)c).* En la Regla 8 se establece el período mínimo para solicitar la renovación y pagar la tasa de renovación.

13.08 *Párrafo 2).* En este párrafo se establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud del párrafo 1) y del Artículo 8 con sujeción a la posibilidad de exigir, en virtud del párrafo 3), la presentación de pruebas en caso de duda razonable.

13.09 Los ejemplos proporcionados en el párrafo 2) no son exhaustivos. Sirven para ilustrar los efectos del Tratado en relación con ciertos requisitos de forma considerados particularmente innecesarios e indeseables en el momento de la renovación. Otros ejemplos serían la presentación del original o de una copia del certificado del registro de la marca que es objeto de la petición de renovación.

13.10 *Punto i).* Se prohíbe por considerarse superflua la obligación de presentar reproducciones u otra identificación (por ejemplo, la simple indicación de una marca publicada en caracteres estándar) de la marca objeto de la petición de renovación. La marca que debe renovarse es la misma que la que se registró inicialmente (de no ser así, deberá presentarse una nueva solicitud) y las publicaciones de una renovación no precisan contener la

marca (sólo deben referirse al número de registro inicial sin tener que publicar nuevamente la reproducción de la marca). Numerosos países observan la práctica de no volver a publicar la marca, lo que tiene consecuencias ventajosas tanto para los titulares de registros (tasa de renovación menos onerosa, en particular cuando debería volver a publicarse la reproducción de la marca en color) y para las Oficinas (simplificación de la labor administrativa y reducción del espacio necesario para publicar las renovaciones en el boletín oficial. Ninguna disposición del Tratado prohíbe a las Partes Contratantes volver a publicar, en relación con la publicación de la renovación, la reproducción de la marca tal como se encuentra registrada en el archivo de la Oficina. Lo que se prohíbe es exigir al titular que presente una reproducción de la marca a los fines de la renovación.

13.11 *Punto ii).* Esta disposición está en concordancia con el Artículo 3.4)iv). Refleja la norma de la independencia de las marcas, tal como se deriva del artículo 6 del Convenio de París. Por consiguiente, la renovación del registro de una marca en una Parte Contratante no debe vincularse o supeditarse al registro o a la renovación de dicha marca en otra Oficina, independientemente de que se encuentre en una Parte Contratante (véase la Nota 3.26).

13.12 *Punto iii).* Queda entendido que ninguna disposición del presente Tratado impide a las Partes Contratantes aplicar los requisitos de su legislación en relación con la utilización de la marca que es objeto de un registro, siempre que el cumplimiento de dichos requisitos no esté vinculado al procedimiento destinado a renovar dicho registro.

13.13 *Párrafo 4).* El procedimiento relativo a la renovación de un registro no puede incluir un examen sustantivo. La renovación de un registro implica simplemente una ampliación del plazo de un registro ya existente. Los hechos que determinan el registro de la marca, verificados durante el examen inicial del signo, siguen siendo válidos a los fines de la renovación. Esto garantizará que los procedimientos de renovación sean lo más sencillos y económicos posibles. Nada impedirá a las Partes Contratantes suprimir una marca del registro si se establecen motivos preexistentes o nuevos motivos de cancelación o invalidación. No obstante, este procedimiento no debe vincularse o combinarse con el procedimiento de renovación.

13.14 *Párrafo 5).* Con esta disposición se pretende armonizar la duración del período inicial de registro y de cada período de renovación. En cuanto a la duración del período inicial de registro, los 10 años propuestos corresponden a la duración estipulada por la mayoría de las legislaciones nacionales.

13.15 En ninguna de las disposiciones del Tratado ni del Reglamento se determina la fecha a partir de la cual deben contarse los períodos iniciales de registro o de renovación. Esta cuestión se determinará sobre la base de la legislación de cada Parte Contratante.

Notas sobre el Artículo 14

(Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos)

14.01 Este Artículo trata de las medidas de subsanación previstas en relación con los plazos. Dichas medidas pueden consistir en una prórroga del plazo, en la continuación de la tramitación o en el restablecimiento de derechos. Las Partes Contratantes tienen la obligación

de prever un tipo determinado de medidas de subsanación únicamente cuando haya incumplimiento de un plazo y que dicho plazo haya caducado. Sin embargo, en el Tratado se contempla la posibilidad de que las Partes Contratantes dispongan la prórroga de un plazo antes de que venza dicho plazo (Artículo 14.1)) sin crear con ello la obligación de hacerlo.

14.02 *Párrafo 2).* Conforme a este párrafo, las Partes Contratantes están obligadas a prever una de las tres medidas de subsanación mencionadas en los puntos i) a iii) antes de que venza el plazo en cuestión. Sin embargo, las Partes Contratantes gozan de libertad para elegir el tipo de subsanación que será previsto. Huelga decir que las Partes Contratantes pueden prever todos los tipos de medidas estipulados en el Artículo 14.2) o algunas de ellas. La obligación para las Partes Contratantes de prever medidas de subsanación conforme al párrafo 2) no se aplica a los plazos relativos a procedimientos que no se lleven a cabo ante la Oficina, por ejemplo, los procedimientos ante un tribunal o un órgano de apelación establecidos en el marco de la Oficina (véase la Nota R9.07).

14.03 *Párrafo 2)i).* La posibilidad de presentar una solicitud de prórroga del plazo después de su expiración se contempla en la Regla 9.1).

14.04 *Párrafo 2)ii).* El efecto de la continuación de la tramitación es que la Oficina continúa con el procedimiento en cuestión como si se hubiera cumplido con el plazo. Asimismo, de ser necesario, la Oficina debe restablecer los derechos del solicitante o titular con respecto a la solicitud o al registro en cuestión. Los detalles relativos a la presentación de una solicitud de continuación de la tramitación se estipulan en la Regla 9.2).

14.05 *Párrafo 2)iii).* A diferencia de la prórroga de un plazo o de la continuación de la tramitación de una solicitud, el restablecimiento de los derechos está supeditado a un pronunciamiento por la Oficina en el sentido de que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que no fue intencional. La interpretación de los términos “diligencia debida” y “no intencional” se deja al arbitrio de la legislación y de la práctica aplicable en la Parte Contratante. En la Regla 9.3) se exponen los requisitos y los plazos para la presentación de una petición de restablecimiento de los derechos.

14.06 *Párrafo 3).* Los casos de incumplimiento de un plazo para los que no es obligatorio prever medidas se establecen en la Regla 9.4).

14.07 *Párrafo 5).* En esta disposición se prohíbe que las Partes Contratantes impongan requisitos adicionales a los previstos en los párrafos 1) y 2) y en el Artículo 8. En particular, no podrá exigirse al solicitante o al titular de que se trate que declare los motivos en que se basa la petición ni que presente pruebas a la Oficina en relación con lo dispuesto en los puntos i) y ii) del párrafo 2) relativos a la prórroga del plazo y a la continuación de la tramitación. No obstante, en esta disposición se permite a la Oficina exigir pruebas que fundamenten los motivos de incumplimiento del plazo en virtud del párrafo 2)iii).

14.08 El Tratado y el Reglamento no regulan los derechos de terceros, de haberlos, adquiridos por terceros por cualquier acto comenzado, o respecto del que se hayan comenzado preparativos eficaces y serios, de buena fe, durante el período transcurrido entre la pérdida de

los derechos consiguiente al incumplimiento del plazo de que se trate y la fecha de restablecimiento de dichos derechos. Esta cuestión debe zanjarse con arreglo a la legislación de la Parte Contratante de que se trate.

Notas sobre el Artículo 15
(Obligación de cumplir con el Convenio de París)

15.01 Ninguna disposición del Tratado permite a las Partes Contratantes incumplir las obligaciones contraídas mutuamente en virtud del Convenio de París.

15.02 Del mismo modo, ninguna disposición del Tratado deroga los derechos que los solicitantes y titulares gozan en virtud del Convenio de París.

Notas sobre el Artículo 16
(Marcas de servicio)

16.01 De conformidad con el Artículo 6sexies del Convenio de París, los países parte en dicho Convenio se comprometen a proteger las marcas de servicio, pero no están obligados a registrar dichas marcas. El Artículo 16 del TLT significa que, al adherirse al presente Tratado, las Partes Contratantes tienen la obligación de registrar las marcas de servicio y aplicar a las mismas todas las disposiciones del Convenio de París aplicables a las marcas registradas (a saber, a las marcas de producto). Entre estas disposiciones se encuentran las siguientes:

- Artículo 2, relativo al trato nacional a los nacionales de los países de la Unión de París;
- Artículo 3, mediante el cual se asimilan determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión de París;
- Artículo 4A a D, relativo al derecho de prioridad;
- Artículo 5C y D, relativo a las cuestiones de falta de utilización de una marca, utilización de la marca en forma diferente a la registrada, empleo por copropietarios y marcado;
- Artículo 5bis, relativo al plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos;
- Artículo 6, relativo a las condiciones de registro y la independencia de la protección de la misma marca en diferentes países;
- Artículo 6bis, relativo a las marcas notoriamente conocidas;
- Artículo 6ter, relativo a las prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales;
- Artículo 6quater, relativo a la cuestión de la transferencia de las marcas;
- Artículo 6quinquies, relativo a la protección de las marcas registradas en un país de la Unión de París en los demás países de la Unión;
- Artículo 6septies, relativo a registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización;
- Artículo 7, relativo a la naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca;

- Artículo 9, relativo al embargo a la importación etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca;
- Artículo 10^{ter}, relativo a los recursos legales y el derecho a proceder judicialmente;
- Artículo 11, relativo a la protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales;
- Artículo 12, relativo a los servicios nacionales especiales para la propiedad industrial.

16.02 El Artículo 7^{bis} del Convenio de París no se incluye en esta lista debido a que, en virtud del Artículo 2.2)b), el TLT no se aplica a las marcas colectivas para productos o servicios.

Notas sobre el Artículo 17
(Petición de inscripción de una licencia)

17.01 Este Artículo se aplica a las peticiones de inscripción de licencia para el uso de una marca ante la Oficina de una Parte Contratante, esto es, el organismo encargado por la Parte Contratante de proceder al registro de marcas. En el Tratado no se exige a las Partes Contratantes que prevean la inscripción de licencias ante sus Oficinas. No obstante, se aplicaría el Artículo 17 en caso de estar prevista dicha inscripción.

17.02 *Párrafo 1).* Figuran en el Reglamento la lista de indicaciones y elementos cuya inclusión en la petición de inscripción de una licencia se puede exigir, así como los documentos que pueden acompañarla.

17.03. *Párrafo 2).* En cuanto al importe de la tasa que la Oficina puede cobrar por la inscripción de una licencia, cabría señalar que ninguna disposición impide a una Oficina cobrar distintas tasas dependiendo de la cantidad de inscripciones a que se haga referencia en la petición.

17.04 El *párrafo 3)* está en armonía con el enfoque adoptado por el TLT en sus Artículos 10.1)d), 11.1)h) y 12.1)d), a saber, permitir que las peticiones de inscripción hagan referencia a más de un registro. Esta es una medida de simplificación importante en los casos en que se concede una licencia respecto de varias marcas (por ejemplo, una serie de marcas). No obstante, esto está sujeto a las siguientes condiciones: el titular y el licenciatario deben ser los mismos para todos los registros amparados por la licencia objeto de la petición de inscripción y, cuando proceda, con arreglo a lo estipulado en el Artículo 17.1) debe indicarse el ámbito de la licencia con respecto a todos los registros amparados por la licencia objeto de la petición de inscripción. Si no se cumplen estas condiciones, por ejemplo, si el titular y el licenciatario no son los mismos respecto de todos los registros contenidos en la petición, la Oficina podrá exigir que se presenten peticiones separadas. Puesto que en el párrafo 3) sólo se describen las situaciones en las que las Oficinas están obligadas a aceptar una petición única para varios registros, las Oficinas pueden aceptar una petición única aun cuando no se satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo 3).

17.05 *Párrafo 4)a).* A los fines de la inscripción de una licencia ante su Oficina, una Parte Contratante no puede exigir que el solicitante dé información adicional a la que puede exigirse en virtud del párrafo 1) y, por referencia, de la regla aplicable.

17.06 A título de ejemplo de informaciones que no se pueden exigir, en los puntos i) a iii) se mencionan ciertos elementos de información cuyo suministro a una Oficina suele ser considerado por las partes en un contrato de licencia como particularmente oneroso o que puede revelar información comercial confidencial.

17.07 En el *párrafo 4)b)* se clarifica que el párrafo 4) no impide que otras administraciones de las Partes Contratantes (por ejemplo, la administración fiscal o el organismo encargado de la estadística) exijan a las partes en un contrato de licencia que suministren información de conformidad con la legislación aplicable.

17.08 *Párrafo 6).* El Artículo 17, la regla pertinente y el formulario de petición tipo contenido en el Reglamento son aplicables a las peticiones de inscripción de licencias en relación con solicitudes si la legislación nacional o regional de las Partes Contratantes prevé dicha inscripción. Cabe señalar que sería aplicable la Regla 7 (*Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud*).

Notas sobre el Artículo 18

(Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia)

18.01 Una vez efectuada la inscripción de una licencia ante una Oficina, dicha inscripción puede ser objeto de una petición de modificación o cancelación. Al igual que el Artículo 17.1), el Artículo 18.1) se refiere al Reglamento que señala en detalle los elementos e indicaciones que las Partes Contratantes pueden exigir para la presentación de una petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia, así como los documentos que deban acompañarla. Por lo que respecta a los requisitos generales aplicables a este tipo de peticiones, se aplican los párrafos 2) a 5) del Artículo 17 *mutatis mutandis*.

Notas sobre el Artículo 19

(Efectos de la no inscripción de una licencia)

19.01 *Párrafo 1).* El propósito de este párrafo es separar la cuestión de la validez del registro de una marca y la protección de esa marca de la cuestión de si se ha inscrito una licencia relativa a dicha marca. Si la legislación de una Parte Contratante prevé la inscripción obligatoria de licencias, el no cumplimiento de ese requisito podrá no tener como consecuencia la invalidación del registro de la marca que es objeto de la licencia, y no afectar en modo alguno la protección concedida a esa marca. Cabe señalar que este párrafo guarda relación con la inscripción de una licencia ante la Oficina u otra administración de una Parte Contratante como, por ejemplo, la administración fiscal o el Instituto Nacional de Estadística.

19.02 *Párrafo 2).* Esta disposición no pretende armonizar la cuestión de si debe permitirse a un licenciatario unirse a las actuaciones entabladas por el licenciante, o si el licenciatario debe o no tener derecho a percibir daños y perjuicios como resultado de una infracción a la

marca bajo licencia. Esta cuestión incumbe a la legislación aplicable. No obstante, cuando un licenciatario tiene el derecho, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, a unirse a las actuaciones por infracción entabladas por el titular y a obtener daños y perjuicios como resultado de una infracción a la marca bajo licencia, el licenciatario debería poder ejercer esos derechos con independencia de si ha sido o no inscrita la licencia.

19.03 La cuestión del derecho de un licenciatario a unirse a las actuaciones por infracción entabladas por el titular y a obtener daños y perjuicios es distinta de la cuestión de si se permite a un licenciatario entablar en nombre propio actuaciones por infracción relativas a la marca bajo licencia. El Tratado no aborda este último caso. Por consiguiente, las Partes Contratantes podrán exigir la inscripción de la licencia como condición para que el licenciatario entable una acción judicial en nombre propio en relación con la marca objeto de la licencia. Conforme al párrafo 2), las Partes Contratantes pueden disponer que el licenciatario no inscrito tiene derecho a obtener daños y perjuicios solamente cuando se ha unido a las actuaciones por infracción entabladas por el titular. No obstante, las Partes Contratantes pueden también adoptar un enfoque más tolerante, como el existente cuando la legislación aplicable no prevé en absoluto la inscripción de una licencia.

19.04 *Párrafo 3).* Conforme a lo dispuesto en esta disposición, la inscripción de un acuerdo de licencia no puede constituir un argumento por el que, en los procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas, se concluya que la marca fue utilizada por el licenciatario en nombre del titular. La expresión “uso de la marca por un licenciatario” significa que las Partes Contratantes pueden exigir que, a los fines del párrafo aquí mencionado, el uso de la marca se haya realizado en virtud de un acuerdo de licencia.

*Notas sobre el Artículo 20
(Indicación de la licencia)*

20.01 El *Artículo 20* guarda relación con las indicaciones específicas relativas a las licencias de marcas que pueden exigirse en virtud de la legislación sobre marcas, la legislación general sobre etiquetado o publicidad, para que figuren en los productos o en sus embalajes, o en relación con la prestación de servicios o en la publicidad de tales productos y servicios. No se pretende que este artículo regule cuestiones generales de información sobre productos (o servicios) exigidas por las leyes de etiquetado, de publicidad o de protección al consumidor. Por consiguiente, quedan fuera del alcance de este artículo las leyes y los reglamentos nacionales que exijan que deban figurar en su embalaje ciertas indicaciones relativas, por ejemplo, a la seguridad del producto, su composición, su utilización correcta, etcétera.

20.02 En el *Artículo 20* se indica que compete a la legislación de las Partes Contratantes prescribir que los productos que se comercializan en virtud de una marca bajo licencia, o su embalaje, lleven o no una indicación del hecho de que se usa la marca en virtud del contrato de licencia, o si tal indicación debe efectuarse en relación con la prestación de servicios o en la publicidad de tales productos o servicios. No obstante, cuando la legislación aplicable exija dicha indicación, el incumplimiento de dicha obligación no debería suponer la invalidación del registro de la marca. La existencia del registro no debería depender del cumplimiento de

los requisitos relativos al etiquetado o a la publicidad, con independencia de que figuren en leyes sobre marcas o en otro tipo de leyes, como las leyes de etiquetado o de publicidad. En particular (y este es el efecto de la referencia que se hace al Artículo 19.3) al final del Artículo 20), no se permite a las Partes Contratantes cancelar el registro de una marca por el simple hecho de que el uso de esa marca lo efectúe un licenciatario que no ha indicado la licencia en los productos, en su embalaje, o en relación con la prestación de servicios o en la publicidad de productos o servicios para los que se usó la marca, aunque existiese un requisito a tales efectos en esa Parte Contratante. La idea subyacente es que la invalidación del registro de una marca bajo licencia constituye una sanción demasiado severa por el incumplimiento de un requisito relativo al etiquetado o la publicidad y, por ello, no debería permitirse. Además, el incumplimiento de disposiciones relativas al etiquetado o a la publicidad no debería disminuir las posibilidades de ejercer los derechos atribuidos a una marca bajo licencia. Ello significa que una indicación omitida o errónea de la licencia no puede constituir un argumento en favor de la parte demandada en actuaciones por infracción, aun cuando dicha indicación sea obligatoria en virtud de la legislación aplicable. El resultado del Artículo 20 es que ninguna sanción por el incumplimiento de un requisito de etiquetado o de publicidad, aun cuando ese requisito guarde relación con la indicación de una licencia, podrá afectar a los derechos de una marca.

Notas sobre el Artículo 21
(Observaciones en caso de rechazo previsto)

21.01 *Artículo 21.* Si la Oficina ha de denegar o rechazar una solicitud presentada conforme al Artículo 3 o una petición presentada conforme a los Artículos 7, 10 a 14, 17 y 18, tendrá que ofrecer al solicitante, al titular o a otra persona interesada que haya presentado la solicitud la posibilidad de formular observaciones sobre el rechazo previsto. La noción de “rechazo” incluye los casos en que se considere que esas solicitudes o peticiones han sido retiradas, abandonadas o no han sido presentadas. Cabe señalar que cuando una solicitud no cumpla con alguno de los requisitos sobre la fecha de presentación, según lo dispuesto en el Artículo 5, y que se haya remitido una invitación conforme a lo dispuesto en la Regla 5, la Oficina de una Parte Contratante puede considerar que dicha solicitud no ha sido presentada sin tener que cursar una segunda invitación para formular comentarios siempre que el solicitante no haya cumplido con la primera invitación.

21.02 Alternativamente, se debería dar la posibilidad de formular observaciones al solicitante o al titular en todos los casos, aun cuando el rechazo esté basado en el incumplimiento de un pago, o en el pago parcial de las tasas o en la presentación tardía de la petición de renovación. Sin embargo, la Oficina no estará obligada a otorgar a la parte peticionaria la posibilidad de formular observaciones, cuando dicha parte ya haya tenido la oportunidad de exponer completamente su caso.

*Notas sobre el Artículo 22
(Reglamento)*

22.01. *Párrafo 3).* En este párrafo se establece una excepción a la disposición general que figura en el párrafo 2) en lo relativo al número de votos necesarios para modificar el Reglamento. A este respecto, se podrá decidir en el futuro la incorporación de disposiciones en el Reglamento que puedan ser modificadas únicamente por unanimidad. Por el momento no se ha tomado decisión alguna respecto de ese tipo de disposiciones.

*Notas sobre el Artículo 23
(Asamblea)*

23.01 *Párrafo 1)a).* En esta disposición se establece una Asamblea de Partes Contratantes. De conformidad con el Artículo 1.xiii), se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el Tratado.

23.02 *Párrafo 2)i).* Conforme a esta disposición la Asamblea podrá, por ejemplo, establecer recomendaciones relativas a la modificación de toda disposición contenida en el Reglamento o a la revisión futura del Tratado por una conferencia diplomática.

23.03 *Párrafo 4)b)ii).* Determinar si debe participar en una votación durante la Asamblea una organización intergubernamental o sus Estados miembros es una cuestión que han de decidir esa organización y esos Estados. No obstante, en el párrafo b)ii) se aclara que ninguna organización intergubernamental tendrá en la Asamblea un voto adicional a los votos de sus Estados miembros obligados por el Tratado. La tercera frase de este punto garantiza que dos organizaciones intergubernamentales que tengan uno o más Estados en común no puedan participar en la misma votación en lugar de sus Estados miembros.

*Notas sobre el Artículo 24
(Oficina Internacional)*

24.01 Este artículo constituye una disposición habitual en los tratados de la OMPI.

*Notas sobre el Artículo 25
(Revisión y modificación)*

25.01 *Párrafo 2).* Los únicos artículos que podrán ser modificados por la Asamblea son los Artículos 23 y 24, que tratan de la Asamblea y de la Oficina Internacional, respectivamente. No debe entenderse que esta disposición limita la potestad que tiene la Conferencia Diplomática de revisar todo el Tratado, incluidos los Artículos 23 y 24, como se dispone en el párrafo 1).

Notas sobre el Artículo 26
(Procedimiento para ser parte en el Tratado)

26.01 *Párrafo 1)ii).* Las organizaciones intergubernamentales amparadas por esta disposición son, por ejemplo, la “Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial” (ARIPO), la “Organisation africaine de la propriété intellectuelle” (OAPI) y la Comunidad Europea (CE).

26.02 *Párrafo 1)iv).* Esta disposición ampara, por ejemplo, a los Estados miembros de la OAPI.

26.03 *Párrafo 1)v).* Esta disposición se aplicaría, por ejemplo, a un Estado del Benelux.

26.04 *Párrafo 3)iv).* Esta disposición tiene como efecto que un Estado parte en una organización intergubernamental en virtud del párrafo 1)iv) quedaría obligado por el Tratado por lo menos tres meses después de la adhesión de esa organización a este Tratado.

Notas sobre el Artículo 27
(Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado)

27.01 El *Artículo 27* contiene los principios generales del Derecho internacional público que guardan relación con la aplicación de dos tratados sucesivos sobre una misma materia, es decir, el TLT de 1994 y el presente Tratado.

27.02 En el *párrafo 1)* se especifica que, cuando las Partes Contratantes estén vinculadas por el TLT de 1994 y por el actual Tratado, se aplicarán las disposiciones de este último a sus relaciones mutuas (*lex posteriori derogat priori*).

27.03 En el *párrafo 2)* se especifica que las relaciones entre las Partes Contratantes del TLT revisado que también sean partes en el TLT de 1994, y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean partes en el TLT revisado quedarán regidas por el tratado que les sea común, es decir, el TLT de 1994.

Notas sobre el Artículo 28
(Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones)

28.01 *Párrafos 1) y 2).* El Tratado no entrará en vigor aun cuando cinco Estados u organizaciones intergubernamentales amparados por el Artículo 26 hayan depositado sus instrumentos de adhesión o de ratificación, a no ser que haya una fecha efectiva de depósito de conformidad con el Artículo 26.3). Cuando los Estados estén obligados por una organización regional intergubernamental, su adhesión o ratificación será tomada en consideración únicamente a partir de la fecha en que la organización intergubernamental a la que estén vinculados haya depositado ella misma su instrumento de adhesión o ratificación. Por ejemplo, si cinco Estados miembros de la OAPI depositan sus instrumentos de adhesión o ratificación, la entrada en vigor del Tratado dependerá de si la OAPI deposita su instrumento de adhesión o ratificación en virtud del Artículo 26.3)ii).

28.02 Cabe observar que el instrumento de adhesión o ratificación de una organización intergubernamental será efectivo únicamente cuando todos sus Estados miembros sean miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

*Notas sobre el Artículo 29
(Reservas)*

29.01 El *párrafo 1)* permite efectuar reservas respecto de las marcas asociadas, marcas defensivas y marcas derivadas. Estas clases especiales de marcas, cuando no se efectúen dichas reservas, se registrarán por el Tratado y el Reglamento. La razón por la que es posible efectuar reservas es que esas clases de marcas especiales pueden estar regidas por disposiciones especiales de la legislación de las Partes Contratantes, en particular, en cuanto al contenido de las solicitudes y a la división, transferencia y renovación de solicitudes y registros, que no son compatibles con el Tratado y el Reglamento.

29.02 El *párrafo 2)* permite que todo Estado u organización intergubernamental formule una reserva al principio general contenido en el Artículo 19.2) cuando su legislación prohíba a un licenciatario no registrado sumarse a una causa por infracción incoada por el titular y percibir una indemnización por daños y perjuicios.

II. NOTAS RELATIVAS AL REGLAMENTO DEL TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Notas sobre la Regla 2 (Forma de indicar los nombres y las direcciones)

R2.01 *Párrafo 1)a).* Las palabras “las Partes Contratantes podrán exigir”, que aparecen en la frase introductoria de este párrafo, indican que las Partes Contratantes podrán exigir menos indicaciones o elementos que los que figuran en esta Regla.

R2.02 Se determinará sobre la base de la legislación de las Partes Contratantes si el apellido o nombre principal debe preceder o seguir al nombre propio.

R2.03 *Párrafo 1)b).* A fin de facilitar los trámites administrativos ante la Oficina, una empresa o asociación indicará su nombre únicamente del modo en que lo utilicen habitualmente.

R2.04 *Párrafo 2)b).* Esta disposición no pretende reglamentar la cuestión de quién tiene derecho a ser el solicitante. Por consiguiente, en lo que concierne a los solicitantes se aplica únicamente cuando la legislación de una Parte Contratante permita la presentación de solicitudes por parte de varios solicitantes.

R2.05 *Párrafo 2)c).* La indicación de un número de teléfono, un número de fax o una dirección de correo electrónico no es obligatoria. No obstante, por el propio interés del solicitante, conviene suministrar dichas indicaciones a fin de que las Oficinas de las Partes Contratantes puedan ponerse en contacto con el solicitante por los medios de comunicación más eficaces.

R2.06 *Párrafo 3).* Aunque esta disposición permita que las Partes Contratantes exijan que se indique el identificador específico de una parte ante una Oficina, le impide a una Parte Contratante rechazar una comunicación que no cumpla con dicho requisito a menos que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

Notas sobre la Regla 3 (Detalles relativos a la solicitud)

R3.01 *Párrafo 1).* Esta disposición se aplica únicamente cuando una Parte Contratante prevea el registro y publicación de la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, y cuando la marca consista en una palabra, una letra, un número, o cualquier combinación de los elementos anteriores que no estén representados de forma especial.

R3.02 *Párrafo 2).* La indicación del color o colores reivindicados podrá realizarse por medio de palabras o mediante referencia a un código de color reconocido, quedando entendido que los solicitantes no estarán obligados a proporcionar la indicación de un código de color reconocido internacionalmente.

R3.03 *Párrafo 3).* El número de reproducciones que podrán exigirse incluye la reproducción contenida en la solicitud. Así pues, si en virtud del apartado a)ii) únicamente puede exigirse una reproducción y la solicitud contiene la reproducción de la marca, no podrán exigirse reproducciones adicionales; si en virtud del apartado a)i) pueden exigirse cinco reproducciones y la solicitud contiene la reproducción de la marca, podrán exigirse cuatro reproducciones adicionales.

R3.04 En el *apartado a)* se aborda el caso en que el solicitante no incluye en su solicitud una declaración en el sentido de que desea reivindicar el color. En caso de que el solicitante no desee que la marca se registre y publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de la Parte Contratante de que se trate podrán exigirse hasta cinco reproducciones de la marca (en blanco y negro) (punto i)); de otro modo, únicamente podrá exigirse una reproducción en blanco y negro (punto ii)).

R3.05 En el *apartado b)* se contempla el caso en que el solicitante incluye en su solicitud una declaración en el sentido de que desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca. En este caso podrán exigirse un máximo de 10 reproducciones (cinco en color y cinco en blanco y negro).

R3.06 En el *párrafo 3)* no se abordan las cuestiones del tamaño y la calidad de las reproducciones. Por lo que respecta a la calidad, véase la última frase de la Nota 3.09, en virtud del Artículo 3.1a)ix).

R3.07 *Párrafo 4)a).* La palabra “consistirá” deja claro que el solicitante no presentará a la Oficina un espécimen tridimensional de la marca en lugar de reproducciones bidimensionales de la misma. No obstante, las Partes Contratantes pueden aceptar que el solicitante presente un espécimen además de las reproducciones tridimensionales. Si una Parte Contratante permite la transmisión de comunicaciones por medios electrónicos, se pondrán a disposición de los solicitantes otras técnicas para que éstos puedan cumplir los requisitos relativos a la reproducción.

R3.08 El *párrafo 4)b)* permite al solicitante presentar, a los fines de la reproducción de una marca tridimensional, una vista única o varias vistas diferentes de la marca. No obstante, esta disposición no impone obligación alguna a las Partes Contratantes en relación con el número de vistas que deberán publicar. Por consiguiente, las Partes Contratantes pueden prever que sólo se publique una vista de la marca tridimensional y, en dicho caso, pueden exigir que cuando el solicitante presente varias vistas diferentes indique qué vista deberá publicar la Oficina. Si el solicitante no proporciona dicha indicación, la Oficina podrá invitarle a hacerlo, o seleccionar de oficio una de las vistas.

R3.09 *Párrafo 4)c) y d).* Estas disposiciones abordan los casos en que la Oficina de una Parte Contratante considera que las reproducciones presentadas no muestran suficientemente los detalles de una marca tridimensional.

R3.10 *Párrafo 4)e).* En esta disposición queda claro que, por lo que concierne al color, en el caso de las marcas tridimensionales el número de reproducciones de cada vista es el mismo que para las marcas bidimensionales y que la referencia a los caracteres estándar no se aplica a las marcas tridimensionales.

R3.11 *Párrafo 5).* En lo que respecta a las marcas que consistan en hologramas, las marcas de movimiento, las marcas de color y las marcas de posición, se deja al arbitrio de la legislación aplicable determinar el número y la forma de las reproducciones exigidas.

R3.12 *Párrafo 6).* Igualmente, cuando se trate de signos no visibles, las Partes Contratantes gozan de libertad para fijar la forma y otros detalles relativos a la representación de la marca.

R3.13 *Párrafo 9).* Las Partes Contratantes podrán supeditar la concesión de prórrogas del plazo mínimo de seis meses a distintas condiciones, por ejemplo, el pago de tasas o la presentación de documentos o indicaciones que justifiquen las razones por las que no ha comenzado el uso efectivo de la marca.

Notas sobre la Regla 4
(Detalles relativos a la representación y al domicilio legal)

R4.01 *Párrafo 1).* En caso de que hayan sido indicadas otras direcciones a la Oficina, únicamente se considerará como domicilio legal la dirección del representante. Si esa dirección no se halla en el territorio de la Parte Contratante, ésta última podrá, de conformidad con el Artículo 4.1)a)ii), exigir que la dirección del representante se halle en un territorio especificado por ella.

R4.02 *Párrafo 3).* El plazo mínimo de dos meses que debe concederse a las personas que residen fuera del territorio de la Parte Contratante de que se trate toma en consideración el hecho de que las comunicaciones por correo suelen precisar más tiempo entre dos países que en el interior de un país. Los plazos de un mes y de dos meses se cuentan a partir de la fecha en que, en virtud del Artículo 4.3)d), se presenta a la Oficina de una Parte Contratante una comunicación sin el poder necesario. Ninguna disposición del Tratado ni del Reglamento prevé que dicha Oficina tenga la obligación de enviar una notificación en la que se exija la presentación del poder necesario.

Notas sobre la Regla 5
(Detalles relativos a la fecha de presentación)

R5.01 *Párrafo 1).* El plazo ampliado para los solicitantes que residen fuera del territorio de la Parte Contratante de que se trate se considera justificado no sólo porque se precisa más tiempo para que lleguen las comunicaciones postales del extranjero que del interior de un país, sino asimismo porque el representante local debe contar con tiempo suficiente para comunicarse con el solicitante que reside fuera del territorio de la Parte Contratante. Cuando el solicitante tiene un representante, la invitación que figura en el párrafo 1) se enviará a dicho representante en lugar de al solicitante o además de a este.

R5.02 La última frase del párrafo 1) pretende aclarar que la omisión por parte de la Oficina de enviar la invitación requerida no exime al solicitante de su obligación de cumplir cualquiera de los requisitos aplicables en virtud del Artículo 5 del Tratado. Dicha omisión

puede deberse, por ejemplo, a que la Oficina no pueda ponerse en contacto con el solicitante, o a una huelga general. En cualquier caso, la consecuencia será que, mientras no se cumplan los requisitos, no se asignará una fecha de presentación a la solicitud.

R5.03 *Párrafo 2).* Debe entenderse que la expresión “se considerará no presentada la solicitud” abarca asimismo el caso en que una Parte Contratante considera la solicitud retirada o abandonada.

R5.04 La última frase del párrafo 2) no obliga a las Partes Contratantes a reembolsar las tasas pagadas en relación con la presentación de una solicitud.

*Notas sobre la Regla 6
(Detalles relativos a las comunicaciones)*

R6.01 *Párrafo 1).* Este párrafo se aplica a la firma de cualquier persona natural de una comunicación en papel, incluso cuando una persona natural firma en nombre de una persona jurídica. El punto ii) se aplica, en particular, cuando una persona firma en nombre de una persona jurídica.

R6.02 *Párrafo 4).* Este párrafo se aplica a las firmas de comunicaciones en papel que hayan sido transmitidas por medios electrónicos de transmisión, como las comunicaciones enviadas por fax, o las comunicaciones en papel que hayan sido digitalizadas y transmitidas, por ejemplo, como archivos adjuntos a un mensaje de correo electrónico.

R6.03 *Párrafo 5).* Las Partes Contratantes que prevean la transmisión de documentos en papel por medios electrónicos de transmisión, como el fax o los ficheros electrónicos de imágenes, deberán aceptar, en virtud de la Regla 6.4), la firma que figura en la comunicación transmitida de ese modo. No obstante, pueden exigir que el original de dicho documento sea presentado ante la Oficina según lo dispuesto en el párrafo 5).

R6.04 *Párrafo 6).* A fin de evitar confusiones entre las firmas de las comunicaciones en papel, respecto de las cuales las Partes Contratantes no pueden exigir ninguna forma de certificación o autenticación, salvo en los casos relativos al abandono de un registro, y los sistemas de protección de la integridad y la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, a menudo denominados “firmas electrónicas”, en el Tratado y el Reglamento no se utiliza este último término. En su lugar, se utiliza la expresión “autenticación de las comunicaciones en forma electrónica”. Se contemplan así todos los sistemas que pueden utilizar las Partes Contratantes para establecer comunicaciones electrónicas seguras entre un solicitante, un titular u otra persona interesada y una Oficina. Cabe señalar que, en virtud de esta disposición, las Partes Contratantes pueden establecer con total libertad las normas que aplican a este tipo de comunicaciones. No obstante, en la medida en que este tema se contempla en el Reglamento, en el futuro podría llegarse a una armonización mediante una decisión de la Asamblea.

*Notas sobre la Regla 8
(Detalles relativos a la duración y la renovación)*

R8.01 La *Regla 8* se basa en las disposiciones contenidas en el Artículo 5bis del Convenio de París en relación con la obligación de conceder un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, así como la posibilidad de exigir el pago de una sobretasa en dicho caso.

R8.02 La *Regla 8* es más detallada que el Artículo 5bis del Convenio de París ya que establece un plazo de gracia no sólo para pagar las tasas previstas para la renovación del registro de una marca, sino también para presentar la petición de renovación ante la Oficina. A este respecto, las Partes Contratantes tendrán la obligación de aceptar una petición de renovación de un registro, aun cuando dicha petición se presente después de la fecha en que debía efectuarse la renovación, a saber, la fecha en que expira el registro. Las Partes Contratantes podrán fijar un plazo para ello (plazo de gracia), pero este plazo no podrá ser inferior a seis meses a partir de la fecha en que debía efectuarse la renovación. La situación del registro durante el plazo de gracia y el modo en que se reconocerán los derechos de terceros adquiridos eventualmente durante dicho período se determinarán sobre la base de la legislación de las Partes Contratantes.

R8.03 La *Regla 8* establece asimismo un plazo mínimo durante el cual podrá presentarse la petición de renovación *antes* de la fecha prevista para la renovación. Con ello se pretende garantizar que los titulares de marcas puedan presentar sus peticiones de renovación con la antelación necesaria antes de la expiración de los registros pertinentes, garantizándose así la continuación ininterrumpida de sus derechos registrados.

R8.04 Si la legislación de una Parte Contratante establece que la Oficina debe informar al titular de la fecha en que deberá renovarse su registro, la legislación aplicable podrá prever las consecuencias que entrañará el hecho de que la Oficina omita informar al titular.

*Notas sobre la Regla 9
(Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos)*

R9.01 *Párrafo 2).* Cuando se trate de la continuación de la tramitación, el acto omitido debe ser finalizado dentro del plazo disponible para presentar la petición de continuación de la tramitación (es decir, en un plazo no inferior a los dos meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de que se trate) o, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante, realizado en el momento de presentar la petición.

R9.02 *Párrafo 3).* A diferencia de una petición de prórroga del plazo o de continuación de la tramitación, las Partes Contratantes podrán exigir que en la petición de restablecimiento de derechos se indiquen las razones por las que se ha incumplido el plazo. Las Partes Contratantes tienen libertad para exigir el cumplimiento de todos los requisitos dentro del plazo estipulado en el párrafo 3)c). A este respecto, las Partes Contratantes podrán exigir que se hayan cumplido dichos requisitos en el momento de cursar la petición, o podrán autorizar al solicitante, al titular o a un tercero a cumplir los requisitos después de haber presentado la

solicitud pero dentro del plazo estipulado. En el párrafo 3)c) se reconoce la libertad de las Partes Contratantes para establecer un plazo absoluto para la petición de restablecimiento de los derechos. No obstante, dicho plazo no podrá ser inferior a seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo incumplido inicialmente.

R9.03 *Párrafo 4).* En esta disposición se enumeran los procedimientos respecto de los que las Partes Contratantes no están obligadas a disponer la prórroga de un plazo, continuar la tramitación o restablecer los derechos en virtud del Artículo 14, aunque estén facultadas para ello.

R9.04 *Punto i).* Las Partes Contratantes no están obligadas a contemplar más de un tipo de medidas en virtud del Artículo 14, cuando se haya presentado una petición de medida de reparación después de la expiración del plazo en cuestión, aunque estén facultadas para ello.

R9.05 *Punto ii).* Este punto tiene por objetivo impedir que un solicitante o titular obtenga lo que sería, de hecho, una medida doble respecto del procedimiento de que se trate.

R9.06 *Punto iii).* Aunque en virtud de este punto las Partes Contratantes no estén obligadas a disponer la prórroga de un plazo o la continuación de la tramitación respecto de un plazo fijado para el pago de tasas de renovación, sí están obligadas a prever un plazo de gracia para el pago de dichas tasas en virtud del Artículo 5bis.1) del Convenio de París y para la presentación de la petición de renovación y el pago de las tasas de renovación en virtud del Artículo 13.1)c) y la Regla 8 del Tratado.

R9.07 *Punto iv).* En la medida en que los procedimientos ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de una Oficina se consideren como procedimientos judiciales en virtud de la legislación de una Parte Contratante, esa Parte no estará obligada a aplicar el Tratado a dichos procedimientos (véase el Artículo 1.viii) y la Nota 1.06). No obstante, aun cuando se aplique el Tratado debido a la naturaleza judicial de dichos procedimientos determinada por la legislación aplicable, las Partes Contratantes no estarán obligadas a prever las medidas de subsanación previstas en el Artículo 14. Además, se reconoce que, en aras de la seguridad jurídica, en los procedimientos de recurso generalmente se exige que los plazos estipulados por ley no estén sujetos a prórrogas.

R9.08 *Punto v).* Los procedimientos de oposición relativos a las marcas conllevan generalmente una o más presentaciones de documentos por las partes en litigio, lo que, en determinados casos, puede exigir una serie sucesiva de medidas de subsanación. Aunque parece adecuado, en aras de la seguridad jurídica, excluir las acciones relativas a los procedimientos contradictorios de la obligación de proporcionar medidas de subsanación en virtud del TLT, las Partes Contratantes pueden prever en su legislación medidas de subsanación adecuadas para los casos en que se tengan debidamente en cuenta los intereses concurrentes de terceros, así como los intereses de otras partes ajenas a los procedimientos.

R9.09 *Puntos vi) a viii).* En aras de la seguridad jurídica y para preservar los intereses de terceros, se podrán excluir los procedimientos mencionados en los puntos vi) a viii) de la aplicación de las medidas de subsanación. En virtud del punto vii), las Partes Contratantes podrán excluir la aplicación de medidas de subsanación con respecto a la presentación de una declaración que pueda tener como efecto establecer una nueva fecha de presentación para una

solicitud pendiente. Esto podrá aplicarse cuando la legislación de una Parte Contratante prevea un sistema mediante el que la fecha de la modificación de una solicitud pendiente pase a ser la fecha de presentación de una nueva solicitud que esté basada en dicha modificación. En dicho caso, la fecha de presentación deberá fijarse lo más pronto posible para preservar los derechos de terceros. Tal sistema existe, por ejemplo, en la legislación del Japón.

Notas sobre la Regla 10

*(Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia,
o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia)*

R10.01 *Párrafo 1)a).* En este párrafo se establecen los elementos que una Oficina podrá exigir que se presenten en una petición de inscripción de una licencia. Habida cuenta del Artículo 17.4), esa lista de elementos resulta exhaustiva. Las Oficinas podrán exigir solamente algunos de sus elementos pero no podrán exigir requisitos diferentes o adicionales.

R10.02 *Puntos i) a vi).* Por lo que respecta a la forma de indicar nombres y direcciones, se aplicará la Regla 2 (*Forma de indicar los nombres y las direcciones*).

R10.03 *Puntos ii), iii) v) y vi).* El Artículo 4.2) se aplicaría a estos puntos ya que la inscripción de una licencia es un “procedimiento ante la Oficina”. Por consiguiente, en virtud de ese Artículo, se podrá exigir la representación o un domicilio legal.

R10.04 *Punto vii).* Puesto que el Artículo 3 del Convenio de París establece que los nacionales de los países no miembros de la Unión de París tienen derecho al trato nacional y están domiciliados o tienen establecimientos industriales o comerciales reales y efectivos en algunos de los países de la Unión de París, este punto permite que se soliciten dichas indicaciones.

R10.05 *El punto viii)* permite a las Partes Contratantes exigir que, cuando el titular, el licenciatario o ambas partes sean personas jurídicas, se especifique la naturaleza jurídica de dicha persona. Esta disposición es un reflejo del Artículo 3.1)a)iv) que permite un requisito similar en relación con las solicitudes de marcas.

R10.06 *Punto xi).* Las definiciones de “licencia exclusiva”, “licencia no exclusiva” y “licencia única” figuran en la Regla 1.iii) a v). Si la legislación de una Parte Contratante no prevé una o varias de dichas indicaciones, no tendría que suministrarse la información correspondiente al punto objeto de examen.

R10.07 *El punto xii)* permite a las Partes Contratantes exigir una indicación de que la licencia sólo se refiere a una parte del territorio en la que surte efecto el registro, junto con una indicación explícita de esa parte de dicho territorio.

R10.08 *Punto xiii).* Las Partes Contratantes pueden exigir que la petición indique la duración de la licencia concedida o que ésta ha sido concedida por un período de tiempo ilimitado. Si la licencia se concede por un período de tiempo limitado, pero renovado o

prorrogado automáticamente, la licencia se consideraría concedida por un período de tiempo limitado. Correspondería a las Partes informar a la Oficina sobre cualquier renovación o prórroga ulterior de la licencia.

R10.09 *Párrafo 2)a).* Una petición de inscripción de una licencia es una comunicación y, en consecuencia, queda contemplada en el Artículo 8 y en la regla pertinente. La cuestión del derecho a presentar una petición de inscripción de una licencia no se menciona. No obstante, las Partes Contratantes podrán exigir que la parte peticionaria proporcione ciertas pruebas documentales como condición para registrar la licencia. A elección de la parte peticionaria, que será a menudo el representante del licenciante o del licenciario, la petición de inscripción deberá estar acompañada, si así lo exige la Parte Contratante, por los documentos señalados en los puntos i) o ii).

R10.10 *Párrafo 2)b).* Cuando un cotitular conceda en licencia su parte del registro, la legislación aplicable podrá exigir el consentimiento de los demás cotitulares. A este respecto, esta disposición es comparable con el Artículo 11.1)d) del Tratado. Todo cotitular que no sea parte en el contrato de licencia puede expresar su consentimiento a la inscripción de la licencia firmando la declaración no certificada de licencia que se prevé en la Regla 10.2)a)ii).

R10.11 *Párrafos 3) y 4).* No se aborda la cuestión del derecho a presentar una petición de modificación o de cancelación del registro de una licencia. No obstante, en estos párrafos se permite a las Partes Contratantes exigir que la parte peticionaria presente, a elección suya, las pruebas documentales señaladas en los párrafos a) y b). Se ha mantenido deliberadamente la amplia formulación de los párrafos 3)a)i) y 4)i), dado que las razones para solicitar la modificación o cancelación de una licencia registrada pueden ser múltiples.

R10.12 *Párrafo 3)b).* Esta disposición es similar a la Regla 10.2)b). (Véase la Nota R10.10).

III. NOTA RELATIVA A LOS FORMULARIOS INTERNACIONALES TIPO

1.01 En los formularios internacionales tipo se estipulan los requisitos máximos que las Partes Contratantes pueden exigir en virtud del Tratado y el Reglamento respecto de un procedimiento o documento en particular. Ahora bien, el hecho de que la Oficina esté obligada a aceptar las comunicaciones cuyo contenido corresponda al formulario internacional tipo no afecta a ningún requisito establecido por la Oficina en materia de medios de transmisión de las comunicaciones, idioma de las comunicaciones, firma de las comunicaciones presentadas en papel, en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión, de conformidad con el Artículo 8.1) a 4). Por otra parte, las Oficinas podrán preparar sus propios “Formularios internacionales individualizados” que podrán usar los solicitantes, a condición de que dichos formularios no contengan referencias a elementos obligatorios que vendrían a añadirse a los elementos mencionados en los correspondientes formularios internacionales tipo y que serían contrarios al Tratado o al Reglamento. Así se convino en la Conferencia Diplomática para la Adopción del TLT en 1994 (Declaración Concertada N.º 5).

TLT/R/DC/6

14 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULO 13

Propuesta de la Delegación del Japón

La Delegación del Japón propone que se añada el siguiente texto al Artículo 13:

“6) [*Examen sustantivo con ocasión de la renovación*] Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.”

Comentarios: En la Propuesta Básica de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas (TLT) no se ha incluido disposición alguna que corresponda al artículo 22.6) del TLT de 1994. Esa disposición tenía en cuenta la situación particular del Japón en lo que se refiere al registro de marcas de servicio. El Japón adoptó un sistema de registro de marcas de servicio en abril de 1994. Dicho sistema permitía registrar marcas de servicio para las que se hubieren presentado solicitudes de registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en aplicación del sistema, sin tener en cuenta si las solicitudes en cuestión eran conflictivas. Esa práctica tuvo como resultado registros redundantes.

A fin de solucionar el problema que plantea la multiplicidad de registros, las marcas de servicio cubiertas por registros múltiples deben ser objeto de un examen de fondo cuando se efectúe la primera renovación, es decir 10 años después de la fecha del registro. En particular, el examinador debe determinar si se pide la renovación respecto de una marca de servicio cubierta por otro registro múltiple, y de ser el caso, si ese otro registro puede crear confusión en cuanto a la identidad del propietario de la marca. Si el examinador juzga que una marca de servicio objeto de un registro múltiple, de otra persona, ha adquirido fama gracias a su uso durante los diez años siguientes al registro de la marca, no deberá autorizar la renovación del registro de la marca de servicio en cuestión.

El artículo 22.6) del TLT de 1994 permitía que el Japón efectuara el examen sustantivo de marcas de servicio con registros múltiples en el momento de su primera renovación, a pesar de la prohibición que figura en el artículo 13.6) del TLT de 1994. El Japón considera que es necesario añadir en el TLT revisado una disposición como la del artículo 22.6) del TLT de 1994, puesto que su Oficina debe eliminar los registros múltiples.

A título de información, el Japón señala que los últimos registros múltiples se efectuaron a fines del año 2000. Existe la posibilidad de que se interpongan recursos contra la decisión de denegación de un examinador o que se entablen demandas judiciales para determinar si procede el registro. Por consiguiente, se debería mantener en el TLT revisado la disposición transitoria del artículo 22.6) del TLT de 1994, hasta el año 2011.

El proyecto de texto que se propone es semejante al del artículo 22.6) del TLT de 1994, con la salvedad de que en lugar de hacer referencia al “artículo 13.6)” se hace referencia al “párrafo 4)”.

TLT/R/DC/7

16 de marzo de 2006 (Original: Francés)

ARTÍCULO 6

Propuesta de la Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI)

Primera versión

“Cuando se hayan incluido en una solicitud productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud, conforme a la legislación de la Parte Contratante, dará por resultado un registro único.”

Segunda versión

“Cuando se hayan incluido en una única solicitud productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.

Una Parte Contratante podrá no aplicar la obligación enunciada en el párrafo anterior si, antes de adherirse al presente Tratado, concedía registros aparte para clases de productos y para clases de servicios.”

TLT/R/DC/8

16 de marzo de 2006 (Original: Francés)

ARTÍCULO 13

Propuesta de la Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI)

La Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) propone la modificación siguiente:

“Toda Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante.”

La modificación consiste en suprimir la última parte de la frase: “... con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.” Es evidente que se deberá modificar en consecuencia el Reglamento.

TLT/R/DC/9

16 de marzo 16 de 2006 (Original: Inglés)

REGLA 9

Propuesta de la Delegación de Nueva Zelandia

La Delegación de Nueva Zelandia propone la siguiente enmienda a la Regla 9:

En los párrafos 1)i), 2)i) y 3)i) se dispone que, para cada tipo de medida, las Partes Contratantes pueden exigir que en la petición se identifique la parte peticionaria y el plazo en cuestión. La interrogante que ello plantea es saber si las Parte Contratantes pueden exigir (o quizá necesitar) que en la petición se indique la dirección de la parte peticionaria, el número de la correspondiente solicitud o del registro relacionado con el plazo en cuestión, y/o el nombre y la dirección de un representante.

A modo de comparación, cabe señalar que en todos los requisitos relativos a otros tipos de peticiones, como la de corrección de errores, de cambio en la dirección, de cambio en la titularidad y de inscripción de una licencia, se prevé que las Partes Contratantes exijan a la parte peticionaria que indique el número de la solicitud o del registro en cuestión, el nombre y la dirección de la parte peticionaria y el nombre y la dirección de un representante.

La Delegación de Nueva Zelandia propone, por consiguiente, que se modifiquen los párrafos 1)i), 2)i) y 3)i de manera que toda Parte Contratante pueda exigir que en la petición:

“se indique el nombre y la dirección de la parte peticionaria, el número de la correspondiente solicitud o del registro en cuestión, el plazo en cuestión y el nombre y la dirección de un representante”.

TLT/R/DC/10

16 de marzo de 2006 (Original: Chino)

ARTÍCULO 4

Propuesta de la Delegación de China

Se propone enmendar el artículo 4.1)a) de la forma siguiente:

“1) [*Representantes admitidos a ejercer*]

“a) Toda Parte Contratante podrá exigir que el representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

“i) sea un representante admitido a ejercer ante la Oficina;

“ii) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros;

“iii) proporcione, como domicilio, un domicilio en un territorio aceptado por la Parte Contratante.”

La enmienda consiste en añadir un nuevo punto i) y volver a numerar en consecuencia los dos puntos existentes. Se añade el nuevo punto con el fin de asegurar que el contenido del párrafo guarda relación con el título. El representante de marcas debe ser “admitido a ejercer ante la Oficina”. El representante no reconocido como representante “admitido a ejercer ante la Oficina” no tendrá una tarea nada fácil a la hora de salvaguardar los intereses del solicitante que lo ha nombrado. Esto es de suma importancia tanto para los solicitantes de marcas nacionales como internacionales. A ese respecto, la propuesta básica ha debilitado la disposición original que consta en el mismo artículo del TLT de 1994, en la que ese aspecto queda bien claro y desempeña un papel importante tanto en lo relativo a velar por el alto nivel exigido para ejercer ante la Oficina y por la calidad de la representación, como en la reglamentación de esa representación.

TLT/R/DC/11

16 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULO 3

Propuesta de la Delegación de Singapur

La Delegación de Singapur propone que se sustituya el texto del punto x) del artículo 3.1)a) por el siguiente:

“cuando proceda, una o más de las declaraciones que figuran a continuación, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique

el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;

que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina; y

que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca”.

Comentarios: el texto propuesto tiene por objetivo aclarar que los elementos o indicaciones que figuran en el artículo 3.1)a)x) constituyen elementos o indicaciones distintos y que las Partes Contratantes son libres de elegir uno o más o ninguno de ellos.

TLT/R/DC/12

16 de marzo de 2006 (Original: Ruso)

ARTÍCULO 8

Propuesta de la Delegación de Ucrania

La Delegación de Ucrania propone que se modifique el artículo 8.2)c) de la forma siguiente:

“c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, ésta podrá exigir que...”

La propuesta tiene por objetivo conferir una mayor coherencia a la redacción del Tratado, y aclarar que el idioma de la comunicación puede ser determinado únicamente por la legislación de la Parte Contratante y no por la Oficina.

TLT/R/DC/13

16 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

REGLA 9

Propuesta de la Delegación de Japón

La Delegación del Japón propone que se modifique de la forma siguiente el punto i) del párrafo 4, titulado [*Excepciones en virtud del Artículo 14.3*], de la Regla 9:

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación en virtud del Artículo 14,”.

TLT/R/DC/14

17 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

preparado por la Secretaría

1. La Comisión de Verificación de Poderes (“la Comisión”), establecida el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática para la adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, se reunió el 16 de marzo de 2006.
2. Asistieron a la reunión las Delegaciones de los siguientes Estados, elegidos miembros de la Comisión por la Conferencia Diplomática: Australia, China, Ghana, Honduras, Irán (República Islámica del), Kirguistán y Sudáfrica.
3. El Presidente de la Comisión, elegido por la Conferencia Diplomática, fue el Sr. Hekmatollah Ghorbani (Irán (República Islámica del)). Los Vicepresidentes, elegidos por la Conferencia Diplomática, fueron la Sra. Grace Issahaque (Ghana) y el Sr. Francisco Javier Mejía (Honduras).

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1) del Reglamento interno adoptado por la Conferencia el 14 de marzo de 2006 (documento TLT/R/DC/4; “el Reglamento interno”), la Comisión examinó las credenciales, los plenos poderes, cartas u otros documentos de designación presentados a los fines de los artículos 6 y 7 por Delegaciones de Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“la OMPI”), participantes en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1)i) del Reglamento interno (“Delegaciones miembros ordinarias”), por las Delegaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual y de la Comunidad Europea, participantes en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.1)ii) del Reglamento interno (“Delegaciones miembros especiales”), así como por los representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, participantes en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.1)iv) del Reglamento interno (“Organizaciones observadoras”).

5. Sobre la base de la información proporcionada por la Secretaría acerca de la práctica prevaleciente en otras conferencias diplomáticas y, en particular, en las conferencias diplomáticas convocadas por la OMPI, la Comisión decidió recomendar a la Conferencia en sesión plenaria que deberían ser aplicados los siguientes criterios por la Comisión en su examen de las credenciales, los plenos poderes, cartas u otros documentos presentados a los fines de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento interno, y que dichos criterios deberían regir la decisión que adopte la Conferencia a ese respecto:

i) en lo relativo a cualquier Estado, las credenciales y los plenos poderes de su Delegación serían aceptados si estuvieran firmados por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores; que las credenciales, pero no los plenos poderes, podrían ser aceptadas si estuvieran contenidas en una *nota verbal* o carta del Representante Permanente de ese Estado en Ginebra o en una *nota verbal* del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Misión Permanente de ese Estado en Ginebra o de su Embajada en Singapur y no serían aceptadas en ninguna otra forma; en particular, no se considerarían credenciales las presentadas mediante una comunicación que emanase de un Ministro que no fuese el Ministro de Relaciones Exteriores;

ii) en lo relativo a cualquier organización, las cartas y otros documentos de designación de sus representantes serían aceptados si estuvieran firmados por el Jefe (Director General, Secretario General o Presidente) o Jefe Adjunto o funcionario encargado de las relaciones exteriores de la organización;

iii) serían aceptadas las comunicaciones por fax, las electrónicas o las copias impresas de originales si, en lo relativo a su fuente, se cumplían los requisitos mencionados en los puntos i) y ii).

6. Pendiente de una decisión final de la Conferencia en sesión plenaria sobre dichos criterios, la Comisión decidió aplicarlos a los documentos que recibiese.

7. En consecuencia, la Comisión encontró en buena y debida forma,

a) en lo relativo a las *Delegaciones miembros ordinarias*,

i) las credenciales y los plenos poderes (es decir, *credenciales* para participar en la Conferencia y firmar el Acta final, y los *plenos poderes* para firmar el tratado que sea adoptado por la Conferencia Diplomática) de las delegaciones de los 37 Estados siguientes:

Austria	Lituania
Bélgica	Luxemburgo
Benin	Madagascar
Bosnia y Herzegovina	Malí
Burkina Faso	Mozambique
Congo	Portugal
Croacia	Reino Unido
Dinamarca	República Checa
Eslovenia	República Democrática del Congo
Estonia	República de Moldova
Ex República Yugoslava de Macedonia	República Dominicana
Ghana	República Popular Democrática de Corea
Guinea	Rumania
Haití	Senegal
Hungría	Serbia y Montenegro
Israel	Suriname
Italia	Tayikistán
Kenya	Zambia
Kirguistán	

ii) las *credenciales sin plenos poderes* (es decir, credenciales para participar en la Conferencia y firmar el Acta final únicamente) de las delegaciones de los 47 Estados siguientes:

Argelia	Grecia
Argentina	Honduras
Armenia	India
Australia	Indonesia
Azerbaiyán	Irán (República Islámica del)
Bangladesh	Iraq
Belarús	Irlanda
Bulgaria	Japón
Camerún	Lesotho
China	Letonia
Colombia	Marruecos
Ecuador	Mauricio
El Salvador	Mauritania
Eslovaquia	México
Federación de Rusia	Mónaco
Finlandia	Myanmar
Georgia	Nigeria

Granada	Países Bajos
Pakistán	Suiza
República Árabe Siria	Túnez
República de Corea	Uruguay
Seychelles	Uzbekistán
Singapur	Uzbekistan
Sudáfrica	Zimbabwe

b) en lo relativo a las *Delegaciones miembros especiales*, las *credenciales* de las Delegaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), de la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y de la Comunidad Europea (3),

c) en lo relativo a las *Organizaciones observadoras*, las *cartas o documentos de designación* de representantes de las siguientes Organizaciones observadoras:

i) *organizaciones intergubernamentales*: Oficina de Diseños del Benelux (BBDM), Oficina de Marcas del Benelux (BBM) (2);

ii) *organizaciones no gubernamentales*: Asociación Asiática de Expertos Jurídicos en Patentes (APAA), Asociación China de Marcas (CTA), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), Asociación Japonesa de Abogados de Patentes (JPAA), Asociación Japonesa de Marcas (JTA), Asociación Norteamericana del Derecho de la Propiedad Intelectual (AIPLA), *Association of European Trade Mark Owners* (MARQUES), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Comité de Institutos Nacionales de Agentes de Patentes (CNIPA), Federación Internacional de Abogados de Propiedad Industrial (FICPI), *Innovation Business Club* (Intelcom) (13).

8. La Comisión señaló que, conforme a la práctica establecida, una designación de representación supone, en principio, a falta de reserva tácita alguna, que se tiene el derecho a firmar, y que incumbe a cada delegación interpretar el alcance de sus credenciales.

9. La Comisión recomienda a la Conferencia, reunida en sesión plenaria, aceptar las credenciales y los plenos poderes de las Delegaciones mencionadas en el párrafo 7.a)i), las credenciales de las Delegaciones mencionadas en el párrafo 7.a)ii) y 7.b), y las cartas o documentos de designación de los Representantes de las organizaciones mencionadas en el párrafo 7.c).

10. La Comisión expresó el deseo de que la Secretaría señale los artículos 6 (“Credenciales y plenos poderes”), 7 (“Cartas de designación”) y 10 (“Participación provisional”) del Reglamento interno a la atención de las Delegaciones miembros o de las Delegaciones observadoras que no hayan presentado credenciales ni plenos poderes y a los representantes de Organizaciones observadoras que no hayan presentado cartas ni otros documentos de designación.

11. La Comisión decidió que la Secretaría preparase un informe sobre su reunión que será publicado como su informe, para ser presentado por el Presidente de la Comisión a la Conferencia en sesión plenaria.

12. La Comisión decidió que volvería a reunirse para examinar cualesquiera comunicaciones adicionales relativas a las Delegaciones miembros ordinarias, las Delegaciones miembros especiales, las Delegaciones observadoras o las Organizaciones observadoras, que la Secretaría pudiera recibir después de la clausura de su reunión.

TLT/R/DC/15

16 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULOS 1, 3.5), 4.3)d), 5.2)a), 8.1), 22.1)a), 22.4), 25.2)a)
24.3)a) y 24.4)c)

Propuesta de la Delegación de Sudáfrica

La Delegación de Sudáfrica propone las siguientes modificaciones:

Artículo 1: colóquense las “Expresiones abreviadas” por orden alfabético, según la práctica corriente en materia de tratados.

Artículo 3.5): añádase el siguiente texto al comienzo, “No obstante lo dispuesto en el párrafo 4”. Los artículos que se enumeran a continuación deben ser modificados de igual modo: 10.5), 11.4), 12.4), 13.3) y 17.5).

Artículo 4.3)d): modificación que concierne exclusivamente a la lengua inglesa.

Artículo 5.2)a): sustitúyase “no se hayan pagado” por “no se haya recibido el pago de”.

Artículo 8.1) [*Medios de transmisión y forma de las comunicaciones*]

“Toda Parte Contratante podrá aceptar comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación, quedando entendido que los Estados miembros siempre aceptarán las comunicaciones en papel.”

Artículo 22.1)a): modifíquese el texto para que quede de la forma siguiente:

“El Reglamento del presente Tratado forma parte integrante del mismo y en él se establecen reglas relativas a”.

Artículo 22.4): añádase el texto siguiente al comienzo: “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1)a)”.

Artículo 25.2)a): añádase el texto siguiente al comienzo: “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1)”.

Artículos 24.3)a) y 24.4)c): sustitúyase “participarán” por “podrán participar” en ambos casos.

TLT/R/DC/16

17 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

NUEVO ARTÍCULO A INCORPORAR EN EL TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

*Propuesta de la Delegación de Benin en nombre del
Grupo de Países Menos Adelantados (PMA)*

1. Los países menos adelantados (PMA), reconocidos como tales por las Naciones Unidas, se comprometen a aplicar el presente Tratado y su Reglamento en concordancia con sus necesidades de desarrollo, financieras y en materia de marcas, y tras haber adquirido las capacidades institucionales, administrativas y financieras que sean necesarias.
 2. Los países desarrollados ayudarán a los PMA a fortalecer sus capacidades institucionales y administrativas para permitir la aplicación gradual del Tratado.
-

TLT/R/DC/17

17 de marzo 17 de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULO 25

Propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América

La Delegación de los Estados Unidos de América propone la modificación siguiente del artículo 25.2).

“El párrafo 2) del artículo 23 podrá ser modificado por la Asamblea conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. Las propuestas de modificación podrán ser presentadas por las Partes Contratantes o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser examinadas por la Asamblea.”

TLT/R/DC/18

17 de marzo de 2006 (Original: Ruso)

ARTÍCULO 25

Propuesta de la Delegación de Kirguistán

La Delegación de Kirguistán propone que se modifique el párrafo 2)a) de la manera siguiente:

“a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), el artículo 24 podrá ser modificado por la Asamblea...”

TLT/R/DC/19

17 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULOS 5, 11 Y 13 REGLAS 3 Y 10

Propuesta de la Delegación del Iran (República Islámica del)

La Delegación del Irán (República Islámica del) propone las modificaciones siguientes:

En el artículo 5.1)a)i), deberían suprimirse las palabras “o implícita”.

En el artículo 11.1)b), deberían suprimirse las palabras “a elección de la parte peticionaria”.

En el artículo 13.2), el punto i), “ninguna reproducción u otra identificación de la marca”, debería ser suprimido o aparecer como opción.

En la regla 3.4)b), deberían suprimirse las palabras “a elección del solicitante”.

En la regla 10.2)a), 3)a) y 4), deberían suprimirse las palabras “a elección de la parte peticionaria”.

TLT/R/DC/20 Rev.

20 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

DECLARACIÓN CONCERTADA PARA SU ADOPCIÓN POR
LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

Propuesta de la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano

1. Al adoptar el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, quedó entendido en la Conferencia Diplomática que la expresión “procedimiento ante la Oficina”, del punto viii) del artículo 1, no abarca las actuaciones judiciales en virtud de la legislación de una Parte Contratante.
2. Con miras a facilitar la aplicación del Tratado mencionado anteriormente en los países (en desarrollo) africanos y en particular en los países menos adelantados (PMA), la Conferencia Diplomática solicita a la Asamblea y a las Partes Contratantes que proporcionen a esos países una asistencia técnica adicional que les permita dar cumplimiento a las obligaciones que contraigan en virtud del Tratado, incluso antes de su entrada en vigor.
3. A los PMA, reconocidos como tales por las Naciones Unidas, sólo se les exigirá aplicar el Tratado en la medida en que les sea posible, habida cuenta de los recursos administrativos, técnicos y financieros de que dispongan.
4. La ausencia de requisitos tecnológicos para la aplicación del Tratado no será óbice para que los países (en desarrollo) africanos y los PMA se beneficien de las ventajas potenciales que ofrece el Tratado.
5. La Conferencia Diplomática insta además a los países desarrollados a que proporcionen asistencia financiera y técnica a los países (en desarrollo) africanos y a los PMA a fin de fortalecer sus capacidades institucionales y administrativas.
6. Durante el proceso de desarrollo del Tratado, la Asamblea abordará las inquietudes de los países (en desarrollo) africanos y de los PMA con el propósito de permitir que sus Oficinas apliquen el Tratado.
7. La Conferencia Diplomática pide asimismo que la Asamblea, una vez entrado en vigor el Tratado, supervise y evalúe en cada período ordinario de sesiones el avance y la incidencia de la asistencia ofrecida.
8. En caso de armonización en el ámbito de las marcas, deberán tenerse en cuenta la capacidad tecnológica y la infraestructura de propiedad intelectual de los países (en desarrollo) africanos y los PMA para registrar marcas.

9. La Conferencia Diplomática insta además a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) a que participe en el Fondo de Solidaridad Digital para que los países (en desarrollo) africanos y los PMA puedan modernizar sus respectivas infraestructuras de tecnologías de la información y de la comunicación con el fin de proporcionarles las capacidades administrativas e institucionales necesarias para la aplicación del Tratado.

10. La Conferencia Diplomática también exhorta a la OMPI a que proporcione asistencia técnica y jurídica a los países (en desarrollo) africanos y a los PMA para la aplicación del Tratado.

11. La Conferencia Diplomática convino en que toda controversia que pueda plantearse entre dos o más Partes Contratantes, en torno a la interpretación o aplicación del presente Tratado, podrá resolverse amistosamente mediante consultas o mediación bajo los auspicios del Director General. En la eventualidad de que no llegue a resolverse la controversia, el Director General la remitirá a la Asamblea para su resolución.

TLT/R/DC/21

20 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULOS 1BIS, 23, 24 Y 25

Propuesta de la Delegación del Irán (República Islámica del)

La Delegación del Irán (República Islámica del) propone las modificaciones siguientes:

“Artículo 1bis Principios

- 1) El presente Tratado y su Reglamento simplificarán y facilitarán la comunicación entre las Oficinas en lo relativo a las marcas y al sistema de registro.
- 2) En el proceso de simplificación, los países en desarrollo podrán quedar excluidos, opcionalmente, de todo intento de armonización de la materia cubierta por el presente Tratado y su Reglamento en lo que respecta a nuevos tipos de marcas y a la presentación electrónica, mediante excepciones y limitaciones.
- 3) Con el fin de lograr la aplicación eficaz del Tratado y su Reglamento, así como facilitar la comunicación en el sistema de registro, es necesario reducir la brecha digital entre los países industrializados y los países en desarrollo.
- 4) Con el fin de alentar al mayor número posible de Estados miembros a que se vinculen al Tratado y su Reglamento, es necesaria una asistencia eficiente de todo tipo.”

Creación de un punto v) en el artículo 23.2), con el siguiente texto:

23.2)v): “se ocupará de todas las cuestiones relacionadas con el efecto de lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 1bis.”

Creación de un párrafo 6) en el artículo 24, con el siguiente texto:

“La Oficina Internacional evaluará la aplicación del artículo 23.2)v) y presentará informes periódicos al respecto a la Asamblea.”

Creación de un párrafo entre los apartados b) y c) del artículo 25.2), con el siguiente texto:

“Para la adopción de cualquier modificación de los artículos mencionados en el apartado a) será necesario lograr el consenso entre los Estados miembros. Ante la imposibilidad de lograrlo, serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.”

TLT/R/DC/22

20 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ARTÍCULOS 23, 25 Y 28

Propuesta de la Delegación del Irán (República Islámica del)

La Delegación del Irán (República Islámica del) propone las modificaciones siguientes:

En el artículo 23.5)a), sustitúyase “dos tercios” por “tres cuartos”.

Comentario: para fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros.

En el artículo 23.3)a), el quórum debe ser de “tres cuartos” de los Estados miembros.

Comentario: Con arreglo al artículo 28.2), si con cinco Estados se logra la entrada en vigor del Tratado y de su Reglamento, la Asamblea adoptaría decisiones para todos los Estados miembros sólo con el apoyo de tres Estados miembros.

En el artículo 23.5)a), sustitúyase “dos tercios” por “cuatro quintos”.

Comentario: Por el mismo motivo que en el caso anterior.

El artículo 25.1)b) debe modificarse de la siguiente forma:

“b) Para la adopción de cualquier modificación de los artículos mencionados en el apartado a) será necesario lograr el consenso entre los Estados miembros. Ante la imposibilidad de lograrlo, serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.”

Comentario: el apartado a) del artículo 25.2) remite a la función del artículo 25.1), es decir, la revisión del Tratado por la Asamblea. Por tratarse de un asunto muy importante, es necesario lograr el consenso.

En el artículo 28.2), sustitúyase “cinco Estados” por “15 Estados”.

Comentario: tal como está el texto al día de hoy, la mitad de los miembros de la Asamblea basta para que haya quórum y se adopten sus decisiones (teniendo presente lo dispuesto en el artículo 28.2)).

En el artículo 25.2)c), sustitúyase “tres cuartos” por “cuatro quintos” y suprimanse las cuatro últimas líneas que comienzan con “[t]oda”.

Comentario: la modificación a la que se alude en el apartado a) del artículo 25.2) corresponde a la de los artículos 23 y 24, e indirectamente al artículo 25.1), es decir, a la revisión del Tratado.

Con respecto a la supresión del último párrafo: en muchos países deberán completarse satisfactoriamente los procesos constitucionales necesarios para poder revisar el Tratado. Además, con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un tratado internacional viola el proceso constitucional de un Estado miembro o lo contradice, esa obligación puede ser ignorada.

TLT/R/DC/23

22 de marzo de 2006 (Original: Español)

RESOLUCIONES PROPUESTAS PARA SU ADOPCIÓN POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

*Propuesta de la Delegación de Honduras en nombre del Grupo
de países de América Latina y el Caribe (GRULAC)*

Reconociendo que uno de los objetivos del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas (RTLTL) y de su Reglamento es presentar una normativa equilibrada y equitativa para los intereses de todas las Partes Contratantes y que a su vez sirva de incentivo para el futuro acceso de nuevos miembros,

Reconociendo la existencia de diferentes niveles de desarrollo socioeconómico y tecnológico de los países, principalmente en los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA),

Reconociendo que lo anterior repercute en la disponibilidad limitada de recursos tecnológicos, institucionales y administrativos,

Reconociendo que la utilización de medios de comunicación electrónicos representa aspectos positivos dentro del contexto del RTLT y su Reglamento.

La Conferencia resuelve:

12. Que la tendencia cada vez más frecuente de utilizar medios de transmisión electrónica para las comunicaciones por las Partes Contratantes del RTLT y su Reglamento, deberá ser respaldada por la pronta y adecuada asistencia técnica y fortalecimiento institucional en todos sus diferentes aspectos, principalmente por el aporte que pueda provenir de la OMPI y de los países desarrollados. Esa asistencia estará en función del nivel de desarrollo tecnológico y económico de los países beneficiarios, principalmente los países en desarrollo y los PMA.

13. Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar, transferir y compartir multilateralmente las experiencias y conocimientos adquiridos en el campo tecnológico e institucional referente a los diversos aspectos técnicos relacionados al desarrollo, aplicados a las disposiciones del RTLT y su Reglamento de acuerdo a la prioridad de cada país.

Comentario:

Se concluye que el objetivo de ambas resoluciones es facilitar a las Partes Contratantes la implementación del RTLT y su Reglamento, así como también mejorar sus capacidades de operación, tanto en los aspectos institucionales, tecnológicos, técnicos y administrativos.

TLT/R/DC/24

24 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROYECTO DE TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

*presentado por el Comité de Redacción
a las Comisiones Principales I y II*

Listado de artículos

Artículo 1:	Expresiones abreviadas
Artículo 2:	Marcas a las que se aplica el Tratado
Artículo 3:	Solicitud
Artículo 4:	Representación; dirección para notificaciones
Artículo 5:	Fecha de presentación
Artículo 6:	Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases
Artículo 7:	División de la solicitud y del registro
Artículo 8:	Comunicaciones
Artículo 9:	Clasificación de productos y servicios
Artículo 10:	Cambios en los nombres o en las direcciones
Artículo 11:	Cambio en la titularidad
Artículo 12:	Corrección de un error
Artículo 13:	Duración y renovación del registro
Artículo 14:	Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos
Artículo 15:	Obligación de cumplir con el Convenio de París
Artículo 16:	Marcas de servicio
Artículo 17:	Petición de inscripción de una licencia
Artículo 18:	Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia
Artículo 19:	Efectos de la no inscripción de una licencia
Artículo 20:	Indicación de la licencia
Artículo 21:	Observaciones en caso de rechazo previsto
Artículo 22:	Reglamento
Artículo 23:	Asamblea
Artículo 24:	Oficina Internacional
Artículo 25:	Revisión y modificación
Artículo 26:	Procedimiento para ser parte en el Tratado
Artículo 27:	Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado
Artículo 28:	Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones
Artículo 29:	Reservas
Artículo 30:	Denuncia del Tratado
Artículo 31:	Idiomas del Tratado; firma
Artículo 32:	Depositario

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante;
- ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;
- iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;
- iv) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina;
- v) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- vi) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;
- vii) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de esos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene esa información;
- viii) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;
- ix) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- x) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;
- xi) se entenderá por “licencia” una licencia para usar una marca conforme a la legislación de una Parte Contratante;
- xii) se entenderá por “licenciatario” la persona a quien se ha concedido una licencia;
- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

- xiv) se entenderá por “conferencia diplomática” la convocación de las Partes Contratantes con el fin de revisar o modificar el Tratado;
- xv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el artículo 23;
- xvi) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;
- xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xviii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;
- xix) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;
- xx) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22;
- xxi) se entenderá que las referencias a un “artículo” o a un “párrafo”, “apartado” o “punto” de un artículo incluyen referencias a la regla o reglas correspondientes del Reglamento;
- xxii) se entenderá por “TLT de 1994” el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2
Marcas a las que se aplica el Tratado

- 1) [*Naturaleza de las marcas*] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones.
- 2) [*Tipos de marcas*]
 - a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.
 - b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3
Solicitud

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) una petición de registro;

ii) el nombre y la dirección del solicitante;

iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la dicha persona jurídica;

v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando se exija una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección;

vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;

viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;

x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;

xi) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina;

xii) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;

xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xvi) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xiv), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Una Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) [*Solicitud única para productos o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

3) [*Uso efectivo*] Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xvi), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6^{quinquies} del Convenio de París.

5) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4

Representación; dirección para notificaciones

1) [Representantes admitidos a ejercer]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina;

ii) proporcione, como dirección, una dirección en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) [Representación obligatoria; dirección para notificaciones]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representado por un representante.

b) Una Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, sí tenga una dirección para notificaciones en ese territorio.

3) [Poder]

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representado por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes o a uno o más registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes o todos los registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Una Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por esa persona no tendrá ningún efecto.

4) [Referencia al poder] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos.

6) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

Artículo 5

Fecha de presentación

1) [Requisitos permitidos]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

- ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
 - iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;
 - iv) una representación suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;
 - v) la lista de los productos y servicios para los que se solicita el registro;
 - vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xvi) o b), la declaración a que se refiere el artículo 3.1)a)xvi) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.
- b) Una Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2).

2) [*Requisito adicional permitido*]

- a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.
- b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [*Correcciones y plazos*] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, esa solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7
División de la solicitud y del registro

1) *[División de la solicitud]*

a) Toda solicitud que enumere varios productos o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,

ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) *[División del registro]* El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Esa división deberá permitirse

i) durante un procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante un procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante el procedimiento antes referido,

quedando entendido que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8
Comunicaciones

1) *[Medios de transmisión y forma de las comunicaciones]* Una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

2) [*Idioma de las comunicaciones*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Oficina no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por ella, podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma excepto cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante si la firma se refiere a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma en una comunicación en papel.

4) [*Comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión*] Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos, podrá exigir que esas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) [*Presentación de una comunicación*] Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

7) [*Medio de comunicación con los representantes*] Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona interesada y su representante.

Artículo 9
Clasificación de productos y servicios

1) [*Indicaciones de productos y servicios*] Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos o servicios, deberán designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de esa Clasificación.

2) [*Productos o servicios en la misma clase o en clases diferentes*]

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 10
Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [*Cambios en el nombre o en la dirección del titular*]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre o en su dirección, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en la dirección para notificaciones*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo a la dirección para notificaciones, en su caso.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11 *Cambio en la titularidad*

1) [*Cambio en la titularidad del registro*]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de inscribir.

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, respecto de la cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, respecto del cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique que es un extracto auténtico del contrato;

iii) un certificado de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que haya sido emitido por la autoridad competente y pruebe la fusión, como una copia de un extracto del registro de comercio, y la autoridad que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que la autoridad pública que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

f) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su domicilio, de tenerlo, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección.

g) Una Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y servicios enumerados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita la inscripción de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [*Cambio en la titularidad de la solicitud*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12
Corrección de un error

- 1) *[Corrección de un error respecto de un registro]*
 - a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas o en cualquier publicación de la Oficina, sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.
 - b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique
 - i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.
 - c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.
 - d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.
- 2) *[Corrección de un error respecto de una solicitud]* El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.
- 3) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8, respecto de la petición mencionada en el presente artículo.
- 4) *[Pruebas]* Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error lo sea efectivamente.
- 5) *[Errores de la Oficina]* La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.
- 6) *[Errores que no puedan corregirse]* Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a un error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

*Artículo 13**Duración y renovación del registro*

1) *[Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

- i) una indicación de que se solicita una renovación;
- ii) el nombre y la dirección del titular;
- iii) el número del registro en cuestión;
- iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;
- v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos o servicios inscritos en el registro de marcas y se pida esa renovación, los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;
- viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no quedarán afectadas por este apartado.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b) a la Oficina, dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1), y en el artículo, 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

- i) ninguna representación u otra identificación de la marca;
- ii) que se presenten pruebas de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en algún otro registro de marcas;
- iii) que se proporcione una declaración o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

3) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

4) [*Prohibición de examen sustantivo*] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto al fondo.

5) [*Duración*] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

Artículo 14

Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo*] Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o de un registro, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto antes de la expiración del plazo.

2) [*Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo*] Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado (“el plazo en cuestión”) para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto:

- i) la prórroga del plazo en cuestión por el período previsto en el Reglamento;
- ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;

iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o del registro, cuando la Oficina considere que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el incumplimiento no fue intencional.

3) [*Excepciones*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2).

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.

Artículo 16

Marcas de servicio

Las Partes Contratantes registrarán las marcas de servicio y aplicarán a ellas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

Petición de inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición de inscripción*] Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Tasa*] Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina.

3) [*Petición única relativa a varios registros*] Una única petición será suficiente aun cuando la licencia se refiera a más de un registro, siempre que los números de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, que el titular y el licenciatario sean los mismos para todos los registros, y que en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [*Prohibición de otros requisitos*]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir:

i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;

ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;

iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [*Petición relativa a las solicitudes*] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia relativa a una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea esa inscripción.

Artículo 18

Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

1) [*Requisitos relativos a la petición*] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y

ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Otros requisitos*] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

*Artículo 19**Efectos de la no inscripción de una licencia*

1) [Validez del registro y protección de la marca] La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de esa marca.

2) [Ciertos derechos del licenciatario] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

*Artículo 20**Indicación de la licencia*

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará la validez del registro de la marca que es objeto de la licencia ni la protección de esa marca, ni tampoco la aplicación del artículo 19.3).

*Artículo 21**Observaciones en caso de rechazo previsto*

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular en un plazo razonable observaciones sobre el rechazo previsto. En lo que respecta al artículo 14, ninguna Oficina estará obligada a ofrecer la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya ha tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

*Artículo 22**Reglamento*

1) [Contenido]

a) En el Reglamento adjunto al presente Tratado se prevén reglas relativas a:

i) las materias que el presente Tratado disponga expresamente que serán “previstas en el Reglamento”;

ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) cualquier requisito, materia o procedimiento administrativos.

b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo.

2) [*Modificación del Reglamento*] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.

3) [*Requisito de unanimidad*]

a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.

b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.

c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 23 *Asamblea*

1) [*Composición*]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [*Tareas*] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3) [Quórum]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de ese plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria.

4) [Adopción de decisiones en la Asamblea]

a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en esa votación.

5) [Mayorías]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [Sesiones] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [Reglamento interno] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocación de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 24 *Oficina Internacional*

1) [Tareas administrativas]

a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

2) [Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.

3) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]

a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

4) [Conferencias]

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con esos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) [Otras tareas] La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 25
Revisión y modificación

El presente Tratado sólo podrá ser revisado o modificado por una conferencia diplomática. La convocación de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

Artículo 26
Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) [*Condiciones*] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [*Ratificación o adhesión*] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [*Fecha efectiva de depósito*] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

- ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de esa organización intergubernamental;
- iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;
- iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;
- v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

Artículo 27

Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

- 1) [*Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994*] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.
- 2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Una Parte Contratante que sea parte tanto en el presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

Artículo 28

Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

- 1) [*Instrumentos que se tomarán en consideración*] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).
- 2) [*Entrada en vigor del Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
- 3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado*] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29
Reservas

1) [*Tipos especiales de marcas*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Esa reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [*Registro multiclase*] Un Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables.

3) [*Examen sustantivo con ocasión de la renovación*] Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.

4) [*Ciertos derechos del licenciatario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

5) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

6) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) podrá ser retirada en cualquier momento.

7) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1), 2), 3) y 4).

Artículo 30
Denuncia del Tratado

- 1) [Notificación] Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de ese plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse ese registro.

Artículo 31
Idiomas del Tratado; firma

- 1) [Textos originales; textos oficiales]
 - a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
 - b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con esa Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.
- 2) [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

TLT/R/DC/24 Corr.

24 de marzo 24 de 2006 (Original: Inglés)

CORRECCIÓN AL DOCUMENTO TLT/R/DC/24

preparada por la Secretaría

El texto del apartado c), párrafo 2) del artículo 8 debe ser el siguiente:

“c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, esta podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.”

TLT/R/DC/25

24 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

*presentado por el Comité de Redacción
a la Comisión Principal I*

REGLAMENTO DEL PROYECTO DE TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Lista de Reglas

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones
- Regla 3: Detalles relativos a la solicitud
- Regla 4: Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones
- Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación
- Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones
- Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud
- Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación
- Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos
- Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

Formularios internacionales tipo

Formulario N.º 1	Solicitud de registro de una marca
Formulario N.º 2	Poder
Formulario N.º 3	Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección
Formulario N.º 4	Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 5	Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 6	Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 7	Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas
Formulario N.º 8	Petición de renovación de un registro
Formulario N.º 9	Petición de inscripción de una licencia
Formulario N.º 10	Declaración de licencia
Formulario N.º 11	Declaración de modificación de una licencia
Formulario N.º 12	Declaración de cancelación de una licencia

*Regla 1**Expresiones abreviadas*

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Tratado” el Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas;
- ii) la palabra “artículo” se refiere al artículo especificado del Tratado;
- iii) se entenderá por “licencia exclusiva” una licencia que sólo se concede a un licenciataria, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;
- iv) se entenderá por “licencia única” una licencia que sólo se concede a un licenciataria, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;
- v) se entenderá por “licencia no exclusiva” una licencia que no prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

*Regla 2**Forma de indicar los nombres y las direcciones*

1) [Nombres]

a) Cuando se deba indicar el nombre de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres que esa persona usa habitualmente;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

b) Cuando se deba indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, cualquier Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se deba indicar la dirección de una persona, una Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de manera que satisfaga las exigencias usuales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, que esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada conforme al apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las direcciones para notificaciones.

3) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, salvo que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) [*Grafía que se ha de utilizar*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3
Detalles relativos a la solicitud

1) [*Caracteres estándar*] Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [*Marca en que se reivindica color*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.

3) [*Número de reproducciones*]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no contenga, o no pueda contener, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) [*Marca tridimensional*]

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada conforme a lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante conforme a lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Los apartados a)i) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [*Holograma, marca animada, marca de color y marca de posición*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca animada, una marca de color, o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.”

6) [*Marca que consista en un signo no visible*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [*Transliteración de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [*Traducción de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [*Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca*] El plazo mencionado en el artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total que no será inferior a dos años y medio.

Regla 4

Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

- 1) *[Dirección cuando se haya designado un representante]* Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es la dirección para notificaciones.
- 2) *[Dirección cuando no se haya designado un representante]* Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que esa dirección es la dirección para notificaciones.
- 3) *[Plazo]* El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

- 1) *[Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos]* Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con alguno de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con esos requisitos dentro del plazo indicado en la invitación, que no será inferior a un mes a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, ni inferior a dos meses cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, esos requisitos no se verán afectados.
- 2) *[Fecha de presentación en caso de corrección]* Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga cualquier tasa especial exigida, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina haya recibido todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, y se hayan pagado a la Oficina las tasas exigidas mencionadas en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

Regla 6

Detalles relativos a las comunicaciones

- 1) *[Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel]*
Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de esa persona, del nombre o nombres que ella usa habitualmente;

ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) [*Fecha de la firma*] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una firma esté acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita;

ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o se utilice un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá exigir que se utilice un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación está firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante conforme al apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación sea autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante.

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en qué circunstancias se considerará que un documento ha sido recibido por la Oficina, o una tasa ha sido pagada a la Oficina, cuando el documento ha sido efectivamente recibido, o el pago efectuado, en

- i) una agencia o sucursal de esa Oficina;
- ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1)ii);
- iii) un servicio postal oficial;
- iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;
- v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.

8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 7

Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1) [*Forma de identificación*] Cuando se exija que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero que ese número aún no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

- i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o
- ii) una copia de la solicitud, o
- iii) una representación de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.

Regla 9

Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos conforme al artículo 14.2)i)*] Una Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo conforme al artículo 14.2)i) concederá esa prórroga por un período de tiempo razonable a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición

i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii)*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii)

i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii)*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii)

- i) contenga la indicación de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, y
 - ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.
- b) La petición de restablecimiento de los derechos debe presentarse a la Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante, a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.
- c) Una Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.
- 4) [*Excepciones conforme al artículo 14.3*)] Las excepciones mencionadas en el artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo
- i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación conforme al artículo 14.2),
 - ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 14,
 - iii) para el pago de una tasa de renovación,
 - iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,
 - v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios,
 - vi) para presentar la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)viii),
 - vii) para presentar una declaración que, conforme a la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y
 - viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

*Regla 10**Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia*

1) [Contenido de la petición]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia conforme al artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

- i) el nombre y la dirección del titular;
- ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- iv) el nombre y la dirección del licenciataria;
- v) cuando el licenciataria tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el licenciataria tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciataria, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciataria tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciataria tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;
- viii) cuando el titular o el licenciataria sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica;
- ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;
- x) los nombres de los productos y servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;
- xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;
- xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;
- xiii) la duración de la licencia.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia conforme al artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

- i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);
- ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) [*Documentos justificativos de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

- i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia, certificado por un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o
- ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) [*Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

- i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de la licencia, o
- ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) [*Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia*]
Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatario.

Nota Editorial: los Formularios Internacional Tipo, que fueron presentados junto con el documento TLT/R/DC/25 están reproducidos en las páginas 51 a 128 de estas Actas.

TLT/R/DC/25 Corr.
24 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

CORRECCIÓN AL DOCUMENTO TLT/R/DC/25

preparada por la Secretaría

El texto del punto i) de los párrafos 1), 2) y 3)a) de la regla 9 debe ser el siguiente:

“contenga la identificación de la parte peticionaria, el número de la solicitud o del registro correspondiente y el plazo en cuestión, y ...”.

TLT/R/DC/26

25 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS
Y A SU REGLAMENTO

*Propuesta de los Coordinadores de los Grupos Regionales
en nombre de los Grupos Regionales*

1. En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur en marzo de 2006, se convino en que el tratado adoptado por la Conferencia se denominaría el “Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas” (al que en adelante se referirá como “el Tratado”).
 2. Al adoptar el Tratado, en la Conferencia Diplomática se convino en que la expresión “procedimiento ante la Oficina”, del punto viii) del artículo 1, no abarca las actuaciones judiciales conforme a la legislación de cada Parte Contratante.
 3. Reconociendo el hecho de que el Tratado ofrece a las Partes Contratantes unos procedimientos eficaces y efectivos sobre las formalidades en materia de marcas, en la Conferencia Diplomática quedó entendido de que los artículos 2 y 8, respectivamente, no imponen obligación alguna para las Partes Contratantes de:
 - i) registrar nuevos tipos de marcas, como las mencionadas en los párrafos 4), 5) y 6) de la regla 3; o
 - ii) instrumentar sistemas de presentación electrónica u otros sistemas automatizados.
- Cada Parte Contratante tendrá la opción de decidir si permitirán el registro de nuevos tipos de marcas, según lo mencionado anteriormente, y en qué momento.
4. Con miras a facilitar la aplicación del Tratado en los países en desarrollo y en los países menos adelantados (PMA), la Conferencia Diplomática solicita a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a las Partes Contratantes que proporcionen una asistencia técnica adecuada y adicional, que incluya el apoyo tecnológico, jurídico y de otra índole, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de esos países para aplicar el Tratado y permitirles que aprovechen plenamente las disposiciones del Tratado.
 5. Para esa asistencia se deberá tomar en consideración el nivel de desarrollo económico y tecnológico de los países beneficiarios. El apoyo tecnológico debe ayudar a mejorar la infraestructura de tecnologías de la información y de la comunicación de esos países,

contribuyendo de esa forma a reducir la brecha digital entre las Partes Contratantes. La Conferencia Diplomática tomó nota de que algunos países subrayaron la relevancia del Fondo de Solidaridad Digital para reducir la brecha digital.

6. Además, tras la entrada en vigor del Tratado, las Partes Contratantes se comprometerán a intercambiar y compartir multilateralmente la información y la experiencia adquiridas en relación con los aspectos jurídicos, técnicos e institucionales de la aplicación del Tratado, así como con la forma de aprovechar plenamente las oportunidades y los beneficios resultantes.

7. Reconociendo la situación especial y las necesidades de los PMA, la Conferencia Diplomática convino en que se les acordará un trato especial y diferenciado en la aplicación del Tratado, como sigue:

a) los PMA serán los beneficiarios principales e inmediatos de la asistencia técnica que ofrezcan las Partes Contratantes y la OMPI;

b) esa asistencia técnica consistirá en lo siguiente:

i) asistencia para establecer el marco legal que permita la aplicación del Tratado;

ii) brindar información, educación y concientización en torno a las repercusiones de la adhesión al Tratado;

iii) asistencia para la revisión de las prácticas y los procedimientos administrativos de las autoridades nacionales encargadas del registro de marcas;

iv) asistencia para reforzar el personal cualificado necesario y las instalaciones de las Oficinas de P.I., sin soslayar el papel de las tecnologías de la información y de la comunicación en la aplicación efectiva del Tratado y su Reglamento.

8. La Conferencia Diplomática solicita a la Asamblea que supervise y evalúe, en cada período ordinario de sesiones, la marcha de la asistencia relacionada con la labor de aplicación y con los beneficios resultantes de la misma.

9. La Conferencia Diplomática convino en que toda controversia que pueda plantearse entre dos o más Partes Contratantes, en torno a la interpretación o aplicación del presente Tratado, podrá resolverse amistosamente mediante consultas o mediación bajo los auspicios del Director General.

TLT/R/DC/27

27 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

preparado por la Secretaría

1. La Comisión de Verificación de Poderes (“la Comisión”), establecida el 14 de marzo de 2006 por la Conferencia Diplomática para la adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, se reunió por segunda vez el 27 de marzo de 2006.
2. Asistieron a la reunión las Delegaciones de los siguientes Estados, elegidos miembros de la Comisión por la Conferencia Diplomática: Australia, China, Ghana, Irán (República Islámica del), Kirguistán y Sudáfrica (6).
3. El Presidente de la Comisión, elegido por la Conferencia Diplomática, fue el Sr. Hekmatollah Ghorbani (Irán (República Islámica del)). Los Vicepresidentes, elegidos por la Conferencia Diplomática, fueron la Sra. Grace Issahaque (Ghana) y el Sr. Francisco Javier Mejía (Honduras).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1) del Reglamento interno adoptado por la Conferencia el 14 de marzo de 2006 (documento TLT/R/DC/2; “el Reglamento interno”), la Comisión examinó las credenciales y los plenos poderes recibidos desde que se reuniera por primera vez el 16 de marzo de 2006.
5. En consecuencia, la Comisión encontró en buena y debida forma,

en lo relativo a las *Delegaciones miembros ordinarias*,

a) las credenciales y los plenos poderes (es decir, *credenciales* para participar en la Conferencia y firmar el Acta final, y los *plenos poderes* para firmar el tratado que sea adoptado por la Conferencia Diplomática) de las delegaciones de los 13 Estados siguientes:

Australia
Costa Rica
España
Estados Unidos de América
Letonia
México
Papua Nueva Guinea

Sudán
Suiza
Togo
Turquía
Ucrania
Uzbekistán

b) las *credenciales sin plenos poderes* (es decir, credenciales para participar en la Conferencia y firmar el Acta final únicamente) de las delegaciones de los 37 Estados siguientes:

Alemania	Jamaica
Arabia Saudita	Jordania
Barbados	Kazajstán
Bolivia	Líbano
Burundi	Liberia
Camboya	Mongolia
Canadá	Noruega
Chad	Nueva Zelandia
Chile	Panamá
Comoras	Paraguay
Cuba	Perú
Djibouti	República Centroafricana
Egipto	República Unida de Tanzania
Etiopía	San Vicente y las Granadinas
Filipinas	Sri Lanka
Francia	Suecia
Guinea-Bissau	Viet Nam
Islandia	Yemen
Jamahiriya Árabe Libia	

c) la Comisión tomó nota del hecho de que tres delegaciones, a saber, las Delegaciones de Eslovenia, Hungría y Serbia y Montenegro, manifestaron el deseo de que se las coloque bajo el párrafo 7.a)ii) del primer informe de la Comisión en lugar del párrafo 7.a)i).

6. La Comisión recomendó a la Conferencia, reunida en sesión plenaria, que acepte las credenciales y los plenos poderes de las Delegaciones mencionadas en el párrafo 5.a), las credenciales de las Delegaciones mencionadas en el párrafo 5.b) y que tome nota de la información que aparece en el párrafo 5.c).

7. La Comisión volvió a expresar el deseo de que la Secretaría señale los artículos 6 (“Credenciales y plenos poderes”), 7 (“Cartas de designación”) y 10 (“Participación provisional”) del Reglamento interno a la atención de las Delegaciones miembros o de las Delegaciones observadoras que no hayan presentado credenciales ni plenos poderes y a los representantes de Organizaciones observadoras que no hayan presentado cartas ni otros documentos de designación.

8. La Comisión decidió que la Secretaría prepare un informe sobre la reunión que será publicado como su informe, para ser presentado por el Presidente de la Comisión a la Conferencia en sesión plenaria.

9. La Comisión autorizó a su Presidente a examinar cualesquiera comunicaciones adicionales relativas a las Delegaciones miembros ordinarias, las Delegaciones miembros especiales, las Delegaciones observadoras o las Organizaciones observadoras, que la Secretaría pudiera recibir después de la clausura de su segunda reunión, y a presentar un informe al respecto a la Conferencia, reunida en sesión plenaria, a menos que el Presidente considere necesario convocar una reunión de la Comisión para examinar esas comunicaciones y presentar el correspondiente informe.

TLT/R/DC/28

27 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROYECTO DE TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS
PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL
DERECHO DE MARCAS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL
DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

*propuestos por las Comisiones Principales I y II a la Conferencia,
reunida en sesión plenaria*

Los textos del proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, del proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y del proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática, suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, propuestos por las Comisiones Principales I y II a la Conferencia, reunida en sesión plenaria, figuran en los documentos TLT/R/DC/24, 24 Corr., 25, 25 Corr. y 26, con la salvedad de que en el documento TLT/R/DC/25 se debe añadir el siguiente título al párrafo 3) de la regla 2: “Otro medio de identificación”.

TLT/R/DC/29

27 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

PROYECTO DE ACTA FINAL

*presentado por el Comité Directivo a la Conferencia
reunida en sesión plenaria*

De conformidad con las decisiones adoptadas por las Asambleas de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su cuadragésima serie de reuniones (septiembre de 2004) y en su cuadragésima primera serie de reuniones (septiembre de 2005), y como consecuencia de los trabajos preparatorios realizados por la OMPI y el Gobierno de Singapur, la OMPI convocó la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, que tuvo lugar en Singapur del 13 al [---] de marzo de 2006.

La Conferencia Diplomática adoptó el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas el [---] de marzo de 2006, que quedó abierto a la firma el [---] de marzo del mismo año.

La Conferencia Diplomática adoptó también, el [---] de marzo de 2006, una resolución suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman la presente Acta final en Singapur el [---] de marzo de 2006.

[Listado de los países que firman el Acta final]

TLT/R/DC/30

28 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS,
REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS
Y RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL
TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y
A SU REGLAMENTO

adoptados por la Conferencia Diplomática el 27 de marzo de 2006

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/30 contiene el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y la Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento. Está reproducido en las páginas 9 a 128 de estas Actas.

TLT/R/DC/31

28 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

INFORME DEL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

preparado por la Secretaría

Desde que la Comisión de Verificación de Poderes se reuniera el 16 y el 27 de marzo de 2006 (véanse los documentos TLT/R/DC/14 y 27), se han recibido los plenos poderes de las Delegaciones de Francia, el Perú, la República Centroafricana y el Uruguay, así como las credenciales de la Delegación del Brasil.

TLT/R/DC/32

28 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

ACTA FINAL

adoptada por la Conferencia Diplomática el 27 de marzo de 2006

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/32 contiene la Acta Final. Está reproducida en la página 229 de estas Actas.

TLT/R/DC/33

29 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

FIRMA

DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Memorándum de la Secretaria

1. Las Delegaciones siguientes firmaron el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas el 28 de marzo de 2006: Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Ghana, Guinea, Haití, Italia, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Madagascar, México, Papua Nueva Guinea, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Senegal, Suiza, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán (41).
 2. La Delegación de Luxemburgo firmó el Tratado el 29 de marzo de 2006, con lo que el número de Estados que hasta el momento han firmado el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas asciende a 42.
-

TLT/R/DC/INF/1

23 de enero de 2006 (Original: Inglés)

INFORMACIÓN GENERAL

Documento preparado por la Oficina Internacional

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/INF/1 contiene información práctica relativa al lugar de celebración y las instalaciones de conferencia de la Conferencia Diplomática.

TLT/R/DC/INF/2 Corr.

14 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

CORRECCIÓN

LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES Y LUGAR DE ALGUNAS OFICINAS

preparado por la Secretaría

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/INF/2 Corr. contiene información relativa al lugar de celebración de varias reuniones y al lugar de algunas oficinas en el Centro de Conferencia SUNTEC en Singapur.

TLT/R/DC/INF/3

28 de marzo de 2006 (Original: Francés/Inglés)

LISTA DE PARTICIPANTES

preparado por la Secretaría

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/INF/3 contiene la Lista de Participantes. Está reproducida en las páginas 542 a 588 de estas Actas.

TLT/R/DC/INF/4

14 de marzo de 2006 (Original: Francés/Inglés)

MESA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

preparado por la Secretaría

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/INF/4 contiene la Lista de la Mesa de la Conferencia Diplomática. Está reproducida en las páginas 590 a 594 de estas Actas.

TLT/R/DC/INF/5

28 de marzo de 2006 (Original: Inglés)

LISTA DE DOCUMENTOS

preparado por la Secretaría

Nota Editorial: El documento TLT/R/DC/INF/5 contiene la Lista de Documentos. Está reproducida en las páginas 233 a 237 de estas Actas.

ACTAS RESUMIDAS DE LA CONFERENCIA

	Página
Actas Resumidas de la Sesión Plenaria	360
Actas Resumidas de la Comisión Principal I	430
Actas Resumidas de la Comisión Principal II	527

SESIÓN PLENARIA DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DE UN TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Presidente: Señor Embajador Burhan Gafoor (Singapur)

Secretario: Señor Ernesto Rubio (OMPI)

Primera sesión Martes 14 de marzo de 2006 (Mañana)

Apertura de la Conferencia

1. El Sr. IDRIS (Director General de la OMPI) da la bienvenida a los participantes y se refiere al proyecto de programa presentado en el documento TLT/R/DC/1 Prov. Dice que la sesión se atenderá al proyecto de programa hasta que se trate el punto 4 “Adopción del programa”.

Examen y adopción del Reglamento interno

2. El Sr. IDRIS (Director General de la OMPI) señala a la Conferencia el documento TLT/R/DC/1 Prov. que contiene el proyecto de programa de la Conferencia Diplomática. Pasa al punto 2 del proyecto de programa (Examen y adopción del Reglamento Interno) y recuerda que el Reglamento Interno de la Conferencia Diplomática fue aprobado por la reunión preparatoria de la Conferencia Diplomática y está basado en los reglamentos internos de otras conferencias diplomáticas organizadas anteriormente por la OMPI.

3. Se adopta el Reglamento Interno de la Conferencia Diplomática en la forma en que consta en el documento TLT/R/DC/2 Prov.

Elección del Presidente de la Conferencia

4. El Sr. IDRIS (Director General de la OMPI) pide que se presenten propuestas para el punto 3 del proyecto de programa “Elección del Presidente de la Conferencia”.

5. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Asiático, indica que este Grupo propone que se nombre al Señor Embajador Burhan Gafoor, de Singapur, para la función de Presidente de la Conferencia Diplomática.

6. El Sr. ADDOR (Suiza), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, expresa su apoyo a la propuesta formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático.

7. El Sr. TOPIĆ (Croacia), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, expresa su apoyo a la propuesta formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático.
8. Sr. AYALOGU (Nigeria), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, dice que el Grupo Africano aprueba y hace suya la propuesta de designar al Señor Embajador Burhan Gafoor para la función de Presidente de la Conferencia Diplomática.
9. El Sr. OMOROV (Kirguistán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, expresa su apoyo a la propuesta formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático.
10. El Sr. ACHYUT PRASAD POUDEL (Nepal) apoya la elección del Señor Embajador Burhan Gafoor para la función de Presidente de la Conferencia Diplomática.
11. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) indica que la Delegación de Honduras así como las otras delegaciones de la región del GRULAC apoyan la moción para la presidencia de la Conferencia de S. E. el Señor Embajador Burhan Gafoor, Representante Permanente de Singapur en Ginebra.
12. El Sr. IDRIS (Director General de la OMPI) toma nota de que no hay más propuestas de las delegaciones.
13. La Conferencia aprueba por aclamación la propuesta que ha formulado la Delegación de la República Islámica del Irán haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Asiático, de elegir al Señor Embajador Burhan Gafoor de Singapur Presidente de la Conferencia Diplomática.
14. El Sr. IDRIS (Director General de la OMPI) pide al Sr. Burhan Gafoor que ocupe su lugar en el estrado.
15. El PRESIDENTE agradece al Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, su presencia en la Conferencia en Singapur. Dice que la presencia del Dr. Idris en el acto de apertura demuestra la importancia de esta Conferencia para la OMPI y para todos los miembros de la Organización. Agradece a los participantes en la Conferencia y a todos los miembros de los grupos regionales y las delegaciones que han expresado su apoyo la confianza que supone su designación como Presidente. Formula especialmente tres observaciones para empezar.
16. En primer lugar, anuncia que escuchará atentamente las opiniones de los participantes y se referirá a ellas para conseguir un consenso. Señala que la Conferencia pertenece en última instancia a los Estados miembros de la OMPI. La función del Presidente es encaminar los debates hacia un consenso. Ahora bien, el resultado de la Conferencia depende de cada uno de los participantes. Observa que, por lo tanto, cuenta con el apoyo de los participantes en la Conferencia y agradece de antemano que prevalezca un espíritu de cooperación.
17. Por otra parte, destaca que los participantes deben fijarse un objetivo claro para la Conferencia. La finalidad es que la Conferencia de Singapur culmine con la adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, a lo que aspira la comunidad internacional.

Subraya la necesidad de aunar esfuerzos para realizar esta tarea en beneficio de todos los sectores interesados del sistema de marcas, es decir, los propietarios de marcas, los consumidores y los Estados miembros.

18. Por último, dice que hará todo lo posible para que la labor de la Conferencia se realice de la forma más eficiente posible.

Examen y adopción del programa

19. El PRESIDENTE inicia el debate sobre el punto 4 del proyecto de programa “Examen y adopción del programa”.

20. Se adopta el programa de la Conferencia Diplomática como figura en el documento TLT/R/DC/1 Prov.

Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia

Elección de los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes

Elección de los miembros del Comité de Redacción

21. El PRESIDENTE pasa a los puntos 5 a 8 del programa relativos a la elección de la Mesa de la Conferencia Diplomática.

22. El Sr. KWAKWA (OMPI) indica que aún no han terminado las consultas oficiosas sobre la composición de la Comisión de Verificación de Poderes, el Comité de Redacción y las Comisiones Principales I y II. Propone que los puntos 5 a 8 del programa se pospongan hasta otra sesión plenaria de la Conferencia.

23. El PRESIDENTE deduce en conclusión que la Conferencia aún no está en condiciones de examinar los puntos 5 a 8 del programa y adoptar decisiones al respecto. Propone que se pase al punto 10 del programa relativo a las declaraciones de apertura de las delegaciones y los representantes de las organizaciones observadoras, si no hay objeciones.

Declaraciones de apertura

24. El PRESIDENTE pasa al punto 10 del programa (Declaraciones de apertura de las delegaciones y representantes de organizaciones observadoras).

25. El Sr. AYALOGU (Nigeria) pide que se posponga brevemente la presentación de declaraciones de apertura para terminar las consultas en el Grupo Africano.

26. El PRESIDENTE propone que se formulen inicialmente una o dos declaraciones de apertura de las delegaciones que estén preparadas para hacerlas.

27. Todas las delegaciones y los representantes de organizaciones observadoras que hacen uso de la palabra agradecen la labor ingente realizada por el Gobierno de Singapur para acoger la Conferencia Diplomática y su amable hospitalidad. Felicitan cordialmente al Sr. Burhan Gafoor por su elección unánime para la función de Presidente de la Conferencia Diplomática y señalan su competencia y experiencia, que seguramente permitirán que la

Conferencia consiga los resultados esperados. Además, felicitan al Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, y a los funcionarios de la Oficina Internacional por la calidad de los documentos y los servicios de conferencias.

28. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Asiático, afirma que el Grupo considera que se trata de una Conferencia Diplomática especialmente importante que tendrá claras repercusiones a largo plazo en todos los Estados miembros. Recuerda que la actitud conciliadora de los Estados miembros ha permitido llevar a bien los debates del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) para adoptar de común acuerdo nuevas medidas que responden a la evolución tecnológica y facilitan el trabajo de las oficinas nacionales y decidir sobre la propuesta de creación de una Asamblea de Partes Contratantes.

29. El Delegado señala el alto número de países que asisten a la Conferencia Diplomática, aunque pocos países son Partes Contratantes del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) de 1994. Cree que esta participación hará sentir que la Conferencia Diplomática debe tener presentes los intereses de todas las partes en sus negociaciones, independientemente de los intereses en los temas planteados en el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas (TLT revisado). Destaca que el carácter facultativo de muchas de las disposiciones de la Propuesta Básica permite que los países en desarrollo adapten sus políticas para crear sistemas compatibles y reducir la brecha que existe entre los países desarrollados y en desarrollo. Cree que el fortalecimiento de las estructuras de P.I. es una de las opciones que se ofrecen a los países en desarrollo para acrecentar su participación en el proceso. Destaca que la asistencia que se ofrece a los países en desarrollo, a través de la OMPI o por otros medios posibles, contribuirá a reducir esta brecha que existe entre países desarrollados y países en desarrollo y menos adelantados.

30. El Delegado observa que todos los Estados miembros, en particular los países en desarrollo, deben considerar atentamente su adhesión al actual sistema de marcas y participar de una forma más decidida en el desarrollo de ese sistema. Teniendo en cuenta la importancia fundamental de las marcas en el desarrollo económico de los Estados miembros, el Delegado cree que la Propuesta Básica deberá debatirse con la finalidad de facilitar el trabajo de las oficinas nacionales de los países en desarrollo.

31. Considerando la labor realizada por el SCT, la cooperación y la actitud conciliadora de todos los Estados miembros, el Delegado expresa la confianza del Grupo Asiático en la conducción satisfactoria de la Conferencia Diplomática. Señala que el Grupo está dispuesto a participar de forma constructiva en las deliberaciones de la Conferencia Diplomática y a presentar separadamente las posturas nacionales en relación con los artículos técnicos.

32. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Países de América Latina y del Caribe (GRULAC) indica que se une a otras delegaciones para ofrecer al Presidente de la Conferencia su total respaldo y colaboración para llevar adelante tanto la conducción como la discusión de los diferentes tópicos a tratar en esta Conferencia. También agradece en nombre del GRULAC al honorable Gobierno de Singapur su importante colaboración para llevar a cabo esta Conferencia Diplomática, y también todos los gestos y atenciones que han recibido los miembros de sus respectivas delegaciones.

33. Indica que el GRULAC como grupo regional estará atento a participar y colaborar en el marco de las discusiones y debates de esa Conferencia, cuyo objetivo es la finalización exitosa de la adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. También señala que el GRULAC está en la mejor disposición de contribuir a la Conferencia para que el resultado sea positivo y de mutuos beneficios para todos los países participantes y en general para todos los diferentes actores involucrados en el proceso. El GRULAC espera que este proceso de negociación genere resultados que reflejen el equilibrio y principalmente el beneficio equitativo y tangible para todos los países participantes, y principalmente para los países en desarrollo, del cual el GRULAC forma parte.

34. El Sr. OMOROV (Kirguistán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, anuncia que el Grupo está dispuesto a cooperar diligentemente con todos los países a fin de conseguir resultados positivos en la Conferencia Diplomática.

35. El Sr. ACHYUT PRASAD POUDEL (Nepal) dice que en su país aún no se han planteado en toda su dimensión las cuestiones de propiedad intelectual, aunque en 1937 y 1965 se promulgaron leyes nacionales de patentes, diseños industriales, marcas y derecho de autor. Por su condición de país menos adelantado, Nepal sufre de un atraso de infraestructuras, competencias y capacidades para entender, aplicar y hacer cumplir el sistema de propiedad intelectual. Señala que Nepal ha tenido menos acceso a los recursos financieros y técnicos que son esenciales para el desarrollo de un sistema realmente operante. Indica que en los últimos años se ha observado un aumento progresivo del número de registros de patentes, diseños industriales y marcas y que es el momento oportuno para crear las instituciones encargadas de políticas, programas y actividades de propiedad intelectual. Dice que es importante redoblar los esfuerzos de formación para apoyar estos temas y para sensibilizar a las pequeñas y medianas empresas para que conozcan mejor las cuestiones y las prácticas de la propiedad intelectual. Es igualmente importante crear y mantener bases de datos de propiedad intelectual. El Delegado informa a la Conferencia de la preparación de una propuesta de políticas de propiedad intelectual que se ha presentado a las autoridades nacionales competentes de Nepal para su aprobación.

36. El Delegado dice que considera igualmente importante tomar medidas para hacer cumplir las disposiciones sobre propiedad intelectual. En Nepal, las cuestiones de propiedad intelectual son competencia del Tribunal de Propiedad Industrial, el Tribunal de Derecho de Autor, los Tribunales de Apelación, las autoridades de distritos, y los funcionarios de aduanas y de policía. Considera que es necesario proporcionar medios técnicos y financieros para que estas instituciones puedan hacer cumplir efectivamente la normativa de propiedad intelectual.

37. El Delegado informa a la Conferencia que Nepal ya es Parte Contratante de los Convenios de Berna y París. El país se prepara a adherirse al Protocolo de Madrid y al Tratado de Cooperación en materia de Patentes. Señala que Nepal ha recibido asistencia técnica de la OMPI y de otras instituciones para formación, visitas de observación y apoyo institucional. Nepal necesita asistencia de organismos multilaterales, regionales y bilaterales para elaborar un programa de cursos académicos y de capacitación en propiedad intelectual apropiado, crear instituciones encargadas de decidir y organizar la formación, elaborar políticas y leyes de propiedad intelectual, preparar directrices y manuales y desarrollar los recursos humanos. El Delegado subraya que Nepal, en su capacidad de miembro de la OMPI, ha redoblado esfuerzos para aplicar las enérgicas políticas de la Organización. Cree que ahora

Nepal debe manifestar su creciente preocupación acerca de los objetivos de la OMPI. Dice que su país aspira a seguir avanzando solidariamente con otros miembros para hacer realidad las expectativas y aspiraciones colectivas que contribuyan a un objetivo común.

38. El Sr. ADDOR (Suiza), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, dice que confía en que bajo la presidencia del Señor Embajador Gafoor concluya con éxito esta primera Conferencia que se celebra en un país asiático dedicada a la elaboración de un tratado de propiedad intelectual. El Delegado expresa reconocimiento por el trabajo preparatorio de la Oficina Internacional de la OMPI y dice que el Grupo B apoya sin reservas el objetivo que se ha fijado el Presidente de adoptar un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas al término de esta Conferencia. El Grupo B aprueba el texto de la Propuesta Básica del tratado, fruto de cuatro años de intensa labor en el SCT.

39. La Propuesta Básica refleja la intención de mantener las actuales disposiciones del TLT y al mismo tiempo actualizar el texto y completarlo con otras disposiciones para que resulte más interesante para los Estados miembros. Ese texto es una base apropiada para la Conferencia. Por lo tanto, asegura que el Grupo B ofrecerá todo su apoyo para que la Conferencia sea constructiva.

40. El Sr. TOPIĆ (Croacia), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, expresa confianza en que las delegaciones participantes obrarán eficiente y oportunamente para lograr el objetivo de la Conferencia, y asegura que ese Grupo encarará los debates de forma dinámica y constructiva.

41. El Sr. ULLRICH (Austria), haciendo uso de la palabra en nombre de la Comunidad Europea, de sus 25 Estados miembros y de Bulgaria y Rumania, Estados candidatos a la adhesión, expresa agradecimiento al Gobierno de Singapur por su generosa propuesta de acoger la Conferencia Diplomática, primera de estas conferencias que se celebra en Asia bajo los auspicios de la OMPI. Esta iniciativa ha demostrado la resuelta adhesión de Singapur al importante tema de la protección de la propiedad intelectual y el interés de la celebración de la Conferencia Diplomática y la aprobación de un “Tratado de Singapur”, al que todos aspiramos, como acciones de sensibilización y promoción del Derecho de marcas y la propiedad intelectual, especialmente en la región de Asia.

42. El Delegado dice que la Comunidad Europea ha participado muy de cerca en las negociaciones que concluyeron con la adopción de una Propuesta Básica y la decisión de convocar una Conferencia Diplomática, prestando especial atención a la armonización del Derecho de patentes en general y especialmente a la simplificación y facilitación de los procedimientos en beneficio de los usuarios y de las oficinas.

43. A ese respecto, el Delegado observa y agradece la invitación cursada a la Comunidad Europea, que tiene una oficina para el registro de marcas – la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)– en Alicante (España), para participar en la Conferencia en calidad de Delegación Miembro Especial y la posibilidad que se le ofrece de ser parte en el Tratado.

44. El Delegado añade que la Comunidad Europea, sus Estados miembros y los candidatos a la adhesión están dispuestos a participar en un debate constructivo, eficiente y provechoso. Asimismo, expresa todo el apoyo y la cooperación de la Comunidad Europea para que la Conferencia Diplomática se realice satisfactoriamente.

45. El Sr. PENN (Camboya) dice que Camboya se felicita de esta oportunidad para participar y contribuir a la aprobación de este instrumento internacional. Su Delegación reconoce igualmente los esfuerzos que ha hecho el SCT durante las negociaciones y la redacción del texto del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. Cree que todos los participantes son conscientes del interés de esta ardua labor y apoyan decididamente la aprobación de esta propuesta de tratado revisado.

46. En su condición de país menos adelantado y miembro reciente de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Camboya tiene un sistema de propiedad intelectual muy inferior a los sistemas de otros países avanzados de la Región de Asia y el Pacífico. Camboya aún está en la fase de desarrollo de sus recursos humanos y creación de un sistema de P.I. más eficaz, integrado y normalizado según la normativa internacional. Camboya reconoce y agradece la asistencia que ha recibido de la OMPI y de otras organizaciones internacionales y solicita que se mantenga la asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades y la sensibilización del público en materia de P.I., para asegurar la plena conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

47. Camboya es consciente de la importancia de la protección de las marcas y de su interés para el desarrollo de la actividad comercial. La normativa de marcas de Camboya es conforme a los principios del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación de Camboya ha examinado atentamente el texto del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas y considera que es muy importante porque facilita la administración de las marcas y simplifica los procedimientos para los propietarios de marcas. La Delegación espera utilizar los principios consagrados en este marco jurídico internacional para adoptar una reglamentación nacional para las cuestiones nuevas en el contexto de las marcas y otras cuestiones que se anuncian.

48. Su Delegación reconoce y encomia la labor realizada por el SCT en siete sesiones para producir este nuevo instrumento jurídico internacional. Camboya espera que los Estados miembros lleguen a un consenso en los debates y adopten el Tratado, y reitera su apoyo a este marco jurídico internacional para la protección de las marcas.

49. El Sr. REN (China) expresa el deseo de realización de una Conferencia plenamente satisfactoria. Indica que la Delegación de China desea participar diligentemente en los debates y contribuir a su buena marcha. Está ansioso de participar con las demás delegaciones en la Conferencia y examinar de cerca la Propuesta Básica. Espera que se adopte el nuevo tratado tan pronto sea posible porque contribuirá a armonizar y mejorar la protección de la propiedad intelectual.

50. El Sr. AYALOGU (Nigeria), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, recuerda que los Estados miembros de la OMPI decidieron en la cuadragésima primera serie de reuniones de sus Asambleas celebrada en octubre de 2005, convocar la Conferencia Diplomática para adoptar el actual Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT). Está

convencido de que el TLT ha contribuido enormemente a la armonización y simplificación de las operaciones y procedimientos de las oficinas de marcas, especialmente en lo referente al registro y la renovación los registros de marcas.

51. Sin embargo, el Delegado señala el dinamismo de las sociedades y la necesidad de un elemento de flexibilidad en las leyes que las regulan. El paso del tiempo y el avance de la tecnología han demostrado que el TLT no anticipaba la rápida evolución que tendría lugar pocos años después de su adopción y no incluía disposiciones adaptadas, por ejemplo sobre la necesidad de sistemas electrónicos de presentación de solicitudes y registros de marcas. El TLT tiene deficiencias inherentes y se ha abierto una brecha entre sus sistemas de solicitudes en papel y los nuevos procedimientos de tramitación electrónica de registros que requieren las aplicaciones modernas. La necesidad de suplir esta deficiencia justifica ampliamente la actualización del Tratado.

52. El Delegado señala que el Grupo participa en la Conferencia Diplomática para negociar un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas (RTLTL), pero considera que la aplicación es el aspecto realmente importante. La aplicación generalizada del RTLTL planteará nuevas dificultades a las oficinas de propiedad intelectual de los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA). Por ejemplo, las aplicaciones de programas informáticos técnicos ponen de manifiesto la realidad de la brecha digital que existe entre los países en desarrollo y los PMA. La integración de las pequeñas y medianas empresas y los sectores informales de África es otro de los aspectos de esta brecha tecnológica.

53. El Delegado observa igualmente que los países de África tomaron la primera medida viable para reducir la brecha digital al crear un Fondo de Solidaridad Digital en Ginebra en 2005 y, conscientes del interés de los actuales programas de asistencia técnica de la OMPI, especialmente para los países en desarrollo y los países menos adelantados, piden que se extienda tanto el alcance como el contenido de esa asistencia para que estos países puedan aprovechar las oportunidades que ofrece esta nueva situación.

54. El Delegado también indica que el desarrollo o la falta de desarrollo no son temas de reflexión o debate sino realidades. Para mejorar esta realidad hay que empezar por establecer una base que permita entender y conocer sus características. Los países de África no podrán adoptar el tratado propuesto y aplicarlo de una forma sostenible y significativa si no tienen los medios necesarios. Por lo tanto, estos países proponen las siguientes medidas:

- a) ofrecer asistencia técnica, específica y sostenida, para mejorar la infraestructura de las oficinas nacionales de P.I. especialmente en lo referente a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC);
- b) capacitar al personal para que las oficinas nacionales de P.I. puedan utilizar nuevos sistemas y aplicar nuevas tecnologías para trabajar con mayor eficiencia y responder a las expectativas de los usuarios y los solicitantes de sus servicios;
- c) mejorar y actualizar las capacidades de gestión de marcas de los países en desarrollo y los países menos adelantados para que sus nacionales puedan presentar solicitudes y efectuar registros en los países desarrollados;

d) conceder plazos de cumplimiento de requisitos más largos a los países en desarrollo y menos adelantados cuando entre en vigor el Tratado y permitir que se sigan utilizando simultáneamente los sistemas de presentación de solicitudes en papel y por medios electrónicos;

e) establecer capacidades básicas en los países en desarrollo y los países menos adelantados para responder a las exigencias que les plantean la adopción y aplicación de otros tratados en materia de propiedad intelectual, en términos de competencias jurídicas y capacidades técnicas; y

f) permitir el acceso de los países en desarrollo y los países menos adelantados a las tecnologías de programas informáticos y bases de datos, para que puedan registrar efectivamente las marcas de sus territorios en los países desarrollados cumpliendo los elevados requisitos que imponen estos últimos.

55. El Delegado observa que una de las características notables del RTLT es la constitución de una Asamblea de Partes Contratantes. Ese mecanismo permitirá que las Partes Contratantes adopten una postura flexible para la aplicación de las disposiciones del Tratado y el proceso de toma de decisiones. Los siguientes elementos son fundamentales al respecto:

i) protección eficaz y eficiente del patrimonio cultural y tradicional de las sociedades africanas; la comunidad internacional debe considerar particularmente el patrimonio de las artes escénicas, el folclore y los conocimientos tradicionales;

ii) protección de los recursos genéticos de los países africanos en el contexto de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB); y

iii) protección integral de los conocimientos tradicionales y el folclore mediante la adopción de un instrumento jurídico internacional que sirva de base para el desarrollo de los recursos y el patrimonio de los países en desarrollo y los países menos adelantados.

56. El Grupo Africano ofrece al Presidente todo su apoyo para contribuir de forma constructiva al proceso de negociación y conseguir resultados positivos que respondan a las expectativas de todas las partes presentes en la Conferencia Diplomática.

57. El Sr. KARUNARATNA (Sri Lanka) dice que hace suya la declaración formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático. Sri Lanka, que es parte en el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) de 1994 y concede mucha importancia al sistema de P.I., considera que el tratado revisado propuesto constituye un instrumento que puede contribuir a mejorar el sistema de marcas en los contextos nacional e internacional y favorecer el desarrollo económico y comercial general, particularmente en los países en desarrollo y los países menos adelantados. Añade que Sri Lanka participará de forma constructiva en las deliberaciones y anhela que la Conferencia se lleve a cabo satisfactoriamente.

58. El Sr. HEATH (Australia) dice que la Conferencia Diplomática es el resultado de la determinación y el arduo trabajo de la Oficina Internacional de la OMPI y de sus Estados miembros. Observa que Australia asumirá sus responsabilidades para que la Conferencia se lleve a cabo de forma satisfactoria y, al igual que los demás Estados miembros, es consciente

de su importancia como vector de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas que reviste interés para toda la comunidad mundial de la P.I., no sólo para algunas naciones. Un sistema de marcas uniforme y sólido permitirá proteger los nombres comerciales y será igualmente importante como instrumento de desarrollo económico porque propiciará condiciones favorables para la inversión.

59. El Delegado observa que las pequeñas y medianas empresas son cada vez más importantes en el sector industrial de Australia. La evolución de la tecnología y los medios de transporte permiten que estas pequeñas empresas exporten sus productos. El comercio exterior ya no es el coto reservado de las grandes multinacionales. En estas condiciones es aún más importante que el sistema internacional de marcas sea sólido y tan simple como sea posible. Es una condición para que las pequeñas empresas de todo el mundo puedan aprovechar oportunidades internacionales que se ofrecen a ellas, con la seguridad de que entienden los requisitos.

60. El Delegado señala que el tratado revisado contribuye a ese objetivo. Además, este instrumento tiene en cuenta los distintos intereses: simplifica y aclara los requisitos de notificación de los propietarios a las oficinas, permite cierta flexibilidad a las oficinas y les proporciona la información que necesitan para una tramitación eficiente, protege el interés público con un sistema transparente para terceras partes y conserva la necesaria capacidad de adaptación a la rápida evolución de la sociedad actual, para ajustarse más fácilmente a los nuevos cambios de los mercados y la tecnología.

61. La propuesta de tratado negociada responde a los objetivos y refleja la postura convenida en cuanto a los requisitos máximos de unos procedimientos administrativos simplificados y uniformes para obtener y mantener el registro de marcas. La simplificación del texto del tratado y la transposición de sus disposiciones en la reglamentación facilitarán el proceso de adaptación a los cambios que probablemente provocará el progreso de la tecnología. Además, propiciarán el desarrollo del comercio electrónico y permitirán la presentación de solicitudes de marcas y otras comunicaciones conexas por vía electrónica.

62. En la propuesta de tratado también se prevé, por primera vez, la posibilidad de prórrogas en caso de incumplimiento de los plazos y medidas uniformes para registrar licencias de marcas. En el SCT se ha dicho que esas dos disposiciones son esenciales para los usuarios del sistema internacional de marcas y Australia las apoya resueltamente. Australia también aprueba otra modificación significativa al Tratado: su extensión a los signos no visibles. Es de señalar que, así como el Tratado no exige la protección de ningún tipo de marca, esta modificación no obliga de ninguna manera a los miembros a extender la protección de marcas a los signos no visibles. El nuevo tratado simplemente estipula que si los Estados miembros deciden proteger ese tipo de signos, las disposiciones del tratado se aplicarán de la misma forma que se aplican a los signos “tradicionales”.

63. El Delegado dice también que los miembros recogen los frutos del arduo trabajo que se ha hecho durante las negociaciones para preparar una propuesta de tratado. La Conferencia ha recibido una propuesta de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y un proyecto de Reglamento del Tratado, dos textos sin reservas y convenidos entre todas las partes interesadas. Es el resultado de muchos esfuerzos y de una negociación minuciosa. Australia

cree que es importante y que debe tenerse en cuenta al iniciar la Conferencia Diplomática. Para conseguir el objetivo de la Conferencia, cree que esta propuesta completa y consensual debe ser aprobada con el mínimo de cambios posible. Por lo tanto, alienta a los Delegados a que se abstengan firmemente de proponer modificaciones al texto, a no ser que sean cuestiones de evidente tenor sustantivo y de verdadera importancia para los sistemas nacionales.

64. El Sr. M. DRISSI ALAMI (Marruecos) indica que su Delegación se felicita sinceramente de la próxima aprobación de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas que culminará un largo proceso y será el fruto de muchos debates constructivos y del compromiso colectivo internacional para armonizar y simplificar los procedimientos de registro de marcas. Por otra parte, destaca que la Delegación de Marruecos, que participó activamente en el proceso preparatorio de la presente Conferencia, reconoce toda la importancia y la pertinencia de este tratado revisado que se ha redactado para reflejar los avances tecnológicos del último decenio, en particular, en las tecnologías de la comunicación y de la información, y crear un marco institucional que permita la adaptación de algunos elementos administrativos determinados por las disposiciones del tratado actual.

65. Su Delegación acoge con satisfacción la intención normativa del nuevo tratado revisado, que se traduce en la creación de una Asamblea de Partes Contratantes y la elaboración de un Reglamento, elementos que dan más valor al texto y que indudablemente lo hacen más eficaz. Asimismo, el Delegado indica que la Delegación de Marruecos reconoce el interés de las nuevas disposiciones relativas a los medios electrónicos para la presentación de solicitudes de registro de marcas y comunicaciones conexas relativas a la tramitación de todos los tipos de marcas, así como las comunicaciones relativas a las medidas de prórroga en caso de incumplimiento de algunos plazos. Añade que la normativa de protección de la propiedad industrial en Marruecos se ha modificado precisamente teniendo en cuenta la aplicación de esas disposiciones, para garantizar su conformidad con el texto del TLT.

66. La Delegación de Marruecos desea subrayar algunos hechos recientes de importancia en la evolución de la propiedad industrial en su país. Uno de ellos es la entrada en vigor, el 18 de diciembre de 2004, de la nueva ley N° 17/97 de propiedad industrial. La entrada en vigor de esa ley es la primera de una nueva serie de medidas de modernización de la propiedad industrial en Marruecos que ofrecen a las empresas un marco legislativo de protección conforme a las normas internacionales, en particular, las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. En 2005 se iniciaron nuevos procesos de modernización del sistema de propiedad industrial en Marruecos, que culminaron con la enmienda de la ley 17/97 adoptada por el Parlamento el 14 de diciembre del mismo año. Por otra parte, la ley 31/05 que modifica y completa la ley 17/97 contiene disposiciones que completan el marco jurídico en materia de propiedad industrial en Marruecos, destacando las disposiciones relativas al sistema de oposición al registro de marcas, a las medidas en las fronteras y a la creación de un registro nacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

67. Por consiguiente, la Delegación considera que la orientación general del presente tratado revisado corresponde perfectamente al espíritu de las reformas que ha emprendido Marruecos para adaptar rápidamente sus marcos legislativo y reglamentario a las nuevas

orientaciones de la economía mundial. El Delegado termina reafirmando la determinación de su Delegación de contribuir positivamente para que la Conferencia sea un verdadero espacio de diálogo constructivo y se consigan resultados efectivos.

68. La Sra. THWE (Myanmar) expresa su apoyo a la declaración de apertura formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático. Señala que Myanmar, uno de los países menos adelantados, ha redactado nuevas leyes y reglamentos en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegada destaca que su país está adoptando actualmente leyes modernas de marcas y en otras materias para crear un sistema nacional de propiedad intelectual eficiente.

69. La Delegada dice que, si bien Myanmar no ha promulgado leyes específicas sobre el registro de marcas, sí tiene una Ley de Registro que permite a los titulares nacionales y extranjeros registrar sus marcas en la Oficina de Registro de Escrituras. El procedimiento de registro en esta Oficina es sencillo. Cuando el país promulgue una nueva ley de marcas, se establecerá un nuevo procedimiento para el registro de marcas conforme al Convenio de París y al Acuerdo sobre los ADPIC. Teniendo en cuenta que Myanmar recibe actualmente asesoramiento legislativo de la OMPI para la redacción de leyes de propiedad intelectual, la Delegada cree que su país estará en condiciones de integrar las disposiciones del TLT en el proyecto de ley de marcas.

70. La Delegada recuerda que el TLT sólo tiene 33 Partes Contratantes. La Propuesta Básica que se presenta a la Conferencia contiene disposiciones más flexibles en cuanto a los requisitos de registro oficial en todos los Estados miembros, por lo que espera que el proyecto de tratado interesará a un mayor número de Estados miembros; además, considera que las negociaciones para la adopción del TLT revisado permitirán explorar el contenido y las ventajas de ese texto. Teniendo en cuenta que la intención del nuevo tratado es armonizar y simplificar las leyes y procedimientos en lo referente al registro de marcas por las Partes Contratantes, hay que saber que la adopción del tratado sólo es un primer paso y que es más importante conseguir una participación universal. La Delegada ofrece todo el apoyo y la cooperación de Myanmar para que la Conferencia se realice satisfactoriamente.

71. El Sr. AL AANI (República Árabe Siria) dice que espera que en el TLT revisado se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Apoya la declaración de apertura formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático. La República Árabe Siria ha adoptado muchas medidas importantes para promulgar nuevas leyes de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas, que completan otras iniciativas en relación con los acuerdos internacionales de propiedad intelectual y el Protocolo de Madrid. El Delegado informa a la Conferencia que su país preparará este año la adhesión al Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales. Para terminar, expresa la esperanza de que la Conferencia adopte el TLT revisado.

72. El Sr. ALEINIK (Belarús) señala que las marcas constituyen el principal objeto de propiedad industrial protegido actualmente. En Belarús se presentan anualmente más de 7.000 solicitudes de registro de marcas por los procedimientos nacionales e internacionales, y el número de solicitudes aumenta cada año en un 9% aproximadamente.

Las marcas son el principal componente de la propiedad industrial y su protección fiable es una de las prioridades del sistema nacional de protección y del sistema de gestión de la propiedad intelectual.

73. El Delegado explica que en 1993, Belarús promulgó una ley de marcas de fábrica y marcas de servicios y garantiza la protección jurídica de las marcas registradas en un organismo nacional o en virtud de los acuerdos internacionales en los que Belarús es parte. La Ley protege igualmente las marcas de servicios y las marcas colectivas. Belarús ha seguido de cerca la evolución del sistema internacional de protección de propiedad intelectual y ha participado diligentemente en la cooperación internacional en esa esfera. Sabiendo que es importante unificar los requisitos de las legislaciones nacionales para el registro de marcas y simplificar y armonizar los procedimientos de registro, Belarús ha adoptado leyes de marcas que son enteramente conformes al TLT.

74. El Delegado añade que, teniendo en cuenta el desarrollo de las tecnologías digitales y los medios técnicos y de telecomunicaciones en los últimos diez años, es necesario revisar el TLT y apoya decididamente la Propuesta Básica. Está seguro de que esta Conferencia aprobará un nuevo “Tratado de Singapur” que será una nueva referencia para seguir mejorando el sistema de protección de marcas en los planos nacional e internacional.

75. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) dice que Kenya reconoce y destaca la función de las marcas en las relaciones comerciales entre productores y consumidores de bienes y servicios. Las marcas permiten crear identidades comerciales y franquicias en las relaciones comerciales. Considerando la importancia de la protección de las marcas, la Delegación de Kenya apoya la iniciativa de adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas.

76. El Delegado observa que el Tratado revisado que se propone facilitará la presentación electrónica de solicitudes de marcas. Para ello será necesario automatizar las oficinas de marcas nacionales y crear las capacidades necesarias para que estas oficinas tengan la infraestructura adecuada para poner en práctica las disposiciones del Tratado. A este respecto, espera que la OMPI mantendrá sus actividades de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades en Kenya.

77. El Delegado señala igualmente que Kenya es miembro fundador del Fondo de Solidaridad Digital y que su país está decidido a crear la infraestructura necesaria para poner en práctica las disposiciones del TLT revisado. Espera que todas las delegaciones participen en un debate provechoso y satisfactorio.

78. El Sr. KHAN (Pakistán) dice que confía en el reconocimiento del interés del TLT revisado, un tratado que simplifica y armoniza los procedimientos de marcas, y si la Conferencia debiera decidir sobre algún tema controvertido, anhela que se pueda llegar a una solución de consenso.

79. El Sr. GABUNIA (Georgia) felicita al SCT por su labor de preparación de una Propuesta Básica que constituye un proyecto de TLT revisado. Observa que el desarrollo sin precedentes del comercio entre Estados y la supresión de casi todas las barreras para la circulación de mercancías en el actual contexto de mundialización resaltan la importancia de los temas de propiedad intelectual y, en particular, la protección de las marcas. El Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en el contexto de la OMPI, y el sistema

Europeo en el contexto regional, han armonizado en gran medida las leyes nacionales, evitando diferencias significativas, para facilitar los trámites de los solicitantes. En este contexto, su Delegación acoge favorablemente la iniciativa de adopción del TLT revisado.

80. El Sr. ČADA (República Checa) dice que la República Checa acoge favorablemente la adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. Dice que está convencido de que el Tratado Revisado contribuirá a los esfuerzos de armonización y simplificación de los procedimientos de obtención y gestión de derechos de marcas en todo el mundo, en beneficio de todos los usuarios del sistema de marcas.

81. El Delegado añade que la protección de las marcas ya viene de antiguo en la República Checa. Teniendo en cuenta la creciente importancia de las marcas en el comercio internacional, la República Checa ha apoyado todas las iniciativas de la OMPI para armonizar el Derecho de marcas en todo el mundo. La República Checa es parte en todos los grandes tratados internacionales para la protección de las marcas, entre ellos el TLT de 1994. La ley nacional de marcas refleja las disposiciones de estos tratados internacionales y los tratados en vigor en la Comunidad Europea. La República Checa desea armonizar en mayor medida su legislación de marcas de conformidad con la evolución internacional en esta materia. Por lo tanto, su Delegación está dispuesta a cooperar con espíritu constructivo para conseguir los objetivos de la Conferencia.

82. El Sr. ELJMAZI (ex República Yugoslava de Macedonia) observa que los miembros y los observadores del SCT se han reunido en siete ocasiones y no han cejado en el empeño de preparar muchos documentos y contribuir de forma significativa a la redacción de la Propuesta Básica del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. Esta ardua labor ha permitido presentar un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas que contribuirá, si se adopta, a simplificar y armonizar los requisitos formales para la presentación de solicitudes nacionales y regionales. Cabe esperar que este acuerdo contribuya a la promoción y facilitación de la protección de los derechos de marcas en los contextos nacional e internacional.

83. El Delegado señala que la ex República Yugoslava de Macedonia no es parte en el TLT de 1994. Sin embargo, como la ley nacional de marcas coincide en gran medida con el proyecto de TLT revisado, el país desea adherirse rápidamente al TLT. Es una de las medidas previstas en el Programa Nacional de Armonización de la legislación nacional con el acervo comunitario de la Comunidad Europea.

84. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Segunda sesión Martes 14 de marzo de 2006 Tarde

Elección de los Vicepresidentes de la ConferenciaElección de los miembros de la Comisión de Verificación de PoderesElección de los miembros del Comité de Redacción

85. El PRESIDENTE pide a la Secretaría que anuncie el resultado de las consultas oficiosas organizadas para las distintas elecciones.

86. El Sr. KWAKWA (OMPI) anuncia que los resultados de esas consultas son los siguientes:

Para la función de Vicepresidentes de la Conferencia: Sr. Robert Ullrich (Austria), Sra. Ho Liyie (China), Sr. Jairo Rubio Escobar (Colombia), Sr. Željko Topić (Croacia), Srta. Lynne Beresford (Estados Unidos de América), Sr. Fumihiko Hayakawa (Japón), Sr. Roman Omorov (Kirguistán), Sr. Mhamed Sidi El Khir (Marruecos), Sr. Usman Sarki (Nigeria), Sra. Branka Totić (Serbia y Montenegro).

Para la función de miembro de la Comisión de Verificación de Poderes se han propuesto las siguientes delegaciones: Australia, China, Ghana, Honduras, Kirguistán, República Islámica del Irán, Sudáfrica

Para la Mesa de la Comisión de Verificación de Poderes: para Presidente, el Sr. Hekmatollah Ghorbani (República Islámica del Irán) y para Vicepresidentes, la Sra. Grace Issahaque (Ghana) y el Sr. Francisco Javier Mejía (Honduras).

Para la Mesa de la Comisión Principal I: para Presidente, el Sr. Li Feng Schrock (Alemania) y para Vicepresidentes, el Sr. Volodymyr Zharov (Ucrania) y el Sr. Mihály Ficsor (Hungria).

Para la Mesa de la Comisión Principal II: para Presidente, el Sr. James Otieno-Odek (Kenya) y para Vicepresidentes, el Sr. Robert Shorthouse (Reino Unido) y el Sr. Hossein Panahi Azar (República Islámica del Irán).

Para la función de miembro del Comité de Redacción: Sr. Michael Arblaster (Australia), Sra. Wang Wei (China), Sr. Ragui El-Etreby (Egipto), Sra. Victoria Dafaue (España), Srta. Lynne Beresford (Estados Unidos de América), Sra. Liubov Kiriya (Federación de Rusia), Sra. Anne Coleman-Dunne (Irlanda), Sr. Jacky Deromedi (Mónaco), Sr. Duncan Wearmouth (Reino Unido), Sr. Emmanuel Piaget (Suiza), Sra. Graciela Road D'Imperio (Uruguay).

Para la Mesa del Comité de Redacción: para Presidente, la Sra. Graciela Road D'Imperio (Uruguay) y para Vicepresidentes, el Sr. Michael Arblaster (Australia) y el Sr. Emmanuel Piaget (Suiza).

87. El PRESIDENTE declara que las propuestas se adoptan por aclamación.

Declaraciones de apertura (continuación)

88. El PRESIDENTE explica que pasará al punto 9 del programa (Examen del primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes) después del examen de la Comisión, estipulado en el artículo 9 del Reglamento Interno. A continuación pasa al punto 10 del programa (Declaraciones de apertura de las delegaciones y representantes de organizaciones observadoras).

89. Todas las delegaciones y los representantes de organizaciones observadoras que han hecho uso de la palabra agradecen la labor ingente realizada por el Gobierno de Singapur para acoger la Conferencia Diplomática y su amable hospitalidad. Felicitan cordialmente al Sr. Burhan Gafoor por su elección unánime para la función de Presidente de la Conferencia Diplomática y señalan su competencia y experiencia, que seguramente permitirán que la Conferencia consiga los resultados esperados. Además, felicitan al Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, y a los funcionarios de la Oficina Internacional por la calidad de los documentos y los servicios de conferencias.

90. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) recuerda que el proyecto de TLT revisado que se está examinando es el producto de un largo proceso de trabajo técnico en el seno del Comité Permanente de Marcas. El Gobierno de El Salvador, a través de sus autoridades competentes y los abogados de marcas del sector privado, ha encontrado en ese proyecto un documento altamente técnico y con vocación de armonización. La Delegada expresa, en nombre de la Delegación de El Salvador, su sincero agradecimiento a la dirección internacional de marcas de la OMPI presidida por el Dr. Ernesto Rubio y a todo su equipo técnico. Asimismo, manifiesta un especial agradecimiento al Dr. Octavio Espinosa por la asistencia técnica brindada a lo largo de todo ese período. Finalmente, indica que la contribución de El Salvador en este proyecto de tratado será en todo caso de carácter constructivo pues su texto permite aprovechar las flexibilidades que ofrece el proyecto de tratado.

91. El Sr. FICSOR (Hungría) dice que hace suya la declaración de apertura formulada por Croacia en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, y la declaración de apertura formulada por Austria en nombre de la Comunidad Europea, sus Estados miembros y los Estados candidatos a la adhesión. Informa a la Conferencia de que Hungría es Parte Contratante del TLT desde 1998 y ha participado diligentemente en la preparación de la Propuesta Básica para la Conferencia y en todo el proceso que ha culminado en la convocación de esta Conferencia Diplomática. Destaca la importancia de la revisión del TLT y expresa su convencimiento de que la simplificación de los requisitos formales y de procedimiento contribuirá a la protección de las marcas en todo el mundo. Por lo tanto, Hungría se felicita de la convocación de la Conferencia y espera que se adopte un nuevo tratado.

92. La Sra. KADIR (Trinidad y Tabago) expresa su apoyo a la declaración formulada por la Delegación de Honduras en nombre del GRULAC. La Delegada observa que Trinidad y Tabago aspira a establecer una sociedad del conocimiento de aquí al año 2020. La enérgica diversificación de la base económica del país ha permitido una expansión de su sector industrial y de servicios, y del sector de la energía. En un contexto de crecimiento y

desarrollo de esos sectores, las empresas han comprobado que el capital intelectual es su mayor valor. Se han dado cuenta de que su identidad y renombre están representados en sus marcas y en otros elementos de imagen.

93. La Delegada dice que hay mucho interés en proteger las marcas en los mercados extranjeros, ahora que empresas relativamente pequeñas tratan de abrirse campo y competir en otros países. Como los conceptos de propiedad intelectual son relativamente nuevos para muchas de esas empresas, es necesario redoblar las medidas de apoyo para la utilización estratégica de la propiedad intelectual, por ejemplo, facilitar y simplificar los procedimientos de marcas como se propone hacer con el TLT revisado. La Delegada señala que la evolución de la tecnología y de la sociedad puede exigir otras actualizaciones en un futuro y esto, en su opinión, pone de manifiesto la relación de interdependencia de los tratados que se establecen en beneficio de la humanidad.

94. La Delegada dice que Trinidad y Tabago, consciente de las dificultades que afrontan los usuarios de los sistemas de marcas que tratan de obtener un registro en otros países, acoge favorablemente la iniciativa de adopción de un TLT revisado. La Propuesta Básica incluye disposiciones importantes, por ejemplo, normas para la presentación de solicitudes de marcas y otras comunicaciones conexas por medios electrónicos y disposiciones relativas al registro de licencias de marcas. La Delegada observa que se ha llegado a un acuerdo sobre muchos artículos y normas. Trinidad y Tabago está revisando actualmente su legislación de marcas. Es probable que las actuales leyes de marcas sean anuladas y reemplazadas por una nueva ley de marcas. La Delegada informa a la Conferencia de que Trinidad y Tabago es Parte Contratante del TLT. Considera que la revisión del TLT se presenta en un momento oportuno para su país. Trinidad y Tabago apoya decididamente los objetivos de armonización y espera sinceramente que se realicen. La Delegada considera que, después de años de debates y ardua labor de la OMPI y sus Estados miembros, las negociaciones han avanzado y ahora es posible conseguir un nuevo tratado, y ofrece todo el apoyo de su país para conseguirlo.

95. El Sr. OMOROV (Kirguistán) observa que Kirguistán es parte en muchos tratados administrados por la OMPI, incluido el TLT. Kirguistán concede mucha importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular los derechos dimanantes del registro de marcas. El Delegado afirma que la Propuesta Básica es particularmente importante para su país, ya que un nuevo tratado permitiría armonizar la legislación en la era de la tecnología digital. En general, Kirguistán aprueba la Propuesta Básica, que es conforme a su legislación en las principales disposiciones. Sin embargo, el Delegado señala su intención de comentar algunas partes de los textos propuestos. Se felicita de la cooperación para la adopción de un TLT revisado.

96. El Sr. MARKOVIĆ (Serbia y Montenegro) expresa su convencimiento de que la Conferencia mejorará sensiblemente la protección de las marcas, que son un elemento importante de la propiedad industrial. Explica que Serbia y Montenegro se adhirió al TLT en 1998. Por lo tanto, su país se ha beneficiado de la utilización de formularios internacionales simples y uniformes y de la simplificación de los trámites para la solicitud de registro de marcas, inscripción de modificaciones y renovación de registros. Considera que las iniciativas para seguir armonizando los trámites tienen mucha importancia para los titulares de registros de marcas, los profesionales que los representan y las oficinas de marcas nacionales y regionales. En Serbia y Montenegro se concede más importancia a las marcas

desde la apertura del mercado y la privatización de empresas nacionales. Lo demuestra el aumento constante de solicitudes de registro de marcas presentadas por solicitantes nacionales y extranjeros desde el año 2000.

97. El Delegado señala que Serbia y Montenegro finalizó la armonización de las principales leyes de propiedad intelectual con la legislación de la Comunidad Europea y el Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, Serbia y Montenegro apoya la armonización de los trámites de marcas y la futura armonización de importantes condiciones de protección. El Delegado cree que la Conferencia Diplomática conseguirá su propósito y expresa su determinación de contribuir sustancialmente a ese fin.

98. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) informa a la Conferencia de que su país ha emprendido muchas iniciativas para actualizar su normativa de propiedad intelectual, en particular, en la esfera de las marcas. La República Islámica del Irán se ha adherido recientemente al Arreglo de Lisboa. El Parlamento está examinando un anteproyecto de ley de patentes, diseños industriales y marcas. Se espera que sea ratificado en un futuro próximo. El Delegado señala que su país es miembro activo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del correspondiente Protocolo de Madrid, y también del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos. Por consiguiente, la República Islámica del Irán concede mucha importancia al TLT revisado. Teniendo en cuenta sus consecuencias, el Delegado considera que debe adoptarse un texto equilibrado.

99. El Delegado destaca que la protección de las marcas es una condición esencial para el desarrollo económico de los Estados miembros. No cabe duda de que las marcas, al igual que otros derechos de propiedad intelectual, son indisociables del desarrollo económico y que su protección es una condición esencial para un desarrollo económico sostenible. Ahora bien, no es una relación lineal y hay muchas variables, en particular, la diferencia de niveles de desarrollo, que confieren un dinamismo particular a esta relación. Por ese motivo, el Delegado cree que en todas las iniciativas de la OMPI de formulación de normativas y de armonización de leyes de derechos de propiedad intelectual se ha de adoptar un enfoque global para que los sistemas de protección no vayan en detrimento de los programas para el desarrollo que se emprendan en los países en desarrollo. El Delegado explica que su país está convencido de la necesidad de tener en cuenta las disparidades de desarrollo económico cada vez que se tomen iniciativas para armonizar la legislación y la reglamentación mediante la adopción de documentos universales. Sin esa precaución, es posible que no se consigan todos los resultados esperados, incluso que la acción sea contraproducente. Es de lamentar que en los países en desarrollo se utilicen menos las marcas.

100. El Delegado añade que es necesario crear infraestructuras nacionales de propiedad intelectual apropiadas para que los Estados miembros puedan utilizar el sistema, independientemente de la relación entre las marcas y las políticas públicas generales. En el proyecto de tratado que se examina se deben prever medidas de fortalecimiento de capacidades de los países en desarrollo y los países menos adelantados y evitar disposiciones que ocasionen gastos adicionales a esos países para su aplicación. Es necesario reducir al mínimo los costos sociales y económicos de la aplicación de todo nuevo reglamento internacional en la esfera de los derechos de propiedad intelectual, incluso los costos que sólo tengan carácter formal, para que esos reglamentos tengan más ventajas que inconvenientes para los países en desarrollo.

101. El Delegado aclara que el objetivo general de armonización y, en particular, el presente proyecto de tratado, están basados en la voluntad de facilitar y simplificar la labor de registro de marcas de las oficinas nacionales. Espera que el proyecto de tratado permita acelerar y facilitar la labor de las oficinas de los países en desarrollo. Es importante que las disposiciones del proyecto de tratado sean estimulantes y no disuasorias. Por eso es importante equilibrar la sustancia del proyecto de tratado, para facilitar la labor de los países en desarrollo en sus relaciones con las oficinas de otros Estados miembros.

102. El Delegado considera que la Conferencia constituye un punto decisivo en muchos aspectos. Por primera vez se creará una asamblea en el contexto del TLT. En el proyecto de tratado se han introducido disposiciones relativas a nuevos tipos de marcas, la presentación de solicitudes por medios electrónicos y el registro de licencias. El Delegado considera que la presentación de solicitudes por medios electrónicos, aunque tenga carácter facultativo, es una medida positiva para el establecimiento de un sistema más económico y menos laborioso que los sistemas con presentación de documentos en papel. Destaca que las necesidades técnicas de las oficinas nacionales de los países en desarrollo y los países menos adelantados, así como los procedimientos burocráticos pertinentes, exigen una asistencia técnica adaptada para que estos países puedan seguir la evolución y cumplir sus obligaciones. Hay que tener presente que la armonización en esta materia puede tener efectos secundarios. El Delegado señala que muchos tipos de marcas nuevos del ámbito de las tecnologías avanzadas apenas son conocidos en la mayoría de los países en desarrollo y los países menos adelantados. Advierte que, por ese motivo, puede haber dificultades en el proceso de armonización del Derecho de marcas y observa la conveniencia de destacar el carácter particular y facultativo de esos tipos de marcas en el documento final de la Conferencia. Agradece profundamente el compromiso de asistencia de la OMPI a los Estados miembros para la promoción de sus infraestructuras de propiedad intelectual y de asistencia técnica a los países en desarrollo, adaptada a sus necesidades y requisitos nacionales de desarrollo.

103. El Delegado dice que, considerando el reducido número de países en desarrollo y países menos adelantados que han participado en las negociaciones en el SCT, todas las Delegaciones participantes deben afrontar las deliberaciones de la Conferencia con espíritu conciliador para conseguir los mejores resultados posibles y un texto equilibrado. Teniendo en cuenta que el Reglamento Interno ha fijado el proceso de negociación, habría que organizar los trabajos de forma que las delegaciones más pequeñas puedan seguir las deliberaciones en sesiones paralelas. El Delegado expresa la esperanza de que la Conferencia tome en consideración las dificultades fundamentales de los países en desarrollo y produzca resultados provechosos para todos.

104. El Sr. BAROUNI (Túnez) indica que la propiedad intelectual es cada vez más importante en su país por sus consecuencias para el desarrollo económico, industrial, social y cultural. Añade que la nueva legislación de Túnez en materia de propiedad industrial ha tenido efectos positivos considerables que se reflejan en la evolución significativa de la protección de patentes de invención y marcas en estos últimos años. El Delegado precisa que el sistema de oposición y de conciliación en la presentación de solicitudes y el registro de marcas, instaurado en virtud de esta nueva legislación, tiene notables ventajas para los litigantes, en particular, sus medidas de simplificación de los trámites y reducción de los gastos de un procedimiento judicial. El Delegado indica que Túnez concede mucha importancia a la promoción de esta actividad, mediante el establecimiento de tratados pertinentes y la adopción de medidas adecuadas en el marco de una estrategia global cuya

principal finalidad es el desarrollo y la promoción de las actividades de distintos interlocutores en lo referente a la propiedad intelectual: la investigación científica, la artesanía y las pequeñas y medianas empresas de todos los sectores de actividad.

105. El Delegado de Túnez observa que esta evolución de la propiedad intelectual en su país ha creado una nueva dinámica entre todas las partes interesadas y, por lo tanto, recalca que es necesario mantener lo que ya se ha conseguido y llevar aún más lejos esta actividad. Por consiguiente, expresa el deseo de integrar un programa de cooperación y asistencia en el marco de las actividades de la OMPI para el desarrollo económico a favor de los países en desarrollo. Para terminar, expresa la voluntad de su Delegación de participar diligentemente en los trabajos de la Conferencia Diplomática y la esperanza de conseguir un consenso para el establecimiento de un tratado.

106. El Delegado de Túnez añade que la Delegación de su país apoya la declaración formulada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano.

107. El Sr. ALEMU (Etiopía) dice que Etiopía se suma a la opinión sobre la importancia que tiene la adopción de un TLT revisado para los titulares de registros de marcas, las oficinas de propiedad intelectual y las economías nacionales. No obstante, comparte las preocupaciones expresadas por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano en lo referente a la aplicación de las disposiciones del Tratado. Etiopía reconoce la importancia de la propiedad intelectual como instrumento de desarrollo económico. El país ha creado un marco nacional de propiedad intelectual relativamente completo y funcional en menos de diez años. Etiopía también reconoce la importancia de establecer vínculos entre los sistemas de propiedad intelectual nacionales y el sistema internacional de propiedad intelectual. El Delegado se refiere a estudios que se han hecho en relación con varios instrumentos internacionales a los que su país piensa adherir. Etiopía sigue muy de cerca la evolución del contexto internacional y se apoya en las disposiciones internacionales para redactar sus leyes nacionales de propiedad intelectual. El Delegado menciona como ejemplo la labor del SCT que ha culminado en un proyecto de TLT revisado. Etiopía ha integrado esta reflexión en la legislación de marcas que el Parlamento nacional examina actualmente.

108. El Delegado recalca que Etiopía afronta varias dificultades. Entre otras cosas, el país debe dotarse de capacidades administrativas y de ejecución apropiadas para proteger efectivamente los derechos de propiedad intelectual y debe cumplir obligaciones derivadas de la adhesión a los instrumentos internacionales de propiedad intelectual, por ejemplo, el TLT revisado. Por ello, pide asistencia a la OMPI y a sus Estados miembros desarrollados para crear las capacidades necesarias. Etiopía ha comprobado la eficacia de esta asistencia, que le ha ayudado a establecer su sistema de propiedad intelectual en menos de diez años. El Delegado señala que no habría sido posible conseguir este resultado sin la generosa asistencia de la OMPI y de otras oficinas de propiedad intelectual regionales y nacionales.

109. El Delegado está seguro de que su país conseguirá armonizar el sistema nacional con el sistema internacional y cumplir sus obligaciones, por ejemplo, las de la Propuesta Básica que examina esta Conferencia, si se mantienen esas medidas de fortalecimiento de capacidades.

110. El Sr. AMOUSSOU (Benin), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de los Países Menos Adelantados (PMA), indica que ese Grupo da las gracias a los Estados miembros de la OMPI que aprobaron la propuesta de reducción de costos de presentación de

solicitudes de registro internacional de marcas, para los solicitantes de los países menos adelantados, medida que entró en vigor el 1 de enero de 2006 en el Sistema de Madrid. El Sr. Amoussou destaca que esta Conferencia Diplomática es muy importante porque la propiedad intelectual es un factor primordial para el desarrollo económico, social y cultural de un país y para la atracción de inversores extranjeros. Por ese motivo, la adopción de un tratado sobre el Derecho de marcas es fundamental para los países menos adelantados.

111. El Sr. Amoussou considera que la Conferencia se celebra en un momento muy oportuno, porque el contexto internacional está cada vez más determinado por la tecnología y es necesario adaptar las estructuras jurídicas de los países menos adelantados al contexto actual. La finalidad de la revisión del tratado vigente sobre el Derecho de marcas es precisamente su adaptación a la evolución tecnológica del último decenio. A ese respecto, el Delegado expresa, en nombre de los países menos adelantados, su reconocimiento por la labor del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas. La labor del Comité ha permitido elaborar una Propuesta Básica para el tratado revisado sobre el Derecho de Marcas que se presenta a los Estados miembros para su examen.

112. El Sr. Amoussou declara que los países menos adelantados apoyan la Propuesta Básica, pero se reservan el derecho de introducir modificaciones para reflejar sus condiciones particulares, especialmente en lo referente a la aplicación del tratado. El Delegado indica además que el Grupo de los Países Menos Adelantados apoya la declaración formulada por Nigeria en nombre del Grupo Africano y reafirma su interés por las actuales negociaciones para la adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas.

113. El Sr. SIMONOV (Federación de Rusia) indica que su Delegación está dispuesta a participar diligentemente en la labor de esta Conferencia Diplomática. Recuerda que la Propuesta Básica para la Conferencia es fruto de tres años de reflexión del SCT. Los miembros del Comité son especialistas de la protección jurídica de las marcas de muchos países del mundo, entre ellos, la Federación de Rusia. Es sabido que los representantes de organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales han contribuido significativamente a esta labor.

114. El Delegado señala que el TLT, tratado en el que la Federación de Rusia es parte desde hace casi diez años, ha influido en la adaptación de la legislación nacional y en la armonización de la legislación de los países que son parte en ese tratado. En 2002 se reformó la ley de marcas de la Federación de Rusia y se incorporaron disposiciones del TLT, entre ellas, las disposiciones relativas a la división de solicitudes de marcas y de registros, la posibilidad de conceder un poder general para la tramitación y la posibilidad que se ofrece al solicitante de presentar comentarios antes de que la oficina adopte una decisión denegatoria.

115. El Delegado explica que cada año se presentan más de 40.000 solicitudes de registro de marcas en la Federación de Rusia, de las cuales 15.000 son de solicitantes de países que son parte en el Tratado. No cabe duda de que un TLT revisado será aún más útil como plataforma normalizada para la armonización de las legislaciones nacionales de marcas en lo referente a procedimientos administrativos. En un mercado mundializado, un nuevo tratado contribuiría a reducir los gastos de tramitación para las empresas, los titulares de registros de marcas y los consumidores, y esto a su vez tendría un efecto positivo para el desarrollo del comercio internacional y propiciaría los procesos de innovación.

116. El Delegado recalca que es muy importante incluir en el TLT revisado disposiciones relativas a la constitución de la Asamblea de Partes Contratantes. La constitución de esta Asamblea simplificará el procedimiento de modificación de los reglamentos, ya que no sería necesario convocar una Conferencia Diplomática. Este mecanismo permitiría reflejar las disposiciones del Tratado en artículos de aplicación de los reglamentos. En conclusión, el Delegado expresa su confianza en el desarrollo satisfactorio de la Conferencia.

117. El Sr. TAKAAKI (Japón) señala que la mundialización de la economía y los mercados internacionales cada vez más competitivos obligan a las empresas a acelerar sus actividades. Informa a la Conferencia del aumento regular del número de solicitudes de registro de marcas en el Japón desde 2003. En 2005 este número aumentó en un 5% y se presentaron cerca de 135.000 solicitudes. Últimamente ha aumentado el número de solicitantes extranjeros. El año pasado, el Japón recibió cerca de 2.000 solicitudes de solicitantes extranjeros, que representan aproximadamente un 15% del total de solicitudes presentadas ese año a la Oficina Japonesa de Patentes. El número de solicitudes presentadas por japoneses en otros países ha aumentado en un 8% aproximadamente. Es superior al aumento del número de solicitudes nacionales. Una cuarta parte de los solicitantes japoneses piden derechos de marcas en otros países. El elevado número de estas solicitudes parece indicar un aumento del número de usuarios japoneses y extranjeros que toman medidas para establecer nombres comerciales internacionales de gran valor y obtener protección con arreglo a los distintos sistemas de marcas nacionales.

118. Los ministerios y los organismos pertinentes del Japón tienen iniciativas comunes para mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual y elevar la competitividad general de la industria mediante la creación, la protección y la explotación de la propiedad intelectual. El Japón considera que el sistema de marcas es un elemento importante de la propiedad intelectual que puede dar notoriedad a una empresa para atraer clientes y divulgar información. En el Japón se reflexiona actualmente sobre la función del sistema de marcas para el desarrollo de estrategias de creación de imagen comercial.

119. El Delegado informa a la Conferencia de la revisión parcial de la legislación de marcas del Japón en 2005 para introducir un sistema regional de marcas colectivas destinado a la promoción de especialidades locales. Este nuevo sistema permite que las asociaciones locales nacionales y extranjeras registren marcas combinando una denominación regional y el nombre de un producto. La condición es que se trate de marcas relativamente bien conocidas y que tengan características particulares en el Japón. El Delegado dice que el Japón espera finalizar la aplicación de ese sistema el 1 de abril de 2006.

120. El Delegado explica que la Oficina Japonesa de Patentes adoptó en 1990 un sistema de tramitación sin documentos en papel para simplificar la presentación de solicitudes, reducir los costos y la duración media del período de examen. Actualmente el 83% de todas las solicitudes de registro de marcas se presentan por medios electrónicos. La Oficina Japonesa admite las solicitudes presentadas por Internet desde 2005.

121. El Delegado añade que, habida cuenta de la mundialización de la economía es fundamental que se ayude a los usuarios a obtener rápidamente la protección de las marcas en todas las regiones del mundo. Cree que la solución más eficaz para simplificar la tramitación de solicitudes en distintos países es adoptar un tratado de armonización y fomentar la

adhesión a ese tratado. El TLT responde a esta definición de tratado de procedimientos simplificados para los usuarios. El Japón es el séptimo país que suscribió el TLT como Parte Contratante.

122. El Delegado afirma que el Japón apoya en principio la Propuesta Básica de TLT revisado que se propone a la Conferencia porque facilita la materia para los usuarios y contribuye a simplificar y armonizar los procedimientos. Expresa la esperanza de que la Conferencia adopte el nuevo tratado.

123. El Sr. MTESA (Zambia) expresa el apoyo de su Delegación a las declaraciones de apertura formuladas por Nigeria en nombre del Grupo Africano y por Benin en nombre del Grupo de los Países Menos Adelantados. En su condición de país menos adelantado, Zambia agradece el apoyo que ha recibido de la OMPI y, al igual que sus asociados para el desarrollo, espera que se mantenga este apoyo para adaptar rápidamente la utilización de las patentes y las marcas en beneficio del desarrollo económico y social de su país. El Delegado expresa su deseo de participar en las deliberaciones de la Conferencia y contribuir a conseguir los resultados esperados y la adopción de un nuevo tratado.

124. La Sra. EL TINAY (Sudán) expresa el apoyo de su Delegación a la declaración de apertura formulada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano. Indica que la adopción de un nuevo tratado destinado a facilitar los procedimientos para los solicitantes plantea dificultades considerables a los países en desarrollo y los países menos adelantados, debido a la evolución de las tecnologías de las comunicaciones en los últimos 10 años. Si se establece un plazo obligatorio de aplicación del nuevo tratado, es posible que los Estados miembros tengan que formular reservas para facilitar la transposición del tratado en la legislación nacional. A este respecto, debe tomarse en consideración la brecha digital que existe entre los países desarrollados y los países en desarrollo, especialmente los países africanos, que afrontan muchos obstáculos y dificultades.

125. La Delegada destaca que el Sudán está tratando de allanar estos obstáculos. Sin embargo, teniendo en cuenta que su país tiene pocos recursos, cree que necesita asistencia, por ejemplo, de dotación de equipos de oficina y de estrategias para el establecimiento de oficinas nacionales independientes y con capacidad para asumir sus responsabilidades. La Delegada recalca la conveniencia de mantener los actuales programas de asistencia para fortalecer las capacidades de los países en desarrollo. Su objetivo es que los procedimientos se modifiquen gradualmente y que las normas que se impongan a la Oficina Sudanesa de Propiedad Intelectual, que aún trabaja con documentos en papel, sean flexibles.

126. La Sra. RÍOS DE DAVIS (Panamá) declara que su Delegación espera ver que el fruto de este esfuerzo colectivo genere beneficios para todos los involucrados. En particular, añade que las mejoras al sistema de marcas en lo referente a su modernización mediante la presentación electrónica de solicitudes y la simplificación de los trámites y procesos harán que los procedimientos sean más expeditos y eficientes. Panamá integra las tecnologías de la información y avanza con pasos firmes para permitir la presentación de solicitudes en línea, aprovechando al máximo las ventajas que ofrece tal tecnología. Sin embargo, su Delegación es consciente de que aún subsisten diferencias en la práctica de los Estados miembros de la OMPI, por lo cual es necesaria cierta flexibilidad con algunos países, para que puedan ajustarse a las nuevas tendencias de la tecnología en un plazo razonable, gracias al apoyo y a la asistencia técnica que se les pueda brindar. Recuerda que han aparecido nuevas ideas y que

los activos intangibles, como son los recursos humanos, el trabajo colectivo y el conocimiento, son muy importantes. La Delegada añade que las oficinas de propiedad intelectual son centros de conocimiento que tienen pasión por lo que hacen, además de compartir sus ideas con fines empresariales tangibles.

127. El Sr. RAMÍREZ BATHEL (República Dominicana) indica que para la República Dominicana la discusión y adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas significa un gran avance en la esfera de la propiedad intelectual por la importancia de su mensaje y su significado para los titulares o futuros titulares de registros de marcas. Añade que el concierto de las naciones celebra la convocación de esta reunión de los países miembros de la OMPI y sobre todo las decisiones que podrían tomarse en el marco de la Conferencia. La Delegación de la República Dominicana desea que la presidencia de esta Conferencia cuente con su colaboración y apoyo para lograr una armonización y consenso que favorezcan a todos los países y en especial a los países en desarrollo. También expresa que la transparencia, la facilidad y la celeridad de los procedimientos, así como la garantía de los derechos de propiedad intelectual, propician el desarrollo y crean confianza. Por lo tanto, el objetivo de los debates será retener lo mejor de ese tratado.

128. El Sr. SADER (Uruguay) dice que el Uruguay apoya la Propuesta Básica de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. Añade que el contenido del proyecto que fue consultado extensamente con el sector privado nacional es congruente y es complementario de la legislación nacional. La Delegación del Uruguay considera que el tratado revisado será un instrumento internacional relevante y efectivo por varias razones: primero, se trata de un instrumento moderno y flexible que toma en cuenta las legislaciones nacionales de los Estados. Segundo, fortalece más el sistema de marcas simplificando y uniformando los requisitos que en la actualidad dificultan los trámites administrativos, y de esa forma facilitará sin duda el intercambio comercial internacional y será un instrumento de desarrollo. En tercer lugar, el proyecto trata de reflejar los avances tecnológicos que se producen en el ámbito de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, con disposiciones sobre la presentación electrónica de solicitudes de registro de marcas y las comunicaciones conexas y sobre medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos. En cuarto lugar, establece por primera vez requisitos relativos al registro de marcas de distinto tipo, visibles y no visibles. Finalmente, el nuevo tratado prevé la creación de una asamblea, con lo cual se colma un vacío importante del TLT, siguiendo la estructura de otros tratados administrados por la OMPI. Para concluir, el Delegado asegura que el Presidente puede contar con el apoyo de su Delegación para conseguir el consenso necesario para adoptar el tratado.

129. El Sr. MATONDO MA MUANDA (República Democrática del Congo) declara que su Delegación también hace suyas las afirmaciones y otras propuestas pertinentes que figuran en las declaraciones formuladas por las Delegaciones de Nigeria y de Benin en nombre del Grupo Africano y del Grupo de los Países Menos Adelantados (PMA), respectivamente. Añade que la República Democrática del Congo reitera un interés manifiesto en las actividades de la OMPI, recordando que la propiedad intelectual forma parte de la acción cotidiana de su gobierno, pese a los graves problemas y las dificultades plurisectoriales del actual proceso de reconstrucción nacional.

130. El Delegado precisa que las cuestiones de propiedad intelectual en la República Democrática del Congo están regidas por la Ley N° 82/001 de propiedad industrial de 7 de enero de 1982 y la Ordenanza N° 89/173 de 7 de agosto de 1989 relativa a las medidas

de aplicación de dicha Ley. Estos textos reflejan las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos internacionales de la OMPI que rigen los temas de propiedad intelectual. Esos dos textos jurídicos nacionales ya no responden a la realidad tecnológica, pese a la acción del Fondo de Promoción Industrial creado ulteriormente. La inadecuación de esos textos es un motivo más para reclamar un tratado internacional revisado sobre el Derecho de marcas.

131. El Delegado indica que la Delegación de la República Democrática del Congo aportará su modesta contribución para llevar a bien los debates y permitir que se adopte efectivamente un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas que tenga debidamente en cuenta los intereses evidentes de todas las partes y, en particular, las realidades concretas de cada Parte Contratante. Su Delegación está firmemente convencida de que la adopción efectiva de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas en la presente Conferencia Diplomática, ahora que la falsificación es motivo de desacuerdos, incluso de discordia, en las relaciones entre países, será una decisión esperanzadora que permitirá proteger el fruto del trabajo de los inventores y las personas innovadoras de todos los países en una economía mundializada, y obtener sus beneficios de una forma justa y respetuosa del Derecho.

132. El Sr. DANILIUC (República de Moldova) dice que la República de Moldova apoya el objetivo de adopción de un TLT revisado para modernizar y simplificar los procedimientos administrativos para el registro de marcas, que garantizará la participación equitativa y eficaz de los Estados en el ámbito de las nuevas tecnologías. Acoge favorablemente estas nuevas disposiciones que ofrecen instrumentos eficaces para el desarrollo económico de los Estados. La armonización de la legislación en materia de P.I. propicia las inversiones porque reduce los riesgos inherentes a la aplicación de normativas diferentes en distintas jurisdicciones. Además, el tratado que se propone incluye disposiciones armonizadas para el registro de licencias de marcas, que son interesantes tanto para los usuarios como para las oficinas nacionales.

133. El Delegado recuerda que la República de Moldova es uno de los primeros signatarios del TLT y que su legislación de marcas está armonizada con ese instrumento. Observa que más del 80% de las solicitudes de registro de marcas que recibe la oficina nacional son de solicitantes extranjeros. Es un hecho que demuestra la importancia de la armonización de la legislación nacional de marcas con la normativa internacional, por ejemplo, el TLT. Por consiguiente, el Delegado espera que esta Conferencia consiga adoptar la propuesta de revisión del Tratado.

134. El Sr. HYON IL (República Popular Democrática de Corea) se refiere a otros tratados de la OMPI en la esfera de las marcas, por ejemplo, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y la actual iniciativa de armonización y simplificación del Derecho de marcas en un plano internacional. Observa que el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea ha avanzado significativamente en esta materia y expresa el agradecimiento de su Delegación por la cooperación que ha recibido de la OMPI.

135. El Sr. ARAGA (Papua Nueva Guinea) dice que su Delegación apoya la declaración formulada por la Delegación de la República Islámica del Irán en nombre del Grupo Asiático. Su país concede mucha importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual y las autoridades nacionales participan en un proceso permanente de reflexión sobre políticas para sintetizar cuestiones de importancia para la región, para tomar en consideración las

necesidades y circunstancias nacionales y determinar las orientaciones, los programas y las actividades del futuro, respondiendo a las necesidades de los titulares de registros de marcas y las oficinas de marcas.

136. El Delegado observa que la propiedad intelectual es considerada como instrumento de políticas y vector de desarrollo económico, social y cultural en muchos países y se ha convertido en un tema de interés mundial debido a su gran importancia, además de ser un elemento primordial de las iniciativas de los Estados miembros, en particular, los países en desarrollo y menos adelantados, para estimular las actividades de creación e innovación. La Administración ha dado los medios necesarios a la Oficina de Propiedad Intelectual de Papua Nueva Guinea para elaborar y poner en práctica una política nacional de P.I.

137. El Delegado reconoce que la Propuesta Básica elaborada por el SCT sienta las bases para el desarrollo y la adaptación de los sistemas de marcas en los Estados miembros. Ahora bien, los países en desarrollo y los países menos adelantados tendrán que afrontar las dificultades que supone la instauración de sistemas de marcas adaptados que propicien un desarrollo económico sostenible y la creación de riqueza y deberán cumplir las actuales normas y prácticas internacionales.

138. El Delegado explica que Papua Nueva Guinea ha iniciado un proceso de examen y reforma de su legislación de marcas para adaptarla a la reglamentación y las normas internacionales y tramitar las solicitudes de marcas de una forma más eficiente. Espera que esas iniciativas permitan a Papua Nueva Guinea adherirse al nuevo TLT en un futuro no demasiado lejano. Por lo tanto, ofrece todo su apoyo para que la Conferencia sea provechosa y productiva y para la ulterior aplicación del TLT revisado.

139. El Sr. NOAM (Israel) dice que Israel es consciente de la necesidad permanente de mejorar los servicios de propiedad intelectual que presta el Gobierno nacional por intermedio de su Oficina. Anuncia que el Gobierno de Israel ha decidido recientemente modificar la condición jurídica de la Oficina Israelí de Patentes, Diseños y Marcas, que era una dependencia oficial del Ministerio de Justicia, para crear, por primera vez en Israel, una autoridad independiente con carácter de organismo ejecutivo. Es una reforma importante y sustantiva que permitirá a la Oficina Israelí de Patentes y Marcas ofrecer mejores servicios a los usuarios locales y extranjeros gracias a su mayor capacidad y flexibilidad de gestión.

140. El Delegado destaca que la protección de las marcas es una de las principales actividades del ámbito de la propiedad industrial. El rápido desarrollo de la industria en todo el mundo exige un sistema de registro de marcas completo, armonizado y fácil de utilizar. Un análisis de la evolución de las actividades de marcas en Israel en el último decenio indica que hay una relación directa entre la situación económica de Israel y del mundo en general, y el número de solicitudes de registro de marcas que se presentan.

141. El Delegado observa que el número de solicitudes de registro de marcas ha disminuido en Israel en tiempos de crisis, por ejemplo, en 2003 se presentaron 7.000 solicitudes, pero después ha aumentado (9.000 solicitudes en 2005). Un elemento particularmente notable que refleja la naturaleza del comercio mundial es el aumento del número de solicitudes de empresas extranjeras que solicitan el registro en Israel (cerca de un 70% de todas las solicitudes presentadas). Este hecho ilustra la necesidad de adoptar un TLT revisado para simplificar y armonizar los procedimientos administrativos para el registro de marcas.

142. El Delegado observa además que los aspectos internacionales de la protección de las marcas han estimulado el proceso de adhesión de Israel al Protocolo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, que concluirá probablemente a finales de 2006. Por consiguiente, Israel está a favor de la adopción de un TLT revisado que simplifique y armonice los procedimientos administrativos para las solicitudes nacionales.

143. La Srta. KADRI (Argelia) dice que la Delegación de Argelia apoya la declaración formulada por Nigeria en nombre del Grupo Africano, ya que expresa perfectamente la preocupación de los respectivos países. Añade que Argelia ha seguido con mucho interés los trabajos preparatorios para la revisión del Tratado sobre el Derecho de Marcas. La Delegada precisa que el Tratado de 1994 no contiene en sí mismo disposiciones que habría que incorporar en la legislación argelina, ya que la reforma de esas leyes se remonta a esa fecha, pero sí hubiera sido conveniente incluir en ese tratado algunos conceptos, nociones y procedimientos. Argelia está a favor de la modificación del tratado, para que sea más flexible y accesible para todos, tomando en consideración las legislaciones nacionales y los sistemas de protección adoptados por los distintos países, así como su realidad económica y sus recursos. La Delegada recalca que el tratado debe adaptarse a la realidad económica, debe tener en cuenta la evolución del derecho de propiedad industrial y los derechos tanto de los titulares como de los usuarios. Añade que la armonización de procedimientos facilita la obtención de protección, en un sistema de trámites razonables y sin descuidar los intereses de los solicitantes. Para terminar, la Delegada expresa, en nombre de su Delegación, el deseo de adopción de un tratado equilibrado y flexible en la Conferencia Diplomática.

144. El Sr. SIBANDA (ARIPO) observa que la ARIPO es una organización intergubernamental encargada de la armonización, la promoción y el desarrollo de la propiedad intelectual en sus Estados miembros. Actualmente 16 Estados son parte en el acuerdo constitutivo de la Organización (Acuerdo de Lusaka): Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Uganda, Zambia y Zimbabwe.

145. El Delegado dice que la protección de los derechos de propiedad intelectual en los Estados miembros de la ARIPO se ha consolidado mediante protocolos que establecen procedimientos de protección en varios países con una sola solicitud depositada en el organismo central o por conducto de los Estados miembros.

146. En la esfera de las marcas, el Protocolo de Banjul establece un sistema de registro centralizado para la protección en determinados Estados. El Protocolo de Banjul fue adoptado por el Consejo de Administración de la Organización y actualmente ocho Estados lo han ratificado o se han adherido a este instrumento: Botswana, Lesotho, Malawi, Namibia, Swazilandia, Tanzania, Uganda y Zimbabwe.

147. Se auspician iniciativas para conseguir la adhesión de todos los Estados miembros al Protocolo de Banjul, dar mayor interés a este instrumento y facilitar su utilización. En el contexto africano también se estudia actualmente un posible reconocimiento mutuo de solicitudes de registro de marcas de la ARIPO y la OAPI, medida que facilitaría y simplificaría la aplicación de un TLT revisado. El Protocolo de Banjul se firmó durante las negociaciones del TLT y responde a la voluntad de la Organización de armonizar las actividades de la propiedad industrial y generar ingresos que garanticen la autonomía de la Organización y sus Estados miembros.

148. En su decimoctava reunión, celebrada en Kampala (Uganda) del 14 al 18 de noviembre de 1994, el Consejo de la ARIPO recomendó que la Secretaría examinara el Protocolo de Banjul a la luz del TLT de 1994. La Secretaría cumplió su cometido siguiendo de cerca la evolución y los debates del SCT, que en buena parte estaban dedicados al TLT.

149. A la luz de las deliberaciones sobre el TLT, que han concluido con la redacción de un texto revisado del TLT que se presenta a esta Conferencia Diplomática para que lo adopte, la ARIPO promueve la adhesión de los Estados miembros al TLT revisado, para complementar el Protocolo de Banjul con este nuevo instrumento internacional. La Organización también desea que se eleve su condición y sea admitida como miembro del TLT revisado, lo que permitiría su participación plena y en las mismas condiciones que tiene en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). Por consiguiente, se pedirá a la actual Conferencia Diplomática que determine la condición de la ARIPO en el texto definitivo del tratado.

150. El Delegado reconoce que la participación de la ARIPO en la Conferencia en calidad de Delegación miembro especial es en sí una indicación clara del apoyo de la ARIPO a las iniciativas africanas para mejorar el contexto comercial del continente mediante un marco jurídico internacional armonizado para la protección de las marcas.

151. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) declara que esta Organización de 16 Estados africanos espera participar con espíritu constructivo y dinamismo en los trabajos de la presente Conferencia. Añade que la OAPI invita a las distintas delegaciones a tomar en consideración las diferencias tecnológicas y la desigualdad de oportunidades de las distintas partes. A ese fin, indica que la OAPI considera útil que se incluyan elementos de flexibilidad y adaptabilidad en el TLT revisado.

152. Refiriéndose a la declaración formulada por Nigeria en nombre del Grupo Africano, el Delegado recuerda la necesidad de una asistencia y una cooperación eficaces para ayudar a los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA) a cumplir sus obligaciones futuras en el marco de este tratado y en el marco de otros tratados en materia de propiedad intelectual.

153. En todos estos países hay muchas dificultades, pero también muchas manifestaciones positivas que son motivo de esperanza. Por ejemplo, la OAPI ha elaborado una base de datos, un programa informático para la gestión y el tratamiento de las solicitudes de registro de marcas y herramientas tecnológicas que permiten introducir a distancia los datos pertinentes para solicitar un registro de marcas. El Delegado añade que se preparan otras aplicaciones que permitirán, en un futuro cercano, presentar las solicitudes por vía electrónica. Precisa igualmente que la OAPI inauguró el pasado mes de septiembre un centro regional de formación para los países miembros y otros países africanos. Sin embargo, el Delegado observa que, si bien es cierto que la OAPI en su función de Oficina dispone de los medios necesarios para adaptarse a la evolución, debe tenerse en cuenta que los recursos extremadamente limitados de su entorno de Estados miembros plantean otras dificultades.

154. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) dice que Nueva Zelandia apoya con entusiasmo los objetivos de simplificación y armonización de los procedimientos de registro de marcas del TLT. Nueva Zelandia apoya resueltamente la Propuesta Básica de tratado revisado elaborada por el SCT en una reflexión consensual. En el tratado revisado deben tomarse en

consideración por igual los intereses de los países, las oficinas de marcas, los titulares de marcas y las terceras partes, y Nueva Zelandia considera que la Propuesta Básica refleja este equilibrio.

155. El Delegado dice también que la adopción de leyes y prácticas en materia de marcas que reflejen las normas internacionales reconocidas es un factor de confianza en las relaciones comerciales entre países y puede contribuir a allanar los obstáculos para el comercio y reducir los costos administrativos y de conformidad de las empresas. Es particularmente importante para las empresas de Nueva Zelandia. Como en muchos países pequeños, la economía de Nueva Zelandia está constituida principalmente por pequeñas empresas. El desarrollo económico depende de la capacidad de estas pequeñas empresas para competir satisfactoriamente en la economía mundial. La protección de los derechos de propiedad intelectual, entre ellos los que confieren a las marcas, puede contribuir a ese objetivo.

156. El Delegado observa que el Gobierno de Nueva Zelandia, entre otras iniciativas encaminadas a crear en el país un contexto de desarrollo económico firme, estudia distintas soluciones para reducir los costos de las solicitudes que las empresas deben presentar para mantener el registro de marcas. El establecimiento de procedimientos de registro eficaces es un factor importante que puede contribuir al desarrollo económico. Hace apenas una semana el Gobierno anunció el inicio de un estudio para la posible adhesión de Nueva Zelandia al TLT y al Protocolo de Madrid.

157. Nueva Zelandia considera que es muy importante que en el Tratado sobre el Derecho de Marcas se definan prácticas óptimas para el registro y que dicho instrumento sirva de modelo para determinar los procedimientos de registro de marcas nacionales de todos los países. Ahora bien, el establecimiento de ese tratado no debe limitarse a reproducir los procedimientos y prácticas de un país en particular.

158. Por último, el Delegado expresa reconocimiento por la labor de los Estados miembros en el SCT, que han sabido cooperar y trabajar con espíritu de amistad y buena voluntad para elaborar la Propuesta Básica que se somete a examen en esta Conferencia. Expresa la esperanza de que este espíritu de cooperación y amistad prevalezca también durante las deliberaciones de las delegaciones para la adopción del TLT revisado en esta reunión.

159. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) recuerda que el trabajo sobre el TLT empezó en 1987 cuando los órganos rectores de la OMPI adoptaron la propuesta de iniciar una labor de armonización del Derecho y la práctica de marcas. El Comité de Expertos se reunió por primera vez en 1989 y entre esta fecha y 1993 se reunió seis veces. En octubre de 1994 se celebró una Conferencia Diplomática y 35 países, entre ellos los Estados Unidos de América, firmaron el tratado resultante. El TLT de 1994 ha sido un instrumento muy satisfactorio y los Estados Unidos de América lo han impuesto entre sus prioridades con sus interlocutores comerciales.

160. La Delegada observa que las medidas que se adopten para que las oficinas nacionales puedan tramitar de una forma más eficiente la obtención y el mantenimiento del registro de una marca y puedan ofrecer mayores garantías jurídicas gracias al registro en los Estados miembros de la OMPI, permitirán que los gobiernos ayuden a los titulares de marcas a evitar la confusión y el engaño de los clientes y a proteger su valiosa propiedad. Las disposiciones del TLT han permitido que la labor de las oficinas sea más eficiente y económica.

161. La Propuesta Básica que se presenta a la Conferencia tiene esos objetivos y la Delegada espera que las delegaciones tengan presente la finalidad de esta reflexión y adopten el texto. Ahora bien, para que los usuarios y las oficinas puedan cosechar todas las ventajas, es necesario que el TLT sea adoptado por muchos países. Los Estados Unidos de América alientan decididamente a un mayor número de países a adherirse al TLT y la Delegada cree que el TLT revisado presenta aún más incentivos para que los miembros de la OMPI lo adopten. La Delegación de los Estados Unidos de América desea colaborar con todas las delegaciones y dar un paso que será positivo para los titulares y las oficinas de marcas: la adopción de un TLT revisado que sea un instrumento de eficiencia, justicia, transparencia y seguridad.

162. El Sr. CHUNG (República de Corea) informa a la Conferencia de que este año su Gobierno se ha propuesto el ambicioso objetivo de que la oficina sea mucho más eficiente y tome las primeras decisiones sobre una solicitud marcas en un plazo de seis meses desde la presentación, para reducir los plazos de concesión de registros de marcas de la oficina nacional. Teniendo en cuenta que la facilidad de tramitación es una prioridad del TLT, el Gobierno de la República de Corea cree que la eficiencia del examen de solicitudes es un elemento fundamental para conseguir los objetivos del tratado. Las solicitudes extranjeras representan aproximadamente el 20% de todas las solicitudes de registro de marcas presentadas cada año.

163. El Delegado cree que la facilitación de los registros de marcas mejorará la imagen comercial de la República de Corea para las empresas y los solicitantes extranjeros. En conclusión, el Delegado está convencido de que la filosofía de simplificación del TLT garantizará la adopción de un TLT revisado.

164. La Sra. POWER (Canadá) dice que las cuestiones de armonización y aplicación de normas internacionales son importantes tanto para los gobiernos como para los usuarios del sistema de marcas en el contexto comercial actual de creciente mundialización. El Canadá sigue con mucho interés los esfuerzos multilaterales de armonización y normalización del derecho y las prácticas en materia de comercio.

165. La Delegada observa que el Canadá apoya las iniciativas de la OMPI para establecer un tratado que mate o reduzca al mínimo las diferencias de procedimientos entre los países, particularmente las iniciativas de determinación de normas para las comunicaciones electrónicas y la simplificación general de procedimientos formales para la tramitación de registros de marcas. Cree que los esfuerzos de las Delegaciones en la presente Conferencia y los esfuerzos del SCT en los últimos cuatro años beneficiarán a los usuarios que necesitan proteger sus marcas en todo el mundo y permitirán que las oficinas de marcas trabajen de una forma más eficiente. Las actuales disposiciones de la Propuesta Básica constituyen una base sólida para el examen en la Conferencia y la Delegación del Canadá está dispuesta a participar con espíritu constructivo para llevar a cabo el objetivo de adopción del tratado definitivo.

166. El Sr. PARKES (FICPI) dice que la Federación Internacional de Abogados de Propiedad Industrial (FICPI) es muy representativa de los juristas especializados en esta materia en todo el mundo. Observa que la FICPI participó en los preparativos de los últimos cuatro años que han permitido presentar una propuesta para la revisión del TLT. La FICPI se felicita de su participación en las sesiones del SCT y espera que el proyecto se lleve a bien en

esta Conferencia. El Representante cree que la adopción del tratado y la ratificación o adhesión de un gran número de países traerán consigo muchas ventajas para los usuarios del sistema de marcas.

167. El Representante recuerda que la FICPI ha formulado sugerencias de orden técnico en relación con los proyectos de formularios internacionales tipo que se adjuntan al Reglamento en el documento TLT/R/DC/4. Como esos formularios no han sido analizados detenidamente en el SCT, la FICPI ha preparado un documento con algunas sugerencias, principalmente de redacción. Ese documento ha sido distribuido a los delegados en la Conferencia.

168. La Srta. HAQ (INTA) declara que la Asociación Internacional de Marcas (INTA) ha apoyado resueltamente el TLT y acoge favorablemente la revisión del tratado, que es oportuna para tomar en consideración la evolución de la tecnología y de la protección de marcas en todo el mundo durante el último decenio. Durante muchos años la INTA ha colaborado estrechamente con la OMPI para armonizar en mayor medida las prácticas y los procedimientos internacionales de marcas. Una de las iniciativas más importantes de la OMPI en esta esfera es su labor de armonización de los trámites de las oficinas nacionales, que culminó con la adopción del TLT en 1994. La INTA ha dedicado muchos recursos y competencias técnicas a apoyar la labor de la OMPI en esta iniciativa y en la consiguiente propuesta de revisión del TLT.

169. La Representante observa que es urgente revisar el TLT porque la actividad de protección de marcas ha cambiado con el tiempo, tanto su ámbito de aplicación como las prácticas. La reforma del tratado con medidas de creación de una asamblea, de actualización de sus disposiciones para incorporar los signos no visibles y permitir la presentación de solicitudes por medios electrónicos, así como disposiciones en materia de licencias de marcas, renovará el interés en el tratado y reforzará los argumentos de la INTA y de otras organizaciones para promover la adhesión de un mayor número de miembros de la OMPI al TLT. Por consiguiente, la INTA encomia la labor del SCT para la revisión del TLT y ofrece todo su apoyo para finalizar esta importante iniciativa y llevar a buen puerto los trabajos de la Conferencia.

170. El Sr. BAOLIN (CTA) dice que la Asociación China de Marcas (CTA) organización observadora, apoya la labor de las delegaciones participantes para llevar a bien la Conferencia Diplomática.

171. El PRESIDENTE presenta una propuesta de plan de trabajo de distintos órganos de la Conferencia durante la primera semana. Observa que se pueden distinguir dos grandes categorías de cuestiones. Por una parte, las cuestiones genéricas que son pertinentes en todos los aspectos del proyecto de tratado: aplicación, fortalecimiento de capacidades, cooperación y flexibilidad de aplicación. Para tratar estas cuestiones el Presidente organizará consultas oficiosas con los distintos grupos regionales y después informará a la Plenaria, sin perjuicio de las decisiones sobre el resultado final de los debates. Por otra parte, las cuestiones técnicas relativas a las disposiciones sustantivas del proyecto de tratado y su reglamento. Estas cuestiones se debatirán en las Comisiones Principales I y II.

172. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que aprueba las medidas que propone el Presidente, pero observa que es importante no perder de vista que se trata de una negociación global.

173. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Tercera sesión
Viernes 17 de marzo de 2006
Tarde – 5 de la tarde

Examen del primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes

174. El PRESIDENTE invita a la Plenaria a abordar los siguientes puntos del programa. Pasa al punto 9 del programa (Examen del primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes). Explica que, de conformidad con el Reglamento Interno, la Conferencia debe examinar el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes poco después de su apertura. Invita al Sr. Ghorbani, Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, a presentar su informe.

175. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) informa a la Plenaria de que la Comisión de Verificación de Poderes celebró su primera sesión el 14 de marzo de 2006 para examinar la condición de las tres categorías de participantes, esto es, las delegaciones miembros ordinarias, las delegaciones miembros especiales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. El examen se ha ajustado a las disposiciones del Reglamento Interno adoptado el primer día de la Conferencia Diplomática. El Delegado precisa que la Comisión de Verificación de Poderes ha recibido hasta ahora 37 plenos poderes y 43 credenciales. La Comisión está recibiendo otros plenos poderes y credenciales que se indicarán debidamente en su segundo informe.

176. El PRESIDENTE agradece al Sr. Ghorbani y a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes la redacción de su primer informe. Destaca que hay 37 delegaciones que tienen plenos poderes para firmar el Tratado al término de la Conferencia Diplomática y 43 delegaciones que asisten con credenciales. El Presidente dice que el número de delegaciones que tienen plenos poderes y credenciales es una indicación clara de su determinación y la determinación general de la Conferencia de firmar y adoptar el TLT revisado. Cree que la Conferencia puede realizar satisfactoriamente su objetivo. Propone que se apruebe el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

177. El Sr. MARKOVIĆ (Serbia y Montenegro) dice que su Delegación no tiene plenos poderes para firmar el Tratado y sólo puede firmar el Acta Final de la Conferencia. El Delegado pide que la Oficina Internacional haga esta corrección.

178. El Sr. FICSOR (Hungría) dice que su Delegación se encuentra en la misma situación. La Delegación de Hungría tampoco tiene plenos poderes.

179. El Sr. OUBEIDILLAH (Comoras) dice que la Delegación de Comoras ha recibido una credencial que la autoriza a firmar cualquier acto vinculante para su país en el marco de esta Conferencia Diplomática. El Delegado señala también que el nombre de su país no aparece en el informe y desea obtener una garantía de la Oficina Internacional de que se incluirá en el siguiente informe en la lista de Delegaciones con plenos poderes para firmar el Tratado.

180. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) observa, con respecto al punto ii) del apartado a) del párrafo 7 del documento TLT/R/DC/14, que Nueva Zelanda presentó a la OMPI credenciales sin plenos poderes el 9 de enero de 2006 o alrededor de esa fecha. Señala que el nombre de su Delegación no aparece en la lista. Por lo tanto, pide que se examinen las credenciales presentadas por Nueva Zelanda.

181. El Sr. MATONDO MA MUANDA (República Democrática del Congo) dice que su Delegación dispone de un documento de “plenos poderes” y desea precisar que tiene autoridad para firmar el Acta Final y el Tratado.

182. El Sr. MAHINGILA (República Unida de Tanzania) observa que el nombre de su Delegación no aparece en la lista. Su Delegación presentó sus credenciales entre tanto y el Delegado pide que se incluya.

183. El Sr. MARTENS (Alemania) dice que la Delegación de Alemania se encuentra en la misma situación. El Delegado confía en que se haga la corrección necesaria.

184. El Sr. ENÄJÄRVI (Finlandia) señala que Finlandia ha enviado una Delegación con plenos poderes. Dice que el Ministerio de Asuntos Exteriores de Finlandia puede enviar una aclaración si es necesario.

185. El Sr. AUMEISTERS (Letonia) observa que la Delegación de Letonia tiene plenos poderes para firmar el Acta Final y el Tratado. El Delegado lo señaló anteriormente al Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión estudia esta cuestión.

186. El PRESIDENTE pide a la Oficina Internacional que tome nota de las observaciones de las Delegaciones. Aclara que tanto la Oficina Internacional como la Conferencia examinarán todos los documentos con atención y diligencia. Las correcciones necesarias se harán en su momento. El Presidente invita a la Oficina Internacional a responder a las observaciones de las Delegaciones.

187. El Sr. KWAKWA (OMPI) señala a la atención de la Plenaria el hecho de que el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, que se reproduce en el documento TLT/R/DC/14, se redactó hace dos días. Por consiguiente, en el informe sólo aparecen las credenciales y los plenos poderes recibidos hasta entonces. Las Delegaciones que presentaron credenciales después de esa fecha se incluirán en el segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Refiriéndose a aquéllos países que afirman disponer de credenciales y no de plenos poderes, el alto funcionario aclara que la Oficina Internacional aplicará el Reglamento Interno establecido para anteriores Conferencias Diplomáticas así como las prácticas de anteriores Comisiones de Verificación de Poderes, para determinar la finalidad de sus instrumentos.

188. El alto funcionario explica que sus instrumentos se incluirán en la categoría de plenos poderes si se considera que tienen esa calidad. Aclara que el hecho de figurar en la categoría de plenos poderes no obliga a una Delegación a firmar el Tratado si no tiene la intención de hacerlo. Simplemente indica que la Delegación puede firmarlo si así lo desea. Las Delegaciones que aparecen en la lista de credenciales no tienen la posibilidad de firmar el Tratado. Sólo podrán firmar el Acta Final, a no ser que ulteriormente presenten plenos poderes. El alto funcionario invita a las Delegaciones que crean que sus instrumentos no han sido inscritos correctamente, a que se pongan en contacto con la Oficina Internacional para discutirlo. De todas formas, la Comisión de Verificación de Poderes presentará un segundo informe. Así pues, las Delegaciones pueden señalar sus intenciones a la Oficina Internacional. La Oficina Internacional está dispuesta a modificar la evaluación de un instrumento según la práctica de anteriores reuniones.

189. El PRESIDENTE sugiere que se tome nota de las distintas solicitudes de correcciones e invita a las Delegaciones a que se pongan en contacto directamente con la Oficina Internacional para señalar cualquier corrección necesaria. Propone que se adopte el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, entendiéndose que la Plenaria examinará un segundo informe en el punto 12 del programa, que permitirá reconsiderar este asunto.

190. La Sra. ESTUPIÑÁN BARRANTES (Ecuador) pregunta qué efectos legales tendría la firma del Acta Final para un Estado provisto de credenciales y no de plenos poderes.

191. El Sr. KWAKWA (OMPI) aclara que el Acta Final es una relación de hechos en la que se indica que entre el 13 y el 31 de marzo las Delegaciones representadas en la Conferencia se reunieron en Singapur y negociaron y adoptaron el TLT revisado. El Acta Final no tiene carácter jurídico ni implicaciones jurídicas.

192. El PRESIDENTE deduce que la Plenaria adopta el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Pasa al punto 10 del programa (Declaraciones de apertura de las delegaciones y representantes de organizaciones observadoras).

Declaraciones de apertura

193. El PRESIDENTE recuerda que la Plenaria ya recibió las declaraciones de apertura de varias Delegaciones en sesiones anteriores. Otras Delegaciones indicaron su intención de hacer declaraciones de apertura ulteriormente. Por lo tanto, el Presidente invita a las Delegaciones a formular sus declaraciones de apertura.

194. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) expresa su apoyo a la declaración formulada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano. Dice que la Conferencia Diplomática se celebra en un contexto de transformación del sistema económico internacional que se caracteriza, entre otras cosas, por los rápidos avances de la tecnología. La Delegada cree que es necesario revisar el TLT de 1994 para adaptarlo a esta evolución. Los participantes han emprendido este camino conscientes de la disparidad de niveles de desarrollo de los Estados miembros y con el trasfondo general de preocupación por la creciente desigualdad entre ricos y pobres. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y, en particular, la reciente Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), recuerdan a los participantes la

necesidad de adoptar medidas para reducir una brecha digital que se sigue ahondando. Por lo tanto, la Conferencia debe tener presente estos objetivos de desarrollo generales al acometer su misión de finalización de un TLT revisado.

195. La mundialización ha creado un entorno propicio para el progreso tecnológico, pero la brecha tecnológica se sigue ahondando entre los países desarrollados y los países en desarrollo. Aun más, la disparidad tecnológica no se ha tenido en cuenta en las decisiones sobre políticas de ámbito internacional. El actual sistema mundializado obliga a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados que en su mayoría son países africanos, a extender y consolidar sus sistemas de propiedad intelectual. Esa adaptación puede ser gravosa y costosa, y no acarrea beneficios inmediatos para los pobres. Estas preocupaciones deben ser una prioridad para todos y deben incitar a los miembros a buscar soluciones eficaces.

196. La Delegada señala que el TLT revisado responderá a la evolución tecnológica y creará un marco institucional que permitirá adaptar algunos requisitos administrativos. Las deficiencias implícitas del TLT han mantenido un sistema con documentos en papel que se aparta de los nuevos procedimientos electrónicos de registro que exigen las aplicaciones modernas. Ahora bien, al adoptar el TLT revisado para suplir estas deficiencias y actualizar el sistema, la Conferencia debe tomar las debidas precauciones para no agravar la exclusión de los pobres.

197. Los países en desarrollo han argumentado ampliamente, en el contexto del último período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI, sobre la necesidad de incluir un programa para el desarrollo en los procesos normativos de la Organización. En el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, los miembros tienen una oportunidad para responder a este imperativo. Además, el Tratado deberá apoyarse en disposiciones eficaces de asistencia técnica y transferencia de tecnología para ayudar a los Estados miembros a asumir las obligaciones del Tratado y beneficiarse de sus disposiciones. A ese respecto, es importante que la aplicación de las obligaciones del Tratado no requiera una parte demasiado importante de los recursos nacionales, que son escasos y podrían emplearse de otra forma con mayor provecho.

198. La Delegada termina expresando el deseo de la Delegación de Sudáfrica de que la Conferencia Diplomática tome las decisiones apropiadas. Han de ser decisiones de consenso, que tengan en cuenta los intereses y preocupaciones de todos los miembros. Es fundamental que las disposiciones sobre políticas sean flexibles y tolerantes y se dé un trato preferente y adaptado a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados. Su Delegación considera que son principios fundamentales para la credibilidad de la OMPI. La Delegada asegura que su Delegación desea contribuir de forma constructiva a las negociaciones para conseguir un resultado positivo y adoptar conclusiones que respondan a las expectativas de todas las partes presentes.

199. El Sr. AL MOHAMMED (Iraq) recuerda que las primeras leyes de la humanidad se dictaron en Mesopotamia en el siglo XVIII a.c. Se trata del Código de Hammurabi promulgado por el entonces Rey de Babilonia. En 1921 se creó el actual Estado del Iraq, heredero de las antiguas civilizaciones de Mesopotamia, tras la caída del Imperio Otomano.

En 1931 se promulgó la Primera Ley Iraquí de Marcas (Nº 39) que sería remplazada después por la Ley Nº 21 de Marcas e Indicaciones Comerciales de 1957. Esta última ley ha sido modificada varias veces desde entonces.

200. El Delegado observa que al 19 de marzo de 2003 se habían registrado 42.000 marcas en el Iraq. Entre el 1º de junio de 2003 y finales de 2005 se registraron 5.000 marcas. En 2004 el Iraq adoptó una economía de mercado abierto e inició el proceso de adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC), obteniendo la condición de observador ese mismo año. Teniendo en cuenta que la adopción y aplicación de una ley de marcas compatible con las normas internacionales pertinentes es una de las condiciones de adhesión a la OMC, el país ha creado un Alto Comité Nacional encargado de redactar un proyecto de ley de propiedad intelectual refundida que se presentará próximamente al Parlamento iraquí.

201. El Delegado observa además que la participación de la Delegación del Iraq en la Conferencia permitirá reconsiderar el proyecto de ley antes de su promulgación. El Iraq comparte las preocupaciones de otros países en desarrollo en lo referente a la necesidad de tener en cuenta los intereses de estos países al igual que los intereses de los países desarrollados. Para poner en aplicación las normas internacionales, el Iraq necesita apoyo y asistencia en la creación de capacidades que le permitan gestionar satisfactoriamente el registro de marcas. El Delegado espera que la OMPI pueda sumarse a los países donantes para satisfacer esas necesidades.

202. El Sr. NEBIE (Burkina Faso) dice que Burkina Faso ha seguido con especial interés los debates de las siete sesiones del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) de la OMPI. El Delegado felicita al Sr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, por la pertinencia de la Propuesta Básica y también a los miembros del SCT por la calidad del trabajo realizado desde 2002. El Delegado añade que le complace particularmente la nutrida participación de Delegaciones de varios países y representantes de muchas organizaciones internacionales en esta Conferencia Diplomática.

203. El Delegado cree que esta participación es una prueba rotunda del interés de la comunidad internacional por una reglamentación internacional equilibrada del Derecho de marcas, debido a la importancia de esta cuestión en el marco general de una economía mundial que se caracteriza por una competencia cada vez más reñida.

204. El Sr. Nebie, refiriéndose a la Propuesta Básica que se examina, expresa la satisfacción de su Delegación por el hecho de que se hayan incluido en el texto del proyecto de Tratado revisado varios puntos que considera particularmente importantes. En efecto, considera que el proyecto de Tratado revisado y el Reglamento Interno son instrumentos equilibrados y prometedores, si bien, en su opinión, aún es necesario tomar en consideración algunas cuestiones sensibles que interesan a los países en desarrollo, a fin de conseguir la adhesión de un mayor número de países al futuro tratado.

205. A ese respecto, señala que su Delegación se suma a las declaraciones formuladas por Nigeria en nombre del Grupo Africano y por Benin en nombre de los PMA. Está convencido de que la respuesta a las preocupaciones expresadas en esas declaraciones garantizará la adhesión de un gran número de países y la aplicación satisfactoria del futuro TLT revisado, que llevará para siempre el nombre de la encantadora ciudad de Singapur.

206. El Delegado termina diciendo que su Delegación no cejará en el empeño de contribuir al objetivo de adopción del TLT revisado al término de la Conferencia y añade que el Presidente puede contar con su apoyo incondicional durante todo el proceso de negociación.

207. El Sr. AYALOGU (Nigeria) asegura que su Delegación participará en las negociaciones con espíritu conciliador y constructivo para conseguir un resultado positivo. Su Delegación aprueba plenamente la declaración formulada por el coordinador del Grupo Africano y espera que sirva de base para las consultas del Grupo, especialmente con las distintas partes interesadas de la presente Conferencia, al debatir las cuestiones que el Presidente ha llamado “genéricas”. Se trata, en su opinión, de cuestiones que son pertinentes para todos, independientemente de los intereses y preocupaciones particulares, que tienen carácter general y están estrechamente relacionadas con el problema de la aplicación del TLT revisado y del aprovechamiento efectivo de las oportunidades que ofrece el nuevo Tratado a todos los Estados miembros.

208. El Delegado señala que las principales preocupaciones de los países en desarrollo y los países menos adelantados, en lo referente a la entrada en vigor de nuevos tratados, son su aplicación continua y efectiva y la posibilidad de aprovechar las oportunidades y marcos de políticas que ofrecen. En la mayoría de los casos, la integración satisfactoria de los tratados en la normativa nacional y su aplicación efectiva dependen de la disponibilidad de competencias jurídicas y recursos técnicos en esos países. Conviene que todas las partes contratantes consideren con espíritu constructivo esas deficiencias.

209. El Delegado también observa que todas las sociedades aspiran a modernizarse y a mejorar. Nigeria no es una excepción a la regla. Por lo tanto, Nigeria se propone participar plenamente en las iniciativas de valorización y utilización de la propiedad intelectual, especialmente para el desarrollo nacional. El Gobierno de Nigeria coopera estrechamente con la OMPI desde hace tiempo para beneficiarse de su experiencia y los recursos disponibles. Nigeria está modernizando actualmente sus infraestructuras de P.I., especialmente para la protección de las industrias culturales, los recursos tradicionales y su patrimonio biológico. El país también está modernizando y diversificando toda su economía, desplazando el interés de las industrias tradicionales, especialmente del petróleo y del gas, a los sectores de innovación constituidos por pequeñas y medianas empresas. El país reestructura igualmente su sector informal con medidas de modernización, especialmente de acceso a préstamos y créditos bancarios y la aplicación de sistemas basados en la P.I.

210. El Delegado señala la función muy importante de la P.I. en éste y en otros procesos. Por ejemplo, una utilización eficaz de las marcas puede dar a conocer nombres comerciales nigerianos en la industria del espectáculo, la industria cultural y la industria de conocimientos tradicionales, las pequeñas y medianas empresas y el nuevo sector de los servicios. La P.I. también puede servir de plataforma de lanzamiento de empresas nigerianas interesadas en la exportación de sus productos a otros mercados y permitirles competir de una forma eficaz, lo que contribuye a las iniciativas de desarrollo de Nigeria, en particular, de reducción de la pobreza y creación de empleo. El Delegado recuerda que el Director General de la OMPI ha dicho que la simplificación y armonización de los procesos y procedimientos de solicitudes de registro de marcas permitirá que las empresas nacionales aprovechen las ventajas que ofrece la aplicación de un régimen de P.I. uniforme en todo el mundo y consigan aumentar su cuota de mercado.

211. La utilización de marcas en Nigeria ya tiene una larga historia. Esta materia está regida por la Ley de Marcas 436 de 1990. El Derecho de marcas se aplica de forma regular y eficiente en Nigeria. Ahora bien, la adopción de un Tratado revisado obligaría a actualizar los procesos de aplicación, en particular para adaptarse a los procedimientos de comunicaciones electrónicas. Por lo tanto, la Delegación de Nigeria recalca que siguen siendo muy importantes las medidas de asistencia técnica, formación de personal y mejora de las infraestructuras nacionales de P.I., así como la posibilidad de mantener los actuales métodos de registro de marcas.

212. Para terminar, el Delegado solicita que se mantenga la asistencia que ofrece la OMPI en forma de campañas de divulgación y sensibilización del público sobre la importancia de los derechos de propiedad intelectual y su utilidad como instrumentos para el desarrollo. Su Delegación, como otras, ha venido a esta Conferencia resuelta a participar en negociaciones constructivas y espera que los participantes sepan aprovechar este espíritu para conseguir resultados tangibles.

213. El Sr. SCHROCK (Alemania) dice que Alemania se felicita de esta oportunidad para modernizar el Tratado sobre el Derecho de Marcas, entre otras cosas, para introducir algunos elementos que reflejen la evolución reciente de las tecnologías y en otras esferas.

214. El Delegado observa que las marcas de productos y de servicios también son de alguna forma sellos de confianza. Las marcas distinguen los productos y los servicios en cuanto a su origen. Todas las marcas, no solo las etiquetas de lujo, afirman determinadas características o una determinada calidad. Las marcas son pues un factor de confianza para los consumidores de bienes y servicios. Ahora bien, este beneficio presupone la existencia de un marco jurídico viable. Como los derechos de propiedad intelectual son de carácter territorial, este marco debe crearse principalmente en el Derecho nacional. Sin embargo, es indispensable un marco jurídico internacional para los bienes y servicios que se distribuyen en otros países, no sólo en un determinado territorio. El establecimiento de procedimientos armonizados y aceptados por varios países es un proceso continuo y ciertamente no un fin en sí mismo. La adopción de normas armonizadas también fortalece la economía nacional porque facilita los intercambios comerciales mundiales, las inversiones y la transferencia de tecnología en todo el mundo.

215. El Delegado señala además que esta Conferencia tiene una misión importante en este sentido y que el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) ha elaborado una Propuesta Básica que será, así lo espera, una base sólida para la labor de la Conferencia. El Delegado asegura a la Conferencia que la Delegación de Alemania participará siempre con entusiasmo.

216. El Sr. MAHINGILA (República Unida de Tanzania) dice que la labor inicial del Grupo Africano, de la Plenaria y de las dos Comisiones de la Conferencia demuestra que las Delegaciones están decididas a participar de forma positiva y constructiva en las negociaciones y cree que esto permitirá sin duda que se adopte el Tratado revisado. Su Delegación, del grupo de los países menos adelantados, anhela que el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas tenga un efecto sensible en la estrategia nacional de crecimiento y reducción de la pobreza y contribuya igualmente a las iniciativas de su país para realizar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Son condiciones esenciales para que el TLT revisado sea realmente significativo para la población de su país.

217. El Delegado señala que, si bien su Delegación está resuelta a participar de forma constructiva para realizar los objetivos de la Conferencia, espera sinceramente que se incluyan, preferentemente en el Tratado final, disposiciones relativas a medidas de ayuda a los países en desarrollo y los países menos adelantados para asumir las obligaciones del nuevo Tratado. A ese respecto, su Delegación hace suyas las declaraciones formuladas por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano y por la Delegación de Benin en nombre de los PMA. El Delegado aprovecha la oportunidad para agradecer a la OMPI la asistencia técnica que ha prestado a su país.

218. El Sr. HARLLEY (Ghana) dice que su Delegación se suma a los sentimientos expresados por Nigeria en nombre del Grupo Africano. Ghana considera que la labor de armonización del Derecho de marcas es una de las medidas importantes para el fortalecimiento de la cooperación internacional. El Gobierno de Ghana está promoviendo como nunca los negocios y reconoce que el sector privado es el motor de crecimiento para el desarrollo. Por consiguiente, Ghana reconoce la importancia creciente de las marcas en su función de identificadores de las empresas en el contexto de la transición del país a un sistema de economía de mercado. El Delegado observa que la Ley de marcas de Ghana de 2004 contiene disposiciones sustantivas que reflejan la propuesta de TLT revisado. Entre las medidas para atraer inversores extranjeros y fomentar la competitividad de las Pymes, el Ministerio de Industria y Comercio de Ghana ha iniciado, en su Programa de apoyo de la actividad comercial, una revisión completa de las leyes de propiedad intelectual para modernizar esas disposiciones y reflejar los intereses de todas las partes de conformidad con las normas internacionales.

219. El Delegado espera que el TLT revisado reduzca sensiblemente las dificultades que pueden encontrar los solicitantes de registros de marcas en la tramitación de sus solicitudes en distintos países, gracias a las medidas de armonización de procedimientos administrativos en los Estados miembros. Espera igualmente que los países en desarrollo reciban la asistencia y el apoyo logístico necesarios para aplicar el Tratado.

220. El Sr. AYALOGU (Nigeria), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, dice que este Grupo espera que el Tratado sea equilibrado e incluya disposiciones prácticas apropiadas para facilitar el proceso del desarrollo en todos los contextos pertinentes. Teniendo en cuenta lo anterior, el Delegado considera que la Conferencia debe tratar rápidamente las cuestiones que el Presidente ha llamado “genéricas”, que están presentes en todos los aspectos del Tratado y son decisivas a la hora de saber si algunos países están en condiciones de aplicar el nuevo tratado de forma eficaz y sostenible. Las cuestiones genéricas son fundamentales para el Grupo Africano. Tienen que ver con la capacidad de aplicación del Tratado y la capacidad de los países menos adelantados para poner en práctica las disposiciones y beneficiarse de ellas. El Delegado señala en particular las cuestiones de competencia y capacidades en las esferas administrativa, jurídica y técnica.

221. El Delegado insiste en que se tenga en cuenta, en el proceso de elaboración del Tratado, que las desigualdades tecnológicas pueden dificultar o impedir el pleno aprovechamiento de sus disposiciones para mejorar la gestión de la propiedad intelectual en determinados países. Si esto se pierde de vista, se corre el riesgo de adoptar un instrumento inadecuado que puede presentar dificultades para su adopción y aplicación en el contexto de la mayoría de los países. Para prevenir este riesgo, la Conferencia debe prestar atención a las sugerencias que planteen los países en desarrollo y los países menos adelantados en relación con sus temores y

preocupaciones, y debe incorporar estas cuestiones en un marco que sea parte integrante del Tratado y su Reglamento. Así pues, es importante anticipar las limitaciones que podrían resultar de los requisitos tecnológicos del nuevo Tratado para el funcionamiento de las oficinas de propiedad intelectual de los países africanos, especialmente en lo referente a la aplicación. La transición de procedimientos con documentos en papel a un sistema de comunicaciones electrónicas necesitará sin duda una partida considerable de recursos financieros e infraestructuras de estos países, que ya son escasos.

222. Por consiguiente, el Delegado considera que es importante que se apoyen las iniciativas de los países africanos para adaptarse a la evolución y responder a las condiciones de la tecnología moderna y la innovación. Estos países no quieren ser motivo de atraso para otros países, pero tampoco quieren quedarse siempre atrás. Necesitan apoyo para poder consolidar sus infraestructuras de tecnologías de la información y la comunicación, y capacitar el personal necesario para utilizar las nuevas tecnologías y gestionar los regímenes jurídicos. El Delegado observa, por ejemplo, que en el caso de la armonización del Derecho internacional de marcas es importante tomar en consideración la distancia que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo y los países menos adelantados. Destaca que, desde el punto de vista conceptual, su Grupo inscribe el actual proceso en el marco más amplio de un esfuerzo permanente para el desarrollo en todo el mundo. Admite que algunos países aún deben alcanzar un nivel óptimo de desarrollo, pero esos países están decididos a alcanzar el nivel de los otros. Para conseguirlo es fundamental el apoyo y el aliento de otras partes, especialmente de los países avanzados. El Delegado pide que estos países participen en una reflexión y adopten una postura común en cuestiones que preocupan a los países africanos, para permitir la continuación de este proceso.

223. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras), haciendo uso de la palabra en nombre de los Países del GRULAC, dice que este Grupo aprueba el plan de trabajo presentado por el Presidente. El Grupo cree que todas las partes alcanzarán un resultado alentador y positivo al término de la Conferencia, que tenga en cuenta las preocupaciones de todos y aporte beneficios significativos para todos los países, incluidos los países en desarrollo.

224. El Delegado recalca que el GRULAC está dispuesto a colaborar con todas las partes interesadas en la Conferencia con espíritu conciliador y de cooperación. Espera que las negociaciones permitan la adopción de un TLT revisado que beneficie a todos los países. El Delegado considera que es necesario tomar en consideración las cuestiones técnicas y genéricas para conseguir un TLT revisado que sea interesante para los miembros actuales y futuros. Comunica que el GRULAC aún está estudiando algunas cuestiones de interés que se plantearán en su momento.

225. El Sr. ADDOR (Suiza), haciendo uso de la palabra en nombre de los países del Grupo B, dice que el Grupo se felicita del progreso realizado en la primera semana en las Comisiones Principales I y II. Destaca el ambiente positivo de la Conferencia y felicita al Presidente por la forma en que ha dirigido la labor de la primera semana. El Delegado se refiere al trabajo prolongado y algunas veces difícil de las negociaciones y agradece la dedicación del Presidente. Encomia igualmente a los Presidentes de las Comisiones Principales por su eficacia en la dirección de las reuniones.

226. El Delegado aprecia la participación activa de muchas delegaciones en los debates y su enfoque constructivo de la sustancia del TLT revisado. La diversidad de cuestiones planteadas indica la determinación de las Delegaciones de examinar los detalles y la sustancia del texto, así como la determinación de todos de adoptar al cabo un TLT revisado. Esta determinación también ha quedado reflejada en el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el que se señala que 37 delegaciones tienen plenos poderes para firmar el TLT revisado. El Delegado prevé que este número aumentará en la segunda semana de la Conferencia. Estas credenciales dan autoridad a los miembros para finalizar el texto de un tratado dedicado a los procedimientos para la adquisición y el mantenimiento de registros de marcas.

227. El Delegado cree que los procedimientos para el registro de marcas del nuevo instrumento beneficiarán considerablemente a las oficinas de marcas y las empresas, independientemente de su tamaño y su domicilio. En el proyecto de texto se ha dejado un gran margen de maniobra para que las oficinas de marcas determinen la forma de aplicar las disposiciones del Tratado. En particular, en el proyecto de Tratado no hay disposiciones que obliguen a las oficinas de marcas a aceptar la presentación electrónica de solicitudes: las oficinas podrán mantener su sistema de documentos en papel. El proyecto de Tratado no debe complicar ni hacer más costoso el sistema de un Estado signatario. Al contrario, el Tratado debe facilitar los procedimientos y reducir sus costos tanto para los usuarios del sistema como para las oficinas de marcas. El proyecto de TLT revisado tampoco incluye, por ejemplo, disposiciones que obliguen a los Estados signatarios a proteger nuevas clases de signos. Algunas oficinas probablemente prefieran registrar únicamente las marcas más tradicionales. En ése y en otros aspectos, el proyecto de Tratado ofrece a los Estados signatarios la flexibilidad que necesitan. Los países del Grupo B están dispuestos a considerar toda propuesta que consagre estos principios y que mantenga las condiciones de flexibilidad del Tratado para los Estados signatarios.

228. En conclusión, el Delegado dice que los países del Grupo B están seguros de que el Tratado revisado tendrá ventajas significativas y duraderas para todos los Estados signatarios. Sin embargo, reconoce que la adhesión a las condiciones del Tratado final adoptado por la Conferencia puede obligar a los Estados signatarios a adaptar su legislación y sus prácticas a las nuevas normas. Por consiguiente, los países del Grupo B también están dispuestos a considerar de forma constructiva toda propuesta concreta en relación con la transposición del TLT revisado en la legislación y la práctica nacionales de los Estados signatarios.

229. El Sr. TOPIĆ (Croacia), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, dice que el ritmo de trabajo y los logros de esta Conferencia son motivos de satisfacción y aliento para este Grupo. El Grupo está seguro de que la eficaz orientación del Presidente y la dedicación de los Presidentes de los Comités y Comisiones de la Secretaría permitirán que los miembros realicen el objetivo de la Conferencia, que el Presidente ha establecido claramente en sus observaciones de introducción. El Delegado destaca igualmente el espíritu constructivo y de cooperación eficiente de todas las Delegaciones participantes.

230. El Delegado observa que muchos miembros del Grupo han venido a Singapur con plenos poderes para firmar el Tratado y esperan utilizarlos, ya que el objetivo de la Conferencia es la adopción del TLT revisado y su Reglamento. Señala además que el Grupo tiene conocimiento de las actuales consultas oficiosas sobre algunas cuestiones que el

Presidente ha llamado “genéricas”, pero el Grupo no ha adoptado ninguna postura común al respecto porque aún no se han presentado propuestas formales. Sin embargo, el Delegado garantiza todo el apoyo de su Grupo y su disposición a debatir de una forma activa y positiva las cuestiones pertinentes a su mandato.

231. El Sr. BOLDVIK (Noruega) recuerda que la presente Conferencia se convocó porque se ha reconocido la necesidad de un sistema de procedimientos y trámites de marcas nacionales y regionales armonizado, eficiente y fácil de utilizar. Insiste en que las marcas han demostrado su gran importancia para el desarrollo futuro y el crecimiento económico en todo el mundo en la actual economía mundializada. Un nuevo Tratado que sienta las bases de un sistema simplificado y unificado tendría una función fundamental en el fortalecimiento del sistema de marcas en general.

232. El Delegado señala que la Propuesta Básica sólo será adoptada satisfactoriamente si la Conferencia consigue un equilibrio entre dos elementos esenciales. Por una parte, la adopción de un sistema armonizado exige una amplia participación durante la Conferencia y la ratificación de muchos países. Por otra parte, cuanto menos complejo sea el nuevo tratado, más fácil resultará su aplicación para los solicitantes de marcas de todo el mundo. En conclusión, el Delegado dice que la dificultad de la misión de la Conferencia reside en conciliar un deseo de perfección con la necesidad de un sistema eficiente y práctico. Recuerda que ya se han dedicado mucho tiempo y muchos recursos durante la labor preparatoria. En las siguientes semanas será especialmente importante tener presente el motivo principal de la presencia en Singapur: la adopción de un TLT revisado.

233. El Delegado dice que su Delegación desea participar en las negociaciones con espíritu constructivo y positivo. Señala que Noruega tiene la intención de adoptar el TLT revisado cuando entre en vigor la nueva Ley de marcas de su país, que será promulgada en 2006. El Delegado destaca que la responsabilidad por el resultado de la Conferencia recae en última instancia en cada una de las Delegaciones.

234. La Sra. GOVINDEN (Seychelles) dice que Seychelles reconoce la importancia de la propuesta de revisión del TLT y su influencia fundamental para el desarrollo del Derecho de marcas en los Estados miembros de la OMPI. Recalca que es igualmente importante tomar en consideración las necesidades de los países en desarrollo, entre ellos Seychelles, y ofrecer el grado de flexibilidad necesario para que se puedan adoptar satisfactoriamente el TLT revisado y las recomendaciones, resoluciones, declaraciones concertadas y actas finales de la Conferencia Diplomática.

235. La Delegada recalca que su país ofrecerá toda su colaboración y está dispuesto a mejorar sus infraestructuras y la legislación nacional para asumir sus obligaciones internacionales en la esfera de las marcas y de la propiedad intelectual en general. A fin de alcanzar el nivel necesario, Seychelles alienta a la OMPI a mantener y fortalecer sus programas de capacitación y asistencia técnica según las necesidades. Señala que su Delegación aprueba y hace suya la declaración formulada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano.

236. La Sra. EL TINAY (Sudán) destaca la dificultad de los debates y del ulterior trabajo de adopción del TLT revisado, que plantean un verdadero desafío a todos los participantes, independientemente de que vengan de países desarrollados, de países en desarrollo o de países

menos adelantados. La adopción del Tratado revisado que pretende simplificar y facilitar los procedimientos para la presentación de solicitudes y el registro de marcas y adaptar el sistema a la evolución de la tecnología de las comunicaciones y la presentación electrónica de solicitudes, en paralelo con el sistema de presentación de documentos en papel, requiere mucho trabajo, perseverancia y lucidez. El TLT revisado ofrecerá una nueva definición de las marcas que incluye signos nuevos no visibles, como son las marcas olfativas y sonoras.

237. La Delegada señala que conviene determinar si hay un plazo de entrada en vigor tras la ratificación del TLT revisado y si las Partes Contratantes pueden formular reservas y, en determinadas circunstancias, tratar ciertos asuntos conforme a las leyes nacionales. La Delegada afirma que es necesario tomar en consideración la brecha digital que existe entre los países desarrollados, por una parte, y los países en desarrollo y menos adelantados por otra parte. Con excepción de uno o dos países, en muchos países africanos hay barreras que impiden resolver estas dificultades. Uno de los obstáculos para la adopción de estos sistemas puede ser la insuficiencia, que no la falta, de recursos financieros y recursos humanos capacitados en tecnologías avanzadas.

238. La Delegada recalca que su Delegación no se opone a un salto en la práctica de registro de marcas, pero espera que se ofrezca una asistencia concreta y eficaz. La asistencia no debe limitarse al suministro de equipos de oficina y la capacitación de personal administrativo interno o externo. La Delegada expresa la esperanza de que se adopte un programa de asistencia más amplio para contribuir al desarrollo y la puesta en práctica de estrategias nacionales establecidas por las distintas oficinas. Con este fin se ha creado en el Sudán una comisión encargada de fortalecer las dependencias de propiedad intelectual. Es importante dar a las oficinas los medios necesarios para afrontar las dificultades que trae consigo el progreso tecnológico. Habrá que hacer un esfuerzo de capacitación de los usuarios de las oficinas de propiedad intelectual, en particular las distintas partes interesadas y los agentes de marcas, para mejorar los resultados en esta esfera. Su Delegación considera que el fortalecimiento de capacidades de los países en desarrollo para utilizar tecnologías avanzadas y modernas no debe implicar el abandono total de los medios tradicionales, como son los trámites con documentos en papel. La Delegada espera que se adopte un sistema progresivo y con medidas de transición para evitar la desorganización de procedimientos y sistemas duraderos.

239. La Delegada dice que la Oficina del Sudán sigue utilizando los documentos en papel. Sin embargo, se han empezado a automatizar los procedimientos de marcas, patentes, y diseños, introduciendo reglas básicas inicialmente. La Delegación de Sudán acoge favorablemente todas las iniciativas para la adopción de un TLT revisado, pero la escasez, por no decir más, de recursos administrativos para realizar el salto tecnológico previsto sigue siendo un motivo de preocupación. Por consiguiente, para alentar a muchos países que aún consideran con preocupación la adhesión al nuevo Tratado, podría ser oportuno que se permita una aplicación progresiva y flexible y se tomen en consideración las limitaciones de recursos de los países en desarrollo.

240. El Sr. SEIDOV (Azerbaiyán) expresa su convencimiento de que la Conferencia será eficaz y llevará a bien su cometido y dice que uno de los principales motivos es la organización de la Conferencia Diplomática bajo la dirección del Director General de la OMPI, el Dr. Kamil Idris. La Oficina de Patentes de Azerbaiyán considera que el Dr. Idris representa la diversidad de las actividades de asistencia y apoyo de la OMPI en la esfera de la

protección de la propiedad intelectual. Prueba de ello es la visita reciente del Dr. Idris a Bakú (Azerbaiyán). El resultado de las reuniones que ha sostenido en la esfera de la protección de la propiedad intelectual en ámbitos muy diferentes han hecho que los órganos estatales afronten estas cuestiones con más atención, mayor participación y un interés especial.

241. El Delegado observa que los esfuerzos del Comité Permanente de la OMPI sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas para la revisión de un acuerdo internacional fundamental en la esfera de las marcas son una manifestación esencial de su misión para extender, mejorar y armonizar en mayor medida la protección de la propiedad intelectual. Las reformas previstas para mejorar el actual TLT de 1994 responden a la evolución tecnológica del último decenio y tienen como finalidad simplificar los procedimientos de registro de marcas. Un tratado revisado contribuirá a la simplificación de los procedimientos administrativos para los solicitantes y los propietarios de marcas y establecerá las condiciones para el registro electrónico de solicitudes de marcas. Al cabo, la propuesta de revisión del TLT permitirá establecer un proceso de registro de marcas más eficaz en todo el mundo. Azerbaiyán se suma a la opinión general sobre la eficacia con que la OMPI ha demostrado una vez más que la propiedad intelectual es la base de la existencia y la coexistencia de la humanidad, que concierne a todas las culturas y que es inherente a todos los Estados.

242. El Delegado señala igualmente que Azerbaiyán apoya con entusiasmo las iniciativas para ampliar el alcance de las actividades de la Organización. Los esfuerzos encaminados al desarrollo del sistema de propiedad intelectual, para que sea un instrumento de desarrollo económico, social y cultural de los países, están plasmados en todas las actividades de la OMPI. La Delegación asegura a la Conferencia que la Oficina de Patentes de la República de Azerbaiyán orientará su actividad futura a la creación de condiciones favorables para poner en práctica satisfactoriamente los programas de la OMPI y sus documentos de orientación y de instrucciones para mejorar el trabajo que se realiza en la esfera de la protección de la propiedad industrial y contribuir al progreso en todas las esferas de la actividad humana.

243. El PRESIDENTE agradece las declaraciones de apertura de las distintas delegaciones que han hecho uso de la palabra.

244. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Cuarta sesión
Miércoles 22 de marzo de 2006
Tarde – 5 de la tarde

245. El PRESIDENTE recuerda que la Plenaria ha aprobado en su última sesión el primer informe de la Comisión de Verificación de Poderes en el punto 9 del programa. El Presidente señala que la Plenaria examinará el segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes en el punto 12 del programa. Antes de que se presente el segundo informe, el Presidente invita a la Oficina Internacional a ofrecer la información de que se dispone hasta la fecha sobre la labor de la Comisión de Verificación de Poderes.

Información actualizada sobre la labor de la Comisión de Verificación de Poderes

246. El Sr. KWAKWA (OMPI) señala a la atención de la Plenaria un documento de información oficioso que ha sido elaborado a fin de preparar la segunda sesión de la Comisión de Verificación de Poderes. Salvo que la Oficina Internacional reciba otros instrumentos, la lista expuesta en el documento de información servirá de base para la labor de la Comisión de Verificación de Poderes. En la lista se indican las delegaciones que tienen plenos poderes para firmar el Tratado y las que únicamente disponen de credenciales para firmar el Acta Final. El Sr. Kwakwa recalca que en caso de que una delegación no reciba sus credenciales o plenos poderes antes del viernes, todavía tendrá oportunidad de presentar su instrumento. Con respecto a las delegaciones que han solicitado específicamente ser trasladadas de la categoría de plenos poderes a la categoría de credenciales, el Sr. Kwakwa indica que puede atenderse fácilmente esa petición ya que, en todo caso, las credenciales están incluidas en los plenos poderes. Sin embargo, en el caso de las delegaciones que únicamente disponen de credenciales, la Oficina Internacional no estará en disposición de situarlas en la categoría correspondiente a los plenos poderes salvo que posean un instrumento firmado por una de las autoridades habilitadas para conferir esos poderes. El Sr. Kwakwa recuerda que algunas delegaciones han planteado la cuestión de si poseen los plenos poderes necesarios. A ese respecto, señala que al evaluar los instrumentos presentados por las delegaciones, la Oficina Internacional se basa en el Reglamento Interno así como en el Reglamento establecido por la Comisión de Verificación de Poderes.

247. El Sr. KWAKWA explica que la razón de que no se puedan otorgar plenos poderes a una delegación cuyo instrumento no haya sido firmado por una de las autoridades pertinentes reside en el hecho de que, si esa delegación ha de firmar el Tratado Final, el mismo acto de la firma podría ser objeto de impugnación. La Oficina Internacional prefiere que no se produzca un incidente de ese tipo. El Sr. Kwakwa hace hincapié en que la lista que figura en el presente documento de información no es la lista definitiva.

248. El PRESIDENTE vuelve al punto 10 del programa (Declaraciones de apertura de las delegaciones y representantes de organizaciones observadoras). En ese sentido, recuerda que aún no se ha dado por concluido ese punto a fin de ofrecer la oportunidad de formular declaraciones de apertura a las delegaciones que lo deseen.

Declaraciones de apertura

249. La Sra. MOGIN BARQUÍN (España) dice que es un honor para su Delegación poder asistir a la Conferencia Diplomática de revisión del Tratado de Derecho de Marcas con la que se abre una nueva etapa en el proceso de consolidación de un sistema internacional de marcas más armonizado.

250. La Delegada añade que es una satisfacción comprobar cómo en los últimos años se han dado importantes pasos en la construcción de un sistema internacional de marcas que sirve al mismo tiempo a las Oficinas de Propiedad Industrial como a los usuarios, tanto empresas como particulares.

251. La Delegada subraya que la introducción del español al mismo nivel que el inglés y el francés, aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid en 2003, y más tarde la adhesión de la Unión Europea al sistema internacional de marcas, constituyen hitos claves que se incardinan en ese proceso.

252. También dice que su Delegación es consciente de que la propiedad industrial es un instrumento para que los usuarios, principalmente las empresas, tengan un marco jurídico favorable que a la par que otorga seguridad y protección a sus derechos también sea lo suficientemente cercano y ágil como para rentabilizar las inversiones en activos de propiedad industrial.

253. Asimismo, la Delegada indica que el desarrollo económico depende cada vez más de la innovación tecnológica, de la facilidad de los productos para estar presentes en diferentes mercados y de la comercialización de productos a escala internacional. Solo si facilitan la constitución de un marco jurídico internacional uniforme de derechos de propiedad industrial que favorezca la internacionalización de las empresas podrían contribuir al incremento de la inversión y a un mayor dinamismo empresarial que trascienda los mercados locales.

254. Dice que España, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas está plenamente comprometida en ese proceso. De hecho señala que la nueva Ley de Marcas española aprobada en 2001 ha profundizado en la incorporación de mecanismos legales que agilizan el procedimiento de concesión de las marcas, introduciendo también medidas que facilitan la presentación y tramitación electrónica. También subraya que se han introducido medidas que facilitan la defensa y protección de los derechos de los titulares de marcas.

255. En lo que se refiere a la introducción de las nuevas tecnologías, la Delegada recalca que en el mes de julio del pasado año 2005 se introdujo en España la presentación electrónica de marcas. Desde entonces, cualquier solicitante dispone de la posibilidad de presentar por medios telemáticos su solicitud de registro de marca beneficiándose de un quince por ciento de descuento en la tasa de presentación. Lo mismo cabe decir de las comunicaciones de parecidos que realiza la Oficina a particulares afectados, que se sustancian por vía electrónica.

256. A su parecer, las modificaciones que se proponen en los documentos de trabajo sobre la propuesta de modificación del Tratado y de su Reglamento van en la dirección de profundizar desde el punto de vista procedimental no sólo en la mera presentación y tramitación de las solicitudes sino también se dedica una atención relevante a las licencias. En este sentido su Delegación opina que las previsiones propuestas son positivas y que redundarán favorablemente en beneficio de un mayor dinamismo de los títulos de propiedad industrial marcarios y por ende, de la actividad económica de las empresas.

257. Por todo ello, su Delegación desea hacer constar su plena voluntad de participar activamente en las sesiones de la Conferencia Diplomática con el fin de contribuir a facilitar los debates y trabajos que se mantengan en el curso de las sesiones sobre la propuesta de revisión del Tratado de Derecho de Marcas.

258. La Delegada indica que la Delegación española no sólo estará presente en el curso de las reuniones que se mantengan en las correspondientes Comisiones Principales y Grupos de trabajo que se constituyan sino también en el propio Comité de Redacción de la Conferencia.

259. Para concluir, la Delegada dice que su Delegación felicita a los integrantes del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas como de la propia Oficina Internacional por los productivos esfuerzos que han hecho para que hoy puedan reunirse en Conferencia Diplomática y desea que la Conferencia concluya positivamente sus trabajos.

260. El Sr. MOYOUANA (República Centroafricana) declara que su Delegación no puede mostrarse insensible ante este importante acontecimiento que es la Conferencia Diplomática para la adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas en la que toma parte actualmente en Singapur. El Delegado añade que conviene recordar que la República Centroafricana pertenece al grupo de los países menos adelantados (PMA) y que se trata de un país pobre y muy endeudado cuya difícil coyuntura merece especial atención. A ese respecto, indica que la Delegación de la República Centroafricana sostiene firmemente las declaraciones preliminares formuladas por los Presidentes del Grupo Africano y de los PMA, que tienen por fin hacer saber a los delegados que es necesario establecer medidas complementarias que permitan una aplicación progresiva de las conclusiones de la presente labor. Está seguro de que esas conclusiones contribuirán a hacer de la propiedad intelectual, y más concretamente de las marcas, un verdadero motor de desarrollo.

261. La Sra. MOHAU (Lesotho) declara que la Delegación de Lesotho desea suscribir la declaración formulada por las Delegaciones de Nigeria en nombre del Grupo Africano y la Delegación de Benin, en nombre de los Países Menos Adelantados. La Delegada señala que, a medida que el mundo se hace más pequeño debido a la tecnología digital, el TLT revisado llega en el momento oportuno para simplificar los procedimientos de los usuarios del sistema. Asimismo, la Delegada alaba la celebración de esta Conferencia, que considera oportuna, necesaria y muy importante. La Delegada espera que se tengan en cuenta los distintos niveles de desarrollo tecnológico de manera tal que incluso los países menos adelantados puedan cosechar los beneficios de esta importante iniciativa de la comunidad internacional para armonizar y simplificar el sistema internacional de marcas. La Delegada señala que el sector de las pequeñas y medianas empresas de su país considerará que esos esfuerzos facilitan sus iniciativas de introducirse en los mercados mediante el uso de la propiedad intelectual en tanto que poderoso instrumento de desarrollo.

262. La Delegada reitera la petición del Grupo Africano de que la aplicación del Tratado no imponga a los PMA recursos financieros, técnicos y administrativos que se hallen fuera de su alcance. Asimismo, expresa el firme convencimiento de que en la Conferencia se elabore un Tratado que respete y reconozca los distintos niveles de desarrollo de los Estados miembros de la OMPI y afirma que tiene interés por que la Conferencia concluya de manera satisfactoria.

263. El Sr. SISAVAD (República Democrática Popular Lao) reconoce la cooperación técnica recibida de la OMPI al sentar las bases de la automatización del registro de marcas y otros derechos de propiedad intelectual. El Delegado recuerda que en su declaración de apertura, el Presidente de la Conferencia ha apuntado a cuestiones genéricas como el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica. Por lo tanto, la República Democrática Popular Lao, al igual que otros países menos adelantados, aboga por el liderazgo del Presidente para velar por que esas cuestiones queden reflejadas en el TLT revisado. Además, declara que su Delegación se compromete a aplicar ulteriormente el Tratado.

264. El Sr. POUDEL (Nepal) declara que Nepal es un pequeño reino del Himalaya situado entre China (al norte) y la India (al sur, este y oeste). Se trata de un país menos adelantado y sin litoral. Nepal, que tiene una superficie de 147.181 km², cuenta con una población de alrededor de 26 millones de habitantes. El PIB de Nepal es de aproximadamente 52.900 millones de rupias nepalesas y la contribución del sector industrial supone aproximadamente el 10% de esa cifra.

265. El Delegado explica que, en Nepal, en 1937 se promulgó por primera vez la Ley de Patentes, Diseños y Marcas. En 1965 una nueva Ley de Patentes, Diseños y Marcas sustituyó a la antigua Ley. Esa nueva Ley ha sido modificada en 1987, 1992 y 2005 para lograr que sea más simple, transparente y compatible con las disposiciones de la OMC. Igualmente, en 1965 se promulgó una Ley de Derecho de Autor que fue sustituida en 2002 por una nueva Ley. Nepal se halla muy atrasado en el desarrollo de la propiedad intelectual debido a la falta de sensibilización y de apoyo institucional. Los empresarios carecen de conocimientos adecuados en materia de propiedad intelectual. La mayoría de ellos desconoce en qué consisten los derechos de propiedad intelectual y qué clases de beneficios pueden obtenerse de ellos. En Nepal, las pequeñas y medianas empresas, los científicos, los abogados y la mano de obra técnica poseen unos conocimientos y capacidades muy limitados en el ámbito de la propiedad intelectual. Cabe fomentar los conocimientos y las capacidades en materia de propiedad intelectual mediante distintos tipos de formación y cursos académicos. Sin embargo, Nepal carece todavía de instituciones académicas que ofrezcan cursos y programas de formación en materia de propiedad intelectual.

266. El Delegado señala que la comunidad empresarial se ha dado cuenta gradualmente de la importancia de la propiedad intelectual, ya que ha ido aumentando el número de patentes otorgadas y de marcas y diseños industriales registrados en el país. Hasta la fecha, se han registrado en Nepal 23.003 marcas, 65 diseños industriales y se han otorgado 58 patentes. Alrededor del 42% de las marcas registradas proceden del extranjero, mientras que el 58% corresponden a titulares nacionales. Igualmente, el 21% de los 65 diseños industriales registrados son de carácter nacional y el 79% proceden del extranjero. Del mismo modo, el 41% de las 58 patentes concedidas corresponden a solicitantes nacionales y el 59% a extranjeros. El Delegado opina que esto indica que está aumentando gradualmente el nivel de concienciación respecto de la propiedad industrial en el sector empresarial del país.

267. En los mecanismos gubernamentales de Nepal no existe una oficina independiente para la administración de la propiedad intelectual. El Ministerio de Industria, Comercio y Abastecimiento es el órgano supervisor de las cuestiones jurídicas y normativas. El Departamento de Industrias del Ministerio de Industria, Comercio y Abastecimiento es responsable de la administración de la propiedad industrial. Actualmente, la Sección de Propiedad Industrial del Departamento de Industrias ofrece los servicios siguientes en el ámbito de la administración de la propiedad industrial: escrutinio de las solicitudes de registro recibidas durante el período de oposición de tres meses; registro de patentes, diseños industriales y marcas; producción de material promocional para la difusión de información relativa a la propiedad intelectual; recepción de demandas por infracción y violación de los derechos de propiedad intelectual; investigación y toma de medidas necesarias contra las infracciones y violaciones de los derechos de propiedad intelectual; organización de reuniones, seminarios y actividades promocionales relativas a la propiedad intelectual; trato equitativo a los empresarios nacionales/extranjeros (trato no discriminatorio). El Delegado añade que, mientras que la Oficina de Registro de Derecho de Autor del Ministerio de

Cultura, Turismo y Aviación Civil es responsable de la administración del derecho de autor en el país, el Ministerio desempeña la función de organización encargada de coordinar las políticas institucionales.

268. El Delegado declara que, en Nepal, la mayoría de las actividades industriales y comerciales corren a cargo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que son la base del desarrollo económico e industrial. Existe una gran dependencia recíproca entre el desarrollo de las Pymes y el sistema de propiedad intelectual. A fin de apoyar a las Pymes (cuyo número es muy amplio y cuya presencia está repartida por distintas partes del país), tiene que mejorarse y perfeccionarse la administración de la propiedad intelectual para satisfacer las exigencias impuestas por las nuevas tendencias y prácticas económicas, de modo que se englobe a la mayoría de usuarios de la propiedad intelectual del país en el marco de esa administración. Cada vez se tiende más a la participación del sector privado en las actividades relativas a la propiedad intelectual. La Federación de Cámaras de Comercio e Industria de Nepal, el órgano principal de la comunidad empresarial del sector privado, ha creado una unidad de protección de marcas para atender a las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual. Igualmente, se han establecido foros de abogados sobre propiedad intelectual para defender los intereses de la propiedad intelectual en el país. El Gobierno de Nepal apoya a esas asociaciones cuyos esfuerzos están destinados a fomentar la toma de conciencia con respecto a las cuestiones que afectan a la propiedad intelectual.

269. El Delegado añade que, en Nepal, las actividades educativas y de investigación y desarrollo en el ámbito de la propiedad intelectual cuentan con el apoyo de las siguientes instituciones: Nepal Law Campus, Real Academia de Ciencia y Tecnología de Nepal, Centro de Investigación de Ciencia y Tecnología Aplicadas, Consejo Nacional de Investigación Agrícola.

270. Con respecto a la observancia, el Delegado subraya que existen algunas autoridades responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual. El Tribunal de la Propiedad Industrial ejerce sus funciones bajo la dirección del Departamento de Industria, mientras que el Tribunal de Derecho de Autor es un tribunal de distrito. Existen tribunales de recurso y oficinas administrativas de distrito. Asimismo, la administración de aduanas y la policía son responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a determinadas leyes o disposiciones jurídicas.

271. Hasta la fecha, se carece de una política independiente aplicable al sistema de propiedad intelectual en el país. Se ha sentido la urgente necesidad de formular una política, estrategias y programas de ámbito nacional en relación con el sistema de propiedad intelectual. Las autoridades pertinentes han tomado las medidas necesarias con respecto a la política de P.I. y la Oficina de P.I.

272. El Delegado recuerda que Nepal es miembro de la OMPI. Asimismo, es parte en el Convenio de París y el Convenio de Berna. Nepal se halla en proceso de adhesión al Protocolo de Madrid y al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Nepal ha pasado a ser miembro de la OMC. En cuanto a los compromisos contraídos por Nepal con respecto a la OMC, se está examinando la Ley de Protección de la Propiedad Intelectual para su aprobación definitiva. Se espera que en la nueva Ley se tengan en cuenta las principales cuestiones que afectan a la propiedad intelectual, como la investigación y el desarrollo, la atracción de inversión extranjera directa y el fomento del entorno comercial en el país. El

Departamento de Industrias de Nepal ha recibido apoyo y cooperación técnica de la OMPI por medio del Programa WIPOnet a fin de informatizar los archivos de propiedad intelectual y mediante el suministro de cursos de formación a los funcionarios en ese ámbito. El Gobierno de Australia ofrecerá apoyo en el ámbito del Acuerdo sobre los ADPIC con arreglo al programa AUS aid. En el marco del Proyecto Nepal Window II de fortalecimiento de capacidades relacionadas con el comercio, un proyecto conjunto del Gobierno de Nepal y el PNUD/OMC, se han establecido acuerdos para proporcionar apoyo financiero a seminarios de sensibilización acerca de la propiedad intelectual en cinco importantes ciudades industrializadas. El Departamento de Industria ha recibido apoyo y cooperación de la OMPI-SIDA (Swedish International Development Cooperation Agency) para fortalecer las capacidades de los funcionarios de propiedad intelectual. La OMPI ha realizado cursos especializados de formación para examinadores de propiedad intelectual sobre las Clasificaciones de Niza y de Viena.

273. El Delegado hace hincapié en que todos los países deben preservar y proteger los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, debe existir un flujo de información regular acerca de las medidas de observancia aplicadas por los respectivos países. Nepal, que es un país menos adelantado, se ha quedado rezagado en cuanto a la infraestructura, conocimientos técnicos y capacidades adecuados para comprender, aplicar y hacer valer los derechos de P.I. Igualmente, ha tenido un acceso más reducido a recursos financieros y técnicos esenciales para desarrollar el sistema de propiedad intelectual. Por lo tanto, Nepal necesita asistencia y cooperación financiera y técnica de organismos multilaterales, regionales y bilaterales en general y en los ámbitos siguientes en particular: inclusión de cursos de propiedad intelectual en los planes de estudio de las instituciones académicas; puesta en marcha de campañas de sensibilización acerca de la propiedad intelectual en las principales ciudades industrializadas del país; creación de instituciones de formación en materia de propiedad intelectual y organización de cursos y talleres de formación en ese ámbito; establecimiento de un centro de información sobre propiedad intelectual y de un sitio Web y otros medios de sensibilización pública; apoyo y fomento para establecer asociaciones relacionadas con la propiedad intelectual; formulación de políticas en materia de propiedad intelectual y promulgación de una nueva ley de propiedad intelectual que abarque todos los requisitos administrativos y de observancia pertinentes y que garantice la conformidad con los tratados y prácticas internacionales; preparación de manuales de propiedad intelectual y de mecanismos de búsqueda para el examen de solicitudes de registro de derechos de P.I.; establecimiento del número adecuado de personal capacitado para la administración y la observancia de derechos y obligaciones de P.I.; apoyo institucional a las actividades creativas e innovadoras.

274. El Sr. ENÄJÄRVI (Finlandia) transmite los mejores deseos a la Conferencia habida cuenta de la función cada vez más importante de las marcas en el comercio internacional. El Delegado se halla especialmente satisfecho de que en la Propuesta Básica figure la opción de presentar solicitudes electrónicamente y menciona otras formas de presentación similares. En Finlandia, la presentación electrónica es posible, por ejemplo, en el ámbito de las patentes ante la Junta Nacional de Patentes y de Registro de Finlandia. La presentación electrónica ha tenido un éxito creciente.

275. La Sra. JUNUS (Indonesia) declara que, a medida que la Conferencia procede a las negociaciones y a la adopción del TLT revisado, con arreglo al mandato del 31º período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI de 2005, desea compartir con todas las delegaciones el hecho de que Indonesia ha seguido constantemente y con gran interés el

proceso de actualización del TLT para adaptarlo a los rápidos cambios que tienen lugar en las tecnologías de la información. La Delegada hace hincapié en que en los últimos años han tenido lugar varios acontecimientos importantes en Indonesia, especialmente con respecto a las iniciativas efectuadas para mejorar y modernizar su sistema de propiedad intelectual.

276. Como consecuencia de la ratificación del TLT en 1997, en 2001 se ha vuelto a revisar la legislación de marcas de Indonesia a fin de satisfacer la necesidad de agilizar el sistema de marcas, así como de fomentar los compromisos contraídos por Indonesia con respecto al Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, entre las mejoras figuran la posibilidad de presentar solicitudes de derechos de propiedad intelectual (incluido el registro de marcas) a partir de las oficinas regionales a fin de facilitar la labor de los solicitantes que residen lejos de Yakarta, la introducción de un sistema de indicaciones geográficas (se están ultimando los preparativos finales para elaborar su reglamento de ejecución), la asignación de las causas por infracción de derecho de propiedad intelectual a cinco tribunales de comercio repartidos por varias grandes ciudades de Indonesia, la posibilidad de obtener resoluciones provisionales de los tribunales de comercio y la introducción de un mecanismo de arbitraje o solución alternativa de controversias. La Delegada añade que, en enero de 2001, se ha establecido la Comisión de Recurso de Marcas que desempeña eficazmente sus labores.

277. La Delegada señala que el nivel actual de desarrollo tecnológico exige un verdadero sistema de protección. Constituye un requisito indispensable contar con un sistema eficaz, eficiente y accesible para proteger los derechos de propiedad intelectual. Al igual que muchos otros países, concretamente los países en desarrollo, en los últimos años Indonesia ha estado modernizando su sistema de tramitación de derechos de propiedad intelectual a fin de equipararlo al nivel actual y a las normas vigentes en las oficinas de propiedad intelectual de otros países. En marzo de 2004, Indonesia comenzó a tramitar solicitudes de marcas utilizando un sistema de tecnologías de la información y de la comunicación que se seguirá perfeccionando. A ese respecto, la Delegación de Indonesia opina que las actividades y procesos de utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación constituyen un importante instrumento para modernizar los sistemas de protección de la propiedad intelectual y especialmente el sistema de protección de marcas en Indonesia a fin de que el país esté en disposición de cumplir plenamente las disposiciones del TLT.

278. La Delegada señala que, en calidad de estado parte en el TLT, Indonesia sigue opinando que serán extraordinarios los beneficios adquiridos por medio del proceso de revisión del Tratado. La participación en el TLT refleja claramente el constante empeño de Indonesia por proteger las marcas. Asimismo, la participación contribuye significativamente a los programas globales de desarrollo económico de Indonesia. A medida que entra en su fase final el proyecto de Tratado revisado, tras la amplia labor realizada por el SCT durante largo tiempo, la Delegación de Indonesia valora el hecho de que este proceso haya permitido a los Estados miembros completar la redacción de un Tratado revisado con entusiasmo. La Delegada reitera el pleno apoyo y el respaldo de la Delegación de Indonesia a la Propuesta Básica. El texto se ha formulado concienzudamente para dar cabida a las cuestiones que interesan a la mayoría de los Estados miembros de la OMPI. La Delegada espera con interés colaborar junto con el Presidente y todas las delegaciones en un espíritu de cooperación y entendimiento mutuo para llevar a buen término la Conferencia.

279. La Sra. ADÁN (Argentina) dice que los representantes de la Delegación de Argentina creen necesario destacar que el nivel de diálogo, trabajo y compromiso alcanzado promueve y colabora para generar una síntesis de las perspectivas futuras, las cuales tienen como objetivo último lograr un espacio pleno de equidad y justicia, capaz de salvaguardar la identidad e instituciones de cada país y poniendo atención a las diferencias que aún se encuentran entre los países desarrollados y en vías de serlo. Su Delegación felicita al equipo de trabajo, tanto de la OMPI como del Gobierno de Singapur por la voluntad de gestión y las atenciones dispensadas, poniendo al alcance de los participantes las facilidades necesarias para la labor y fundamentalmente por el carácter de cooperación generado en el encuentro.

280. El Sr. JORGE MENDES (Portugal) dice que el Gobierno portugués ha elaborado el año pasado y está ahora aplicando un Plan de desarrollo tecnológico y de promoción de la innovación. En ese sentido ello supone una importante movilización de energías y recursos en su país.

281. El Delegado subraya que ese plan tecnológico prevé también medidas específicas para facilitar la protección y la defensa de los derechos de propiedad industrial.

282. En lo que se refiere a las marcas en particular, el Delegado dice que se ha iniciado un proyecto por el cual los empresarios pueden registrar sus marcas valiéndose de un proceso rápido, seguro y eficaz, en el respeto más absoluto de la normativa nacional, comunitaria e internacional.

283. El Delegado añade que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, que es el órgano central de la propiedad industrial en Portugal, ha puesto a disposición de todos los interesados, y por Internet, todas sus bases de datos con información actualizada en tiempo real.

284. Para concluir, el Delegado dice que el Presidente puede contar con la actitud constructiva de su Delegación para que la Conferencia, que el preside de forma tan ilustre, se vea coronada por el éxito.

285. El Sr. ROCA TAVELLA (Perú) dice que el Perú aprecia el esfuerzo de la OMPI en convocar una Conferencia Diplomática para la adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas en procura de readecuar los criterios uniformes para los procedimientos seguidos para el registro de marcas en cada uno de los países adheridos o que se adhieran a él. El Delegado añade que el Perú reconoce la enorme importancia que está cobrando en la actualidad la búsqueda de normativas armonizadas aplicables internacionalmente en el ámbito de la propiedad intelectual. Su Delegación considera que esa importancia requiere su participación activa pues es la única forma de generar una normativa internacional que recoja los intereses y opiniones de todos los países.

286. En su opinión esa normativa, particularmente en lo que se refiere al tema que los ocupaba en el marco de la Conferencia Diplomática, debe fomentar la adopción de mecanismos que tengan como norte la búsqueda de seguridad jurídica y la mayor eficiencia y celeridad posibles en los procedimientos o trámites relacionados con el registro de marcas. En esa línea, el Delegado indica que está convencido que el desarrollo tecnológico brinda

importantes herramientas que deben ser aprovechadas por las oficinas de marcas de todos los países en la búsqueda de su objetivo central, es decir la adecuada atención de los usuarios del sistema.

287. En ese contexto, el Delegado dice que el Perú opina que no debe perderse de vista otro pilar básico en el proceso de generación de normativa internacionalmente aplicable, el cual es la debida consideración a los distintos estadios del desarrollo relativo de los países y los objetivos de desarrollo. Señala que la adopción de un tratado supone la búsqueda de mejoras que favorezcan a aquellos países que se adhieran al mismo y la aceptación de ciertos compromisos, siendo importante que las disposiciones que se adopten tomen debidamente en cuenta las condiciones de los países en desarrollo a fin de que aquellas puedan en la práctica ser implementadas y se logren los objetivos propuestos. Desde su punto de vista, lograr procedimientos expeditivos y ofrecer seguridad jurídica mediante el registro de marcas es también importante para los intereses de terceros que puedan verse afectados durante la tramitación de cualquier procedimiento.

288. En ese sentido, el Delegado manifiesta su conformidad con las medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos en la medida que esas medidas se establezcan sobre la base de criterios objetivos como los señalados en la propuesta básica. No obstante, considera que los plazos que se incluyen en esa disposición deben consistir en plazos razonablemente cortos que permitan celeridad al procedimiento y satisfacción de los usuarios del sistema. Al respecto, precisa que los plazos adoptados por la legislación peruana, es decir 60 días hábiles, les han permitido cumplir con todas las disposiciones establecidas en sus procedimientos, satisfaciendo las demandas de los usuarios del sistema de marcas peruano dentro de un plazo que consideran razonablemente expeditivo.

289. En la búsqueda de criterios claros, el Delegado dice que consideran necesario definir sin ambigüedades el criterio de “diligencia debida” adoptado en la Propuesta Básica, a fin de evitar la posibilidad de provocar inseguridad jurídica a terceros, derivada de interpretaciones discrecionales y desiguales por cada una de las oficinas de marcas de sus países. No obstante, recalca que ese tema no es el único sobre el cual el Perú se encuentra particularmente interesado en poner énfasis. Así, quiere referirse a las licencias en el uso de marcas. Indica que el Perú no desconoce el hecho que el registro de licencias de uso es opcional y no constituye el derecho propiamente dicho. Sin embargo, añade que están convencidos que la publicidad que el registro otorga es mucha más garantía para el mercado con respecto a la realización de operaciones privadas sin difusión.

290. El licenciamiento de marcas constituye una forma de expandir el desarrollo de las mismas y muchas veces es la base de alianzas estratégicas de negocios, por lo que el concepto de seguridad jurídica dentro de la cual se deben desenvolver dichas relaciones es de vital importancia. Dentro de ese contexto, contar con y acceder a la información registral completa y confiable, facilitará la contratación entre las partes debido a que los hechos relevantes al derecho inscrito estarán debidamente adoptados y publicitados lo que a su vez permitirá que la inscripción sea posible frente a terceros. Desde esa perspectiva, la inscripción de las licencias tiene implicaciones en la realización de transacciones económicas. Asimismo, el Delegado indica que el registro de las licencias permite el ejercicio de ciertos derechos, especialmente los relacionados a la realización de acciones diversas como la denuncia de infracciones a los derechos de propiedad industrial y la formulación de oposiciones.

291. El Delegado dice que la adopción de ciertos compromisos contenidos en el Tratado supone la implementación de mecanismos que algunos países – principalmente en vías de desarrollo como el Perú – carecen en la actualidad y cuya incorporación supone la inversión de recursos escasos. A su parecer esa situación debe ser mitigada incorporándose un período prudencial para que los países que se adhieran a ese Tratado, realicen los esfuerzos necesarios que les permitan adecuar sus procedimientos y legislaciones a las disposiciones que se adopten. En la medida que el Tratado no hace mención a ese plazo de transición, propone su incorporación a fin de lograr finalmente la adecuada implementación de las disposiciones que se establezcan. Para concluir el Delegado dice que consideran que esa visión y esas propuestas específicas que formula el Perú como fruto del análisis y reconocimiento de las diversas realidades y características que poseen los países comprometidos habrán de contribuir, sobre la base de un espíritu de consenso, a lograr un instrumento normativo de alcance internacional que fortalezca el trabajo cotidiano de las oficinas de marcas y la satisfacción de los usuarios del sistema.

292. En lo que atañe a puntos específicos del texto de la Propuesta Básica, la Delegación indica que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 puede pasar a constituir un párrafo 7 de la siguiente manera: “No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a su Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de las comunicaciones”. Asimismo propone que en el artículo 19 se incluya un apartado b) en el párrafo 2 que diga: “No obstante lo previsto en el párrafo 2 una Parte Contratante podrá exigir, conforme a su propia legislación la inscripción de la licencia como condición para gozar del derecho y pueda tener el licenciataria a personarse en cualquier otro procedimiento en que se pretenda hacer valer otros derechos frente a terceros”.

293. El Perú considera adecuado incluir en el Tratado disposiciones transitorias que permitan aplazar los efectos de ciertas disposiciones a fin de permitir la paulatina aplicación de un sistema multiclase. De no haber disposiciones transitorias para estos efectos, ello podría impedir o atrasar la adhesión de muchos países al Tratado hasta que ellos hayan mutado de sus sistemas actuales al sistema multiclase.

294. Respecto al párrafo 2 del artículo 22, la Delegación propone que para toda modificación del Reglamento deben ser necesarios tres cuartos de los votos emitidos por la Conferencia Diplomática. También propone que en el párrafo 2 del artículo 23 se elimine el apartado ii), dado que la modificación ahí referida debe ser atribución de la Conferencia Diplomática. Finalmente, respecto al artículo 25 la Delegación propone que la decisión de convocar a una Conferencia Diplomática para revisar o modificar el Tratado y su Reglamento deba ser sólo prerrogativa de la Asamblea General de la OMPI.

295. El Sr. MIAH (Bangladesh) dice que Bangladesh trata de mejorar su sistema de propiedad intelectual. Su país se halla en proceso de modificar la legislación de propiedad intelectual en conformidad con los tratados administrados por la OMPI y el Acuerdo sobre los ADPIC. Las oficinas de propiedad intelectual de Bangladesh se automatizarán gracias a la ayuda de la OMPI y del Gobierno. El Delegado señala que Bangladesh recibe apoyo constante de la OMPI. Espera que la OMPI siga contribuyendo a mejorar y fomentar el sistema de propiedad intelectual de Bangladesh. El Delegado confía en que la Conferencia se

lleve a buen término. La Declaración de Singapur constituirá un hito histórico. Aunque Bangladesh no se halla entre los países signatarios del TLT, espera convertirse en uno de los países firmantes del TLT revisado en un futuro inmediato.

296. El Sr. ANDIMA (Namibia) señala que, con respecto al nivel de desarrollo del sistema de propiedad intelectual, la situación en Namibia no es distinta de la de otros países africanos. Por ese motivo, la Delegación de Namibia hace suya la declaración de apertura formulada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano. El Delegado reconoce que Namibia forma parte de una sociedad dinámica y tiene que estar en armonía con la legislación que rige el comercio internacional a fin de cosechar los beneficios económicos derivados de los acuerdos de ámbito mundial.

297. El Delegado hace hincapié en que la adopción del TLT revisado no constituye un problema para Namibia. Sin embargo, la posterior aplicación del Tratado plantea nuevos retos al país. El Delegado señala que el TLT revisado se basa en la tecnología a la hora de aplicarse en la práctica. La oficina de registro de marcas, los propietarios de marcas, los titulares y los agentes de marcas, así como los consumidores, tienen que estar preparados para responder a la dinámica creada por el Tratado objeto de consideración. Por lo tanto, la adhesión al Tratado dependerá de su concordancia con la legislación nacional de Namibia y de los avances tecnológicos necesarios para satisfacer sus obligaciones.

298. El Delegado opina que uno de los resultados de las importantes negociaciones de la Conferencia se plasmará en los aspectos de desarrollo de la aplicación de ese Tratado en los Estados miembros de la OMPI. El Delegado espera que en el Tratado se encomiende ejecutar esa obligación a la Oficina Internacional. Los resultados del Programa de la OMPI para el Desarrollo y su ejecución servirán de catalizador para instar a Namibia a firmar el TLT revisado y adherirse a él.

299. El Sr. KHANH (Viet Nam) señala que Viet Nam comenzó a proteger las marcas hace muchos años, y que se ha mejorado constantemente la legislación en ese ámbito. Ha aumentado de manera constante el número de solicitudes de registro de marcas. Viet Nam se ha adherido al Arreglo de Madrid y se adherirá en breve al Protocolo de Madrid. En noviembre de 2005 la Asamblea Nacional de Viet Nam promulgó una legislación de propiedad intelectual en la que figuran artículos relativos a la protección y a la observación de los derechos de marca. Se trata de la primera legislación de propiedad intelectual en Viet Nam y entrará en vigor en julio de 2006. Por primera vez, los organismos competentes de Viet Nam están redactando el reglamento de ejecución de la ley. Se espera que las autoridades competentes promulguen el reglamento antes de julio de 2006. En cuanto a la redacción del reglamento, el contenido del TLT así como del TLT revisado sirve de punto de referencia válido para la simplificación de los procedimientos de registro de marcas. Gracias a los nuevos instrumentos jurídicos, Viet Nam confía en que se logre en breve una protección más eficaz de las marcas. El Delegado agradece a la OMPI la valiosa asistencia ofrecida a Viet Nam. Asimismo, espera que su país siga gozando de la asistencia de la OMPI en el futuro y desea los mejores resultados a la Conferencia.

300. El Sr. TCHINGONBE (Chad) declara que su Delegación desea que se alcancen los objetivos de la Conferencia, a saber, la adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas. No obstante, añade que su Delegación apoya firmemente la declaración del Grupo Africano y de los PMA relativa a la aplicación del Tratado. Efectivamente, desean que los

países desarrollados apoyen las iniciativas de los países en desarrollo y de los países menos adelantados suministrándoles asistencia técnica en el ámbito de las nuevas tecnologías en materia de comunicaciones.

301. El Sr. DIMOGERONTAS (Grecia) recuerda que Grecia firmó el TLT en 1994 y, desde 2000, es miembro de la Unión de Madrid. El Delegado declara que Grecia reconoce la importante labor que realiza la OMPI en el ámbito de la protección internacional de la propiedad intelectual, y ha prestado atención a la armonización de la legislación de marcas en general. El Delegado está convencido de que el TLT revisado simplificará los procedimientos de marcas en beneficio de los usuarios y facilitará la comunicación de las oficinas de los Estados miembros. Asimismo, informa a la Conferencia de que Grecia se halla en proceso de modificar su legislación nacional de marcas a fin de simplificar la aplicación del TLT revisado y aprovechar sus posibles beneficios en el futuro.

302. La Sra. FULE-ANOTA (Filipinas) hace hincapié en que Filipinas otorga gran importancia a que la Conferencia Diplomática culmine con éxito. El Delegado reconoce que es necesario actualizar el TLT para mantenerse a la par de los nuevos tiempos. Sin embargo, como la revisión del TLT entrañará inevitablemente la introducción de métodos y prácticas avanzados, su país espera que se reconozcan las limitaciones tecnológicas que afrontan los países en desarrollo y los países menos adelantados ofreciéndoles la asistencia necesaria para cumplir con las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del TLT revisado. El Delegado cree que el patrón para medir el éxito del TLT revisado no ha de consistir únicamente en el número de signatarios tras la adopción del Acta Final. Lo que es más importante, el Delegado expresa el deseo de que se considere el Tratado como un documento dinámico que siga atrayendo y generando el interés entre los países que no son Partes Contratantes y que decidan adherirse a él posteriormente. El Delegado declara que la Delegación de Filipinas apoya plenamente la Conferencia Diplomática y está dispuesta a cooperar para que concluya satisfactoriamente.

303. El Sr. KOUROUMA (Guinea) declara que su Delegación desea garantizar al Presidente su apoyo indefectible para orientar la labor de la presente Conferencia. Igualmente, afirma que su Delegación agradece al Gobierno de Singapur así como a la OMPI los esfuerzos realizados para encauzar la labor de la Conferencia.

304. El Sr. ABDUL RAZAB (Malasia) recuerda que el objetivo del TLT revisado consiste en lograr la simplificación y armonización de los procedimientos de marcas y hacer más fácil el uso de los sistemas de registro en los Estados miembros. En su opinión, el Tratado se halla entre los instrumentos más importantes del comercio internacional que velan por el flujo armonioso de productos y servicios de marca. El Delegado declara que Malasia espera con interés la concertación del TLT revisado. La Delegación de Malasia pone todo su empeño con este fin y apoya firmemente su consecución. El Delegado indica que Malasia espera adherirse en breve a ese nuevo Tratado tan importante.

305. El Sr. SIBANDA (ARIPO) recuerda que la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) es una organización intergubernamental encargada de la armonización, promoción y desarrollo de la propiedad intelectual entre sus Estados miembros. Actualmente, son parte en el Acuerdo de Lusaka, mediante el que se estableció la Organización, los 16 Estados miembros siguientes: Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia,

Tanzanía, Uganda, Zambia y Zimbabwe. El Delegado señala que la protección de los derechos de propiedad intelectual en los Estados miembros de la ARIPO se fomenta mediante protocolos que establecen procedimientos que permiten proteger la propiedad intelectual en varios países mediante una única solicitud presentada ante la administración central o uno de los Estados miembros.

306. El Delegado declara que, en el ámbito de las marcas se contempla un sistema de registro centralizado para la protección en los estados designados en el marco del Protocolo de Banjul. El Consejo Administrativo de la ARIPO adoptó el Protocolo en su decimoséptima sesión, que tuvo lugar en Banjul (Gambia). Actualmente, los ocho Estados miembros siguientes han ratificado el Protocolo de Banjul o se han adherido a él: Botswana, Lesotho, Malawi, Namibia, Swazilandia, Tanzanía, Uganda y Zimbabwe. El Delegado recalca que se están promoviendo iniciativas para garantizar que todos los Estados miembros lleguen a ser parte en el Protocolo de Banjul, así como para que ese Protocolo sea más atractivo y fácil de utilizar por los usuarios. En el contexto africano, se está considerando el reconocimiento mutuo de las solicitudes de registro de marca presentadas ante la ARIPO y la OAPI. Una vez aceptado, este mecanismo facilitará y simplificará la aplicación del TLT revisado.

307. El Delegado señala que el Protocolo de Banjul ha sido adoptado durante las negociaciones sobre el TLT a fin de completar el ciclo de armonización de la propiedad industrial por parte de la ARIPO y lograr la autofinanciación generando ingresos para la ARIPO y sus Estados miembros. Durante la decimoctava sesión del Consejo Administrativo de la ARIPO, celebrada en Kampala (Uganda) del 14 al 18 de noviembre de 1994, el Consejo recomendó vivamente que la Secretaría de la ARIPO examinara posteriormente el Protocolo de Banjul teniendo en cuenta el texto del TLT. De conformidad con la recomendación del Consejo, la Secretaría de la ARIPO ha seguido estrechamente los acontecimientos y las deliberaciones del SCT en las que el TLT ha formado parte de los temas del orden del día.

308. El Delegado declara que, habiendo seguido estrechamente las deliberaciones en el SCT, que han culminado en el texto revisado para su adopción en la presente Conferencia Diplomática, redundante en interés de la ARIPO velar por que sus Estados miembros lleguen a firmar el TLT revisado a fin de que se establezca una relación complementaria entre el Protocolo de Banjul y el nuevo instrumento internacional. Asimismo, la ARIPO tiene gran interés por garantizar que se eleve su condición jurídica de manera que pueda alcanzar la plena participación en el TLT revisado gozando de la misma condición jurídica obtenida en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

309. El Delegado anuncia que se pedirá a la Conferencia que determine la condición jurídica de la ARIPO en el texto definitivo del Tratado. La ARIPO posee las credenciales necesarias para añadir su firma al texto final. La participación de la ARIPO en calidad de Delegación miembro especial es una muestra clara del apoyo de la ARIPO a las iniciativas africanas destinadas a mejorar el entorno comercial en África por medio de un marco jurídico internacional armonizado para la protección de las marcas.

310. El Sr. GEVERS (ECTA) recuerda que la Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas se creó específicamente hace 25 años a raíz del Reglamento sobre la Marca Comunitaria y el Reglamento sobre los Dibujos y Modelos Comunitarios. Actualmente, la

Asociación cuenta con más de 1.400 miembros, profesionales especializados en las marcas y los diseños, procedentes de 85 países y principalmente de los 25 Estados miembros de la Unión Europea.

311. El Representante manifiesta que la ECTA está agradecida por haber sido aceptada por la OMPI desde sus inicios en calidad de organización no gubernamental. En los últimos años, la Asociación se ha reunido anualmente con funcionarios de la OMPI para expresar los intereses de los propietarios de marcas y diseños y de sus asesores. Estas reuniones han cobrado mayor importancia desde el establecimiento del vínculo entre el Protocolo de Madrid y la Marca Comunitaria y habida cuenta del futuro vínculo entre el Arreglo de La Haya y el Reglamento sobre los Dibujos y Modelos Comunitarios.

312. El Representante hace hincapié en que la ECTA apoya las continuas iniciativas de la OMPI por mejorar la legislación internacional de propiedad industrial y lograr una protección más armonizada. Asimismo, declara que han de ser aplaudidas y fomentadas todas las iniciativas para armonizar y simplificar los procedimientos que faciliten la tarea de los titulares de registros de marcas y de diseños. La presente Conferencia Diplomática constituye un ejemplo adecuado de las iniciativas emprendidas por la OMPI. Por lo tanto, la Conferencia recibe el pleno apoyo de la ECTA, que confía en que se revisará satisfactoriamente el TLT.

313. El PRESIDENTE indica que tiene intención de dar por concluido el punto 10 del programa puesto que la Conferencia ya ha entrado en la fase de clausura. El Presidente invita a las delegaciones que deseen que conste su posición en las actas de la Conferencia a remitir sus declaraciones por escrito a la Oficina Internacional. Asimismo, hace hincapié en que, la semana que viene, cuando los ministros se hallen presentes en Singapur, ofrecerá la posibilidad de formular declaraciones durante la sesión de la Plenaria.

314. El PRESIDENTE da por concluido el punto 10 del programa.

315. El PRESIDENTE destaca con respecto al punto 11 del programa que se ha avanzado considerablemente en la Conferencia. La Comisión Principal II ha completado la labor sobre los artículos 23 a 32. Todos esos artículos han sido enviados al Comité de Redacción. El Presidente da las gracias al Profesor Otieno-Odek que ha desempeñado de manera capaz, prudente y eficaz la función de Presidente de la Comisión Principal II. La Comisión Principal I ha finalizado el examen de los artículos 1 a 22, a excepción del artículo 5, relativo a la fecha de presentación, el artículo 6, relativo al registro único para productos o servicios y el artículo 8, relativo a las comunicaciones. El Presidente agradece al Sr. Schrock su labor capaz e intensa en calidad de Presidente de la Comisión Principal I. El Presidente entiende que la Conferencia está cerca de llegar a un acuerdo sobre los artículos pendientes. Asimismo, subraya el enfoque constructivo y cooperativo adoptado por las delegaciones. El Comité de Redacción ha trabajado intensivamente bajo la presidencia capaz y eficaz de la Sra. Road d'Imperio. El Presidente agradece su labor y la labor del Comité de Redacción.

316. En cuanto a las cuestiones genéricas, definidas en la primera y segunda sesión de la Plenaria, el Presidente informa a la Plenaria de que se han mantenido consultas oficiosas de carácter intensivo y alentador. El Presidente confía en que pueda hallarse una solución aceptable para todos los países, e invita a todas las delegaciones a fomentar el consenso acerca de las propuestas e ideas que han sido planteadas. Asimismo, hace hincapié en que la

adopción del Tratado por consenso enviará a la comunidad internacional el firme mensaje de que todas las delegaciones han trabajado arduamente y colaborado conjuntamente en Singapur para alcanzar un acuerdo del que puedan sentirse orgullosas.

317. El Presidente señala que las negociaciones de la Conferencia han entrado en un momento importante y crucial. Se está avanzando y existe buena voluntad para trabajar conjuntamente. El Presidente recuerda que, la próxima semana, varios ministros vendrán a Singapur. Los ministros vienen con la idea de firmar el acta final y adoptar el TLT revisado. Por lo tanto, confía en que la Conferencia avance todo lo posible.

318. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Quinta sesión Viernes 24 de marzo de 2006 Noche

319. El PRESIDENTE informa a la Plenaria de que ha convocado la sesión a fin de ofrecer información sobre las distintas consultas oficiosas que han tenido lugar con carácter intensivo durante ese día y el día anterior. El Presidente señala que la Conferencia ha llegado a un punto en el que únicamente quedan algunas cuestiones pendientes. Es posible alcanzar un acuerdo sobre el Tratado y el Reglamento. Asimismo, la Conferencia está cerca de llegar a un acuerdo sobre un documento independiente en el que figura una Resolución. El Presidente confía en que la solución definitiva sea aceptable para todos los grupos y delegaciones. Las delegaciones han puesto de manifiesto un espíritu positivo, constructivo, abierto y flexible en las consultas oficiosas. Todos están empeñados en alcanzar el objetivo de la Conferencia, a saber, la adopción del Tratado y los documentos conexos por consenso. El Presidente hace hincapié en que un acuerdo adoptado por consenso enviará a la comunidad internacional el mensaje enérgico de que la Conferencia ha trabajado intensamente por hallar una solución equilibrada. El Presidente da las gracias a los coordinadores de los distintos grupos regionales y a las diversas delegaciones y personas que han ofrecido su asesoramiento, apoyo y ayuda en el curso de las consultas oficiosas.

320. El Sr. AYALOGU (Nigeria), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, agradece los esfuerzos del Presidente y de los demás grupos regionales en el curso de las consultas oficiosas. El Delegado indica que el Grupo Africano seguirá empeñado en garantizar que se obtenga un tratado justo como resultado de la Conferencia.

321. El PRESIDENTE agradece a la Delegación de Nigeria su alentadora intervención.

322. El Sr. ENÄJÄRVI (Finlandia) señala que en las sesiones plenarias será necesario contar al menos con la mitad de las delegaciones para alcanzar el quórum.

323. El PRESIDENTE asegura a la Delegación de Finlandia que, al convocar las sesiones de la Plenaria, se observará el Reglamento Interno y, en particular, la Regla 19 relativa al quórum.

324. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Sexta sesión
Sábado 25 de marzo de 2006
Tarde

325. El PRESIDENTE informa a la Plenaria de que tiene la intención de dar a conocer los resultados de las consultas informales habidas con las Delegaciones. Resalta que se siente estimulado por la actitud sumamente positiva demostrada con oportunidad de las consultas y por el compromiso general en pos del buen fin de la Conferencia Diplomática. Todas las Delegaciones se han comprometido a que la Conferencia se clausure con fructíferos resultados. Indica que ha sido posible redactar una serie de tres documentos gracias al carácter fecundo de los trabajos habidos en la Conferencia.

326. El Sr. RUBIO (OMPI) explica que, tras la Sesión Plenaria celebrada en la tarde del miércoles, se han elaborado tres documentos de la Conferencia. El primero de dichos documentos es el documento TLT/R/DC/24 titulado “Proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas”. Dicho documento fue redactado por el Comité de Redacción y se halla listo para su estudio en el seno de las Comisiones Principales I y II. El segundo documento es el documento TLT/R/DC/25, también redactado por el Comité de Redacción. Se titula “Proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas” y está listo para que lo examine la Comisión Principal I. Señala que se ha elaborado un tercer documento, cuya signatura es TLT/R/DC/26. El título de este último documento es “Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento”. En el documento se recoge una propuesta presentada por los Coordinadores de los Grupos Regionales en nombre de estos últimos.

327. El PRESIDENTE aclara que no se propone hacer la presentación oficial de dichos documentos ni extenderse en consideraciones sobre ellos. La presente sesión ha sido convocada con fines exclusivamente informativos. Señala que se han logrado notables avances desde la última sesión de la Plenaria de la Conferencia. Manifiesta la gratitud a todos los Coordinadores de los Grupos Regionales, quienes han colaborado de forma muy estrecha con el propósito de conseguir un buen consenso y fructíferos resultados para todas las Delegaciones de la Conferencia.

328. En lo que respecta al documento TLT/R/DC/26, en el cual se recoge el Proyecto de Resolución que se ha propuesto para su adopción por la Conferencia Diplomática, señala que ha habido amplio acuerdo sobre los siguientes puntos: en primer lugar, un acuerdo de todos los Grupos Regionales sobre el Proyecto de Resolución, tal como consta en el documento TLT/R/DC/26. En segundo término, entiende que ha habido acuerdo en que el Proyecto de Resolución constituye el fundamento para que todos los Grupos Regionales puedan avanzar hacia la adopción de los resultados de la Conferencia, esto es el Tratado, el Reglamento, el Proyecto de Resolución y, asimismo, el Acta Final. En tercer término, señala que ha habido amplio acuerdo en el sentido de que el Proyecto de Resolución debería ser

presentado de forma conjunta por todos los Coordinadores de los Grupos Regionales en nombre de éstos. Todos los Coordinadores de los Grupos Regionales están de acuerdo en dicha forma particular de presentar el documento. En cuarto término, informa a la Plenaria de

que ha habido acuerdo en que, en el mismo acto de presentación oficial del Proyecto de Resolución, de examinarlo y de adoptar las medidas que correspondan, los Coordinadores Regionales formularán declaraciones sobre la antedicha propuesta común.

329. Observa que los tres documentos señalados serán expuestos en las Comisiones Principales antes de ser dados a conocer en la Plenaria. Entiende que el conjunto de tres documentos, el Tratado, el Reglamento y el Proyecto de Resolución, constituyen un logro que es provechoso para todas las Delegaciones. En los documentos se reflejan las diversas observaciones y propuestas formuladas por las Delegaciones. Los documentos son el fruto de las labores de todas las Delegaciones, pues cada una de ellas ha realizado su propia contribución a la hora de crear y de dar forma a ese resultado. Destaca que unas 150 delegaciones han trabajado de forma mancomunada para obtener ese fruto común. Han hecho gala de apertura y han trabajado de común acuerdo con espíritu de flexibilidad.

330. El PRESIDENTE recuerda que la adopción de los tres documentos TLT/R/DC/24, 25 y 26 tendría importantes consecuencias para un organismo de la talla internacional de la OMPI y para la cooperación internacional en el campo de la propiedad intelectual. Los logros que se reflejan en estos documentos serán diferentes de los registrados en las anteriores Conferencias Diplomáticas de la OMPI. Se trata de un hecho totalmente inédito que es fruto del esfuerzo común de todas las Delegaciones y del cual sacarán provecho tanto los países desarrollados como los países en desarrollo.

331. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Séptima sesión Lunes 27 de marzo de 2006 Tarde

332. El PRESIDENTE da por inaugurada la Sesión Plenaria. Invita a la Oficina Internacional a que informe sobre la documentación.

333. El Sr. RUBIO (OMPI) comunica que se han presentado dos documentos para ser examinados por la Conferencia reunida en Sesión Plenaria. Dichos documentos tienen las siguientes signaturas: TLT/R/DC/28 y TLT/R/DC/29 Prov. El primer documento se titula “Proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, Proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento”. Aclara que esos tres proyectos son sometidos a examen de la Conferencia por las Comisiones Principales I y II. El segundo documento que se propone para examen de la Conferencia reunida en Plenaria es el documento TLT/R/DC/29 Prov., que lleva por título

“Proyecto de Acta Final”. Explica que dicho documento fue presentado a la Conferencia por el Comité Directivo.

334. El PRESIDENTE comunica que ha convocado la Sesión Plenaria con el fin de examinar los puntos del Programa 11 (Examen de los textos propuestos por las Comisiones Principales), 13 (Adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento) y 14 (Adopción de cualquier recomendación, resolución, declaración concertada o acta final). Propone que la Plenaria examine el punto 12 del Programa (Examen del segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes) en la sesión venidera y no en la presente sesión.

Examen de los textos propuestos por las Comisiones Principales

335. Llama la atención de la Plenaria acerca del informe que se recoge en el documento TLT/R/DC/28, que fue propuesto a la Plenaria por las Comisiones Principales I y II. En el informe recogido en el documento TLT/R/DC/28 se hace mención de tres documentos: el Proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, el Proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento. El Presidente invita a los Coordinadores Regionales a que intervengan en nombre de sus Grupos Regionales. Propone que la Plenaria adopte los tres documentos que se explicitan en el documento TLT/R/DC/28 una vez que hayan intervenido los Coordinadores de Grupo.

336. El Sr. FRAEFEL (Suiza), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, observa que el Grupo es consciente de la extensa labor que ha supuesto redactar el Proyecto de Resolución recogido en el documento TLT/R/DC/26. Indica que el Grupo B se encuentra agradecido a todas las partes por la actitud franca y fructífera que ha permitido que los trabajos de la Conferencia Diplomática progresen hasta el momento actual.

337. El Delegado señala que el Grupo B es consciente de que la labor de redactar el Proyecto de Resolución ha obligado a todas las partes a hacer concesiones. El Grupo entiende que el Proyecto de Resolución constituye una solución equilibrada. Por dicho motivo, los Estados miembros pertenecientes al Grupo B suscriben el contenido del documento TLT/R/DC/26. Añade que los miembros del Grupo B mantienen el compromiso de brindar la asistencia técnica y el apoyo necesarios para fortalecer las instituciones de modo que se pueda poner en práctica el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas.

338. El Delegado dice que el Grupo B entiende que la Resolución constituye parte inseparable de los frutos de la Conferencia Diplomática. El Grupo B reconoce y subraya la importancia que todas las partes atribuyen a dicha resolución.

339. Manifiesta que es deseo del Grupo B que tantas naciones como sea posible se puedan encontrar en condiciones de adoptar el Tratado. El Grupo reconoce que muchos países en desarrollo y países menos adelantados necesitarán asistencia técnica para dar cumplimiento al Tratado. Señala asimismo que en la Resolución se expresa tanto dicho reconocimiento como el compromiso permanente contraído por el Grupo B con el fin de prestar la asistencia técnica que permita ayudar a los países a hacer cuanto sea necesario para ejecutar el Tratado.

340. El Delegado afirma que se ha solicitado al Grupo B que explique lo que a su entender es la naturaleza jurídica de la Resolución. Explica que, con arreglo al Convenio de Viena, la Resolución acordada se inscribe en el contexto en el cual se haya adoptado el Tratado y, como tal, obliga a interpretar el Tratado a luz de la Resolución. Subraya que los miembros del Grupo B toman en serio los compromisos que se establecen en la Resolución. La Resolución suplementa y, por lo tanto, respalda el Tratado y su Reglamento. El Grupo B respeta el compromiso de brindar la asistencia técnica que sea necesaria para poner en práctica el Tratado. Observa dicho compromiso en el presente y lo observará también en el futuro.

341. El Delegado reitera que el Grupo B entiende que la Resolución constituye parte inseparable de los resultados de la Conferencia Diplomática. Por lo tanto, el Grupo B reafirma el respaldo a la Resolución.

342. El Sr. AYALOGU (Nigeria), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, informa a la Conferencia de que los miembros del Grupo Africano no tienen dificultad alguna para adoptar el texto de la Resolución en su redacción actual. Indica que el Grupo ha dedicado horas y días a reflexionar acerca de la Resolución y que ve posible llegar a un acuerdo para su adopción.

343. Subraya que el Grupo Africano ha llegado a un consenso en lo que se refiere a facilitar la marcha de las negociaciones. El Grupo ha sostenido fructíferas negociaciones con otras Delegaciones y Grupos Regionales. El Delegado aclara que el Grupo ha mantenido reuniones que se han prolongado hasta altas horas de la noche con el fin de examinar el sentido preciso de las palabras, frases y oraciones de modo que sea posible situar los diferentes elementos en el contexto adecuado.

344. Comunica a la Conferencia que el Grupo Africano considera que los documentos que se adopten en el curso de la Conferencia deberán ser reconocidos en la versión definitiva del Tratado. Se trata de una cuestión puramente lógica y acorde con los usos tradicionales. El Grupo Africano observa, por ejemplo, que el Proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas se menciona tanto en el Reglamento Interno como en el Programa de la Conferencia. Pero lo que es más importante, también está mencionado en la Propuesta Básica. El Grupo también desea manifestar que en el Reglamento Interno y en el Programa de la Conferencia se menciona la adopción de recomendaciones y resoluciones. Entiende que eso parece indicar que no se han establecido disposiciones expresas para que ello se recoja en el Tratado.

345. El Delegado manifiesta la inquietud del Grupo Africano en lo que respecta a la sustancia y la importancia que tiene la Resolución en el contexto del Tratado. A la luz de dicha inquietud, el Grupo Africano ha respaldado la propuesta de modificar el artículo 31, la cual fue originalmente expuesta por el Grupo Africano, y demás artículos concordantes del Tratado con la finalidad de que en ellos se haga referencia a la Resolución. Con el propósito de facilitar el consenso en el seno de los Grupos Regionales, el Grupo Africano ha acordado que no se podría recoger en el Tratado cualquier propuesta. El Grupo Africano entiende que la importancia del Tratado radica en la capacidad y en la voluntad de las Partes Contratantes de cumplir de forma fiel y diligente las disposiciones de la Resolución.

346. Insiste en que, por lo tanto, el Grupo Africano entiende que la palabra “suplementaria” que figura en el título de la Resolución indica que ésta constituye un elemento importante a la hora de interpretar y ejecutar el Tratado y su Reglamento. Dicho entendido se inspira en las disposiciones recogidas en los artículos 31 y 32 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

347. A la hora de respaldar el Proyecto de Resolución, el Grupo Africano desea asimismo reiterar el nexo que une la ejecución del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas a la prestación de ayuda técnica y de otras formas de ayuda en proporciones suficientes. El Grupo observa con satisfacción que en la intervención efectuada por la Delegación de Suiza en nombre del Grupo B se ha dejado en claro que los miembros de ese Grupo, en aplicación de la resolución acompañante al Tratado, se comprometen a prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países menos adelantados, especialmente en lo referido a la puesta en práctica del Tratado.

348. El Delegado aclara que el Grupo Africano opina que las cuestiones referidas a la ejecución del Tratado, que quedan reflejadas en la resolución anexa especial, son múltiples. En primer lugar, la decisión de los países desarrollados de comprometerse a prestar la asistencia técnica necesaria. En segundo término, la necesidad de precisar con toda claridad la función que corresponderá a la OMPI y a la Oficina Internacional en dicho quehacer. Habrá que disponer en cantidad suficiente los recursos presupuestarios y demás recursos de otro tipo para respaldar el esfuerzo que harán los países en desarrollo y los países menos adelantados con el fin de aplicar el Tratado. En tercera instancia, la Asamblea del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas deberá establecer un mecanismo de carácter permanente con el cometido de revisar y vigilar la asistencia y la ayuda que presten ya sea los países desarrollados, ya sea la OMPI. Se trata de un principio fundamental de la Resolución.

349. El Delegado destaca que, a todos los efectos, el Grupo Africano entiende que la Resolución Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas constituye parte inseparable de la interpretación y de la ejecución de dicho Tratado. Todo ello contribuye a universalizar el Tratado. Añade que, con arreglo a dicho entendimiento, el Grupo Africano decide respaldar el Proyecto de Resolución y las declaraciones que hagan los Coordinadores Regionales.

350. El Sr. TOPIĆ (Croacia), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico, recuerda que el grupo regional comprende 15 Estados, de los cuales 14 se encuentran representados en la Conferencia. Subraya que el 67% de los Estados miembros que pertenecen al Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico son parte en el TLT. El porcentaje de pertenencia a la Unión de Madrid es del 100%. Explica que dichas cifras atestiguan el pleno compromiso del Grupo con todas las cuestiones de orden internacional referidas al Derecho de marcas.

351. El Delegado añade que el porcentaje de pertenencia de los Estados del Grupo es del 100% en el caso del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, de alrededor del 95% en el caso de la Convención de Roma, casi del 90% en lo que respecta al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, etcétera. Insiste en que las cifras señaladas, en general, dan testimonio del interés del Grupo en la participación decidida y en la adhesión a todos los instrumentos internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual.

352. El Delegado dice que dichas cifras son oportunas a propósito de la declaración referida a la Resolución porque ponen de manifiesto que el mero hecho de que el Grupo no haya presentado propuestas referidas a los asuntos que el Presidente denomina de forma sumamente acertada “cuestiones horizontales” no deberá en ningún caso llevar a la conclusión errónea de que ello demuestra negligencia o falta de interés del Grupo en todas las cuestiones de que se trata.

353. Insiste en que, por el contrario, el Grupo ha intervenido de forma decidida y fructífera en las consultas destinadas a facilitar la armonización de las diferentes propuestas y a respaldar el empeño para llegar a una posición común que pueda ser expuesta de forma conjunta. En el documento TLT/R/DC/26 se recoge plenamente el deseo del Grupo de manifestar el compromiso sincero con la finalidad de cooperar plenamente con todas las futuras partes en el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas en lo que respecta a las cuestiones relacionadas de forma directa o implícita con su puesta en vigor.

354. El Delegado subraya que el Grupo de Estados de Europa Central y el Báltico presta particular atención a la necesidad de reflejar los intereses de unos y otros países del Grupo, que presentan diferencias en varios aspectos. No obstante, la opinión unánime del Grupo consiste en que, con los textos del Tratado del Reglamento y del Proyecto de Resolución, la Conferencia daría un gran paso adelante, no sólo en lo que se refiere a mejorar las normas del Derecho Internacional de Marcas, sino en lo tocante a dar un nuevo impulso al comercio internacional y a estimular condiciones que propicien las inversiones y el desarrollo.

355. El Sr. OMOROV (Kirguistán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, dice que respalda el Proyecto de Resolución. Señala que la mayor parte de los miembros del Grupo son Partes Contratantes del TLT. En la Conferencia Diplomática se encuentran presentes cinco países de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental. Recuerda que las negociaciones a propósito del Proyecto de Resolución sobre el Tratado han resultado sumamente difíciles.

356. Subraya que los diferentes Grupos han alcanzado una buena solución de compromiso con la participación fecunda del Grupo de Estados de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental. Entiende que la Resolución permitirá dar nuevo impulso a la colaboración internacional en materia de la protección de marcas.

357. El Delegado llama la atención sobre la anterior intervención efectuada por su Delegación en la Comisión Principal I y reitera que hay ciertas inexactitudes en la versión en ruso de los documentos TLT/R/DC/24 y 25. En particular, llama la atención a la Plenaria sobre la circunstancia de que en la versión en ruso es preciso corregir el título de la Resolución.

358. El PRESIDENTE comunica que se toma debida nota de la cuestión relativa a las inexactitudes del texto en ruso y que éste será corregido.

359. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, dice que el GRULAC destaca la importancia del TLT y, por lo tanto, apoya la negociación del mismo y ve razonable que éste incluya aspectos de asistencia conforme se prevé en la Resolución que permitiera y facilitara su implementación en los países en desarrollo y en los países menos adelantados. Añade que el

GRULAC augura el éxito de la Conferencia Diplomática y que manifiesta su flexibilidad para que la Resolución sobre asuntos horizontales sea incluida ya sea como preámbulo o bien como parte de cualquier otro documento del Tratado.

360. El Sr. GANG (China) dice que la Delegación de China, en calidad de copatrocinador del Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, el cual ha sido propuesto por los Grupos Regionales, manifiesta el sincero deseo de que las diversas Delegaciones den respaldo a dicha propuesta que tiene por fin acelerar la adopción del Proyecto de Resolución y abrir la vía para que se adopte el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas.

361. Señala que la Delegación de China entiende que el perfeccionamiento justo, lógico y equilibrado del sistema del Derecho Internacional de Marcas y el correspondiente régimen reglamentario es una labor de gran envergadura que deberán llevar a cabo las diversas naciones con el doble fin de reforzar la protección de las marcas y fomentar el comercio. Recuerda que aún subsisten grandes diferencias que separan a los países desarrollados de los países en desarrollo y, en particular, de los países menos adelantados en lo que respecta al progreso económico y a la difusión de las tecnologías de la información. Esas diferencias considerables se traducen en diferencias de la misma proporción entre las oficinas de unos y otros países en lo que se refiere al fortalecimiento de las instituciones, el grado de informatización y la gestión de las marcas.

362. El Delegado expresa la opinión de que dichos desequilibrios ya han perjudicado la protección de las marcas en el plano internacional, las relaciones económicas entre las naciones y el desarrollo sostenible de la economía mundial. Insiste en que, si no se pone freno al aumento de tales diferencias, ello socavaría aún más el orden económico mundial y perjudicará el progreso económico.

363. El Delegado considera que los Delegados de los distintos países deberían ser concientes de la señalada situación. Desde su punto de vista, los países en desarrollo deberían bregar por acelerar su progreso económico, impulsar el fortalecimiento de las instituciones y de los mecanismos administrativos de sus respectivas oficinas, además de empeñarse en aprender de los países desarrollados. En lo que respecta a los países desarrollados, éstos deberán prestar ayuda económica y técnica en mayor abundancia a los países en desarrollo en el campo de la legislación, la capacitación, el fortalecimiento de las instituciones y la difusión de las tecnologías de la información. El Delegado manifiesta que los países desarrollados y los países en desarrollo deberían fomentar aún más el diálogo, así como las relaciones, la coordinación y las consultas. Su Delegación entiende que la historia y la realidad ya han demostrado que el diálogo y las relaciones, la coordinación y las consultas contribuyen a lograr la unidad y la colaboración. Subraya la enorme importancia que tiene el hecho de lograr el consenso y de resolver las diferencias.

364. El Delegado señala que el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas es fruto de la colaboración y las deliberaciones de los Estados miembros de la OMPI en la esfera de las marcas. Del mismo modo, el Proyecto de Resolución Suplementaria propuesto por los diversos Grupos Regionales es el fruto positivo de extensas y minuciosas negociaciones y de un profundo cambio de impresiones habido entre el Presidente, la Mesa de la Conferencia, los Coordinadores Regionales y las diversas Delegaciones. La Delegación de China aprecia en sumo grado el espíritu de unidad, colaboración, flexibilidad y pragmatismo demostrado por

las partes anteriormente mencionadas a lo largo de toda la labor negociadora. El Delegado manifiesta gratitud al Presidente por la notable labor desempeñada y la ejemplar habilidad con que ha dirigido todo dicho quehacer. Es de la opinión que el feliz éxito de la Conferencia Diplomática y la adopción de los documentos correspondientes serán un buen ejemplo en lo que se refiere al fomento de la colaboración y del desarrollo mutuo en el campo de las marcas en todo el planeta.

365. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Asiático, dice que el Grupo respalda la adopción del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento. En lo que respecta a la Resolución, manifiesta gratitud al Presidente por todos sus desvelos desde el comienzo de la Conferencia Diplomática. Señala que el Presidente ha seguido con toda seriedad las cuestiones que se recogen en la Resolución. Su buen gobierno, sumado a la relación directa y paciente con los diferentes Grupos Regionales ha sido decisivo para que pueda plasmarse la Resolución. Recuerda que las negociaciones han sido arduas y difíciles, pero han dado buenos frutos gracias a la gran flexibilidad de los Grupos Regionales.

366. El Delegado manifiesta que la Resolución constituye un documento de compromiso que se destaca por los siguientes aspectos: en la Resolución se reconoce que el Tratado estipula la cuestión de las formalidades. En consecuencia, queda entendido que, a la hora de ejecutar el Tratado y su Reglamento, no se incluirá en el programa de las Asambleas el asunto referido a la armonización de las cuestiones sustantivas. En la formulación del Tratado y su Reglamento se conservará asimismo la naturaleza facultativa del Tratado, incluso en lo que respecta a las normas sobre formalidades. Queda reconocido en la Resolución que el registro de nuevas clases de marcas, los sistemas electrónicos de registro y otras inquietudes manifestadas por los países en desarrollo se resolverán por la vía de dar libertad de acción a las partes.

367. El Delegado pone de manifiesto que en la Resolución se reflejan otros aspectos también favorables. Se reconoce la necesidad de tener en cuenta el adelanto técnico y económico alcanzado por los Estados miembros en la esfera de las marcas y la necesidad de reducir las diferencias que separan a los países desarrollados de los países en desarrollo en materia de tecnologías de la información y técnica digital. Es importante difundir las experiencias sobre los diferentes aspectos, no solamente aquellos referidos a la ejecución del Tratado, sino a las oportunidades y las ventajas que se presentan de modo que se pueda sacar el máximo provecho del Tratado. Recalca que en el párrafo 4 de la Resolución se refleja la decisión de los Estados miembros de comprometerse a prestar ayuda para que puedan aplicarse debidamente los principios convenidos concernientes a la ejecución del Tratado de modo que, a su vez, sea posible aprovechar plenamente las demás disposiciones del Tratado.

368. El Delegado recuerda que, con referencia a la naturaleza jurídica de la Resolución, la Delegación de Suiza, en nombre del Grupo B ha formulado una declaración que el Grupo Asiático juzga sumamente alentadora. El Grupo ha tomado en serio dicha declaración. El compromiso con la puesta en práctica de la Resolución servirá para reforzar la confianza entre los Estados miembros. Constituye un buen precedente para el quehacer futuro de los Estados miembros y de los Grupos Regionales, el cual estimulará a que otros tantos Estados miembros se comprometan a dar buen fin a este quehacer.

369. El PRESIDENTE agradece a la Delegación de la República Islámica del Irán la intervención realizada en nombre del Grupo Asiático. Ruega a la Delegación de Benin, que desea intervenir en nombre de los países menos adelantados, que formule su declaración tras la adopción del Tratado, el Reglamento y la Resolución. Entiende el Presidente que las declaraciones formuladas en nombre de los Grupos Regionales reflejan los puntos de vista, las inquietudes y las conclusiones de los diversos Grupos. Propone que la Conferencia tome nota de dichas declaraciones, que se reflejarán en las actas oficiales de la Conferencia Diplomática.

Adopción del Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y el Reglamento y de cualquier recomendación, resolución, declaración concertada o acta final

370. El PRESIDENTE recuerda que el documento TLT/R/DC/28 engloba tres documentos que deberán adoptarse. El texto del Proyecto del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, el Proyecto de Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento. Los tres documentos reflejan el equilibrado conjunto de resultados obtenidos en el marco de la Conferencia Diplomática. Entiende el Presidente que la Resolución forma parte integrante de los resultados de la Conferencia. Reconoce que es posible que dicho conjunto de documentos no sea satisfactorio para todos. No obstante, constituye la mejor solución a la que ha podido llegarse en la Conferencia. Se trata de la única solución de compromiso posible y que, a su juicio, permitirá que la Conferencia pueda culminar sus deliberaciones de forma feliz.

371. El PRESIDENTE se manifiesta convencido de que el conjunto de tres documentos es un logro satisfactorio y equilibrado para todos los Estados miembros. Recomendaba que sea aceptado y adoptado el presente compromiso. Propone que la Conferencia adopte el Proyecto de Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, los cuales se recogen en el documento TLT/R/DC/28. Pregunta a los presentes si hay objeciones que formular con respecto a los textos. No habiendo ninguna, *declara que se adoptan por consenso el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento.*

372. El PRESIDENTE se manifiesta agradecido por la adopción del Tratado, el Reglamento y la Resolución, que se recogen en el documento TLT/R/DC/28. Llama la atención de la Conferencia con relación al documento TLT/R/DC/29 Prov. en el cual consta el Proyecto de Acta Final de la Conferencia, que ha sido expuesto por el Comité Directivo ante la Sesión Plenaria. Explica que el Proyecto de Acta Final es un documento corriente de naturaleza meramente informativa que se adopta al concluir las Conferencias Diplomáticas de la OMPI. El texto del presente proyecto se inspira en el modelo de acta final adoptada en anteriores Conferencias Diplomáticas de la OMPI. El documento es de carácter provisional porque la fecha de clausura de la Conferencia depende de cuándo culminen los trabajos de ésta. Propone que la Conferencia adopte el Proyecto de Acta Final en la versión en que fue presentada a la Conferencia por el Comité Directivo y que se reproduce en el documento TLT/R/DC/29 Prov. Pregunta si hay objeciones que formular con respecto al Acta Final.

373. El Sr. OMOROV (Kirguistán), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, se pregunta si en el segundo párrafo habría que hacer mención no sólo del Tratado sino del Reglamento.

374. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que se hace mención exclusivamente del Tratado porque el Reglamento queda recogido en el Tratado en sí. En el Tratado se estipula que el Reglamento constituye parte inseparable de él. Por dicho motivo, no se hace mención específica del Reglamento. Por otra parte, en el tercer párrafo se menciona la Resolución, a saber, simplemente el nombre de la Resolución adoptada por la Conferencia.

375. El Sr. ULLRICH (Austria) se pregunta si son correctos los números de las series de reuniones de las Asambleas de la OMPI que se indican en el documento TLT/R/DC/29 Prov.

376. El Sr. KWAKWA (OMPI) confirma que dichas series de reuniones son las correctas, o sea, la cuadragésima serie de reuniones, celebrada en septiembre de 2004, y la cuadragésima primera serie de reuniones, celebrada en septiembre de 2005.

377. El PRESIDENTE pregunta de nuevo si hay objeciones que formular con respecto al Proyecto de Acta Final. No habiendo opinión alguna, *declara que el Acta Final se adopta por consenso.*

378. Agradece a la Delegación de Benin, que desea intervenir en nombre de los países menos adelantados, su indulgencia y flexibilidad. Reconoce que los países menos adelantados siempre han sido parte importante de la Conferencia, en la que han tenido una intervención destacada. Manifiesta gratitud hacia dichos países por la aportación realizada a las deliberaciones y a la feliz conclusión de la Conferencia.

379. El Sr. AMEHOU (Benin) dice que los países menos adelantados han venido a la presente Conferencia con grandes esperanzas y la firme voluntad de ver que las negociaciones se traducen en la firma del Tratado y del Acta Final.

380. Recuerda que en las propuestas sometidas inicialmente a la consideración de los participantes por los países menos adelantados se exponen dos inquietudes principales. En primer lugar, se trata de incluir en el Tratado disposiciones que les otorguen cierta libertad y que les permitan poner en práctica progresivamente el Tratado según la evolución y el fortalecimiento de sus instituciones. El Delegado piensa que los participantes en la presente Conferencia poseen plena conciencia de las dificultades económicas, institucionales y en el campo de los recursos humanos que padecen los países menos adelantados.

381. Por otra parte, indica que los países menos adelantados han manifestado el deseo de ser beneficiarios de asistencia técnica de modo que puedan poner en práctica el Tratado.

382. Explica que, dejando de lado las reservas que habrían podido tener en lo que respecta a las soluciones que se ofrecen a dichas inquietudes, los países menos adelantados, con un espíritu de compromiso, aceptan las disposiciones recogidas en la Resolución que figura en el documento TLT/R/DC/26, de fecha 25 de marzo de 2006, que ha sido presentada por Nigeria en nombre de todos los Grupos Regionales. Para concluir, manifiesta que espera que los

participantes en la Conferencia y, particularmente, las partes en el Tratado, reconozcan las necesidades particulares de los países menos adelantados y, obrando en consecuencia, adopten las medidas necesarias para atender a dichas necesidades.

383. El PRESIDENTE da las gracias a la Delegación de Benin, que habla en nombre de los países menos adelantados, por su flexibilidad y comprensión. Toma nota de la declaración formulada por la Delegación de Benin en nombre de los países menos adelantados, de la cual asimismo quedará constancia en el acta oficial de la Conferencia Diplomática. Son importantes las cuestiones expuestas en la intervención de dicha Delegación en lo que se refiere a la participación de los países menos adelantados. En su opinión, brindan elementos de reflexión a los Estados miembros de la OMPI. Manifiesta la esperanza de que en Ginebra se reflexione sobre el asunto y se adopten las medidas que correspondan.

384. El PRESIDENTE levanta la sesión.

COMISIÓN PRINCIPAL I DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UN TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Presidente: Sr. Li-Feng Schrock (Alemania)

Secretario: Sr. Marcus Höpperger (OMPI)

Primera sesión
Miércoles 15 de marzo de 2006
Mañana

1. El PRESIDENTE agradece a las Delegaciones que le han confiado la misión de presidir la Comisión Principal I y entiende que ello constituye un honor para su país y un privilegio para él mismo. Dice que espera no defraudar las esperanzas depositadas en él por las Delegaciones.
2. Dice que a la Comisión Principal I le ha sido confiada la misión de examinar las disposiciones de carácter sustantivo del Tratado, que se recogen en los artículos 1 a 22 de la Propuesta Básica. A modo de introducción, el Presidente recuerda que la actual Conferencia tiene la ventaja de apoyarse en dos cimientos para llevar a cabo sus labores: en primer lugar, el Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas que sustituirá al TLT actualmente en vigor. Sin embargo, el propósito del presente ejercicio consiste en complementar y en perfeccionar el TLT de 1994. Esto es, determinadas disposiciones de la Propuesta Básica del Tratado Revisado son acordes con el texto del TLT vigente. Habida cuenta de que dichas disposiciones han sido confirmadas durante la labor de redacción de la Propuesta Básica, entiende que, por lo general, gozarán de amplio apoyo y solamente serán impugnadas en supuestos muy excepcionales.
3. El segundo cimiento es el resultado de la labor cumplida por el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) a la hora de preparar la Conferencia. Dice que recuerda que el SCT comenzó a examinar las propuestas de proyecto de revisión del TLT en mayo de 2002. A lo largo de un período de siete sesiones, el SCT analizó las disposiciones aún vigentes del TLT, así como el añadido de nuevas disposiciones. En su decimocuarta sesión celebrada en Ginebra en abril de 2005, el SCT acordó los proyectos de revisión del Tratado y de su Reglamento. Acerca de dicho particular, el Presidente destaca otro principio importante. En sus discursos inaugurales varias Delegaciones han afirmado que en el Tratado revisado se debería lograr un justo equilibrio de intereses para que todas las partes saquen provecho de dicho instrumento internacional. Dice que le consta sin duda alguna que el Derecho de propiedad intelectual no es un fin en sí mismo. Se trata de un instrumento para alentar la inversión en la creatividad, reducir los costos de transacción del ramo de las mercancías de marca y facilitar el comercio internacional y las inversiones. El Director General de la OMPI ha dicho de él que constituye

un poderoso instrumento para impulsar el crecimiento económico y la creación de riqueza. El SCT ha tenido presente en todo momento dicha dimensión de la propiedad intelectual durante las negociaciones conducentes a elaborar la presente Propuesta Básica.

4. El PRESIDENTE dice que, a propósito de la presente cuestión, desea destacar que los proyectos de disposiciones del Tratado y del Reglamento han sido aprobados no solamente por consenso, sino que se trata de proyectos ultimados, es decir, propuestas con una redacción definitiva y sin que existan varias redacciones distintas sobre el proyecto de una misma disposición. Sin duda, ello se debe a la circunstancia de que se ha procurado encontrar soluciones justas y equilibradas y que éstas han sido aprobadas con un espíritu de colaboración fructífera y confianza recíproca. Dice que está convencido de que las labores de la Conferencia se distinguirán por la misma dinámica y modo de hacer las cosas.

5. El PRESIDENTE llama la atención de los presentes acerca de los documentos referidos a los proyectos de revisión del Tratado y del Reglamento que han sido presentados por el Director General de la OMPI para su examen en el seno de la Conferencia Diplomática, a saber: el TLT/R/DC/3 (disposiciones del Tratado) y el TLT/R/DC/4 (Reglamento). Llama también la atención de la Conferencia sobre la circunstancia de que se han presentado correcciones al documento TLT/R/DC/4, una con referencia a la versión en francés y tres a propósito de la versión en ruso de los documentos TLT/R/DC/2, 3 y 4. Además, se ha presentado a la Conferencia con fines informativos otro documento más, el TLT/R/DC/5. En él se recogen notas relativas a la Propuesta Básica. Esas notas han sido elaboradas por la Oficina Internacional. El propósito radica en explicar la Propuesta Básica, pero la Conferencia Diplomática no deberá deliberar sobre las notas ya que éstas no serán adoptadas por la presente Conferencia.

6. Acto seguido, el PRESIDENTE hace referencia al régimen de deliberaciones de la Conferencia y propone que se proceda a examinar el texto de la Propuesta Básica artículo por artículo y que se pase a estudiar las reglas correspondientes del Reglamento después de cada artículo. Recuerda asimismo que en el Reglamento de la Conferencia se establece que las propuestas de enmienda tienen que ser presentadas por escrito y, al menos, tres horas antes de la hora fijada para el comienzo de las deliberaciones.

7. En ausencia de propuestas referidas a la disposición que sea objeto de examen, el Presidente decidirá que la Comisión Principal I aprueba el texto de la Propuesta Básica y que la disposición queda adoptada ad referendum. Recuerda asimismo que todos los textos aprobados por la Comisión serán remitidos al Comité de Redacción para que éste los revise. Señala que, una vez que el Comité de Redacción haya revisado el texto, éste será devuelto a la Comisión Principal I para su aprobación, habida cuenta de que el Comité de Redacción no puede efectuar modificaciones de fondo en el texto. Tras ser aprobados por la Comisión, los textos se presentarán ante la Plenaria para su adopción definitiva.

8. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) manifiesta reconocimiento por la labor desempeñada por el Presidente en el curso de las sesiones preparatorias del SCT y hace saber su disposición a proseguir la fructífera colaboración en la presente Conferencia. Con referencia al régimen de deliberaciones expuesto por el Presidente, el Delegado dice que desea señalar que la Conferencia Diplomática y el SCT son de distinta naturaleza y que, por consiguiente, las deliberaciones de la Conferencia serán diferentes por fuerza. En particular, sostiene la opinión de que, en la Conferencia Diplomática, no se puede dar por concluido el

debate de un artículo o asunto en particular tras el primer examen del mismo. Además, las labores no concluyen en el ámbito de la Comisión Principal I, sino únicamente después de que sean objeto de atención por la Sesión Plenaria.

9. El Delegado hace mención del párrafo 2 del artículo 29 del Reglamento Interno adoptado por la Conferencia, concerniente a las propuestas de enmienda, en el cual se establece que las Delegaciones de los Estados miembros podrán presentar enmiendas a la Propuesta Básica. Ello quiere decir que en el seno de la Conferencia será posible presentar propuestas en concepto de los artículos del Tratado o de las reglas del Reglamento. De esa forma se velará por la participación efectiva de todas las Delegaciones y, particularmente, de las Delegaciones de los países en desarrollo. El Delegado señala asimismo que los miembros de algunas Delegaciones llegarán en la segunda semana de la Conferencia, por cuyo motivo las propuestas referidas a determinadas disposiciones podrán ser presentadas en dicha oportunidad.

10. El Delegado señala igualmente que, si bien según lo que se establece en el párrafo 3 del artículo 29, la propuesta de enmienda deberá ser presentada ante la Comisión, al menos, tres horas antes de forma que las Delegaciones puedan examinarla, no parece oportuno, en el presente momento, dar por terminado el debate de un determinado artículo porque no se hayan presentado propuestas, en el buen entendido de que la Conferencia ya ha comenzado y que quizás las Delegaciones no hayan tenido tiempo aún de presentar sus propuestas escritas a la Secretaría para que sean distribuidas.

11. El PRESIDENTE dice que, aunque las Delegaciones puedan tener la intención de examinar nuevamente aquellas disposiciones que ya han sido consideradas, sería un buen criterio que la sesión comience sus labores en orden numérico.

Artículo 1: Expresiones abreviadas

12. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) se remite al punto v) del artículo 1, en el cual se establece que “el término ‘persona’ se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica” y propone que se modifique la parte final de dicha disposición por la vía de añadir la expresión “y/o” con el fin de que quede recogida tanto la persona natural como la persona jurídica.

13. El PRESIDENTE dice que se trata, quizás, de una cuestión de redacción de la cual debería encargarse el Comité de Redacción, aunque, a su entender, en la letra actual queda comprendida tanto la persona natural como la persona jurídica.

14. El Sr. ARBLASTER (Australia) señala que, para ahorrar tiempo, correspondería establecer un mecanismo para determinar aquellas cuestiones que sean meramente de redacción y remitirlas al Comité de Redacción.

15. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) dice que puede ser debatible si un asunto determinado es de naturaleza sustantiva o, simplemente, suscita un problema de redacción. Como puede haber distintos puntos de vista sobre la cuestión, corresponderá a cada Delegación pronunciarse en un sentido o en otro. Más bien, habría que alentar a las Delegaciones a que expresen opiniones e inquietudes con respecto a los textos.

16. El PRESIDENTE dice que, aunque entiende el espíritu de las inquietudes manifestadas por la Delegación de Sudáfrica, recuerda que es importante que no se pierdan de vista las obligaciones que recaen sobre la Comisión Principal I y sobre el Comité de Redacción.

17. El Sr. CONSTENLA ARGUEDAS (Costa Rica) hace un comentario en relación con el punto iv) del artículo 1. Al respecto dice que su Delegación considera que la multiplicidad de acepciones que se da al término “comunicación” provoca confusión. Para evitar aquello, el Delegado recomienda eliminar la multiplicidad de conceptos y que el término “comunicación” se refiera o corresponda únicamente a los términos “petición” o “solicitud” sin hacer mención de los términos “declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud de un registro”.

18. Dice que después de haber tomado nota de la relación del artículo 1 con el artículo 8 señalada por el Presidente, su Delegación reconoce que efectivamente hacer un cambio en el artículo 1 afectará al artículo 8 y en ese sentido desea retirar la observación anterior a fin de que el texto concuerde a lo largo de los distintos artículos.

19. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que si la Conferencia procede a examinar el texto artículo por artículo, convendría que las Delegaciones señalen primero sus puntos de vista y, luego, los presenten por escrito a la Secretaría con el fin de que sean presentados oficialmente ante la Conferencia.

20. El Sr. BAOLIN (CTA) sostiene la opinión de que la aclaración solicitada por la Delegación de Kenya con respecto al punto v) del artículo 1 podría recogerse en las Notas para facilitar la comprensión de la señalada disposición.

21. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) menciona que en la regla 1 también se recogen conceptos y propone que sean examinados por la Conferencia junto con los conceptos establecidos en el artículo 1.

22. El PRESIDENTE confirma que la regla 1 se examinará a la par del artículo 1.

23. El Sr. SHORTHOUSE (Reino Unido) propone modificar la definición que consta en el punto xii) del artículo 1, dándole la redacción siguiente: “se entenderá por ‘licenciario’ la persona a quien se concede la licencia”.

24. El PRESIDENTE sostiene que la idea expuesta por la Delegación del Reino Unido consiste, quizás, en un asunto de redacción y pregunta a las Delegaciones si la señalada cuestión podría elevarse al Comité de Redacción. Así se acuerda.

25. El Sr. BISEREKO (Uganda) entiende que probablemente también sería necesario recoger en el artículo 1 el concepto de “licenciante”. Podría emplearse dicho término en un documento en el que se haga referencia a la licencia ajena al Tratado.

26. El PRESIDENTE observa que las expresiones abreviadas corresponden a términos empleados en el Tratado o en el Reglamento y que, según parece, la palabra “licenciante” no ha sido empleada en ninguno de esos textos. Por lo tanto, no resulta necesario recoger una definición de dicho concepto.

Regla 1: Expresiones abreviadas

27. El PRESIDENTE comunica que no se han formulado observaciones a propósito de la presente disposición.

Artículo 2: Marcas a las que se aplica el Tratado

28. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que desea reservarse su opinión a propósito del presente artículo, pues presentará propuestas sobre él a lo largo de la Conferencia.

Artículo 3: Solicitud

29. La Sra. LIEW (Singapur) solicita aclaraciones sobre si las indicaciones que se enumeran en el punto x) del párrafo 1 del artículo 3 constituyen un único elemento o tres elementos distintos y sobre si la Parte Contratante tiene la libertad de escoger uno o más o ninguno de dichos elementos. Asimismo ruega aclaraciones con respecto al punto 8.3.1 del Formulario Internacional Tipo N° 1 de la Propuesta Básica del Reglamento, en el cual se establece la indicación del color o de los colores reivindicados, y al punto 8.3.2, en el cual se estipula la indicación de la parte o partes de la marca que figuran en esos colores. Ambas indicaciones tienen la misma nota al pie, la N° 11, en la cual se establece que el solicitante deberá indicar el nombre o el código del color o de los colores reivindicados. La Delegada señala asimismo que hay exclusivamente una disposición en el Reglamento, a saber, el párrafo 2 de la regla 3, referida a la reivindicación del color como característica distintiva de la marca, aunque no figura mención alguna a aquella reivindicación de marca en la cual el color sea la marca *per se*. En el ámbito del Tratado y el Reglamento, en el Formulario Internacional Tipo N° 1 equivalente del TLT de 1994 se recogía en los apartados 8.1 y 8.2 la indicación de la reivindicación del color como una característica distintiva de la marca. No constaba una indicación aparte para el color en sí como marca. Apoyándose en esas observaciones, la Delegada ruega que se aclare si en las indicaciones se hace referencia a una marca en la que se reivindica el color o a una marca de color *per se*.

30. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que en las disposiciones se hace referencia a distintos tipos de marcas: una es una marca con respecto a la cual se reivindica el color como característica distintiva, y es un tipo de marca ya previsto en el TLT de 1994. En dicho supuesto, el elemento figurativo de la marca contiene algunas partes en color y, en virtud de la legislación de determinados países, es posible indicar que las partes en color de la marca son una característica distintiva especial. Si el solicitante desea reivindicar esa parte coloreada de la marca como característica distintiva, es posible indicarlo en la solicitud. Diferente de ello es que el color sea una marca *per se*, lo cual es una novedad relativamente última que existe en algunos países y no en otros. Dicha disposición no estaba recogida en el TLT de 1994 y es una novedad del TLT revisado. Si en determinados países se autoriza a presentar una reivindicación del color *per se* en la solicitud, en el formulario correspondiente del Reglamento debería estipularse una indicación a dicho efecto.

31. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) solicita aclaraciones o, quizás, otra enmienda, porque aprecia la relación que existe entre el artículo 3 y el concepto que emana de él y el punto iii) del artículo 1. En la última disposición, el concepto de solicitud se entiende en el sentido de “solicitud de registro”, pero no se aplica a los demás supuestos del párrafo 1 y, en

particular, a los puntos x) a xii). Por lo tanto, propone estipular en el punto iii) del artículo 1 las disposiciones particulares del párrafo 1 del artículo 3 que son objeto de mención por medio de la expresión abreviada.

32. El PRESIDENTE explica que, con respecto a la propuesta efectuada por la Delegación de Honduras, el fin del concepto de “solicitud” que consta en el punto iii) del artículo 1 es distinguir la solicitud de registro de una marca de las demás solicitudes que pueda recibir la Oficina, por ejemplo, la solicitud de efectuar una copia de los archivos. No obstante, a los efectos del TLT, el término solicitud ya constituye un término sumamente amplio que comprende todas las indicaciones afines. En consecuencia, debería tomarse eso en consideración antes de presentar una propuesta escrita sobre la disposición.

33. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) aclara que su intervención obedece al deseo de arrojar luz sobre las disposiciones. Por ejemplo, en el punto iv) del párrafo 4 del artículo 3 se dice lo siguiente: “que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada...”. De lo que antecede se desprende la existencia de otro elemento que debería ser aportado, y no simplemente la solicitud de registro, con arreglo a lo que se establece en el párrafo 1 del artículo 3. El orador dice que deben examinarse con suma cautela las consecuencias del artículo 3, ya que la disposición parece tener mayor alcance que el concepto que se establece en el punto iii) del artículo 1.

34. El PRESIDENTE dice que, con referencia al párrafo 4 del artículo 3, en la disposición se recogen elementos que no pueden ser objeto de la solicitud porque en la disposición se indica lo siguiente: “Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1 y 3 y en el artículo 8”. En consecuencia, la presentación de pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en otro país, por ejemplo, no podría ser un elemento de la solicitud porque se encuentra prohibida en virtud del presente artículo, el cual no constituye una novedad en el TLT revisado, sino un elemento básico del TLT de 1994. Para concluir, el concepto que se establece en el punto iii) del artículo 1 no será de aplicación en lo que respecta al párrafo 4 del artículo 3.

35. El Sr. PARKES (FICPI) opina que en la intervención efectuada por la Delegación de Singapur a propósito del punto x) del párrafo 1 del artículo 3 se hace mención a si son excluyentes las tres indicaciones establecidas en dicho punto. El orador llama la atención sobre la versión del señalado artículo recogida en el documento SCT/14/2 de la decimocuarta sesión del SCT y afirma que, en el proyecto, las indicaciones se encontraban establecidas en tres puntos distintos, el ix), x) y xi), lo cual indica la existencia de tres clases distintas de declaraciones que pueden formularse. Se pregunta si las Delegaciones podrían considerar la posibilidad de modificar el punto x) de la Propuesta Básica para dejar constancia de que se trata de tres posibilidades distintas, por ejemplo, por la vía de hacer que figuren las letras a), b) y c) antes de cada una de dichas indicaciones.

36. El Sr. PAPARO (Italia) propone que se cambie la expresión “representación” por “reproducción” en el punto ix) del párrafo 1 del artículo 3, pues en la regla 3 se emplea exclusivamente el segundo término.

37. El PRESIDENTE llama la atención de la Conferencia con respecto a la nota 3.09, en la cual queda explicado el término “representación”. En general, el término “representación” es de carácter más amplio que “reproducción” y se acordó emplearlo con el propósito de que queden comprendidos tanto la reproducción gráfica como la reproducción fotográfica de la marca, así como demás medios de representación, por ejemplo, las descripciones o los archivos electrónicos de datos. Añade que los términos “representación” y “reproducción” fueron escogidos con sumo cuidado tras haber examinado el asunto y que sería conveniente no modificarlos.

38. El Sr. ARBLASTER (Australia) afirma que en diversas partes del Reglamento se emplean ambos términos. Constata una leve diferencia en el sentido de ambos términos, lo cual resulta particularmente notable en la regla 3.

39. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) expresa que está de acuerdo con la explicación brindada por el Presidente acerca de la relación que existe entre el del punto iii) artículo 1, y el artículo 3. No obstante, desea proponer que se reforme el punto iii) del artículo 1 de forma que quede redactado del modo siguiente: “a los presentes efectos se entenderá por “solicitud” la solicitud de registro, con arreglo a lo que se establece en el artículo 3”. De dicha manera, quedaría establecido un nexo lógico entre ambas disposiciones.

40. El PRESIDENTE dice que la Delegación de Honduras podría considerar la posibilidad de presentar por escrito la propuesta referida al punto iii) del artículo 1, pensada con el fin de que quede establecido dicho vínculo con el artículo 3.

41. La Sra. ROAD D’IMPERIO (Uruguay) señaló que el término “representación” que se usa en el punto ix) del artículo 3 es acorde no sólo con las notas, es decir, la explicación que da la Oficina Internacional, sino que se trata de un término que abarca las reproducciones gráficas y fotográficas de la marca y que es acorde con lo dispuesto en el artículo 8 sobre comunicaciones. Por eso el cambio con el TLT que habla de “una o más reproducciones de la marca” en el punto xii) del párrafo 1 del artículo 3.

42. El Sr. BAOLIN (CTA) afirma que en ocasiones los solicitantes suelen emplear el nombre completo y en otras no lo hacen. A raíz de ello ocurre que el mismo solicitante tiene nombres distintos. Entiende que, hasta cierto punto, ello podría tener consecuencias para la prioridad de la solicitud y podría ser causa de problemas en el futuro, además de recargar excesivamente el trabajo de la Oficina. Los representantes podrían tener quejas, pues en determinadas situaciones los mismos solicitantes acuden a distintos representantes. Entiende que es preciso formular explicaciones sobre dicho particular para que el solicitante quede obligado a utilizar siempre el mismo nombre en todas las solicitudes que deposite. Otra cuestión que desea exponer tiene que ver con la representación de la marca. Afirma que en las notas se explica que la representación podrá consistir en una descripción escrita y que ello puede plantear el problema de la exactitud. Propone que se emplee el término “representación gráfica”, si se quieren evitar malos entendidos.

43. El Sr. PARKES (FICPI) hace alusión a la intervención de la Delegación de Italia y recuerda que se decidió emplear el término representación, de carácter más amplio, en vez de reproducción en el párrafo 6 de la regla 3, en la cual se reglamentan los signos no visibles, y que es importante que también quede comprendido dicho aspecto en el concepto que se recoge en el artículo 3.

44. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) se remite a la intervención del Representante de la CTA sobre la obligación de presentar la descripción de la marca y señala que en la Propuesta Básica no se recoge dicha obligación. En el TLT de 1994 se estipulaba expresamente la prohibición de que la Oficina pidiese al solicitante que presentase la descripción de la marca. No obstante, habida cuenta de que el TLT revisado posee fines más amplios y asimismo de que se aplica a nuevas clases de marcas (por ejemplo, sonoras y olfativas), una forma posible de representar dichas marcas consiste en describirlas. Sin embargo, se mantendría el principio general de que las marcas se representan por medio de reproducciones y que, por lo tanto, no son precisas las descripciones. Indica asimismo que en la regla 2 se establece el modo de indicar el nombre y las direcciones, y que dicha disposición podría arrojar luz sobre el problema puesto de manifiesto por el Representante en lo que respecta a la indicación de los nombres.

45. El Sr. MAHINGILA (República Unida de Tanzania) solicita que se aclare el empleo del término “reproducción” en los puntos i) a iii) del apartado a) de la regla 3.

46. El Sr. BISEREKO (Uganda) expresa inquietudes en lo que respecta al apartado c) del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 3, en los que se establecen las tasas en concepto de una única solicitud. Entiende que si se presenta una misma solicitud para productos y servicios de diferentes clases y se ha de pagar una única tasa, ello no sería provechoso para la mayor parte de las Oficinas.

47. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) aclara que en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 no se impide que las Partes Contratantes puedan poner en vigor un régimen de tasas en el cual se apliquen éstas según el criterio del número de clases de productos y servicios que sean objeto de la solicitud. Por consiguiente, si se presenta una solicitud en la que constan varias clases y la solicitud corresponde a productos y servicios correspondientes a más de una clase de la Clasificación Internacional, el régimen de tasas podría prever que en el pago se tendrá en cuenta el número de clases en el que se pueden clasificar los productos que sean objeto de la solicitud.

48. La Sra. EL TINAY (Sudán) se remite a la observación formulada por el Representante de la CTA sobre la situación en que la solicitud es presentada por una o más personas. Propone que, en dicho supuesto, el registro se haga a nombre del solicitante y que no consten varios nombres. Entiende que la propuesta que formula es sumamente útil y apropiada, pues en determinadas situaciones en el Sudán se han presentado problemas semejantes, particularmente, en el caso en que participan varias personas de una misma compañía. Se pregunta si, en el supuesto de que la compañía posea varios accionistas, cada uno de ellos debería presentar la solicitud por separado o, en su defecto, si el registro debería efectuarse en nombre de una misma compañía o entidad.

49. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) sostiene la opinión de que no parece haber armonía entre el párrafo 4 del artículo 3, sobre la prohibición de otros requisitos, y el párrafo 5 del mismo artículo, sobre la cuestión de las pruebas. Propone que se modifique la redacción del párrafo 5 de la forma siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud”.

50. El PRESIDENTE se pregunta si la propuesta que efectúa la Delegación de Sudáfrica hace referencia a un problema de redacción que también pueda suscitarse en otras partes. Pregunta a la Conferencia si se debería someter la cuestión señalada al Comité de Redacción.

51. El Sr. ARBLASTER (Australia) interviene a propósito de la observación formulada por la Delegación de Sudáfrica y, en respuesta al Presidente, afirma que es un problema de redacción del cual debería encargarse el Comité de Redacción. Indica asimismo que desea comprender mejor la naturaleza de las dificultades señaladas por la Delegación del Sudán y por el Representante de la CTA en lo que respecta a la manera de identificar a la persona. El TLT de 1994 guarda silencio sobre dicho asunto y deja a la legislación de la Parte Contratante que determine asimismo el modo de identificar a los distintos accionistas o socios de la compañía. Con referencia a la observación efectuada anteriormente por la Delegación de Uganda a propósito de las tasas, señala que la expresión está claramente en plural. Por su condición de miembro del TLT de 1994 se ofrece a tratar con las Delegaciones que tengan interés en ello las cuestiones referidas a la interpretación de dicho Tratado y a las negociaciones que condujeron a la formulación de la Propuesta Básica.

52. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) solicita a la Secretaría que le sean aportadas mayores precisiones tras la pregunta expuesta por el Honorable Delegado de Uganda y las respuestas brindadas por la Secretaría. Según el orador, en el párrafo 2 del artículo 3 se afirma que una única y misma solicitud puede hacer referencia a varios productos y servicios. En lo que respecta a las tasas que hayan de aplicarse a dicha especie de solicitud, expresa que la costumbre que se observa en las Oficinas radica en que los usuarios presenten una solicitud por un cierto número de clases cuando posean automáticamente derecho a la protección referida a dicho número de clases. Las demás clases deberán ser objeto del pago de una tasa suplementaria por cada clase adicional. Solicita asimismo que se lea la disposición de marras junto con el artículo 6: en efecto, en el párrafo 2 del artículo 3 se dice que “podrá referirse a varios productos y/o servicios” y puesto que se hace mención al artículo 6 se dice a continuación que “dicha solicitud dará por resultado un registro único”. El Sr. Kaffa observa, por lo tanto, que es como si se permitiese un único registro, pues por la redacción que tiene el párrafo 2 del artículo 3, parece dejar la posibilidad a las Partes Contratantes de que exijan un depósito, quizás una solicitud, para los productos y una solicitud para los servicios. Por consiguiente, es como si el artículo 6 echara por tierra la costumbre que él señala. Ahora bien, recuerda que dicha costumbre existe ya en diversas oficinas, se trate o no de países miembros del Tratado, y propone que sea tenida en cuenta en el artículo 6. Acerca de dicho particular, el Delegado informa al Presidente y a la Secretaría que la OAPI y sus Estados miembros tienen la intención de presentar una propuesta de enmienda por escrito a la Secretaría. No obstante, precisa que se trata de una propuesta de enmienda del artículo 6, como es natural, y no del artículo 3. No obstante, pide a la Secretaría que confirme si es correcta la interpretación que ellos hacen del párrafo 2 del artículo 3.

53. El Sr. BAOLIN (CTA), con la finalidad de aclarar la intervención realizada anteriormente, afirma que la cuestión del nombre del solicitante es un verdadero problema en China. Por ejemplo, la CTA cuenta con numerosos representantes y como figuran distintos nombres en la solicitud, la Oficina entiende que se trata de distintos solicitantes, incluso cuando la dirección es la misma, pues puede ocurrir que distintas compañías estén domiciliadas en el mismo edificio. Considera asimismo que, en el artículo 4, que versa sobre el domicilio legal, debería hacerse mención a los representantes admitidos a ejercer.

54. El PRESIDENTE señala que el artículo 4 será examinado posteriormente.

55. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) pregunta si las Delegaciones podrían proseguir la intervención sobre las cuestiones que, a su entender, constituyen asuntos de sustancia, prescindiendo de si otras Delegaciones entienden que se trata de cuestiones de redacción.

56. El PRESIDENTE expresa que queda entendido que, cuando una Delegación opine que algo reviste naturaleza sustantiva, aunque en la superficie pueda parecer un problema de redacción, siempre podrá suscitar el asunto correspondiente, y la Comisión Principal I adoptará una decisión al respecto, pues es evidente que el Comité de Redacción no puede pronunciarse sobre cuestiones de orden sustantivo.

57. El Sr. PARKES (FICPI) alerta a los presentes sobre la cuestión de establecer si un determinado asunto radica meramente en un problema de redacción. En particular, se refiere a la propuesta presentada por la Delegación de Sudáfrica de agregar las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4” en el párrafo 5 del artículo 3. Expone que la Conferencia debería prestar atención a la circunstancia de que dicha disposición corresponde al TLT de 1994. Menciona que, a su entender, la prohibición de otros requisitos que se recoge en el párrafo 4 del artículo 3 tiene que ver con posibles requisitos ajenos a la cuestión que sea objeto de la solicitud, como la presentación de un certificado del Registro Mercantil, la indicación de que el solicitante se dedica a una actividad industrial o comercial en particular, etcétera. En el párrafo 5 se aborda la potestad que tiene la Oficina de solicitar elementos acreditativos cuando tenga motivos fundados para dudar de la veracidad de las indicaciones o elementos que consten en la solicitud. El representante entiende que existe una distinción entre los párrafos 4 y 5. En el párrafo 5 se autoriza a la Oficina a que solicite pruebas complementarias en el caso de que haya algo en la solicitud cuya veracidad sea dudosa, mientras que en el párrafo 4 se trata de los requisitos ajenos a la solicitud. Por lo tanto, no hay necesidad de establecer un vínculo entre ambos párrafos. Señala que, en el artículo 3, se entiende que los párrafos 7 y 8 constituyen parte sumamente importante del Tratado de 1994 y deberían conservar dicha importancia en el Tratado revisado.

58. El PRESIDENTE dice que desearía esperar a que la Delegación de Sudáfrica presente su propuesta escrita antes de volver sobre el examen del presente punto.

Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones

59. El Sr. BISEREKO (Uganda) hace referencia al punto ii) del apartado a) del párrafo 1, en el cual la persona es una persona jurídica, y entiende que la expresión “la designación oficial completa de la persona jurídica” es ambigua porque, en el supuesto de que se trate de una compañía multinacional en cuya sociedad matriz haya numerosos cargos, sería mucho más claro hacer que figure el domicilio del primer registro.

60. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) señala que, en lo referido a la indicación de los nombres y las direcciones en la solicitud y en otros trámites, es importante destacar que este Reglamento fue adoptado hace más de 10 años y se recoge en el TLT de 1994. En el Reglamento se establece que las Partes Contratantes gozarán de libertad para establecer determinados requisitos a los solicitantes y que deberán asimismo conocer la manera de indicar los nombres y las direcciones. Sobre la cuestión de la pluralidad de solicitantes y de la pluralidad de nombres en la solicitud, queda entendido que en el TLT se establece que la solicitud deberá

ser presentada por los cotitulares, pues es concebible que la solicitud pueda pertenecer a más de una persona. Añade que corresponde al solicitante decidir el nombre con el cual presentará la solicitud y, en el supuesto de estructuras societarias complejas, habría que decidir si se efectúa el registro en nombre de la sociedad matriz, de la sociedad filial nacional o de ambas. De esa forma, queda claro que en el TLT de 1994 puede haber varios solicitantes que serían cotitulares y en el apartado b) de la regla 2 se establecen determinadas soluciones de carácter técnico y cierto margen de maniobra.

Regla 3: Detalles relativos a la solicitud

61. El PRESIDENTE cede el uso de la palabra para que se presenten observaciones sobre la presente disposición y ruega a la Oficina Internacional que aclare una cuestión referida a la versión en español de la regla 3.

62. El Sr. ESPINOSA (OMPI) hace referencia a la versión en español del documento TLT/R/DC/4 y confirma que la expresión “representaciones” aparece correctamente en el párrafo 6 de la regla 3, relativa a marcas no visibles, y que esa expresión es distinta de la expresión “reproducción” que se usa en otras partes de esa regla.

63. El PRESIDENTE comunica que no hay observaciones sobre la presente disposición.

Segunda sesión Miércoles 15 de marzo de 2006 Tarde

64. El PRESIDENTE informa a la Comisión Principal I que la Oficina Internacional desea hacer dos anuncios de índole procedimental y que una delegación también ha solicitado hacer uso de la palabra para formular un anuncio.

65. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) informa a la Comisión Principal I que, para evitar confusiones y malentendidos, y con el fin de crear una base sólida para las propuestas formales, la Oficina Internacional propone que se proceda de la manera siguiente: se solicita a las delegaciones que deseen formular propuestas tengan a bien formularlas por escrito, ya sea al Presidente, ya sea a la Oficina Internacional. En las propuestas deberán indicarse claramente:

- a) el nombre de la delegación que formula la propuesta;
- b) el nombre del delegado que formula la propuesta; y
- c) la hora y fecha de presentación de la propuesta.

66. Señala a la Comisión Principal I el hecho de que desde el estrado es difícil ver las placas de identificación. Por lo tanto, pide paciencia a los delegados si algún pedido de hacer uso de la palabra no se nota de inmediato. Para evitar malentendidos y demoras, invita, en particular, a las delegaciones sentadas en la parte posterior de la sala a dirigirse a uno de los ujieres y mantener en alto la placa de identificación.

67. El PRESIDENTE anuncia que a las cuatro y media de la tarde se hará una pausa de media hora y los grupos tendrán la posibilidad de reunirse. Informa a la Comisión Principal I acerca de su intención de reanudar la sesión a las seis de la tarde y seguir trabajando a la mañana siguiente a partir de las 10.

Artículo 4: Representación; domicilio legal

Regla 4: Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

68. El PRESIDENTE se refiere al artículo 4 de la Propuesta Básica.

69. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) informa a la Comisión Principal I que, en inglés, el texto “an applicant, holder of other interested person”, en la tercera línea del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4, debería ser “an applicant, holder or other interested person”.

70. El PRESIDENTE abre los debates sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 4.

71. La Sra. HOU (China) propone que, en el párrafo 1 del artículo 4, la expresión “[t]oda Parte Contratante podrá exigir que una persona nombrada representante a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina” se complemente añadiendo una aclaración en el sentido de que el representante debe contar con una “credencial de práctica profesional”. Opina que el representante debería ser una persona habilitada para ejercer su profesión y que una definición más precisa de las cualificaciones exigidas al representante aclararía el párrafo 1 del artículo 4 sin modificar su significado original. Si el representante no posee las cualificaciones o las credenciales exigidas, no puede proteger debidamente los intereses de la persona que lo nombra. Es imperativo que el representante tenga experiencia laboral en el ámbito jurídico y comprenda en detalle los procedimientos legales en cuestión. Recuerda que el párrafo 1 del artículo 4 del TLT de 1994 contiene una referencia expresa al requisito de que el representante esté “admitido a ejercer en la Oficina”.

72. El PRESIDENTE confirma que el texto del párrafo 1 del artículo 4 del TLT de 1994 contiene las palabras “admitido a ejercer en la Oficina”. Opina que, en el nuevo párrafo 1 del artículo 4 contenido en la Propuesta Básica, este requisito se expresa de forma indirecta. Dice referirse al requisito de que el representante “esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina”, contenido en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 que, según entiende, abarca las jurisdicciones en las que el derecho de práctica ante la Oficina deriva de un procedimiento formal de admisión y las jurisdicciones que aplican otras prácticas.

73. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) se refiere a la labor preparatoria del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica. Aclara que el motivo para alejarse del texto del párrafo 1 del artículo 4 del TLT reside en el hecho de que no en todos los países rige un sistema en el que, para ejercer, los representantes deban estar habilitados. Mientras que en muchos países el sistema vigente exige que para el ejercicio profesional los representantes aprueben el examen correspondiente, en otros se permite a las personas ejercer en la Oficina sin estar “habilitados”, para expresarse en lenguaje técnico. El texto del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica, algo más amplio, se ha escogido para abarcar tanto los países que exigen un examen de habilitación como los que no. Sugiere añadir texto en las notas explicativas del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica para aclarar la cuestión.

74. El PRESIDENTE observa que el trabajo de la Conferencia no gira en torno a las notas explicativas. La Oficina Internacional podrá cambiar de oficio las notas. Invita a la Delegación de China a ponderar la posibilidad de presentar una propuesta formal que luego será tomada en consideración por la Comisión Principal I.

75. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) informa que, en su país, la actividad de los agentes de marcas no está regulada. No existe el requisito de demostrar que se poseen cualificaciones especiales. Añade que la mayor parte de las personas que ejercen en la Oficina de Nueva Zelanda son agentes de patentes colegiados, cuya profesión está regulada, o son abogados en actividad. El Comisionado de Marcas está facultado a rechazar el nombramiento de un representante determinado. Opina que el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica se adecua a la situación de Nueva Zelanda.

76. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) está en conocimiento de que la Oficina Internacional puede añadir texto en las notas explicativas. Sin embargo, a la hora de aprobar y adoptar el Tratado y el Reglamento, esas notas también deberán tenerse en cuenta. Deberán ser revisadas por los Estados miembros para encontrar un punto común de entendimiento.

77. La Sra. ADÁN (Argentina) dice que a título de ejemplo y para poder esclarecer el último punto quiere hablar de la experiencia en Argentina. La Delegada subraya que en Argentina existen los agentes de propiedad industrial que pasan un examen en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, pero que existe la posibilidad de que una persona individual gestione su propio trámite. Es decir que conviven con los dos sistemas. Se puede efectuar los trámites a través de un agente o a título individual. La Delegada indica que sólo dice eso a fin de considerar la amplitud que en su opinión se debe considerar en la segunda propuesta.

78. La Sra. EL TINAY (Sudán) informa a la Comisión Principal I de que el artículo 15 de la Ley de Marcas del Sudán reza como sigue:

“Artículo 15. (Habilitación de los agentes)

- (1) Las personas siguientes estarán capacitadas para actuar en calidad de agentes de marcas:
 - (a) los abogados sudaneses que ejerzan en el Sudán;
 - (b) los contadores colegiados sudaneses que ejerzan en el Sudán;
 - (c) con el consentimiento escrito del Ministro, que podrá ser retirado en cualquier momento, y a reserva de las condiciones que este último considere procedentes:
 - i) los titulados universitarios o de institutos superiores sudaneses, especializados en derecho mercantil;
 - ii) los sudaneses que posean al menos cinco años de experiencia en una oficina de marcas pública o privada;
 - iii) otras personas que considere aptas el Ministro.
- (2) El Registrador no estará obligado a reconocer como agente de marcas a cualquier persona que haya sido condenada por un tribunal penal o expulsada del colegio de abogados o a la que se haya prohibido ejercer la función de contador colegiado.”

79. El Sr. OMOROV (Kirguistán) desea que se aclaren los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4. El Delegado explica que, en Kirguistán, los abogados tienen que ser ciudadanos o residentes en el país. El Delegado pregunta si ha de entenderse que en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 también se incluyen otras personas que no son ciudadanos ni residentes, pero que proporcionan una dirección para notificaciones oficiales.

80. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que al hacer referencia a “[estar] facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina”, en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 cabe prever el requisito de nacionalidad. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 es una disposición subsidiaria que atañe a los casos en que no se exige la representación. Si la Oficina de una Parte Contratante no exige la representación, podrá exigir en todo caso que la persona que presente una petición cuente con una dirección para notificaciones oficiales en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Para facilitar las comunicaciones, como el acuse de recibo, las oficinas prefieren habitualmente mantener correspondencia con los solicitantes que posean una dirección para notificaciones oficiales en el territorio de la Parte Contratante en cuestión.

81. El Sr. OMOROV (Kirguistán) pregunta si es correcto entender que, en casos excepcionales, un nacional de otro país podría ejercer ante la Oficina a condición de que proporcione una dirección para notificaciones oficiales en el territorio de Kirguistán.

82. El PRESIDENTE confirma la interpretación del Delegado.

83. El Sr. FICSOR (Hungría) opina que debe modificarse la nota explicativa 4.02 relativa al apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 a fin de aclarar si los requisitos del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 relativos al representante nombrado y el requisito del punto ii) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 relativo a una dirección en un territorio aceptado por una Parte Contratante, se aplican de manera acumulativa o alternativa.

84. El Sr. PARKES (FICPI) señala que el debate sobre la admisión a ejercer ante la Oficina data de las primeras sesiones del SCT. El Delegado añade que, en algunos países aun cuando exista una lista de representantes admitidos, un abogado también tiene el derecho a representar a sus clientes ante la Oficina. El Delegado opina que la cuestión consiste en determinar si un representante es admitido a ejercer o si está facultado para ejercer ante la Oficina. El Delegado opina que esa distinción es una de las razones por las que se ha ampliado la redacción del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4. Con respecto a la cuestión planteada por la Delegación de Hungría, el Delegado opina que la redacción del punto ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 tiene por fin probablemente abarcar la situación que se da en la Unión Europea, en la que existen Estados miembros independientes, pero donde no obstante se goza de cierta libertad para proporcionar servicios en el marco de la Unión. El Delegado opina que la posibilidad de estipular algún elemento distinto del territorio de un país en particular, puede ser un factor importante en esa situación.

85. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que la nota explicativa 4.02 tiene por fin arrojar luz sobre la cuestión del derecho a ejercer ante la Oficina. Las Partes Contratantes están facultadas para exigir que el representante nombrado sea una persona facultada para ejercer ante la Oficina. Esta disposición entraña asimismo el cumplimiento del requisito de nacionalidad. El Sr. HÖPPERGER explica que, como algunos países aplican requisitos menos estrictos, en la segunda frase de la nota 4.02 se trata de aclarar que las Partes

Contratantes también están facultadas para no exigir la admisión a ejercer ante la Oficina. Si bien en la primera frase de la nota 4.02 se expone un requisito máximo, en la segunda frase se ofrece un margen de maniobra a los países que se inspiran en un enfoque menos restrictivo.

86. El PRESIDENTE opina que, tras esas explicaciones, se ha abordado detalladamente la cuestión. El Presidente abre el debate sobre los párrafos 3 a 6 del artículo 4 y la regla 4.

87. El Sr. BISEREKO (Uganda) indica que la referencia al artículo 8 efectuada en el párrafo 5 del artículo 4 puede plantear problemas a determinados países.

88. El PRESIDENTE propone dar respuesta a las preocupaciones expresadas por la Delegación de Uganda en el contexto de los debates sobre el artículo 8, lo que permitirá considerar la cuestión tras conocer más adecuadamente el contenido de este último artículo.

Artículo 5: Fecha de presentación

Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación

89. El PRESIDENTE subraya la importancia de obtener una fecha de presentación en el contexto de las solicitudes de registro de marcas. El Presidente abre los debates sobre el artículo 5.

90. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) opina que no resulta clara la relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 5. El uso de la forma verbal “asignará” en el apartado a) denota el establecimiento de un requisito obligatorio, mientras que la forma verbal “podrá asignar” introduce un elemento discrecional en el apartado b). El Delegado considera que esta estructura crea cierta ambigüedad en relación con la documentación que se ha de juzgar suficiente a la hora de asignar una fecha de presentación. Habida cuenta de la importancia de la fecha de presentación, teme que lo anterior genere problemas entre la Oficina, el solicitante y las demás partes interesadas.

91. El Sr. ZHAROV (Ucrania) señala a la atención de la Comisión Principal I la diferencia de redacción entre el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 y el punto ix) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. Mientras que en el segundo se utiliza el término “representación”, en el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 se habla de “reproducción”. El Delegado opina que el término “representación” abarca más que la “reproducción” y que también resulta preferible usar el término más amplio de “representación” en el artículo 5.

92. El Sr. KIANI (República Islámica del Irán) propone que se elimine el adjetivo “implícita” en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Pone por ejemplo una situación en la que la Oficina no haya recibido todas las indicaciones necesarias, sino sólo las que se estipulan en los puntos i) y iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Si, en tal situación, la Oficina llama al solicitante y obtiene la información adicional por teléfono, resultará muy difícil determinar si se han recibido indicaciones suficientes y registrar la información recibida.

93. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) conviene con la Delegación de Kenya en que el artículo 5, relativo a la fecha de presentación, constituye un elemento esencial del texto. La inscripción de la fecha de presentación de la solicitud es especialmente importante a la hora de determinar los derechos derivados de una marca. Afirma que lo ideal sería aplicar una única norma para determinar la fecha de presentación en todos los Estados miembros de la OMPI. El enfoque adoptado en el párrafo 1 del artículo 5 es idéntico al del párrafo 1 del artículo 5 del TLT, a saber, que toda Oficina que haya recibido las seis indicaciones estipuladas en la lista otorgará una fecha de presentación a la solicitud. Con este enfoque, se garantiza que todo solicitante que proporcione las seis indicaciones obtendrá una fecha de presentación en todas las Partes Contratantes del TLT. Sin embargo, los debates celebrados en relación con el TLT han demostrado que algunos países aplican un enfoque más tolerante y exigen menos indicaciones. Para dar cabida a esos enfoques, se ha introducido el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5. El resultado es una solución intermedia que combina la seguridad de conocer los requisitos aplicables con la posibilidad de adoptar enfoques más tolerantes. Por lo tanto, se establece una norma máxima por medio de la forma verbal “asignará” en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, seguida de la forma verbal “podrá asignar” en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, con el fin de aclarar que cabe exigir menos indicaciones. Esta combinación de requisitos máximos con la posibilidad de menores exigencias se repite en otras partes de la Propuesta Básica.

94. Retoma la cuestión planteada por Ucrania y aclara que no es intencional el uso del término “reproducción” en el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Afirma que es preferible hablar de “representación”, dado que también se pretende abarcar en la Propuesta Básica los tipos de marcas que no pueden ser representadas por medio de reproducciones gráficas. Apoya el punto de vista expresado por la Delegación de Ucrania en el sentido de que “representación” es un término más amplio, que también abarca las “reproducciones”. El punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 ya se tendría que haber modificado en ese sentido durante la redacción de la Propuesta Básica.

95. En lo que se refiere al asunto planteado por la Delegación de la República Islámica del Irán, el Sr. HÖPPERGER explica que los motivos por los que se usa el adjetivo “implícita” en el apartado 1 del artículo 5 de la Propuesta Básica, correspondiente al apartado 1 del artículo 5 del TLT, están relacionados con el problema de las comunicaciones transmitidas por fax. Si una Oficina recibe una comunicación por fax en la que aparece claramente la marca, los productos y servicios específicos y los datos de contacto necesarios, resultará incongruente exigir, además, una declaración explícita para solicitar el registro de la marca. Esa intención se puede deducir fácilmente de las indicaciones contenidas en la comunicación. Esta situación es comparable con las solicitudes que no se presentan en el formulario recomendado, en cuyo caso tampoco se justifica no otorgar una fecha de presentación si se han aportado todas las indicaciones necesarias.

96. El PRESIDENTE se pregunta si la cuestión de los términos “reproducción” y “representación” puede ser tratada por el Comité de Redacción sin necesidad de una propuesta formal, dado que la Oficina Internacional reconoce que el término “reproducción”, que aparece en el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, ya debería haber sido sustituido por “representación” durante la redacción del texto de la Propuesta Básica.

97. El Sr. ARBLASTER (Australia) opina que el Comité de Redacción puede analizar el empleo del término “reproducción”, que aparece en el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, entre otros, y presentar un informe a la Comisión Principal I.

98. El PRESIDENTE concluye que se pedirá al Comité de Redacción que sustituya el término “reproducción” por “representación” en el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Asimismo, recuerda que la disposición tendrá que ser adoptada en última instancia por la Comisión Principal I.

99. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) se pregunta si la referencia a “el momento de adherirse al presente Tratado” empleada en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 implica que se ha de introducir una reserva en el momento de adherirse al TLT revisado para poder mantener a nivel nacional un requisito relativo al pago de las tasas, como se refleja en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5.

100. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) aclara que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 se aplicará automáticamente, sin que sea necesario expresar una reserva en el momento de adherirse al TLT revisado.

101. El Sr. ARBLASTER (Australia) opina que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 debe entenderse en el sentido de que permite mantener la práctica según la cual se exige el pago de las tasas si este requisito está vigente en el momento de adherirse al Tratado. Tal como lo entiende, no es necesaria ninguna reserva.

102. El PRESIDENTE da comienzo al debate sobre la regla 5. Como nadie solicita hacer uso de la palabra, pasa al artículo 6.

Artículo 6: Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases

103. El PRESIDENTE abre los debates sobre el artículo 6.

104. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) señala que durante su primera intervención de la mañana, tras la pregunta formulada por el Delegado de Uganda y la respuesta proporcionada por la Secretaría, su Delegación ha afirmado que sometería una propuesta de enmienda. Se ha entregado dicha propuesta. Al respecto, el Delegado considera cumplidas todas las condiciones excepto una, pues no figuran en ella la hora ni la fecha de entrega. Por lo tanto, desea someter la propuesta de enmienda a la Plenaria.

105. La Oficina Internacional acusa formalmente recibo de la propuesta y añade que se adaptará su formato, se traducirá, se reproducirá y se pondrá a disposición de la Comisión cuanto antes.

106. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) confirma que será distribuida la propuesta presentada por la OAPI.

107. El PRESIDENTE anuncia que se aplazará el examen del artículo 6 hasta que la propuesta de la OAPI esté al fin disponible y pueda ser considerada por la Comisión.

[Se suspende la sesión]

Artículo 7: División de la solicitud y del registro

108. El PRESIDENTE abre los debates sobre el artículo 7.

109. El Sr. SIMONOV (Federación de Rusia) pide una aclaración sobre la nota explicativa 7.01. Se pregunta cuál es el sentido de la referencia, en dicha nota, a las situaciones típicas en las que generalmente el solicitante pide la división de la solicitud o el registro.

110. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que la oración de la nota explicativa 7.01 que empieza con las palabras “[p]or lo general, el solicitante desea dividir...” está encaminada a aclarar el origen de las disposiciones relativas a la división de la solicitud o el registro. En particular, en los sistemas que permiten el registro en varias clases, la Oficina puede plantear objeciones que se refieran únicamente a algunas de las clases mencionadas en las solicitudes relativas a productos o servicios pertenecientes a varias clases. Del mismo modo, en los sistemas dotados de procedimientos de oposición, un tercero puede impugnar una solicitud en lo tocante a algunos productos o servicios únicamente. En esos casos, redundará en beneficio del solicitante pedir que se divida la solicitud y seguir adelante con los productos y servicios que no sean impugnados. Se pueden otorgar al solicitante los derechos derivados del registro de la parte de la solicitud que no haya sido impugnada, y seguirá vigente el procedimiento de oposición en lo relativo a la parte de la solicitud que plantea problemas.

111. El Sr. KHAN (Pakistán) conviene en que, en el caso de las solicitudes relativas a varias clases, cuando se deniegue el registro al solicitante debido a una oposición u objeción relacionada únicamente con algunas clases, se le debe conceder el derecho a dividir la solicitud. Sin embargo, en relación con el párrafo 2 del artículo 7 sobre la división del registro, considera que no resulta claro si la regla del registro único, contenida en el artículo 6, exige en última instancia que exista un único registro. Señala que puede ser difícil conciliar el artículo 6 con la noción de división del registro. En la práctica, no resulta claro qué ocurrirá con los números de solicitud, ni cómo se puede justificar la división del registro. El Delegado opina que, incluso tras una división, el registro tendrá que seguir siendo el mismo. Por ejemplo, si un caso de oposición a dos o tres clases se acaba resolviendo a favor del solicitante, las clases en cuestión deben añadirse al certificado de registro de las clases de la solicitud inicial contra las que no se haya iniciado un procedimiento de oposición. De otro modo, existe riesgo de confusión.

112. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) aclara que el párrafo 2 del artículo 7 complementa el párrafo 1 del mismo artículo. Explica que en algunos países no se examinan los motivos relativos de denegación de las solicitudes. Del mismo modo, en algunos países no existen procedimientos de oposición, sino que los conflictos de derechos se examinan durante los procedimientos de invalidación posteriores al registro. En estos sistemas, en el momento de plantear una objeción contra ciertos productos o servicios ya no se dispone de una solicitud

susceptible de ser dividida, porque la marca ya ha sido registrada. Desde el punto de vista técnico, los titulares de derechos en conflicto tratan de invalidar el registro. Sin embargo, también cabe aplicar el mismo razonamiento a esas situaciones. En lugar de poner en peligro la totalidad de un registro relativo a varias clases debido a un procedimiento de invalidación iniciado contra algunas de ellas únicamente, parece más adecuado permitir que se divida el registro. Mientras que el párrafo 1 del artículo 7 se refiere a la solicitud en el momento de presentarla, el párrafo 2 del mismo artículo versa sobre la situación paralela existente en los países donde se registra la marca en primer lugar y se permite considerar los conflictos de derechos a posteriori. Por lo tanto, en la Propuesta Básica no se permite dividir un registro para resolver situaciones que no encajen en el marco general de los procedimientos que rigen la presentación de solicitudes. Más bien se refleja el enfoque adoptado por los países en los que el problema de los conflictos de derechos se resuelve posteriormente al registro.

113. El Sr. KHAN (Pakistán) opina que la legislación de la mayoría de los países, por medio de los procedimientos de rectificación, permite cancelar únicamente determinadas partes del registro afectado, en lugar de hacer peligrar la totalidad del registro. Del mismo modo, los productos o servicios específicos que no se usen pueden eliminarse del registro después de un período determinado. El Delegado cree que la Comisión Principal I debe seguir examinando la cuestión de la división de los registros. En su opinión, la palabra “división” se presta a confusión, dado que el registro seguirá siendo el mismo aun cuando el registrador elimine del mismo certificado de registro las clases que estén en conflicto con los derechos de terceros.

Artículo 8: Comunicaciones

Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones

114. El PRESIDENTE abre los debates sobre el artículo 8. Recuerda que la Delegación de Uganda ya ha expresado su preocupación en relación con la referencia al artículo 8 que figura en el párrafo 5 del artículo 4.

115. El Sr. BISEREKO (Uganda) dice que su preocupación se ha disipado.

116. El Sr. ZHAROV (Ucrania) señala a la atención de la Comisión Principal I los tres apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 8. El Delegado hace notar que, mientras que los apartados a) y b) se refieren a una Parte Contratante, en el apartado c) se menciona la Oficina. El Delegado considera este hecho incoherente.

117. El Sr. ARBLASTER (Australia) pone de relieve que en la Propuesta Básica se hacen diversas referencias a las Partes Contratantes y a la Oficina. En el caso del párrafo 2 del artículo 8, las referencias figuran en el mismo párrafo. Para explicar esta situación, recuerda que las Partes Contratantes pueden promulgar leyes, mientras que las Oficinas pueden, en algunos casos, fijar requisitos por medio de un reglamento u otro instrumento legislativo, o establecer requisitos como los relativos a los idiomas admitidos en su práctica. Cree que resulta adecuado que figuren esos dos tipos de referencias en el párrafo 2 del artículo 8, aunque no se opone a una revisión del texto.

118. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede seguir reflexionando acerca de la cuestión planteada por la Delegación de Ucrania. Recalca que será necesario presentar una propuesta formal si el examen del texto pone de relieve la necesidad de introducir cambios.

119. La Sra. FARAH (Marruecos) observa que en el artículo 1 se define “Oficina” como “el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante”. Por lo tanto, los términos “Oficina” y “Parte Contratante” se pueden usar indistintamente.

120. El Sr. ZHAROV (Ucrania) hace notar que se debe establecer una distinción entre las Partes Contratantes y las Oficinas. Las Partes Contratantes dan instrucciones a las Oficinas, no a la inversa. El Delegado advierte de que quizá presente una propuesta formal para recalcar ese punto.

121. El PRESIDENTE indica que en el artículo 1 se definen, por una parte, el término “Parte Contratante” y, por otra, el término “Oficina”.

122. El Sr. DANILIUC (República de Moldova) respalda la intervención de la Delegación de Ucrania. Hace hincapié en la necesidad de armonizar la redacción del párrafo 2 del artículo 8.

123. El Sr. SISSOKO (Mali) dice que ha observado diferencias entre el apartado b) y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y que él se decantaría por las disposiciones del apartado b). No obstante, pregunta si es posible encargar la traducción de las comunicaciones a un funcionario o a una autoridad consular, en lugar de exigir que la realice un traductor jurado. Según él, se debe simplificar el texto y sólo cabe mantener la primera disposición, a saber, el apartado b) del párrafo 2. Opina que el apartado c) del mismo párrafo sólo complica el texto.

124. El PRESIDENTE dice que se tratará esta cuestión una vez que la Comisión Principal I haya recibido la propuesta de la Delegación de Ucrania.

125. La Sra. MTSHALI (Sudáfrica) dice que Sudáfrica se reserva el derecho a intervenir ulteriormente en relación con el artículo 8. Previamente, la Delegación tiene que concluir sus consultas internas.

126. El PRESIDENTE toma nota del anuncio de la Delegación de Sudáfrica. Señala la regla 6 a la atención de la Comisión Principal I y explica que en ella se distingue entre las comunicaciones en papel, las comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión y las comunicaciones en forma electrónica. Recuerda los esfuerzos concretos desplegados en el SCT a la hora de redactar el artículo 8 y la regla 6 con miras a tener en cuenta, además de las formas tradicionales de comunicación, como las comunicaciones en papel, nuevos formatos, como las solicitudes presentadas en forma electrónica.

127. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) se refiere al párrafo 6 de la regla 6, relativo al uso de sistemas de autenticación de comunicaciones en forma electrónica. Opina que las Partes Contratantes que permitan presentar comunicaciones en forma electrónica no deben decidir individualmente qué sistema de autenticación se ha de aplicar. Propone adoptar un sistema único en la Conferencia Diplomática y declara que la Delegación de la República Islámica del Irán presentará una propuesta en relación con la regla 6.

128. El Sr. KHAN (Pakistán) hace notar que las comunicaciones en forma electrónica pueden ser enviadas por personas domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero. En este caso, considera que debe ser obligatorio indicar una dirección para notificaciones, al menos cuando la Oficina no exija el nombramiento de un representante. Opina que la Comisión ha de seguir examinando la regla 6 y anuncia que presentará una propuesta.

129. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) recuerda que la Propuesta Básica ofrece a las Partes Contratantes un máximo de flexibilidad en lo que respecta al requisito de la representación y a la dirección para notificaciones. Esta flexibilidad también permitirá tener en cuenta los futuros cambios que se introduzcan en el sistema de comunicaciones.

130. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Tercera sesión Jueves 16 de marzo de 2006 Mañana

131. El PRESIDENTE propone proseguir el debate sobre el artículo 8 y la regla 6 y abre el turno de palabra para la formulación de observaciones.

132. El Sr. BOLDVIK (Noruega) desea tratar una cuestión relativa al párrafo 5 de la regla 6 especialmente importante para los países que prevean la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión y que exijan que el documento original se transmita a la Oficina ulteriormente. En dicho párrafo se establece que cuando el solicitante haya presentado una comunicación en papel por medios electrónicos de transmisión, por ejemplo, por fax, la Oficina podrá exigir que el solicitante presente el original de esa comunicación en un plazo de, por lo menos, un mes a partir de la fecha en que la Oficina haya recibido esa transmisión anterior. El Delegado señala además que la disposición, tal como está redactada, da a entender que la Oficina puede decidir el modo de interpretar la disposición y si el plazo debería, o no, empezar a contar automáticamente desde el momento en que se reciba la comunicación presentada por medios electrónicos de transmisión.

133. El Delegado explica que, con anterioridad, hubo en la legislación de Noruega una disposición similar según la cual el plazo empezaba a contar automáticamente a partir de la fecha de presentación de la comunicación por medios electrónicos de transmisión. Muy a menudo, no obstante, el solicitante no era consciente del plazo o lo pasaba por alto. El solicitante solía, además, olvidarse de enviar la carta en que se indica la transmisión anterior, de modo que la Oficina de Noruega trataba la nueva comunicación como si fuese una nueva solicitud y no un duplicado. Esa circunstancia causaba problemas tanto al solicitante como a la Oficina.

134. Como consecuencia de tales problemas, Noruega ha cambiado de sistema. Su Oficina sigue exigiendo que se presente el original de la comunicación, pero el plazo ya no empieza a contar automáticamente desde la fecha en que se recibe la comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión. En la práctica, si en el momento de examinar la

solicitud la Oficina considera necesario disponer del original y el solicitante todavía no lo ha presentado, la Oficina se lo notifica por escrito. En dicha notificación, la Oficina menciona, además, otras irregularidades que hayan podido encontrarse en la solicitud o problemas que impidan el registro. El plazo de esta comunicación es de un mes por lo menos. Se estima que, mediante esta práctica, el sistema es más transparente que antes y el solicitante tiene un claro conocimiento del plazo. Asimismo, esa práctica es más fácil de seguir.

135. En este contexto, el Delegado sugiere que se considere si sería adecuado y pertinente examinar más detenidamente una modificación de este tipo. En tal caso, la Delegación de Noruega presentaría una propuesta por escrito. La modificación consistiría en establecer que el plazo que se menciona en el punto ii) del párrafo 5 de la regla 6 no debería comenzar a contar a partir de la fecha en que la Oficina recibe una comunicación del solicitante presentada por medios electrónicos, sino a partir de la fecha posterior en que la Oficina pide que se le presente un original de la comunicación. Así, el texto del en el punto ii) del párrafo 5 de la regla 6 “recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión” debería sustituirse por “solicitó el original”.

136. El Sr. CARLSON (Suecia) respalda el contenido de la propuesta de la Delegación de Noruega, en la medida en que ayudaría a la Oficina a tomar una decisión más clara y transparente. Con todo, plantea si mediante el artículo 21 no se lograría, de hecho, alcanzar el mismo objetivo.

137. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) dice que, en su opinión, el punto ii) del párrafo 5 de la regla 6, tal como está redactado, no es incompatible con la práctica que se observa en Noruega. Señala que, según el texto de la disposición, la Parte Contratante “podrá” exigir el original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión y conceder posteriormente al solicitante el plazo mínimo de un mes para presentar ese original. A su juicio, en la práctica de Noruega el plazo es más generoso, por lo que dicha práctica no es incompatible con el texto actual de la regla.

138. La Sra. VENIŠNIK (Eslovenia) señala que la propuesta de la Delegación de Noruega le parece muy interesante, porque, además de facilitar la práctica de los usuarios, puede resultar muy útil a las Oficinas puesto que no obstaculiza su trabajo. Necesita, de todos modos, recibir más información al respecto. Añade que es perfectamente consciente de que podría pedir esta información a la Delegación en cuestión, pero opina que las demás Delegaciones también pueden tener interés en saber si siempre debe enviarse al solicitante la notificación o sólo cuando la Oficina estime que necesita tener el original.

139. El Sr. BOLDVIK (Noruega) aclara que no le parece que la práctica actual de Noruega sea incompatible con el punto ii) del párrafo 5 de la regla 6 tal como está redactado. Opina que, no obstante, con la modificación que propone la regla sería más transparente para el usuario y éste tendría información más clara sobre el plazo, al indicarle el comienzo del mismo mediante una comunicación enviada por la Oficina.

140. El PRESIDENTE sugiere que las Delegaciones que se hayan manifestado sobre esta cuestión mantengan consultas bilaterales con la Delegación de Noruega para decidir si debería presentarse por escrito una propuesta al respecto a fin de estudiarla con más detenimiento.

141. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) señala que ha seguido con gran interés las explicaciones y la propuesta del Delegado de Noruega. Precisa, no obstante, que la regla 5, según su redacción actual, es a su parecer suficientemente transparente y permite seguir adecuadamente las distintas comunicaciones. Señala que la práctica de la OAPI es la misma que la que se observaba en Noruega antes de la mejora del sistema y, en su opinión, la regla puede mantenerse con la redacción actual y dejar a las distintas Oficinas la libre opción de mejorar eventualmente sus prácticas y de conceder plazos suplementarios. Para concluir, manifiesta que, según su Delegación, en la situación actual no es ni será muy útil modificar la redacción de la regla.

142. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) hace referencia al artículo 8, “Medios de transmisión y forma de las comunicaciones” y manifiesta preocupación por el hecho de que la disposición, que establece que una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación, permitirá, tal como está redactada, que una Parte Contratante elija la forma electrónica como único medio de comunicación, excluyendo los demás. Señala que los países en desarrollo no siempre pueden presentar las comunicaciones en formato electrónico y, por ello, la disposición puede causarles problemas. En consecuencia, propone que el texto se modifique del modo siguiente: “Una Parte Contratante podrá aceptar comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación. No obstante, los Estados miembros deberán aceptar siempre las comunicaciones en papel”.

143. El Sr. OUBEIDILLAH (Comoras) suscribe absolutamente la recomendación propuesta por la Delegación de Sudáfrica. Precisa que su país no dispone de los equipos y la tecnología necesarios para poder presentar las solicitudes en forma electrónica. Por esta razón, le parece razonable e incluso fundamental para las Comoras que siga permitiéndose que las Oficinas acepten la presentación de las comunicaciones en los formatos tradicionales, esto es, en papel o en cualquier otro medio previo a la aparición de las nuevas tecnologías, para que el país pueda seguir recibiendo solicitudes.

144. La Sra. ROAD D’IMPERIO (Uruguay) dice que quiere referirse a lo que ha planteado la Delegación de Noruega respecto al párrafo 5 de la regla 6, e indica que su Delegación se remite a la misma tal como está redactada. En su opinión, el punto de partida que se fija de por lo menos un mes después de que la comunicación haya sido recibida por la Oficina constituye un punto de partida seguro y transparente para ambas partes, ya sea para el usuario como para la Oficina, y añade que a su parecer un mes es tiempo más que prudencial.

145. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) manifiesta su acuerdo con las observaciones de la Delegación de Sudáfrica y añade que tiene la misma preocupación en lo que respecta al párrafo 6 de la regla 6 debido a la brecha digital, que afecta especialmente a los países en desarrollo y a los países menos adelantados. En su opinión, las disposiciones en cuestión seguirán agudizando esta brecha. Y es probable que abran una división entre los países desarrollados, por un lado, y los países en desarrollo y los menos adelantados, por otro. De ese modo, estima que en el Tratado debería abordarse esta cuestión de modo que se resuelva el problema.

146. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) explica que le ha parecido tan evidente que también pudieran admitirse las comunicaciones o las solicitudes presentadas en papel que no se ha preocupado de precisarlo. Opina, en consecuencia, que la sugerencia del Delegado de Sudáfrica es absolutamente acertada, ya sea simplemente por las razones que, mediante el Delegado de Nigeria, ha expresado el Grupo Africano en su declaración general. Suscribe íntegramente la propuesta de la Delegación de Sudáfrica y espera que la presente por escrito lo antes posible.

147. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) dice que, a su juicio, la disposición que autoriza a las Oficinas a elegir los medios de comunicación es una disposición habilitadora ya que permite a cada Oficina tomar una decisión al respecto. Señala que, normalmente, los solicitantes no presentan solicitudes por su cuenta, sino que lo hacen mediante un representante que, en la mayoría de los casos, tiene acceso a Internet. Según la experiencia de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO), que acepta comunicaciones tanto en papel como en formato electrónico, se reciben solicitudes presentadas electrónicamente de todas las partes del mundo, incluidos los países de África y de Sudamérica. Señala que la USPTO no tiene previsto suprimir la opción de recibir comunicaciones en papel en un futuro próximo aunque tal vez lo haga gradualmente. Afirma que su preocupación es evitar que, en virtud de este Tratado específico, se restrinja la flexibilidad de las Oficinas al no permitirles optar por el formato electrónico.

148. La Sra. EL TINAY (Sudán) se manifiesta a favor de la propuesta de la Delegación de Sudáfrica y de las opiniones de la Delegación de la República Islámica del Irán. Señala que debe mantenerse la posibilidad de presentar solicitudes en papel, aun cuando se acepten medios tecnológicos más modernos. Eso se debe a que algunos países no disponen de tales medios, especialmente los países en desarrollo.

149. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) manifiesta agradecimiento a las demás Delegaciones que han intervenido sobre esta cuestión. Está de acuerdo en que, en el proceso multilateral de institución de un tratado, es necesario garantizar que tal instrumento se ajuste a los adelantos tecnológicos. Sin embargo, un instrumento que legisle la brecha digital plantea dificultades. Considera que un tratado que permita a un Estado miembro rechazar una solicitud sólo porque no hubiera sido presentada en formato electrónico constituirá una fuente de problemas. Por ello, estima que el Tratado debería proporcionar seguridad jurídica a aquellos países que carecen del nivel de desarrollo suficiente como para presentar las solicitudes por medios electrónicos.

150. El PRESIDENTE señala que, en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 8, se puede actuar de tres maneras: la primera opción sería dejar el TLT de 1994 tal como está; la segunda sería mantener la disposición que figura en dicho párrafo del artículo 8 de la Propuesta Básica; la tercera sería suprimir totalmente la disposición. Si se elige la tercera opción, el resultado sería el mismo, ya que un país que no esté vinculado por un acuerdo internacional puede elegir libremente el funcionamiento de su Oficina.

151. El Sr. ARBLASTER (Australia) señala que también es importante definir la finalidad de la disposición y estudiar a continuación el mejor modo de cumplirla. Recuerda que el párrafo 1 del artículo 8 ha sido objeto de amplios debates en el SCT, especialmente desde la décima hasta la duodécima sesión, como consta en las actas de dichas sesiones, y que el Comité llegó a la conclusión de que dicha disposición es la adecuada. Respalda las observaciones de la

Delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de que en la mayor parte de las jurisdicciones se exige que se presente una dirección para notificaciones de un representante en el país en que se desea presentar la solicitud. Parece evidente que, en tal caso, el representante local tendría acceso a los diversos recursos exigidos por la Oficina.

152. La Sra. KADIR (Trinidad y Tabago) se pronuncia a favor de la recomendación de la Delegación de Sudáfrica. Sostiene que, aun cuando algunos países en desarrollo puedan aceptar que se les presenten las solicitudes en formato electrónico, el establecimiento de la infraestructura administrativa necesaria para poner en marcha el sistema, así como la adopción de la legislación correspondiente, supondría un costo añadido. Está de acuerdo en que los sistemas deben ajustarse a los avances tecnológicos, pero le parece importante recordar los problemas concretos a los que se enfrentan los países en desarrollo. Alienta a la Delegación de Sudáfrica a presentar una propuesta por escrito.

153. La Srta. KANDA (Togo) felicita al Presidente de la Comisión Principal I; respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica relativa al párrafo 1 del artículo 8, así como sus opiniones y las de las Delegaciones que la han secundado.

154. El Sr. BISEREKO (Uganda) respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica, pues ofrece a todas las partes interesadas la flexibilidad adecuada. Señala que los costos correspondientes al representante de los usuarios dependen del marco jurídico del país en que el usuario desee presentar la solicitud.

155. La Sra. SÁNCHEZ TORRES (Cuba) dice que su Delegación apoya la propuesta de Sudáfrica, y considera que la versión en español, por su redacción, excluye la comunicación en papel de manera implícita, ya que depende de la aceptación o no de la Oficina nacional. Añade que en ese caso se excluye la posibilidad de que los solicitantes que no cuenten con los medios de comunicación necesarios puedan presentar solicitudes en papel si la Oficina nacional no acepta ese medio de comunicación. Por tanto, a su parecer, la comunicación en papel debe estar presente y, de manera adicional, se debe considerar la presentación de solicitudes a través de otros medios de comunicación.

156. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) afirma que, como ha señalado la Delegación de Australia, en el SCT ya se ha examinado esta cuestión. Sin embargo, en las sesiones del Comité en que se ha tratado el asunto ha habido una participación muy escasa de países en desarrollo. En el informe de la trigésima sesión del SCT consta que la Delegación de la República Islámica del Irán se reservó expresamente el derecho a plantear esta cuestión en la Conferencia Diplomática. Muchos otros países en desarrollo respaldaron esta postura.

157. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) dice que tal como lo han señalado las anteriores Delegaciones, en el SCT se había discutido ampliamente ese artículo. Añade que el Gobierno de El Salvador, junto con la Oficina registral y el sector pertinente de abogados marcarios, han llegado a la conclusión que el artículo goza de las flexibilidades adecuadas y da la facultad potestativa al Estado de mantener ambos sistemas, es decir, recibir comunicaciones en papel o recibir las comunicaciones en forma electrónica. No obstante, indica que en el caso de El Salvador, aunque la Oficina tuviera la capacidad de aceptar las comunicaciones en forma electrónica, reciben sugerencias e indicaciones de parte de su sector

privado de abogados que no todos ellos están en disposición de hacer comunicaciones de carácter electrónico, por lo cual su delegación considera que ese artículo debería mantenerse abierto y permitir la comunicación en ambos sentidos.

158. El Sr. CARLSON (Suecia) señala que, aunque entiende las preocupaciones expresadas por algunas Delegaciones, entre otras la Delegación de Sudáfrica, opina que las Oficinas pueden utilizar el mecanismo de tasas para incentivar la presentación electrónica de las solicitudes; las Oficinas pueden establecer, por ejemplo, una tasa diferente o más alta por la presentación de solicitudes en papel.

159. La Sra. ISSAHAGUE (Ghana) respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica, ya que ofrece a los países en desarrollo flexibilidad para aceptar las comunicaciones presentadas en papel. Recuerda que no todos los países tienen acceso a Internet y afirma que acogerá favorablemente una propuesta escrita de la Delegación de Sudáfrica sobre esta cuestión.

160. El Sr. PIAGET (Suiza) desea destacar una parte de la intervención de la Delegación de Australia. Añade que el contexto de la Conferencia Diplomática es sin duda diferente al del Comité Permanente; no obstante, subraya, como ha señalado la Delegación de Australia, lo largos, exhaustivos y a veces fastidiosos que fueron los sucesivos debates mantenidos en el Comité Permanente. Por esta razón, a su Delegación le parece poco oportuno volver de nuevo sobre estas cuestiones. Recuerda que, hasta la décima sesión del SCT, se barajaron tres variantes y finalmente se optó por la variante C. Precisa que se trata de la variante que figura en la Propuesta Básica y añade que, en la mencionada sesión del SCT, hubo consenso en elegir dicha variante como una buena solución de compromiso. Afirma que, si no se equivoca, muchas Delegaciones abrazaron esta variante y que entre muchas de ellas, como figura en el informe, se contaban varios países en desarrollo, que sabían, todos ellos, que se trataba de una solución de compromiso. Para concluir, recuerda y sigue insistiendo en el hecho de que el párrafo 1 del artículo 8 ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de elegir la forma de comunicación en que la Oficina nacional tramitará las solicitudes.

161. El Sr. NDINGA (Congo) desea pronunciarse sobre el párrafo 1 del artículo 8 a fin de fomentar la adhesión de un mayor número de partes en el Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas. Señala que, por un lado, hay muy pocos Estados que se hayan adherido al actual TLT, y por otro, que el hecho de que los países en desarrollo puedan quedar excluidos al limitar en el Tratado la presentación de solicitudes en papel limita a su vez la eficacia del mismo. Por ello, su Delegación desea que en el Tratado revisado se tengan en cuenta las dos posibilidades, esto es, las comunicaciones en papel y en formato electrónico, para garantizar que la mayoría de países se adhiera al Tratado. Concluye afirmando que su Delegación respalda, en consecuencia, la declaración de la Delegación de Sudáfrica.

162. El Sr. SISSOKO (Mali) opina igualmente que debe ofrecerse la posibilidad de presentar las comunicaciones en papel o por medios electrónicos. Concuerta en este sentido con las observaciones de la Delegación de Sudáfrica y del Representante de la OAPI.

163. La Sra. POWER (Canadá) señala que la Delegación del Canadá tiene gran interés en el artículo 8. Como muchas otras, la Oficina de Marcas del Canadá acepta tanto las comunicaciones en papel como las electrónicas. Aunque los usuarios en el Canadá podrían seguir utilizando el papel como medio de comunicación en el futuro, la Delegada respalda el párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica. Respalda también las opiniones de las

Delegaciones de Australia y los Estados Unidos de América de que la labor del Comité debe estar encaminada a establecer un tratado con perspectivas de futuro que ofrezca la suficiente flexibilidad a las Oficinas y a los usuarios.

164. El Sr. MAHINGILA (República Unida de Tanzania) se pronuncia a favor de la propuesta formulada por la Delegación de Sudáfrica.

165. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) dice que su Delegación apoya lo expresado por la Delegación de El Salvador, e insiste en que se debe tener presente que las presentaciones efectuadas por nacionales en el exterior y las presentaciones hechas por nacionales de otros países en el ámbito nacional es el primer motivo para armonizar el derecho y los requisitos necesarios para hacer las solicitudes.

166. El Sr. AYALOGU (Nigeria) respalda las opiniones de la Delegación de Sudáfrica. Señala que aunque todos los países prefieren utilizar los medios electrónicos para presentar las solicitudes, puesto que es un sistema más sencillo, sigue existiendo, sin ninguna duda, una brecha tecnológica muy profunda entre los países en desarrollo y los desarrollados. Dice también que es importante disponer de un tratado no exclusivo que ofrezca flexibilidad, que es el sentido de la propuesta formulada por la Delegación de Sudáfrica.

167. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) señala que, a su entender, la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 8 permite a una Parte Contratante elegir la forma y los medios de comunicación. En otras palabras, ofrece a las Oficinas flexibilidad en el modo de recibir las solicitudes de marcas y en el modo de utilizar las nuevas tecnologías para reducir los costos de tramitación de solicitudes, y mantenerlos en ese mismo nivel, así como mejorar la eficacia de la gestión de la Oficina. Su Delegación manifiesta reservas en lo que respecta a una modificación que limite las posibilidades de comunicación de una Parte Contratante mediante la imposición de un medio tecnológico anticuado como es el papel. Recuerda que la importancia del párrafo 1 es dar a las Oficinas la flexibilidad de poder utilizar las nuevas tecnologías, y las Oficinas no deberían ver restringida la posibilidad de seguir utilizándolas en el futuro.

168. La Sra. BANDA-BOBO (Zambia) respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica. También señala que en los debates del SCT han participado pocos países en desarrollo.

169. El Sr. BELFORT (Haití) señala que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica es absolutamente razonable y que, por ello, su Delegación decide respaldarla.

170. El Sr. RAMÍREZ BATHEL (República Dominicana) dice que efectivamente existe una gran brecha tecnológica entre los países en vías de desarrollo y los países desarrollados, y añade que, aunque así lo quisieran, no pueden negar la existencia de una determinada realidad de los países en vía de desarrollo. Lo único que pueden hacer es enfrentar y vivir esa realidad y por lo tanto su Delegación recomienda una mayor flexibilidad conforme a sus realidades. Aclara que lo que quieren es llegar a la aplicación de un tratado que sea factible tanto en el presente como en el futuro. Por lo tanto el Delegado indica que su Delegación apoya la posición de Sudáfrica y sugiere que Sudáfrica presente su propuesta por escrito.

[Se suspende la sesión]

171. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Principal I dos nuevos documentos que contienen propuestas de la Delegación de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) relativas a los artículos 6 y 13 de la Propuesta Básica del TLT revisado (documentos TLT/R/DC/7 y 8). Recuerda que la Comisión ya ha leído los artículos 1 a 8 de la Propuesta Básica y las reglas 1 a 6 correspondientes. Propone que en la reunión de la tarde se prescinda de la pausa para agilizar la primera lectura de las disposiciones de la Propuesta Básica.

172. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) anuncia que el GRULAC se reunirá a las 14.30.

173. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 9 y 10 de la Propuesta Básica del TLT revisado. Puesto que ninguna Delegación desea formular comentarios sobre dichos artículos, da paso al examen del artículo 11.

Artículo 11: Cambio en la titularidad

174. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) sugiere que se suprima la expresión “a elección de la parte peticionaria” que figura en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 11. En su opinión, la decisión sobre la documentación que debe acompañar a una petición de cambio en la titularidad debe estar en manos de las Oficinas nacionales. El Delegado estima que no es adecuado ofrecer a un solicitante o a cualquier otra parte peticionaria una opción entre diversas alternativas.

175. El Sr. PARKES (FICPI) explica que la redacción del mencionado apartado del artículo 11 corresponde a la disposición paralela del apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 del TLT. Señala que la posibilidad de elegir entre distintas opciones en lo que respecta a los documentos que deben presentarse para solicitar un cambio en la titularidad tiene gran importancia para los usuarios y hace que el Tratado sea más fácil de aplicar.

176. El PRESIDENTE estima que para efectuar cambios en el TLT es necesario aducir una buena razón.

177. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) manifiesta que concuerda con la observación del Delegado de la FICPI porque, en su opinión, si se suprime la parte de la frase “a elección de la parte peticionaria”, se entendería, en esa formulación, que una Oficina podría exigir, por ejemplo, uno o varios de los documentos enumerados. Ahora bien, opina que debe concederse mucha más flexibilidad tanto a los solicitantes como a las Oficinas, de modo que las peticiones de inscripción puedan tramitarse con más diligencia. Por esta razón, la OAPI no es muy favorable a que se efectúe un cambio en la redacción de este texto.

178. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) subraya que la Comisión Principal I no está examinando el TLT, sino la instauración de un nuevo tratado. Recuerda que el TLT cuenta tan sólo con 33 miembros y que el objetivo de adoptar el TLT revisado es ampliar el número de miembros. En su opinión, las disposiciones del TLT no deberían utilizarse como criterio para decidir si una propuesta relativa al nuevo Tratado es buena o mala.

179. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) opina que los 33 miembros de TLT se han desenvuelto bien en lo que atañe a la disposición del apartado b) del párrafo 1 del artículo 11, que ofrece diversas opciones a la parte que pide la inscripción de un cambio en la titularidad. Por ello se pregunta por qué esta solución, que ha resultado satisfactoria a los actuales miembros de TLT, no sería adecuada para otros países.

180. El PRESIDENTE concuerda en que las experiencias con respecto al texto en cuestión del TLT han sido positivas.

181. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Cuarta sesión Jueves 16 de marzo de 2006 Tarde

182. El PRESIDENTE anuncia que se pasa a examinar la regla 7, que trata de la forma de identificar una solicitud sin su número de solicitud, y cede la palabra a los presentes para que efectúen las observaciones que juzguen oportunas.

183. El Sr. KHAN (Pakistán) dice que desea aclarar que la regla 8 guarda relación con el artículo 5, en el que se estipulan los detalles relativos a la fecha de presentación.

184. El PRESIDENTE comunica que no constan observaciones a propósito de la regla 7. Acto seguido, anuncia que se pasa a examinar el artículo 12, Corrección de un error, del cual no existen disposiciones correspondientes en el Reglamento.

185. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) solicita que se vuelva a examinar el artículo 11. Con referencia al apartado b) del párrafo 1 del artículo 11, la oradora dice que no le parece conveniente que se deje a la voluntad de la parte peticionaria el elegir la documentación que aportará y, acerca de dicho particular, dice que respalda la intervención efectuada por la Delegación de la República Islámica del Irán.

186. El PRESIDENTE comunica que no constan observaciones con respecto al artículo 12 y anuncia que se pasa a examinar el artículo 13, sobre el cual se han formulado dos propuestas escritas. La primera propuesta, que fue presentada por el Representante de la OAPI, se recoge en el documento TLT/R/DC/8.

187. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que en la propuesta de la OAPI se recogen los usos y la legislación de dicha institución. En efecto, indica que en el Anexo 3 del Acuerdo de Bangui, que es la norma por la que se rige la OAPI y sus 16 Estados miembros en materia de derecho de marcas, se dispone que el solicitante puede tramitar la renovación en el año en que se cumplan 10 años de la fecha del registro, ya sea en el correr de los seis meses posteriores, ya sea dentro de los seis meses previos a la fecha de expiración de dicho plazo de 10 años. En efecto, una vez expirados los 10 años del registro, se le concede, de todos modos, la posibilidad de solicitar la renovación previo pago de una multa. Añade el orador que la multa

se justifica en razón de los trámites suplementarios que debe cumplir la OAPI por dicha causa. Acerca de ese particular, el orador señala que, con arreglo a su procedimiento administrativo, antes de que expire el plazo, el solicitante es informado de dicho término del plazo y que, en consecuencia, la Oficina procederá a efectuar una nueva clasificación de las solicitudes que no hayan sido objeto de renovación al cumplirse los 10 años de la fecha del registro. Indica asimismo que se conservan los expedientes durante seis meses para que los solicitantes morosos que no hayan tramitado la renovación puedan disponer de seis meses suplementarios tras la fecha de término del plazo para solicitar la renovación. Por lo tanto, si se adopta en su redacción actual el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13, ello indica que se verán obligados a modificar por completo el Acuerdo de Bangui y, en consecuencia, a emprender un procedimiento de revisión relativamente prolongado y molesto. Además de ello, se verán obligados asimismo a revisar el procedimiento administrativo, amén de las normas de trámite de los expedientes de marcas. Por dicha razón el orador propone que se suprima el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 *in fine*. No obstante, el Representante de la OAPI precisa que su Delegación se muestra favorable a otras propuestas en las que se recojan las inquietudes por ellos suscitadas.

188. El Sr. PARKES (FICPI) pregunta a la Oficina Internacional de la OMPI si puede confirmar la idea que él tiene de que, a tenor del artículo 5bis del Convenio de París, se fija un plazo mínimo de seis meses para abonar las tasas de renovación con el pago de un recargo.

189. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que en la disposición general del artículo 5bis del Convenio de París se estipula un plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de al, menos, seis meses, aplicándose un recargo. De ello se desprende que, con arreglo al Convenio de París, la Parte Contratante debería otorgar a los titulares de marcas, una vez expirado el plazo de pago de la tasa, la oportunidad de abonarla. En la disposición recogida en el artículo 13 del TLT se va incluso más lejos, pues se permite que los titulares puedan presentar la petición de renovación en el plazo de los seis meses posteriores a la fecha de vencimiento correspondiente. De ese modo, si la renovación depende de la petición y ésta se formula en fecha anterior a la de caducidad del registro, pero la tasa se paga posteriormente, siempre que se abone en el correr de los seis meses posteriores a la fecha de renovación y a condición de que se imponga la multa correspondiente, el registro conservará validez. Por dicha razón en el apartado c) del artículo 13 se establece que las Partes Contratantes deberán otorgar a los titulares la oportunidad de depositar la petición de renovación en el correr de los seis meses posteriores a la fecha de renovación.

190. El PRESIDENTE observa que, en determinados ordenamientos, la renovación se cumple por el simple recurso de abonar la tasa de renovación, mientras que en el presente artículo se estipula la petición de renovación.

191. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que ignora si se trata o no de un problema de traducción y añade que, en efecto, ellos han elaborado una propuesta de enmienda del apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 y no del apartado b). Añade que si debe proseguir el examen de los plazos mínimos que se prescriben en la regla 8 del Reglamento y, en particular, lo que tiene que ver con la expresión “por lo menos, seis meses después” de la fecha de término del plazo, desea subrayar que, con arreglo a su legislación, una vez expirado el período de los seis meses posteriores al término del plazo de 10 años, deberá emprenderse otro procedimiento, esto es, un procedimiento de restauración.

192. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) hace una acotación a la clara explicación brindada por la Oficina Internacional de que esa disposición ya figura en el Tratado de 1994, tanto el artículo como la regla, en las mismas condiciones, o sea que, en ese momento, se repite lo que ya existe, que es acorde, como ha explicado la Oficina Internacional, con el artículo 5bis.

193. La Secretaría se dirige al Representante de la OAPI y admite que la expresión “la fecha en que deba efectuarse la renovación” puede adolecer de ambigüedad. No obstante, subraya que se procederá a dejar constancia en el Acta de la Conferencia Diplomática del tenor del actual debate. En el Acta se indicará que “la fecha en que deba efectuarse la renovación” es, en efecto, la fecha en que caduca el registro. Confía en que dicha precisión servirá para tranquilizar al Representante de la OAPI con relación al presente punto.

194. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) recuerda el tenor del apartado c) del párrafo 1 del artículo 13, que dice así: “toda Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento”. Del mismo modo, en lo que respecta a la tasa de renovación propiamente dicha, el Representante cita el apartado b) del párrafo 1: “toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina”. Reitera el pedido formulado a la Oficina Internacional para que precise la naturaleza de la tasa en cuestión: ¿comprende ésta, a la vez, la tasa de renovación y el recargo, o bien, se trata únicamente de la tasa de renovación propiamente dicha? Por otra parte, el Representante de la OAPI recuerda que es necesario tener en cuenta los diferentes ordenamientos, por cuyo motivo, en las presentes circunstancias se impone obrar con tacto y flexibilidad. Para terminar, añade que, en efecto, le consta la existencia de dicha disposición en el TLT de 1994, pese a lo cual, subraya que el TLT de 1994 no es una norma eterna e inmutable, lo cual explica, por otra parte, la actual labor de revisión.

195. La Secretaría hace saber que desea explicar el sentido que debe atribuirse a la redacción de la presente disposición. Al señalado efecto, precisa que, una vez cumplida la fecha de renovación, en consecuencia, comienza a correr el período o el plazo de gracia para abonar la tasa de renovación. Luego de dicha fecha las Partes Contratantes gozan de entera libertad para solicitar el pago de un recargo. Por otra parte, recuerda que es la solución que ya se encuentra prevista en el Convenio de París y que, en consecuencia, ello no constituye novedad alguna. Por consiguiente, la Secretaría indica que, si se abona la tasa de renovación en la fecha de renovación, se trata por lo tanto de una tasa “normal”, pero si por el contrario, se abona dicha tasa una vez cumplida la fecha de renovación, en tal oportunidad, las Oficinas tienen la posibilidad de solicitar el abono del recargo, principalmente, con el fin de amortizar los gastos realizados en concepto del trámite administrativo. La Secretaría concluye su exposición precisando que en dicho sistema no se aprecia novedad alguna y recuerda que todo ello ya se encuentra previsto en el Convenio de París. Insiste en que el abono del recargo está estipulado en la regla 8 del Reglamento.

196. El Sr. ARBLASTER (Australia) solicita aclaraciones con respecto a la propuesta presentada por la OAPI. Según él ha podido entender, dicha propuesta no guarda relación con el asunto de la fecha en que deba abonarse la tasa, sino con la fecha de exigibilidad del recargo. Entiende que el Tratado guarda silencio sobre la cuestión de la fecha de exigibilidad del recargo, aunque no sería posible que este último fuese exigible antes que la primera.

197. El Sr. TRAPSIDA (Níger) dice que ha escuchado con atención las explicaciones brindadas por la Oficina Internacional y por el Delegado de Australia. Manifiesta que lo que ha podido comprender de las explicaciones expuestas por la Oficina Internacional es que puede proceder la aplicación del recargo al cumplirse el fin del décimo año, lo cual, subraya, no resulta tan evidente en lo referido a la regla 8. En efecto, según la regla 8, se aplica el recargo únicamente al término del sexto mes, lo cual constituye un problema. Estima que es ése precisamente el sentido de la modificación que se solicita para evitar, particularmente, el verse obligados a reformar por completo su legislación.

198. El PRESIDENTE propone que se examine la posibilidad de modificar la regla 8 en vez del Tratado. La ventaja de dicha idea radica en que la Asamblea podría modificar la regla en el futuro, si así lo entendiese necesario.

199. El Sr. PIAGET (Suiza) dice que parece que el problema radica efectivamente, no en el artículo 13, sino en la regla 8. En efecto, según su entender, parece que el problema proviene de la comprensión misma de dicha noción de renovación o de plazo de renovación. Por consiguiente, se pregunta si en la regla 8 no sería posible establecer una diferencia entre la fecha de caducidad del registro, esto es, el término del plazo de 10 años, y el período de renovación. Por lo tanto, propone que se dé la redacción siguiente al último párrafo de la regla 8: “si se presenta la petición de renovación y/o se pagan las tasas de renovación después de la fecha de caducidad del registro, las Partes Contratantes podrán supeditar la renovación al pago de un recargo”. Señala que, quizás, haya que revisar la propuesta que él expone, pero que, a su entender, será posible establecer una distinción con el período de renovación, si se precisa suficientemente la fecha de caducidad del registro, esto es, el fin del plazo de 10 años.

200. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) indica que la Oficina Internacional prometió brindar mayores explicaciones, tanto en lo que respecta a las notas explicativas como a la regla, en el Acta Final de la Conferencia Diplomática. Añade que, por desgracia, el Delegado de Suiza dictó con tanta rapidez su propuesta que él no pudo apuntarla como era su deseo, por lo cual solicita a la Comisión que se le dé un margen de tiempo para que pueda consultar a Yaundé.

201. El Sr. PIAGET (Suiza) explica que se trata de un ensayo de redacción que propone para que sea discutido y, en su caso, mejorar la redacción. Recuerda que la primera parte del segundo párrafo de la regla 8 permanece idéntico, “si se presenta la petición de renovación y/o se pagan las tasas de renovación”, y que se modifica solamente el pasaje “después de la fecha de caducidad del registro, las Partes Contratantes...”, quedando inalterada la parte restante de la regla 8.

202. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) sostiene que, quizás, no haya un problema con el espíritu de la disposición, sino con su redacción, y propone que se remita el asunto al Comité de Redacción.

203. El Sr. ARBLASTER (Australia) manifiesta que habla en condición de integrante del Comité de Redacción y que será muy difícil que el órgano pueda entender de la presente disposición sin tener noción clara de la voluntad de la Comisión.

204. El Sr. KHAN (Pakistán) señala que la regla 8 tiene que ver con la renovación del registro. En el Acuerdo sobre los ADPIC se establece un plazo inicial de registro y plazos de renovación de diez años. Informa a la Comisión Principal I que, igual que en la mayoría de

las demás naciones, en la legislación del Pakistán se establece que la tasa de renovación podrá hacerse efectiva durante el plazo de los seis meses previos al último día de validez del registro. En virtud de la regla 8 es preciso conceder un plazo suplementario, de los seis meses posteriores al día en que se cumpla esa fecha. Durante dicho plazo de gracia aún se podrá proceder a renovar el registro previo abono del recargo. El Delegado se pregunta de qué forma podría estipularse la fecha de término del plazo dentro del cual quede autorizada la renovación del registro previo pago del recargo. Asimismo, solicita que se aclare si las Partes Contratantes quedarán obligadas a abstenerse de cancelar el registro de la marca hasta que haya expirado el plazo de gracia.

205. El PRESIDENTE propone que aquellas Delegaciones que han manifestado sus dudas, como Suiza y la OAPI, procedan a celebrar consultas informales con el fin de redactar un proyecto de modo que el Comité de Redacción pueda contar con instrucciones más precisas.

206. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) dice que, respecto de la intención que el Presidente ha manifestado de que el Comité de Redacción intervenga en el punto en discusión de la segunda frase de la regla 8, su Delegación, al conducir dicho Comité de Redacción, desea que se le explique con qué alcance tendrá que hacer la modificación y que se le den más elementos o herramientas para que puedan ocuparse del asunto.

207. El PRESIDENTE comunica que las Delegaciones interesadas deberán celebrar consultas informales para redactar un proyecto que pueda ser presentado al Comité de Redacción con el fin de ser examinado ulteriormente.

208. El Sr. SISSOKO (Mali) dice que la regla 8 no le plantea problema alguno, a diferencia del concepto de la fecha de caducidad. En consecuencia, desearía que se le indicase el momento en que caduca la marca. Añade que si se le brinda dicha aclaración todo será más nítido para él.

209. El Sr. MTESA (Zambia) manifiesta que respalda las intervenciones efectuadas por las Delegaciones de Australia y el Uruguay. Opina que la cuestión es un asunto de fondo y que, por dicha razón, no debería dejarse en manos del Comité de Redacción. Propone que la Comisión Principal I deje en suspenso el examen del presente asunto y que se vuelva nuevamente sobre él una vez que las Delegaciones interesadas hayan tenido la oportunidad de celebrar consultas informales.

210. El Sr. DIOH (Senegal) dice que si se elimina el fin de la frase que termina con las palabras “seis meses después de esa fecha”, no habría problema alguno, considerando que la fecha que consta en la propuesta de Suiza se refiere efectivamente a la fecha de caducidad del registro, es decir, aquella en que se cumplen los diez años del depósito y de la entrada en vigor de la protección.

211. El Sr. PARKES (FICPI) propone que se examine la posibilidad de sustituir las palabras “la fecha en que deba efectuarse la renovación” de la regla 8 por la expresión “el fin de la duración del período del registro”, lo cual sería acorde con la letra del párrafo 5 del artículo 13 y el plazo de diez años que ha sido mencionado por la Delegación de la OAPI.

212. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) dice que, aunque resulta tentadora la propuesta presentada por la Delegación de Suiza, adolece de un problema inherente que debe ser estudiado. Desde el punto de vista técnico, no caduca la marca mientras proceda otorgar el plazo de gracia de seis meses. En consecuencia, la fecha de caducidad constituye asimismo un punto ambiguo en el tiempo en lo que respecta al pago de la tasa de renovación y del recargo. En su opinión, la propuesta presentada por el Representante de la FICPI señala en la dirección correcta, porque se separa la caducidad del pago del recargo y se refiere claramente al período del registro. Explica que, en un principio, se acordó escoger la redacción empleada en la Propuesta Básica porque, a raíz de la obligación prevista en el Convenio de París de estipular un período de gracia de seis meses, no quedaba claro cuando terminaba el período del registro. Aunque haya concluido el período del registro, aún es posible renovar el registro. En la práctica, las Oficinas suelen esperar hasta que expire el plazo de gracia para proceder a rectificar el registro. Considerando que no fue fácil elegir las palabras adecuadas para expresar esa situación tan compleja, el orador opina que correspondería celebrar consultas informales para ver la forma de dar nueva redacción al párrafo que nos ocupa de modo que se pueda dar cabida a todas las preocupaciones manifestadas.

213. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que toma buena nota de la propuesta y que espera consultar a Yaundé y a los Estados miembros de la OAPI. No obstante, subraya que la regla 8 es causa de incertidumbre, puesto que resulta difícil saber con exactitud cuándo concluye dicho período. En la versión francesa, se dice que se trata de “por lo menos seis meses”, lo cual significa que es posible conceder aún más tiempo, esto es, más de los seis meses previos a la fecha en que deba efectuarse la renovación, para presentar la petición de renovación y abonar la tasa de renovación correspondiente. Por el contrario, en la regla 8 se indica que dicho período concluye “por lo menos, seis meses” después de la fecha en que deba depositarse la renovación. Dice el orador que, según su punto de vista, ello significa que es ése el plazo mínimo que se pueda conferir y que, por lo tanto, es posible prorrogar dicho plazo hasta un año. Como explicó anteriormente, el sistema de la OAPI se funda en el Convenio de París, o sea, seis meses antes y seis meses después. Por consiguiente, una vez cumplido el período de los seis meses posteriores al término del plazo de 10 años comienza un nuevo plazo denominado de restauración. Acerca de dicho particular desea subrayar que el período de restauración no constituye un plazo de gracia, pues, en puridad, los derechos no son los mismos, y asimismo es preciso tener en cuenta los derechos de terceros. Manifiesta que está totalmente de acuerdo con la propuesta del Presidente de que se proceda a celebrar consultas informales. El Representante de la OAPI añade asimismo que procederá a elevar al Comité de Redacción todas las preocupaciones manifestadas.

214. El Sr. ARBLASTER (Australia) se pregunta si el problema de la redacción de la regla 8 no radicará en la forma en que se tradujo al francés la versión en inglés de la disposición. En su opinión, el texto en inglés es claro. Entiende que la Delegación de la OAPI no tiene el ánimo de modificar el espíritu de la disposición. Por lo tanto, es preciso reconciliar el texto inglés con el francés de modo de velar por la claridad de ambos textos. Respalda la idea de celebrar consultas informales con dicho fin.

215. El PRESIDENTE dice que subraya la necesidad de armonizar las versiones en todos los idiomas para que queden reflejados debidamente los problemas que existen en ellas. Dice que las Delegaciones francófonas y anglófonas interesadas en la cuestión deberían celebrar

consultas informales para debatir sobre la redacción de la regla 8 antes de proseguir el examen de la cuestión en la Comisión Principal I y en el Comité de Redacción. Dicho eso, dice que pasan a examinarse los párrafos 2 a 5 del artículo 13.

216. El Sr. KIANI (República Islámica del Irán) propone que se suprima el punto i) del párrafo 2 del artículo 13. Se pregunta por las razones por las que se excluye el requisito de presentar la reproducción de la marca a la hora de solicitar la renovación. Se reserva el derecho de considerar nuevamente el punto i) del párrafo 2 del artículo 13 una vez que tenga la oportunidad de celebrar ulteriores consultas sobre el asunto.

217. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) señala que se puede presentar la petición de renovación de la marca únicamente después de que ésta haya sido registrada y se conserve en el registro por el período inicial del registro. Por lo tanto, no debería suscitar dificultad alguna la labor de identificar la marca en cuestión, si en la petición de renovación se indica el número de registro. Explica que el punto i) del párrafo 2 del artículo 13 obedece al propósito de simplificar el trámite de renovación. No parece que proceda aplicar un trámite que sea semejante al trámite de la solicitud inicial. Recuerda asimismo que existen los gabinetes de marcas, que se especializan en la renovación de las marcas. En su opinión, el establecimiento de trámites de renovación que sean semejantes al trámite de solicitud de la marca no hará otra cosa que hacer más difícil la labor de dichos gabinetes.

218. El PRESIDENTE conviene en que estaría fuera de lugar que se obligue a repetir el trámite de solicitud a la hora de presentar la renovación de la marca. Señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/7, en el cual se recoge una propuesta formulada por la Delegación del Japón con el fin de crear un nuevo párrafo, el párrafo 6 del artículo 13. El Presidente abre un turno de palabras a propósito de la señalada propuesta.

219. El Sr. TASHIRO (Japón) señala que en la Propuesta Básica del TLT revisado no se recoge una disposición que corresponda a la disposición transitoria del párrafo 6 del artículo 22 del TLT. Recuerda que el párrafo 6 del artículo 22 del TLT fue establecido en consideración a la situación particular que rodea a las marcas de servicio en el Japón y recalca que dicha disposición fue necesaria para facilitar las labores administrativas de las oficinas de marcas del Japón. En el TLT revisado deberá conservarse el tenor del párrafo 6 del artículo 22 del TLT.

220. El Delegado explica que, en abril de 1992, en el Japón se adoptó un sistema para el registro de marcas de servicios. Se dispuso que podrían ser registradas las marcas de servicio cuya solicitud hubiese sido presentada en el correr de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del sistema, prescindiendo de que hubiera conflicto entre unas y otras solicitudes. Ello provocó que se duplicaran los registros. Para subsanar el problema de la duplicidad de registros, se estableció que las marcas de servicios de las que hubiera varios registros deberían ser objeto de un examen de fondo únicamente con oportunidad de la primera renovación, la cual debería efectuarse al cumplirse los 10 años de la fecha del registro. En particular, el examinador debería juzgar si se solicitaba la renovación en concepto de otra marca de servicio que contare con registros duplicados y, de ser así, si la marca de servicio en cuestión era susceptible de provocar confusión en lo que respecta al titular de la marca. Si el examinador decidía que la marca de servicio atribuida a un tercero y

que tuviese registros duplicados había adquirido más fama por la vía del uso en el curso de los 10 años anteriores transcurridos desde la fecha de registro de las marcas, no autorizaría que se renovase la marca de servicio en cuestión.

221. El Delegado dice que, en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del TLT, el Japón queda autorizado a realizar el examen de fondo de las marcas de servicio que tengan registros duplicados a la fecha de la primera renovación, pese a la prohibición estipulada en el párrafo 6 del artículo 13 del TLT. Es necesario recoger el párrafo 6 del artículo 22 en el TLT revisado porque la Oficina del Japón tiene la necesidad de suprimir los registros duplicados. Añade que fue a finales del año 2000 cuando se inscribió el último registro duplicado. Por lo tanto, la disposición transitoria del párrafo 6 del artículo 22 del TLT debería incluirse en el TLT revisado hasta aproximadamente el año 2011.

222. El PRESIDENTE se pregunta si no correspondería añadir un período de transición a la disposición propuesta por la Delegación del Japón.

223. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) dice que no tiene objeción alguna con respecto a la propuesta de la Delegación del Japón por ser de alcance tan limitado. Se aplicaría exclusivamente a la legislación de un país en particular y únicamente a la renovación de aquellas marcas de servicio presentadas durante los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigor de esa legislación determinada. Aunque en la propuesta no se fija el plazo correspondiente, entiende que hay un límite eminentemente práctico en lo que respecta al número de registros de marcas de servicio que deban ser examinados en el momento de la renovación. Recuerda que la estrecha excepción solicitada por la Delegación del Japón se encuentra reflejada en el TLT.

224. El PRESIDENTE se muestra de acuerdo en que, al parecer, se establece un mecanismo automático de período de transición que resulta de la misma naturaleza de la disposición propuesta por la Delegación del Japón.

225. El Sr. CHOI (República de Corea) manifiesta que respalda la propuesta de la Delegación del Japón. Destaca que la cuestión ya está contemplada en el párrafo 6 del artículo 22 del TLT. Considerando la situación actual del Japón, opina que el asunto debería quedar reflejado de alguna forma en el ámbito del TLT revisado. A su entender, es comprensible la necesidad de dicha disposición.

226. El Sr. CARLSON (Suecia) dice que no tiene nada que objetar al espíritu de la propuesta de la Delegación del Japón. Se muestra de acuerdo con la Delegación de los Estados Unidos de América sobre su alcance limitado. Se pregunta si la Delegación del Japón aceptaría que se incluyese la propuesta en concepto de disposición adicional en el cuerpo del Reglamento. Por tratarse de un problema transitorio, ello permitiría reformar la disposición sin mayores problemas una vez que ya no fuese necesaria.

227. El Sr. BISEREKO (Uganda) dice que respalda la propuesta de la Delegación del Japón. En su opinión, la propuesta refleja una manera conveniente de reglamentar las marcas de servicios en los sistemas nacionales de marcas.

228. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) se pregunta si realmente puede trasladarse al Reglamento la disposición propuesta por la Delegación del Japón. Puesto que modifica una disposición del Tratado, parecería más correcto crear una disposición transitoria en las cláusulas finales y administrativas del TLT revisado. La cuestión podría ser examinada por la Comisión Principal II.

229. El Sr. TASHIRO (Japón) entiende que es aceptable plasmar la disposición propuesta por su Delegación en una disposición transitoria de las cláusulas finales y administrativas del TLT revisado.

230. El PRESIDENTE manifiesta su gratitud por la flexibilidad mostrada por la Delegación del Japón. Se pregunta si la Comisión Principal I estaría de acuerdo con el fondo de la propuesta.

231. El Sr. ARBLASTER (Australia) propone que se informe a la Comisión Principal II de que la Comisión Principal I no formula objeción alguna con respecto al fondo de la cuestión de la propuesta presentada por la Delegación del Japón.

232. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que, como será preciso redactar un nuevo artículo, sería preferible remitir la propuesta primeramente al Comité de Redacción. Se le solicitaría al Comité de Redacción que eleve la nueva disposición directamente a la Comisión Principal II.

233. El PRESIDENTE se muestra de acuerdo con dicha manera de proceder.

234. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) propone que la Delegación del Japón presente la propuesta ante la Comisión Principal II.

235. El PRESIDENTE señala que, al parecer, hay consenso sobre el fondo de la propuesta de la Delegación del Japón presentada en la Comisión Principal I. A su entender, no será necesario imponer a la Delegación del Japón la carga de redactar una nueva propuesta que, a su vez, debería ser analizada por la Oficina Internacional.

236. El Sr. ARBLASTER (Australia) dice que la forma más eficaz de tratar la propuesta será elevarla al Comité de Redacción, que, entonces, podrá remitirla directamente a la Comisión Principal II.

237. El Sr. TOPIC (Croacia) manifiesta que respalda el procedimiento de la forma descrita por la Oficina Internacional.

238. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) dice que su Delegación también ha entendido que hay consenso respecto al fondo de la cuestión planteada por la Delegación de Japón, por lo que sostiene que la vía formal correcta y más rápida es la señalada por la Oficina Internacional y ratificada por el señor Presidente de la Conferencia.

239. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que la propuesta podrá hacerse llegar al Comité de Redacción.

240. El PRESIDENTE concluye en que hay consenso sobre la propuesta presentada por la Delegación del Japón. Se solicitará al Comité de Redacción que proceda a crear un nuevo artículo en las cláusulas finales y administrativas del TLT revisado y que remita la nueva disposición directamente a la Comisión Principal II.

Artículo 14: Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

241. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 14. Recuerda que dicha disposición fue objeto de extensas deliberaciones en el SCT. Si bien en el párrafo 1 del artículo 14 se recoge una disposición de carácter facultativo en virtud de la cual se da a las Partes Contratantes la libertad de aplicar medidas de carácter subsanatorio antes de que expire un plazo, en el párrafo 2 del mismo artículo 14 se reglamentan tres medidas subsanatorias diferentes, de las cuales, al menos una, deberá ser dispuesta una vez expirado un plazo. En el supuesto del mencionado párrafo 2 del artículo 14, de esa forma, las Partes Contratantes se verán obligadas a adoptar, al menos, una de las tres medidas de subsanación que se establecen en la norma.

242. La Sra. DAFAUCE MENÉNDEZ (España) sugiere que se cambie el orden de redacción de la regla 8.

243. El PRESIDENTE propone que la Delegación de España se sume a las consultas informales sobre la regla 8. Comunica que se reanuda el examen del artículo 14.

244. El Sr. TASHIRO (Japón) anuncia una propuesta referida a la regla 9.

245. La Sra. FARAH (Marruecos) hace uso de la palabra a propósito del párrafo 2 del artículo 14 de la Propuesta Básica en la versión francesa y propone suprimir “des” en la frase “la Partie contractante prévoit une ou plusieurs des mesures de sursis ci-après”. La frase quedaría redactada de la forma siguiente: “la Partie contractante prévoit une ou plusieurs mesures de sursis...”.

246. El PRESIDENTE se dirige a la Delegación de Marruecos para comprobar que ha comprendido correctamente su intervención y le solicita que confirme si, en la frase “la Partie contractante prévoit une ou plusieurs des mesures de sursis ci-après”, debería suprimirse, en efecto, la palabra “des”.

247. El Sr. DIOH (Senegal) estima que deberá mantenerse el término “des” en el párrafo 2 del artículo 14, pues de lo contrario, el texto perdería todo sentido.

248. La SECRETARÍA indica que la expresión entre paréntesis “el plazo en cuestión” fue recogida de forma expresa en el texto para hacer más legible la disposición, que resulta de por sí bastante complicada. De esa forma, el plazo en cuestión se refiere al plazo que no ha sido observado por el solicitante, el titular o un tercero interesado. La Secretaría añade que, si fuese preciso repetir cada vez dicha frase en vez de utilizar la expresión abreviada “el plazo en cuestión”, el apartado sería tres veces más largo. Por último, precisa que se trata de una astucia de redacción para que el texto sea más legible.

249. El PRESIDENTE concluye que la cuestión que es objeto de debate radica en un asunto de redacción que incumbe al Comité de Redacción. En lo que respecta a la regla 9, propone que se aplaze su examen hasta que se haya distribuido la propuesta de la Delegación del Japón.

250. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) informa a la Comisión Principal I que su Delegación también desea presentar una propuesta relativa a la regla 9, la cual se encuentra en fase de elaboración. La propuesta hace referencia al punto i) del párrafo 1, al punto i) del párrafo 2 y al punto i) del párrafo 3, todos ellos de la regla 9.

Artículos 15 al 18

251. El PRESIDENTE anuncia que se pasa a examinar el artículo 15. No habiendo palabras solicitadas, dice que abre el debate sobre el artículo 16 y recuerda las normas recogidas en el Acuerdo de los ADPIC, que tienen por objeto establecer la igualdad entre las marcas de productos y las marcas de servicios. No habiendo palabras solicitadas, comunica que se pasan a examinar los artículos 17, 18 y 19.

Artículo 19: Efectos de la no inscripción de una licencia

252. La Sra. DAFAUCE MENÉNDEZ (España) indica que el párrafo 2 del artículo 19 de la propuesta de Tratado dice que “[u]na Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciatario, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.” A su parecer, el contenido de ese artículo choca con lo regulado en Ley española de Marcas y, por lo tanto, su Delegación suscribiría la reserva que se establece en el artículo 29 del Tratado.

253. El PRESIDENTE se pregunta si la reserva que se estipula en el párrafo 2 del artículo 29 permitirá aliviar la preocupación manifestada por la Delegación de España.

254. La Sra. DAFAUCE MENÉNDEZ (España) aclara que se refiere al párrafo 2 del artículo 29 que, a su vez, se refiere expresamente al párrafo 2 del artículo 19 del Tratado, que es el que se encuentra en examen.

255. El PRESIDENTE informa que la Delegación de España anunció que hará uso de la reserva estipulada en el párrafo 2 del artículo 29.

256. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que su Delegación desea que la Oficina Internacional le brinde garantías en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 19. En efecto, desea asegurarse de que ha comprendido perfectamente dicha disposición. De su lectura entiende que la circunstancia de que el licenciatario omita inscribir la licencia supondrá, en concepto de sanción, que éste no podrá sustituir a la persona del titular, en caso de que deba interponerse denuncia por falsificación, cuando el titular omita actuar o no responda al requerimiento a ese efecto. Asimismo comprende que ello no impedirá que el licenciatario pueda reclamar daños y perjuicios en caso de que haya sufrido un daño, cuando el titular ejerza la acción. El Representante de la OAPI ruega a la Oficina Internacional que le confirme si dicha comprensión es correcta y si un tercero, posea o no licencia exclusiva,

podría eventualmente intervenir en la causa. Señala que, si fuese ésa la interpretación correcta, ello no les supondría problema alguno, pero que, en el caso contrario, se verían obligados a revisar su posición.

257. El Sr. KHAN (Pakistán) opina que la cuestión merece ser examinada con detenimiento. Pone en conocimiento de la Comisión Principal I que, en el Pakistán, es obligatorio inscribir la licencia. Teme que el hecho de que se omita la inscripción de la licencia cree un riesgo de tráfico ilícito, pues no se podría determinar quiénes hacen uso de la marca por la vía de consultar el registro. En el caso de que una misma marca sea utilizada por un elevado número de personas, se resentiría la calidad de los bienes y los servicios en cuestión. Subraya que el hecho de omitir la inscripción de la licencia también puede suscitar problemas en lo que respecta al procedimiento por infracción y a los daños y perjuicios resultantes. Por dichas razones, Pakistán hará uso de la reserva prevista en el párrafo 2 del artículo 29.

258. El Sr. OMOROV (Kirguistán) hace referencia al punto ii) del apartado a) del párrafo 4 del artículo 17. Informa a la Comisión Principal I que, con arreglo a las leyes de Kirguistán, es obligatorio presentar documentos o certificados, como el contrato de licencia, a la hora de solicitar la inscripción de la licencia. Señala que su país estaría dispuesto a modificar la legislación nacional a la luz de un posible consenso. Las disposiciones del TLT revisado podrían servir de modelo para emprender dicha reforma de la legislación de Kirguistán.

259. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) desea llamar la atención de la Comisión sobre las notas que acompañan a la Propuesta Básica y que se encuentran en el documento TLT/R/DC/5. Indica que hay diversas notas explicativas que acompañan al artículo 19, y en particular, se refiere al párrafo 2 de dicha disposición, en el cual se establece de manera general que la Propuesta Básica no obliga de modo alguno a otorgar o no al licenciataria el derecho de litigar. Precisa que lo que se dice en el párrafo 2 del artículo 19 es que, en el supuesto de que la marca se utilice con arreglo a la licencia y que se constate la existencia de una falsificación de dicha marca, la circunstancia de que la licencia no figure inscrita en el registro no deberá impedir que el licenciataria pueda emprender acciones judiciales en nombre propio o personarse en la causa incoada por el titular para reclamar una indemnización, por ejemplo.

260. El Delegado constata que en la Propuesta Básica no se recoge la cuestión de saber si el licenciataria mismo goza del derecho de entablar acciones judiciales y habla solamente de una situación en la que el licenciataria desea personarse en una acción de dichas características, particularmente, para pedir indemnización por daños y perjuicios.

261. Insiste en la circunstancia de que cuanto se dice en el párrafo 2 del artículo 19 es simplemente que el hecho de que la licencia no figure inscrita no es óbice para que el licenciataria pueda personarse en el procedimiento por falsificación entablado por el titular. Observa que dicha norma ha encontrado cierta oposición con oportunidad de los trabajos preparatorios, lo cual explica que en el artículo 29 se haya estipulado la posibilidad de formular reservas.

262. Recuerda que el Comité Permanente de la OMPI concluyó finalmente que, si no se otorgaba dicha posibilidad al licenciatario, ello redundaría en provecho de los infractores. En efecto, si se trata de un licenciatario que utilice la marca de buena fe y se constata que hay falsificaciones en el territorio para el que se concedió la licencia, en este caso el licenciatario no gozaría de la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.

263. Insiste una vez más el Representante en la circunstancia de que no se otorga al licenciatario el derecho de litigar en nombre propio. Se trata del derecho que, de alguna forma, se reserva al titular y, en el supuesto de que el titular emprendiese dicha clase de acción, el licenciatario debería tener la posibilidad de personarse en el procedimiento para obtener indemnización por daños y perjuicios.

264. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) dice que la Oficina Internacional llama una vez más la atención de la Comisión con respecto a las notas que acompañan a la Propuesta Básica, las cuales figuran en el documento TLT/R/DC/5. En efecto, constan diversas notas explicativas que acompañan al artículo 19 y, en particular, al párrafo 2 de dicha disposición, en el cual se expresa de forma general que la Propuesta Básica no recoge ninguna obligación de otorgar a los licenciarios el derecho de litigar. Por consiguiente, la Oficina Internacional precisa que todo lo que se dice en dicho párrafo 2 del artículo 19 es solamente que, en el supuesto de que se utilice la marca bajo licencia y que se constate que hay una falsificación de la marca, la circunstancia de que la licencia no conste inscrita en el registro no deberá impedir que el licenciatario pueda emprender acciones judiciales en nombre propio o personarse en la causa emprendida por el mismo titular para reclamar daños y perjuicios, por ejemplo. Es cierto que en la Propuesta Básica no se llega a imponer la obligación de que el licenciatario mismo goce del derecho de emprender acciones judiciales.

265. Por consiguiente, la Oficina Internacional precisa que cuanto se dice en el párrafo 2 del artículo 19 es que el hecho de que la licencia no figure inscrita no deberá impedir que el licenciatario pueda escoger entre ejercer la acción él mismo o personarse en la causa entablada por el titular. La Oficina Internacional subraya que dicha disposición encontró cierta oposición con oportunidad de las labores preparatorias y que por esa razón se estipuló la posibilidad de formular reservas en el artículo 29. La Oficina Internacional recuerda que se previó dicha disposición pues el Comité Permanente de la OMPI entendió que, si no se otorgaba tal posibilidad al licenciatario, ello redundaría ulteriormente en provecho del infractor. En efecto, si el licenciatario utiliza la marca de buena fe y se constata que hay una falsificación en el territorio para el cual se concedió la licencia, en dicha oportunidad, el licenciatario no tendrá la posibilidad de percibir una indemnización por daños y perjuicios. La Oficina Internacional subraya una vez más que no se otorga al licenciatario el derecho de emprender acciones judiciales en nombre propio, puesto que ese derecho de alguna forma se reserva al titular, mientras que en el supuesto de que sea el titular quien inicia la acción ante la justicia, el licenciatario deberá tener la posibilidad de personarse en el procedimiento para reclamar daños y perjuicios, pese a que la licencia no figure inscrita. La Oficina Internacional indica que hay también la posibilidad de prever una reserva sobre dicho particular, como ya señaló la Delegada de España. Por último, la Oficina Internacional señala a la atención de los presentes las notas referidas al artículo 19, en las cuales se recogen diversas explicaciones sobre la presente cuestión, aunque asimismo subraya que queda a disposición de las Delegaciones para brindarles amplias aclaraciones, si así lo desearan.

266. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) subraya, con respecto a la intervención formulada por la Delegación del Pakistán, que nada de lo que se dice en la Propuesta Básica impide que la Parte Contratante pueda exigir la inscripción de la licencia. Dice que se observa la costumbre de estipular la inscripción preceptiva o facultativa de la licencia de marca con el fin de reforzar la seguridad del entorno mercantil. En reconocimiento a los distintos usos imperantes, las disposiciones de la Propuesta Básica sobre las licencias de marca se redactaron para perfeccionar los trámites administrativos correspondientes, pero cuidando al mismo tiempo de respetar los usos vigentes en los distintos países.

267. El Sr. PIAGET (Suiza) dice que desea volver sobre la primera parte de las explicaciones y que quiere precisar dos aspectos. En efecto, piensa que el párrafo 2 del artículo 19 no debería ser causa de problemas para las Delegaciones presentes por dos grandes razones. La primera razón es que el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 19 es sumamente estrecho y, como ha dicho la Oficina Internacional, la prohibición de inscribir la licencia en el registro no hace referencia a la demanda por daños y perjuicios que pueda interponer el licenciatario, por ejemplo, sino a una cuestión de carácter más restringido, esto es, a la circunstancia de que el licenciatario pueda intervenir en la acción interpuesta por el titular. Precisa que, en el Derecho suizo, se habla de intervención en la causa en el sentido técnico del término. El Delegado subraya una vez más que el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 19 es sumamente estrecho y que, por consiguiente, dicha disposición no debería afectar más que a un reducido número de Delegaciones. En su segunda observación, indica que, incluso en la hipótesis de que dicha disposición y sus efectos pudieren suscitar problemas para algunas Delegaciones, como parece que ocurre en el ejemplo de España, queda siempre la posibilidad de formular una reserva para no quedar vinculado por el párrafo 2 del artículo 19, según lo ha recordado la Oficina Internacional.

268. El Sr. DONG (CTA) pone de manifiesto que la cuestión de la licencia de marca resulta sumamente importante para la actividad económica actual. Es muy frecuente ceder el derecho de uso de la marca en favor de un tercero. Explica que el antiguo ordenamiento jurídico de China era similar al vigente en Pakistán, estableciéndose que el licenciatario de la marca debía inscribirse ante la Oficina. De no hacerlo, se imponía una sanción administrativa. Si aún no se había inscrito la licencia, se procedía a cancelar la licencia y el registro de la marca al término de un determinado plazo de gracia. En la nueva ley de marcas, que entró en vigor en 2001, se reconoce que los derechos sobre las marcas son de carácter privado y que existe una relación contractual entre el titular de la marca y el licenciatario. Si en virtud de la nueva ley se inscribe la licencia, incluso en el período que va hasta el fin del plazo de gracia, no se impondrán multas administrativas y no procederá cancelar el registro de la marca. Con arreglo a la jurisprudencia china, si no se inscribe la licencia sobre la marca, el licenciatario no tendrá la posibilidad de pedir indemnización por daños y perjuicios y de personarse en el procedimiento judicial.

269. El Representante opina que en los artículos 17 y 18 de la Propuesta Básica se reglamenta la necesidad de inscribir la licencia sobre la marca ante la Oficina de un modo que es menos liberal que la legislación china sobre marcas. Entiende que en el artículo 19 se otorgan derechos de distinta naturaleza al licenciante y al licenciatario. La reserva autorizada en virtud del artículo 29 es compatible con la jurisprudencia vigente en China. Informa a la Comisión Principal I que en el tribunal de apelaciones de Shanghai se han dictado numerosas sentencias sobre la relación entre el licenciante y el licenciatario. Según los usos mercantiles, el licenciante percibe determinada suma de dinero del licenciatario. A su vez, el licenciatario

solicita al licenciante que proceda a inscribir la licencia ante la Oficina. Si, no obstante, el licenciante se niega a inscribir la licencia, el licenciatario no tendrá la posibilidad de pedir indemnización por daños y perjuicios en el supuesto de infracción. El Representante opina que, en dicha situación, la jurisprudencia china no brinda un mecanismo efectivo que permita velar por la inscripción de la licencia. Se pregunta si correspondería establecer la obligación de que el licenciante deba inscribir la licencia e imponer determinadas sanciones en caso de que no cumpla dicha obligación. En caso contrario, teme que los tribunales no puedan resolver los litigios que se susciten entre el licenciante y el licenciatario.

270. El PRESIDENTE explica que en la Propuesta Básica se establece un marco jurídico para aquellos Estados miembros en los que se exige la inscripción de la licencia. Señala que no existe tal exigencia en el TLT revisado. Es decir, en la Propuesta Básica se permite la coexistencia de regímenes distintos. No habiendo más observaciones que formular con respecto al artículo 19 y, tampoco palabras solicitadas en lo referido al artículo 20, comunica que se pasa a examinar la regla 10.

Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

271. La Sra. FARAH (Marruecos) dice que, en lo que respecta al punto ix) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10 del Reglamento, entiende que habría que mencionar asimismo el número de la solicitud de registro de la marca que sea objeto de la licencia, en vez de únicamente el número de registro.

272. El PRESIDENTE dice que la petición de inscripción de la licencia podrá efectuarse con respecto a la solicitud y al registro por igual. Menciona la disposición de carácter horizontal prevista en el párrafo 6 del artículo 17.

273. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) solicita a la Delegada de Marruecos que tenga a bien repetir su intervención, pues no ha comprendido bien lo que quiso decir. Indica que procederá a escuchar la versión original en francés para comprender mejor su intervención.

274. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que, si la solicitud tiene que ver con la solicitud de registro de la marca, las explicaciones brindadas por la Delegada de Marruecos y por la Secretaría son más que suficientes. Por el contrario, añade que, si el número de la solicitud se refiere a la petición de inscripción, en dicho supuesto, va de suyo que ello no será posible, pues es la Oficina la que recibe y la que determina el número de la solicitud de inscripción. Por lo tanto, el Representante entiende que será posible el añadido, si se trata, en efecto, del número de la solicitud de registro de la marca. Por el contrario, si la Delegada se refiere al número de la petición de inscripción, en dicho caso, entiende que le resultaría difícil aceptar dicha propuesta.

275. La Sra. FARAH (Marruecos) precisa que su intervención tiene por objeto el punto ix) del párrafo 1, referido al tenor de la petición. Indica que, en lo que respecta al tenor de la petición, en dicha disposición del Reglamento se prevé que deba indicarse el número de registro de la marca que sea objeto de la licencia. Con respecto a dicha cuestión, propone que, si es posible, se indique el número de la solicitud o del registro, habida cuenta de que se permite registrar la licencia, una solicitud de marca o una marca registrada.

276. El Sr. ARBLASTER (Australia) subraya que el método de aplicar por analogía determinadas disposiciones se emplea en numerosas ocasiones a lo largo del TLT revisado. A su juicio, el párrafo 6 del artículo 17 también se aplica al Reglamento y, por lo tanto, queda comprendida la regla 10. Para que sea correcto el texto de la regla 10 no es preciso efectuar ulteriores menciones de las solicitudes. Entiende que no hay necesidad de añadir en la regla 10 una mención expresa a las solicitudes. Ello sería lesivo para el principio general de la aplicación mutatis mutandis y suscitaría la cuestión de si el principio se aplica a otras disposiciones en las cuales no conste una mención expresa.

277. La Sra. FARAH (Marruecos) dice que, en presencia de una solicitud de registro, de todos modos hay que señalar un número. Precisa que se trata del número de la solicitud y que todavía no ha habido registro.

278. El PRESIDENTE se pregunta si la intervención de la Delegación de Marruecos tiene que ver con el número de la solicitud de registro de una marca o con el número de la petición de inscripción de la licencia.

279. La Sra. EL TINAY (Sudán) llama la atención de la Comisión Principal I a propósito de un término ambiguo que consta en el texto en árabe de los artículos 17, 18 y 19. La palabra árabe empleada para “inscripción” puede interpretarse erróneamente con el sentido de “restricción”.

280. La Sra. MARQUES CLETO (Portugal) se refiere a la intervención de la Delegación de Australia. Sostiene que el principio de la aplicación mutatis mutandis no es óbice para que se haga mención expresa del número de la petición de inscripción de la licencia en virtud de la regla 10. Explica que, según los usos vigentes en la Oficina de Portugal, el número de registro y el número de la petición de inscripción de la licencia son idénticos.

281. La Srta. KADRI (Argelia) piensa que el artículo no constituye problema alguno y que simplemente bastará con remitirlo al Comité de Redacción. Añade que en el artículo 9 se plantea nuevamente la cuestión y que es posible encontrar la mención “petición de registro” en el Formulario Internacional Tipo N° 1.

282. El Sr. OMOROV (Kirguistán) indica que en su país es obligatorio mencionar el territorio que sea objeto de la licencia de marca. Entiende que la mención a “una parte del territorio” que consta en el punto xii) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10 no queda suficientemente clara en el texto en ruso de la Propuesta Básica. Propone que se añada una aclaración al final del punto xii) del párrafo 1 del apartado a) de la regla 10 para dejar constancia de que podrá solicitarse que se indique el territorio en cuestión. En el punto i) del apartado b) del párrafo 1 de la regla 10, la mención que se efectúa a los puntos i) al ix) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10 deberá hacerse extensiva a los puntos x) al xii) de esa misma disposición.

283. La Sra. RÍOS DE DAVIS (Panamá) solicita una aclaración puesto que, al hablar del número de la solicitud de registro, se hablaría de la solicitud de inscripción de la licencia con arreglo a una expectativa de derecho, porque todavía el solicitante no tendría la marca registrada. La Delegada dice que eso le preocupa y que, por lo tanto, querría una explicación

de la Secretaría al respecto. Efectivamente, ella da por sentado que el solicitante debe tener la marca registrada y no sólo una expectativa de derecho para poder inscribir la licencia en un momento dado.

284. El PRESIDENTE opina que la cuestión suscitada por la Delegación de Panamá corresponde a la legislación nacional y que la Propuesta Básica no constituye óbice alguno para ello.

285. El Sr. PARKES (FICPI) se refiere al punto ix) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10. Señala a la atención de la Comisión Principal I la circunstancia de que la petición de inscripción de la licencia podrá efectuarse de forma simultánea con la solicitud de registro de la marca, particularmente, cuando haya la intención de que la marca sea empleada con carácter exclusivo por el licenciatario. Da por sentado que, en dicho supuesto, se aplicaría la regla 7 para identificar la solicitud. En lo que respecta al punto viii) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10, recuerda la declaración escrita en nombre de la FICPI, que se ha distribuido a las Delegaciones. La petición de inscripción de la licencia se presentará en el supuesto de que el titular ya haya registrado la marca o haya presentado la solicitud de registro. De conformidad con el punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, en dicho supuesto, la Parte Contratante podrá establecer que el solicitante deberá indicar la naturaleza jurídica de la persona jurídica en cuestión y el Estado, etc., con arreglo a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica. El Representante sostiene que, por lo tanto, no sería preciso imponer al licenciatario la obligación de volver a presentar dicha documentación cuando tramite la inscripción de la licencia. Propone que se supriman las palabras “el titular o”, que constan en el punto viii) del apartado a) del párrafo 1 de la regla 10, y que se corrija de forma concordante el Formulario Internacional Tipo N° 11.

286. El PRESIDENTE se pregunta si la cuestión planteada por la Delegación de Marruecos podría ser elevada al Comité de Redacción.

287. La Sra. FARAH (Marruecos) dice que, de todos modos, subsiste una ambigüedad en lo que respecta a la regla 10. En efecto, entiende que, si se pide el número de registro de la marca, es como si hubiese que esperar a que esté registrada la marca para tener la posibilidad de presentar la petición de inscripción de la licencia. Indica que, si no hay riesgo de confusión, las explicaciones dadas la satisfacen.

288. El PRESIDENTE concluye que el Comité de Redacción deberá examinar la cuestión expuesta por la Delegación de Marruecos y, posteriormente, informar en consecuencia a la Comisión Principal I, si se constata la presencia de un problema de fondo.

289. El PRESIDENTE comunica que se levanta la sesión.

Quinta sesión
Viernes 17 de marzo de 2006
Mañana

Artículo 21: Observaciones en caso de rechazo previsto

290. El PRESIDENTE abre los debates sobre el artículo 21.

291. La Srta. SCHMIDT (Alemania) dice que considera que el artículo 21 garantiza al solicitante o a la parte peticionaria el derecho a presentar sus argumentos y observaciones antes de que la Oficina adopte una decisión en contra de la solicitud o petición. La Delegada recalca que el derecho a presentar sus propios argumentos es un principio bien establecido en Alemania que está garantizado como derecho constitucional. En su opinión, el requisito de dar a las partes la posibilidad de formular observaciones antes de que la Oficina adopte una decisión vale únicamente para los casos en que la Oficina pueda fundamentar su decisión en los argumentos formulados por el solicitante. Está claro que no vale si las medidas que se han de tomar en una determinada situación, particularmente en caso de expiración de un plazo, están estipuladas en la legislación nacional o en alguna otra reglamentación vinculante y la Oficina no está facultada para tomar ninguna otra decisión. En esos casos de incumplimiento de un plazo se podrán adoptar las medidas de subsanación previstas en el artículo 14.

292. La Delegada cree que las notas explicativas son ambiguas a ese respecto. Tiene entendido que las notas no serán debatidas ni aprobadas en la Conferencia. Señala que su Delegación agradecería que la Oficina Internacional tenga en cuenta su observación en caso de que se revisen las notas.

293. El Sr. AL-MOHAMMED (Iraq) señala que la expresión “in respect of Article 14” del texto inglés de esa disposición no se ha traducido al árabe.

294. El Sr. ARBLASTER (Australia) se pregunta si la cuestión señalada por la Delegación del Iraq será sometida al Comité de Redacción. Plantea además una cuestión general de armonización de las distintas versiones lingüísticas de los textos jurídicos que se examinan.

295. El PRESIDENTE explica que la Oficina Internacional se ocupará de los errores de traducción. Los traductores participarán en las reuniones del Comité de Redacción.

296. El Sr. AL-MOHAMMED (Iraq) aclara que no se ha referido a un error de traducción sino a una omisión en el texto árabe.

297. El PRESIDENTE dice que es necesario velar por que las versiones de los distintos idiomas sean compatibles. Se trata de una cuestión de redacción. Admite que la cuestión señalada por la Delegación del Iraq es más bien un error administrativo.

298. El Sr. MAHINGILO (República Unida de Tanzania) pide que se aclare el significado de la expresión “un plazo razonable” del artículo 21. Señala que esa expresión no está definida en la Propuesta Básica.

299. El PRESIDENTE explica que la expresión se utiliza particularmente en el derecho angloamericano.

300. El Sr. ARBLASTER (Australia) cree que la expresión “un plazo razonable” permite adaptar las decisiones a la legislación nacional. Es un elemento de flexibilidad. Esa expresión establece que las decisiones deberán tomarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.

301. El Sr. KHAN (Pakistán) dice que el artículo 21 constituye una disposición que garantiza la justicia nacional. El Delegado cree que el principio expresado en el artículo 21 es ampliamente utilizado. En Pakistán, en caso de denegación, el solicitante es informado debidamente y puede presentar un recurso. El plazo razonable mencionado en el artículo 21 se cuenta a partir de la notificación del solicitante o de otras partes peticionarias interesadas.

Artículo 22: Reglamento

302. El PRESIDENTE abre los debates sobre el artículo 22. Señala a la atención de la Comisión Principal I la propuesta de la Delegación de Sudáfrica que se reproduce en el documento TLT/R/DC/15.

303. El Sr. KRAPPIE (Sudáfrica) dice que, en su opinión, no está bien definida la condición jurídica del Reglamento. Según el párrafo 4 del artículo 22, el Reglamento forma parte del Tratado, pero es secundario. Observa que, de conformidad con el punto ii) del párrafo 2 del artículo 23, la Asamblea puede modificar el Reglamento. Cree que ese sistema funcionará correctamente en la práctica. Sin embargo, sería útil incluir una disposición específica que aclare la condición jurídica del Reglamento.

304. El Sr. ARBLASTER (Australia) expresa su apoyo a la iniciativa de la Delegación de Sudáfrica para aclarar la redacción del Tratado. Se pregunta si la Oficina Internacional puede dar más orientaciones al respecto.

305. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) recalca que no conoce el texto propuesto por la Delegación de Sudáfrica. Se pregunta qué consecuencias puede tener en lo referente a la condición jurídica del Reglamento y pide precisiones a ese respecto.

306. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) expresa su incertidumbre en cuanto al texto propuesto por la Delegación de Sudáfrica. Recalca que su Delegación está dispuesta a apoyar que se aclare la Propuesta Básica y recuerda que en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 del Tratado sobre el Derecho de Patentes se menciona “el Reglamento del presente Tratado”.

307. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) dice que no está en condiciones de ofrecer la interpretación imperante con respecto a esa disposición. Propone someter la cuestión al Consejero Jurídico y comparar la formulación de la Propuesta Básica con los textos de otros tratados internacionales administrados por la OMPI.

308. El Sr. CONSTENLA ARGUEDAS (Costa Rica) dice que posiblemente pueda ayudar a aclarar este asunto. El Delegado dice que es funcionario de la Oficina Internacional de Tratados de la Cancillería de Costa Rica y se ocupa, entre otros documentos, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cree que uno de los artículos de la

Convención de Viena puede ayudar a aclarar las dudas que han planteado distintas Delegaciones. En el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención se indica que “para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos”... El Delegado confía en que el mencionado artículo pueda servir de alguna forma para ayudar a entender el valor del Reglamento considerado conjuntamente con el documento marco que sería el Tratado revisado.

309. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Sexta sesión
Viernes 17 de marzo de 2006
Tarde

310. El PRESIDENTE se refiere al debate sostenido sobre la propuesta de la Delegación de Sudáfrica en relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 22. Señala que, tras consultarlo con el Consejero Jurídico de la OMPI, se ha establecido que esa disposición puede redactarse según el modelo del párrafo 1 del artículo 14 del Tratado sobre el Derecho de Patentes, esto es: “el Reglamento del presente Tratado establece reglas relativas a...”. Es pertinente adoptar esa formulación para garantizar la coherencia con la formulación de otros tratados administrados por la OMPI y el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mencionado por la Delegación de Costa Rica. Señala igualmente que esta formulación puede contribuir a una interpretación uniforme de los tratados administrados por la OMPI.

311. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) apoya la sugerencia del Presidente.

312. El PRESIDENTE observa que no hay más observaciones en relación con el artículo 22. Propone que la Comisión establezca la primera lista de artículos y reglas aprobados por consenso para presentarlos al Comité de Redacción.

313. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) indica esta primera lista: artículos 7, 9, 10, 12, 14, 15 a 22 y reglas 1, 2, 4, 5 y 7.

314. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) anuncia que su Delegación presentará propuestas en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 11, el punto i) del párrafo 2 del artículo 13, el apartado b) del párrafo 4 de la regla 3, el apartado a) del párrafo 2 y el apartado a) del párrafo 3 de la regla 10 y el párrafo 4 de la regla 10.

315. El Sr. ZAHROV (Ucrania) se pregunta si la Comisión puede examinar una propuesta en relación con el artículo 8.

316. El PRESIDENTE responde que la Comisión examinará las propuestas que se han presentado por escrito.

317. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) se pregunta qué se ha decidido con respecto a la regla 9.

318. El PRESIDENTE explica que la regla 9 no se presentará todavía al Comité de Redacción.

319. El Sr. TASHIRO (Japón) anuncia que la Delegación del Japón desea hacer una aclaración en relación con la regla 10, sin presentar ninguna propuesta.

320. El PRESIDENTE sugiere que se empiecen a examinar las propuestas presentadas en relación con el artículo 1. Pasa a referirse a la propuesta presentada por la Delegación de Sudáfrica, que figura en el documento TLT/R/DC/15, para que se ordenen las expresiones abreviadas en orden alfabético como se hace habitualmente en los tratados.

321. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) dice que su propuesta no atañe al contenido, pero sí puede facilitar la lectura del Tratado para alguien que lo consulte por primera vez. Sin embargo, su Delegación está dispuesta a retirar la propuesta si otras Delegaciones consideran que no es esencial.

322. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) dice que también en este caso se ha seguido la práctica de la OMPI en lo referente al orden de las expresiones. El principal motivo para no adoptar el principio de orden alfabético es que probablemente las expresiones sólo queden ordenadas así en uno de los idiomas oficiales del Tratado. Señala que en la reunión preparatoria se ha considerado oportuno seguir esta práctica y se pregunta si la Comisión puede acatar esa indicación.

323. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) retira su propuesta en relación con el artículo 1.

324. El PRESIDENTE observa que, al no haber más observaciones al respecto, el artículo 1 puede presentarse al Comité de Redacción y cede la palabra a los Delegados en relación con el artículo 2, “Marcas a las que se aplica el Tratado”. El Presidente recuerda que la Delegación de la República Islámica del Irán ha anunciado que presentará una propuesta en relación con ese artículo y pregunta a la Delegación si puede indicar a qué se referirá específicamente su propuesta.

325. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que su Delegación ya no tiene nada que objetar al artículo 2.

326. EL PRESIDENTE observa que, al no haber más observaciones en relación con el artículo 2, esa disposición se puede presentar al Comité de Redacción. Pasa a examinar el artículo 3, “Solicitud”, y recuerda que hay dos propuestas en relación con esa disposición: una de la Delegación de Singapur que figura en el documento TLT/R/DC/11 y otra de la Delegación de Sudáfrica que figura en el documento TLT/R/DC/15, después de lo cual invita a esas Delegaciones a presentar sus propuestas.

Artículo 3: Solicitud

327. La Sra. LIEW (Singapur) dice que su propuesta no tiene la finalidad de introducir modificaciones de fondo en la Propuesta Básica y sólo pretende que se separen los elementos mencionados en el punto x) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 para que quede claro que las Partes Contratantes tienen la posibilidad de elegir uno o más de los elementos mencionados o no elegir ninguno de esos elementos.

328. La Sra. DAFAUCE MENÉNDEZ (España) sugiere, si no hay oposición de los demás delegados, cambiar la partícula “y” del final del cuarto párrafo por la partícula “o”. A su parecer, el párrafo redactado quedaría más claro de esa forma.

329. La Sra. LIEW (Singapur) dice que entiende que se trata de una formulación disyuntiva y no copulativa. Ahora bien, tal vez sea oportuno someter a examen del Comité de Redacción la cuestión de utilización de las conjunciones “y” u “o”.

330. El Sr. ALEMU (Etiopía) pide que la Delegación de Singapur aclare los motivos de la enmienda que propone. La Delegación de Singapur ha dicho que esta enmienda permitirá establecer que las Partes Contratantes tienen la posibilidad de elegir uno o más de los elementos mencionados o no elegir ninguno de esos elementos. Sin embargo, la lectura de la disposición en su redacción actual indica que las Partes Contratantes no tienen la posibilidad de no elegir ningún elemento o indicación y deben elegir al menos uno.

331. La Sra. LIEW (Singapur) responde que la expresión “algunas o todas las indicaciones o elementos” se refiere a la primera oración de la disposición, que es la siguiente: “una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes”.

332. El PRESIDENTE pide a la Delegación de Sudáfrica que presente su propuesta.

333. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) cree que es conveniente completar el párrafo 5 del artículo 3 relativo a las pruebas, añadiendo al principio la expresión “no obstante lo dispuesto en el párrafo 4”, para establecer una diferencia entre los requisitos y las pruebas. En su opinión, esta disposición significa que no deben exigirse otros requisitos, a no ser que sea necesario aportar pruebas. Observa que esa forma de construcción se ha utilizado en los párrafos 5 del artículo 10, 4 del artículo 11, 4 del artículo 12, 3 del artículo 13 y 5 del artículo 17. Observa igualmente que el Comité puede tomar como modelo las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8. Para poder seguir avanzando, probablemente sea mejor someter esta cuestión al Comité de Redacción.

334. El PRESIDENTE observa que hay consenso entre los presentes para presentar el artículo 3 al Comité de Redacción. El Presidente levanta la sesión.

Séptima sesión Lunes, 20 de marzo de 2006 Tarde

335. El PRESIDENTE señala que la Comisión Principal I ha avanzado considerablemente en la primera semana de la Conferencia Diplomática. Se han podido examinar los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12 y 14 a 22, así como las reglas 1, 2, 4, 5 y 7. Todas estas disposiciones han sido enviadas al Comité de Redacción. Recuerda que, de conformidad con la regla 13 del Reglamento Interno, el Comité de Redacción coordina la redacción de todos los textos sin alterar su contenido. Siguen pendientes las siguientes disposiciones: artículos 4, 5, 6, 8, 11 y 13, y reglas 3, 6, 8, 9 y 10. El Presidente informa a la Comisión Principal I de su intención de aclarar el texto en la medida de lo posible, empezando por aquellas disposiciones y propuestas que parecen menos problemáticas antes de examinar las disposiciones que se antojan más difíciles y complejas.

336. El Presidente señala a la atención de la Comisión Principal I la propuesta formulada por la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados que figura en el documento TLT/R/DC/16. Subraya que lo que se sugiere es convertir el texto propuesto en un nuevo artículo, y anuncia que la Delegación de Benin presentará la propuesta a la Comisión.

337. El Sr. AMOUSSOU (Benin), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados, expone brevemente las preocupaciones del Grupo contenidas en el documento que se ha distribuido a los participantes.

“Nuevo artículo a incorporar en el Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas:
propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos
Adelantados (PMA)

1. Los países menos adelantados (PMA), reconocidos como tales por las Naciones Unidas, se comprometen a aplicar el presente Tratado y su Reglamento en concordancia con sus necesidades de desarrollo, financieras y en materia de marcas, y tras haber adquirido las capacidades institucionales, administrativas y financieras que sean necesarias.

2. Los países desarrollados ayudarán a los PMA a fortalecer sus capacidades institucionales y administrativas para permitir la aplicación gradual del Tratado.”

338. El Delegado de Benin concluye su intervención diciendo que, una vez examinadas las cuestiones de fondo, se ofrecerá una nueva explicación de la propuesta.

339. El PRESIDENTE agradece que se presente una nota explicativa de la propuesta. Añade que la Comisión Principal I proseguirá el examen de la propuesta una vez que se haya recibido dicha nota.

340. El Sr. MTESA (Zambia) respalda la propuesta formulada por la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Recuerda que las Naciones Unidas han reconocido claramente a los países menos adelantados como una categoría especial de Estados que necesitan una atención particular debido a sus numerosas carencias. Señala que los países menos adelantados están muy agradecidos a sus asociados para el desarrollo por la asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades que están suministrando, gracias a lo cual podrán cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2015.

341. El Delegado insiste en que varias organizaciones internacionales, entre ellas la OMPI, junto con los asociados para el desarrollo, están prestando una asistencia técnica y un apoyo para el fortalecimiento de capacidades sumamente necesarios, y manifiesta su agradecimiento por tales programas. Explica que la propuesta que han presentado los países menos adelantados para que se incluya en el TLT revisado se halla en conformidad con las actividades que se llevan a cabo en todas las organizaciones internacionales. En la OMPI se han mantenido debates sobre la Agenda para el Desarrollo. El FMI, el Banco Mundial y la OMC examinan actualmente la Ayuda para el Comercio.

342. El Delegado confía en que a las Delegaciones presentes en la Conferencia no les resulte difícil apoyar la propuesta de la Delegación de Benin, que, si se aplica adecuadamente, contribuirá al progreso de los países menos adelantados mediante programas de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades. Cree que el mejor resultado de la Conferencia sería lograr que Singapur se recuerde como el lugar en el que se ha tenido en cuenta a los más débiles y en el que se ha trabajado intensamente para incorporarlos a la actual era tecnológica.

343. El Delegado señala que Zambia no está satisfecha de pertenecer al Grupo de Países Menos Adelantados. Su país aspira a salir del Grupo lo antes posible. Espera que la Conferencia no imponga dificultades innecesarias a los países menos adelantados.

344. El Sr. AHMED (Bangladesh) se muestra a favor de la propuesta formulada por la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Desea reservarse el derecho a seguir estudiando esta propuesta en el curso de los debates ulteriores.

345. La Sra. SÁNCHEZ TORRES (Cuba) dice que su Delegación apoya la propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Su Delegación considera que es importante que los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual incluyan flexibilidades de aplicación teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de los países, en particular, de los países menos adelantados.

346. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) alude a la propuesta formulada por la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. A su juicio, la propuesta muestra la intención de los países menos adelantados de asumir responsabilidades y participar en el proceso de negociación. Considera que se trata de un paso constructivo. Opina que los países menos adelantados tienen además una preocupación sustancial, esto es, las necesidades de desarrollo de sus países. Del texto de la propuesta interpreta que los países menos adelantados no quieren que el TLT revisado los perjudique ni ahora ni en el futuro. Concretamente, el Tratado no debería imponerles nuevos compromisos. Señala que, si es correcta su interpretación de la propuesta, está dispuesto a suscribir el objetivo de los países menos adelantados. En su opinión, este asunto debe atenderse utilizando un lenguaje de tratado apropiado.

347. La Sra. MTSHALI (Sudáfrica) se manifiesta a favor de la propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Hace hincapié en que Sudáfrica respalda el objetivo de los países menos adelantados de sumarse a la mayoría y aprobar, probablemente, el TLT revisado, una vez que estén preparados para dar este paso. Estima que debe tenerse en cuenta que, tal vez, el TLT revisado no deje mucho margen para la aplicación de los objetivos de política. Señala la intención de ampliar el párrafo 2 de la propuesta de modo que incluya a los países en desarrollo y se reserva el derecho a aportar más detalles sobre esa cuestión durante el examen ulterior de la propuesta.

348. El PRESIDENTE señala que la Comisión Principal I podrá seguir examinando la propuesta posteriormente y que todas las Delegaciones tendrán la oportunidad de participar en ese debate.

349. El Sr. AYALOGU (Nigeria) manifiesta el apoyo de su Delegación y de los países del Grupo Africano a la propuesta de la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Anuncia que ofrecerá nuevas observaciones sobre esa propuesta una vez que se abra el debate a fondo de la cuestión.

350. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que, puesto que ha quedado saldado el debate sobre la propuesta de la Delegación de Benin, desea volver al examen de las disposiciones del TLT, concretamente el punto i) del apartado c) del artículo 13, respecto del cual la OAPI ha presentado una propuesta por escrito. Explica que han mantenido consultas informales con la Delegación de Suiza y con la Oficina Internacional y han llegado a la conclusión de que podrían disiparse las preocupaciones de la OAPI si se modifica ligeramente la regla 8. Por esta razón, han presentado de manera informal una propuesta de modificación de la última parte de la regla 8, cuyo texto sería: “una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo”. El Delegado de la OAPI señala que, de esta forma, se evitarán los problemas de interpretación y que esta disposición guardará plena conformidad con su legislación, que es también la legislación de los Estados miembros de la OAPI. Añade que, si se apoya esta propuesta, presentará una propuesta por escrito y retirará su propuesta de modificación del punto i) del apartado c) del artículo 13.

351. El PRESIDENTE señala que, si no ha entendido mal, el Representante de la OAPI retira su propuesta sobre el artículo 13 y, en su lugar, desea modificar la regla 8. El Presidente explica que las modificaciones de la regla 8 no afectarán a la primera frase de la disposición. El texto de la segunda frase de la regla 8 sería: “[s]i se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.” Plantea, por último, si la Comisión Principal I puede aceptar esa modificación de la regla 8 y, en contrapartida, el Representante de la OAPI retirar su propuesta.

352. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que, tras haber escuchado la traducción en francés de la intervención del Presidente, desea precisar que, en la versión francesa, conviene que figure el siguiente texto “toute Partie contractante peut subordonner la recevabilité, la recevabilité de la requête en renouvellement au paiement d’une surtaxe”. Señala que no es más que una cuestión de semántica, pero prefiere precisarlo, ya que la traducción en francés no le parece del todo correcta.

353. El PRESIDENTE agradece al Representante de la OAPI su labor, y las consultas informales. Señala, para concluir, que la regla 8 puede enviarse al Comité de Redacción a fin de incluir el cambio propuesto por el Representante de la OAPI.

Artículo 4: Representación; dirección para notificaciones

354. El PRESIDENTE da paso al examen del artículo 4. Señala que se han presentado dos propuestas relativas a esta disposición.

355. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) informa a la Comisión Principal I de que la Delegación de China ha presentado una propuesta que figura en el documento TLT/R/DC/10. La segunda propuesta, formulada por la Delegación de Sudáfrica, está contenida en el documento TLT/R/DC/15.

356. El PRESIDENTE inicia en primer lugar el examen de la propuesta de la Delegación de China, ya que atañe al primer párrafo del artículo 4.

357. La Sra. HOU (China) explica que la propuesta de la Delegación de China consiste en añadir un nuevo punto i) en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4. El nuevo punto se refiere a la admisión de representantes para que ejerzan ante la Oficina. La Delegación informa a la Comisión Principal I de que China está revisando la reglamentación sobre los representantes de marcas. La adopción del TLT revisado proporcionaría una base a partir de la cual China podría proseguir la labor legislativa en curso. La Delegada dice que, con la propuesta, su Delegación desea mejorar la competencia de los representantes de marcas, cuestión que reviste especial importancia para su país. En 2005, la Oficina de China tramitó 660.000 solicitudes de registro de marcas. Alrededor del 80% de estas solicitudes se presentan por conducto de agentes. La sexta parte de las solicitudes procede del extranjero.

358. La Delegada insiste en que la competencia de los representantes de marcas influye notablemente en la eficacia de los procedimientos de la Oficina. En interés tanto de los solicitantes extranjeros como de los nacionales, es necesario establecer algunos requisitos de cualificación en lo que atañe a la representación ante la Oficina para garantizar que los procedimientos administrativos se lleven a cabo con profesionalidad. En su opinión, la incorporación del nuevo punto i) propuesto guarda conformidad con los principios básicos en que se basa el TLT revisado y satisface los intereses de los solicitantes.

359. La Sra. KIRIY (Federación de Rusia) subraya que el texto del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 se corresponde plenamente con el del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Tratado sobre el Derecho de Patentes. En su opinión, si se aprueba la propuesta de la Delegación de China, se estrechará el círculo de personas facultadas para ejercer en calidad de representantes ante la Oficina. La Delegada no encuentra razones suficientes para ello. Los problemas y asuntos sobre patentes que deben resolver los representantes no son menos complejos que los que atañen a las marcas, y requieren el mismo grado de conocimientos y experiencia. En la Federación de Rusia no se otorgaría automáticamente a los expertos en Derecho la facultad para ejercer como representantes ante la Oficina. Además hay expertos familiarizados en la práctica de la defensa judicial de estos derechos. Desde su punto de vista, cabe admitir a tales especialistas como representantes ante la Oficina sin que sea necesario un certificado o acreditación especiales, como parece implicar

la propuesta de la Delegación de China. Por esta razón, se pronuncia a favor de que se mantenga el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 que figura en la Propuesta Básica.

360. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) dice que su Delegación considera que el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 debe mantenerse tal como está por las razones que brevemente señalará. Añade que su Delegación agradece a la Delegación de China la presentación de su propuesta y la aclaración de la distinguida Delegada sobre los motivos por los que la ha formulado. Sin embargo, precisa que, en el caso de El Salvador, la legislación aplicable pertinente no es necesariamente legislación del área de derecho de marcas o de propiedad industrial, sino otra legislación que también regula la materia, como el derecho notarial en ciertos casos. Asimismo, señala que el código de procedimiento civil también puede tener una aplicación directa en la materia. Por lo tanto, su Delegación considera que el texto “conforme a la legislación aplicable” es conveniente para su país.

361. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) opina que el texto actual del artículo 4 que figura en la Propuesta Básica satisface las necesidades de China. No ve que sea necesario enmendar la disposición. El nuevo punto i) que propone la Delegación de China impondría a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales la obligación de regular la admisión de los representantes a ejercer ante su Oficina antes de pasar a ser parte en el TLT revisado. Remitiéndose a su intervención anterior, recuerda que en Nueva Zelanda los agentes de marcas no se rigen por reglamentación alguna. Las experiencias de Nueva Zelanda muestran que, en los procedimientos de marcas, los titulares de marcas están representados únicamente por abogados de patentes o abogados en ejercicio. Por ello, en su opinión no es necesario establecer un reglamento específico para los abogados de marcas. Declara que no puede respaldar la propuesta de la Delegación de China.

362. La Sra. TOTIĆ (Serbia y Montenegro) dice que prefiere que el artículo 4 se mantenga tal y como figura en la Propuesta Básica. En su opinión, el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica incluye ya el contenido del nuevo punto i) que propone la Delegación de China. Si, en virtud de la legislación aplicable, alguien tiene la facultad para ejercer ante la Oficina en lo que respecta a las solicitudes o registros, esta persona tendrá que ser necesariamente admitida a ejercer ante la Oficina. En Serbia y Montenegro, únicamente los abogados están facultados para ejercer ante la Oficina, en el marco del derecho de marcas, respecto de las solicitudes de registro de marcas. Un agente de patentes que haya sido admitido a ejercer ante la Oficina no está facultado para ejercer en lo que respecta a las marcas si no es abogado. La Delegada plantea qué necesidad hay de mencionar expresamente el requisito de admisión en el nuevo punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4. En su opinión, se trata de una medida innecesaria.

363. El Sr. BAOLIN (CTA) estima que las Delegaciones de Serbia y Montenegro, de la Federación de Rusia y de Nueva Zelanda han hecho sugerencias útiles a partir de su experiencia en lo que respecta a la cualificación de los representantes de marcas. Normalmente, estos representantes tienen que ser abogados y estar familiarizados con asuntos jurídicos. Además, tienen que obtener el permiso de los departamentos judiciales en los que ejercen. De este modo se asegura la calidad y la eficacia de la labor de las autoridades en materia de marcas y se protegen los intereses de los solicitantes de registro de marcas y de los titulares de marcas. El Representante de la CTA hace hincapié en que la situación en China es completamente distinta, porque a los representantes de marcas no se les exigen

competencias jurídicas. En China sigue en curso el proceso de redacción de una ley sobre la cuestión de la representación. Los representantes que están cualificados para ejercer como abogados y familiarizados con el ámbito de las marcas constituyen tan sólo un pequeño porcentaje de la totalidad de abogados.

364. El PRESIDENTE agradece al Representante de la CTA la explicación que ha ofrecido sobre la situación de China. Subraya que diversas Delegaciones han opinado que la actual formulación del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica permitiría la aplicación de la legislación china a la cuestión de la representación. La legislación nacional de China puede especificar las circunstancias en que una persona está facultada para ejercer ante la Oficina en lo que atañe a solicitudes y registros. La admisión a ejercer en dicha Oficina dependería totalmente de la legislación aplicable en China. En la medida en que ninguna Delegación ha secundado la propuesta de la Delegación de China, se pregunta si la Delegación está dispuesta a retirar su propuesta, en vista de la opinión general que se comparte en la Comisión Principal I de que el texto actual del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 ya tiene en cuenta la preocupación manifestada.

365. La Sra. HOU (China) dice que su Delegación presentará una nueva propuesta enmendada sobre el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 relativa a la admisión a ejercer ante la Oficina.

366. El PRESIDENTE da paso al examen de la propuesta de la Delegación de Sudáfrica acerca del apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 contenida en el documento TLT/R/DC/15.

367. La Sra. SUNKER (Sudáfrica) explica que lo que propone su Delegación es añadir, en la versión inglesa, el pronombre femenino “herself” después del masculino “himself” al principio de la segunda línea del apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 para que el texto sea correcto en lo que atañe a la igualdad de sexos. El mismo criterio debería aplicarse sistemáticamente en todo el texto de la Propuesta Básica.

368. El Sr. CARLSON (Suecia) se pronuncia a favor de la propuesta de la Delegación de Sudáfrica. Dice que el enfoque que se expone en la propuesta no sólo debería aplicarse en el contexto del TLT revisado sino también en el de futuros tratados.

369. El Sr. RAGAB (Egipto) señala que, en su país, una mujer no quedaría excluida para ejercer como representante debido al actual texto del apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 de la Propuesta Básica.

370. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) recuerda que los debates sobre la cuestión de que en la versión inglesa del SCT figure tanto la forma masculina “him” como la femenina “her” del pronombre personal de 3ª persona han puesto de manifiesto que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica en lo que atañe al inglés puede plantear dificultades de traducción.

371. El Sr. PARKES (FICPI) subraya que la “persona” a la que se hace alusión mediante el pronombre “*himself*” en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 de la versión inglesa puede ser un individuo pero también una entidad jurídica, de acuerdo con la definición que se ofrece en el punto v) del artículo 1.

372. El PRESIDENTE señala que el debate de la propuesta de la Delegación de Sudáfrica plantea claramente la incorporación de las cuestiones de igualdad de sexos. Además, pregunta si la Comisión Principal I está de acuerdo en remitir el asunto al Comité de Redacción y garantizar, así, la coherencia a ese respecto en todo el texto.

373. La Sra. SUNKER (Sudáfrica) está de acuerdo en que se envíe la propuesta al Comité de Redacción. Subraya que la igualdad de sexos es una cuestión importante. Plantea qué ocurriría en caso de que una mujer fuera demandada ante un tribunal teniendo en cuenta que la disposición que regula la representación ante la Oficina hace alusión únicamente a los hombres.

374. El PRESIDENTE concluye que hay consenso en que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica relativa al apartado d) del párrafo 3 del artículo 4 se envíe al Comité de Redacción.

Regla 3: Detalles relativos a la solicitud

375. El PRESIDENTE da paso al examen de la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán relativa al apartado b) del párrafo 4 de la regla 3 que figura en el documento TLT/R/DC/19. Explica que la propuesta consiste en la supresión de la frase “a elección del solicitante” contenida en el apartado b) del párrafo 4 de la regla 3.

376. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) opina que la Oficina debe determinar las diferentes vistas de la marca que es necesario presentar. A ese respecto, puede ocurrir que la elección del titular de la marca no satisfaga a la Oficina.

377. La Srta. SCHMIDT (Alemania) invita a la Delegación de la República Islámica del Irán a considerar mejor su propuesta. Señala que a menudo basta con que se presente una vista de la marca, aunque a veces es necesario presentar vistas distintas. Si las vistas que proporciona el solicitante son insuficientes, la Oficina puede pedir más información, como la presentación de otras vistas de la marca.

378. El Sr. ARBLASTER (Australia) señala que, en Australia, el solicitante puede decidir libremente las vistas que presenta de la marca. La experiencia de Australia con este sistema ha sido positiva. Confirma que la Oficina puede pedir que se le presenten más vistas si no está satisfecha con las indicaciones ofrecidas por el solicitante.

379. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) señala que, con ánimo de flexibilidad, su Delegación retira la propuesta relativa al apartado b) del párrafo 4 de la regla 3.

380. El PRESIDENTE concluye que la regla 3 puede enviarse al Comité de Redacción.

[Se suspende la sesión]

Artículo 5: Fecha de presentación

381. El PRESIDENTE da paso al examen del artículo 5. Señala a la atención de la Comisión Principal I la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán relativa a las palabras “o implícita” del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. La propuesta figura en el documento TLT/R/DC/19.

382. La Srta. SCHMIDT (Alemania) está a favor de que se mantenga el texto actual del punto i) del apartado a) del párrafo i) del artículo 5 contenido en la Propuesta Básica. La aceptación de la indicación implícita de que se desea obtener el registro de una marca es ventajosa para el solicitante. No ve desventaja alguna desde el punto de vista de la Oficina y desea que se le aclare mejor la propuesta.

383. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) afirma que la aceptación de indicaciones implícitas produciría imprecisión e inseguridad. Ofrece el ejemplo de una situación en la que el solicitante se dirija simplemente a la Oficina para manifestarle su pretensión de registrar una marca.

384. El Sr. SHORTHOUSE (Reino Unido) dice que la inclusión de la palabra “implícita” es especialmente útil para los usuarios con menos experiencia en el sistema de presentación de solicitudes. Pone el ejemplo de un solicitante que se dirija a la Oficina para pedir que se “patente el nombre” de su empresa. En tal circunstancia, la Oficina del Reino Unido interpretaría que el solicitante desea registrar una marca. Cree que esta práctica no se vería afectada por la definición que propone el Delegado de la República Islámica del Irán. Por ello, manifiesta su preocupación respecto de la propuesta.

385. El PRESIDENTE señala que sería muy poco flexible excluir a un solicitante que hubiera presentado a la Oficina una petición de la que se desprenda claramente su pretensión de registrar una marca.

386. El Sr. PIAGET (Suiza) dice que ha quedado enteramente convencido con el ejemplo de la Delegación del Reino Unido. Considera que, en efecto, si se suprime el elemento “o implícita” en la Propuesta Básica, equivaldrá a decir que, aun cuando el titular reúna todas las condiciones que se mencionan en el párrafo, o que quepa deducirlo de las circunstancias que concurren en una petición, la Oficina no podrá atribuir una fecha de presentación por el simple hecho de que no se menciona expresamente en la solicitud del titular la palabra “petición” o “solicitud”. Opina que esta condición es extremadamente formalista y que no sólo es contraria a los intereses de los usuarios sino también a los de las Oficinas, que tendrían que aplicar en cada caso un criterio formal y supervisar si se menciona expresamente en la solicitud la palabra “solicitud” o “petición”. Por ello, su Delegación mantiene la postura que la Delegación del Reino Unido ha expresado con claridad.

387. El Sr. AHLGREN (Suecia) concuerda con las anteriores intervenciones favorables a que se mantenga la redacción actual del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 que figura en la Propuesta Básica. Señala que, en todo caso, podría convenir en suprimir las palabras “expresa o implícita”.

388. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) plantea el caso en que la Oficina reciba únicamente las indicaciones que se señalan en los puntos i) y iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 y desee aclarar la situación por teléfono.

389. El PRESIDENTE explica que una Oficina puede exigir que se le presenten las seis indicaciones que se enumeran en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.

390. El Sr. KHAN (Pakistán) subraya que también es importante obtener una fecha de presentación en los países en que los derechos de marcas pueden adquirirse mediante el uso. Dice que la palabra “implícita” del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 requiere cierta prudencia por parte de la Oficina. Redunda en interés del solicitante manifestar expresamente lo que pide. De ese modo tendrá más garantías de conseguirlo.

391. El Sr. REQUENA (Francia) manifiesta que, al igual que las Delegaciones que han intervenido anteriormente, concretamente la Delegación de Suiza y la de Suecia, su Delegación está también de acuerdo en que se mantenga la palabra “implícita” que estaba ya en la versión de 1994. Efectivamente, la experiencia de su país en lo que respecta a las solicitudes de registro de marcas muestra que los solicitantes no siempre están familiarizados con el derecho de propiedad intelectual y, a veces, utilizan una formulación que no se corresponde exactamente con los términos que habría elegido un especialista. Con todo, recuerda que en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 figuran otras disposiciones, concretamente las relativas a la reproducción de una marca, un signo, o la presentación de una lista de productos o servicios. Estima, por consiguiente, que existe una serie de elementos que, por regla general, permiten deducir fácilmente que se está solicitando el registro de una marca. Así, cuando una empresa solicita que se patente su nombre indicando un signo, una lista de productos, etc., lo hace pensando que se puede deducir con facilidad que en realidad lo que quiere es que se proteja el registro de una marca. El solicitante considera que esta idea está implícita en su petición, y por ello opina que debe mantenerse la versión inicial.

392. El PRESIDENTE señala que, hasta el momento, ninguna Delegación ha ofrecido un ejemplo de las dificultades experimentadas en relación con la aceptación de declaraciones implícitas.

393. El Sr. ARBLASTER (Australia) dice que la Oficina de Australia ha desempeñado sus actividades durante unos 10 años utilizando el texto de la Propuesta Básica. Aunque en Australia hay muchas personas que no están representadas ante la Oficina, la experiencia del país no ha mostrado dificultades con la aceptación de indicaciones implícitas. El Delegado alienta a los países que estén desarrollando sus sistemas a que también permitan a particulares y empresas a que se representen a sí mismos ante la Oficina, ya que en Australia esta práctica ha sido muy satisfactoria. A menudo, las personas que desean obtener el registro de una marca no conocen la terminología adecuada. En su opinión, no debería privarse a esas personas de sus derechos sólo porque no utilizan los términos pertinentes. Así, es partidario de mantener el texto que figura en la Propuesta Básica en el que se mencionan las indicaciones implícitas.

394. El Sr. RAGAB (Egipto) sostiene que, normalmente, una solicitud contiene una indicación expresa de que se solicita el registro de una marca. No obstante, a veces los solicitantes utilizan una terminología equívoca, por ejemplo, “patentar una marca”. En tales casos puede ser difícil dilucidar si el solicitante desea que se registre una marca. Con todo,

sigue habiendo unos requisitos generales, como el pago de una tasa. Dice que cabe considerar la supresión de los términos “expresa” e “implícita”. No por ello deja de exigirse el requisito general de indicar que se desea registrar una marca. Pero también podría mantenerse el punto i) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 5 tal como figura en la Propuesta Básica.

395. El PRESIDENTE estima que hay un amplio consenso por que se mantenga el texto de la Propuesta Básica. No ve la necesidad de efectuar cambio alguno. Indica que, por el momento, prefiere dejar abierta la cuestión que ha planteado la Delegación de la República Islámica del Irán. Señala a la atención de la Comisión Principal I la propuesta de la Delegación de Sudáfrica respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 contenida en el documento TLT/R/DC/15.

396. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) explica que, con frecuencia, existe una diferencia entre la fecha en que se hace el pago y la fecha en que la Oficina recibe finalmente el dinero. Su Delegación prefiere que se haga referencia a la fecha en que la Oficina recibe finalmente el pago de las tasas.

397. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) recuerda que el sistema que se establece mediante el TLT revisado debe ser de fácil utilización. Desde el punto de vista del solicitante, el requisito de que la Oficina reciba las tasas es más estricto. Cuando se acerca el vencimiento de un plazo, puede ser crucial poder satisfacer un pago a la mayor brevedad. La Oficina puede hacer un seguimiento de los pagos que ha recibido hasta el día en que se ha hecho la transferencia bancaria en lugar de comprobar únicamente si ha recibido el pago de la tasa.

398. El Sr. ARBLASTER (Australia) pone el ejemplo de un cheque. Cuando se utiliza esta forma de pago, el dinero ya se ha pagado a la Oficina, pero ésta todavía no lo ha recibido porque antes debe llevarse a cabo la transferencia bancaria.

399. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) manifiesta su preferencia por la palabra “pagado” por las razones que ha explicado el Delegado de Australia. En su opinión, es necesario tener la seguridad de que se ha satisfecho el pago. Si se admiten, por ejemplo, los cheques personales, se corre el riesgo de que el banco de quien efectúa el pago no haga efectivo el importe correspondiente y la tasa quede por saldar.

400. El Sr. KHAN (Pakistán) duda de que pueda afirmarse que alguien haya pagado las tasas antes de que la Oficina haya recibido el dinero. Por ello, opina que en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 debe utilizarse la palabra “recibido”.

401. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) subraya que el texto que se utiliza en la Propuesta Básica procede del TLT. Opina que para el solicitante es mucho más ventajoso exigir que se haga el pago a exigir que se reciba, especialmente en lo que respecta al último día del plazo de prioridad.

402. El Sr. AYALOGU (Nigeria) manifiesta preocupación respecto de las modalidades de pago que implican transferencias de dinero. Propone que se combine el texto de la Propuesta Básica con el que propone la Delegación de Sudáfrica y se adopte la siguiente formulación: “mientras no se hayan pagado ni recibido las tasas exigidas”.

403. El PRESIDENTE declara que la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán sobre la palabra “implícita” que figura en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 no ha recibido el apoyo suficiente de la Comisión. Estima que, del mismo modo, tampoco ha tenido un apoyo considerable la propuesta de la Delegación de Sudáfrica de utilizar la palabra “recibido” en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5. Por lo tanto, plantea si puede mantenerse el texto de la Propuesta Básica.

404. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) señala que es necesario mantener más consultas internas antes de seguir adelante con la cuestión de la aceptación de declaraciones implícitas en el marco del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.

405. El Sr. BISEREKO (Uganda) insiste en que hay una diferencia fundamental entre la utilización del término “pagado” y del término “recibido”. Se manifiesta a favor de utilizar la palabra “pagado” contenida en la Propuesta Básica.

406. El Sr. OMOROV (Kirguistán) dice que, en vista del debate sobre las diferentes modalidades de pago, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 debe mantenerse como figura actualmente en la Propuesta Básica. Por lo que respecta a la inclusión de declaraciones implícitas en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, está de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Egipto de suprimir los términos “expresa” e “implícita”. A ese respecto, basta con que el solicitante solicite el registro de una marca.

407. El PRESIDENTE concluye que en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 se mantendrá la palabra “pagado”. El examen de la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán proseguirá una vez que la Delegación haya podido concluir sus consultas internas.

408. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Octava sesión Martes 21 de marzo de 2006 Mañana

Artículo 13: Duración y renovación del registro

409. El PRESIDENTE sugiere que se examine la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán sobre el párrafo 2 del artículo 13 que figura en el documento TLT/R/DC/19.

410. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) explica que lo que propone es que se suprima el punto i) o que sea opcional. Opina que en el marco de la legislación nacional puede exigirse que se suministre una representación u otra identificación de la marca. El párrafo 3, que establece que podrá exigirse que se presenten pruebas a la Oficina en caso de que existan dudas razonables, corrobora esta idea.

411. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) aclara que la finalidad de la disposición es establecer claramente que en el proceso de renovación no puede exigirse que se presente una reproducción o copias de la marca. Estima que dicha disposición no ha planteado problemas concretos a los países miembros del TLT. Es más, el hecho de que, como parte de los requisitos mínimos de la renovación, un país pueda exigir que se indique el número de la solicitud o del registro correspondiente es suficiente a los fines de establecer un número máximo de elementos que pueden exigirse en el momento de la renovación. A su juicio, en esta disposición, en que se estipula claramente que no podrá exigirse una reproducción de la marca, se tienen en cuenta algunos de los problemas que han afrontado ciertos países en el proceso de renovación.

412. El Sr. PARKES (FICPI) secunda las opiniones de la Delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de que, si al suprimir esta frase se da a entender que, a los efectos de la renovación, puede exigirse una reproducción de la marca, ello supondrá un retroceso desde el punto de vista de los usuarios. Actualmente, muchos procedimientos de renovación se basan en sistemas de tratamiento de datos, como parte del nuevo modo de efectuar los trámites en el ámbito de las marcas. Esto facilita la tramitación a escala mundial y no es en ningún caso recomendable que la Conferencia dé un paso atrás a este respecto. El Delegado manifiesta su preferencia por que se mantenga la frase. Asimismo, sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de sustituir la palabra “reproducción” por la palabra “representación” en ese punto.

413. La Srta. VENIŠNIK (Eslovenia) señala que su Delegación también desea que se mantenga el texto tal como está y añade que, en su opinión, la supresión de ese punto supondría un retroceso. Explica, a título de ejemplo, que a veces, en el momento de la renovación, los titulares presentan a su Oficina la reproducción aunque no se les haya pedido. Así, su Oficina topa a veces con grandes dificultades, porque los titulares le envían la reproducción de una marca totalmente distinta o, los que tienen varias marcas, carecen de archivos adecuados, o porque no saben muy bien cuál es la marca respecto de la que ha vencido el plazo inicial del registro. La Delegada añade que en tales casos es necesario contactar con los titulares y eso lleva tiempo.

414. El Sr. REQUENA (Francia) manifiesta que su Delegación es partidaria de que se mantenga el texto tal como está. Añade que, como ya han comentado otras Delegaciones, supondría un retroceso volver a examinar esta disposición y resolver que se permita a las Oficinas exigir una reproducción a una persona que sólo quiera renovar el registro de su marca. Explica que, en el caso de Francia, para identificar la marca basta con presentar el número de la misma, y que la reproducción no aporta ningún dato más, antes bien produce confusión, como ha señalado la Delegación de Eslovenia. Para concluir, reitera que su Delegación es favorable a que se mantenga esta disposición.

415. El Sr. RAGAB (Egipto) opina que esta cuestión debería examinarse en relación con el artículo 8, porque existe un estrecho vínculo entre ambas disposiciones.

416. El Sr. CARLSON (Suecia) concuerda con las opiniones expresadas por las Delegaciones de Francia, Eslovenia, los Estados Unidos de América y el Representante de la FICPI.

417. El Sr. PIAGET (Suiza) aboga por que se mantenga la disposición en el marco del Tratado, al igual que han expresado diversas Delegaciones, en particular, las de Suecia, Francia, Eslovenia y el Representante de la FICPI. Señala que la Oficina dispone de todos los elementos necesarios para definir con precisión el objeto de la petición. Concretamente, puede exigir que se suministren todos los datos que figuran en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 13, de modo que disponga de toda la información necesaria para no tener ninguna duda sobre el objeto de la petición. Opina, para concluir, que la disposición en cuestión debe conservarse en el Tratado revisado.

418. La Srta. MORGADO (Brasil) explica que en algunos países, como el Brasil, los expedientes de marcas no se digitalizan y las reproducciones de las marcas son de mala calidad. Con motivo de la renovación, la Oficina podría conseguir una copia o una reproducción de la marca de mejor calidad.

419. El PRESIDENTE señala que, a efectos de la renovación, es suficiente con indicar el número de registro.

420. El Sr. ARBLASTER (Australia) manifiesta que la disposición en cuestión no impide a la Oficina del Brasil pedir que se le presente una copia de la reproducción de mejor calidad en cualquier otro momento. El Tratado sólo establece que la reproducción no podrá exigirse como condición previa a la renovación. A la Oficina y a los usuarios les interesa disponer de una reproducción adecuada. Añade, además, que con la disposición se impide que la renovación quede supeditada a la presentación de una reproducción de la marca, por lo que está a favor de que se mantenga.

421. El PRESIDENTE señala que la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán no ha recibido demasiado apoyo. Gran número de Delegaciones han manifestado que no debería modificarse el texto de la Propuesta Básica, que es idéntico al del TLT de 1994.

422. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) señala que respeta la postura de las Oficinas de los países desarrollados, que cuentan con archivos de marcas adecuados. No obstante, en la Oficina de la República Islámica del Irán se exige la presentación de la reproducción en el momento de la renovación. Pide que se mantenga abierto el debate hasta que lleguen los demás miembros de su Delegación.

423. El PRESIDENTE declara que este artículo puede darse por examinado y puede enviarse al Comité de Redacción, aunque el debate podrá proseguirse cuando esté presente toda la Delegación de la República Islámica del Irán.

Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

424. El PRESIDENTE da paso al examen de la regla 9 y recuerda que la Delegación de Nueva Zelandia ha presentado una propuesta relativa a los párrafos 1 a 3 y que la Delegación del Japón ha presentado otra propuesta relativa al párrafo 4.

425. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) señala que su Delegación propone que se enmiende el punto i) del párrafo 1, el punto i) del párrafo 2 y el punto i) del párrafo 3. Explica que en cada uno de estos puntos se establece que una Parte Contratante podrá exigir que la petición de medida de subsanación contenga únicamente una indicación de la parte peticionaria y del

plazo en cuestión. La finalidad de la propuesta de la Delegación de Nueva Zelandia es que la redacción sea más precisa con respecto a los requisitos que podrá exigir una Parte Contratante. Se trata, en particular, de ofrecer más información sobre el número de la solicitud o del registro correspondiente al que se refiere la petición. También es importante que se indique el nombre. El Delegado señala que otras disposiciones del TLT, como la relativa a la corrección de un error (artículo 12), los cambios en las direcciones (artículo 10), el cambio en la titularidad (artículo 11) o la petición de inscripción de una licencia (artículo 17) prevén que la Parte Contratante podrá exigir a la parte peticionaria que indique el número de la solicitud o del registro correspondientes, el nombre y la dirección de la parte peticionaria y el nombre y la dirección de los representantes.

426. La Sra. SCHMIDT (Alemania) señala que en su Oficina la mayoría de las peticiones se distinguen mediante el número de identificación. Quizá no sea necesario presentar los demás elementos que propone la Delegación de Nueva Zelandia.

427. El Sr. REQUENA (Francia) se muestra favorable, a priori, a la propuesta de la Delegación de Nueva Zelandia. En efecto, los elementos indicados facilitan la identificación de la petición relativa a la medida de subsanación, lo que posibilita que su tramitación se efectúe en plazos muy breves. Por lo tanto, hace saber que su Delegación respaldará esta propuesta.

428. El Sr. AHLGREN (Suecia) respalda las opiniones manifestadas por las Delegaciones de Francia y Alemania. Señala que la exigencia del número de la solicitud y del registro se justifica en la medida en que es un modo de velar por la claridad. Pero imponer otras exigencias podría resultar gravoso.

429. El Sr. KHAN (Pakistán) sostiene que es suficiente el texto que figura en la disposición, a saber, “indicación de la parte peticionaria”, porque es necesario disponer del número, el nombre y la dirección del solicitante. Se muestra, no obstante, dispuesto a examinar la redacción que propone la Delegación de Nueva Zelandia.

430. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) concuerda con las opiniones de la Delegación del Pakistán y se muestra a favor de la propuesta de exigir únicamente el número de identificación.

431. El Sr. ULLRICH (Austria) opina que si la Oficina exige que se indiquen los datos de la parte peticionaria y del plazo en cuestión, en esas informaciones estarán ya contenidos el número de registro o la dirección. Concuerda con la propuesta de la Delegación de Nueva Zelandia porque su formulación es clara y flexible y también hace suyas las posturas adoptadas por las Delegaciones de Alemania y de los Estados Unidos de América.

432. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) dice que, a raíz de la propuesta de la Delegación de Alemania, puede proponer que se precise la redacción de su propuesta, de modo que el texto sea: “Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se especifique el número de la solicitud o del registro correspondientes”.

433. El PRESIDENTE concluye que hay acuerdo en que la Oficina debería exigir únicamente el número de la solicitud o del registro y en que se envíe esa parte de la propuesta al Comité de Redacción. A continuación, invita a la Delegación del Japón a que presente su propuesta.

434. El Sr. TASHIRO (Japón) explica la propuesta de la Delegación del Japón que figura en el documento TLT/R/DC/13. La propuesta consiste en incluir en el punto i) del párrafo 4 de la regla 9 una referencia al artículo 14 en su conjunto, a fin de excluir la posibilidad de que se dicten dos medidas de subsanación. El Delegado señala la diferencia que existe entre la medida de subsanación que se plantea en el párrafo 1, que es opcional, y la que se plantea en el párrafo 2, que es obligatoria. Añade que lo que se indica en el párrafo 2 de este artículo es que la Parte Contratante prevé al menos una medida en caso de que no se haya cumplido el plazo. Añade también que aunque su Delegación está de acuerdo con esta idea, no entiende por qué es necesario que el artículo 14 prevea dos casos de medidas de subsanación. Señala que, de acuerdo con la Propuesta Básica, aun cuando la Parte Contratante ya haya previsto una medida de subsanación en virtud del párrafo 1, las Partes Contratantes deben autorizar otra medida de subsanación en virtud del párrafo 2. Señala también que, en la última sesión del SCT, muchas Delegaciones no consideraron la situación como un caso de duplicación de medidas de subsanación. En el marco de esta cuestión, su Delegación opina que la Oficina debería tener en cuenta si la medida de subsanación ha sido ya concertada, o no, conforme a lo que se estipula en el párrafo 1. El Delegado señala que algunos países conceden amplios plazos de subsanación si la petición de tal medida se ha cursado antes del vencimiento del plazo. Recuerda, además, que en el párrafo 5 de la regla 12 del Tratado sobre el Derecho de Patentes se excluye la posibilidad de que se establezcan dos medidas de subsanación, independientemente de que la petición de tales medidas se haya presentado antes del vencimiento del plazo. Por todo ello, es necesario modificar la referencia que figura en el punto i) del párrafo 4 de la regla 9 de modo que se contemple el artículo 14 en su totalidad.

435. El Sr. ARBLASTER (Australia) y el Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) apoyan la propuesta de la Delegación del Japón de que no deben dictarse dos medidas de subsanación.

436. El Sr. PARKES (FICPI) dice que, desde el punto de vista del usuario, la cuestión que se está tratando respecto del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 4 de la regla 9 no llega a ser un caso de duplicación de medidas de subsanación. El párrafo 1 del artículo 14 se refiere a una petición cursada antes del vencimiento del plazo y a una prórroga habitual del plazo prevista en muchos países. El Delegado opina que la obtención de una prórroga del plazo es un procedimiento justo y directo que establece efectivamente un nuevo plazo para llevar a cabo el acto al que incumbe la petición.

437. Explica que en el párrafo 2 del artículo 14 se abordan otro tipo de medidas, esto es, las medidas de subsanación tras el vencimiento del plazo. El principio que rige estas disposiciones es que debe ofrecerse a la parte peticionaria una de estas opciones si se da alguna circunstancia que tenga como consecuencia el incumplimiento del plazo. Es decir que se trata de una medida de subsanación que se concede en una situación de emergencia; no es un caso de duplicación de medidas de subsanación puesto que el plazo ya ha vencido. El Delegado estima que, si se acepta la propuesta de la Delegación del Japón, en los casos en que ya se haya concedido la prórroga habitual y, debido a una emergencia, no haya podido

cumplirse el plazo prorrogado, no quedarán disponibles ninguna de las tres opciones previstas en el párrafo 2 del artículo 14. A su juicio, desde el punto de vista del usuario, sería contraproducente aceptar la modificación propuesta por la Delegación del Japón.

438. El Sr. CARLSON (Suecia) hace suyos los comentarios del Representante de la FICPI. La modificación propuesta tendría, en efecto, las consecuencias descritas por el Representante.

[Se suspende la sesión]

Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

439. El Sr. WAKIMOTO (Japón) señala que ha tomado nota de las observaciones que han formulado varias Delegaciones de que se tengan debidamente en cuenta las necesidades de los usuarios y añade que comparte estas opiniones en cierto sentido; no obstante, opina que debería admitirse que los usuarios pueden dividirse en dos grupos. Por un lado están los solicitantes que presentan las solicitudes en primer lugar y, por otro, otros muchos que desean registrar marcas similares pero solicitan el registro posteriormente. Se solidariza con la preocupación relativa a este último tipo de usuarios en lo que respecta a la duplicación de medidas de subsanación, ya que las solicitudes posteriores no se tramitan hasta que no se hayan examinado las solicitudes pendientes. Su Delegación estima que debe tenerse debidamente en cuenta el balance de intereses entre estos distintos tipos de usuarios.

440. El PRESIDENTE vuelve al examen de la propuesta formulada por la Delegación del Japón respecto del punto i) del párrafo 4 de la regla 9.

441. El Sr. REQUENA (Francia) agradece a la Delegación del Japón sus explicaciones suplementarias y afirma que comprende los motivos de esa propuesta, que consiste principalmente en evitar que se prolongue inadecuadamente el procedimiento una vez que ya se han acordado las medidas de subsanación. Con todo, señala que no puede respaldar la propuesta, por las mismas razones esgrimidas por el Delegado de la FICPI. Opina que hay una diferencia esencial entre las medidas que se dictan antes del vencimiento del plazo y las que se dictan después. Ocurre a menudo que las empresas que se hallan en una situación de desestabilización no pueden obtener con rapidez una medida de subsanación. Como mucho pueden obtener la prórroga de un plazo, pero no llegan a obtener la prórroga que se concede pasado el plazo. Debe existir, por tanto, la posibilidad de pedir el restablecimiento de los derechos. Explica que en Francia, por ejemplo, puede obtenerse con frecuencia la prórroga del plazo si la petición a tal efecto se ha cursado antes del vencimiento del plazo, que es por lo general muy corto, de dos meses. Añade que, si en el curso de esta prórroga, la empresa afronta una situación de desestabilización grave e incumple el nuevo plazo prorrogado, sería muy razonable, si estuviera justificado, que la empresa pueda acogerse a una medida de restablecimiento de los derechos. Por consiguiente, estima que deben mantenerse las dos posibilidades y que el simple hecho de que se prevea una medida de subsanación antes del vencimiento del plazo no debe impedir que pueda recurrirse a medidas de restablecimiento tras el vencimiento del plazo. Para concluir, señala que su Delegación no está a favor de la propuesta del Japón.

442. El Sr. PIAGET (Suiza) señala que la Delegación de Suiza comprende absolutamente las preocupaciones y los motivos de la propuesta de la Delegación del Japón. Le convencen, no obstante, las explicaciones de la Delegación de Francia y del Representante de la FICPI. Además, desea poner de relieve un problema relativo a la estructura misma del artículo 14 que puede plantearse si se lleva a la práctica la propuesta de la Delegación del Japón. Explica que en el artículo 14 se establece la obligación de las Partes Contratantes de prever al menos una medida entre las tres que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 14, esto es, una medida como mínimo tras el vencimiento del plazo. Señala que el párrafo 1 del artículo 14 no tiene carácter vinculante y que su única finalidad es recordar a los Estados que prevén una medida de subsanación antes del vencimiento del plazo que sus derechos y prácticas no quedan afectados por ese artículo. Dice que, en consecuencia, integrar el párrafo 1 del artículo 14 en la referencia que figura en el párrafo 4 de la regla 9 tendría el siguiente efecto: una Parte Contratante podría no concertar ninguna medida de subsanación tras el vencimiento del plazo si ya hubiera dictado una medida de este tipo antes del vencimiento del plazo. Es decir, el párrafo 1 del artículo 14, que no es más que un recordatorio, permitiría que las Partes Contratantes no acordaran ninguna de las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 14, cuando este artículo obliga precisamente a prever como mínimo una medida de subsanación. Espera haber explicado con suficiente claridad el problema que puede plantearse si se sigue la dirección propuesta por la Delegación del Japón.

443. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión Principal I ya ha aprobado la estructura del artículo 14. Señala que el Comité de Redacción examina actualmente la disposición. Recalca que el párrafo 1 del artículo 14 se refiere a la situación existente antes de la expiración de un plazo. Si una Parte Contratante adopta la medida de subsanación facultativa descrita en el párrafo 1 del artículo 14, de todas formas tendrá que aplicar una de las opciones obligatorias enumeradas en el párrafo 2 del mismo artículo. El Presidente entiende que la Delegación del Japón tiene la intención de presentar una propuesta de excepción a la aplicación del párrafo 2 del artículo 14.

444. La Srta. ASPERGER (Austria) declara que prefiere la formulación actual de la regla 9 de la Propuesta Básica.

445. La Sra. COLEMAN-DUNNE (Irlanda) dice que valora la intervención de la Delegación del Japón. Sin embargo, cree que la propuesta de esa Delegación daría lugar a una modificación sustancial. Por ese motivo, está a favor del texto de la Propuesta Básica. La opción descrita en el párrafo 1 del artículo 14 es independiente de las opciones descritas en el párrafo 2 del mismo artículo. En su opinión, deben considerarse separadamente la opción que se ofrece antes de la expiración de un plazo y las distintas opciones disponibles después de la expiración de un plazo.

446. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) dice que su Delegación también quiere manifestar que valora las preocupaciones de la Delegación del Japón, pero entiende que la redacción actual del artículo 14 y del párrafo 4 de la regla 9 es la correcta. Señala que su Delegación ha tenido la oportunidad de estar en las reuniones del SCT que han sido muy complejas sobre ese punto y comparte lo expresado por el Representante de la FICPI. Indica que la estructura del artículo 14 es diferente en sus párrafos 1 y 2. Efectivamente, el párrafo 1 se refiere a la medida de subsanación antes de la expiración de un plazo, que es facultativa para las Partes Contratantes, mientras que el párrafo 2 del artículo 14 se refiere a las medidas de subsanación una vez que ha expirado el plazo y es de aplicación obligatoria para las Partes

Contratantes. Recalca que el texto español dice “dispondrá de una o más de las siguientes medidas de subsanación”. Por lo tanto, según la Delegada del Uruguay, si se decide aplicar el párrafo 4 de la regla 9 al artículo 14 en su conjunto y no sólo a su párrafo 2, será posible optar por el párrafo 1 y la Parte Contratante no tendrá por qué prever ninguna de las medidas dispuestas en el artículo 2. Para terminar, la Delegada indica que su Delegación considera que la propuesta está correctamente redactada.

447. La Sra. VESTERGAARD (Dinamarca) dice que entiende la preocupación expresada por la Delegación del Japón. Señala que el párrafo 2 del artículo 14 es particularmente importante para los usuarios del sistema de marcas. Lo ha demostrado claramente un cuestionario distribuido entre los usuarios de Dinamarca. Por ese motivo, la Delegada apoya la formulación de la regla 9 que figura en la Propuesta Básica.

448. El Sr. SHORTHOUSE (Reino Unido) expresa su apoyo a la intervención de la Delegación del Uruguay. El Delegado agradece a la Delegación del Japón el intercambio sostenido con los miembros de su Delegación sobre este asunto durante la pausa.

449. El Sr. RAGAB (Egipto) dice que apoya resueltamente la opción de mantener la formulación original de la Propuesta Básica.

450. La Sra. MINOR (Comunidad Europea) dice que la Delegación de la Comunidad Europea prefiere que se mantenga el texto de la regla 9 como está redactado actualmente, en particular por los motivos expresados por la FICPI y por las Delegaciones de Suiza, Francia y el Uruguay.

451. El Sr. TOPIĆ (Croacia) dice que valora la propuesta que ha presentado la Delegación del Japón, pero apoya la opción de mantener la formulación de la Propuesta Básica.

452. La Sra. MARQUES CLETO (Portugal) se pronuncia a favor del texto de la regla 9 de la Propuesta Básica.

453. El Sr. RICHARDS (AIPLA) dice que reconoce los méritos de la propuesta de la Delegación del Japón, pero se suma a la postura del Representante de la FICPI y apoya la opción de mantener el texto original de la Propuesta Básica.

454. El Sr. WAKIMOTO (Japón) reconoce que la mayoría de los miembros de la Comisión Principal I están a favor del texto de la Propuesta Básica. El Delegado recalca que el Japón concede mucha importancia a la cooperación internacional. Por lo tanto, dice que retirará la propuesta presentada por la Delegación del Japón en relación con el punto i) del párrafo 4 de la regla 9.

455. El PRESIDENTE agradece la cooperación de la Delegación del Japón.

456. El Sr. ARBLASTER (Australia) recuerda que su Delegación ha apoyado la propuesta de la Delegación del Japón. El Delegado dice que quiere que se admita la posibilidad de presentar nuevas propuestas.

457. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) dice que su Delegación también ha apoyado la propuesta de la Delegación del Japón. El Delegado declara que acepta la decisión de consenso de mantener el texto de la Propuesta Básica.

458. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Novena sesión Martes 21 de marzo de 2006 Tarde y noche

459. El PRESIDENTE señala que la Comisión Principal I ha avanzado adecuadamente en lo que respecta a las reglas, pero todavía quedan varios artículos pendientes, a saber, los artículos 4, 5, 6, 8 y 11.

Artículo 4: Representación; dirección para notificaciones

460. Señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/10, en el que figura una propuesta relativa al apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 presentada por la Delegación de China. Recuerda que esta propuesta ya ha sido examinada por la Comisión Principal I. A raíz de los debates celebrados en la Comisión, las Delegaciones interesadas han celebrado consultas a fin de proponer a la Comisión Principal I una solución de compromiso.

461. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) explica que, tras la presentación de la propuesta que figura en el documento TLT/R/DC/10 por la Delegación de China y el debate posterior en la Comisión Principal I, varias Delegaciones interesadas han entablado consultas informales en busca de una propuesta de compromiso. El texto resultante de estas consultas se refiere al punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 y al hecho de que un representante esté facultado para ejercer ante la Oficina y admitido a ejercer ante ella. El texto de la enmienda propuesta respecto del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 es el siguiente: "... esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina". Explica que, en caso de aceptarse la propuesta de compromiso, el texto actual de la Propuesta Básica se complementará con las palabras que se han añadido después de "registros".

462. El PRESIDENTE añade que la propuesta de compromiso en sí fusiona el texto del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica con la propuesta original de la Delegación de China que figura en el documento TLT/R/DC/10. Por lo tanto, en el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 se establecerá en primer lugar un principio general y se mencionará a continuación una situación específica. Aclara que la propuesta presentada por escrito en el documento TLT/R/DC/10 quedará sustituida por la propuesta de compromiso.

463. El Sr. ARBLASTER (Australia) se pregunta cuáles son la intención y el efecto de la nueva disposición provisional. En particular, pide que se clarifique si el nuevo punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 permitirá que las Oficinas exijan que un representante

esté facultado para ejercer conforme a la legislación aplicable y, además, admitido a ejercer. Se trata de saber si los dos requisitos propuestos en el nuevo punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán conjuntamente o por separado.

464. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) recuerda la anterior intervención de su Delegación sobre la propuesta original de la Delegación de China, que figura en el documento TLT/R/DC/10. Es importante para Nueva Zelanda que el texto del punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 no establezca ningún requisito implícito ni explícito en el sentido de exigir que la reglamentación de los países o las organizaciones intergubernamentales que se adhieran al TLT revisado disponga que se admite a ejercer ante la Oficina a sus agentes de marcas o representantes. Dice que el nuevo texto propuesto no es ideal, aunque, habida cuenta de la propuesta presentada inicialmente, su Delegación está dispuesta a aceptar esta redacción. En las actas de la sesión deberá constar que por medio del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 no se pretende exigir a las Partes Contratantes ninguna reglamentación respecto de sus representantes.

465. El PRESIDENTE pone de relieve que la segunda parte de la propuesta de compromiso, que se ha añadido al punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Propuesta Básica, deja claro que el requisito relativo a la admisión a ejercer sólo se aplicará “cuando proceda”. Esa precisión se ha añadido para tener en cuenta las preocupaciones expresadas anteriormente por la Delegación de China.

466. El Sr. ARBLASTER (Australia) no está seguro de que la disposición no produzca el efecto que la Delegación de Nueva Zelanda pretende evitar. Con miras a alcanzar un acuerdo sobre el artículo 4, le parece necesario complementar el requisito de la Propuesta Básica de que el representante esté facultado para ejercer ante la Oficina con una mención expresa de la posibilidad de exigir que sea admitido a ejercer ante ella. Hace hincapié en que, como ya lo ha señalado la Delegación de Nueva Zelanda, este último requisito optativo no deberá en ningún caso obligar a las Partes Contratantes a reglamentar la profesión de representante de marcas. Dice que, si ése es el objetivo subyacente del texto de compromiso leído por la Oficina Internacional, la labor del Comité de Redacción podrá basarse en dicho texto. El texto nuevo que se ha añadido tras la palabra “registros” debe mantenerse entre corchetes por el momento. Sin embargo, la Comisión Principal I debe determinar cuál es la intención de esa disposición.

467. El PRESIDENTE informa a la Comisión Principal I de que la Delegación de China concuerda con este modo de proceder. Concluye que se pedirá al Comité de Redacción que revise el artículo 4 y elabore un texto que refleje exactamente la intención de la Comisión Principal I.

Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

468. El PRESIDENTE abre los debates sobre la regla 10. Señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/19, en el que figura una propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán relativa al apartado a) del párrafo 2, el apartado a) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la regla 10.

469. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) retira la propuesta relativa al apartado a) del párrafo 2, el apartado a) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la regla 10, habida cuenta de las consultas internas que ha mantenido.

470. El PRESIDENTE pregunta si la regla 10 se puede remitir al Comité de Redacción.

471. El Sr. PARKES (FICPI) señala que el contenido de algunos formularios internacionales tipo ha sido incorporado en el punto ii) del apartado a) del párrafo 2, el punto ii) del apartado a) del párrafo 3, y el punto ii) del párrafo 4 de la regla 10. Según lo que ha entendido, el contenido de los formularios forma parte de las reglas. Por lo tanto, espera que la Comisión Principal I o el Comité de Redacción tengan la oportunidad de revisar los formularios, teniendo especialmente en cuenta las partes nuevas de la regla 10 que ha citado. Explica que los formularios no figuran en el TLT, sino que han sido especialmente elaborados para la decimocuarta sesión del SCT. Por consiguiente, no han sido analizados.

472. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción la regla 10 acompañada de los formularios internacionales tipo a fin de que los revise y subsane cualquier deficiencia con respecto al contenido de la regla 10 o de otras disposiciones del Tratado y el Reglamento.

473. El Sr. TASHIRO (Japón) cree que el apartado b) del párrafo 1 de la regla 10 puede ser difícil de aplicar. El alcance u objeto de las modificaciones no resulta claro, ya que puede verse afectado por el ordenamiento jurídico de la Parte Contratante de que se trate. Cita el ejemplo de un ordenamiento jurídico en el que la modificación de ciertos puntos mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la regla 10 no se puede plantear como enmienda. En su lugar, son necesarias una petición de cancelación de la licencia y una nueva inscripción de licencia. En consecuencia, aclara que la naturaleza y el alcance de la modificación dependen de la legislación nacional.

474. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) clarifica que en la regla 10 no se pretende definir los conceptos de modificación o cancelación. Esa definición incumbe a la legislación nacional. Sin embargo, cuando una petición coincida con la definición de modificación o cancelación vigente en la legislación nacional aplicable, se someterá a los procedimientos pertinentes enunciados en la regla 10.

475. El Sr. OMOROV (Kirguistán) propone incluir en el punto i) del apartado b) del párrafo 1 una referencia a la indicación contenida en el punto xii) del apartado a) del párrafo 1, porque en la petición de modificación o cancelación de la inscripción de la licencia también se debe indicar si la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio y especificar esa parte del territorio.

476. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) dice que las preocupaciones expresadas por la Delegación de Kirguistán tal vez estén atendidas en el punto ii) del apartado b), que incluye una referencia general a todas las indicaciones especificadas en el apartado a) y, por ende, al punto xii).

477. El Sr. OMOROV (Kirguistán) acepta las explicaciones aportadas por la Oficina Internacional.

478. El PRESIDENTE agradece a la Delegación de Kirguistán su cooperación y comprensión. Concluye que la regla 10 puede remitirse al Comité de Redacción, junto con los formularios internacionales tipo.

[Se suspende la sesión]

Artículo 11: Cambio en la titularidad

479. El PRESIDENTE señala que, tras haber mantenido consultas informales con aquellas Delegaciones que han formulado propuestas sobre el artículo 11, se dispone a enviar el artículo al Comité de Redacción.

480. La Sra. KIRIY (Federación de Rusia) desea que se le aclare la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán respecto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 que figura en el documento TLT/R/DC/19.

481. El PRESIDENTE aclara que, como consecuencia de las consultas mantenidas con la Delegación de la República Islámica del Irán, la Delegación ya no desea mantener su propuesta relativa al apartado b) del párrafo 1 del artículo 11. Lo mismo ocurre con las propuestas de dicha Delegación relativas al apartado b) del párrafo 4 de la regla 3 y al apartado a) del párrafo 2, al apartado a) del párrafo 3 y al párrafo 4 de la regla 10 que figuran también en el documento TLT/R/DC/19. Concluye que el artículo 11 puede enviarse al Comité de Redacción.

Artículo 6: Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

482. El PRESIDENTE da paso al examen de la propuesta de la Delegación de la OAPI relativa al artículo 6 contenida en el documento TLT/R/DC/7.

483. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) señala que el artículo 6 es idéntico al artículo 6 que figura en el Tratado vigente. Añade que es totalmente consciente de ello y su propuesta no debe entenderse como un retroceso con respecto al Tratado vigente. Señala que, aunque los contextos difieren un poco, el objetivo que todos persiguen es que un gran número de Estados se adhiera al Tratado revisado. A tal fin, es necesario poder ofrecer garantías a los países que quieran adherirse a este Tratado y, para ello, deben tenerse en cuenta algunos sistemas en los que no se admite el registro de un único signo en tanto que marca de productos y servicios. Por esta razón, en la propuesta se plantean dos versiones distintas. En la primera versión se propone una ligera modificación del título del artículo, que pasaría de ser “registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases” a “posibilidad de un registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases”.

484. En la segunda versión se mantiene el título y el artículo 6 se retoma sin modificaciones. Se propone, no obstante, la inserción de un segundo párrafo que permite a una Parte Contratante optar por no aplicar la obligación relativa al registro único, de modo que pueda aceptar una solicitud de registro para servicios y una solicitud de registro para productos. Explica que se ha tomado el ejemplo del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, pero a la inversa, esto es que una Parte Contratante puede optar por no aplicar esta obligación si antes

de adherirse al presente Tratado concedía un registro para clases de productos y un registro para clases de servicios. Señala que el hecho de recalcar que se trata de “registros aparte para clases de productos y para clases de servicios” es muy útil y aclaratorio, y precisa una vez más que, en su opinión, esta propuesta no constituye un retroceso. Antes bien, estima que debe tenerse en cuenta lo que todos los miembros han aceptado en las declaraciones iniciales y en las generales, a saber, que es necesario disponer de más flexibilidad. Opina que las dos versiones propuestas son suficientemente flexibles y que en ellas se consideran las preocupaciones del sector privado, de las Oficinas y de los Estados.

485. El Sr. BISEREKO (Uganda) se pronuncia a favor de la primera versión de la propuesta de la Delegación de la OAPI, pero con una modificación. Sugiere que se suprima la frase “conforme a la legislación de la Parte Contratante”.

486. El Sr. KHAN (Pakistán) opina que el texto del artículo 6 de la Propuesta Básica difícilmente puede ajustarse a la división de la solicitud y del registro que se prevé en el artículo 7. Opina que el establecimiento en el artículo 6 de una disposición permisiva, como plantea la primera versión de la propuesta de la Delegación de la OAPI, contribuiría a resolver el problema.

487. El Sr. RAGAB (Egipto) señala que ha examinado la propuesta de la Delegación de la OAPI y respalda la primera versión que figura en el documento TLT/R/DC/7. En su opinión, el texto de la primera versión de la propuesta ofrece flexibilidad suficiente a las Partes Contratantes.

488. La Srta. SCHMIDT (Alemania) señala que la propuesta de la Delegación de la OAPI obliga a elegir entre flexibilidad y armonización en el derecho de marcas. Manifiesta la preferencia de su Delegación por la armonización y por que se mantenga el texto contenido en la Propuesta Básica.

489. El PRESIDENTE señala que el texto que figura en la Propuesta Básica es idéntico al que figura en el artículo 6 del TLT.

490. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) respalda la primera versión que la Delegación de la OAPI presenta en su propuesta. Estima que la disposición en que la cuestión del registro único se plantea como una opción que da a las Oficinas más flexibilidad en el modo de gestionar el número de registro y las fechas de prioridad.

491. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) destaca que la primera versión de la propuesta de la Delegación de la OAPI ofrece la posibilidad de seguir aplicando un sistema de registro de clase única. La segunda versión exige el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios pero no el de combinaciones de productos y servicios. Recuerda que el objetivo del TLT es lograr establecer sistemas de registro multiclase en interés de los usuarios. Con un sistema de registro multiclase, en el momento de renovar el registro de una marca, cambiar el nombre o la dirección o efectuar un cambio en la titularidad, los usuarios sólo tienen que presentar una vez documentos correspondientes a todas las clases del registro multiclase. En cambio, para efectuar una renovación, un cambio en la titularidad, en el nombre o en la dirección, los usuarios del sistema de registro de clase única tienen que presentar varios documentos correspondientes a todos los registros de clase única que se les haya concedido.

492. La Delegada subraya que el texto de la Propuesta Básica, que se basa en el TLT, tiene por objeto ofrecer a los miembros un modo más eficaz de adquirir y mantener los derechos de marcas. Señala que la Oficina de los Estados Unidos de América ha aceptado solicitudes y registros multiclase durante muchos años. Esta práctica no ha planteado dificultades particulares a la Oficina. Recuerda que, en el contexto del TLT, la cuestión de los registros de clase única tuvo como consecuencia la adopción de una disposición transitoria contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del TLT. Estima que esta solución también sería adecuada en el contexto actual. De ese modo, las Oficinas podrían mantener un sistema de clase única durante cierto período de tiempo. Con todo, en algún momento se exigiría la supresión paulatina del sistema.

493. El Sr. KONE (Burkina Faso) manifiesta que su Delegación apoya la primera versión de la propuesta de la OAPI. Señala que, dada la situación actual de su legislación, se hace cargo de las dificultades que van a encontrar, aunque tiene en cuenta la excelente idea que ha planteado la Delegación de los Estados Unidos de América.

494. El Sr. KHAN (Pakistán) opina que la expresión “dará por resultado” que figura en el artículo 6 de la Propuesta Básica contradice el texto del párrafo 2 del artículo 3 en que se especifica que “La misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios”. La forma “podrá” que figura en el párrafo 2 del artículo 3 no se corresponde con la forma “dará por resultado” del artículo 6.

495. El Sr. HÖPPERGER (OMPI) aclara que la forma “podrá” contenida en el párrafo 2 del artículo 3 está utilizada desde el punto de vista del solicitante. El solicitante puede decidir si una solicitud atañe a uno o a varios productos o servicios, pero no la Oficina. El texto relativo al sistema de solicitudes multiclase se tomará del párrafo 1 del artículo 3. La disposición que se establece ahora en el artículo 6 de la Propuesta Básica siempre ha sido entendida en este sentido.

496. El Sr. TOPIĆ (Croacia) manifiesta su apoyo a la intervención de la Delegación de los Estados Unidos de América. Dicha intervención se corresponde con la finalidad del artículo 6, que es precisamente establecer una disposición de tipo preceptivo. Si no, el artículo no sería necesario.

497. El Sr. DOUCAS (Nueva Zelanda) manifiesta su apoyo al texto de la Propuesta Básica. Señala que su Delegación aceptará una disposición transitoria cuya redacción esté inspirada en el artículo 22 del TLT.

498. La Sra. ROAD D’IMPERIO (Uruguay) dice que su delegación entiende que la redacción que está en la Propuesta Básica, que coincide con el TLT de 1994, es la que debe mantenerse, y añade que su Delegación concuerda en que podría tratarse de una cláusula provisoria como lo ha expresado la Delegación de Estados Unidos, a efectos de atender las preocupaciones de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual. Indica que en su país también han tenido las solicitudes múltiples en el pasado y que ha sido muy complicado no sólo para los usuarios sino también para la Oficina. Por lo que, desde su punto de vista, el sistema propuesto es mucho más ventajoso y eficaz para ambos interesados.

499. El Sr. CARLSON (Suecia) comprende las preocupaciones de la OAPI y de las Delegaciones que han apoyado la propuesta. Afirma, no obstante, que una modificación como la que propone la OAPI supondría un retroceso considerable. Como ha señalado la Delegación de los Estados Unidos de América, la manera de avanzar sería incluir la propuesta en forma de disposición transitoria.

500. El Sr. ARBLASTER (Australia) se pronuncia a favor de una disposición transitoria, como ha propuesto la Delegación de los Estados Unidos de América.

501. La Srta. ASPERGER (Austria) está a favor de la disposición transitoria.

502. La Sra. POWER (Canadá) respalda la inclusión de una disposición transitoria. Dice que el artículo 6 de la Propuesta Básica debe mantenerse sin cambios.

503. El Sr. EKUAGA MUAÑACHE (Guinea Ecuatorial) dice que su Delegación está de acuerdo con la primera propuesta presentada por la OAPI. En cuanto a la segunda propuesta, hace ver que toda esa visión está relacionada con la exigencia de su instrumento jurídico. Concluye diciendo que, como lo han dicho otras delegaciones, se puede llegar a una salida siempre y cuando se atiendan sus preocupaciones.

504. El Sr. ARELLANO QUIROZ (Chile) hace presente que según lo que están viendo, la propuesta dice en inglés, en un caso “shall” y en otro caso “may”. Pero señala que en la versión en español, en ambos casos, está traducido como obligatorio, ya que el texto dice “dará”. Por lo tanto, sugiere que en la primera versión del artículo 6 propuesto debe corregirse la traducción para que sea facultativo. También observa que parece ser que se está interpretando el artículo que están discutiendo como si hubiera una distinción entre un sistema monoclasa y un sistema multiclase. A su juicio, lo que dice el artículo es que se podrá dar un registro para productos y un registro para servicios. Es decir, que habrá un registro con las 34 clases de producto o se puede dar un registro con las 11 clases restantes de servicios. A su parecer, aquello también puede ser útil y no ir en contra de los solicitantes por cuanto si, por ejemplo, la solicitud tiene una oposición en materia de servicio, permite dar entre tanto el registro de productos sin tener que esperar que se resuelva la oposición de servicio, y viceversa. Aclara que lo que quiere hacer presente es que tal vez con esa visión también puedan encontrar un punto de consenso para esa norma.

505. El Sr. AYALOGU (Nigeria) dice que, según el Grupo Africano, la propuesta presentada por la Delegación de Benin refleja las preocupaciones de los países africanos. Insta a la Delegación de la OAPI a considerar de qué manera cabe mejorar la propuesta a fin de sentar las bases para su adopción.

506. El PRESIDENTE concluye que la propuesta de la Delegación de la OAPI ha sido respaldada por varias Delegaciones. Dichas Delegaciones se han mostrado favorables a la primera versión presentada en la propuesta. Otras Delegaciones han declarado que se debe mantener el texto de la Propuesta Básica. A título de compromiso, se ha propuesto añadir una disposición transitoria. Se pregunta cómo seguir avanzando sobre esas cuestiones.

507. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que ha escuchado atentamente las reacciones de quienes han intervenido, y observa que varios países han expresado apoyo. En consecuencia, no concuerda con el resumen del Presidente en lo que refiere al “respaldo de

muchas Delegaciones”. En efecto, cree que muchas de ellas consideran satisfactorio el texto actual, pero, sobre todo, observa que muchas también desean que se tengan en cuenta las preocupaciones que han expresado. Aclara que se trata tanto de Delegaciones que les han brindado su apoyo como de las partidarias de la propuesta formulada por el Delegado de los Estados Unidos de América. Acto seguido, el Delegado pide al Presidente que aplaze hasta el día siguiente los debates en curso, a fin de poder consultar con su Gobierno y presentar distintas propuestas. Afirma que, de ese modo, podrá proponer una nueva versión en la que se incorporen prácticamente todas las ideas expresadas en esta sesión de la Comisión.

508. El PRESIDENTE agradece su reacción a la Delegación de la OAPI. Concluye que todavía no se ha alcanzado el consenso. La Comisión Principal I volverá a examinar esta cuestión una vez que se hayan finalizado las consultas necesarias para proseguir los debates.

Artículo 8: Comunicaciones

509. El PRESIDENTE propone examinar el artículo 8. Señala a la atención de la Comisión Principal I la propuesta presentada por la Delegación de Sudáfrica en relación con el párrafo 1 del artículo 8, que se recoge en el documento TLT/R/DC/15.

510. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) dice que, en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica, toda Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o cualquier otra forma de comunicación. Por lo tanto, las Partes Contratantes pueden optar por excluir las comunicaciones y los registros en papel. Opina que este tipo de exclusión resultará problemática para los países en desarrollo que, por el momento, no están capacitados para presentar solicitudes electrónicas. Conforme a la propuesta de la Delegación de Sudáfrica, el párrafo 1 del artículo 8 rezaría así: “Toda Parte Contratante podrá aceptar comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación, quedando entendido que los Estados miembros siempre aceptarán las comunicaciones en papel”.

511. El PRESIDENTE reitera que estos debates no versan sobre el nivel de informatización de las Oficinas nacionales en el mundo, ya sea en los países desarrollados, o en los países en desarrollo o países menos adelantados. El problema atañe al modo en que una persona, ya se trate de una persona física o de una entidad jurídica, puede solicitar y obtener el registro de una marca en el extranjero si, conforme al párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica, los Estados miembros pueden elegir libremente el modo de transmisión de las comunicaciones e incluso rechazar, a partir de cierto momento, las solicitudes en papel. Recuerda que, en debates anteriores, varias Delegaciones han expresado el deseo de mantener el párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica. Al mismo tiempo, dichas Delegaciones han indicado que aceptan las solicitudes en papel, por el momento. No obstante, les resultaría incómodo tener que seguir aceptando forzosamente las comunicaciones en papel dentro de 5, 10 ó 15 años.

512. El Sr. BISEREKO (Uganda) respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica por los motivos invocados por la propia Delegación sudafricana. Opina que la propuesta no vincula a las Partes Contratantes que deseen introducir determinado tipo de comunicación. Tan sólo ofrece suficiente flexibilidad para todos los Estados miembros.

513. El PRESIDENTE observa que la forma verbal “aceptarán”, recogida en la propuesta, parece indicar una obligación vinculante.

514. La Sra. ROAD D'IMPERIO (Uruguay) reitera una vez más que su Delegación está de acuerdo con la disposición tal cual está presentada en la Propuesta Básica. Añade que se entiende que dicha disposición tiene la flexibilidad necesaria para facultar a las Partes Contratantes a elegir los medios de transmisión que sean necesarios a los efectos de ello, es decir, que las Partes Contratantes son soberanas en decidir cómo se les presentan las solicitudes en su país. Indica que es preciso recordar que este punto ha sido uno de los objetivos de esta revisión del TLT de 1994, y que hay que tener presentes los avances tecnológicos que han tenido lugar en las comunicaciones en el ámbito de la comunidad internacional.

515. El Sr. MIAH (Bangladesh) expresa su apoyo a la propuesta de la Delegación de Sudáfrica. Opina que la propuesta no cambia el fondo de la disposición, sino que ofrece nuevas posibilidades.

516. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) reitera que El Salvador desea que se mantenga el artículo tal y como se encuentra en la propuesta del proyecto debido a que dicho artículo brinda la flexibilidad que El Salvador está buscando.

517. El Sr. CONSTENLA ARGUEDAS (Costa Rica) dice que al igual que Uruguay y El Salvador, Costa Rica considera que el texto establecido en la propuesta original presenta la flexibilidad necesaria y permite que cada país escoja la forma en la que va a aceptar las comunicaciones al respecto.

518. El Sr. KHAN (Pakistán) opina que la presentación electrónica de solicitudes puede llevar a la automatización de las oficinas y brindar avances científicos. Considera que todos los países del mundo están intentando avanzar en ese sentido. Expresa su preocupación por los posibles efectos contrarios a este objetivo que pueda tener el párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica y respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica.

519. El PRESIDENTE aclara que las oficinas de los países en desarrollo pueden elegir libremente cualquier forma de comunicación. El problema es saber si se debe obligar a las Oficinas más avanzadas a seguir aceptando las solicitudes en papel procedentes del extranjero. Se trata de una pregunta relacionada con la brecha digital que separa a los solicitantes, no a las Oficinas.

520. La Sra. SÁNCHEZ TORRES (Cuba) reitera el apoyo de su Delegación a la propuesta de la Delegación de Sudáfrica.

521. El Sr. MTESA (Zambia) recuerda que su Delegación ya ha respaldado la propuesta de la Delegación de Sudáfrica, al presentarla ésta por primera vez. Opina que la propuesta resulta especialmente útil para los países en desarrollo y, en particular, los países menos adelantados. Por lo tanto, reitera el apoyo de su Delegación a la propuesta presentada por la Delegación de Sudáfrica.

522. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) reconoce que tanto la Propuesta Básica como la propuesta de la Delegación de Sudáfrica revisten cierto interés. Asimismo, reconoce que los medios electrónicos de comunicación permiten claramente trabajar con mayor eficiencia y

eficacia. No obstante, sobre este particular, la Delegación de Honduras sigue reservándose su posición a fin de tener en cuenta ambos enfoques e incorporar las preocupaciones de todos los países.

523. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) considera que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica es totalmente adecuada y tiene en cuenta distintas preocupaciones. Añade que, al solicitar que las Partes Contratantes acepten comunicaciones en papel, no pretende en absoluto oponerse al progreso ni a las nuevas tecnologías. Considera sencillamente que se tienen que superar ciertas etapas anteriores, para lo cual debe disponerse del tiempo necesario. Por ejemplo, si en el futuro un país desarrollado como los Estados Unidos de América o Canadá opta únicamente por el sistema de presentación de solicitudes electrónicas, todo extranjero que desee registrar una marca en él tendrá que recurrir a un mandatario. La Delegación está convencida de que es necesario ofrecer la posibilidad de presentar solicitudes en papel. A título ilustrativo, explica que si bien se ha generalizado el uso de las tarjetas de crédito en los bancos, no por ello se rechazan los cheques. El Delegado supone que todas las oficinas siguen disponiendo de formularios que se deben llenar, aunque sea en forma electrónica. Concluye una vez más que la propuesta de Sudáfrica es perfectamente adecuada y merece ser tenida en cuenta.

524. La Srta. LIEW (Singapur) pone de relieve que el presente texto, como lo refleja el párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica, brinda la flexibilidad necesaria para que una Parte Contratante determine qué medios de comunicación resultan adecuados para ella. Al mismo tiempo, el texto de la Propuesta Básica permite que las Partes Contratantes reaccionen frente a los cambios progresivos que los avances tecnológicos introducen en su régimen. Puesto que uno de los objetivos del TLT revisado es actualizar el TLT de 1994, la Comisión Principal I debe mostrarse cautelosa para no encorsetarse en una situación que podría volverse obsoleta con el tiempo.

525. El Sr. AYALOGU (Nigeria) informa a la Comisión Principal I de que la propuesta de la Delegación sudafricana ha sido examinada por el Grupo Africano, que la ha considerado valiosa, habida especial cuenta de la flexibilidad que ofrece para los solicitantes. Recuerda que el Presidente ha clarificado al inicio del presente debate que el problema no radica en el grado de informatización de las Oficinas de marcas, sino en el modo en que una persona física o una entidad jurídica puede solicitar el registro de una marca en el extranjero. En algún momento, es posible que los Estados miembros decidan rechazar las solicitudes presentadas en papel. El Grupo Africano considera que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica brinda la flexibilidad suficiente para tener en cuenta la posibilidad o probabilidad de que ciertas personas no tengan acceso a medios de comunicación que permitan presentar solicitudes electrónicas. Con ella, se garantiza la posibilidad de presentar solicitudes en papel. Esto es muy importante. El Grupo Africano opina que la brecha digital impide a ciertas personas o entidades acceder a medios de presentación electrónica de solicitudes. Por este motivo, no se debe excluir, sino mantener, la posibilidad de presentar solicitudes y comunicaciones en papel.

526. El Sr. TOPIĆ (Croacia) pide un ejemplo de los efectos negativos de la Propuesta Básica a los que se ha aludido.

527. El Sr. GANG (China) apoya la propuesta formulada por la Delegación de Sudáfrica. Si un Estado acepta únicamente las solicitudes presentadas en forma electrónica, los solicitantes de los países menos adelantados o países con medios técnicos insuficientes pueden toparse con dificultades. En su opinión, la propuesta de la Delegación de Sudáfrica resulta bastante flexible y tiene en cuenta las necesidades más amplias de la gran mayoría de países.

528. El Sr. RAGAB (Egipto) recuerda los debates celebrados en torno al Tratado sobre el Derecho de Patentes. Afirma que, de hecho, entonces surgió la misma controversia, se formularon las mismas propuestas y se expresaron los mismos puntos de vista. Pese a esas dificultades, fue posible elaborar un texto que responde a las preocupaciones de los países en desarrollo. La propuesta de la Delegación de Sudáfrica no impide que los países más adelantados acepten las comunicaciones en forma electrónica. No impide tampoco que los países en desarrollo acepten las comunicaciones en forma electrónica. Sin embargo, tiene en cuenta la realidad y los distintos niveles de desarrollo tecnológico.

529. El Delegado recalca que surgirán dificultades considerables si todos los países en desarrollo tienen que aceptar las comunicaciones en forma electrónica desde el primer momento, especialmente en lo que se refiere a las solicitudes. Por este motivo, considera que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica ofrece flexibilidad. En la propuesta se tienen en cuenta los intereses de todos los países y se responde a todas sus preocupaciones de un modo muy realista. El Delegado declara que la Delegación de Egipto apoya la propuesta de la Delegación de Sudáfrica e insta a apoyarla a todos los países en desarrollo y a los países menos adelantados.

530. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) expresa su apoyo al texto contenido en la Propuesta Básica y a la intervención realizada por la Delegación de Singapur. Con el TLT revisado se pretende permitir que las Partes Contratantes aprovechen los beneficios y oportunidades que pueden brindar las nuevas tecnologías. La Delegación de Nueva Zelanda considera que una Parte Contratante no debe quedar obligada a facilitar en un futuro lejano procesos de registro de marcas en papel. Con ello se denegaría la posibilidad de aprovechar la rentabilidad y el ahorro que el uso de nuevas tecnologías pone a disposición de los solicitantes de marcas y las oficinas de marcas.

531. El Sr. MARKOVIĆ (Serbia y Montenegro) opina en nombre de su Delegación que el texto que figura en la Propuesta Básica es suficientemente flexible y permite que cada país elija el modo de comunicación más adecuado en función de su nivel de desarrollo técnico.

532. El Sr. AMEHOU (Benin) dice que no se puede detener el progreso pero se necesita tiempo para transformar los hábitos. Por ello, opina que con tal de dar tiempo a quienes no disponen de medios tecnológicos avanzados, más vale decantarse por la propuesta sudafricana. En consecuencia, su Delegación respalda la propuesta de Sudáfrica.

533. El Sr. KONE (Burkina Faso) señala que su Delegación apoya firmemente la propuesta formulada por Sudáfrica, sin enumerar nuevamente todos los motivos que ya han sido invocados con brío por quienes lo han precedido en el uso de la palabra. Afirma que ha escuchado atentamente las intervenciones de las Delegaciones que se han referido, entre otras cosas, a los objetivos de esta revisión encauzada a aprovechar las nuevas tecnologías, lo que le parece absolutamente justo. No cree que la Delegación de Sudáfrica haya omitido ese objetivo al formular su propuesta. Afirma que no significa lo mismo querer aprovechar

eficazmente las tecnologías disponibles que tomar precauciones para que la revisión propuesta no implique dejar de lado a un número importante de países deseosos de beneficiarse plenamente del alcance del presente Tratado.

534. El Delegado opina que si no se toman estas precauciones se corre el peligro de obtener un resultado contrario al perseguido. Añade que, con miras a alcanzar una adhesión generalizada, es de desear que se tengan en cuenta las preocupaciones de unos y otros. Por último, señala que su Delegación apoya sin reservas la propuesta formulada por Sudáfrica.

535. El Sr. AL-MOHAMMED (Iraq) considera confuso el texto original de la Propuesta Básica. En él, se establece que una Parte Contratante puede aceptar distintos medios de transmisión. Por lo tanto, existen distintos modos de entrar en contacto con las Oficinas. No obstante, en el texto no se especifica de qué manera se pueden recibir las comunicaciones. Opina que si un país acepta las comunicaciones en papel y las recibe en formato electrónico se planteará una situación conflictiva. Es por lo tanto preferible que en la regla 6, además de los medios de recibir comunicaciones disponibles, se mencionen específicamente los modos de transmisión.

536. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) entiende que se ha convenido en que el texto vigente no exige que las Oficinas acepten las solicitudes presentadas en forma electrónica. El texto actual permite que las Oficinas sigan recibiendo las solicitudes presentadas en papel o en el medio que cada una determine. Cree que ese aspecto se ha entendido claramente. En su opinión, las preocupaciones expresadas parecen referirse a los solicitantes que no puedan presentar solicitudes. Expresa dudas sobre esta preocupación por varios motivos. Todos los solicitantes que presentan su solicitud ante la Oficina de otro país tienen que respetar ciertas disposiciones. Deben presentar su solicitud en el idioma de la Oficina, pagar las tasas en la moneda de dicha Oficina y, a menudo, recurrir a un agente local para presentar su solicitud. Subraya que cualquier solicitante que presente su solicitud en un país extranjero tiene la obligación de respetar esas exigencias.

537. La Delegada afirma que la decisión de un país de recibir solicitudes únicamente en forma electrónica sólo constituye un requisito adicional que el solicitante tendrá que cumplir, además de los requisitos relativos a la moneda, el idioma y el representante. Los tres últimos requisitos seguirán vigentes conforme a la legislación nacional de las distintas Partes Contratantes. Teme que se corra el riesgo de perder de vista la situación general por concentrarse en los requisitos relativos a la presentación de solicitudes electrónicas en este contexto. Los solicitantes de un país que presenten su solicitud en otro seguirán teniendo que respetar los requisitos nacionales en materia de presentación de solicitudes propios del país al que envíen su solicitud. Pese a que varias Delegaciones han puesto de relieve la flexibilidad de la propuesta de la Delegación de Sudáfrica, para la Delegada está claro que esa propuesta no es flexible puesto que supone para las Oficinas la obligación de aceptar el papel indefinidamente. No logra entender cómo cabe considerar flexible semejante enfoque. Le preocupa que no todos hayan entendido completamente la disposición recogida en la propuesta. Declara que la única forma de seguir adelante es incluir una disposición transitoria de vigencia limitada con la que se pueda garantizar que la obligación de aceptar los documentos en papel tome fin en algún momento. En algún momento tiene que cesar forzosamente el requisito según el cual se debe seguir aceptando el papel.

538. El Sr. OTIENO–ODEK (Kenya) subraya que el principio de territorialidad debe considerarse en el contexto del artículo 6. Recuerda que en el artículo 1 se definen los términos de “Oficina” y “Parte Contratante”. Su interpretación es que, cuando llega una solicitud a una Parte Contratante, tiene que someterse al proceso descrito por la Delegación de los Estados Unidos de América. Si la legislación nacional exige que se recurra a un representante, será un agente quien transmita la solicitud a la Oficina. Opina que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica se puede aplicar en el marco de este proceso. No obstante, en el caso de las Oficinas que exijan comunicaciones en forma electrónica, el agente local puede convertir la solicitud al formato electrónico adecuado. Cree que esto supondría una diferencia para la Parte Contratante, más que para la Oficina. En su opinión, es importante considerar esta diferencia específica en el contexto de los debates sobre el artículo 6.

539. El Sr. ANDIMA (Namibia) dice que el debate en curso debe situarse en el contexto de la propuesta presentada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano, recogida en el documento TLT/R/DC/20 Rev. Toma nota de la explicación aportada por la Delegación de los Estados Unidos de América. Afirma que la presentación de solicitudes en papel tendrá que acabar algún día. Sin embargo, opina que sólo será posible si se tienen en cuenta los objetivos reseñados en la propuesta presentada por la Delegación de Nigeria en nombre del Grupo Africano. En ese entendido, expresa su apoyo a la propuesta de la Delegación de Sudáfrica.

540. El Sr. CONSTENLA ARGUEDAS (Costa Rica) dice que su Delegación desea incluir otra idea que puede favorecer el planteamiento de que se mantenga la propuesta original del artículo 8. Desde su punto de vista, se puede considerar que en el artículo 8 original van de la mano el desarrollo tecnológico y el desarrollo sostenible. Ese concepto es muy importante en los países en desarrollo y el Delegado lo plantea en el siguiente sentido: la posibilidad de contar con mecanismos electrónicos permite una mayor protección del medio ambiente en el sentido de que si todos los países están obligados a mantener el formato en papel, eso implica a nivel ambiental una destrucción de sistemas ecológicos al tener que talar árboles para seguir manteniendo el formato en papel. En ese sentido, dice que Costa Rica desea reiterar su apoyo al artículo 8.

541. El Sr. SUNILA (Finlandia) señala que las reformas administrativas pueden llevarse a cabo de forma transversal y generalizada, y no sólo en lo referente a una Oficina determinada, como la Oficina de marcas. Finlandia ha aprobado leyes que fomentan el uso de las comunicaciones electrónicas entre los ciudadanos y la administración. Esa legislación se aplica en todos los sectores y órganos públicos, con inclusión de la Oficina de marcas. Aclara que la legislación a la que se refiere no establece ningún requisito en materia de uso de las comunicaciones electrónicas. Sólo está encaminada a promover el uso de las comunicaciones electrónicas.

542. El Delegado explica que, en opinión de su Delegación, será muy difícil asumir compromisos en el ámbito del Derecho marcario que constituyan obstáculos potenciales a las reformas administrativas que puedan tener lugar de forma uniforme en un futuro próximo. Por ello, opina que debe mantenerse la redacción actual de la Propuesta Básica. Señala que también cabe considerar el establecimiento de una disposición transitoria como la descrita por la Delegación de los Estados Unidos de América.

543. La Srta. KADRI (Argelia) indica que su Delegación ya se ha pronunciado por medio del Grupo Africano en lo concerniente al artículo 8 y que considera que la propuesta formulada por Sudáfrica mejora el texto de base y tiene en cuenta la evolución de los medios de las Oficinas y de la realidad actual. Por lo tanto, manifiesta finalmente que su Delegación respalda firmemente la propuesta.

544. El Sr. HARLLEY (Ghana) respalda la propuesta de la Delegación de Sudáfrica. Subraya que la mayoría de los países en desarrollo carece de los medios necesarios para introducir sistemas de presentación electrónica.

545. El Sr. NGINGA (Congo) dice que su Delegación ha examinado atentamente el texto contenido en la Propuesta Básica, así como la propuesta de Sudáfrica. Constata que las dos propuestas permiten utilizar las modernas formas de comunicación existentes en la actualidad. Sin embargo, observa que la propuesta de Sudáfrica otorga preponderancia a la utilización de las comunicaciones en papel, lo que por otra parte constituye el uso habitual en su país, ya que en el Congo están poco desarrollados los medios de presentación de solicitudes de registro de marca en forma electrónica. Por ese motivo, y por las demás razones mencionadas por las delegaciones africanas, afirma que el Congo respalda la propuesta de Sudáfrica.

546. El Sr. ARBLASTER (Australia) señala que la disposición resultante del presente debate tendrá que resultar eficaz en la práctica. En Australia, como en la mayoría de los países, las marcas no valen para nada a no ser que el propietario venda productos en el país. Normalmente, es necesario contar con una cadena de distribución o una empresa de ámbito nacional para vender los productos. Asimismo, señala que, en algunos países, el uso de la marca constituye un requisito previo al registro. Si la marca no se utiliza en Australia, por ejemplo, en el curso de las actividades comerciales llevadas a cabo por el titular o por un distribuidor, cabe borrar la marca del registro.

547. El Delegado hace hincapié en que, como ha aclarado la Delegación de Uganda, quienes presentan solicitudes en otros países normalmente acudirán a un agente del país en cuestión puesto que ya se ha establecido una relación comercial con ese país. Sin embargo, cabe esperar que los agentes del país comprendan los requisitos aplicados por la Oficina y sean capaces de satisfacerlos. En consecuencia, el solicitante puede enviar una comunicación en papel a un agente, por ejemplo, en Australia. A continuación, el agente podrá comunicarse electrónicamente con la Oficina. El Delegado entiende que en el artículo 6 de la Propuesta Básica no se contempla la posibilidad de que una Parte Contratante reglamente las comunicaciones con los agentes de manera que estos últimos se nieguen a aceptar las comunicaciones en papel. El artículo 6 guarda relación únicamente con la cuestión de si una Parte Contratante reglamentará las comunicaciones con su Oficina.

548. El Delegado se pregunta si es posible aclarar esa cuestión modificando la redacción del texto del TLT revisado y si esto puede contribuir a atender algunas de las inquietudes expresadas por las delegaciones. Aclara que su Delegación respalda el texto de la Propuesta Básica pero entiende asimismo las preocupaciones de los países en desarrollo. Considera que, en cualquier caso, será necesario hallar una solución que no dé únicamente la impresión engañosa de atender esas inquietudes. En cambio, es necesario actuar eficazmente a ese respecto.

549. La Sra. JUNUS (Indonesia) recuerda que el TLT revisado tiene como objetivo principal establecer un sistema de marcas más simple y eficaz. Suscribe el artículo 8 en la forma que figura en la Propuesta Básica, puesto que los solicitantes de países que no estén tan avanzados con respecto a los sistemas de comunicación contarán con la asistencia de representantes en los países en que se solicite el registro de la marca.

550. La Sra. RÍOS DE DAVIS (Panamá) dice que su país se encuentra en una fase de adecuación legislativa para permitir la presentación electrónica de solicitudes y que lo que están haciendo es proponer tarifas diferenciadas más bajas para la presentación electrónica, precisamente porque ese es el medio de transmisión que desean estimular. Aclara que su Oficina piensa mantener ambos sistemas de presentación. Por consiguiente, dice que su delegación está conforme con la Propuesta Básica pero con la variante propuesta por la Delegación de Estados Unidos respecto a la posibilidad de una cláusula transitoria que permita la extensión de la transmisión en formato papel cuando así lo desee una Oficina, logrando así flexibilidad para los miembros.

551. El Sr. KAHWAGI RAGE (México) dice que México es un país en vías de desarrollo y que sin embargo siempre ha sido muy neutral en su actuación dentro de los Comités del SCT y en este Comité. Sin embargo, le llama la atención el que la propuesta de Sudáfrica trate de limitar a las Oficinas que reciben solicitudes de registro de marca en su forma de actuar o de recibir o de archivar las mismas solicitudes. En su opinión la disposición es flexible y tal y como está no obliga a nadie a recibir solicitudes en papel ni a recibir solicitudes por vía electrónica. Por lo que, desde su punto de vista, obligar a que sigan recibiendo solicitudes en papel a aquellos países que ya están en posibilidades de solamente recibir solicitudes electrónicamente, se le hace ventajoso. Señala que la Oficina mexicana, al igual que muchas Oficinas, crece varios metros cuadrados al día precisamente debido a la cantidad de papel que es presentada en las solicitudes, por lo que ese mismo año estarán ya implementando la solicitud electrónica en vías de que en un futuro solamente esa sea la vía de recepción. Por consiguiente dice que su Delegación sostiene el apoyo a que la Propuesta Básica del TLT se quede tal y como está la original. Añadió que en caso de que la preocupación de Sudáfrica y de los demás países en vías de desarrollo o poco desarrollados sea que sus ciudadanos tengan la posibilidad de presentar solicitudes en esas Oficinas él propone lo siguiente: en lugar de tratar de imponer a esas Oficinas que sigan recibiendo solicitudes en papel, propone que esas Oficinas permitan la presentación de solicitudes proporcionando en sus instalaciones el equipo y la asistencia necesaria para que los usuarios puedan presentar solicitudes. Eso es, que dentro de las mismas instalaciones de las Oficinas se cuente con equipo de cómputo o demás para que las personas que no tengan acceso en dado caso a presentar solicitudes electrónicas, lo hagan. Según el, son los países menos desarrollados los que más pierden al no tener solicitudes electrónicas porque México sí puede presentar una solicitud por vía electrónica a Estados Unidos por ejemplo. Pero Estados Unidos, para presentar una solicitud en México tiene que trasladarse a la ciudad de México y presentar la solicitud en papel. Subraya que le está costando mucho más trabajo a ese ciudadano americano presentar la solicitud que a un mexicano presentándola en vía electrónica. Por lo cual concluye diciendo que es muy ventajoso el no permitir ese desarrollo y solamente pensar en que no tienen desarrollo de cómputo en sus oficinas.

552. El Sr. ULLRICH (Austria) se muestra partidario del texto contenido en la Propuesta Básica y suscribe las intervenciones de las delegaciones que están a favor de ella. El Delegado declara que también sería aceptable una disposición transitoria.

553. El Sr. BELFORT (Haití) dice que su Delegación reitera el apoyo a la propuesta de Sudáfrica, no porque sea reticente al cambio sino porque en esa propuesta se tienen en cuenta las particularidades de todos los grupos y especialmente del grupo de PMA al cual pertenece.

554. El Sr. MABONZO (Congo) dice que ha seguido atentamente los debates entre las dos partes, tanto en el caso de los países desarrollados como en el de los países en desarrollo. Recuerda que en su primera intervención ya ha indicado que la brecha digital es muy importante y que los países en desarrollo experimentan grandes dificultades a ese respecto. Sin embargo, sabe perfectamente que el objetivo de la revisión del presente Tratado consiste en reducir las importantes masas de papel que utilizan las Oficinas y emplear medios más eficaces. Dice que la propuesta de los Estados Unidos, en el sentido de establecer una cláusula transitoria, le parece la más indicada puesto que permitiría a los Estados que no disponen de medios para recibir o efectuar solicitudes por medios electrónicos, estar no obstante en disposición de aplicar el tratado. Por ese motivo opina que si el texto se mantiene tal y como está, es necesario hallar una cláusula transitoria que permita a los países en desarrollo adaptarse al ritmo del desarrollo.

555. El Sr. KARUNARATNA (Sri Lanka) dice que su Delegación suscribe sinceramente la propuesta formulada por la Delegación de Sudáfrica, que trata de atender las preocupaciones de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. Asimismo, entiende los temores suscitados entre las delegaciones que prefieren mantener las disposiciones vigentes en su forma actual. Sin embargo, el TLT revisado tiene por fin responder a los avances tecnológicos. Por lo tanto, es necesario hallar una solución que establezca el equilibrio entre esos dos enfoques. Opina que, en consecuencia, debe establecerse un período de transición que permita a las Oficinas denegar la recepción de comunicaciones en papel si así lo desean.

556. El Sr. RUBIO ESCOBAR (Colombia) dice que su delegación apoya el texto tal y como ha sido presentado en la Propuesta Básica. Lo apoya porque la Propuesta Básica es equilibrada y muestra flexibilidad en la medida en que es cada Estado el que escoge el medio de comunicación más acorde a su nivel de desarrollo. Es decir, que los países en vías de desarrollo pueden escoger, mientras que tengan los recursos técnicos para adecuarse a los nuevos desarrollos tecnológicos, el papel como medio de comunicación o por el contrario el medio de comunicación electrónico. Indica que en lo referente a sus usuarios, a ellos les conviene obviamente que los países desarrollados tengan el medio de transmisión electrónico. Por esa razón dice que la Delegación de Colombia considera que la Propuesta Básica muestra suficiente flexibilidad y que es equilibrada, y a raíz de ello pide a la Plenaria que se acepte la Propuesta Básica tal y como está presentada.

557. El Sr. REQUENA (Francia) dice que a su Delegación la Propuesta Básica no le plantea problemas. Considera que a la luz de esa disposición, si Francia no desea aceptar las solicitudes presentadas por medios electrónicos y prefiere imponer la presentación por medios impresos, estará en condiciones de hacerlo. Subraya que, en rigor, nada de lo previsto en la disposición en cuestión obligaría a su país a adoptar los medios electrónicos. Piensa que es muy importante recordar esa circunstancia a todos los países. En efecto, todos los países conservan la posibilidad de elegir su modo de comunicación, ya sea en papel, por medios electrónicos o por ambos medios, si así lo desean. En consecuencia, opina que cabe aclarar esta circunstancia en la disposición para aplacar los temores manifestados. Observa que determinados países parecen creer que su Oficina estará obligada al cabo de unos años a adoptar los medios electrónicos, pero a su entender no existe ninguna disposición en el

presente texto que les obligue a ello. Subraya que la única cuestión que permanece pendiente es la de una solicitud transfronteriza que un solicitante nacional desee presentar en otro país, cuando este último exija el uso de medios electrónicos. Como ha recordado y explicado de manera excelente la Delegación de Australia, plantear la cuestión de si el nacional en cuestión no tiene un agente o un representante en el país o si no tiene previsto emprender actividades comerciales en ese país, constituye un ejercicio académico. El Delegado repite, como ha repetido igualmente la Delegación de Estados Unidos, que prácticamente todos los países exigen recurrir a un representante para tener un domicilio legal en el país. Por lo tanto, una vez más le parece que ninguna de las disposiciones del texto obliga a una Oficina a adoptar los medios electrónicos y, desde esa perspectiva, ve difícil que se abogue por establecer una disposición transitoria. En efecto, dice que no sabe a qué dará lugar ese tipo de disposición, teniendo en cuenta que parece sobrentenderse que los países que actualmente están sometidos al uso del papel tendrán un plazo de tiempo determinado para adoptar los medios electrónicos. Sin embargo, a su entender la disposición en cuestión no tiene por fin lograr ese objetivo. En cambio, se entiende que un país que actualmente imponga los medios electrónicos tolerará el uso de medios impresos durante algunos años. Asimismo, dice que si los países que actualmente imponen el uso de medios electrónicos están dispuestos a aceptar esa situación, deben manifestarlo claramente. Por último, afirma una vez más que a su entender esta disposición no impone en absoluto el uso de los medios electrónicos y que su Delegación sigue respaldando la Propuesta Básica en su forma actual.

558. El Sr. YACOUBA KAFFA (OAPI) dice que parece haber un problema de comunicación entre las distintas delegaciones, puesto que en efecto nadie piensa que esa disposición tenga por fin imponer el modo de presentación electrónica. Lo que les interesa es que se mantengan las comunicaciones en papel en las distintas Oficinas. A ese respecto, el Delegado dice que existen varias cuestiones que han de plantearse a las delegaciones de los países desarrollados. Afirma en primer lugar que el problema no se les plantea tanto a las Oficinas, puesto que actualmente aun cuando una Oficina como la OAPI no proceda todavía a la tramitación de solicitudes por medios electrónicos, cuenta con los medios necesarios para perfeccionar las aplicaciones informáticas de manera que se acepte ese tipo de solicitudes en el futuro.

559. A la luz de determinadas disposiciones del texto y del Reglamento, el Delegado desea plantear varias cuestiones. En efecto, observa que en el párrafo 5 del artículo 17 se mencionan las pruebas: “Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento”, por lo que desea que el Delegado de Australia y el de Estados Unidos le expliquen cómo proceden en ese tipo de casos. Pone el ejemplo de que si mañana un solicitante de la OAPI, de conformidad con las disposiciones del Convenio de París, desea presentar una solicitud en Australia o en los Estados Unidos reivindicando la prioridad de su documento anterior, desearía saber si deberá presentar una copia digitalizada del documento anterior y si será esa copia la que aceptará la Oficina canadiense, australiana o norteamericana. Todo ello a pesar de que es posible efectuar numerosas manipulaciones por medios electrónicos y especialmente presentar un documento que podría parecerse al documento de la OAPI sin llegar a serlo en realidad.

560. El Delegado repite que no cree que se desee imponer únicamente la vía electrónica y señala que el artículo resulta claro a ese respecto. Lo que le preocupa es que se otorgue a las Partes Contratantes la posibilidad de excluir totalmente la presentación de solicitudes o

cualquier tipo de comunicación en papel. A su juicio, esto resultaría prematuro y podría ser perjudicial para los solicitantes. Añade que no tiene ninguna duda, como ha indicado el Delegado de Australia, de que quienes comercien con los Estados Unidos o con Australia deberán someterse a determinado número de procedimientos, pero como ya ha mencionado en el ejemplo, lo que le preocupa es la posibilidad de que se reivindique la prioridad o la necesidad de efectuar una inscripción de la licencia si la empresa está radicada en un país en desarrollo en el que no se dispone de los medios electrónicos necesarios. Efectivamente, pregunta cómo se podrán presentar los documentos por medios electrónicos en ese tipo de casos.

561. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) señala que ha escuchado con gran interés los argumentos a favor de la propuesta formulada por su Delegación, que ha sido respaldada por numerosas delegaciones. Asimismo, ha tenido en cuenta la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de introducir una disposición transitoria. Indica que desea estudiar el contenido de las propuestas formuladas en el marco de debates informales a fin de determinar si es posible alcanzar un acuerdo sobre la cuestión.

562. El PRESIDENTE agradece el enfoque cooperativo y constructivo manifestado por la Delegación de Sudáfrica. Opina que no cabe seguir avanzando en la Comisión Principal I e invita a las delegaciones interesadas a mantener consultas informales.

563. El Sr. ARBLASTER (Australia) hace alusión a la intervención de la Delegación de la OAPI. Explica que, en Australia, el párrafo 5 del artículo 17 se interpretará con arreglo a las modalidades de comunicación entre el agente y la Oficina.

564. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) dice que su Delegación ha manifestado al principio su posición de reserva en el hecho de tener un consenso y, luego de oír las posiciones de varias delegaciones y escuchar cuidadosamente la propuesta de procedimiento hecha por Sudáfrica, indica que su Delegación también quiere hacer una propuesta intermedia. La idea es de dejar el párrafo 1 del artículo 8 tal como está y de agregar una disposición que establezca un período transitorio. Sin embargo, a pesar de lo manifestado, dice que cualquier propuesta intermedia en ese sentido también sería problemática. Efectivamente, el período transitorio puede ser mucho tiempo para algunos países mientras que para otros puede ser poco tiempo. Señala que por la experiencia que han tenido otros países, inclusive países en desarrollo, con ese período transitorio sabe que ha tomado su tiempo. El Delegado opina que la propuesta de Estados Unidos es aún mucho más flexible porque da la oportunidad de crear una disposición transitoria. Dijo que su delegación está en disposición de presentar esa propuesta el día siguiente.

565. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) agradece el hecho de que se haya tenido en cuenta la propuesta de la Delegación de Sudáfrica.

566. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Décima sesión Miércoles, 22 de marzo de 2006 Mañana

Propuesta de nuevo artículo 1bis: Principios

567. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/21 que contiene una propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán en el sentido de introducir un nuevo artículo 1bis en el TLT revisado que refleje determinados principios.

568. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) recuerda que en la declaración de apertura que ha formulado su Delegación en la segunda sesión de la Plenaria se hace hincapié en la necesidad de disponer de flexibilidad y de un equilibrio adecuado en el nuevo Tratado. Explica que la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán, expuesta en el documento TLT/R/DC/21, se basa en esas nociones esenciales. La propuesta consta de cuatro partes.

569. En primer lugar, la propuesta tiene por fin definir el objetivo de simplificación y facilitación en que se basa el TLT revisado. En segundo lugar, a pesar de que se reconoce la necesidad del proceso de simplificación, es necesario recalcar que el objetivo de armonización ha de estar sujeto a determinadas condiciones. No existe la intención de impedir que los países desarrollados satisfagan sus necesidades tecnológicas. Sin embargo, los países en desarrollo y los países menos adelantados necesitan cierto margen de maniobra, que vendrá dado por las limitaciones y excepciones apropiadas. En este sentido, en el segundo párrafo de la propuesta de nuevo artículo 1bis no solamente se reconoce el derecho de los países desarrollados, sino asimismo determinadas salvaguardias en favor de los países en desarrollo. Se ha utilizado la palabra “opcionalmente” a fin de tener en cuenta los distintos niveles de desarrollo con respecto a los sistemas de tecnologías de la información. El párrafo 2 de la propuesta está estrechamente relacionado con el artículo 2 del Tratado, así como con el párrafo 2 del artículo 25.

570. El Delegado explica que el párrafo 3 de la propuesta de nuevo artículo 1bis está estrechamente relacionado con el párrafo 2 que le precede. Señala que, reconociendo los derechos de los países desarrollados por una parte y salvaguardando las excepciones y limitaciones en interés de los países en desarrollo, por otra, cabe reducir la brecha digital entre esos dos grupos de países. El cuarto párrafo del texto propuesto contiene una propuesta acerca de la manera de proceder en el contexto de la aplicación del Tratado.

571. En la Comisión Principal II, se ha podido alcanzar una solución de compromiso con respecto al párrafo 2 del artículo 25. Por lo tanto, el Delegado opina que ha sido bien acogido el principio expresado en el párrafo 2 de la propuesta de artículo 1bis. En la solución de compromiso se han tenido en cuenta las preocupaciones manifestadas por la Delegación de la República Islámica del Irán con respecto a la armonización. El Delegado está seguro de que se mantendrá el carácter opcional del Tratado. Por ese motivo, indica que su Delegación no

ve necesario incorporar la nueva propuesta de artículo 1bis en el Tratado. Propone que se tenga en cuenta la propuesta de artículo 1bis en el curso de las consultas que celebra el Presidente sobre cuestiones genéricas.

572. El PRESIDENTE agradece las explicaciones y la propuesta sumamente razonable de la Delegación de la República Islámica del Irán. Afirmo para concluir que la Comisión Principal I puede trasladar la propuesta de la Delegación de la República Islámica del Irán que figura en el documento TLT/R/DC/21 a las consultas que celebra el Presidente sobre cuestiones genéricas.

Propuesta de introducir un nuevo artículo

573. El Sr. AMOUSSOU (Benin) dice que deben efectuarse dos pequeñas correcciones en la versión francesa del documento TLT/R/DC/16, que contiene la propuesta de los PMA, para ponerla en conformidad con la versión inglesa. Se trata de introducir el término “*mettront*” en lugar de “*mettent*” en la línea 2 del párrafo 1. En la línea 1 del párrafo 2, debe rezar “*à renforcer*” en lugar de “*à développer leurs capacités*” en relación con los países menos adelantados.

574. El Delegado precisa que les da lo mismo el lugar en que ha de introducirse la propuesta de los países menos avanzados en el Tratado. Si el Presidente lo estima oportuno, esa propuesta puede introducirse en tanto que artículo 26bis. El Delegado desea simplemente que la cláusula se introduzca en el cuerpo mismo del Tratado. Por último, subraya que en el curso de las consultas informales determinadas delegaciones han mencionado que existe un problema con respecto a los plazos. Indica a ese respecto que los países menos adelantados no desean ceñirse a los plazos, como modo de manifestar la voluntad de aplicar el Tratado. Su presencia masiva es testimonio de esa voluntad. Lo que solicitan es el apoyo necesario y la voluntad política de sus interlocutores para logra la aplicación.

575. El Delegado menciona nuevamente la nota explicativa de su propuesta e indica que los países menos adelantados (PMA), reconocidos como tales en 1971 por las Naciones Unidas, agrupan en la actualidad a 49 países, a saber, 34 de África, nueve de Asia, cinco del Pacífico y uno del Caribe. El Delegado dice que los cuatro criterios expuestos en el año 2000 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para establecer la lista de PMA son:

1. el criterio de bajos ingresos, basado en una media estimada del producto interno bruto *per cápita* en un período de tres años inferior a 900 dólares de los Estados Unidos;
2. el criterio de recursos humanos endeble, expresado mediante un índice compuesto (el índice de activos humanos) basado en indicadores de nutrición, salud, escolarización y alfabetización;
3. el criterio de vulnerabilidad económica, expresada mediante un índice compuesto (el índice de vulnerabilidad económica) basado en indicadores de producción agrícola, inestabilidad de las exportaciones de bienes y servicios, importancia económica de las actividades no tradicionales, concentración de las exportaciones de mercancías y obstáculos creados por la pequeñez de la economía);
4. el criterio demográfico: no superar los 75 millones de habitantes.

576. El Delegado afirma que el Grupo de PMA desearía salir lo más rápidamente posible de esta situación de vulnerabilidad y, en consecuencia, invita a sus asociados para el desarrollo a proporcionar asistencia para realizar los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

577. El Delegado añade que los PMA se felicitan de las iniciativas adoptadas durante los últimos años por la OMPI, especialmente por medio de su Director General, con miras a ayudarles a resolver los problemas de desarrollo y superar las dificultades que experimentan al integrarse en la cultura de la propiedad intelectual y en la economía mundial en general. En relación con el proyecto de Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas que se está negociando actualmente, indica que los PMA reafirman la sincera voluntad de que la presente Conferencia dé lugar a la adopción de dicho Tratado, que tienen previsto aprovechar al máximo en calidad de Partes Contratantes, pero asimismo asumiendo plenamente las obligaciones correspondientes. Afirma que a la luz de lo antedicho, los PMA han presentado por medio de la Delegación de Benin la propuesta contenida en el documento TLT/R/DC/16, de 17 de marzo de 2006, que desean que se incluya en las disposiciones del proyecto de Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas.

578. En efecto, no es posible aprovechar plenamente el potencial de la propiedad intelectual sin crear simultáneamente en el seno de los PMA capacidades en los ámbitos y sectores fundamentales con los que aquella está vinculada. El Delegado afirma que huelga subrayar que el hecho de firmar el Tratado revisado y manifestar la voluntad de aplicarlo no son suficientes de por sí para los PMA, debido a problemas estructurales y a otras numerosas dificultades que afrontan, a pesar de las amplias políticas y medidas de reforma que muchos de esos países han tratado de introducir en los últimos años. Por ese motivo, solicitan la asistencia de los países desarrollados a fin de fortalecer sus capacidades administrativas e institucionales para aplicar gradualmente el Tratado.

579. El Delegado indica que la ayuda esperada deberá estar dirigida en primer lugar a evaluar las necesidades de los PMA y, en segundo lugar, a ejecutar con la coordinación de la OMPI programas adecuados que permitan alcanzar los objetivos deseados a la mayor brevedad posible. Por último, da las gracias en nombre de los PMA a todos los países en desarrollo presentes que, como tales, son claramente conscientes de sus problemas específicos, siempre los han apoyado y apoyarán sin duda las propuestas sometidas a examen de la Conferencia. Agradece igualmente a los países desarrollados las medidas adoptadas en favor de los PMA.

580. El Sr. AHMED (Bangladesh) reserva el derecho de su Delegación a ofrecer nuevas explicaciones con respecto a la intervención de la Delegación de Benin.

581. El PRESIDENTE indica que la propuesta se examinará en una sesión posterior de la Comisión Principal I.

582. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Undécima sesión
Jueves, 23 de marzo de 2006
Mañana

Artículo 5: Fecha de presentación

583. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión Principal I todavía tiene que finalizar la labor relativa a los artículos 5, 6 y 8, así como a la regla 6. Señala que el artículo 5 ya ha sido examinado detalladamente e informa a la Comisión Principal I que ya no es necesario que esta última examine la propuesta pendiente sobre el punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, que figura en el documento TLT/R/DC/19, como consecuencia de las consultas informales mantenidas.

584. En ausencia de otras propuestas relativas al artículo 5, el Presidente concluye que el artículo puede ser enviado al Comité de Redacción.

Artículo 6: Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases

585. El PRESIDENTE anuncia que se pasa a examinar el artículo 6. El Presidente señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/7, que contiene una propuesta de la Delegación de la OAPI con respecto al artículo 6. Recuerda que esta propuesta ya ha sido examinada en la Comisión Principal I. El debate ha dado lugar a consultas informales entre las delegaciones interesadas a fin de hallar esferas de entendimiento para alcanzar una solución de compromiso.

586. El Sr. YACOUBA KAFA (OAPI) recuerda que la OAPI ha mostrado preocupación por lo que respecta al artículo 6. A fin de tener en cuenta más adecuadamente los distintos puntos de vista y a raíz de las consultas informales mantenidas con los distintos grupos, propone otorgar a los Estados miembros o a las organizaciones intergubernamentales la posibilidad de formular reservas para que no se les apliquen las obligaciones dimanantes del artículo 6.

587. A ese respecto, el Delegado precisa que, dado que los debates informales se celebran con mucha mayor frecuencia en inglés que en francés, la Delegación de la OAPI ha solicitado la asistencia de determinadas delegaciones para redactar su propuesta en inglés. El Delegado indica que el Delegado de Australia se ha ofrecido a prestar asistencia en esa tarea y considera que han elaborado una propuesta que puede satisfacer enteramente a la OAPI y a los Estados que carecen de un sistema de registro único para todos los tipos de clases. Desea que el Presidente ceda la palabra al Delegado de Australia para que pueda presentar la propuesta redactada en inglés.

588. El PRESIDENTE expresa el reconocimiento a todas las delegaciones que han participado en las consultas informales constructivas que han tenido lugar. Explica que el texto de compromiso mencionado por la Delegación de la OAPI guarda relación con la posibilidad de formular reservas con respecto a la aplicabilidad del artículo 6. Por razones prácticas y de derecho internacional público, se propone incluir el texto de compromiso en las cláusulas administrativas y finales del TLT revisado. A diferencia de la propuesta original de

la Delegación de la OAPI, el texto de compromiso no modificará en consecuencia el artículo 6, sino que constituirá un párrafo adicional del artículo 29. El Presidente recuerda que se ha seguido un procedimiento similar en el caso de la propuesta formulada por la Delegación del Japón que se reproduce en el documento TLT/R/DC/6. Propone a la Comisión Principal I que tome una decisión sobre el contenido del texto de compromiso propuesto, que se enviará a continuación al Comité de Redacción antes de ser presentado a la Comisión Principal II para su adopción.

589. El PRESIDENTE da lectura al párrafo siguiente que ha de añadirse al artículo 29: “[u]n Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables.”

590. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) declara que la Delegación de Nueva Zelanda suscribe la idea en que se basa el texto leído por el Presidente, es decir, ofrecer la posibilidad de formular una reserva al artículo 6 en las circunstancias particulares reflejadas en el texto de compromiso propuesto.

591. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) suscribe el compromiso sobre el artículo 6, que otorgará a todo Estado u organización intergubernamental el derecho a formular una reserva.

592. El Sr. KHAN (Pakistán) suscribe el texto de compromiso presentado por el Presidente. El Delegado pregunta si será necesario hacer referencia en el texto a la solicitud/registro.

593. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción examinará detenidamente el texto.

594. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) indica que su Delegación prefiere el lenguaje del artículo 6 que se deriva del TLT. Aclara que las cuestiones planteadas por la Delegación de la OAPI con respecto al artículo 6 se tendrán en cuenta en el marco de la reserva que ha de incluirse en el artículo 29. Señala que su Delegación entiende que esta reserva se limita a las Partes Contratantes que poseen dos registros: uno para los productos y otro para los servicios. Además, su Delegación entiende que esas Partes Contratantes autorizarán registros multiclase en cada uno de esos dos tipos de registro. Esto significa que los solicitantes seguirán recibiendo como mucho dos registros, un registro multiclase para los productos y un registro multiclase para los servicios. La Delegada señala que contar con dos registros supone tener que presentar más solicitudes a los fines de la renovación o de los cambios de domicilio o de titularidad. Sin embargo, es preferible que existan dos registros en lugar de 45. En esas condiciones, señala que su Delegación puede aceptar la idea del compromiso. Da las gracias a todas las Delegaciones que han participado en la búsqueda de esa solución.

595. El Sr. ENÄJÄRVI (Finlandia) indica que su Delegación suscribe la propuesta de compromiso entendida en los términos manifestados por la Delegación de los Estados Unidos de América.

596. El PRESIDENTE agradece el apoyo recibido por el texto de compromiso. Para concluir, dice que cabe enviar al Comité de Redacción el texto propuesto para el párrafo adicional del artículo 29.

Artículo 8: Comunicaciones

597. El PRESIDENTE pasa a examinar el artículo 8. Informa a la Comisión Principal I que, con respecto a ese artículo, quedan pendientes de examen dos propuestas. La primera de ellas ha sido presentada por la Delegación de Sudáfrica. La propuesta guarda relación con el párrafo 1 del artículo 8 y figura en el documento TLT/R/DC/15. La segunda propuesta se reproduce en el documento TLT/R/DC/12. Esta propuesta ha sido presentada por la Delegación de Ucrania y guarda relación con el párrafo 2 del artículo 8. El Presidente propone examinar en primer lugar la primera propuesta, relativa al párrafo 1 del artículo 8.

598. La Srta. SUNKER (Sudáfrica) recuerda la propuesta original presentada por su Delegación según la cual, en virtud del párrafo 1 del artículo 8, toda Parte Contratante puede aceptar las comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación, quedando entendido que los Estados miembros siempre aceptarán las comunicaciones en papel. Informa a la Comisión Principal I que se ha alcanzado una solución de compromiso sobre esa propuesta en las consultas informales.

599. La Sra. MTSALI (Sudáfrica) agradece a la Comisión Principal I haber otorgado a su Delegación el tiempo necesario para hallar una solución duradera que tenga en cuenta sus preocupaciones y las de muchos países en desarrollo acerca del párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica. Da las gracias a todas las delegaciones que han apoyado a la Delegación de Sudáfrica. Recuerda que el artículo 8 constituye una de las principales razones para haber convocado la Conferencia Diplomática. El objetivo consiste en lograr que el TLT revisado se adapte a la evolución que tiene lugar en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Reconoce que se trata de un noble ideal que su Delegación tiene intención de suscribir. No obstante, su Delegación ha expresado ciertas reservas con respecto a la redacción actual del artículo 8 en la Propuesta Básica.

600. La Delegada explica que la Delegación de Sudáfrica parte del principio de que todo resultado que se obtenga a partir de la presente Conferencia debe reflejar los intereses y las preocupaciones de todos los Estados miembros y, en particular, los esfuerzos de la comunidad internacional por lograr un sistema internacional más justo. La Delegación de Sudáfrica considera que la redacción del párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica carece del equilibrio necesario y es probable que perpetúe la brecha digital. Como otras delegaciones no comparten esa opinión, su Delegación ha tratado de aclarar las cosas y negociar un compromiso aceptable. Ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes sobre la base siguiente: en lugar de tratar de modificar la redacción del párrafo 1 del artículo 8 de conformidad con la propuesta formulada inicialmente por la Delegación de Sudáfrica, se ha acordado mantener el párrafo 1 del artículo 8 de la Propuesta Básica y añadir una cláusula de salvaguardia en el párrafo 7 del artículo 8 que tiene por fin aclarar la relación existente entre los usuarios y los representantes a fin de evitar toda interpretación errónea o aplicación indebida del objetivo fundamental del artículo 8. Por lo tanto, su Delegación ha presentado a la Comisión Principal I esta propuesta de compromiso, que considera la manera más adecuada de avanzar en la labor sobre el Tratado. La Delegada señala que la solución de compromiso resulta aceptable para su Delegación y confía en que otras delegaciones consideren asimismo aceptable la redacción propuesta actualmente.

601. El PRESIDENTE agradece la intervención de la Delegación de Sudáfrica. Da las gracias a todas las delegaciones que han trabajado arduamente y durante largo tiempo para proceder a un análisis adecuado de las preocupaciones manifestadas y plantear una propuesta de compromiso. El Presidente lee el texto siguiente, que constituye el nuevo párrafo 7 del artículo 8: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona interesada y su representante.” Aclara que el párrafo 1 del artículo 8 se mantendrá en la forma expuesta en la Propuesta Básica.

602. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) apoya esta nueva propuesta. Agradece al Grupo Africano y, en particular, a la Delegación de Sudáfrica el tiempo dedicado a la elaboración de una solución de compromiso y la paciencia de que han dado prueba.

603. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) declara que su Delegación apoya a la Delegación de Sudáfrica en lo que atañe al compromiso sobre el artículo 8 y a la incorporación de un nuevo párrafo 7.

604. El Sr. RAGAB (Egipto) saluda los esfuerzos realizados por la Delegación de Sudáfrica a fin de alcanzar el texto de compromiso que su Delegación apoya, al igual que ha apoyado la propuesta original de la Delegación de Sudáfrica. Afirma que la presente solución de compromiso constituye el mínimo posible. No es posible ir más allá a ese respecto.

605. El Sr. ENÄJÄRVI (Finlandia) suscribe la aclaración suplementaria aportada con respecto al nuevo párrafo 7 del artículo 8. Se declara satisfecho de que el problema, que en principio parecía difícil de resolver, se haya solucionado finalmente de esa manera.

606. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) se congratula de la flexibilidad manifestada por la Comisión Principal I al permitir que hayan tenido lugar las consultas de la víspera. En el curso de esas consultas, ha sido posible redactar con mayor claridad el texto del artículo 8. Afirma que su Delegación aprueba el contenido de la solución de compromiso con respecto al nuevo párrafo 7 del artículo 8 y da las gracias a todos los que han colaborado intensamente y con espíritu de apertura y generosidad para alcanzar ese resultado.

607. El Sr. KHAN (Pakistán) da las gracias a la Delegación de Sudáfrica y a todos los otros grupos que han trabajado arduamente por lograr el consenso sobre la nueva cláusula del párrafo 7 del artículo 8. Se muestra satisfecho de que se haya alcanzado una solución amistosa. Estima que la solución de compromiso satisface las necesidades de los países en desarrollo y de los países menos adelantados.

608. El PRESIDENTE concluye que los párrafos 1 y 7 del artículo 8 serán presentados al Comité de Redacción en la forma siguiente: el párrafo 1 del artículo 8 se mantendrá en la forma que figura en la Propuesta Básica. Se añadirá un nuevo párrafo 7 al artículo 8 que contenga el texto de compromiso que acaba de examinar el Comité. El Presidente agradece los esfuerzos realizados por todos los participantes en el proceso de alcanzar el compromiso, así como el excelente resultado obtenido. Señala a la atención de la Comisión Principal I el documento TLT/R/DC/12, que contiene una propuesta relativa al apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 presentada por la Delegación de Ucrania.

609. El Sr. ZHAROV (Ucrania) explica que la propuesta de la Delegación de Ucrania guarda relación con el hecho de que, mediante el uso de los términos “Parte Contratante” en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 se garantiza la coherencia en la redacción del Tratado y asimismo con el hecho de que el idioma de la comunicación únicamente puede ser estipulado por la legislación de la Parte Contratante y no por la Oficina.

610. El PRESIDENTE agradece a la Delegación de Ucrania el haber presentado la propuesta. El Presidente declara abierto el debate.

611. La Srta. SCHMIDT (Alemania) dice que la Delegación de Alemania ve con buenos ojos la propuesta de la Delegación de Ucrania.

612. La Sra. DAFAUCE MENÉNDEZ (España) dice que la delegación de España también puede aceptar esa propuesta e incluso considera que mejora técnicamente la redacción actual.

613. La Srta. ASPERGER (Austria) suscribe la propuesta, que está justificada desde el punto de vista lingüístico. La Delegada opina que de esa manera quedará más claro el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8.

614. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) dice que su delegación apoya la propuesta por considerar que es técnica.

615. El Sr. OTIENO-ODEK (Kenya) suscribe la propuesta formulada por la Delegación de Ucrania. Afirma que la propuesta contribuye a que los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 8 sean más coherentes.

616. El PRESIDENTE concluye que resulta aprobada la propuesta formulada por la Delegación de Ucrania con respecto al apartado c) del párrafo 2 del artículo 8. El Presidente informa a la Comisión Principal I que no queda por examinar ninguna otra propuesta. Con respecto al apartado c) del párrafo 3 del artículo 8, existe un aspecto de menor importancia que desea mencionar en aras de la transparencia. En el curso de las reuniones del Comité de Redacción, se ha planteado la cuestión de si resulta aconsejable utilizar la palabra “no obstante” conjuntamente con la referencia a determinadas disposiciones del Tratado. El Presidente recuerda el documento TLT/R/DC/15, que contiene una propuesta de la Delegación de Sudáfrica en el sentido de añadir el término “no obstante” a varios artículos.

617. El PRESIDENTE explica que, en ese sentido, el Consejero Jurídico ha informado al Comité de Redacción que en las cláusulas finales de los tratados internacionales, como en los artículos 23 y 29 del TLT revisado, parece indispensable utilizar la palabra “no obstante” por razones de derecho internacional público. Sin embargo, con respecto a otras disposiciones del Tratado, como las del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8, el término “no obstante” no tendrá efectos jurídicos. En consecuencia, el Presidente señala que la cuestión de determinar si ha de utilizarse o no la expresión es una cuestión de redacción. Quedando entendida esa circunstancia, concluye que todo el artículo 8 puede ser enviado al Comité de Redacción.

Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones

618. El PRESIDENTE recuerda que la Regla 6 ya ha sido objeto de examen en la Comisión Principal I. Pregunta si es necesario proseguir los debates.

619. El Sr. KHAN (Pakistán) indica que no tiene objeciones en relación con los aspectos sustantivos de la Regla 6. Sostiene que, en la versión en inglés, la expresión “*earlier than the latter date*”, al final del párrafo 2 del artículo 6 es incorrecta desde el punto de vista gramatical.

620. El PRESIDENTE dice que se solicitará al Comité de Redacción que aclare esta cuestión. Concluye que la Regla 6 podrá enviarse al Comité de Redacción. Agradece el espíritu constructivo y de cooperación, así como el sentido de flexibilidad y conciliación demostrados, que permitieron a la Comisión Principal I avanzar considerablemente en el debate de las disposiciones sustantivas del TLT revisado.

Duodécima sesión
Lunes 27 de marzo de 2006
Tarde

621. El PRESIDENTE se refiere al punto 11 del Programa de la Conferencia Diplomática: Examen de los textos propuestos por las Comisiones Principales. Destaca que quedan tareas por hacer antes de que la Plenaria pueda examinar cualquier texto. Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 12 del Reglamento Interno, la Comisión Principal I se encarga de someter a la aprobación de la Conferencia, reunida en sesión plenaria, los textos relativos a las disposiciones sustantivas del Tratado, el Reglamento y toda recomendación, resolución o declaración concertada mencionada en el Artículo 1 del Reglamento Interno. El Presidente observa que tras haber examinado las disposiciones sustantivas y alcanzado un acuerdo al respecto, la Comisión Principal I envió los textos correspondientes al Comité de Redacción, para su revisión. A continuación, invita a la Presidenta del Comité de Redacción a informar a la Comisión Principal I acerca de los resultados de su trabajo.

622. El Comité de Redacción celebró ocho sesiones entre el 17 y el 23 de marzo, a efectos de examinar los textos del proyecto de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, enviados para su examen por el Comité Principal I. El Comité de Redacción, plasmó por escrito las decisiones tomadas por la Comisión Principal I respecto de los Artículos 1 a 22 del Tratado y a la totalidad de su Reglamento.

623. En tal sentido, el Comité de Redacción completó la revisión y concordancia de los textos en el proyecto de Tratado, que actualmente figura en el documento TLT/R/DC/24 de la serie de esta Conferencia y en el proyecto de Reglamento que figura en el documento TLT/R/DC/25 de esa serie. El texto que el Comité de Redacción presenta en esta ocasión incluye las modificaciones de la propuesta básica adoptadas en el seno de la Comisión Principal I y verificadas por el Comité de Redacción. Esos cambios conciernen principalmente a los siguientes artículos: puntos xii) y xiv) del artículo 1, puntos x) a xii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, punto i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, punto iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, párrafo 7 del artículo 8, punto i) del párrafo 2 del artículo 13 y apartado a) del párrafo 1 del artículo 22, y las siguientes reglas: punto iii) del párrafo 1 de la regla 7, la regla 8 y el apartado b) del párrafo 1 de la regla 10. Además de lo anterior cabe observar que se ha incluido dos cambios adicionales, omitidos en

los documentos del proyecto de Tratado y del proyecto de Reglamento, respectivamente, en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 y en el punto i) del párrafo 1, el punto i) del párrafo 2 y el punto i) del apartado a) del párrafo 3 de la regla 9. Estas adiciones figuran como corrección en los documentos TLT/R/DC/24 corr. y TLT/R/DC/25 corr., respectivamente.

624. Finalmente, el Comité de Redacción sugiere a la Comisión Principal I que, para que el párrafo 3 de la regla 2 no quede sin título, considere incluir el siguiente: “Otro medio de identificación”.

625. El Comité de Redacción entiende que este título permitiría completar adecuadamente el párrafo.

626. En cumplimiento de su mandato, al reflejar esos cambios en los textos presentados, el Comité de Redacción prestó particular atención de no alterar en absoluto la sustancia de las decisiones tomadas por la Comisión Principal I.

627. En conclusión de su informe a la Comisión Principal, la Presidenta del Comité de Redacción agradece la excelente colaboración recibida de las delegaciones miembros del Comité de Redacción, así como la asistencia prestada por la Oficina Internacional para respaldarla en el cumplimiento de la función que la Conferencia tuvo a bien confiarle.

628. El PRESIDENTE agradece a la Presidenta del Comité de Redacción el informe presentado y se refiere al documento TLT/R/DC/24 y su corrección, documento TLT/R/DC/24 Corr. Sugiere someter esos documentos al examen de la Plenaria. Observa que aún cabe resolver una cuestión antes de concluir la labor del Comité. Se trata de la propuesta por escrito contenida en el documento TLT/R/DC/16, titulado “Nuevo artículo a incorporar en el Tratado sobre el Derecho de Marcas”, presentada por la Delegación de Benin en nombre del Grupo de Países Menos Adelantados. Invita a la Delegación de Benin a formular observaciones adicionales sobre este punto.

629. El Sr. AMEHOU (Benin) señala que su Delegación presentó una propuesta con el fin de que figure en el Tratado y añade que, habida cuenta de que se mantuvieron negociaciones y se atendieron sus inquietudes, decidió retirar la propuesta en cuestión.

630. El PRESIDENTE indica que la Comisión Principal I ha decidido someter a la Plenaria el texto del Tratado, contenido en el documento TLT/R/DC/24 para su adopción. Se refiere a continuación al documento TLT/R/DC/25 y su corrección, documento TLT/R/DC/25 Corr. Observa que en ese documento se ha añadido un punto, para incluir en el párrafo 3 de la Regla 2 el epígrafe “Otro medio de identificación”. El Presidente señala además que la Comisión ha decidido someter a la Plenaria el documento TLT/R/DC/25 y su corrección.

631. El PRESIDENTE recuerda que se ha distribuido un documento adicional, TLT/R/DC/26, que contiene el “Proyecto de Resolución de la Conferencia Diplomática suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento”, una propuesta presentada por escrito por todos los coordinadores de los grupos regionales en nombre de sus respectivos grupos regionales. Invita a uno de los coordinadores regionales a presentar oficialmente la propuesta.

632. El Sr. AYALOGU (Nigeria) haciendo uso de la palabra en nombre de los coordinadores de los grupos regionales que representan a sus respectivos grupos regionales, señala que el proyecto de resolución es fruto de largas negociaciones y consultas entre los grupos regionales. Recuerda que la iniciativa comenzó como un intento del Grupo Africano de contar, como mínimo, no sólo con un tratado revisado, sino con un tratado que todos los grupos puedan aplicar y adoptar. Asimismo, se trata de lograr que el proceso de elaboración del Tratado respalde a los menos favorecidos a la hora de aplicar plenamente el Tratado y cosechar las ventajas que éste supone para la propiedad intelectual y la gestión. Reconoce que los elementos incluidos en la Resolución no están exentos de problemas y que algunos grupos han expuesto sus inquietudes en distintas etapas del proceso de coordinación. Agradece que todos los grupos hayan constatado la necesidad de que el Grupo Africano plantee las cuestiones de la aplicación, el apoyo técnico y el fortalecimiento de capacidades, considerándola motivo suficiente para respaldar la presentación a la Plenaria del Proyecto de Resolución.

633. El PRESIDENTE agradece a la Delegación de Nigeria la presentación y explicación de su propuesta, que es fruto del esfuerzo conjunto de todos los grupos regionales y sus coordinadores. También agradece a la Delegación de Nigeria por destacar el valor del texto.

634. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán), en nombre del Grupo Asiático, agradece la eficaz gestión de las sesiones oficiales y oficiosas celebradas durante la Conferencia. El Grupo Asiático también agradece la flexibilidad demostrada por todos los grupos regionales durante las consultas. Respalda las opiniones expresadas por la Delegación de Nigeria y espera que todas las delegaciones contribuyan a adoptar el texto en la Plenaria.

635. El Sr. ADHIKARI (Nepal) agradece los esfuerzos realizados y opina que la decisión sobre esta cuestión será unánime.

636. El Sr. OMOROV (Kirguistán) destaca que podría mejorarse el título en ruso del Proyecto de Resolución para que corresponda al de otros idiomas. También observa que presentará por escrito algunas pequeñas correcciones que cabría introducir en el texto del Reglamento en dicho idioma.

637. El PRESIDENTE agradece la observación formulada por la Delegación de Kirguistán, asegurando que la Oficina Internacional atenderá las inquietudes expresadas.

638. Sugiere presentar a la Plenaria, para su aprobación, el Proyecto de Resolución, cuyo texto es idéntico al de un documento oficioso que ha sido producto de consultas oficiosas. Habida cuenta de que ninguna Delegación pide la palabra, concluye que queda así decidido.

639. Observa luego que la labor de la Comisión Principal I ha concluido, y agradece a todas las Delegaciones el apoyo y la colaboración brindados con espíritu constructivo.

640. El PRESIDENTE cierra la sesión.

COMISIÓN PRINCIPAL II DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UN TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Presidente: Sr. James Aggrey Otieno-Odek (Kenya)

Secretario: Sr. Edward Kwakwa (OMPI)

Primera sesión
Viernes 17 de marzo de 2006
Mañana

1. El PRESIDENTE agradece a las Delegaciones que le hayan confiado la misión de presidir la Comisión Principal II y entiende que ello constituye un honor para su país y un privilegio para él mismo. Dice que espera que no defraudará las esperanzas que las Delegaciones han depositado en él.

2. Recuerda que el cometido asignado a la Comisión Principal II es el de examinar las demás disposiciones del Tratado, que se hayan recogidas en los artículos 23 a 32 de la Propuesta Básica (documento TLT/R/DC/3).

Artículo 23: Asamblea

3. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 23.

4. El Sr. PANAHI AZAR (República Islámica del Irán) manifiesta que su Delegación está redactando propuestas sobre el artículo 23 y, en consecuencia, desea reservarse su opinión para opinar sobre dicha disposición posteriormente.

Artículo 24: Oficina Internacional

5. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 24.

6. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) afirma que, previa consulta con el Consejero Jurídico de la OMPI, la Delegación de Sudáfrica ha decidido retirar la propuesta que presentó con referencia a los apartados a) y c) del párrafo 3 del artículo 24 con la finalidad de sustituir la palabra “participarán” por “podrán participar”, la cual se haya recogida en el documento TLT/R/DC/15.

Artículo 25: Revisión y modificación

7. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 25.

8. La Srta. LIEW (Singapur) afirma que la Delegación de Singapur desea referirse a la relación que existe entre los artículos 23 y 25. En la redacción actual, en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 se establece que el artículo 23, en que se estipulan los cometidos que corresponderán a la Asamblea, podrá ser modificado por la misma Asamblea, y en el párrafo 2 del artículo 23 se estipula que serán potestad de la Asamblea los asuntos referentes a la ejecución del Tratado. Al mismo tiempo, en el párrafo 1 del artículo 25 se estipula que el Tratado podrá ser revisado exclusivamente por la vía de la Conferencia Diplomática, cuya convocatoria corresponderá a la propia Asamblea.

9. La Delegada ruega que se aclare la cuestión de si es posible que haya un problema de contradicción entre los artículos 23 y 25. Pregunta si, con arreglo a las atribuciones que se confieren a la Asamblea en virtud del punto i) del párrafo 2 del artículo 23 y del apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, sería posible que ésta modificase esas propias atribuciones o que revisase el Tratado, habida cuenta de que posee potestad en lo referente a los asuntos concernientes a la ejecución del Tratado. La Delegación de Singapur entiende que quizás no sea ése el espíritu de las señaladas disposiciones, pero que, al compararlas, se aprecia cierta contradicción entre ambas.

10. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) hace mención de la propuesta escrita presentada por la Delegación de Sudáfrica con referencia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 25. La propuesta consiste en añadir al comienzo de dicho párrafo la frase “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.” Explica que dicho añadido es necesario con la finalidad de establecer el vínculo que une al artículo 25 con los artículos 23 y 24, particularmente, habida cuenta de que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 parece que constituye una excepción a lo que se dispone en el párrafo 1.

11. El Sr. KWAKWA (OMPI) llama la atención de la Comisión sobre las notas acerca del artículo 25, que se recogen en el documento TLT/R/DC/5. Se pregunta si la propuesta de la Delegación de Sudáfrica permitiría aclarar las preocupaciones manifestadas por la Delegación de Singapur.

12. La Srta. LIEW (Singapur) señala que si la Asamblea tuviese la atribución de modificar el artículo 23 de forma que se otorgue a sí misma la potestad de decidir si el Tratado puede ser revisado por la vía de la Conferencia Diplomática, ello significaría que la Asamblea podría modificar, de forma indirecta, las atribuciones que se establecen en el artículo 23 de modo tal de otorgarse a sí misma la facultad de revisar el Tratado. Opina que las palabras “no obstante lo dispuesto” deberían recogerse, en su lugar, en el párrafo 1, quedando redactado el artículo de la forma siguiente: “no obstante lo dispuesto en el párrafo 2”, habida cuenta de que ése es el supuesto excepcional.

13. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que, según lo que ha podido entender de la exposición formulada por la Delegación de Singapur, la intención de esa Delegación radica en dejar en claro que el presente Tratado solamente podrá ser objeto de revisión por la Conferencia Diplomática con la excepción de los artículos 23 y 24. Agrega que somete a la consideración de las Delegaciones la posibilidad de incluir en el párrafo 1 del artículo 25 la palabra “exclusivamente” y asimismo, en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, que comience con la frase propuesta por la Delegación de Sudáfrica: “no obstante lo dispuesto en el párrafo 1...”.

14. La Srta. BERESFORD (Estados Unidos de América) observa que, si bien no tiene comentarios que formular con respecto a las propuestas presentadas por otras Delegaciones, la Delegación de Sudáfrica ha formulado observaciones pertinentes acerca de la relación entre los artículos 23 y 25. Anuncia que la Delegación de los Estados Unidos de América presentará una propuesta escrita a propósito de dichos artículos.

15. El Sr. PANAHI AZAR (República Islámica del Irán) solicita a la Oficina Internacional de la OMPI aclaraciones con respecto al apartado c) del párrafo 2 del artículo 25 y, en particular, ruega que se aclare lo que ocurriría si, en un Estado, pese a no haber culminado el trámite legislativo, entrase en vigor una reforma del Tratado porque fue aceptada por los tres cuartos de las Partes Contratantes. El Delegado entiende que ello complicaría la ejecución de la reforma en cuestión. Asimismo propone que, en vez de la mayoría de tres cuartos, debería adoptarse la regla de la unanimidad, habida cuenta de que las modificaciones tendrían por objeto el Tratado en sí.

16. El Sr. KWAKWA (OMPI) indica que el texto del apartado c) del párrafo 2 del artículo 25 no constituye una novedad en lo que respecta a los tratados que son administrados por la OMPI. En realidad, de acuerdo con la señalada disposición, si la propuesta de reforma fuese aceptada por los tres cuartos de los Estados miembros de la OMPI, vincularía de forma automática a todos ellos en la fecha de la aceptación de la reforma.

17. El Sr. OMOROV (Kirguistán), hablando en nombre del Grupo de Países de Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, respalda la propuesta efectuada por la Delegación de Sudáfrica. Propone asimismo que se suprima la mención al artículo 23 que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, puesto que el artículo 23 es importante, ya que en él se estipulan las potestades que se confieren a la Asamblea.

18. El Sr. KWAKWA (OMPI), aludiendo a la propuesta formulada por la Delegación de Kirguistán, manifiesta que el hecho de suprimir la mención al artículo 23 establecida en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 conllevaría que la Asamblea no pueda modificar su propio Reglamento Interno, lo cual constituiría una posición de naturaleza inflexible.

Artículo 26: Procedimiento para ser parte en el Tratado

19. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 26. Acto seguido, señala que no hay observaciones sobre la presente disposición.

Artículo 27: Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

20. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 27.

21. El Sr. PIAGET (Suiza) señala que el artículo 27 trata de la aplicación del Tratado de 1994, así como de su relación con el TLT revisado. A su entender, del presente artículo se desprende que no existe relación recíproca alguna entre las Partes Contratantes en el sistema del TLT. En efecto, precisa, que, en la presente instancia, no se trata de la misma situación que la habida en el Sistema de Madrid, en el cual existe efectivamente dicha especie de relación recíproca. Según su punto de vista, desde el momento en que una parte ratifica el TLT, ya se trate del Tratado de 1994 o del TLT revisado, dicha parte queda sometida a las cláusulas del Tratado y, por lo tanto, si se encuentra en un sistema monista, deberá limitarse a

aplicar el Tratado. Si la Parte Contratante prevé un sistema dualista, deberá recoger las disposiciones del tratado en la propia legislación nacional. En consecuencia, concluye que el titular podrá beneficiarse en el ámbito territorial de una Parte Contratante de los efectos del TLT ratificado por esta parte, incluso en el caso de que el país al que pertenezca dicho titular no haya firmado el TLT. Según su parecer, una conclusión de carácter distinto podría resultar contraria al principio de trato nacional, por cuyo motivo, la Delegación suiza desea que la Oficina Internacional aclare el sentido que debe atribuirse a la presente disposición.

22. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que, en la presente disposición, no se hace otra cosa que recoger los principios del Derecho internacional público. La disposición carece de naturaleza normativa, siendo su finalidad únicamente la de regir las relaciones entre las partes de ambos tratados y las partes que pertenezcan solamente a uno de ellos. Sin embargo, manifiesta que podría suprimirse el texto del proyecto, si la Conferencia entendiese que tal disposición resulta superflua.

Artículo 28: Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

23. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 28. Acto seguido, señala que no hay observaciones sobre la presente disposición.

24. El Sr. PANAHÍ AZAR (República Islámica del Irán) solicita que se formulen aclaraciones con respecto a la génesis del párrafo 2 del artículo 28, en el cual se establece la regla de que bastará la ratificación o adhesión de solamente cinco Estados u organizaciones intergubernamentales para que entre en vigor el Tratado. Recuerda que bastarán apenas cinco Estados u organizaciones intergubernamentales para convocar una Asamblea que podrá deliberar sobre asuntos referidos al Tratado.

Artículo 29: Reservas

25. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con el artículo 29. Acto seguido, señala que no hay opiniones sobre la presente disposición. En lo que respecta a la propuesta presentada por la Delegación del Japón, que se recoge en el documento TLT/R/DC/6, el Presidente recuerda que hubo consenso en la Comisión Principal I en el sentido de elaborar el proyecto de dicha propuesta con el carácter de disposición transitoria y de solicitar al Comité de Redacción que ultime la redacción del proyecto y que lo presente a la Comisión Principal II.

Artículo 30: Denuncia del Tratado

Artículo 31: Idiomas del Tratado; firma

Artículo 32: Depositario

26. El PRESIDENTE cede la palabra a las Delegaciones en relación con los artículos 30, 31 y 32. Acto seguido, señala que no hay observaciones que efectuar sobre las señaladas disposiciones.

27. El Sr. MTESA (Zambia) comunica que el Grupo de los Países Menos Adelantados ha presentado una propuesta referida a un nuevo artículo que debería recogerse en el Tratado.

28. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Segunda sesión
Lunes 20 de marzo de 2006
Mañana

Artículo 23: Asamblea

29. El PRESIDENTE propone que se prosiga con el examen del artículo 23.
30. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) propone que se suprima el punto iv) del párrafo 2 de este artículo. Explica que los términos de la presente disposición son sumamente amplios.
31. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que el presente párrafo simplemente faculta a la Asamblea para que pueda cumplir los demás cometidos que sean apropiados en virtud del Tratado. Dichos términos constan en todos los demás tratados administrados por la OMPI. No obstante, incumbe a la Conferencia decidir si se incluirá o no la disposición.
32. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) afirma, que, en muestra de flexibilidad, su Delegación está dispuesta a aceptar otra redacción que permita mejorar y reducir la extensión de la norma.
33. El Sr. RAGAB (Egipto) entiende que el texto del punto iv) del párrafo 2 necesita ser objeto de aclaración, ya que es preciso que las partes establezcan con toda claridad y precisión las potestades que se conferirán a la Asamblea.
34. El Sr. KHAN (Pakistán) manifiesta que la cuestión expuesta por la Delegación de la República Islámica el Irán es lógica y fundamentada.
35. El PRESIDENTE pregunta a la Comisión si estaría de acuerdo en suprimir el punto iv) del párrafo 2.
36. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) manifiesta que debe mantenerse la redacción original que figura en la Propuesta Básica, ya que es semejante a la de los demás tratados administrados por la OMPI y porque no consta que se hayan presentado problemas a causa de la ejecución de dicha disposición.
37. El Sr. ARBLASTER (Australia) opina que no es preciso suprimir el punto iv) del párrafo 2. A su entender, sería conveniente conservar la naturaleza flexible del Tratado y, en consecuencia, conferir a la Asamblea atribuciones a los fines de la adaptación. Por ejemplo, la Asamblea podría acordar una determinada medida con la finalidad de ayudar a los países en desarrollo en lo que se refiere a la ejecución del Tratado. Dice que, si bien se podría contemplar una redacción más precisa de la disposición, sería mejor dejarla como está.
38. El Sr. MARTENS (Alemania) respalda las opiniones formuladas por la Delegación de Australia y agrega que la redacción del punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 figura en los instrumentos de otros organismos internacionales. Tiene que ver con lo que se conoce por el

nombre de “facultades accesorias” para que la Asamblea pueda desempeñar sus cometidos de modo satisfactorio. No consta a la Delegación de Alemania que en el pasado se hayan suscitado dificultades a raíz de la ejecución de la presente disposición. Tampoco parece que pueda tratarse de una disposición de naturaleza lesiva ni que pueda ser contraria a los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados.

39. El Sr. SIMI (Samoa) respalda la propuesta efectuada por la Delegación de Nueva Zelanda con el fin de conservar el texto original de la Propuesta Básica. Agrega que, según lo manifestado por la Delegación de la República Islámica del Irán, la circunstancia de suprimir la disposición no tendría otra consecuencia que la de limitar de forma innecesaria las atribuciones de la Asamblea. Entiende que el texto no es vago y que brinda la flexibilidad necesaria para que la Asamblea pueda determinar aquello que considere más conveniente en relación con el Tratado en sí.

40. El Sr. VARVESI (Italia) opina que, a veces, los principios generales permiten una flexibilidad cuya virtud es la de conferir a la Asamblea potestades que no se pueden prever, por cuyo motivo comprende perfectamente la posición sostenida por el Delegado del Irán cuando éste afirma que ese artículo es vago. En efecto, constata que el artículo en cuestión resulta vago sobre un aspecto, a saber, cuando se establecen “las demás funciones”. En consecuencia, con respecto a dichas “las demás funciones” propone, bien que sean precisadas una por una, con lo cual se corre el riesgo de olvidar algunas de ellas, bien mantener la expresión “las demás funciones”. No obstante lo dicho, constata que este artículo es preciso en lo que respecta a que se confieren las potestades a la Asamblea y, por ende, ése es el principio fundamental que corresponde respetar.

41. La Sra. ROAD D’IMPERIO (Uruguay) dice que su Delegación apoya que se mantenga el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 por entender que su redacción no ofrece ambigüedad. A su parecer dicho artículo es claro por cuanto la Asamblea, además de sus funciones enumeradas, tiene funciones accesorias dentro del contexto del Tratado. Añade que no hay que olvidar que esas funciones accesorias o residuales de la Asamblea están condicionadas a las que les correspondan como reza la disposición en virtud del Tratado, y que no van a ir más allá de eso.

42. El Sr. STEMET (Sudáfrica) respalda la propuesta de mantener la disposición del Tratado. A su entender, es positivo conservar la uniformidad en los tratados administrados por la OMPI y, además de ello, sostiene que la disposición permite que la Asamblea pueda gozar de margen de maniobra para considerar aquellos asuntos que puedan suscitarse.

43. El Sr. RAGAB (Egipto) propone una solución de compromiso, pues, a su entender, no cabe duda de que la disposición es vaga y que en ella no se establece elemento alguno que permita determinar cuáles son esas demás funciones de que se habla. En consecuencia, propone que se agregue una frase en la cual se establezca que las funciones serán conducentes al cumplimiento del Tratado.

44. El Sr. RUBIO ESCOBAR (Colombia) indica que su Delegación también apoya que se mantenga el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 por dos razones importantes: la primera, por creer que no genera ninguna dificultad un texto similar como lo han dicho las delegaciones que le han precedido - subraya que en los demás tratados administrados por la OMPI no ha generado dificultad alguna - y segundo, por creer que no hay ninguna imprecisión en ese artículo, antes bien, una clarificación en el sentido de que se le asigna a la Asamblea la cláusula residual y general de competencia de que puede ejercer cualquier función que le corresponda en virtud del presente Tratado. Por esas dos razones solicita que se mantenga el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23.

45. El Sr. REQUENA (Francia) dice que, con respecto al asunto en examen, suscribe totalmente lo que ya han manifestado las Delegaciones de Australia, de Nueva Zelandia y de Italia. Indica que su Delegación no aprecia dificultades particulares en esta disposición, que ya existe en numerosos tratados. Por razones de armonización, así como de flexibilidad, se ha recordado que corresponde a la Asamblea la potestad de establecer dichas funciones administrativas. Para concluir, precisa que su Delegación desea que se mantenga esta disposición.

46. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) respalda la propuesta que presenta la Delegación de Egipto con el fin de encontrar una solución de compromiso. Observa que es necesario preservar la flexibilidad que se establece en el presente artículo y que podría proponer la redacción apropiada posteriormente.

47. El Sr. BELFORT (Haití) dice que desea que se mantenga la regla prevista en los párrafos 4 y 2 del artículo 23, pues se trata de un mecanismo clásico en materia de Derecho de los tratados. Por otra parte, en dichos párrafos se hace mención a que la Asamblea constituye la autoridad suprema y, como se trata de un tratado que será aprobado por los Estados miembros y la Asamblea está constituida por dichos Estados miembros, no aprecia contradicción alguna en la letra del Tratado. Por dicho motivo, su Delegación respalda la norma prevista en dichos apartados.

48. La Sra. MENJIVAR CORTÉS (El Salvador) indica que su Delegación considera que el artículo debería mantenerse pues no ofrece ninguna ambigüedad. Se trata de una disposición clásica de los tratados.

49. La Sra. RÍOS DE DAVIS (Panamá) dice, con relación al punto iv) del párrafo 2 del artículo 23, que su Delegación apoya mantener la Propuesta Básica. Efectivamente considera que el artículo debe quedar tal cual ya que permitiría que se cumplan otras funciones de tal modo que la Asamblea pueda decidir lo que corresponde en cada situación. Añade que esta disposición está en otros tratados y que no ha creado ninguna dificultad.

50. El Sr. AL-MOHAMMED (Irak) respalda la propuesta efectuada por la Delegación de Egipto, la cual entiende que constituye una solución de compromiso, e insta a esa Delegación a que presente la propuesta por escrito.

51. El Sr. ARBLASTER (Australia) propone que se aplaze la deliberación hasta que se presenten las propuestas formuladas por las Delegaciones de Egipto y de la República Islámica del Irán.

52. La Sra. MOHAMED (Kenya) manifiesta que, en principio, la posición de la Delegación de Kenya es la de mantener el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23. Sin embargo, según lo mencionado por la Delegación de Australia, convendría conceder a las Delegaciones de Egipto y de la República Islámica del Irán la oportunidad de presentar sus propuestas.

53. El Sr. NDINGA (Congo) dice que desea apoyar el mantenimiento de dicho párrafo y que querría asimismo, a título de ejemplo, que la Secretaría de la OMPI indicase si dicha disposición figura igualmente en los demás tratados. Formula la presente solicitud con la finalidad de esclarecer a las demás Delegaciones que puedan ser reticentes en lo que respecta al mantenimiento de dicha disposición del Tratado.

54. El Sr. DANILIUC (República de Moldova) afirma que del examen del punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 han surgido varias ideas. No obstante, en su opinión, las demás funciones a que se hace referencia en dicha disposición son las previstas en el párrafo 7 del artículo 23. En consecuencia, respalda el mantenimiento del texto que figura en la Propuesta Básica.

55. La Sra. ESTUPIÑÁN BARRANTES (Ecuador) transmite la posición de su Delegación para solicitar que se mantenga el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 en virtud de que las funciones de la Asamblea serían las correspondientes al Tratado, lo que no ofrece ninguna ambigüedad.

56. El PRESIDENTE anuncia que, previas consultas realizadas sobre el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23, se acuerda el siguiente texto: “ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado”.

57. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán), el Sr. ARBLASTER (Australia), el Sr. RAGAB (Egipto) y el Sr. KHAN (Pakistán) respaldan la redacción propuesta por el Presidente.

Artículo 25: Revisión y modificación

58. El PRESIDENTE propone que se prosiga con la deliberación sobre el artículo 25. Solicita a la Oficina Internacional de la OMPI que informe a los presentes acerca de las propuestas presentadas por las Delegaciones a propósito de la disposición que es objeto de examen.

59. El Sr. KWAKWA (OMPI) señala que, en la anterior sesión de la Comisión, en relación con el presente artículo, las Delegaciones de Kirguistán, Sudáfrica y los Estados Unidos de América han presentado tres propuestas. Señala que la propuesta de la Delegación de Sudáfrica es armónica con las otras dos. Sin embargo, las propuestas de los Estados Unidos de América y de Sudáfrica difieren en que, según la primera, la Asamblea podría modificar el párrafo 2 del artículo 23 únicamente en lo que hace referencia a las atribuciones de la Asamblea, mientras que, con arreglo a la segunda, podría modificar el artículo 24 exclusivamente en lo tocante a la Oficina Internacional.

60. El PRESIDENTE ruega a las Delegaciones interesadas que procedan a exponer sus propuestas.

61. La Srta. COTTON (Estados Unidos de América) afirma que la Delegación de los Estados Unidos de América pasa a explicar su propuesta referida al apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, la cual se halla publicada en el documento TLT/R/DC/17. Explica que el texto actual del apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 dice: “Los artículos 23 y 24 podrán ser modificados por la Asamblea”, y afirma que la Delegación entiende que dicha formulación no es clara, porque no se hace referencia al mecanismo por el cual la Asamblea podría modificar el Tratado y al procedimiento para la entrada en vigor. Propone, en primer lugar, sustituir la mención a los artículos 23 y 24 por una mención al párrafo 2 del artículo 23. La segunda propuesta consiste en añadir, al final de la primera oración del apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, la frase “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo” para aclarar el modo efectivo por el cual la Asamblea podría proceder a modificar el artículo. Señala que el mecanismo especial de modificación que se estipula en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 sería conveniente para determinadas disposiciones de naturaleza administrativa y técnica. Sin embargo, parece no haber fundamento para que se haga extensivo dicho procedimiento a disposiciones de valor fundamental con una mayoría de tres cuartos y a la entrada en vigor una vez recibidas las tres cuartas partes de las ratificaciones. No obstante, recuerda que, como ya señaló la Oficina Internacional, sería demasiado inflexible si la Asamblea no pudiese modificar su propio Reglamento Interno y ésta es la razón para mantener la redacción actual del párrafo 2 del artículo 23. Observa asimismo que ello es conforme con lo dispuesto en el Tratado sobre el Derecho de Patentes, que sirvió de inspiración para redactar el presente texto.

62. Con respecto a la supresión del artículo 24, referido a la función que cumple la Oficina Internacional en lo que tiene que ver con la administración del Tratado y con la potestad que se confiere a la Asamblea para reformar dicha función, observa que en el Tratado sobre el Derecho de Patentes no se recoge una disposición semejante. La Delegación de los Estados Unidos de América entiende que es innecesario en el ámbito del TLT revisado. Señala que la función de la Oficina Internacional de la OMPI en lo referido a administrar el TLT es similar a la función de administración del PLT, y que ello se contradice con la función que le toca a los efectos de administrar el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya y el Protocolo de Madrid.

63. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) dice que la Delegación de Nueva Zelanda ha estudiado el párrafo 2 del artículo 25 comparándolo con el artículo 19 del PLT. Señala que, en virtud del TLT revisado, la Asamblea se encuentra dotada de potestades mucho más extensas en lo que se refiere a la reforma del Tratado. Su Delegación entiende que en lo tocante al PLT se han suscitado problemas o apreciado cuestiones que harían preciso apartarse de las disposiciones de este tratado. Tiene interés en saber el motivo por el cual en el TLT revisado será necesario recoger una disposición de mayor extensión que en el PLT.

64. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que en el Protocolo de Madrid y en el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya consta un texto semejante. Sin embargo, según lo señalado por la Delegación de los Estados Unidos de América, la redacción podría ser más próxima a la del PLT. Observa asimismo que el hecho de agregar la oración “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo” presta más claridad a la disposición y, por lo tanto, es acogido por satisfacción.

65. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) agradece a la Delegación de los Estados Unidos de América la propuesta presentada. Indica que, en general, todos los artículos del Tratado deberían reflejar un equilibrio de intereses. Indica también que, en diversos supuestos, la Oficina Internacional ha mencionado que las disposiciones se inspiran en las disposiciones correspondientes del PLT o en normas de otros tratados. No obstante, entiende que cada tratado tiene valor por sí mismo y que constituye un instrumento único y acabado para todos los Estados miembros. Llama la atención sobre el grado de compromiso que dicha propuesta supondría para los países en desarrollo. Según su Delegación, dicha propuesta destruiría los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados, en la actualidad y en el futuro. Ésta es la etapa inicial de la armonización en lo que se refiere a todos los asuntos concernientes al futuro por medio de la Asamblea del TLT.

66. El Sr. ARBLASTER (Australia) dice que, durante las labores preparatorias del TLT revisado, la Delegación de Australia buscó dotar a la Asamblea de extensas potestades que le permitieran modificar determinadas disposiciones. Ello se logró desplazando dichas disposiciones del texto del Tratado al del Reglamento. Si bien su Delegación aún prefiere la Propuesta Básica, porque brinda la máxima flexibilidad, podría respaldar la propuesta presentada por la Delegación de los Estados Unidos de América.

67. El PRESIDENTE solicita a la Delegación de los Estados Unidos de América que explique con más detenimiento su propuesta.

68. La Srta. COTTON (Estados Unidos de América) manifiesta que la Delegación de los Estados Unidos de América propone dar la siguiente nueva redacción al apartado a) del párrafo 2 del artículo 25: “El artículo 23 podrá ser modificado por la Asamblea de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo”. Los apartados b) y c) no sufrirían cambio alguno. Las palabras “de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo” obedecen a la finalidad de establecer el procedimiento que debería cumplir la Asamblea para proceder a realizar la reforma. Recuerda que el párrafo 2 del artículo 23 es la disposición por la cual la Asamblea puede modificar sus propios cometidos de modo que, en los hechos, la Asamblea podría modificar su Reglamento Interno según sea necesario. No parece necesario que la Asamblea pueda modificar el resto de los artículos 23 y 24, en los que se establecen las reglas de voto y las atribuciones que corresponden a la Oficina Internacional de la OMPI. En su opinión, el TLT revisado debe ser acorde con el artículo 17 del PLT, en el cual no se recogen dichas disposiciones.

69. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) dice que, según el Reglamento Interno de la Conferencia, la nueva redacción propuesta por la Delegación de los Estados Unidos de América deberá presentarse por escrito. Comunica asimismo que su Delegación tiene la intención de proponer la inclusión de un nuevo pasaje entre los apartados b) y c).

70. El Sr. STEMMET (Sudáfrica) respalda la propuesta modificativa de la Delegación de los Estados Unidos de América, que ha sido expuesta de forma verbal.

71. El Sr. ARBLASTER (Australia) se muestra de acuerdo con la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América. Sin embargo, por una cuestión de procedimiento, sostiene que también debería tenerse en cuenta la propuesta formulada por la Delegación de Kirguistán, ya que ambas propuestas podrían resultar contradictorias.

72. El Sr. KWAKWA (OMPI) explica que las propuestas formuladas por las Delegaciones de Kirguistán y de los Estados Unidos de América se excluyen recíprocamente.

73. El Sr. WARDLE (Nueva Zelanda) se pregunta por qué la Asamblea necesitaría facultades suplementarias. Respalda la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América y opina que la propuesta de la Delegación de Kirguistán limitaría la potestad que corresponde a la Asamblea de modificar su propio reglamento.

74. El Sr. MEJÍA GUEVARA (Honduras) dice que la Delegación de Honduras respalda en principio la propuesta efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América, en la cual se incluye asimismo el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23. Entiende que dicho texto brindará la flexibilidad necesaria para cumplir otras funciones con arreglo al Tratado.

75. El Sr. RAGAB (Egipto) dice que suprimir la mención al artículo 24 que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25 significa sencillamente que el órgano máximo establecido por el Tratado no podría modificar las disposiciones referentes a la Oficina Internacional. Ello abre el interrogante sobre la forma en que podrían modificarse dichas disposiciones.

76. El Sr. CARLSON (Suecia) expresa que la Delegación de Suecia dará a conocer su opinión sobre el presente asunto en su debido momento.

77. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) se refiere a la propuesta efectuada por la Delegación de Kirguistán y dice que el artículo 24 tiene que ver con las funciones de la Oficina Internacional de la OMPI. Opina que los miembros de la Asamblea deberían tener la posibilidad de extender o de restringir las funciones de la Oficina Internacional de modo que se faciliten las labores de ejecución del Tratado y del Reglamento.

78. El Sr. RUBIO ESCOBAR (Colombia) indica que de acuerdo con la Propuesta Básica, los únicos artículos que pueden ser modificados por la Asamblea son los artículos 23 y 24 que tratan de la Asamblea y de la Oficina Internacional. Las enmiendas que han sido presentadas, tanto por la Delegación de los Estados Unidos de América como por la Delegación de Kirguistán limitan esas modificaciones por la Asamblea. En la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos es el párrafo 2 del artículo 25 y en la propuesta de la Delegación de Kirguistán es el párrafo 1 del artículo 24. En su opinión, para poder tomar una decisión es útil saber cuál es la motivación para que la Delegación de los Estados Unidos lo limite al párrafo 2 del artículo 25 y no como está en la Propuesta Básica.

79. La Sra. MOHAMED (Kenya) respalda la propuesta de enmienda presentada por la Delegación de los Estados Unidos de América. Señala, no obstante, que su posición se guiará por la posición del Grupo Africano.

80. El Sr. ARBLASTER (Australia) explica que la Delegación de Australia acepta la propuesta formulada por la Delegación de los Estados Unidos de América con el fin de suprimir la potestad de que la Asamblea pueda modificar el artículo 24, pues resulta difícil entender qué es lo que podría reformar la Asamblea. Tanto el punto iv) del párrafo 2 del artículo 23 como el párrafo 5 del artículo 24 contienen una disposición semejante, que la Asamblea y la Oficina Internacional, respectivamente, cumplirían las demás funciones que se les asignen en virtud del Tratado. Indica que sería difícil entender por qué la Asamblea

reformularía dichas disposiciones, puesto que la Asamblea tiene la función de brindar orientación a la Oficina Internacional para que pueda cumplir los cometidos que le han sido asignados.

81. El Sr. JOSAPHAT (Haití) manifiesta que desea que la Secretaría formule aclaraciones con respecto al párrafo 2 del artículo 25. Indica que en el párrafo 1 del artículo 25 se dice que el Tratado podrá ser revisado por medio de la Conferencia Diplomática y que la convocatoria de la Conferencia Diplomática queda a la decisión de la Asamblea. Por otra parte, en el apartado a) del párrafo 2 se establece que los artículos 23 y 24 podrán ser modificados por la Asamblea. Por lo tanto, desearía saber si es la Asamblea misma la que puede reformar los artículos 23 y 24 o si es la Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea la que podrá proceder a dicha modificación. Manifiesta que tiene la impresión de que hay confusión sobre dicho aspecto.

82. El Sr. KHAN (Pakistán) pregunta si la Delegación de los Estados Unidos de América podría explicar las razones en que se funda la propuesta de suprimir la mención al artículo 24 recogida en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25.

83. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) informa que ha presentado una propuesta de modificación del apartado b) del artículo 25, la cual estará dispuesto a debatir una vez que se hayan distribuido las propuestas a las Delegaciones.

84. La Srta. COTTON (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de los Estados Unidos de América ha sido presentada en la Conferencia Diplomática exclusivamente porque las cláusulas finales y administrativas del TLT revisado no han sido objeto de examen en las siete sesiones del SCT, sino únicamente en las últimas de éstas. Indica que la Delegación de los Estados Unidos de América desea exponer aclaraciones complementarias en lo que respecta a su propuesta referida al apartado a) del párrafo 2 del artículo 25. Señala que, de acuerdo con el principio general que se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la modificación no podrá obligar a las partes, a menos que éstas la hayan aprobado. El apartado c) del párrafo 2 del artículo 25 establece que la modificación se podrá adoptar por el voto de los tres cuartos de los miembros presentes durante el trámite de modificación. Ello quiere decir que un cuarto de los miembros que no estén presentes y no aprueben la modificación, podrían, no obstante, encontrarse vinculados por ella.

85. En lo que respecta a las disposiciones en materia de voto del artículo 23, entiende que es importante restringir el alcance de la norma establecida en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, de modo que la Asamblea no pueda reformar disposiciones fundamentales en materia de voto ni tener la potestad de hacer que entre en vigor la reforma a pesar de la impugnación de la cuarta parte de los miembros presentes. Con relación al artículo 24, sobre la función de la Oficina Internacional, expone que, habida cuenta de la naturaleza del presente Tratado y de la función limitada que desempeñaría la Oficina Internacional de la OMPI en lo que respecta a la administración del Tratado, en contraposición a lo que se establece en el Protocolo de Madrid y en el Arreglo de La Haya, no se aprecia la necesidad de que la Asamblea pueda modificar las atribuciones de la Oficina Internacional. Señala asimismo que la Secretaría ha indicado diversas instancias en que, a la hora de negociar nuevos tratados, las cláusulas administrativas de los tratados precedentes se utilizaron para dar comienzo a las negociaciones. Inspirada en dichas ideas, la Delegación de los Estados Unidos de América prefiere que se restrinjan tanto como se pueda las cláusulas administrativas y, en particular, el

apartado a) del párrafo 2 del artículo 25. Dice que dichas disposiciones sentarían un precedente para el futuro y que no conviene conferir a la Asamblea extensas atribuciones cuando no sean necesarias.

86. El Sr. JOSAPHAT (Haití) confirma que desearía recibir una explicación de la Secretaría en lo que respecta a la primera cuestión que ha planteado. Solicita saber si es usual en materia de tratados que la Asamblea posea la potestad de modificar artículos que hayan sido adoptados en el ámbito de una Conferencia Diplomática.

87. El Sr. KWAKWA (OMPI) interviene acerca de la cuestión planteada por la Delegación de Haití y deja constancia de que si la mención a los artículos 23 y 24 permanece en el texto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 25, las disposiciones referidas a la Asamblea y a la Oficina Internacional podrían ser reformadas por la Asamblea. La presente disposición no constituye una excepción y existe en otros tratados administrados por la OMPI.

88. El Sr. OMOROV (Kirguistán) expresa que, sobre la referencia al artículo 25, es importante distinguir el papel particular que corresponde a la Oficina Internacional de la OMPI, según se establece en el párrafo 2 del artículo 25, de otras cuestiones de carácter general que deberán ser decididas en el seno de la Conferencia Diplomática.

89. El Sr. RAGAB (Egipto) entiende que el artículo 23 rige las atribuciones ordinarias de la Asamblea y, por lo tanto, el presente asunto deberá ser decidido por la Conferencia Diplomática. Sin embargo, la modificación del Reglamento Interno de la Asamblea podrá ser decidida por la Asamblea misma. En lo que respecta al artículo 24, la Oficina Internacional de la OMPI es una Secretaría técnica y, por ende, parece lógico que las normas relativas a dicha Secretaría puedan ser objeto de modificación por la Asamblea.

90. El Sr. WARDLE (Nueva Zelandia) manifiesta su apoyo a la propuesta efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América con el fin de limitar las atribuciones de la Asamblea para modificar el párrafo 2 del artículo 23. Señala que los nuevos tratados de la OMPI se inspiran en tratados anteriores. En consecuencia, será preciso proceder con cautela a la hora de reformar las facultades de la Oficina Internacional, puesto que una modificación de tales características podrá influir en el presupuesto general de la OMPI.

91. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) respalda los puntos de vista manifestados por la Delegación de Egipto.

Artículo 28: Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

92. El Sr. GHORBANI (República Islámica del Irán) expresa que, según el artículo 28, el Tratado entraría en vigor una vez que cinco Estados u organizaciones intergubernamentales hayan depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión. Se manifiesta preocupado por el hecho de que un número tan escaso de Estados pueda decidir la convocatoria de la Conferencia Diplomática.

93. El PRESIDENTE comunica que se levanta la sesión.

Tercera sesión Lunes 27 de marzo de 2006 Tarde

94. El Sr. KWAKWA (OMPI) invita al Sr. James OTIENO-ODEK (Kenya), Presidente de la Comisión Principal II, a presidir la sesión.

95. El PRESIDENTE da por reanudada la sesión de la Comisión Principal II y convoca a la Presidenta del Comité de Redacción para que exponga el informe redactado a propósito de los artículos 23 a 32 del Tratado.

(Uruguay preside el Comité de Redacción)

96. El PRESIDENTE aprovecha la oportunidad para congratular al Comité de Redacción por la labor y por el informe, que refleja fielmente las deliberaciones y los acuerdos adoptados por la Comisión Principal II. Pregunta al Comité si puede someter el texto de los artículos 23 a 32 a aprobación de la Plenaria. Señala que el Comité ha aprobado la presentación de dicho texto y comunica que se levanta la sesión.

97. El Sr. KWAKWA (OMPI) anuncia que la Plenaria será convocada nuevamente para examinar los puntos 11, 13 y 14 del programa. Comunica asimismo que la Comisión de Verificación de Poderes celebrará una segunda sesión inmediatamente después de la Plenaria.

PARTICIPANTES

	Página
Lista de los participantes	542
Mesa de la Conferencia Diplomática, Comisiones y Comités	590

LISTA DE LOS PARTICIPANTES

*preparada por la Secretaría*I. DELEGACIONES MIEMBROS ORDINARIAS

(por orden alfabético de los nombres de Estados)

ALBANIAJefa de la Delegación

Diana SINOJMERI (Mrs.), Director in Charge, Albanian Patent and Trademark Office, Council of Ministers, General Directorate of Patents and Trademarks, Tirana

ALEMANIAJefe de la Delegación

Andreas MICHAELIS, Ambassador, Embassy of Germany, Singapore

Delegados

Li-Feng SCHROCK, Head, Division of Trade Mark and Unfair Competition, Federal Ministry of Justice, Berlin

Ernst MARTENS, Head, Division of Civil Law, Commercial and Private Economic Law, Federal Foreign Office, Berlin

Beate SCHMIDT (Ms.), Director, German Patent and Trade Mark Office, Munich

Heinz WIRTH, Deputy Head of Mission, Embassy of the Federal Republic of Germany, Singapore

ANGOLADelegado

Flávio FONSECA, Minister-Counsellor, Embassy of Angola, Singapore

ARABIA SAUDITADelegados

Mahmoud M. ROSHDI, Director General, Trade Marks and Commercial Agencies, Ministry of Commerce and Industry, Riyadh

Abdul Hadi AL-OMARI, Commercial Attaché, Far East and Pacific Regions, Embassy of Saudi Arabia, Singapore

ARGELIAJefe de la Delegación

Hamza YAHIA-CHERIF, ambassadeur, Ambassade de l'Algérie, Jakarta

Delegada

Nabila KADRI (Mlle), directrice générale de l'Institut national algérien de la propriété industrielle (INAPI), Alger

ARGENTINADelegada

Graciela ADÁN (Sra.), Directora, Relaciones Institucionales e Internacionales, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), Secretaría de Industria, Comercio y Minería, Ministerio de Economía y Comercio Exterior, Buenos Aires

ARMENIAJefe de la Delegación

Armen AZIZYAN, Head, Intellectual Property Agency, Yerevan

AUSTRALIAJefe de la Delegación

Ian Crawford HEATH, Director General, IP Australia, Department of Industry, Tourism and Resources, Woden ACT

Jefa Sustituta de la Delegación

Ruth Naomi MACKAY (Ms.), Registrar, Trademarks and Designs, IP Australia, Department of Industry, Tourism and Resources, Woden ACT

Jefe Interino de la Delegación

Michael Edmund ARBLASTER, Deputy Registrar, Trade Marks and Designs, IP Australia, Department of Industry, Tourism and Resources, Woden ACT

Consejero

Kumudu RAMASUNDARA, Deputy Registrar, Trade Marks and Designs, IP Australia, Department of Industry, Tourism and Resources, Woden ACT

AUSTRIAJefe Interino de la Delegación

Robert ULLRICH, Head of Department, Austrian Patent Office, Vienna

Delegados

Gerhard MESCHKE, chargé d'affaires a.i., Austrian Embassy, Singapore

Petra ASPERGER (Ms.), Deputy Head of Department, Austrian Patent Office, Vienna

AZERBAIJÁNJefe de la Delegación

Mir Yaqub SEIDOV, Head, Patent Division, State Agency on Standardization, Metrology and Patents, Baku

BANGLADESHJefe de la Delegación

Shahidullah MIAH, Registrar, Department of Patents, Designs and Trademarks, Ministry of Industries, Dhaka

Jefe Interino de la Delegación

Nayem Uddin AHMED, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

BARBADOSJefe de la Delegación

Kaywanah SPRINGER-MARTIN (Mrs.), Deputy Registrar, Corporate Affairs and Intellectual Property Office, Ministry of Industry and International Business, St. Michael

BELARÚSJefe de la Delegación

Sergei ALEINIK, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Delegada

Anzhela CHVYROVA (Ms.), Head, Legal Department, National Center of Intellectual Property (NCIP), Minsk

BÉLGICAJefe de la Delegación

Marc CALCOEN, ambassadeur, Ambassade de Belgique, Singapour

Jefe Interino de la Delegación

Hugo H. P. VERBIST, représentant suppléant, Ambassade de Belgique, Singapour

BELIZEJefe de la Delegación

Alhaji TEJAN-COLE, Deputy Registrar, Belize Intellectual Property Office (BELIPO), Belmopan

BENÍNJefe de la Delegación

Jonas DJEBOU, directeur adjoint des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères et de l'intégration africaine, Cotonou

Delegados

Samuel AMEHOU, ambassadeur, représentant permanent, Mission permanente, Genève

Lola Juliette AYITE (Mme), directrice du Centre national de la propriété industrielle (CENAPI), Ministère de l'industrie, du commerce et de la promotion de l'emploi, Cotonou

Yao AMOUSSOU, premier conseiller, Mission permanente, Genève

BOSNIA Y HERZEGOVINAJefe de la Delegación

Murat RAMADANOVIĆ, Ambassador, Embassy of Bosnia and Herzegovina, Jakarta

Delegada

Lidija VIGNJEVIĆ (Ms.), Director, Institute for Standardization, Metrology and Intellectual Property, Sarajevo

BRASILDelegada

Mônica Christina MORGADO (Ms.), Technical Coordinator, Trademark Appeals and Invalidities, National Industrial Property Institute (INPI), Ministry of Development, Industry and Foreign Trade, Rio de Janeiro

BRUNEI DARUSSALAMDelegada

Nur Al-Ain HAJI ABDULLAH (Mrs.), Legal Counsel, Registry Division, Attorney General's Chambers, Bandar Seri Begawan

BULGARIAJefa de la Delegación

Dobrinka Dyankova DOBREVA (Mrs.), Director, Directorate of Marks and Geographical Indications, Patent Office, Sofia

BURKINA FASOJefe de la Delegación

Moussa B. NEBIE, chargé d'affaires a.i., Mission permanente, Genève

Delegados

Étienne BAYALA, directeur national de la propriété industrielle, Ministère du commerce, de la promotion de l'entreprise et de l'artisanat, Ouagadougou

Alphonse ROAMBA, conseiller des affaires étrangères à la Direction des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères et de la coopération régionale, Ouagadougou

Consejero

Sifana Ibsen KONE, conseiller des affaires étrangères à la Direction des affaires juridiques et consulaires, Ministère des affaires étrangères et de la coopération régionale, Ouagadougou

BURUNDIDelegados

Chantal NSANANIKIYE (Mme), conseiller au Département des organisations internationales, Ministère des relations extérieures et de la coopération internationale, Bujumbura

Jérôme GAHUNGU, conseiller technique au Ministère du commerce et de l'industrie, Bujumbura

BUTÁNJefe de la Delegación

Ugyen DORJI, Legal Officer, Policy and Planning Division, Ministry of Trade and Industry, Thimphu

Jefe Interino de la Delegación

Kesang WANGDI, Chief Human Resource Officer, Ministry of Trade and Industry, Thimphu

CAMBOYADelegados

Sovicheat PENN, Deputy Director, Intellectual Property Department, Ministry of Commerce, Phnom Penh

Rithipol TITH, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

CAMERÚNJefe de la Delegación

Joseph DION NGUTE, ministre délégué des relations extérieures, Ministère des relations extérieures, Yaoundé

Delegados

Julienne NGO SOM (Mme), chef de la Division de la valorisation et vulgarisation des résultats de la recherche, Ministère de la recherche scientifique et de l'innovation, Yaoundé

Roger TCHAPET, inspecteur principal des prix, poids et mesures, Ministère du commerce, Yaoundé

Experta

Jacqueline Nicole MONO NDJANA (Mme), sous-directeur de la propriété industrielle, Direction du développement technologique et de la propriété industrielle, Ministère de l'industrie, des mines et du développement technologique, Yaoundé

CANADÁJefa de la Delegación

Lisa Alison POWER (Mrs.), Chair, Trade-marks Opposition Board, Canadian Intellectual Property Office (CIPO), Department of Industry Canada, Gatineau, Québec

Delegada

Dominique HENRIE (Miss), Legal Counsel, Canadian Intellectual Property Office (CIPO), Department of Industry Canada, Gatineau, Québec

CHADJefe de la Delegación

Patchanne Papouri TCHINGONBE, chef de la Division des relations économiques et financières, Ministère des affaires étrangères et de l'intégration africaine, N'Djamena

Consejero

Ahmat Tadjadine MOUSSA, chef de la Section des relations économiques, Ministère des affaires étrangères et de l'intégration africaine, N'Djamena

CHILEJefe de la Delegación

Marco Antonio ARELLANO QUIROZ, Encargado, Asuntos Internacionales, Departamento de Propiedad Industrial, Ministerio de Economía, Santiago

CHINAJefa de la Delegación

HOU Liye (Mrs.), Deputy Director General, Trademark Office, State Administration for Industry and Commerce (SAIC), Beijing

Delegados

GANG Ren, Director, Legal Affairs Division, Trademark Office, State Administration for Industry and Commerce (SAIC), Beijing

WANG Wei, Deputy Division Director, State Administration for Industry and Commerce (SAIC), Beijing

LING Yau Mei (Miss), Chief Intellectual Property Examiner, Intellectual Property Department, Hong Kong Special Administrative Region

Consejeros

QIAN Hai, Third Secretary, Department of Treaty and Law, Ministry of Foreign Affairs, Beijing

HAN Jixiu (Ms.), attaché, Beijing

COLOMBIAJefe de la Delegación

Jairo RUBIO ESCOBAR, Superintendente, Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Ministerio de Desarrollo Económico, Santa Fé de Bogotá

COMOROSJefe de la Delegación

Charif OUBEIDILLAH, directeur de l'industrie, Ministère de l'économie, du commerce extérieur, de la promotion industrielle et de l'emploi, Moroni

CONGOJefe de la Delegación

Émile MAZONBO, ministre, Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

Jefes Interinos de la Delegación

Marcel MABOUNDA BISSILA, conseiller juridique du Ministre, Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

Pascal NDINGA, directeur de l'Antenne nationale de la propriété industrielle (ANPI), Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

COSTA RICAJefe de la Delegación

Adolfo CONSTENLA ARGUEDAS, Agregado, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, San José

CÔTE D'IVOIREDelegado

Kouadio Théodore SOUN'GOUAN, chef du Service de la documentation et de l'information technique, l'Office ivoirien de la propriété intellectuelle (OIP), Ministère de l'industrie et de la promotion du secteur privé, Abidjan

CROACIAJefe de la Delegación

Željko TOPIĆ, Director General, State Intellectual Property Office, Zagreb

CUBAJefa de la Delegación

María de los Angeles SÁNCHEZ TORRES (Sra.), Directora General, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), La Habana

DINAMARCAConsejera

Majbritt Milter Dyhr VESTERGAARD (Mrs.), Special Legal Advisor, Danish Patent and Trademark Office, Ministry of Economic and Business Affairs, Taastrup

Experto

Mikael Francke RAVN, Principal Legal Advisor, Danish Patent and Trademark Office, Ministry of Economic and Business Affairs, Taastrup

DJIBOUTIJefe de la Delegación

Ali Ahmed ALI, secrétaire général de la propriété intellectuelle, Ministère du commerce et de l'industrie, Djibouti

Jefe Interino de la Delegación

Abdourahman Youssouf ABOUBAKER, chef de l'Unité de la propriété industrielle, Ministère du commerce et de l'industrie, Djibouti

DOMINICAJefa de la Delegación

Wynante ADRIEN-ROBERTS (Mrs.), Solicitor General, Permanent Secretary, Ministry of Legal Affairs and Immigration, Roseau

ECUADORDelegada

Patricia Marcela ESTUPIÑÁN BARRANTES (Sra.), Abogada, Dirección General Legal y Tutela Administrativa, Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), Quito

EGIPTOJefe de la Delegación

Hesham RAGAB, Assistant Minister of Trade and Industry, Ministry of Trade and Industry, Cairo

Jefe Interino de la Delegación

Adel S. ABDEL-MEGUID, Advisor to the Minister, Ministry of Internal Trade, Cairo

Delegados

Hasan BADRAWI, Department of Legislations, Ministry of Justice, Cairo

Sherif IBRAHIM, Head, Intellectual Property Rights Department, Ministry of Trade and Industry, Cairo

Ragui EL-ETREBY, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

EL SALVADORJefa de la Delegación

Martha Evelyn MENJIVAR CORTÉS (Sra.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

ESLOVAQUIAJefa de la Delegación

Darina KYLIÁNOVÁ (Mrs.), President, Industrial Property Office, Banská Bystrica

ESLOVENIAJefa de la Delegación

Vesela VENIŠNIK (Ms.), Director, Department of Trademarks and Designs, Slovenian Intellectual Property Office (SIPO), Ministry of Economy, Ljubljana

ESPAÑAJefe de la Delegación

Francisco RABENA BARRACHINA, Embajador de España, Singapur

Jefe Sustituto de la Delegación

Juan Antonio MARCH PUJOL, Embajador, Misión Permanente, Ginebra

Jefa Interina de la Delegación

María Teresa MOGÍN BARQUÍN (Sra.), Directora General, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

Delegados

Ernesto DE ZULUETA HABSBURGO-LORENA, Consejero de la Embajadora de España, Singapur

Francisco Javier APARICIO ALVAREZ, Consejero, Misión Permanente, Ginebra

Javier A. MORENO RAMOS, Subdirector General, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

José Luis BARBERO CHECA, Subdirector General, Departamento de Signos Distintivos, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

José María DEL CORRAL PERALES, Consejero Técnico, Departamento de Signos Distintivos, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

Victoria DAFAUCE MENÉNDEZ (Sra.), Jefa, Servicio Relaciones Internacionales OMPI-OMC, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICAJefa de la Delegación

Lynne BERESFORD (Ms.), Commissioner of Trademarks, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Department of Commerce, Alexandria

Jefa Interina de la Delegación

Amy P. COTON (Ms.), Attorney-Advisor, Office of International Relations, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Department of Commerce, Alexandria

Delegada

Nancy OMELKO (Miss), Attorney-Advisor, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Department of Commerce, Alexandria

ESTONIAJefe de la Delegación

Matti PÄTS, Director General, Estonian Patent Office, Tallinn

Delegado

Toomas LUMI, Interino Director General, Estonian Patent Office, Tallinn

Consejera

Ingrid MATSINA (Miss), Interino Head, Trademark Department, Estonian Patent Office, Tallinn

ETIOPÍAJefe de la Delegación

Getachew MENGISTIE ALEMU, Director General, Ethiopian Intellectual Property Office (EIPO), Addis Ababa

Experto

Getnet Hunegnaw DURE, Director, Ethiopian Intellectual Property Office (EIPO), Addis Ababa

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIAJefe de la Delegación

Džemail ELJMAZI, Director, State Office of Industrial Property (SOIP), Skopje

Jefa Interina de la Delegación

Biļjana LEKIK (Mrs.), Deputy Head, Department for Trademarks, Industrial Designs, Appellations of Origin and Geographical Indications, State Office of Industrial Property (SOIP), Skopje

FEDERACIÓN RUSAJefe de la Delegación

Boris SIMONOV, Director General, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Jefa Interina de la Delegación

Liubov KIRIY (Mrs.), Director, Department for Intellectual Property Legal Protection, Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Delegados

Andrey ROJKOV, Ambassador, Embassy of the Russian Federation, Singapore

Elena KULIKOVÁ (Ms.), Counselor, Ministry of Foreign Affairs, Moscow

Svetlana GORLENKO (Mrs.), Assistant Director, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Svetlana FARKHUTDINOVA (Miss), Expert, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Federal Service for Intellectual Property, Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

FILIPINASJefe de la Delegación

Belen FULE-ANOTA (Mrs.), Ambassador, Embassy of the Philippines, Singapore

Delegados

Edgardo GARCIA, Counselor (Commercial), Embassy of the Philippines, Singapore

Raly TEJADA, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

FINLANDIAJefe de la Delegación

Martti ENÄJÄRVI, President and Chief Executive Officer, National Board of Patents and Registration, Helsinki

Jefe Sustituto de la Delegación

Sami Markus SUNILA, Senior Government Secretary, Ministry of Trade and Industry, Helsinki

Delegada

Hilkka NIEMIVUO (Mrs.), Deputy Head, Trademarks Division, National Board of Patents and Registration, Helsinki

FRANCIADelegados

Jean-Paul REAU, ambassadeur, Ambassade de la France, Singapour

Gilles REQUENA, chef du Service des affaires européennes et internationales, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Paris

Marc GLODKOWSKI, expert en propriété intellectuelle, Ambassade de la France, Bangkok

Edmée NIBELLE (Mlle), conseiller juridique, Ambassade de la France, Singapour

GABÓNDelegado

Malem TIDZANI, directeur général du Centre de propriété industrielle du Gabon (CEPIG), Ministère du commerce et du développement industriel, Libreville

GEORGIAJefe de la Delegación

David GABUNIA, Director General, National Intellectual Property Centre (Sakpatenti), Tbilisi

Jefe Interino de la Delegación

Zurab NEPARIDZE, Deputy Director General, National Intellectual Property Centre (Sakpatenti), Tbilisi

GHANAJefe de la Delegación

Ayikoi J. OTOO, Minister and Attorney-General, Ministry of Justice, Accra

Delegados

Kwame BAWUAH-EDUSEI, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Joseph Kofi HARLLEY, Chief State Attorney, Registrar General's Department, Ministry of Justice, Accra

Joseph TAMAKLOE, Principal State Attorney, Registrar General's Department, Ministry of Justice, Accra

Grace Ama ISSAHAQUE (Mrs.), Senior State Attorney, Registrar General's Department, Ministry of Justice, Accra

GRANADADelegada

Annette HENRY (Ms.), Crown Counsel, Ministry of Legal Affairs, St. George's

GRECIAJefe de la Delegación

Charalambos CHRISTOPOULOS, Ambassador and Director, B4 Directorate of International Economic Organizations and Monetary Affairs, Athens

Delegados

Michail DIMOGERONTAS, Director, Directorate of Industrial and Commercial Property, General Secretariat of Commerce, Ministry of Development, Athens

Evgenia KOUMARI (Miss), Administrative Employee and Jurist, Directorate of Industrial and Commercial Property, General Secretariat of Commerce, Ministry of Development, Athens

George VLACHOS, Legal Advisor, Office of the General Secretary for Research and Development, Ministry of Development, Athens

GUATEMALADelegada

Marina GIRÓN SÁENZ (Sra.), Subregistradora, Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Economía, Guatemala

GUINEAJefe de la Delegación

Fouroumo KOUROUMA, chef du Bureau des brevets d'invention, chef adjoint du Service de la propriété industrielle (SPI), Ministère du commerce, de l'industrie et des petites et moyennes entreprises, Conakry

Delegados

Aboubacar SYLLA, administrateur chargé des contrats de licence au Service de la propriété industrielle (SPI), Ministère du commerce, de l'industrie et des petites et moyennes entreprises, Conakry

Aminata KOUROUMA-MIKALA (Mme), premier secrétaire chargé des affaires économiques et commerciales, Mission permanente, Genève

GUINEA BISSAUDelegado

Carlos SANCA, directeur du Service de la propriété industrielle, Ministère du commerce, de l'industrie et de l'artisanat, Bissau

GUINEA ECUATORIALJefe de la Delegación

Ismael EKUAGA MUAÑACHE, Director Técnico, Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICTE), Malabo

HAITÍJefe de la Delegación

Azad Pierre Nasser BELFORT, directeur des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères, Port-au-Prince

Jefe Interino de la Delegación

Rodrigue JOSAPHAT, directeur des affaires juridiques, Ministère du commerce et de l'industrie, Port-au-Prince

HONDURASJefe de la Delegación

Francisco Javier MEJÍA GUEVARA, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

HUNGRÍAJefe de la Delegación

Miklós BENDZSEL, President, Hungarian Patent Office, Budapest

Jefe Interino de la Delegación

Mihály Zoltán FICSOR, Vice-President, Hungarian Patent Office, Budapest

Delegadas

Judit FAZEKAS (Mrs.), Deputy Secretary of State, Ministry of Justice, Budapest

Veronika CSERBA (Mrs.), Legal Assistant to the President, Hungarian Patent Office, Budapest

INDONESIAJefe de la Delegación

Makarim WIBISONO, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Jefa Sustituta de la Delegación

Emawati JUNUS (Mrs.), Director, Trademarks, Directorate General of Intellectual Property Rights, Ministry of Law and Human Rights, Tangerang

Jefe Interino de la Delegación

Damos Dumoli AGUSMAN, Director, Treaties on Economic and Socio-Cultural Affairs, Department of Foreign Affairs, Jakarta

Delegados

Arry Ardanta SIGIT, Director, Cooperation and Development, Directorate General of Intellectual Property Rights, Ministry of Law and Human Rights, Tangerang

Dian WIRENGJURIT, Minister Counselor, Permanent Mission, Geneva

Nasri GUSTAMAN, Minister Counselor, Embassy of Indonesia, Singapore

Firdauzie DWIANDIKA, Deputy Director, Standardization, Intellectual Property Rights and Dispute Settlement, Ministry of Foreign Affairs, Jakarta

Mohammad ADRI, Deputy Director, Publication and Certification, Directorate General of Intellectual Property Rights, Ministry of Law and Human Rights, Tangerang

Fitria WIBOWO (Ms.), Directorate for Trade, Industry, Investment and Intellectual Property Rights, Department of Foreign Affairs, Tangerang

Consejero

ANDRADJATI, chargé d'affaires, Embassy of Indonesia, Singapore

IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL)Jefe de la Delegación

Hossein Ali AMIRI, Deputy Head of the Judiciary and Head, Registration Organization of Deeds and Properties, Tehran

Jefe Sustituto de la Delegación

Hossein PANAHI AZAR, Director General, International Legal Affairs Department, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

Delegados

Mohamed Hassan KIANI, Director General, Intellectual Property and Registration for Companies, Registration Office for Companies and Property Rights, Tehran

Nabiollah AZAMISARDOUEI, International Legal Officer, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

Hekmatollah GHORBANI, Legal Counselor, Permanent Mission, Geneva

Consejero

Masoud TAROMSARI, Advisor, Intellectual Property Office, Registration Organization of Deeds and Properties, Tehran

IRAQJefes de la Delegación

Hadi Hussain Ali AL-MOHAMMED, Director General, Industry Development, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Kansa JARJEES (Ms.), Director General, Ministry of Trade, Baghdad

Delegados

Jassim M. M. AL-JUBOURI, First Secretary, International Organization and Multilateral Cooperation Department, Ministry of Foreign Affairs, Baghdad

Thani A. MOHAMMED (Mrs.), Director, Trademarks Department, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Jamal K. ABD-ALI, Manager, Information Section, Ministry of Trade, Baghdad

Yasen TAHA WEIS, Section Manager, National Company Section, Ministry of Trade, Baghdad

Kasim M. ALI, Manager, Foreign Company Section, Ministry of Trade, Baghdad

IRLANDAJefe de la Delegación

Hugh SWIFT, Ambassador, Embassy of Ireland, Singapore

Delegada

Anne COLEMAN-DUNNE (Mrs.), Senior Policy Consejero, Intellectual Property Unit, Department of Enterprise, Trade and Employment, Dublin

ISLANDIADelegada

Borghildur ERLINGSDÓTTIR (Mrs.), Head, Trademark and Design Division, Icelandic Patent Office, Reykjavik

ISRAELJefe de la Delegación

Ilan BEN-DOV, Ambassador, Embassy of Israel, Singapore

Jefe Interino de la Delegación

Meir NOAM, Commissioner, Patents, Designs and Trademarks, Ministry of Justice, Jerusalem

ITALIAJefe de la Delegación

Gianfranco VARVESI, ministre plénipotentiaire, délégué italien à la propriété intellectuelle, Ministère des affaires étrangères, Rome

Delegados

Vittorio RAGONESI, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères, Rome

Vincenzo DI CERBO, conseiller à la Cour de Cassation, expert juridique au Ministère des affaires étrangères, Rome

Sante PAPARO, directeur du Bureau des marques nationales, Office italien des brevets et des marques, Ministère des activités productives, Rome

Marcus Giorgio CONTE, directeur du Bureau du budget, Office italien des brevets et des marques, Ministère des activités productives, Rome

Experta

Stefania BENINCASA (Mme), directrice du Bureau des marques nationales, Office italien des brevets, Ministère des activités productives, Rome

JAMAICAJefe de la Delegación

Edward George BRIGHTLY, Registrar, Industrial Property, Jamaica Intellectual Property Office (JIPO), Kingston

JAPÓNJefe de la Delegación

Kojima TAKAAKI, Ambassador, Embassy of Japan, Singapore

Jefe Interino de la Delegación

Shinya WAKIMOTO, Director General, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Delegados

Shigeo TASHIRO, Director, Trademark Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Satoshi MORIYASU, Director, Multilateral Policy Office, International Affairs Division, General Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Shintaro TAKAHARA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

Fusao KOBAYASHI, Deputy Director, Formality Examination Standards Office, Formality Examination Division, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Fumihiro HAYAKAWA, Deputy Director, International Affairs Division, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Fukuda SATOSHI, Deputy Director, International Trade Division, Economic Affairs Bureau, Ministry of Foreign Affairs, Tokyo

Yano TSUYOSHI, Second Secretary, Embassy of Japan, Singapore

Mizuki OGINO, Examiner, Trademark Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Kaori OGINO (Ms.), Appeal Section, Formality Examination Standards Office, Formality Examination Division, Japan Patent Office (JPO), Tokyo

Consejero

Hitoshi AMANO, Director, Intellectual Property Department, Japan External Trade Organization (JETRO), Bangkok

JORDANIAHead of the Delegado

Khaled ARABEYYAT, Director, Industrial Property Protection Directorate, Ministry of Industry and Trade, Amman

KAZAJSTÁNDelegada

Nurgaisha SAKHIPOVA (Mrs.), Chairman, Committee for Intellectual Property Rights, Ministry of Justice, Astana

KENYAJefe de la Delegación

Mukhisa KITUYI, Minister, Ministry of Trade and Industry, Nairobi

Jefa Interina de la Delegación

Amina Chawahir MOHAMED (Mrs.), Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Delegados

James Aggrey OTIENO-ODEK, Managing Director, Kenya Industrial Property Institute (KIPI), Ministry of Trade and Industry, Nairobi

Jean Wambui KIMANI (Ms.), Counselor, Permanent Mission, Geneva

Sylvance Anderson SANGE, Trade Marks Officer, Kenya Industrial Property Institute (KIPI), Ministry of Trade and Industry, Nairobi

Winnie MWAI (Ms.), Ministry of Foreign Affairs, Nairobi

Josephine GAITA (Mrs.), Kenya High Commission, New Delhi

KIRGUISTÁNJefe de la Delegación

Roman O. OMOROV, Director, State Agency of Science and Intellectual Property (Kyrgyzpatent), Bishkek

LESOTHOJefe de la Delegación

Tšokolo MAKHETHE, Attorney-General, The Law Office, Maseru

Jefa Interina de la Delegación

Sentšuo Ntšeliseng Nthabiseng MOHAU (Mrs.), Registrar-General, Registrar General's Office, Ministry of Law and Constitutional Affairs, Maseru

Delegada

Elizabeth Mamoretlo MOHAPI (Mrs.), Senior Industrial Property Counsel, Registrar General's Office, Ministry of Law and Constitutional Affairs, Maseru

LETONIAJefe de la Delegación

Zigrīds AUMEISTERS, Director, Patent Office, Riga

Jefa Interina de la Delegación

Dace LIBERTE (Ms.), Head, Department of Trademarks and Industrial Designs, Patent Office, Riga

Delegados

Jānis KĀRKLIŅŠ, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Jānis ANCĪTIS, Counselor to the Director, Patent Office, Riga

LITUANIAJefe de la Delegación

Gintautas BUŽINSKAS, Minister, Ministry of Justice, Vilnius

Jefe Interino de la Delegación

Rimvydas NAUJOKAS, Director, State Patent Bureau, Vilnius

Delegados

Edvardas BORISOVAS, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Mindaugas SILKAUSKAS, Deputy Director, International Law Department, Ministry of Justice, Vilnius

Experta

Digna ZINKEVIČIENĖ (Ms.), Director, Trademarks and Industrial Design Division, State Patent Bureau, Vilnius

LUXEMBURGOJefe de la Delegación

Marc UNGEHEUER, ambassadeur, Ambassade du Luxembourg, Beijing

Jefe Interino de la Delegación

Edmond Léon SIMON, directeur, Bureau Benelux des marques (BBM), La Haye

MADAGASCARJefe de la Delegación

Jocellin ANDRIANIRIANAZAKA, directeur général de l'Office malgache de la propriété industrielle (OMAPI), Antananarivo

Delegada

Olgatte ABDYOU (Mme), conseiller, Mission permanente, Genève

MALASIAJefe de la Delegación

Abdul Aziz ISMAIL, Head, Trade Marks Division, Intellectual Property Corporation, Kuala Lumpur

Delegado

Azahar ABDUL RAZAB, Deputy Registrar, Trade Marks, Intellectual Property Corporation, Kuala Lumpur

MALAWIExperto

Vincent Jeremy MZUMARA, Registrar General, Registrar General's Department, Ministry of Justice, Blantyre

MALIJefe de la Delegación

Boubacar Gouro DIALL, ambassadeur, directeur des affaires juridiques, Ministère des affaires étrangères et de la coopération internationale, Bamako

Jefe Interino de la Delegación

Niomby SISSOKO, directeur du Centre malien de promotion de la propriété industrielle (CEMAPI), Ministère de l'industrie et du commerce, Bamako

MARUECOSJefe de la Delegación

Moulay Abderrahmane DRISSI ALAMI, ambassadeur du Maroc à Singapour, Djakarta

Delegados

M'hamed Sid EL-KHIR, conseiller, Mission permanente, Genève

Karima FARAH (Mme), chef du Service des marques, Office marocain de la propriété industrielle et commerciale (OMPIC), Ministère de l'industrialisation et de l'artisanat, Casablanca

MAURICIOJefe de la Delegación

Ranjive BEERGAUNOT, Acting Principal, Patents and Trademarks Officer, Industrial Property Office, Ministry of Foreign Affairs, International Trade and Cooperation, Port Louis

MAURITANIAJefe de la Delegación

Mohamed Salek OULD MOHAMED LEMINE, ambassadeur, représentant permanent, Mission permanente, Genève

Jefe Interino de la Delegación

Mohamed Salem OULD MAMOUNE, directeur de l'industrie, Ministère des mines et de l'industrie, Nouakchott

Delegado

Sidi Aly TEYIB, chef du Service de la technologie et de la propriété industrielle, Ministère des mines et de l'industrie, Nouakchott

MÉXICODelegados

Juan José GÓMEZ, Embajador, Embajada de México, Singapur

Joseph KAHWAGI RAGE, Director Divisional de Marcas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México

José Alberto MONJARÁS OSORIO, Subdirector Divisional, Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México

Oswaldo CANTO ARIAS, Segundo Secretario, Embajada de México, Singapur

MÓNACODelegada

Jacky DEROMEDI (Mme), Consul honoraire, Consulat de Monaco, Singapour

MONGOLIADelegada

Sumiya URANGEREL (Ms.), Head, Patent and Trademark Division, Intellectual Property Office, Ulaanbaatar

MOZAMBIQUEJefe de la Delegación

Fernando António DOS SANTOS, Director General, Industrial Property Institute (IPI), Ministry of Industry and Commerce, Maputo

Delegado

Claire Mateus Filipe Correia ZIMBA, Head, Directorate of Patents and Trademarks, Industrial Property Institute (IPI), Ministry of Industry and Commerce, Maputo

MYANMARJefa Interina de la Delegación

Moe Moe THWE (Miss), Deputy Director, Ministry of Science and Technology, Yangon

Delegado

Khin Oo HLAING (Ms.), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

NAMIBIAJefe de la Delegación

Tileinge S. ANDIMA, Registrar, Industrial Property, Ministry of Trade and Industry, Windhoek

NEPALDelegados

Ramesh Chandra ADHIKARI, Under Secretary, Ministry of Industry, Commerce and Supplies, Kathmandu

Achyut Prasad POUDEL, Section Officer, Department of Industry, Ministry of Industry, Commerce and Supplies, Kathmandu

NÍGERJefe de la Delegación

Jérôme Oumarou TRAPSIDA, directeur du développement industriel, Ministère du commerce, de l'industrie et de la promotion du secteur privé, Niamey

NIGERIAJefe de la Delegación

Joseph U. AYALOGU, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Delegados

Usman SARKI, Minister, Permanent Mission, Geneva

Demmy TAUNU, Registrar, Registry of Trade Marks, Patents and Designs, Commercial Law Department, Federal Ministry of Commerce, Abuja

NORUEGAJefe de la Delegación

Enok NYGAARD, Ambassador, Embassy of Norway, Singapore

Jefe Interino de la Delegación

Bernt BOLDVIK, Director, Design and Trademark Department, Norwegian Patent Office (NPO), Oslo

Delegadas

Debbie RØNNING (Ms.), Senior Legal Advisor, Legal and Political Affairs, Norwegian Patent Office (NPO), Oslo

Lise NORDGAARD (Mrs.), First Secretary, Embassy of Norway, Singapore

NUEVA ZELANDIAJefe de la Delegación

George WARDLE, Senior Policy Analyst, Intellectual Property Policy Group, Ministry of Economic Development, Wellington

Delegados

Theodore DOUCAS, Manager, Trade Marks Examination, Intellectual Property Office, Ministry of Economic Development, Wellington

Neville HARRIS, Commissioner, Patents, Trade Marks and Designs, Commercial Affairs Division, Ministry of Economic Development, Wellington

PAÍSES BAJOSJefe de la Delegación

Chris C. SANDERS, Ambassador, Embassy of the Netherlands, Singapore

Jefa Interina de la Delegación

Brigitte SPIEGELER (Mrs.), Senior Policy Advisor, Ministry of Economic Affairs, The Hague

Delegado

Marcel Cornelis Petrus VAN DER KOLK, Counselor, Embassy of the Netherlands, Singapore

PAKISTÁNDelegado

Khalid Hidayat KHAN, Registrar, Trade Marks Registry, Intellectual Property Office, Karachi

PANAMÁJefa de la Delegación

Luz Celeste RÍOS DE DAVIS (Sra.), Directora General, Registro de la Propiedad Industrial, Ministerio de Comercio e Industrias, Panamá

PAPUA NUEVA GUINEAJefe de la Delegación

Gai ARAGA, Registrar, Intellectual Property Office of Papua New Guinea (IPOPNG), Investment Promotion Authority (IPA), Ministry of Trade and Industry, Port Moresby

PARAGUAYDelegada

Cynthia GONZÁLEZ FELDMANN (Sra.), Jefa de Departamento, Dirección de Organismos Económicos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Asunción

PERÚJefes de la Delegación

Arturo MONTOYA, Embajador, Embajada del Perú, Singapur

Santiago ROCA TAVELLA, Presidente del Directorio, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Lima

Delegado

Alejandro RODRIGUEZ, Segundo Secretario, Embajada del Perú, Singapur

PORTUGALJefe de la Delegación

António JORGE MENDES, Ambassador, Embassy of Portugal, Canberra

Delegada

Maria Joana MARQUES CLETO (Mrs.), Head, Department of Trademarks and Design, National Institute of Industrial Property (INPI), Ministry of Economy and Innovation, Lisbon

REINO UNIDOJefe de la Delegación

Robin WEBB, Director, Trademarks, The Patent Office, Department of Trade and Industry, Newport

Jefe Interino de la Delegación

Duncan James WEARMOUTH, Deputy Director, Intellectual Property and Innovation Directorate, The Patent Office, Department of Trade and Industry, Newport

Delegados

Mark Peter JEFFERISS, Deputy Head, International Examination, The Patent Office, Department of Trade and Industry, Newport

Robert SHORTHOUSE, Senior Policy Advisor, Intellectual Property and Innovation Directorate, The Patent Office, Department of Trade and Industry, Newport

REPÚBLICA ÁRABE SIRIAJefe de la Delegación

Abdel Khalek AL AANI, Deputy Minister, Ministry of Economy and Trade, Damascus

Jefe Interino de la Delegación

Bacher HAZAA, Director, Industrial Property Office, Ministry of Economy and Trade, Damascus

Delegado

Yasser SAÂDA, Deputy Director, Industrial and Commercial Property Directorate, Ministry of Economy, Damascus

REPÚBLICA CENTROAFRICANAJefe de la Delegación

Marcel MOYOUANA, directeur de Cabinet au Ministère du commerce, de l'industrie, des petites et moyennes entreprises, Bangui

REPÚBLICA CHECAJefe de la Delegación

Karel ČADA, President, Industrial Property Office, Prague

Jefe Interino de la Delegación

Luděk ZAHRAVNÍČEK, chargé d'affaires, Embassy of the Czech Republic, Singapore

Delegadas

Marcela HUJEROVÁ (Mrs.), Deputy Director, International Department, Industrial Property Office, Prague

Zoja LADOVÁ (Ms.), Deputy Director, Community and International Law Department, Ministry of Industry and Trade, Prague

Magda KUNCLOVÁ (Mrs.), Ministry of Foreign Affairs, Prague

Ludmila ŠTĚRBOVÁ (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

REPÚBLICA DE COREAJefe de la Delegación

Jin-Dae CHUNG, Director General, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejeon City

Jefe Interino de la Delegación

Deok-Cheol CHOI, Director, Trademark and Design Policy Planning Team, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejeon City

Delegado

Ji-Maeng KIM, Deputy Director, Trademark and Design Examination Policy Team, Korean Intellectual Property Office (KIPO), Daejeon City

REPÚBLICA DE MOLDOVAJefe de la Delegación

Ion DANILIUC, Deputy Director General, State Agency on Intellectual Property (AGEPI), Kishinev

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGOJefe de la Delegación

Oscar MATONDO MA MUANDA, ambassadeur, directeur chef du Service des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères et de la coopération internationale, Kinshasa

Delegado

Hypolitte BASI NGABO, deuxième conseiller, chef du Bureau chargé des organisations à caractère technique, Ministère des affaires étrangères et de la coopération internationale, Kinshasa

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAOJefe de la Delegación

Nheune SISAVAD, Director General, Department of Intellectual Property Standardization and Metrology, Science, Technology and Environment Agency, Vientiane

REPÚBLICA DOMINICANADelegado

Santo Froilán RAMÍREZ BATHEL, Director, Signos Distintivos, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Santo Domingo

REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREAJefe de la Delegación

Ji Jae Suk, Ambassador, Embassy of the Democratic People's Republic of Korea, Singapore

Jefe Interino de la Delegación

HAN Tae Song, Expert, Ministry of Foreign Affairs, Pyongyang

Delegado

HYON IL Kim, Senior Officer, State Quality Control Bureau, Pyongyang

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIADelegado

Esteriano MAHINGILA, Chief Executive Officer, Registrar, Patents and Trademarks, Business Registrations and Licensing Agency (BRELA), Ministry of Industry, Trade and Marketing, Dar es Salaam

Consejero

Paul James MAKELELE, Second Secretary, Legal Advisor, Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation, Dar es Salaam

RUMANIAJefe de la Delegación

Gábor VARGA, Director General, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Jefa Interina de la Delegación

Constanta Cornelia MORARU (Mrs.), Head, Legal Affairs, International Cooperation Division, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Delegados

Stefan COCOȘ, Head, Trademarks Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Daniela Florentina BUTCĂ (Ms.), Head, International Cooperation Bureau, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Livia Cristina PUSCARAGIU (Miss), Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

SAMOAJefe de la Delegación

Lemalu Tate SIMI, Chief Executive Officer, Registrar of Trademarks, Intellectual Property, Ministry of Commerce, Industry and Labour, Apia

SAN VICENTE Y LAS GRANADINASJefa de la Delegación

Andrea YOUNG-LEWIS (Mrs.), Acting Registrar, Commerce and Intellectual Property Office, Kingstown, St. Vincent

SENEGALJefe de la Delegación

Simon DIOH, conseiller technique au Ministère de l'industrie et de l'artisanat, Dakar

Jefa Interina de la Delegación

Ndeye Adjì DIOP SALL (Mme), chef du Service de la propriété industrielle, Ministère de l'industrie et de l'artisanat, Dakar

SERBIA Y MONTENEGROJefe de la Delegación

Slobodan MARKOVIĆ, Director General, Intellectual Property Office, Ministry of Economic Affairs, Belgrade

Jefa Interina de la Delegación

Branka TOTIĆ (Mrs.), Assistant Director, Intellectual Property Office, Ministry of Economic Affairs, Belgrade

SEYCHELLESDelegada

Samia Cecile Bella GOVINDEN (Mrs.), Registrar General, Registration Division, Department of Legal Affairs, Mahe

SINGAPURJefe de la Delegación

Burhan GAFOOR, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Jefa Interina de la Delegación

LIEW Woon Yin (Ms.), Director-General, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS), Singapore

Delegados

CHIAM Lu Lin (Ms.), Assistant Director-General, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS), Singapore

LEE Li Choon (Ms.), Director, Trade Marks, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS), Singapore

TAN Mei Lin (Ms.), Deputy Director, Trade Marks, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS), Singapore

CHAN Ken Yu Louis, Deputy Director, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS), Singapore

TAN Margaret (Mrs.) Director, Intellectual Property Policy Division, Ministry of Law, Singapore

Kevin LIM, Assistant Director, Special Projects, Ministry of Foreign Affairs, Singapore

SRI LANKAJefe de la Delegación

Winithkumar Shehan RATNAVALE, High Commissioner, High Commission of Sri Lanka, Singapore

Jefe Interino de la Delegación

Dissanayake Mudiyansele KARUNARATNA, Director General, National Intellectual Property Office, Colombo

Delegado

Bandula SOMASIRI, Minister (Commercial), High Commission of Sri Lanka, Singapore

SUDÁFRICAJefa de la Delegación

Glaudine MTSHALI (Mrs.), Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Jefes Sustitutos de la Delegación

Zanele MAKINA (Ms.), High Commissioner, High Commission of South Africa, Singapore

Leseame Patrick KRAPPKE, Counselor, Permanent Mission, Geneva

Experto

Nakedi Desmond MARUMO, Registrar, Trademarks, Patents and Designs, Companies and Intellectual Property Registration Office (CIPRO), Department of Trade and Industry, Pretoria

Delegados

Natalie Annastasia SUNKER (Ms.), Deputy Director, Intellectual Property Policy and Legislation, Consumer and Corporate Regulatory Division (CCRD), Department of Trade and Industry, Pretoria

Pieter Andreas STEMMET, Law Advisor, Department of Foreign Affairs, Pretoria

Simon Z. QOBO, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

SUDÁNJefa de la Delegación

Amal Hassan EL TINAY (Mrs.), Registrar General, Intellectual Property, Intellectual Property Department, Ministry of Justice, Khartoum

Delegado

Mohamed Hassan KHAIR, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

SUECIAJefe de la Delegación

Per CARLSON, Head of Division, Court of Patent Appeals, Ministry of Justice, Stockholm

Delegado

Magnus AHLGREN, Deputy Head, Trademark Department, Swedish Patent and Registration Office (SPRO), Stockholm

SUIZAJefes de la Delegación

Daniel WOKER, ambassadeur, Ambassade de la Suisse, Singapour

Félix ADDOR, directeur général adjoint de l'Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

Delegados

Stefan FRAEFEL, conseiller juridique au Service juridique des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

Emmanuel PIAGET, conseiller juridique au Service juridique des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

SURINAMEDelegada

Merylin W.A. LANSHEUVEL (Ms.), Head, Bureau for Intellectual Property, Paramaribo

SWAZILANDIAJefa de la Delegación

Beatrice Sipiwe SHONGWE (Ms.), Registrar-General, Registrar-General's Office, Ministry of Justice, Mbabane

TAYIKISTÁNJefe de la Delegación

Sharofidin NAZHMUDINOV, Director, National Center for Patents and Information (NCP), Dushanbe

TOGOJefa de la Delegación

N'na Sary KANDA (Mme), directrice générale de l'Institut national de la propriété industrielle et de la technologie (INPIT), Lomé

TRINIDAD Y TABAGOJefa de la Delegación

Mazina KADIR (Ms.), Controller, Intellectual Property Office, Ministry of Legal Affairs, Port of Spain

TÚNEZJefe de la Delegación

Yahia BAROUNI, directeur de la coopération, de la communication et de la formation à l'Institut national de la normalisation et de la propriété industrielle (INNORPI), Ministère de l'industrie de l'énergie et des petites et moyennes entreprises, Tunis

TURKMENISTÁNJefe de la Delegación

Rustemmurat PAYZULLAYEV, Head, Patent Department, Ministry of Economy and Finance, Ashgabat

TURQUÍAJefe de la Delegación

Yusuf BALCI, President, Turkish Patent Institute, Ankara

Jefe Interino de la Delegación

Kutay KUMBASAR, Head, Trademarks Department, Turkish Patent Institute, Ankara

Delegado

Önder Erol ÜNSAL, Member, Board of Appeal, Turkish Patent Institute, Ankara

UCRANIAJefe de la Delegación

Volodymyr ZHAROV, First Deputy Chairman, State Department of Intellectual Property, Kyiv

Delegados

Anatoliy GORNISEVYCH, Deputy Director, Ukrainian Industrial Property Institute, State Department of Intellectual Property, Kyiv

Oleksandr VORONIN, Attaché, Ministry of Foreign Affairs, Kyiv

UGANDAJefe Interino de la Delegación

Kyomuhendo BISEREKO, Acting Registrar General, Uganda Registration Services Bureau (URSB), Ministry of Justice and Constitutional Affairs, Kampala

URUGUAYJefe de la Delegación

Pablo SADER, Embajador, Embajada de Uruguay, Kuala Lumpur

Delegada

Graciela ROAD D'IMPERIO (Sra.), Directora de Asesoría, Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería, Montevideo

UZBEKISTÁNJefe de la Delegación

Akil AZIMOV, Director, State Patent Office, Tashkent

VIET NAMJefe de la Delegación

KHANH Tran Quoc, Director, International Cooperation Division, National Office of Intellectual Property (NOIP), Ministry of Science, Technology and the Environment, Hanoi

YEMENJefe de la Delegación

Fadhl Moqbel MANSOUR, General Director, General Administration of Intellectual Property Protection, Ministry of Industry and Trade, Sana'a

Consejero

Omer Abdulla Ibrahim AHMED, Advisor, Ministry of Foreign Affairs, Sana'a

Kamwenje NYALUGWE (Miss), Deputy Director, International Law and Agreements, Ministry of Justice, Lusaka

ZAMBIADelegados

Love MTESA, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

Anessie Michael BANDA-BOBO (Mrs.), Registrar, Patents and Companies Registration Office (PACRO), Ministry of Commerce, Trade and Industry, Lusaka

Kamwenje NYALUGWE (Miss), Deputy Director, International Law and Agreements, Ministry of Justice, Lusaka

ZIMBABWEJefa de la Delegación

Margaret CHIDUKU (Ms.), Director, Policy and Legal Research, Ministry of Justice, Legal and Parliamentary Affairs, Harare

II. DELEGACIONES MIEMBROS ESPECIALES

COMUNIDAD EUROPEA (CE)

Jefa de la Delegación

Jacqueline Claire MINOR (Mrs.), Director, Knowledge-based Economy, European Commission, Brussels

Delegados

Harrie TEMMIK, Administrator, Industrial Property, Internal Market and Services Directorate-General, European Commission, Brussels

Leonidas KARAMOUNTZOS, Principal Administrator, Council of the European Union, Brussels

Consejera

Jessica LEWIS (Mrs.), Administrator, Office for Harmonization in the Internal Market, Trademarks and Designs (OHIM), Alicante

ORGANIZACIÓN AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OAPI)

Jefe de la Delegación

Hassane YACOUBA KAFFA, chef de Service des signes distinctifs, Yaoundé

ORGANIZACIÓN REGIONAL AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ARIPO)

Jefe de la Delegación

Gift Huggins SIBANDA, Director General, Harare

Delegado

Mohi El Din MABROUK, Head, Intellectual Property Section, Office of the Controller of Patents, Trade Marks and Industrial Designs, Ministry of Justice, Legal and Parliamentary Affairs, Harare

III. ORGANIZACIONES INTERGUBERNMENTALES

OFFICINA BENELUX DE MARCAS (BBM)

Edmond Léon SIMON, directeur, La Haye

IV. ORGANIZACIONES NO-GUBERNMENTALES

Asociación Americana del Derecho de la Propiedad Intelectual (American Intellectual Property Law Association – AIPLA)

Jonathan W. RICHARDS (Chair, Trademark Treaties and International Law Committee, Salt Lake City)

Asociación Asiática de Expertos Jurídicos en Patentes Asian (Patent Attorneys Association – APAA)

Teresa O' CONNOR (Ms.) (Member, Trademarks Committee, Tokyo)

Lorraine Anne TAY (Ms.) (Principal, Baker & M^cKenzie, Wong & Leow, Singapore)

Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (European Communities Trade Mark – Association (ECTA))

Florent GEVERS (Gevers and Partners, Diegem)

Asociación de Propietarios Europeos de Marcas (MARQUES)

Tove GRAULUND (Mrs.) (Chairman, Council, Copenhagen)

Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (International Association for the Protection of Intellectual Property – AIPPI)

Regina QUEK (Mrs.) (President, National Group, Singapore)

Câmara de Comercio Internacional (CCI)

Gonçalo DE SAMPAIO (avocat, Cabinet J.E. Dias Costa Lda., Lisbon)

Chartered Institute of Patents Agents (CIPA)

Tibor Zoltan GOLD (London)

James GREENE-KELLY (Singapore)

China Trademark Association (CTA)

BAOLIN Dong (Director, Experts Committee, Beijing)

YING Zhao (Staff, Membership Department, Beijing)

Committee of National Institutes of Intellectual Property Attorneys (CNIPA)

Gonçalo DE SAMPAIO (Lisbon)

Angela LEONG (Ms.) (Singapore)

Federación Internacional de Abogados de Propiedad (IntelectualInternational Federation of Industrial Property Attorneys – FICPI)

Andrew PARKES (Special Reporter, Trademarks, Dublin)

Tee-Jim TAN (Member of the International Trade Mark Working Group, Singapore)

Ai-Ming LEE (Ms.) (Singaporean Alternate Delegado, Singapore)

Innovation Business Club (Intelcom)

Natalia I. ZOLOTIKH (Ms.) (President, Moscow)

Gennady P. KURAPOV (Director, Moscow)

Institute of Trade Mark Attorneys (ITMA)

Tibor Zoltan GOLD (London)

International Trademark Association (INTA)

Piin-Fen KOK (Manager, External Relations, Asia-Pacific, New York)

Ai Ming LEE (Ms.) (Chair, ASEAN Sub-Committee, Treaty Analysis Committee, Singapore)

Kee Leng TAN (Chair, Treaty Analysis Committee, Singapore)

Jo-Ann SEE (Ms.) (Member, Singapore)

Murgiana HAQ (Ms.) (Member, Singapore)

Japan Patent Attorneys Association (JPAA)

Chiaki KAWAI (Ms.) (Member, Tokyo)

Kenichi NAKAYAMA (Member, Tokyo)

Junko SAITO (Ms.) (Member, Tokyo)

Japan Trademark Association (JTA)

Chiaki KAWAI (Ms.) (Chair, International Activities Committee, Tokyo)

Kenichi NAKAYAMA (Chair, Foreign Trademark Studying Committee, Tokyo)

Junko SAITO (Ms.) (Vice-Chair, International Activities Committee, Tokyo)

V. OFICINA INTERNACIONAL DE LA
ORGANIZATION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

Kamil IDRIS, Director general

Ernesto RUBIO, Subdirector general

Edward KWAKWA, Consejero legal

Octavio ESPINOSA, Director-consejero, Oficina del Subdirector general, Sector de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas

Marcus HÖPPERGER, Director Interino, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas

Christine CASTRO-HUBLIN (Sra.), Jefa, Sección de asuntos legales y constitucionales, Oficina del Consejero legal

Martha PARRA FRIEDLI (Sra.), Jurista principal, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas

Florence ROJAL (Sra.), Administradora de programa, División de industrias creativas

Martin SENFTLEBEN, Administrador asociado, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas

CONFERENCIA

Presidente

Burhan Gafoor

(Singapur)

Vicepresidentes

Robert Ullrich

(Austria)

Ho Liyie (Srta.)

(China)

Jairo Rubio Escobar

(Colombia)

Željko Topić

(Croacia)

Lynne Beresford (Srta.)

(Estados Unidos de América)

Fumihiro Hayakawa

(Japón)

Roman Omorov

(Kirguistán)

Mhamed Sidi El Khir

(Marruecos)

Usman Sarki

(Nigeria)

Branka Totić (Sra.)

(Serbia y Montenegro)

Secretario

Ernesto Rubio

(OMPI)

COMISSION DE VERIFICACIÓN DE PODERES

Miembros

Australia
China
Ghana
Honduras

Irán (República Islámica del)
(Kirguistán)
(Sudáfrica)

Integrantes de las mesas

Presidente

Hekmatollah Ghorbani

(Irán (República Islámica del))

Vicepresidentes

Grace Issahaque (Sra.)
Francisco Javier Mejía

(Ghana)
(Honduras)

Secretaria

Christine Castro-Hublin (Sra.)

(OMPI)

COMISIÓN PRINCIPAL I

Presidente

Li Feng Schrock

(Alemania)

Vicepresidentes

Mihály Ficsor
Volodymyr Zharov

(Hungria)
(Ucrania)

Secretario

Marcus Höpperger

(OMPI)

COMISIÓN PRINCIPAL II

Presidente

James Otieno-Odek

(Kenya)

Vicepresidentes

Hossein Panahi Azar

(Irán (República Islámica del))

Robert Shorthouse

(Reino Unido)

Secretario

Edward Kwakwa

(OMPI)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Miembros

Michael Arblaster

(Australia)

Wang Wei (Srta.)

(China)

Ragui El-Etreby

(Egipto)

Victoria Dafauce (Sra.)

(España)

Lynne Beresford (Srta.)

(Estados Unidos de América)

Liubov Kiriya (Sra.)

(Federación Rusa)

Anne Coleman-Dunne (Sra.)

(Irlanda)

Jacky Deromedi

(Mónaco)

Duncan Wearmouth

(Reino Unido)

Emmanuel Piaget

(Suiza)

Graciela Road D'Imperio (Sra.)

(Uruguay)

Ex officio

El Presidente de la Comisión Principal I

El Presidente de la Comisión Principal II

Integrantes de las mesas

Presidente

Graciela Road D'Imperio (Sra.) (Uruguay)

Vicepresidentes

Michael Arblaster (Australia)
Emmanuel Piaget (Suiza)

Secretario

Octavio Espinosa (OMPI)

COMITÉ DIRECTIVO

Ex officio

El Presidente de la Conferencia

El Vicepresidente de la Conferencia

El Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes

El Presidente de la Comisión Principal I

El Presidente de la Comisión Principal II

El Presidente del Comité de Redacción

Secretario

Ernesto Rubio

(OMPI)

ÍNDICES

NOTA RELATIVA AL USO DE LOS ÍNDICES

Estas Actas contienen cinco índices. El primero se refiere a las disposiciones del Tratado y del Reglamento. Los otros cuatro se refieren a los participantes en la Conferencia Diplomática: uno a las Delegaciones Miembro Ordinarias, uno a las Delegaciones Miembro Especiales, uno a las Delegaciones Observadoras y el último a los Presidentes de la Conferencia y de las Comisiones Principales y a los participantes de la Oficina Internacional de la OMPI.

LISTA DE LOS ÍNDICES

Índice de los artículos del Tratado y las reglas del Reglamentos del Tratado	páginas 597 a 603
Índice de participantes: Delegaciones Miembro Ordinarias	páginas 604 a 616
Índice de participantes: Delegaciones Miembro Especiales	página 617
Índice de participantes: Delegaciones Observadoras	páginas 618 y 619
Índice de los Presidentes de la Conferencia y de las Comisiones Principales y de los participantes de la OMPI	páginas 620 y 621

Índice de los artículos del Tratado y las reglas del Reglamento del Tratado*

Artículo 1: Expresiones abreviadas

Texto en la Propuesta Básica: 130
Nota sobre la Propuesta Básica: 257
Discusión en la Comisión Principal: 432 y 433
Texto final: 10

Artículo 2: Marcas a las que se aplica el Tratado

Texto en la Propuesta Básica: 131
Nota sobre la Propuesta Básica: 258
Discusión en la Comisión Principal: 434
Texto final: 11

Artículo 3: Solicitud

Texto en la Propuesta Básica: 131
Nota sobre la Propuesta Básica: 258
Discusión en la Comisión Principal: 434 a 439, 479
Texto final: 12

Artículo 4: Representación; dirección para notificaciones

Texto en la Propuesta Básica: 134
Nota sobre la Propuesta Básica: 263
Discusión en la Comisión Principal: 441 a 444, 483 a 486, 498 y 499
Texto final: 14

Artículo 5: Fecha de presentación

Texto en la Propuesta Básica: 135
Nota sobre la Propuesta Básica: 264
Discusión en la Comisión Principal: 444 a 446, 487 a 490, 519
Texto final: 15

*

Los números subrayados se refieren a las páginas de este volumen, mientras que los números no subrayados se refieren a los párrafos de las actas recapitulativas de la Conferencia Diplomática reproducidas en las páginas 350 a 530.

Artículo 6: Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases

Texto en la Propuesta Básica: 136

Nota sobre la Propuesta Básica: 265

Discusión en la Comisión Principal: 446, 501 a 505, 519 y 520

Texto final: 16

Artículo 7: División de la solicitud y del registro

Texto en la Propuesta Básica: 136

Nota sobre la Propuesta Básica: 265

Discusión en la Comisión Principal: 447 y 448

Texto final: 17

Artículo 8: Comunicaciones

Texto en la Propuesta Básica: 137

Nota sobre la Propuesta Básica: 276

Discusión en la Comisión Principal: 448 a 457, 505 a 515, 521 a 523

Texto final: 17

Artículo 9: Clasificación de productos y servicios

Texto en la Propuesta Básica: 138

Nota sobre la Propuesta Básica: 269

Discusión en la Comisión Principal: 457

Texto final: 19

Artículo 10: Cambios en los nombres o en las direcciones

Texto en la Propuesta Básica: 139

Nota sobre la Propuesta Básica: 269

Discusión en la Comisión Principal: 457

Texto final: 19

Artículo 11: Cambio en la titularidad

Texto en la Propuesta Básica: 140

Nota sobre la Propuesta Básica: 270

Discusión en la Comisión Principal: 457 y 458, 501

Texto final: 20

Artículo 12: Corrección de un error

Texto en la Propuesta Básica: 142

Nota sobre la Propuesta Básica: 272

Discusión en la Comisión Principal: 458

Texto final: 23

Artículo 13: Duración y renovación del registro

Texto en la Propuesta Básica: 143

Nota sobre la Propuesta Básica: 272

Discusión en la Comisión Principal: 458 a 467, 477, 490 a 492

Texto final: 24

Artículo 14: Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos

Texto el la Propuesta Básica: 145

Nota sobre la Propuesta Básica: 274

Discusión en la Comisión Principal: 467 y 468

Texto final: 25

Artículo 15: Obligación de cumplir con el Convenio de París

Texto en la Propuesta Básica: 146

Nota sobre la Propuesta Básica: 276

Discusión en la Comisión Principal: 468

Texto final: 26

Artículo 16: Marcas de servicio

Texto en la Propuesta Básica: 146

Nota sobre la Propuesta Básica: 276

Discusión en la Comisión Principal: 458

Texto final: 26

Artículo 17: Petición de inscripción de una licencia

Texto en la Propuesta Básica: 146

Nota sobre la Propuesta Básica: 277

Discusión en la Comisión Principal: 468

Texto final: 26

Artículo 18: Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

Texto en la Propuesta Básica: 147

Nota sobre la Propuesta Básica: 278

Discusión en la Comisión Principal: 468

Texto final: 27

Artículo 19: Efectos de la no inscripción de una licencia

Texto en la Propuesta Básica: 147

Nota sobre la Propuesta Básica: 278

Discusión en la Comisión Principal: 468 a 472

Texto final: 27

Artículo 20: Indicación de la licencia

Texto en la Propuesta Básica: [148](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [279](#)
Discusión en la Comisión Principal: [472](#)
Texto final: [28](#)

Artículo 21: Observaciones en caso de rechazo previsto

Texto en la Propuesta Básica: [148](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [280](#)
Discusión en la Comisión Principal: [475](#) y [476](#)
Texto final: [28](#)

Artículo 22: Reglamento

Texto en la Propuesta Básica: [148](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [281](#)
Discusión en la Comisión Principal: [476](#) y [477](#)
Texto final: [28](#)

Artículo 23: Asamblea

Texto en la Propuesta Básica: [149](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [281](#)
Discusión en la Comisión Principal: [527](#), [531](#) a [534](#)
Texto final: [29](#)

Artículo 24: Oficina Internacional

Texto en la Propuesta Básica: [150](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [281](#)
Discusión en la Comisión Principal: [527](#)
Texto final: [31](#)

Artículo 25: Revisión y modificación

Texto en la Propuesta Básica: [151](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [281](#)
Discusión en la Comisión Principal: [527](#) a [529](#), [534](#) a [539](#)
Texto final: [31](#)

Artículo 26: Procedimiento para ser parte en el Tratado

Texto en la Propuesta Básica: [152](#)
Nota sobre la Propuesta Básica: [282](#)
Discusión en la Comisión Principal: [529](#)
Texto final: [32](#)

Artículo 27: Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado

Texto en la Propuesta Básica: 153
Nota sobre la Propuesta Básica: 282
Discusión en la Comisión Principal: 529 y 530
Texto final: 33

Artículo 28: Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

Texto en la Propuesta Básica: 153
Nota sobre la Propuesta Básica: 282
Discusión en la Comisión Principal: 530, 539
Texto final: 33

Artículo 29: Reservas

Texto en la Propuesta Básica: 154
Nota sobre la Propuesta Básica: 283
Discusión en la Comisión Principal: 530
Texto final: 33

Artículo 30: Denuncia del Tratado

Texto en la Propuesta Básica: 154
Discusión en la Comisión Principal: 528
Texto final: 34

Artículo 31: Idiomas del Tratado; firma

Texto en la Propuesta Básica: 155
Discusión en la Comisión Principal: 530
Texto final: 35

Artículo 32: Depositario

Texto en la Propuesta Básica: 155
Discusión en la Comisión Principal: 530
Texto final: 35

Regla 1: Expresiones abreviadas

Texto en la Propuesta Básica: 158
Discusión en la Comisión Principal: 434
Texto final: 38

Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones

Texto en la Propuesta Básica: 158
Nota sobre la Propuesta Básica: 284
Discusión en la Comisión Principal: 439 y 440
Texto final: 38

Regla 3: Detalles relativos a la solicitud

Texto en la Propuesta Básica: 159
Nota sobre la Propuesta Básica: 284
Discusión en la Comisión Principal: 440, 486
Texto final: 39

Regla 4: Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones

Texto en la Propuesta Básica: 161
Nota sobre la Propuesta Básica: 286
Discusión en la Comisión Principal: 441 a 444
Texto final: 41

Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación

Texto en la Propuesta Básica: 162
Nota sobre la Propuesta Básica: 286
Discusión en la Comisión Principal: 444 a 446
Texto final: 42

Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones

Texto en la Propuesta Básica: 162
Nota sobre la Propuesta Básica: 287
Discusión en la Comisión Principal: 448 a 457, 523 y 524
Texto final: 42

Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

Texto en la Propuesta Básica: 164
Discusión en la Comisión Principal: 458
Texto final: 44

Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación

Texto en la Propuesta Básica: 164

Nota sobre la Propuesta Básica: 288

Discusión en la Comisión Principal: 461 a 464, 482 y 483

Texto final: 44

Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos

Texto en la Propuesta Básica: 165

Nota sobre la Propuesta Básica: 288

Discusión en la Comisión Principal: 467 y 468, 492 a 498

Texto final: 44

Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

Texto en la Propuesta Básica: 166

Nota sobre la Propuesta Básica: 290

Discusión en la Comisión Principal: 472 a 474, 499 a 501

Texto final: 46

Índice de las Delegaciones Miembros Ordinarias*

ALBANIA: Composición de la Delegación: 542

ALEMANIA: Composición de la Delegación: 542
Sesión plenaria: 183, 213 a 215
Comisión Principal I: 291, 292, 377, 382, 426, 488, 611
Comisión Principal II: 38

ANGOLA: Composición de la Delegación: 542

ARABIA SAUDITA: Composición de la Delegación: 543

ARGELIA: Composición de la Delegación: 543
Sesión plenaria: 143
Comisión Principal I: 281, 543

ARGENTINA: Composición de la Delegación: 543
Sesión plenaria: 279
Comisión Principal I: 77

ARMENIA: Composición de la Delegación: 543

AUSTRALIA: Composición de la Delegación: 544
Sesión plenaria: 58 a 63
Comisión Principal I: 14, 38, 51, 97, 101, 117, 151, 196, 203, 214, 231, 236, 276, 294, 300, 304, 378, 393, 398, 420, 435, 456, 463, 466, 500, 546 a 548, 563
Comisión Principal II: 37, 51, 58, 66, 71, 80

AUSTRIA: Composición de la Delegación: 544
Sesión plenaria: 41 a 44, 375
Comisión Principal I: 431, 444, 501, 552, 613

* Los números subrayados se refieren a las páginas de este volumen, mientras que los números no subrayados se refieren a los párrafos de las actas recapitulativas de la Conferencia Diplomática reproducidas en las páginas 350 a 530.

AZERBAIJÁN: Composición de la Delegación: 544
Sesión plenaria: 240 a 242

BANGLADESH: Composición de la Delegación: 545
Sesión plenaria: 295
Comisión Principal I: 344, 515, 580

BARBADOS: Composición de la Delegación: 545

BELARÚS: Composición de la Delegación: 545
Sesión plenaria: 72 a 74

BÉLGICA: Composición de la Delegación: 545

BELIZE: Composición de la Delegación: 545

BENÍN: Composición de la Delegación: 546
Sesión plenaria: 110 a 112, 379 a 382
Comisión Principal I: 337, 338, 532, 573 a 579, 629

BOSNIA Y HERZEGOVINA: Composición de la Delegación: 546

BRASIL: Composición de la Delegación: 546
Comisión Principal I: 418

BRUNEI DARUSSALAM: Composición de la Delegación: 546

BULGARIA: Composición de la Delegación: 547

BURKINA FASO: Composición de la Delegación: 547
Sesión plenaria: 202 a 206
Comisión Principal I: 493, 533, 534

BURUNDI: Composición de la Delegación: 547

BUTÁN: Composición de la Delegación: 547
CAMBOYA: Composición de la Delegación: 548

Sesión plenaria: 45 a 48

CAMERÚN: Composición de la Delegación: 548

CANADÁ: Composición de la Delegación: 548

Sesión plenaria: 164, 165

Comisión Principal I: 163, 502

CHAD: Composición de la Delegación: 549

Sesión plenaria: 300

CHILE: Composición de la Delegación: 549

Comisión Principal I: 504

CHINA: Composición de la Delegación: 549

Sesión plenaria: 49, 360 a 364

Comisión Principal I: 71, 357, 358, 365, 527

COLOMBIA: Composición de la Delegación: 550

Comisión Principal I: 556

Comisión Principal II: 44, 78

COMOROS: Composición de la Delegación: 550

Sesión plenaria: 179

Comisión Principal I: 143

CONGO: Composición de la Delegación: 550

Comisión Principal I: 161, 545, 554

Comisión Principal II: 53

COSTA RICA: Composición de la Delegación: 550

Comisión Principal I: 17, 18, 308, 517, 540

CÔTE D'IVOIRE: Composición de la Delegación: 550

CROACIA: Composición de la Delegación: 551
Sesión plenaria: 7, 40, 229, 230, 350 a 354
Comisión Principal I: 237, 451, 496, 526

CUBA: Composición de la Delegación: 551
Comisión Principal I: 155, 345, 520

DINAMARCA: Composición de la Delegación: 551
Comisión Principal I: 447

DJIBOUTI: Composición de la Delegación: 551

DOMINICA: Composición de la Delegación: 551

ECUADOR: Composición de la Delegación: 552
Sesión plenaria: 190
Comisión Principal II: 55

EGIPTO: Composición de la Delegación: 552
Comisión Principal I: 369, 394, 415, 449, 487, 528, 529, 604
Comisión Principal II: 33, 43, 57, 75, 89

EL SALVADOR: Composición de la Delegación: 552
Sesión plenaria: 90
Comisión Principal I: 157, 360, 516, 614
Comisión Principal II: 48

ESLOVAQUIA: Composición de la Delegación: 552

ESLOVENIA: Composición de la Delegación: 552
Comisión Principal I: 138, 413,

ESPAÑA: Composición de la Delegación: 553
Sesión plenaria: 249 a 259
Comisión Principal I: 242, 252, 254, 328, 612

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Composición de la Delegación: 554

Sesión plenaria: 159 a 161

Comisión Principal I: 137, 147, 179, 223, 228, 305,
401, 411, 430, 491, 492, 536, 537, 594, 606

Comisión Principal II: 14, 61, 62, 68, 84, 85

ESTONIA: Composición de la Delegación: 554

ETIOPÍA: Composición de la Delegación: 554

Sesión plenaria: 107 a 109

Comisión Principal I: 330

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA:

Composición de la Delegación: 555

Sesión plenaria: 82, 83

FEDERACIÓN RUSA: Composición de la Delegación: 555

Sesión plenaria: 113 a 116

Comisión Principal I: 109, 359, 480

FILIPINAS: Composición de la Delegación: 555

Sesión plenaria: 302

FINLANDIA: Composición de la Delegación: 556

Sesión plenaria: 184, 274, 322

Comisión Principal I: 541, 542, 595, 605

FRANCIA: Composición de la Delegación: 556

Comisión Principal I: 391, 414, 427, 441, 557

Comisión Principal II: 45

GABÓN: Composición de la Delegación: 556

GEORGIA: Composición de la Delegación: 557

Sesión plenaria: 79

GHANA: Composición de la Delegación: 557

Sesión plenaria: 218, 219

Comisión Principal I: 159, 544

GRENADA: Composición de la Delegación: 557

GRECIA: Composición de la Delegación: 558
Sesión plenaria: 301

GUATEMALA: Composición de la Delegación: 558

GUINEA: Composición de la Delegación: 558
Sesión plenaria: 303

GUINEA-BISSAU: Composición de la Delegación: 559

GUINEA EQUATORIAL: Composición de la Delegación: 559
Comisión Principal I: 503

HAITÍ: Composición de la Delegación: 559
Comisión Principal I: 169, 553
Comisión Principal II: 47, 81, 86

HONDURAS: Composición de la Delegación: 559
Sesión plenaria: 11, 32, 33, 223, 224, 359
Comisión Principal I: 31, 33, 39, 172, 522, 564
Comisión Principal II: 74

HUNGRÍA: Composición de la Delegación: 559
Sesión plenaria: 91, 178
Comisión Principal I: 83

INDONESIA: Composición de la Delegación: 560
Sesión plenaria: 275 a 278
Comisión Principal I: 549

IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL):
Composición de la Delegación: 561
Sesión plenaria: 5, 28 a 31, 98 a 103, 172, 175, 365 a 368
Comisión Principal I: 8 a 10, 19, 28, 76, 92, 127, 145, 156, 174, 178, 216, 234, 239, 314, 325, 346, 376, 379, 383, 388, 404, 410, 422, 469, 568 a 571, 634
Comisión Principal II: 4, 15, 24, 30, 32, 46, 57, 65, 69, 77, 83, 91, 92
IRAQ: Composición de la Delegación: 561

Sesión plenaria: 199 a 201
Comisión Principal I: 293, 296, 535
Comisión Principal II: 50

IRLANDA: Composición de la Delegación: 562
Comisión Principal I: 445

ISLANDIA: Composición de la Delegación: 562

ISRAEL: Composición de la Delegación: 562
Sesión plenaria: 139 a 142

ITALIA: Composición de la Delegación: 563
Comisión Principal I: 36
Comisión Principal II: 40

JAMAICA: Composición de la Delegación: 563

JAPÓN: Composición de la Delegación: 564
Sesión plenaria: 117 a 122
Comisión Principal I: 219 a 221, 229, 244, 319, 434, 439, 454, 473

JORDANIA: Composición de la Delegación: 565

KAZAJSTÁN: Composición de la Delegación: 565

KENYA: Composición de la Delegación: 565
Sesión plenaria: 75 a 77
Comisión Principal I: 12, 21, 90, 99, 538, 591, 603, 615
Comisión Principal II: 52, 79

KIRGUISTÁN: Composición de la Delegación: 565
Sesión plenaria: 9, 34, 95, 355 a 357, 373
Comisión Principal I: 79, 81, 258, 282, 406, 475, 477, 636
Comisión Principal II: 17, 88

LESOTHO: Composición de la Delegación: 566

Sesión plenaria: 261, 262

LETONIA: Composición de la Delegación: 566

Sesión plenaria: 185

LITHUANIA: Composición de la Delegación: 567

LUXEMBOURGO: Composición de la Delegación: 567

MADAGASCAR: Composición de la Delegación: 567

MALASIA: Composición de la Delegación: 568

Sesión plenaria: 304

MALAWI: Composición de la Delegación: 568

MALI: Composición de la Delegación: 568

Comisión Principal I: 123, 162, 208

MARUECOS: Composición de la Delegación: 568

Sesión plenaria: 64 a 67

Comisión Principal I: 119, 245, 271, 275, 277, 287

MAURICIO: Composición de la Delegación: 569

MAURITANIA: Composición de la Delegación: 569

MÉXICO: Composición de la Delegación: 569

Comisión Principal I: 551

MONACO: Composición de la Delegación: 569

MONGOLIA: Composición de la Delegación: 570

MOZAMBIQUE: Composición de la Delegación: 570

MYANMAR: Composición de la Delegación: 570
Sesión plenaria: 68 a 70

NAMIBIA: Composición de la Delegación: 570
Sesión plenaria: 296 a 298
Comisión Principal I: 539

NEPAL: Composición de la Delegación: 570
Sesión plenaria: 10, 35 a 37, 264 a 273
Comisión Principal I: 635

NIGER: Composición de la Delegación: 571
Comisión Principal I: 197

NIGERIA: Composición de la Delegación: 571
Sesión plenaria: 8, 25, 50 a 56, 207 a 212, 220 a 222, 320, 342 a 349
Comisión Principal I: 166, 349, 402, 505, 525, 632

NORUEGA: Composición de la Delegación: 571
Sesión plenaria: 231 a 233
Comisión Principal I: 132 a 135, 139

NUEVA ZEALANDIA: Composición de la Delegación: 572
Sesión plenaria: 154 a 158, 180
Comisión Principal I: 75, 167, 202, 250, 306, 317, 361, 370, 399, 425, 432, 435, 457, 464, 497, 530, 590, 602
Comisión Principal II: 36, 63, 73, 90

PAÍSES BAJOS: Composición de la Delegación: 572

PAKISTAN: Composición de la Delegación: 572
Sesión plenaria: 78
Comisión Principal I: 111, 113, 128, 183, 204, 257, 301, 390, 400, 429, 486, 494, 518, 592, 607, 619
Comisión Principal II: 34, 57, 82

PANAMÁ: Composición de la Delegación: 572

Sesión plenaria: 126

Comisión Principal I: 283, 550

Comisión Principal II: 49

PAPUA NUEVA GUINEA: Composición de la Delegación: 573

Sesión plenaria: 135 a 138

PARAGUAY: Composición de la Delegación: 573

PERÚ: Composición de la Delegación: 573

Sesión plenaria: 285 a 294

PORTUGAL: Composición de la Delegación: 573

Sesión plenaria: 280 a 284

Comisión Principal I: 280, 452

REINO UNIDO: Composición de la Delegación: 574

Comisión Principal I: 23, 384, 448

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA: Composición de la Delegación: 574

Sesión plenaria: 71

REPÚBLICA CENTROAFRICANA: Composición de la Delegación: 574

Sesión plenaria: 260

REPÚBLICA CHECA: Composición de la Delegación: 575

Sesión plenaria: 80, 81

REPÚBLICA DE COREA: Composición de la Delegación: 575

Sesión plenaria: 162, 163

Comisión Principal I: 225

REPÚBLICA DE MOLDOVA: Composición de la Delegación: 575

Sesión plenaria: 132, 133

Comisión Principal I: 122

Comisión Principal II: 54

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO: Composición de la Delegación: 576
Sesión plenaria: 129 a 131, 181

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO: Composición de la Delegación: 576
Sesión plenaria: 263

REPÚBLICA DOMINICANA: Composición de la Delegación: 576
Sesión plenaria: 127
Comisión Principal I: 170

REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA:
Composición de la Delegación: 576
Sesión plenaria: 134

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA: Composición de la Delegación: 577
Sesión plenaria: 182, 216, 217
Comisión Principal I: 45, 164, 298

RUMANIA: Composición de la Delegación: 577

SAMOA: Composición de la Delegación: 577
Comisión Principal II: 39

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS: Composición de la Delegación: 578

SENEGAL: Composición de la Delegación: 578
Comisión Principal I: 210, 247

SERBIA Y MONTENEGRO: Composición de la Delegación: 578
Sesión plenaria: 96, 97, 177
Comisión Principal I: 362, 531

SEYCHELLES: Composición de la Delegación: 578
Sesión plenaria: 234, 235

SINGAPUR: Composición de la Delegación: 579

Comisión Principal I: 29, 327, 329, 331, 524

Comisión Principal II: 8, 9, 12

SRI LANKA: Composición de la Delegación: 579

Sesión plenaria: 57

Comisión Principal I: 555

SUDÁFRICA: Composición de la Delegación: 580

Sesión plenaria: 194 a 198

Comisión Principal I: 15, 49, 55, 125, 142, 149, 185, 303, 311, 321, 323, 333, 347, 367, 373, 396, 490, 510, 561, 565, 598 a 600

Comisión Principal II: 6, 10, 42, 70

SUDÁN: Composición de la Delegación: 580

Sesión plenaria: 124, 125, 236 a 239

Comisión Principal I: 48, 78, 148, 279

SUECIA: Composición de la Delegación: 581

Comisión Principal I: 136, 158, 226, 368, 387, 416, 428, 438, 499

Comisión Principal II: 76

SUIZA: Composición de la Delegación: 581

Sesión plenaria: 6, 38, 39, 225 a 228, 336 a 341

Comisión Principal I: 160, 199, 201, 267, 386, 417, 442

Comisión Principal II: 21

SURINAME: Composición de la Delegación: 581

SWAZILANDIA: Composición de la Delegación: 581

TAYIKISTÁN: Composición de la Delegación: 582

TOGO: Composición de la Delegación: 582

Comisión Principal I: 153

TRINIDAD Y TABAGO: Composición de la Delegación: 582

Sesión plenaria: 92 a 94

Comisión Principal I: 152

TÚNEZ: Composición de la Delegación: 582

Sesión plenaria: 104 a 106

TURKMENISTÁN: Composición de la Delegación: 582

TURQUÍA: Composición de la Delegación: 583

UCRANIA: Composición de la Delegación: 583
Comisión Principal I: 91, 116, 120, 315, 609

UGANDA: Composición de la Delegación: 583
Comisión Principal I: 25, 46, 59, 87, 115, 154, 227, 405, 485, 512

URUGUAY: Composición de la Delegación: 583
Sesión plenaria: 128
Comisión Principal I: 41, 144, 165, 192, 206, 238, 446, 498, 514
Comisión Principal II: 41

UZBEKISTÁN: Composición de la Delegación: 584

VIET NAM: Composición de la Delegación: 584
Sesión plenaria: 299

YEMEN: Composición de la Delegación: 584

ZAMBIA: Composición de la Delegación: 584
Sesión plenaria: 123
Comisión Principal I: 168, 209, 340 a 343, 521
Comisión Principal II: 27

ZIMBABWE: Composición de la Delegación: 574

Índice de las Delegaciones Miembros Especiales*

COMUNIDAD EUROPEA (CE):

Composición de la Delegación: 586

Comisión Principal I: 450

ORGANIZACIÓN AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OAPI)

Composición de la Delegación: 586

Sesión plenaria: 151 a 153

Comisión Principal I: 52, 104, 141, 146, 177, 187, 191, 194, 200, 213, 256, 259 a 263, 274, 350, 352, 483, 484, 507, 523, 558 a 560, 586, 587

ORGANIZACIÓN REGIONAL AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ARIPO): Composición de la Delegación: 586

Sesión plenaria: 144 a 150, 305 a 309

*

Los números subrayados se refieren a las páginas de este volumen, mientras que los números no subrayados se refieren a los párrafos de las actas recapitulativas de la Conferencia Diplomática reproducidas en las páginas 350 a 530.

Índice de las Organizaciones intergubernamentales *

OFFICINA BENELUX DE MARCAS (BBM):

Composición de la Delegación: 587

Índice de las Organizaciones no-gubernamentales *

ASOCIACIÓN AMERICANA DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(AMERICAN INTELLECTUAL PROPERTY LAW ASSOCIATION – AIPLA)

Composición de la Delegación: 587

Comisión Principal I: 453

ASOCIACIÓN ASIÁTICA DE EXPERTOS JURÍDICOS EN PATENTES ASIAN (PATENT
ATTORNEYS ASSOCIATION – APAA)

Composición de la Delegación: 587

ASOCIACIÓN DE MARCAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (EUROPEAN
COMMUNITIES TRADE MARK – ASSOCIATION (ECTA)

Composición de la Delegación: 587

Sesión plenaria: 310 a 312

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS EUROPEOS DE MARCAS (MARQUES)

Composición de la Delegación: 587

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR THE PROTECTION OF
INTELLECTUAL PROPERTY – AIPPI)

Composición de la Delegación: 587

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Composición de la Delegación: 587

CHARTERED INSTITUTE OF PATENTS AGENTS (CIPA):

Composición de la Delegación: 587

* Los números subrayados se refieren a las páginas de este volumen, mientras que los números no subrayados se refieren a los párrafos de las actas recapitulativas de la Conferencia Diplomática reproducidas en las páginas 350 a 530.

CHINA TRADEMARK ASSOCIATION (CTA):

Composición de la Delegación: 587

Sesión plenaria: 170

Comisión Principal I: 20, 42, 53, 268, 269, 363

COMMITTEE OF NATIONAL INSTITUTES OF INTELLECTUAL PROPERTY
ATTORNEYS (CNIPA):Composición de la Delegación: 587FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS DE PROPIEDAD
(INTELLECTUALINTERNATIONAL FEDERATION OF INDUSTRIAL PROPERTY
ATTORNEYS – FICPI)Composición de la Delegación: 588

Sesión plenaria: 166, 167

Comisión Principal I: 35, 43, 57, 84, 175, 188, 211, 285, 371, 412, 436, 437, 471

INNOVATION BUSINESS CLUB (INTELCOM):

Composición de la Delegación: 588

INSTITUTE OF TRADE MARK ATTORNEYS (ITMA):

Composición de la Delegación: 588

INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION (INTA):

Composición de la Delegación: 588

Sesión plenaria: 168, 169

JAPAN PATENT ATTORNEYS ASSOCIATION (JPAA):

Composición de la Delegación: 588

JAPAN TRADEMARK ASSOCIATION (JTA):

Composición de la Delegación: 588

Índice de los Presidentes de la Conferencia y de las Comisiones y de los participantes de la OMPI*

Presidente: 590

Sesión plenaria: 15 a 19, 21, 23, 24, 26, 84, 85, 87, 88, 171, 173, 174, 176, 186, 189, 192, 193, 243 a 245, 248, 313 a 319, 321, 323 a 325, 327 a 332, 334, 335, 358, 369 a 372, 377, 378, 383, 384

Presidente de la Comisión Principal I: 591

1 a 7, 11, 13, 16, 22, 24, 26, 27, 32, 34, 37, 40, 50, 54, 56, 58, 61, 63, 64, 67, 68, 70, 72, 74, 82, 86, 88, 89, 96, 98, 102, 103, 107, 108, 114, 118, 121, 124, 126, 130, 131, 140, 150, 171, 173, 176, 180 a 182, 184, 186, 190, 198, 205, 207, 215, 218, 222, 224, 230, 233, 235, 240, 241, 243, 246, 249, 251, 253, 255, 270, 272, 278, 284, 286, 288 a 290, 295, 297, 299, 302, 309, 310, 312, 316, 318, 320, 324, 326, 332, 334 a 336, 339, 348, 351, 353, 354, 356, 364, 366, 372, 374, 375, 380, 381, 385, 389, 392, 395, 403, 407 a 409, 419, 421, 423, 424, 433, 440, 443, 455, 458 a 460, 462, 465, 467, 468, 470, 472, 478, 479, 481, 482, 489, 506, 508, 509, 511, 513, 519, 562, 566, 567, 572, 581 a 585, 588, 589, 593, 596, 597, 601, 608, 610, 616 a 618, 620 a 628, 630, 631, 633, 637 a 640

Presidente de la Comisión Principal II: 592

1 a 3, 5, 7, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 35, 56, 58, 60, 67, 93, 95, 96

Kamil IDRIS: Director general: 589

Sesión plenaria: 1 a 4, 12, 14

Ernesto RUBIO: Subdirector general: 589

Sesión plenaria: 326, 333

Edward KWAKWA: Consejero legal: 589

Sesión plenaria: 22, 86, 187, 188, 191, 246, 374, 376

Comisión Principal II: 11, 13, 16, 18, 22, 31, 59, 67, 72, 87, 94, 97

Octavio ESPINOSA: Director-Consejero, Oficina del Subdirector general, Sector de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas: 589

Comisión Principal I: 62

* Los números subrayados se refieren a las páginas de este volumen, mientras que los números no subrayados se refieren a los párrafos de las actas recapitulativas de la Conferencia Diplomática reproducidas en las páginas 350 a 530.

ÍNDICE DE LOS PRESIDENTES DE LA CONFERENCIA Y DE LAS COMISIONES
Y DE LOS PARTICIPANTES DE LA OMPI

Marcus HÖPPERGER: Director Interino, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas: 589

Comisión Principal I: 30, 44, 47, 60, 65, 66, 69, 73, 80, 85, 93 a 95, 100, 106, 110, 112, 129, 189, 212, 217, 232, 264 a 266, 273, 307, 313, 322, 355, 397, 461, 474, 476, 495

Christine CASTRO-HUBLIN: Jefa, Sección de asuntos legales y constitucionales, Oficina del Consejero legal: 589

Martha PARRA FRIEDLI: Jurista principal, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas: 589

Florence ROJAL: Administradora de programa, División de industrias creativas: 589

Martin SENFTLEBEN: Administrador asociado, División de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas: 589

Para más información, visite el sitio Web de la OMPI en www.wipo.int

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

34, chemin des Colombettes

P.O. Box 18

CH-1211 Ginebra 20

Suiza

Teléfono:

+41 22 338 91 11

Fax:

+41 22 733 54 28

Publicación de la OMPI N° 329S
ISBN 978-92-805-1694-4